GOBIERNO
DE LOS REGULARES
DE LA AMERICA
TOMO II.

GOBIERNO
DE LOS REGULARES
DE LA AMÉRICA.
TOMO II.

GOBIERNO
DE LOS REGULARES
DE LA AMÉRICA,

AJUSTADO RELIGIOSAMENTE Á LA VOLUNTAD DEL REY:

Trabajado en obsequio de la paz y tranquilidad conveniente á los Regulares mismos con los Señores Diocesanos, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demas Tribunales subalternos:

Arreglado á las Leyes de aquellos Reynos, Reales Cédulas de S. M. Autos-acordados, Decretos, y Providencias de su Real y Supremo Consejo de las Indias:

Para instruccion de los Prelados Generales, Provinciales, Visitadores y otros Delegados en las obligaciones de sus oficios respectivamente para con el Rey y para con sus súbditos.

Se trata en algunos capítulos de la primera parte de la institucion del Comisario General de Indias, de la dependencia que este tiene de su Ministro General, y de los límites de una y otra jurisdiccion atendidas las órdenes de S. M.

SU AUTOR

El P. Fr. Pedro Joseph Parras, Lector Jubilado, Ex-Difinidor, Padre de la Provincia del Paraguay, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Exâminador Sinodal de varios Obispados, Teólogo del Tribunal Apostólico de la Nunciatura, Rector y Cancelario de la Universidad de Córdoba del Tucuman, &c.

QUIEN LO DEDICA

AL REY NUESTRO SEÑOR

EN SU REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

TOMO II.

MADRID MDCCLXXXIII.

POR D. JOACHÍN IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

INDICE

DE LOS CAPITULOS DE LA PRESENTE OBRA.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

Manifiéstase la obligacion que tienen los Prelados Generales de presentar al Consejo las providencias que dirigen á sus Provincias de Indias, pag.2.

SUMARIO.

LA ereccion del Consejo de Indias se hizo por Carlos V. en primero de Agosto de 1524 para evitar la confusion del gobierno. Su primera máxîma fué la de tener puntual noticia de las personas, Sociedades, Gremios, Clero, Cabildos, Religiones, y de quanto se executase en aquel Estado, de que los Regulares, sus Provincias y Gobierno son una parte considerable. Esta inspeccion del Consejo ha sido la proteccion mas firme de las Religiones: pensar otra cosa es ignorancia. Las Bulas de los Papas se exâminan en este Consejo, y ellos mismos han conocido la necesidad de hacerlo. Exâmínanse tambien las providencias de los demas Consejos, si han de pasar á la América. La confusion se introduciría no haciéndolo así. Por lo mismo aun de las providencias del Padre General de S. Francisco se manda informar al Comisario de Indias. El fin del Consejo es muy justificado y utilísimo á todas las Religiones.

CAPITULO II.

Quáles providencias son las que deben pasar por el Consejo de Indias, pag. 9.

SUMARIO.

No puede darse regla fixa en este particular. Refiérese la Ley que habla de esto, y de ella consta, que ha

de presentarse qualquiera providencia, *que haga alguna novedad.* Esta circunstancia comprehende casi á todas, y se convence con exemplares. Al Comisario General de Indias se exceptuó de la obligacion del *pase*; pero se revocó luego esta gracia, y convenia así; porque no siempre las providencias de los Generales son exêntas de preocupacion. Sensible parece, que el Consejo sepa los defectos de los Regulares; pero tambien es edificante el conato de los Prelados para la correccion. Ya hay casos en que se da el *pase* á un pliego cerrado. Pónese un exemplar. Prevencion á los Prelados Generales, &c.

CAPITULO III.

Las constituciones que se hacen para las Provincias de Indias deben presentarse tambien en el Consejo, si hacen alguna novedad en el gobierno, *pag.*19.

SUMARIO.

Consta todo esto de los capítulos XV. y XVI. de la primera parte. Tambien han de pasar por el Consejo las actas de los Concilios y Sínodos. Si los estatutos de las Religiones pudieran publicarse sin el *pase*, se haria ilusoria la orden de presentar las Patentes. Pónese un exemplar. En las demas naciones se exâminan tambien los estatutos. Lo mismo digo de las instrucciones y cartas-órdenes: con ellas se han hecho muchos estragos en la tranquilidad. Estilo que conviene usar en este género de providencias. La inspeccion de constituciones está encargada al Consejo desde su ereccion, y se han presentado varias veces.

CAPITULO IV.

Si las providencias no pasadas por el Consejo obligan en conciencia, *pag.*30.

SUMARIO.

Pónese el caso. Exâmínase sobre él la doctrina del P. Rodriguez, que en mi dictamen no es fundada, y lo co-

conoció así el Señor Solórzano. De seguirla se seguiria un general trastorno. Adúcese un exemplar con que se prueba no obligar en conciencia las providencias, que debiendo pasar por el Consejo no pasaron. El P. Avendaño se desentiende de esto, y exâmina, si es válido lo obrado en virtud de ellas. El Señor Fraso parece estar con él. Lo contrario es cierto, si hay quien proteste la execucion de dichas providencias. Deben suspenderla, pues, y en justicia y conciencia corresponde así, como se hace con las Bulas y con las mismas Cédulas de S. M. en ciertos casos, &c.

CAPITULO V.

Quando el pase es obrepticio, ó subrepticio debe suplicarse de qualquiera povidencia, *pag*.41.

SUMARIO.

Se omiten algunas razones del derecho. Regla fixa. Quando la subrepcion trae perjuicio de tercero la suspension de las letras es inevitable. Obrepcion y subrepcion en qué consistan. Pueden ser dobles, y se pone el caso de que debió suplicarse. El *pase* cae únicamente sobre lo expresamente contenido en la providencia, y se convence. El Señor Solórzano nos da una perfecta idea de esto, aunque en otra materia, á que tambien es adaptable la doctrina del P. Manuel Rodriguez. Se expone un suceso del año de 52. De la suspension de una Patente nunca se siguen los perjuicios que se ponderan. Ni esta prevencion abre alguna puerta, que no tengan ya abierta la razon y la equidad.

CAPITULO VI.

De aquellas providencias que mas freqüentemente deben hacer circular los Padres Generales por sus Provincias de Indias, *pag*. 52.

SUMARIO.

No hablamos de las providencias generales del formulario. De otras se hablará tratando asuntos de go-

bierno. Se trata aquí de las que son relativas á la conversion de los Indios. Allí los Regulares estan con esta obligacion. No cumpliendo con ella son inútiles. Vean los Padres Generales si deben persuadirlos sin cesar para este fin. A su vista perecen millones de almas, malográndose la sangre derramada del Redentor. Los Reyes Católicos reconocen sobre esto su obligacion: conozcamosla nosotros tambien. Los Seminarios no bastan: la obligacion es de todos, y reside en las Provincias principalmente. Sea pues continua la persuasion de los Prelados Generales para animarles.

CAPITULO VII.

Se insinúan los caminos de la persuasion en esta materia tan importantes, pag.59.

SUMARIO.

Omitimos la qüestion sobre si los Regulares estan impedidos por Derecho para ser Párrocos. Escribió de esto el Rmo. Losada. En el dia tiene mandado el Rey separar de los Curatos á los Regulares. Ha mas de doscientos años que se mandó esto por la primera vez. Los Regulares han reputado esto por indecoroso, pero sin razon. El Rey tiene reconocida su buena conducta en este ministerio, y la confiesa en sus Cédulas. Los Prelados Generales deben persuadirlo eficazmente, y que nunca se dieron á los Regulares sino interinamente. Cesó la causa, y cesa tambien el ministerio. Son muchos los Clérigos pobres beneméritos, y no debemos perjudicarles. Nuestro centro es el claustro: nuestro oficio orar y gemir en la presencia de Dios. Dexemos, pues, estos cuidados á los Diocesanos y sus Presbíteros, que á los Regulares no ocasionan sino angustias. Hemos sacado á los Indios de la infidelidad, los hemos entregado domésticos al Clero Secular: este responderá á Dios, á quien los conduce. Otros medios se proponen para la persuasion.

CA-

CAPITULO VIII.

Explícase la diferencia que hay entre Doctrinas y Conversiones, segun las Leyes Reales, pag.68.

SUMARIO.

Los estatutos de las Religiones no distinguen esto. Antes del Tridentino no hubo esta diferencia. Siempre que las Leyes Reales dicen Doctrinas, se ha de entender que hablan de Parroquias. El Prelado Regular errará en sus providencias si no conoce la diversidad. Pónese el caso. Las Doctrinas, ó Curatos dicen dependencia de los Diocesanos: las conversiones no: sus Indios en estas se consideran catecúmenos, ó neófitos: ni al Rey pagan tributo hasta cierto tiempo. Los mismos Conversores deben avisar á los Señores Obispos de que los Indios están en disposicion de ser ya feligreses. Dificultades que sobre esto ocurren en varias partes. ¿Cómo podrán verificar esta entrega en el Orinoco y en las Californias?

CAPITULO IX.

Se da razon de la fundacion de los Seminarios en América para la conversion de los Indios, pag.76.

SUMARIO.

Pretendió la Congregacion de Propaganda la eleccion de todos los Misioneros. Conoció el inconveniente, y desistió. Para las Indias siempre la eleccion fué del Consejo. Los Seminarios se erigieron como para escuelas mayores de este ministerio. Tuvieron principio en Portugal. El Padre General Samaniego concibió la idea de propagar este instituto en España y las Indias, y lo consiguió.

CAPITULO X.

Pónese á la letra la ereccion del Seminario de Queretaro, que fué el primero de Indias, pag.82.

SUMARIO.

Es Bula de Inocencio XI. en que está inserta la Patente de ereccion del Rmo. P. General Samaniego, con los

CAPITULO XIII.

SUMARIO.

CA-

CAPITULO XIV.

No es necesario que todos los Misioneros tengan iguales calidades, *pag.* 121.

SUMARIO.

CAPITULO XV.

La diversidad de tiempos y destinos avisa las calidades que deben tener los Misioneros, *pag.* 130.

SUMARIO.

prevencion, que dice relacion con los Ministros del Rey. Es necesaria su licencia para entrar al territorio de infieles. Hacerlo sin ella puede producir fatales resultas. Se da la razon de todo. Los Virreyes y Gobernadores estan prontos para el auxîlio; pero no conviene conceder el de la Tropa. El Misionero que lo pida no debe ser oido, y se dice el por qué. Se pone la fórmula que conviene usarse para pedir esta licencia, y sobre ella se hace la prevencion conveniente. Se pasa tambien igual oficio al Señor Obispo, y se advierte todo lo demas que en este particular debe executarse.

CAPITULO XVIII.

Sobre la libertad de los Misioneros para volverse á España, pag. 163.

SUMARIO.

Antiguamente se daba esta licencia con dificultad. Nadie puede darla hoy sin el permiso del Rey, ó sus Ministros. El que hayan de servir primero diez años es disposicion Real dirigida á las Provincias. Pónese la carta de un Religioso sobre esto. Ademas de los diez años de servicio se requiere causa, que se ha de exâminar por el Gobernador y Superior Regular. Dícese á quién se ha de pedir esta licencia. Los Prelados no tengan escrúpulo en negarla, y harán un servicio grande á los mismos que la piden.

CAPITULO XIX.

De los que vienen á otros fines con legítimas licencias, ó sin ellas, y cómo se han de haber con ellos los Prelados Generales, pag. 172.

SUMARIO.

La primera atencion deben tener los vocales destinados al Capítulo general, y se da la razon que hay para ello, y para que sean convocados oportunamente. En sus despachos poco hay que exâminar; pero deben dar cuen-

un Cura Secular se requiere, exceptuando el concurso. En la provision de unos, y otros se pone la expresion *ad nutum*. Pareció esto repugnante con la institucion canónica al Señor Solórzano. Sin embargo la Cédula de la Concordia para los Curas Seculares no está en uso, y solo pueden removerse practicando las diligencias que el Derecho previene. Salvo, &c. La nominacion pertenece á los Prelados de aquellas Provincias: no puede hacerla el General de alguna Religion, y se confirma con un caso práctico. Repruébase el uso de algunas Patentes, y Tablas Capitulares antiguas. Aunque siempre ha de nombrar tres el Prelado Regular, puede darse caso en que nombre uno solo. Prevencion para quando esto ocurra, á fin de que se provean siempre los mas idoneos, como que son verdaderos Párrocos, y responsables en justicia á Dios, y á los hombres. Impúgnase la Doctrina de los Padres Rodriguez y Miranda, que escribieron lo contrario.

CAPITULO V.

Fórmula de que debe usarse para el nombramiento de un Cura Regular, pag. 329.

SUMARIO.

No es uniforme en todas partes; pero en todas concurren el nombramiento, exámen, presentacion, é institucion canónica. Refiérense las diversas fórmulas que se usan, con lo que conviene advertir sobre ellas, y sus correspondientes Decretos. Debe cada uno arreglarse al estilo de la Provincia en que vive, y lo previene el Señor Villarroel. Si los sugetos nombrados no tienen las partidas convenientes, la nómina va expuesta. Las Reales Ordenes sobre que sean exâminados son terminantes; y sin embargo se halló en la práctica bastante resistencia, y deseo de mantenerse los Regulares con su privilegio, como lo hicieron otros en Europa. Consideradas bien las cosas de los Curatos de Indias, jamas habria discordias con

las demas del Universo. Si los convertidos han de estudiar nuestro idioma, ó los Ministros el suyo, ha costado al Consejo muchas deliberaciones. Yo inclino á que puede precisárseles, y el Rey tiene derecho á ello. Matienzo siente lo mismo, y su idea es util, como lo fué la de los Emperadores del Perú, pero á todos los medios debe preferirse el de las escuelas. Algunos pensaron que en aquellos idiomas bárbaros no podian explicarse los Misterios de la Fé. Lo contrario es cierto. Como quiera que sea, los Indios pueden aprender la Lengua Española sin olvidar la suya, como se hace en Cataluña, Galicia, Vizcaya, &c. Abandonar la nativa no conviene, particularmente la que es general en algun terreno considerable. Cesarian del todo las Conversiones, que es el mayor inconveniente que puede ocurrir, &c.

CAPITULO VIII.

De las Visitas de los Ordinarios en los Pueblos de los Regulares, atendidas las Ordenes del Rey, pag. 361.

SUMARIO.

No es facil comprehender por qué los Regulares Párrocos hayan querido evadirse de la Visita de los Ordinarios. Pónense tres proposiciones, de cuya verdad resulta, que esto ha dependido siempre de la voluntad del Rey, que segun la mayor, ó menor disposicion de los convertidos ha dado sus providencias en diversos tiempos, para que se verificase la tal Visita de los Señores Obispos. Ellas han sido ya practicadas en todas las Iglesias, que estan declaradas por Parroquiales. Se mandó tambien á los Obispos que hubiesen de hacer esta Visita personalmente, pero se dexó luego esto en los términos del derecho. Esta Visita de los Ordinarios se ha de hacer únicamente en lo relativo al cargo de Párroco, y nada mas; y esto con templanza y moderacion. En quanto á defectos personales se ha de estar á lo prevenido en las Reales Cédulas, que se citan,

INDICE Y SUMARIO.

De las Reales Cédulas, que se citan en la presente obra, de que se han formado las Leyes Reales de que en ella se hace mencion, y en que estan contenidas las Ordenes, Autos, Providencias y Resoluciones del Supremo Consejo de las Indias.

NOTA.

Ha parecido al Autor remitirse únicamente al número marginal, que corre desde el principio al fin de la obra sin alguna interrupcion, á fin de evitar la confusion que ocasiona la remision á la parte y capítulo en que se halla el número.

Las Cédulas se ponen por el orden que se citan en la obra.

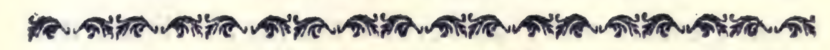
Dos

Otra

Real

Cé-

GO-



GOBIERNO

DE LOS REGULARES DE LAS INDIAS,

AJUSTADO A LAS LEYES REALES DE S. M.

SEGUNDA PARTE.

De lo que conduce á las providencias para el gobierno de los Religiosos de las Indias.

302 Uedando sentada la jurisdiccion del Comisario General de Indias por lo que toca á su oficio, y conocidas las obligaciones de este para con el Real Patronato, de que se ha dado una competente idea; y enterado asimismo de su deber para con el General de su Religion, pasarémos ahora á la inmediata dependencia que tiene del Consejo el despacho de sus providencias á las Provincias de Indias, en cuyo asunto es igual la obligacion de los demas Prelados de las Religiones, que igualmente deberán presentarlas, en virtud de las Ordenes Reales, de que harémos mencion individualmente en esta segunda parte, que comprehenderá tambien la coleccion de los Misioneros, que deben pasar á aquellas partes: las obligaciones de los Comisarios particulares que las conducen: las calidades de unos y de otros, y todo lo demas que tenga alguna relacion con estos asuntos, que son de la inmediata inspeccion del Comisario General de Indias, y qualquiera otro Prelado de ellas; y se cerrará con lo que convenga decir de las alternativas, elecciones capitulares, Misio-

siones, Seminarios y conversiones vivas, y de los Regulares que vienen á estas partes á diligencias propias, ó de sus Provincias: expresando la inevitable conexîon que todo esto tiene con las Leyes, Cédulas y Decretos de S. M.

CAPITULO PRIMERO.

Manifiéstase la obligacion que tienen los Prelados Generales de presentar al Consejo las providencias que dirigen á sus Provincias de Indias.

303 EN primero de Agosto de 1524 estableció el Emperador Carlos V. el Supremo Consejo de las Indias [1]. Siempre se conoció en España la necesidad de dividir el gobierno, y establecer diversidad de Consejos, para evitar la confusion, y dar puntual curso á los gravísimos expedientes, que en ellos se tratan por lo regular, cuyo establecimiento ha sido imitado por otras naciones con la utilidad, que ellas mismas han experimentado con el curso del tiempo, hasta confesar ingenuamente algunos autores extrangeros, *que se ocultó, ó no alcanzaron los Romanos esta política de los Españoles* [2]. A este Consejo se le dió un conocimiento privativo de todo lo que habia de ser conducente á la administracion y exercicio de su potestad suprema en aquel nuevo mundo: siendo la primera sólida máxîma para su gobierno la puntual noticia de todo lo que fuese relativo á las personas, Gremios y Sociedades, Clero, Cabildos y Religiones exîstentes en aquellos Reynos. De modo, que habiendo formado este sabio y acreditado Consejo su plan de gobierno desde

[1] D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.*4. *cap.* 12. *pag.* 1042. *num.* 3.

[2] Adam Conntzent *lib.*7. *Politicorum*, *cap.*13. *pag.*12. Borrell *de Præstantia Reg. Cath. cap.*66.

de sus primeros tiempos, lo ha conservado hasta hoy con el esplendor, y acierto que se ve.

304 Desde el principio conoció la grave necesidad, de que al nuevo mundo no pasase providencia alguna, dimanada de alguna potestad, ya fuese extrangera, ó ya regnícola, de que el Consejo de Indias no tomase la noticia, razon y conocimiento conveniente; y siendo los Regulares desde su principio una porcion considerable de aquellos Estados, digna de la atencion de este Consejo, por su número, ocupacion, destinos y otras muy reparables circunstancias [1]: era consiguiente, que su pasage á las Indias, su permanencia en ellas, su establecimiento, gobierno, y todo lo demas conducente á los fines que S. M. se propuso en la ereccion de tantas Provincias y Conventos, pasase por la inspeccion de este Supremo Tribunal, que vela igualmente en las cosas del Soberano, á quien sirve, y dignamente representa, y en el lustre, buena opinion y ventajas de los Regulares mismos, que tienen el honor y felicidad de servir á ambas Magestades, y sus respectivas Religiones en aquel Imperio.

305 Jamas he podido oir sin demasiado dolor algunas expresiones poco afectas á la utilísima inspeccion del Consejo en todos los asuntos regulares de las Indias. Todo lo que es conveniente en esta parte al servicio de Dios, del Rey, y de las mismas Religiones, lo ignoran muchos, que lo debieran saber, y del antecedente de faltarles en esto la competente instruccion, deducen unas conseqüencias caprichosas, que sirven únicamente para su descrédito, desaprobando lo que no entienden, ni tienen obligacion de entender mientras no estudian. Ven con asombro que toma el Consejo conocimiento individual de lo mas mínino, que es conducente al gobierno exterior de aquellos Regulares; y yo

A 2 les

[1] Vide quæ tradit Solorzano *de Justa Indiar. gubernat. t. 2. p.912. citans Comitia Matrit. an. 1552. petit.73.*

les pregunto : ¿han ocupado algunos meses de estudio para penetrar el derecho y prerogativas del Consejo, las utilidades que resultan de su intervencion, los buenos efectos que su inspeccion ocasiona, los males que evita, los inconvenientes que remueve, los golpes y tropelías de que preserva, los defectos que cubre hasta remediarlos, los entuertos que endereza, y los agravios que repara con caridad, zelo, amor, cautela, sigilo y discrecion indecible? Eso no, que cuesta trabajo, y cuesta estudio: pues desde ahora para siempre respondo á los tales, que la falta de estudio es el padre legítimo de sus resentimientos, de los quales estan enteramente libres los que aplicados á un estudio útil, sólido y reflexîvo, procuran instruirse en estas materias tan necesarias á los que son destinados á mandarnos.

306 Todas las Bulas de los Papas se exâminan en este Consejo escrupulosamente, y para no citar esta, ni aquella ley, que así lo ordenan, te remito á todo el título nueve del libro primero de las recopiladas para Indias, y en todo él verás suspendido el uso de ellas, si primeramente no ha venido el Consejo en permitirles el *Pase*; sin estar exêntas de él aun aquellas, que son pedidas por el Soberano, como son las correspondientes á la presentacion de un Obispo, á quien seguramente negarán la posesion de su Obispado, é Iglesia, si aquellas Bulas no son acompañadas de la providencia, que en vista de ellas da el Supremo Consejo de las Indias [1].

307 Algunos han pensado, que el gran cuidado que pone el Supremo Consejo de las Indias en el exámen de las providencias de los Regulares, es una especie de desconfianza que tiene de su conducta; pero este es un pen-

[1] Son las Letras executoriales, que libra S. M. despues de vistas las Bulas en el Consejo, de que puedes ver un exemplar en Solorzano citado *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 14. Villaroel *en su Gobierno Eclesiást. pacífico*, *q.* 19. *art.* 1. Avend. *in Addit. ad tom.* 1. *Thesaur. Indic.* &c.

pensamiento baxo y abatido, producido por alguna gente, que ignora el modo con que aquel Supremo Senado procede en este particular. ¿Tendrá por ventura S. M. alguna desconfianza de los demas Consejos de Castilla, Guerra, Hacienda, Ordenes, &c. cuyos incorruptibles Ministros sirven á S. M. y á la Monarquía con exemplar zelo? Claro es que no; pues con todo, qualquiera providencia que de estos Consejos haya de pasar á América, es tan preciso presentarla en el Supremo de Indias, que sin esta diligencia, ni podrá tener efecto, ni allá se obedecerá. Consta esta determinacion de la expresa orden de S. M. dirigida á las Audiencias Reales de las Indias en varias Cédulas, que coinciden con la de 17 de Mayo de 1574 [1], en que se dice: *Por lo qual os mando, no consintais que se cumpla alguna Cédula, ó provision, ni otro despacho de ningun Tribunal, ni Consejo, sin estar pasado por mi Real Consejo de las Indias*: ¿y habrá en vista de esto quien piense todavía tan baxamente como se ha insinuado?

308 El gobierno de una Monarquía para que sea tan perfecto como desea el Monarca, y conviene á los vasallos, requiere una armonía inalterable en todos los Tribunales y Ministros, en los quales nada podria ser mas perjudicial que el desorden y confusion de providencias opuestas entre sí, y para evitar la ruina que habia de ocasionar esto necesariamente, quiere el Rey que cada Consejo, y cada uno de sus Ministros tenga bien penetrados los intereses, que son relativos á su inspeccion, y cuyo despacho le pertenece por un derecho privativo concedido á su departamento. Para lograr este exâcto conocimiento del estado que tiene lo que está á su cargo, es menester que por otra mano no se toque aquella máquina sin noticia suya, para que atemperando por este medio las providencias, el Rey sea ser-

[1] Videatur Montemayor *in Decisionib. Hispaniol. vigil.* 23. *à num.* 39.

servido en todos los ramos del universal gobierno de sus Reynos con las utilidades y ventajas, que á sus vasallos desea.

309 Esta es la causa, por que siendo el P. General de la Orden de S. Francisco Prelado inmediato del Comisario General de Indias, sujeta no obstante el Consejo algunas providencias de aquel, á la inspeccion de este, de que darémos algunos exemplares en los inmediatos capítulos. Esto que parece irregular, es una diligencia inevitable. El Comisario General de Indias, si concibe bien de quanta importancia sea la continua correspondencia con sus súbditos, y sabe hacerse obedecer de ellos, debe precisarlos *á que todos los años indispensablemente se le dé parte del estado que tienen las Provincias, y de todo aquello que sea digno de participarse. Así lo mandaban á los Comisarios las leyes mismas de la Religion, y eran obligados á dar aviso de los progresos de ella, de la propagacion de la fé, y de todo lo relativo á la prosperidad y honor de la Orden misma* [1].

310 Esta diligencia deberá continuarse por los Visitadores, que se substituyan en el lugar, y con las veces de los Comisarios; y por el mismo Estatuto deben cumplir igualmente con esta obligacion los Provinciales; y aunque esta noticia se mandaba dar tambien al General de la Orden, sin embargo, como al concluir este oficio en un Español, por exemplo, quedan sus papeles en el Archivo General que está en Madrid; y al contrario, quedan en Roma los del succesor, nunca puede un Ministro General tener á mano todos los expedientes necesarios para estar tan instruido del estado actual de las Provincias de Indias, como su Comisario General, que ademas de no entender en otros negocios, tiene siempre á la vista su Secretaría y Archivo; y entendido el Supremo Consejo de esta circunstancia, el enviarle una Patente que el P. General presenta en so-

[1] *Ex statutis Segoviens. cap. 5.*

solicitud del *Pase*, para que en su vista diga el Comisario de Indias lo que se le ofrezca, no es otra cosa, sino ponerlo en la ocasion de exâminar si aquella providencia puede turbar el orden y armonía de su gobierno inmediato : si es contraria á otras providencias expedidas : si hace alguna novedad en el gobierno, ó si finalmente puede causar su despacho alguna novedad en el sosiego de aquellos súbditos ; y quando en el *Pase* no hay inconveniente, franquean por este medio al Comisario General de Indias la oportunidad de tomar la razon de aquella providencia, dexando en su Secretaría la nota correspondiente, que es realmente lo que debe ser [1].

311 Reflexîonado debidamente todo lo dicho, parece que nadie puede dudar de la justicia con que se procede en esto, ni de la recta intencion y paternal zelo, con que S. M. precisa á los Regulares á presentar en su Consejo Supremo de las Indias las providencias que quieren dirigir á ellas los Prelados Generales, en lo qual no procede el Consejo en virtud de alguna delegacion de la Silla Apostólica, como han querido persuadir algunos [2]; porque para este efecto deberia considerarse superflua, por bastar para ello la sola potestad paternal y económica del Soberano; y en virtud de ella se expidió la Real Cédula de 18 de Septiembre 1650 á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, en la qual les dice : . . . " De ninguna manera permitais usar en esas partes de qualesquiera »Breves de Roma, y Patentes de los Generales, y demas Superiores de las Religiones, que no fueren pasadas por mi Consejo de las Indias, sino que los recojais y remitais á él ; porque conviene á mi servicio, y al derecho de mi Real Patronazgo, que esto »se

[1] *Ley* 8. *del tit*.9. *lib*.1. *de las recopiladas.*

[2] Rodriguez *QQ. Regular. quæst.* 35. *art.* 2. *tom.* 1. Avendaño *ut sup. n.*47.

»se observe [1];" y lo mismo se repitió en 1655 por otra Real Cédula de 6 de Junio; y en 17 de Octubre de 1659 se declaró: *Que nadie de los Regulares estaba exênto de esta obligacion, y en su conseqüencia se guarde y cumpla lo establecido en todas las Religiones, sin que se singularice ninguna, observando en todo y por todo lo contenido en esta.*

312 Se ha hecho mencion de estas Reales Cédulas por ser generales, y comprehender á todas y á cada una de las Religiones; pero ya muchos años antes de su fecha, y desde el tiempo mismo de la conquista estaba todo esto prevenido y se observaba; aunque con el motivo de algunas transgresiones, en que incurrieron algunos Prelados Generales, que no distinguian bien quáles providencias se sujetaban al *pase*, y quáles no, se ocasionó la repeticion de varias Cédulas sobre el mismo asunto; y aun en el dia se repiten, ademas de los muchos villetes particulares del Consejo, por medio de los quales se hacen á los Superiores Regulares las prevenciones convenientes en los casos que ocurren, de que daré luego uno, ú otro exemplar; debiendo tener presente, que en otros asuntos se ha disimulado á los Prelados de las Religiones por los Señores del Supremo Consejo de las Indias quanto se ha podido, sin lesion de la incorruptible entereza de aquel sabio Senado; pero no encuentro ni un solo exemplar de que en esta precisa obligacion del *pase* se haya disimulado en ocasion alguna, y el hacerlo seria faltar á lo expresamente mandado por el Rey con las expresiones mas obligantes que se usan en el estilo de sus Reales Ordenes.

1 *Ex hac & aliis Reg. Sched. formata est Lex* 8. *citat. sup.* Agunt de illa D. Solorz. *citat. lib.* 3. *cap.* 26. *n.* 29. Betancourt *in suo Memorial. sup. præferent. &c. proposit.* 3. §. 7. Avend. *ubi sup.* & etiam Frasso *tom.* 1. *cap.* 7. *p.* 52. *n.* 3.

CAPITULO II.

Quáles providencias deben pasar por el Consejo de Indias?

313 DOS jurisdicciones conocemos en todos los Superiores Generales: una contenciosa, y otra voluntaria. En lo conducente á esta todo el gobierno es pacífico, porque son paternales todas las providencias que le corresponden; y aunque por esta razon parece que estas deberian pasar á las Provincias de Indias sin la inspeccion del Consejo, con todo, como entre ellas haya muchas dirigidas al gobierno exterior, civil y político de los Regulares, y no pocas, que dicen una íntima relacion con asuntos que dependen inmediatamente del siglo y sus Tribunales, no podemos dar por regla general de la excepcion del *pase* el que las providencias sean relativas, ó dimanen de la jurisdiccion voluntaria de los Superiores; porque luego verémos, que muchas de ellas, que no reconocen otro origen, no solamente se han presentado solicitando el *pase* del Consejo, sino que este se ha negado en muchos casos á este género de providencias, de que en este capítulo darémos algun exemplar con la brevedad posible.

314 El Rey nuestro Señor, quanto ha sido de su parte, ha procurado fixar en la idea de todos la calidad de las Patentes, que deben necesariamente presentarse al pase. En 23 de Diciembre de 1622 [1] expidió una Real Cédula dada en Madrid con insercion de otras sobre la misma materia, y se remitió al Virrey de Nueva España, la qual concluye así: "Con declaracion que »hago, que de aquí adelante se han de presentar en el »dicho mi Consejo las Patentes que tocaren á extinguir al-

[1] Contiene esta Real Cédula otras tres para el mismo efecto: una de 1610, 6 de Junio de 1620, y otra de 18 del mismo de 1622.

»alguna Provincia, ó criarla de nuevo [1], fundar Con»ventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, »pasages de Religiosos, nombramientos de Presidentes »para los Capítulos, *ó qualquiera otra que tuviese nove»dad en su Religion, y no fuese en las cosas que tocaren »al gobierno ordinario de ella.*" De esta Real Cédula, y las demas que contiene se ha formado una ley Real, que es la 54 del tit. 14 lib. 1 de la última Recopilacion para las Indias; y en ella se añade, *que la Patente que sea revocatoria de alguna jurisdiccion antes concedida, se ha de presentar tambien.*

315 Parece que con esta providencia tenian los Regulares todas las luces convenientes para no errar, y para discernir quáles son las Patentes que pueden dirigir á sus súbditos con la seguridad de que tengan su debido efecto, aunque no tengan la circunstancia del *pase*; pero la verdad es, que en virtud de la precedente declaracion no se ha podido fixar la idea sobre este particular. S. M. ha ordenado expresamente: *Que no deben presentarse al pase las providencias que tocan al gobierno ordinario de la Orden*; y la ley Real añade: *Que tampoco se entienda estar comprehendidas las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior, doméstico y ordinario de los Religiosos dentro de sus claustros* [2]. ¿Pero quáles serán las órdenes y providencias de esta calidad? Estamos en el mas crítico punto de la duda.

316 Pongamos un exemplo. Concedido al Monasterio de Religiosas Clarisas de la Habana, que puedan tener un competente número de criadas para su servicio dentro de la clausura con licencia del Prelado, parece que el concederla el Comisario General de Indias pa-

[1] *Fundatur hæc dispositio in jure juxta Petrum de Marca in Concordia Sacerdotii, & Imper. lib.4. cap.13. §. 3. & lib.2. cap. 8. à princip.*

[2] *Ley 55. tit.14. lib.1. de las recopil.*

para que se admita una, es concerniente *al gobierno interior, doméstico y ordinario dentro de su claustro*; y sin embargo esta Patente debe presentarse al Consejo, sin cuyo *pase* no puede tener efecto [1]. La razon de haberse de presentar precisamente consiste en que el Consejo mismo al *pasar* el Breve, que permite á aquellas Monjas el uso de criadas, señaló el fixo y determinado número, que podrian admitirse en adelante; y como la misma Real Cédula manda, *que se hayan de pasar las Patentes que traen consigo alguna novedad*, y lo seria sin duda exceder el número permitido por el Supremo Consejo de las Indias, quiere este, que las Patentes de esta naturaleza se hayan de presentar con precision, para precaver que no se exceda del número concedido.

317 Parece igualmente, que es cosa relativa al gobierno ordinario de un Convento, que el Padre General pueda dar á un Religioso una Patente de Predicador: con todo se mandó recoger la que habia dado al P. Fr. Juan de los Reyes de la Provincia de Xalisco en la Nueva Galicia. Instó este Religioso, y volvió á conseguirla del Padre General segunda vez, y otra vez se le negó su *pase*. Sabe el Consejo, que los Capítulos Provinciales instituyen los Predicadores, y que tambien puede hacerlo el Comisario General de Indias; y suponiendo, *que es novedad* hacerlo el General de la Orden por Patente suya, le negó el curso, para que *esa novedad* no llegara á entablarse con perjuicio del cargo del Padre Comisario General [2].

318 Nada parece mas regular al procedimiento *paternal interior y doméstico* de un Prelado, que poder aliviar de los ordinarios trabajos de una vida comun á uno de sus súbditos, quando ya los trabajos y tareas de

[1] Véase el Villete del Consejo, que está al capítulo 14. de la 1. part. n. 156.

[2] Consta del Registro del Rmo. P. Cardona.

de sus continuos estudios lo han reducido á la precisa y grave necesidad de algun alivio; y sin embargo, la Patente en que lo concediese el Comisario de Indias, no deberia tener algun efecto, si no llevase consigo el *pase* del Consejo; y la razon de esto es, porque sabe el Consejo, que están prohibidas las gracias personales, y que concedidas estas á unos ahora, á otro despues, se hallan los Superiores inmediatos embarazados en su gobierno doméstico con unos súbditos llenos de exênciones, y para evitarlo formóse la ley citada abaxo [1], *mandando se observe la revocacion de un Breve, que exîmia á algunos Regulares de la vida comun*, á fin de embarazar la introduccion de esa novedad y abuso.

319 Tambien parece cosa regular, *interior y doméstica* del claustro el premiar el mérito de un súbdito por algunos particulares servicios hechos en beneficio de la Religion; y quando no se puede dar un premio efectivo determinado por las mismas leyes, suele concederse una graduacion, que sirva de recompensa hasta que llegue el tiempo de poderlo conferir en propiedad; lo qual no parece exceder los términos de una prudencia económica y gubernativa conducente al honor y distincion de un hombre de mérito dentro de su claustro. Por este medio parece que los Rmos. Padres Generales de las esclarecidas Ordenes de Predicadores, S. Agustin y la Merced podrian conceder un grado de Maestro supernumerario, para satisfacer prontamente el distinguido servicio de un súbdito benemérito, sin la necesidad de recurrir al Consejo; pero sin embargo, no solamente deberian ocurrir si lo intentasen, sino que tambien el pase se negaria en virtud de las leyes que se citan [2], *por la novedad*, que estas gracias perso-

[1] *Ley* 49. *del tit.* 14. *lib.* 1. formada de una Real Cédula de Felipe IV. de 3 de Abril de 1627.

[2] *Leyes* 76. *y* 77. *del citado título*, formadas de una Real Cédula de 19 de Noviembre de 1664.

sonales de empleos supernumerarios traen consigo, aun quando quedan en la esfera *del gobierno interior* de sus Conventos. Por esta razon, quando á los mismos Padres Generales está entredicho por sus mismas Constituciones el concederlos, no deben dar su permiso para que los súbditos ocurran á la Silla Apostólica á fin de conseguirlos, porque despues de haber ocasionado el dispendio de alguna cantidad, se negará el *pase* igualmente al Breve del Papa, que á la Patente del Padre General, como lo he visto.

320 En la Real Cédula de la inmediata cita parece insinuarse, que alguna vez lo concedió el Consejo; pero de ella misma consta luego, que la tal providencia fué corregida. Dice la Cédula así: "Quanto quiera que por »auto de vista proveido por los del mi Consejo se acordó »se diese *pase* á las dichas presentaturas; pareció, que »respecto de que los Magisterios de los dichos quatro »Religiosos eran supernumerarios (y estar dispuesto »por Cédula mia de 1626, que los Generales de la di»cha Orden de S. Agustin, ni otros no puedan dar mas, »que aquellos que son del número, proveyéndolos en »las vacantes legítimas), se retuviesen en el dicho mi »Consejo, &c." Y lo mismo que consta de esta Cédula ha sucedido en otras ocasiones, como lo hemos de ver mas adelante.

321 Me ha parecido poner estos exemplares, para que se vea, que no todo lo que parece pertenecer al gobierno doméstico de las Comunidades está exênto de la obligacion precisa de presentarse al *pase* en el Supremo Consejo de las Indias. El Comisario general de ellas, y los demas Prelados Generales de las Religiones deben aplicar la correspondiente reflexîon al exámen de sus providencias; y si en ellas notan que se hace alguna novedad en lo que ya está entablado en las Provincias, ó en el gobierno particular de sus Conventos, ya es precisa la intervencion del Consejo. Yo á la verdad apenas hallo Patentes, Decretos, Ordenes, ó qualquiera otra

otra especie de despachos, que puedan libertarse de la necesidad de haberlos de presentar, á excepcion de lo poco que en estos oficios puede ocurrir, que sea respectivo únicamente al fuero interno, como es una facultad para absolver de reservados dentro de la Orden, alguna habilitacion, &c. y por lo que mira á todo lo demas no creo que pueda entablarse una regla fixa, que sirva de gobierno á los Prelados.

322 No puede haber cosa mas trivial, que mudar un súbdito de un Convento á otro, y he visto no verificarse esta orden de un Superior General por faltarle la circunstancia del *pase*; y sé que se previno al que la dió, que en otra ocasion informase primero al Consejo *de la novedad que intervenia, para no dexar el destino de aquel Religioso á la libre disposicion del Provincial.* En este caso y otros semejantes no hace el Consejo otra cosa, que proteger las leyes mismas de las Religiones. Ellas y varias Constituciones Apostólicas ligan las manos á los Generales para no hacer gracias con dispendio de la regularidad y disciplina Monástica. Ellas arreglan las jurisdicciones, y ellas prohiben, que los Superiores turben la que legítimamente administran los demas Superiores subalternos; y la vigilancia del Consejo sobre todo esto es de indecible utilidad á las Religiones mismas.

323 Tan cierta es la proposicion que acabo de escribir, que habiendo permitido el Rey, que el Comisario General de Indias despachase libremente sin acudir al Consejo á presentar sus providencias solicitando el *pase*, se vió no ser conveniente la continuacion de esta gracia, ni al servicio de S. M. ni tampoco al de la Religion. El caso fué, que el Rmo. P. Fr. Alonso del Prado, Comisario General de Indias, en virtud de varias representaciones consiguió, que en una Real Cédula de 7 de Noviembre de 1657 se libertase á su oficio de la precision de presentar sus despachos en el Consejo, y que esto quedase igualmente concedido á todos sus suc-

ce-

cesores; y efectivamente se concedió [1], en consideracion de que siendo este oficio del Real Patronato, y de la presentacion y nombramiento de S. M. debia reputársele por un Ministro sobre cuyo zelo pudiera descansar el del Consejo; y en esta inteligencia quedó declarado, que en las Reales Cédulas, en que se precisaba á los Generales y qualesquiera otros Superiores de las Religiones á no despachar alguna providencia sin el *pase* del Consejo, no estaba comprehendido el Comisario General de Indias de la Orden de S. Francisco; pero esta gracia fué muy pasagera. Murió el P. Prado algunos meses despues; y como no era facil que su succesor pudiera combinar en su nuevo gobierno todas las especies que necesita el oficio para servirlo bien, se conoció la extrema necesidad de que sus providencias se viesen en el Supremo Consejo de las Indias; y en 13 de Marzo de 1659 se revocó la gracia concedida á este oficio del Padre Comisario General; y si se atiende á las serias causas que hubo para ello, se verá, que esta solicitud del Consejo en el reconocimiento de las providencias de los Regulares, es el mayor beneficio que á las dichas Provincias de Indias se puede hacer, como lo comprehenderá bien el que reflexîone las causas de esta revocacion en el Memorial presentado por el P. Salinas en 28 de Febrero de 1658 [2], las que yo no expongo, porque basta decir en una palabra, que precisó á ello la necesidad, y este mismo conocimiento estableció la *Ley* 41 *de la Nueva Recopilacion*, revocando la referida gracia para siempre [3].

324 Una de las razones, que mueven á los hombres poco reflexîvos á mirar con poca aficion esta dependencia del Consejo es (como ya queda dicho mas arriba) la

[1] D. Frasso *statim citandus.*

[2] P. Avendaño *in addit. ad* 1. *tom. Thesaur. Indic. n.* 51. *in fine.* Apud Frasso *cap.* 7. *pag.* 51. *n.* 24.

[3] *Véase la Ley* 41. *de las recopiladas para Indias, tit.* 14. *del lib.* 1.

la consideracion de que seria conveniente, que las cosas de los Regulares se sepultasen dentro de los claustros, y no hubiese noticia de ellas en los Tribunales fuera de la Religion. No me opongo á que seria conveniente; mas para que esto se verificase era menester lo primero, que los Regulares no delinquiésemos fuera de los claustros; y lo segundo, que las providencias de sus Superiores fuesen siempre por el camino de lo razonable, sin declinar á la mano derecha, ni á la izquierda: que estuviesen exêntas de todo perjuicio de tercero: que nunca reconociesen otro origen, que la recta intencion, y el deseo firme de obedecer á Dios, que nos lo manda así: que en todas ellas estuviese grabado el sello de la caridad; y finalmente, que todas conspirasen á que Dios, el Rey, las Religiones y sus individuos fuesen tan bien servidos como deben serlo. Si acaso faltan estas circunstancias á las providencias, ¿por qué han de quererlas tan privilegiadas, que nadie pueda corregirlas?

325 Fuera de que lo mas sensible que puede presentarse á la imaginacion de un Regular en estas materias será un proceso, que por alguna incidencia ha de verse fuera de la Orden; ¿pero acaso el Real Consejo anda á caza de procesos de los Regulares? Estos se forman regularmente en las Provincias de Indias: ¿y quién los precisa á que los traigan á España? Administren sus Provinciales la justicia con misericordia: embote la piedad quanto pueda los filos de la jurisdiccion: conozcan los súbditos en su proceder, que el Prelado no tiene otro objeto que el de la correccion: que nada hay de venganza, nada de encono, nada de otro fin que sea forastero de la calidad de un padre; y experimentarán, que despues de muchos años no se verá un proceso de Indias en España. Por lo demas que toca á las providencias civiles y políticas de los Regulares, ¿qué importará que haya noticia fuera de las Ordenes? Son todas una porcion distinguida del estado: unos miembros del robusto cuerpo de la Monarquía; y es menester

ter que participen del influxo y auxîlio de que gozan los demas para reparar las quiebras, que puedan ocurrir en las respectivas funciones de sus institutos, los quales nos inducen á la obligacion de manejar estos asuntos con cautela, discrecion y recato; pero no con un sigilo que sobre lo que nada importa, viene á tocar la raya de supersticioso.

326 Quando S. M. y los Ministros de su Real Consejo conocen que las órdenes y providencias de los Regulares deben ser reservadas, para que no se aventure la tranquilidad necesaria en su execucion con la publicacion intempestiva de ellas, ya permiten su curso con la cautela conveniente, sin hacerlas públicas, ni reconocerlas en el Consejo; y á este fin está formada la *ley* 54. *del título* 14. *libro* 1. *de las recopiladas*, derivada de la misma Real Cédula, que previene y distingue las providencias, que necesariamente deben presentarse al Consejo, en la qual se manda lo siguiente por S. M. "Y en quanto á las Patentes de nombramien»tos de personas para las presidencias de los Capítu»los, porque puede tener inconveniente, que se sepa »los que han de presidir en ellos: estas las presentarán »cerradas, y sobrescritas, para que se dé testimonio de »haberlas presentado, y se las vuelvan en la misma for»ma; si no fuere que el dicho mi Consejo tenga noticia »de que el General de la misma Orden ha sido mal in»formado, ó que hay algunos excesos, y respetos par»ticulares que remediar; porque en tal caso es mi vo»luntad, que se abran y reconozcan, y que se advier»ta al dicho General de lo que se ofreciere, para que »provea lo que convenga al gobierno de su Religion."

327 No puede ser mas acertada, prudente, ni piadosa la disposicion del Rey, que hoy mismo se observa quando ocurre un lance semejante, y lo he presenciado en el año pasado de 68. La Provincia de Chile se hallaba con alguna alteracion en los ánimos de aquellos Religiosos, que se procuró tranquilizar con todos los medios á que al-

canzó la prudencia de su Comisario General de Indias: se juzgaba arriesgada la celebracion del Capítulo Provincial; y se dudaba de la legitimidad de sus Vocales, cuya eleccion habia sido protestada; y para precaver las conseqüencias de una eleccion, cuyos Electores se dudaba si lo eran, no habiendo habido tiempo bastante para llegar á una decision definitiva, se consiguió, que el Real Consejo por medio del Ministro de España sacase un Breve, en que el Papa Clemente XIII. concedia al Comisario General de Indias la facultad de hacer una creacion de los oficios, que en el Capítulo de la Provincia deberian proveerse, si se celebrase. Hizo la creacion efectivamente; y para su execucion nombró un Visitador, que visitase aquello mas principal de la Provincia: convocase al Capítulo; y congregado, y llegado el dia, y hora de su celebracion, publicase la tabla capitular, que ya iba hecha, reservando al nuevo Difinitorio únicamente la eleccion de algunos oficios menores, de que acá no podia disponerse con acierto; y como por una parte estaban en su quarto de Indias de Madrid los Vocales de aquella Provincia, y otros de las inmediatas, y por otra importaba el secreto para evitar recursos antes de la execucion: usando de esta ley, que queda referida, se presentó el pliego cerrado para el *Pase*, y en su cubierta se dió, sin que el Consejo entendiese quienes eran los sugetos nombrados, ni quien el Visitador y Presidente de aquel Capítulo, á quien se cometia la execucion de todo.

328 Un caso como este es menester manejarlo con prudencia. El pliego referido antes de presentarlo al Consejo se llevó abierto al Excelentísimo Señor Presidente Marques de San Juan de Piedras Albas: se enteró de su contenido como era razon: se le dixo tambien, que si gustaba se haria ver al Señor Fiscal con la misma confianza: respondió que no; y que se presentase cerrado como mandaba la ley; y habiéndolo executado por mano del Secretario del Consejo, aseguró en él el Señor Presidente haber-

berlo visto, y estar cierto de que no contenia cosa alguna que pudiera precisar á abrirlo, ó retardar el *Pase*, que luego se concedió en una hoja de papel pendiente de la primera cubierta; y sellada en el lacre que la unia, se remitió al P. Comisario para que lo llevase todo á su debido efecto. He querido referir este exemplar, para que qualquiera Prelado á quien ocurra executar lo mismo, evite la molestia de mendigar especies relativas al modo de manejarse.

329 Para cerrar el capítulo quiero prevenir á todos los Prelados Generales de las Religiones, que no sean escasos en presentar sus providencias. Son muy pocas las que pueden ir á la América sin la inspeccion del Consejo; y es un sonrojo muy considerable el ver que se dan despues las órdenes para recogerlas de las manos de sus súbditos, que no forman el mejor concepto de sus Superiores, viendo que erraron en la primera direccion de sus despachos, y en una circunstancia, que toca en lo válido de ellos inmediatamente. Si el Prelado duda, proponga su razon de dudar á los Señores Presidente, Fiscal, ó Secretario, que aunque estos Señores Ministros son cautelosos para explicar su dictamen fuera del Consejo, no lo serán con un Prelado, que con el corazon en la mano llega á ellos con manifiesto deseo de acertar. Y últimamente, esten los Prelados en la inteligencia, que tiene el Rey la Via Reservada del Ministerio de Indias, para uno, ú otro caso, que, ó por ser de una extraordinaria gravedad, ó por no dar tiempo, no podria presentarse al Consejo Supremo de las Indias oportunamente.

CAPITULO III.

Las Constituciones que se hacen para las Provincias de las Indias deben presentarse al Real Consejo, si hacen alguna novedad en su gobierno.

330 EN los capítulos XV. y XVI. se ha dado una idea competente sobre esto; y es conguiente á lo

que acabamos de decir del curso de las Patentes, y demas providencias que los Prelados despachan á sus Provincias de Indias. Queda puesta en el lugar citado [1] la Real Cédula dirigida al Vicario General de la Orden de S. Francisco, para que en el Capítulo general de Toledo no hiciesen Constitucion alguna relativa á las Provincias de América, ni á la jurisdiccion del Comisario General de Indias, por no poder asistir este al mencionado Capítulo, lo que indica, que S. M. quiere tener en los Capítulos generales quien esté á la vista, y le informe de aquellas resoluciones, que puedan inducir alguna novedad en el gobierno de sus Provincias de Indias; y para esto se concedió voz y voto en todos los congresos generales al Comisario General de ellas. Vemos tambien que S. M. mandó recoger ciertos Estatutos del Capítulo general celebrado en la Ciudad de Victoria; y vemos finalmente, que prohibe el uso de otro quaderno de Constituciones impresas en Zaragoza por Dormer: todo lo qual nos persuade á que S. M. y el Consejo deben tener la conveniente inspeccion sobre las Constituciones que las Ordenes Regulares forman para el gobierno de sus Provincias, que estan en los Reynos de la América: sin que en el dia se pueda dudar de esta prerogativa, por ser cosa de hecho, evidenciada con varios exemplares.

331 No es inferior el cuidado que se pone en los Concilios Provinciales, y Sinodales de las Indias para la formacion de sus Actas, Constituciones y Decretos, que el que ponen los Regulares en sus Capítulos y Congregaciones para la formacion de las que son conducentes á su gobierno; y con todo esto no pueden publicarse aquellas hasta que sean reconocidas y exâminadas en el Supremo Consejo de las Indias [2], y en

[1] Téngase presente lo dicho en los capítulos XV. y XVI. de la primera parte.

[2] Solorzano *de Indiar. gubernat. tom.2. cap.7. p.* 688. *n.* 41.

en él se vea si contienen alguna cosa contraria al Patronato Real, ó que pueda retardar la conversion de los Indios, ó si finalmente incluyen alguna novedad contra lo establecido en beneficio comun de aquellos Pueblos, Clero, ó Religiones; y para precaverlo todo toman muy de antemano las medidas el Rey, su Consejo, los demas Tribunales y Ministros, no permitiendo que se celebre Concilio Provincial, ó Sínodo sin la asistencia del Virrey, Presidente, ó Gobernador respectivamente, ó de alguna otra persona, que substituya por ellos, como está dispuesto por varias Reales Cédulas, que coinciden con la que tengo presente de 13 de Mayo de 1585, que dice así [1]:

332 "EL REY...... Os encargo y mando asistais »personalmente por mí, y en mi nombre en el dicho »Concilio (Limense) que para todo lo que se ofreciere, y »os pareciere tratar de mi parte, á fin de que se consi»ga el buen efecto que se espera de aquella santa Con»gregacion, en la qual habeis de tener el lugar que se »acostumbra á dar á los que representando mi perso»na han asistido en semejantes Concilios, os doy po»der y facultad, quan bastante se requiere; terneis »mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de »los congregados, y de mirar por lo que toca á la con»servacion de mi Real Patronato, *y que nada se exe»cute hasta que yo lo vea, y dé licencia para ello*"; y si efectivamente se publica antes de este exámen del Consejo alguna determinacion, ó Constitucion Sinodal, ni tiene, ni puede tener algun efecto [2]: ya porque así lo previene esta Real Cédula, y en su execucion se pone todo el cuidado conveniente; y ya tambien, porque así lo tienen entendido universalmente todos los Tribunales de

 las

[1] *Sunt etiam aliæ circa hoc, præsertim una sub die* 27. *Februarii an.* 1575. *quæ extant in tom.*1. *impressar. ex quibus formatæ sunt Leges recopilat. quæ de eodem agunt.*

[2] Menoch. *consil.*243. *n.*17. Matienz. *in L.*1. *tit.*4. *lib.* 5. *Recopil. gloss.*4. *n.*20. D. Valenzuel. *consult.*120. *n.* 32. *consult.* 117. *n.* 12. & *cons.*187. *n.*66. Frasso *tom.*1. *cap.*45. *n.*13.

las Indias: y en un alegato en la Audiencia de la Plata llama su Fiscal el Señor Fraso á la voluntad del Rey forma substancial, y precisa de una Constitucion Sinodal, sin la qual, dice, que no puede exîstir válidamente.

333 De todo esto debe inferirse por conseqüencia formal, que el Supremo Consejo de las Indias debe hacer un igual exámen de todas las Leyes y Constituciones que las Religiones forman para el gobierno de sus súbditos en aquellas partes por las razones mismas que expresa la Cédula del número precedente. La Orden de S. Francisco ha conocido y confesado esto mismo en el capítulo V. de los Estatutos generales de Segovia. Allí dice: "Freqüentemente se ha controvertido »el punto de abandonar, ó retener las Doctrinas; pero »como esto no pueda resolverse sin consulta de S. M. »y por otra parte necesitan los Indios nuevamente con»vertidos, de Ministros, que en todo lo espiritual los »asistan, se determina, que nuestros Frayles no las aban»donen, sino que con vigilancia las cuiden con arre»glamiento á la voluntad de S. M. Católica [1]." La razon que la Orden tuvo para arreglar esta Constitucion fué, el conocerse sin autoridad, ni facultad decisiva para resolver cosa alguna, *que puede herir el Real Patronato, ó retardar la conversion de los Indios*, que son las dos causas, que expresa la inmediata Cédula: luego aunque no hubiese otra razon, podria el Consejo, y seria de su privativa inspeccion exâminar las Consituciones de los Regulares, especialmente las nuevas, que van formando en sus Capítulos succesivamente.

334 Ademas de las referidas causas, estan exîstentes las contenidas en la Ley Real y Cédulas, de que se hace mencion en el precedente capítulo. Allí se da por regla general la orden de presentarse al *Pase* to-

[1] *Vide hoc statut. in Compil. Rmi. P. Samaniego, pro Provinc. Indiar.* §.15. *p.*431.

todas las patentes y providencias *que tienen consigo alguna novedad* : luego deberán presentarse igualmente aquellas Constituciones que la tuviesen tambien, y que introduxesen alguna novedad en la forma de gobierno. Si esta conseqüencia no fuese legítima, fácilmente podria libertarse el Prelado General de qualquiera Religion de la obligacion de solicitar el *pase* de sus providencias en el Consejo de Indias ; porque podria reservar el contenido de ellas hasta su Capítulo, Congregacion, ó Congreso, en que cada una de las Religiones puede formar sus Estatutos ; y entonces insertando en ellos los puntos, que á las Provincias habia de comunicar por sus Patentes, lograba hacerlos saber á sus súbditos del modo mas solemne, sin la calidad del *pase*, por no ir en forma de Patentes, sino de Constituciones.

335 Pongamos un exemplar. Quiere alguno de los Prelados Generales de las Religiones, que las Provincias de Indias no tengan voto en los Capítulos generales, que la Religion haya de celebrar en adelante. Conoce la dificultad, que esta determinacion hallará en el Consejo quando se pida el *pase*. Sabe bien, que el Consejo Supremo de las Indias quiere á sus Provincias con las mismas prerogativas, que las demas de la Europa; y concibe, que quantas instancias quiera introducir para verificar esta idea, serán necesariamente despreciadas. En este caso, ¿será lícito á ninguno de los Generales formar una Constitucion mandando esto, para que inserta en un quadernillo pase á las Provincias de Indias con una novedad tan abultada sin noticia del Consejo [1] ? Si esto ha sucedido, ó no, no es punto que deba ventilarse por ahora. Digo únicamente, que no será justo que suceda, ni que se permita, y que para esto es indispensablemente necesario

 que

[1] Véase el manifiesto que intitulé : *Razones fundamentales* para el Capítulo general último de 1768, y en él se verá con quánta razon toco el asunto de este número.

que las Constituciones, que quieren entablarse con alguna novedad, por pequeña que sea en las Provincias de Indias, hayan de pasar por el exámen de su Consejo Supremo.

336 En punto á Constituciones podemos dar la misma regla fixa, que se ha dado para las Patentes. Unas y otras, quando ellas hacen algo de novedad en lo ya entablado, ó son relativas á las cosas contenidas en las Leyes y Cédulas que hablan del *pase*, deben presentarse necesariamente; pero si las Constituciones son dirigidas á la conservacion de la vida regular, la disciplina, el buen orden interior de los Claustros, á precaver la transgresion de los votos, y del instituto, á exhortar al cumplimiento de las obligaciones, y á conservar á los súbditos en la seqüela de una vida comun, sin tocar en mudanza de empleos, alteracion de Estatutos, ó Constituciones, ú otra cosa, que pueda turbar poco, ó mucho el gobierno de los Superiores inmediatos de las Provincias de Indias; entonces ya pueden hacerse y remitirse sin riesgo de que la execucion sea embarazada; mas es menester en esto suma discrecion, y no dexarse engañar del amor propio.

337 La misma diligencia, que con tanto zelo practica el Consejo Supremo de las Indias en esta materia, practican las demas Potencias de Europa, que igualmente se interesan en que no sean turbadas las jurisdicciones de los Prelados Regulares Ordinarios con las Providencias de los Generales. Los papeles públicos nos han dado abundantes noticias estos años; y en el Archivo general del Convento de Madrid se hallará la resolucion tomada por el Rey de Francia, para que ninguno de las Provincias Recoletas de aquel Reyno pueda salir de él con Letras Obedienciales de su General, no dando para ello su permiso su Provincial inmediato [1].

Y

[1] *Archiv. general. Matrit. sub tit. Curia Regis Christianiss. Manip.* 4. *n.* 66.

Y en punto de Constituciones, que es el asunto presente, se está en la inteligencia, que no presentadas en los Parlamentos, no solamente no tienen curso, sino que no pueden surtir efecto alguno; y así lo veo en el Sumario del P. Grabois trabajado en el año de 48, contra la jurisdiccion del Comisario General de la Familia en las Provincias Recoletas de Francia [1], sacudiendo la sujecion debida á una Constitucion hecha en el Capítulo general de Valladolid de 1670 por la razon de no haberse presentado al Parlamento.

338 ¿Y qué dirémos de las Cartas-Ordenes? Yo oí á un sugeto de cierta Religion, y de muy elevado caracter en ella, con empleo bien condecorado, que si él tuviera mando en las Provincias de Indias, pocas Patentes, ni providencias suyas pasaria al Consejo; porque con una Carta-Orden reducida á una hoja de papel mandaria lo que le pareciese, sin contravenir á las órdenes dadas sobre el *pase*. Confieso, que me compadecí de un tan baxo, y tan ordinario modo de pensar; y dí mil gracias á Dios, de que no tuviese el mando, que decia, por lo mucho que quiero á los Religiosos y Provincias de la América. Yo no puedo dexar de advertir para descargo de mi conciencia, que muchos Prelados Generales han hecho en sus súbditos increibles estragos con órdenes comunicadas en instrucciones y cartas. La recibe un Superior: allí se le previene lo que debe hacer: se le alienta á que verifique la eleccion, ó elecciones, que se han de hacer en tales sugetos determinadamente, ó se promete enviar la visita á tal, y tal Frayle para quien se pide: se le asegura de la proteccion: cuenta el tal Padre, que tiene en el cuerpo á todo un Prelado General: da parte de todo á sus amigos, para anticiparles el gozo, y la satisfaccion: hácenlo saber tambien por otro conducto á sus

[1] *Necessaria est placetatio in Parlament. ad hoc ut, &c. In dict. Summar. Restrict. juris, & facti, n.9.*

sus émulos, para amilanarlos: se hace decir, que hay ciertas instrucciones para formar una causa á Pedro, Juan y Martin: que se han de privar unos quantos Guardianes, &c.; y con estas y otras especies se pone una Provincia en combustion, se alarman los ánimos, se extingue la caridad, fermenta el encono, y todo lo paga el servicio debido á Dios, al Rey, á la Religion, á las Provincias, y á los mismos súbditos, cuya ruina en semejantes casos es inevitable con sola una carta, ó un artículo de la instruccion dada por el Prelado General en la buena fé, de que su contenido se ha de manejar con indecible reserva y confianza, y no es así; porque no anticipando el susto, la vejacion, y el sobresalto á los mismos, que quieren oprimir, les faltaria lo mas fino de la complacencia á los executores.

339 Quizás me he dilatado mas de lo que debia en este particular. No he podido remediarlo: estoy cierto, que digo la verdad, y nunca podrá pesarme de haberla dicho, asegurado del fin interesante que me mueve: harto hago de abstenerme de no hacer mencion de muchos exemplares bien autorizados, que canonizan la verdad de todas mis expresiones; y si con ellas lograse yo que se evite en adelante un procedimiento de esta naturaleza, habré logrado quanto yo deseo, y el fin principal que me he propuesto para escribir esta obra. Yo aconsejaria á todos los Prelados Generales, que sean sumamente circunspectos en escribir á aquellas partes, en la segura inteligencia de que sus cartas las ven infinitos, y todo se hace público. Si yo me hallára en semejante lugar, remitiria una visita, á cuya Patente acompañaria una carta concebida en estos precisos términos: " R. P. = Remito á V. P. la »adjunta Patente pasada por el Consejo, para que en »virtud de ella visite la Provincia de (tal parte). La »instruccion la tiene V. P. en las leyes mismas de la »Religion. De cumplir V. P. exâctamente con ellas, »ha-

»hará un obsequio muy particular á la justicia; y si »abandonada la direccion, que ellas administran, toma »V. P. por otro rumbo, á su tiempo deberá responder á Dios, y á mí. Nuestro Señor guarde á V. P. &c." Este estilo usaria en las demas providencias de gobierno; y solo me valdria de expresiones propias de Padre, quando fuese necesario para dilatar el ánimo de un súbdito, que lo necesitase, y en aquellas providencias circulares, que se despachan, para exhortar al cumplimiento de las obligaciones.

340 En suma, la inspeccion del Consejo debe extenderse á todo lo sobredicho, que induce alguna novedad, llámese Patente, Estatuto, Instruccion, Carta-Orden, ó como quisiere; y para que todos vean, que no es esta una prerogativa, que el Consejo Supremo de las Indias ha querido arrogarse voluntariamente, léase la Ordenanza segunda del mismo Consejo, que es como se sigue: "Porque los del nuestro Consejo de las »Indias con mas poder y autoridad nos sirvan y ayu»den á cumplir con las obligaciones que tenemos al »bien de tan grandes Reynos y Señoríos: es nuestra »voluntad, y querémos, que el dicho Consejo tenga »una jurisdiccion Suprema de todas las nuestras Indias »Occidentales descubiertas, y por descubrir, y de los »negocios, que de ellas resultaren y dependieren; y para »la nueva gobernacion de ellas, y administracion de jus»ticia puedan ordenar y hacer con consulta nuestra las »Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas, y Provisiones ge»nerales y particulares, que por tiempo, para el »bien de aquellas Repúblicas convinieren; *y asimismo »ver y exâminar, para que Nos las aprobemos y mande»mos guardar, qualesquier Ordenanzas, Constituciones y »otros Estatutos que hicieren los Prelados, y Cabildos, »y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virre»yes, Audiencias y otras Comunidades de las Indias.*

341 En esta ordenanza, como se ve, se dió al Consejo la expresa facultad, *y aun se le mandó ver y exámi-*

minar las Constituciones, *y otros Estatutos de las Religiones de las Indias*; y en virtud de esto en el año de 1633 pasó todo un Presidente de este Supremo Consejo al Capítulo general de Toledo; y haciendo testar una Constitucion, que perjudicaba á los Vocales de Indias, hizo substituir en su lugar la que hasta hoy declara los derechos legítimos que les pertenecen [1]; y por lo tocante á la esclarecida Religion de la Merced queda notado en el capítulo XVI. num. 6. que las Constituciones formadas para el gobierno de sus Vicarios Generales en América, se presentaron al Consejo de Indias para su aprobacion.

342 En virtud de lo dicho, es de la obligacion de los Prelados Generales de las Religiones, y en la de S. Francisco lo es muy particular del Comisario General de Indias, ver y exâminar si en los Capítulos, ó Congregaciones generales se ha formado alguna, ó algunas Constituciones, ó Estatutos para las Provincias de Indias determinadamente; y si se hallare que sí, se ha de reconocer si en ellas se hace la menor novedad en lo ya entablado antecedentemente con aprobacion de los Ministros del Rey, ó si son relativas á puntos de gobierno; y en tal caso deben hacerlas saber al Consejo Supremo de las Indias, y pedir el *pase*. Así se hizo con las Constituciones generales de Roma de 1639, que se pasaron por el Consejo en 24 de Mayo de 1641: no todas ellas, sino las que se formaron única y determinadamente para las Provincias de Indias, y luego se vieron segunda vez ya ingeridas en una Constitucion Apostólica de Clemente VIII. [2], que puede verse en los citados abaxo, y en la Crónica general del Perú del P. Córdoba [3].

De

[1] Véase lo dicho arriba en el capítulo XV.

[2] *Incipit*: *Alias à Nobis emanarunt*, *& potest videri in Bullar.* P. Rodericii, *& in Compend.* Hieron. Rodriguez; *atque etiam in utroque Bullar.* Cherub. Flavii, & Laertii.

[3] Se hallará en Córdoba, pag. 664. en Patente del Rmo. P. Maldon.

343 De esta necesidad de presentar al *pase* las dichas Constituciones no puede libertarlas el que se hayan visto y mandado imprimir por el Supremo Consejo de Castilla, como ha sucedido con las Actas del último Capítulo general, que celebramos en Valencia el año pasado de 68, porque este permiso no conduce, para que sin otro igual del Consejo Supremo de las Indias, puedan intimarse las Constituciones que contengan alguna novedad; pues como ya se dixo en el capítulo primero de esta segunda parte, estos Consejos son independientes uno de otro; y si alguna providencia del Supremo de Castilla hubiese de pasar á la América, debe presentarse en el Supremo de Indias; y ni aun acá se confunden las providencias de estos Tribunales con sus respectivos súbditos, porque para los de este están inhibidos los de aquel, como las Salas de Alcaldes; y está declarado: "Que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes »al Consejo de Indias por ninguna via, instancia, ni »recurso, sino que se los remitan si ante ellos vinie»ren; y los Relatores y Escribanos, siendo mandado »por el dicho Consejo, vengan á él á hacer relacion de »los negocios, que ante ellos pasaren". En cuya inteligencia no hay cosa que pueda libertar á los Prelados Generales de esta obligacion por lo respectivo al gobierno de sus Provincias de Indias, cuyas Constituciones deben presentarse para no exponerlas á la inobservancia de aquellos súbditos, y al justo resentimiento de los Ministros del Rey, cuyo zelo jamas consentirá que sin su noticia y consentimiento se haga en aquellas Provincias la menor novedad.

CA-

CAPITULO IV.

Si las providencias no pasadas por el Consejo obligan en conciencia, una vez que las publique el Superior inmediato?

344 NO hablamos en este capítulo de aquellos despachos que puede el Prelado General dirigir sin intervencion del Consejo, por pertenecer al gobierno interior, y direccion espiritual de un súbdito, Comunidad, ó Provincia, no induciendo novedad alguna en el gobierno de ella. La duda se reduce únicamente á los despachos, que por expresa voluntad del Rey deben primero verse en el Consejo, y pongo el exemplo siguiente para mayor claridad. La Ley Real de la Nueva Recopilacion, y antes de ella un crecido número de Cédulas, determinan las providencias que deben llevar el *pase*, y entre ellas señala la del nombramiento para un Presidente de Capítulo. Supongamos, pues, que uno de los Prelados Generales de las Religiones, que residen en Europa, envia su Patente con el dicho nombramiento á un Religioso de su satisfaccion: este la presenta al Visitador si lo hay en la Provincia, y al Ministro Provincial de ella: echan menos el *pase* del Consejo: el comisionado dice, que no es del caso el *pase* para el fuero interno; y que se atienda al precepto de obediencia, que se les impone por el Superior, para que lo reconozcan por tal Presidente como se los manda.

345 Este caso ha sucedido mil veces, y siempre con deplorables resultas. El P. Manuel Rodriguez, dice: *Que en caso de enviar un Visitador* (entiende Presidente de Capítulo) *debe primero presentarse al Rey, lo que acredita, no solamente el Patronato Real; sino una delegacion hecha por autoridad Apostólica* [1]. Esta obligacion,

[1] *Tom.* 1. *QQ. Regular. q.* 35. *art.* 2. *vers. Advertendum, in fine.*

cion, que reconoce en el Visitador y Presidente, que debe partir de aquí, la contradice luego; "y habla, segun „entiende Solórzano, del Religioso que reside allá, de „quien escribió en el mismo artículo: que si tuviese „Letras para visitar por comision de su General las „Provincias de la Nueva España, en modo conve-„niente al régimen y gobierno de su Orden, aunque sus „Letras no hayan sido aprobadas en el Real Consejo, „tienen todo su vigor y fuerza, no solamente en el „fuero de la conciencia, sino tambien en el externo": con que, segun este modo de opinar, en el caso que llevamos propuesto, deberán obedecer al comisionado, ó hacerse reos de inobediencia en uno y otro fuero. Yo quisiera, que el P. Rodriguez hubiera fundado esta opinion para exâminar las razones en que la fundaba; pero no lo hizo, y consiguientemente se fundó en la ley general de la obediencia.

346 Yo preguntaria al P. Manuel Rodriguez: ¿ quál, y quánta es la obligacion, que por derecho natural, divino y humano tenemos todos de obedecer al Rey ? Y naturalmente deberia responderme lo que responderá qualquiera muchacho de la escuela; es á saber, que si el Rey nos manda en materia de entidad y grave, deberémos obedecerle, so pena de cometer un pecado mortal; y si la materia es leve, leve será tambien el pecado de la transgresion [1]. Bien; pero es menester que hagamos otra pregunta todavía. ¿ Deberá reputarse por materia grave aquella, que es objeto de la armonía, tranquilidad y buen orden de su Reyno? ¿ Será materia grave la de exâminar si son Ministros idoneos los que se destinan en aquellas partes para algunas comisiones, que es punto expreso de la Bula de Ale-

[1] D. Bernard. *de Præcept. & dispens. cap.* 11. & 12. D. Thom. 2. 2. *q.* 16. *art.*9. *ad* 3. Abbas *in cap. Nam concupiscentiam*, *n.* 5. *de Constitut.* D Covarrubias *in cap. Alma Mater*, 1. *part.* §. 7. *n.* 6. *de Sentent. excom.* & est comm.

Alexandro VI? Es menester decir que sí, y debemos inferirlo de las mismas penas impuestas á los transgresores del Patronato Real, que son muy graves, como ya se ha dicho, y no serian justas si ellas se impusiesen por ligeras culpas. ¿Pues cómo podrémos componer el obedecer al Rey, que quita el vigor á aquellas Letras, y al Prelado General, que en sentir de Rodriguez tienen toda su fuerza en ambos fueros? Es imposible. Todos los actos de eleccion son civiles y políticos; pues, y bien, concurriendo dos órdenes, una del Rey, otra del Prelado Regular opuestas entre sí, declarando aquella inhabil al Visitador, ó Presidente de Capítulo, cuyas letras no tengan el *pase* del Consejo; y esta habil, aunque no lo tengan, ¿por quál de las dos órdenes deberémos estar? ¿Quál declaracion deberá prevalecer?

347 Hecho cargo el Señor D. Juan de Solórzano de la Doctrina de Manuel Rodriguez, previno, y bien: "Que no debe admitirse facilmente; porque aun quan»do las dichas letras sean remitidas á sugetos, que tie»nen su residencia en las Provincias de Indias, deben »primero presentarlas en el Real Consejo; y enviadas »de otra manera, aquellos Religiosos no las obedecen; »y haciendo su recurso á los Virreyes y Audiencias, »las recogen; y en cumplimiento de las Reales Cédulas, »que así lo ordenan, las remiten al Consejo [1]"; y yo estoy cierto que no lo harian si conociesen, que con esto angustiaban las conciencias de aquellos Religiosos; pero saben muy bien que no es así, y que no tienen fuerza semejantes Letras para ligarlos á obedecer, resistiéndolo expresamente las órdenes dadas por S. M.

348 Ademas del general trastorno, que se seguiria de la inobservancia del Patronato Real en esta parte, tendríamos en aquellos Religiosos un peligro próximo de

[1] Solórzano *de Justa Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 26. pag. 915. à num.* 30.

de division y cisma. Llegado el caso propuesto (ú otro semejante en qualquiera otra materia) los que se considerasen obligados á obedecer en conciencia las Letras del General, se acomodarian con ellas: los del sentir contrario tomarian el camino opuesto, y negarian la obediencia como no debida: estos calificarian á aquellos por unos hombres inobedientes al Rey: aquellos calificarian á estos de inobedientes á sus Prelados y su Religion, y el fruto de todo seria necesariamente un general escándalo, como lo ha sido siempre en semejantes casos, sin hallarse entonces otro oportuno remedio, que el del recurso al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador, que recogiendo las Patentes, como el Rey lo manda, hacen saber al Comisionado, que le está entredicho el uso y exercicio de todas sus pretendidas facultades, y se avisa al Supremo Consejo de las Indias con la remision de las Patentes, que no llevaron su *pase*.

349 Para la perfecta inteligencia de lo que allá puede y debe practicarse sin peligro, supongamos que lo mismo acontece acá, y pongo el caso. Para el Capítulo general, que se celebra en España, se pide regularmente al Papa un Presidente de Capítulo, que suele ser el Nuncio, un Arzobispo, ú Obispo. Se sabe que estas Letras deben presentarse á S. M. precisamente, y que por el Consejo, ó por la Via Reservada de Estado permite el Rey el uso de ellas á este Delegado. Supongamos tambien la orden expresa, para que sin esta previa diligencia no tengan efecto, y que haya ley de S. M. que lo resista. Llegamos á la Casa Capitular, y allí nos consta, que la diligencia del *Regio exequatur* se ha omitido. ¿Qué deberémos hacer? Poco hay que discurrir. El mínimo de todos los Vocales está autorizado suficientemente para hacer dar razon de la falta de este requisito: todos, y cada uno puede clamar en el congreso; y constando que va á procederse á las elecciones por un Presidente no reconocido por el Sobe-

rano, es mi dictamen, que mas peligrará la conciencia de los que obedezcan y reconozcan al tal Presidente por Xefe de la eleccion, que aquellos que se afirmen en que ni pueden, ni deben reconocerlo en esa calidad, mientras no conste del consentimiento del Rey; y siendo esto tan claro á la primera vista, ¿habrá quien discurra de otra manera en el caso de nuestra qüestion?

350 El P. Avendaño, desentendiéndose de esta dificultad introduce la disputa *del valor que deberá tener todo aquello que se haga, resuelva, ó determine en virtud de las Patentes de los Generales, no exâminadas en el Real Consejo*, si despues de haberse executado se mandan recoger, como ha sucedido muchas veces; y resuelve, que todo lo executado será válido [1]. Que el P. Avendaño defendiese esto, no me admira; pero me admiré sumamente, que un Fiscal del Rey tan habil como lo fué el Señor Fraso, no impugnase al Padre Avendaño sobre el punto; y estuvo tan lejos de hacerlo, como en mi dictamen debia por su mismo oficio, que antes bien alega uno, que parece exemplar á su favor, y en realidad no lo es.

351 Dice, pues, el Señor Fraso: "Que á las razones rectamente traidas por el P. Avendaño, se le »ofrece añadir la cláusula de la Cédula revocatoria del »privilegio concedido al Comisario General de Indias, para »que las providencias de su oficio no fuesen comprehen»didas en la obligacion de presentarlas al *pase* en el »Supremo Consejo de las Indias". La qual cláusula, hablando de lo executado en virtud de las Patentes, que el tal oficio habia despachado sin el *pase*, dice así: "Y por la presente declaro, que todo lo que se hu»biese obrado en virtud de Patentes dadas por el dicho »Comisario General de S. Francisco, que no estuvieren »pasadas por el dicho mi Consejo, despues de la fecha

[1] Avendaño *in addit. ad tom.* 1. *Thesaur. Indic. ubi sup.*

»cha de la Cédula arriba inserta, se queda en su fuerza »y vigor, habiendo usado de ellas en tiempo habil, »sin que en ello se pueda poner obstáculo, ni impedi»mento alguno; que así es mi voluntad [1] ".

352 Dixe, que este exemplar no lo es, para confirmar la doctrina de Avendaño; porque las Patentes, en cuya virtud se obró lo que se declara válido, fueron expedidas en el discurso de algunos meses, que el Padre Comisario General Fr. Alonso del Prado tuvo el privilegio de no presentarlas al Consejo, en cuyo tiempo no podia dudarse de su vigor y fuerza; y así la declaracion que hizo S. M. fué para cerrar la puerta á toda cavilacion; y en virtud de algunas dudas, que no podian tener ni aun apariencia de fundamento, porque el P. Prado expidió las referidas Patentes en tiempo en que gozaba pacíficamente el privilegio de no presentarlas al Consejo en solicitud del *pase*.

353 Lo que debe notarse en esta Cédula declaratoria es, que declara por válido lo executado y obrado en virtud de las Patentes dichas con la restricion, *de que hayan usado de ellas en tiempo habil*; esto es, en el tiempo que corrió el privilegio concedido al Padre Prado, que fué desde 7 de Noviembre de 1657, hasta 13 de Marzo de 1659, en que se revocó. Esta excepcion parece que hace regla para lo contrario. Quiero decir, que el Rey declara por válido lo que se obró en tiempo del privilegio con unas Patentes, que no llevaban el *pase* del Consejo: luego deberá declarar por inválido, quando se obre con otras iguales sin privilegio alguno. Yo confieso no haber visto Ley Real, Cédula, Decreto, ú Ordenanza alguna, ni tampoco Estatuto de la Religion, que categóricamente declare lo válido, ó inválido de semejantes actos; pero apuntaré lo que tengo observado, y debe observarse si sucede el caso.

[1] Frasso *de Jur. Indiar. Patronat. t.*1. *cap.*7. *n.*38.

354 En un Capítulo Provincial celebrado en Córdoba del Tucuman presentó un P. Fr. Joseph Abad una Patente, en que para siempre se le nombraba en aquella Provincia por Superior de Misiones, y juntamente se le adjudicó el Curato del Pueblo de Caasapá; mas á los once meses llegó la Orden de recoger aquella Patente por faltarle el *pase*, y se le decia en ella al Gobernador y Capitan General del Paraguay, á quien fué la orden dirigida: "Hareis lo mismo con qualquiera »otra que se hubiese enviado sin el requisito de haber »sido vista en mi Consejo: declarando nula, y de nin»gun valor, ni efecto la colacion de qualquiera empleo »habido en esa forma; y hareis que cese en su admi»nistracion, sin que por algun pretexto se le permita »el continuar en ella [1]".

355 En suma, en esta materia se está siempre á la resulta que sale de aquel Supremo Consejo; pero se debe tener entendido, que si la exclamacion fué una protesta formal de nulidad interpuesta en tiempo habil, y pidiendo en la debida forma, que no se pase á obrar con una Patente no pasada, ni reconocida en el Consejo de Indias, con apercibimiento de hacer los recursos convenientes; siempre que esto preceda, y no obstante se atropelle el respeto debido á la regalía de S. M. pasando á hacer uso de la Patente, ó providencia dicha; la nulidad de todo lo obrado se declarará por el Real Consejo de Indias indefectiblemente. Yo aconsejo, pues, á los Prelados y súbditos, que residen en aquellas partes, que jamas usen, ni pongan en exercicio la jurisdiccion, ó facultades que se comuniquen por esa via clandestina, á fin de evitar las dolorosas resultas, que pueden sobrevenir. Las Leyes Reales, que quedan citadas en los capítulos precedentes, y otras muchas, que pudieran citarse sobre el mismo asunto, to-

[1] *Archivium Gubernat. Paraquariensis, tit. de Provident. circa Doctrinarios.*

todas previenen, que las providencias que vayan sin pase, no tengan efecto. ¿Cómo, pues, se ha de pretender que lo tengan, resistiéndolo las leyes, la razon y la voluntad expresa de S. M.?

356 Ni en esto hay desprecio de las órdenes dadas por los Superiores á sus respectivos súbditos, porque con la debida reverencia se reciben y obedecen; pero se suplica de ellas sin ponerlas en execucion hasta representar lo justo y conveniente. Con las Reales Cédulas, Ordenes y Decretos de S. M. se executa lo mismo en su estado de las Indias siempre que de la execucion ha de resultar escándalo, ó algun daño irreparable [1]; y aun quando no intervienen causas de tanta gravedad, se retienen las Bulas Apostólicas, como todos los dias lo experimentamos; y por lo que toca á las Indias se ha precavido por S. M. "que ninguna Bula pueda publi-»carse sin que sea vista y exâminada primero en su »respectivo Consejo, y menos executarse, para que si »alguna cosa contuviese, que sea repugnante al Patro-»nato, ó capaz de turbar el quieto y pacífico estado en »lo espiritual, ó temporal de aquellas partes, se supli-»que de ella con la reverencia y modo conveniente, á »fin de que informado, ó consultado el Pontífice, que la »concedió, sobre las causas y circunstancias del nego-»cio, se digne revocarla: acerca de lo qual, y para »ello se hallan expedidas varias Cédulas, y particular-»mente para detener los Breves del Nuncio Apostólico, »que reside en España, porque hasta hoy no se le ha »permitido extender su jurisdiccion al estado de las In-»dias." En estos términos se explicaba el Señor Solórzano [2]; y si hoy viviera, veria todo el tit. 9 del lib. 1. de la Nueva Recopilacion para las Indias reducido so-

[1] *Ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 2. *Summar.* apud Frasso *tom.* 1. *cap.* 30. *pag.* 229. *n.* 15.

[2] Videatur D. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 25. *pag.* 906. *à num.* 42.

lamente al *Regio exequatur*, que los Breves y Bulas deberán tener para que surtan su debido efecto; y ya el P. Manuel Rodriguez habia dicho, *que si se consiguiese algun privilegio del Papa (para Indias) que toque en el gobierno espiritual de aquellas partes, no debe ponerse en práctica, si primero no es registrado en el Consejo*[1].

357 Ni los Sumos Pontífices han mirado esta retencion por ofensiva. Saben que se usa en todas las Potencias, y no solamente la aprueban con la permision freqüente de oir las súplicas de los Soberanos y sus Tribunales, sino que aun expresamente lo han declarado por nuevas Bulas y Constituciones; y para los Reynos de España se halla expresa la de Adriano VI. acerca del Patronato, y en ella concede á los Reyes Católicos, "que si contra ello se recibiesen algunas, ó qualesquiera Letras Apostólicas derogatorias de qualesquiera derechos de presentar, aunque esten concebidas con cláusulas eficacísimas, queremos que sean de ninguna fuerza, ni consideracion, y que vos y vuestros succesores, ó qualquiera de ellos de ninguna manera deba obedecerlas, y que por razon de esto no pueda en modo alguno incurrir en las censuras que fuesen contenidas en las mismas Letras[2]." Con cuya expresa concesion está depuesto todo género de escrúpulo para siempre, sin que en esto pueda caber alguna variacion, ó novedad, porque *quod semel placuit, amplius displicere non potest*[3]; y todo es conforme á varias disposiciones tomadas antecedentemente en los mismos Cánones, para precaver violencias, engaños, ó subrepciones, y en el mismo texto citado abaxo leemos: *Por autoridad de las presentes establecemos, que dudando de al-*

[1] Rodrig. *QQ. Regular. q.* 35. *tom.*1.

[2] Vide D. Salgado *de Retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 2. *pag.* 36. & *habetur Bulla hæc ad litteram, in opere de Reg. protect.* 3. *part. cap.*10. *n.*10.

[3] *Ex text. L. Si Imperialis, C. de Leg. & const. Princ.* Reiffenst. *cap.*2. *de Reg. juris in* 6.

alguna Decretal, si ella fuese conforme con el Derecho Comun, no debe temerse juzgar segun su contexto, porque entonces se procede, no tanto en virtud de ella, como del Derecho mismo; pero si fuese contraria, no se decida por ella, y consúltese el Superior [1]. Los mismos Sumos Pontífices confiesan, que á las veces se ven forzados para la concesion de varios rescriptos, *no tanto por necesidad del Derecho, quanto por la importunidad de quien los pide* [2]; *y que la desmedida ambicion les precisa á conceder aquellas mismas cosas, que no debian concederse* [3]. *Conociendo que por medio de una improbidad importuna no consiguen la gracia, sino que la arrancan con extorsion indecible* [4].

358 Conocida esta especie de violencia, con que se arrancan, digamoslo así, varias providencias de todos los Superiores, ha sido consiguiente, que en los Tribunales en cuyo distrito se han de executar, se vean y exâminen con el debido cuidado; y si ellas pueden ocasionar algun género de turbacion, se debe tener entendido, que el mismo que la expidió quiere eficazmente, que se impida el exercicio, uso y publicacion de ella, de que tenemos una Decretal expresa en estos precisos términos: "Quando te dirigimos algunas providencias, »que parece exâsperaran el ánimo, no debes padecer »alguna turbacion.... considerando entonces la qualidad »del negocio sobre que se escribe, ó cumplirás diligen»temente con nuestro mandato, ó nos escribirás la ra»zonable causa que tengas para no cumplirlo; porque »sufrirémos con toda paciencia, que no executes aque»llo que nos fué sugerido con una depravada insinua»cion

[1] *Sic loquitur Pontif. in cap. Pastoralis* 8. *de Fid. instrument.*

[2] *In C. In juventut.* §. *Cæterum.*

[3] *De Purgat. Canonic. tex. in C. Tuæ.*

[4] *De Præscript. in* 6. *tex. in Extravag. Execrabil. de Præbend. in principio.*

»cion [1]." Decretal verdaderamente digna de un Pastor »tal como Alexandro III.

359 De esta especie podríamos traer un número crecido de exemplares, si en el dia hubiésemos de probar esto como un asunto dudoso. Uno y otro Derecho están llenos de estas prevenciones, y en estos últimos años se han dado providencias, que han desterrado todo género de duda, que pudiera ofrecerse á la conciencia mas escrupulosa. Es esta una materia en que toda duda deberia calificarse de reprehensible; y si los Tribunales supremos fuesen descuidados en sostener vigorosamente esta regalía, inseparable esencialmente de la Corona misma, seria consiguiente la decadencia y ruina de la dignidad Real.

360 A vista de lo insinuado ¿podrá peligrar la conciencia de los sabios y zelosos Ministros, á cuyo cargo está el exámen de estas providencias, si efectivamente mandan retenerlas por causas legítimas, que para ello encuentran? ¿Podrá peligrar la conciencia de los súbditos, que obedeciendo al Rey en materia de tanta consideracion, no quieran obedecerlas hasta que tengan su *pase*? ¿Podrán peligrar las conciencias de aquellos, que con recto ánimo, y justificado fin denuncien las constituciones, providencias y patentes, que quieren practicarse de un modo, que abiertamente resisten las expresas órdenes del Soberano? Nada de esto. Pues sirva esto mismo de resolucion, y esten los Regulares todos de las Indias en tres cosas. La primera, que la Patente enviada por los Prelados Generales, que residen en Europa, siendo de aquellas que deben llevar el *pase* del Consejo, no les obliga en conciencia á recibirla, ni obedecerla sin el dicho *pase*. La segunda, que les es lí-

[1] *Text. est capitalis, & expressus in C. Si quando 5. de Rescriptis. Vide alia & omnino simil. in C. Cum teneatur 6. de Præbend. similis text. in auth. de Mandatis Principum. Text. Mirabilis in auth. ut nulli Judicum, §. Et hoc verb. text. etiam in L. Etsi, C. Contra jus, vel utilit. public.*

lícito el protestar y decir de nulidad sobre lo que en virtud de ella quisieren obrar los Superiores. La tercera, que no hay cargo de conciencia en denunciarlas, y hacer sobre ello su recurso inmediatamente á los Ministros del Rey.

361 Yo estoy cierto de que todos aquellos, que han concebido lo contrario, no han conocido la importancia y gravedad de los fines, que el Rey y su Consejo Supremo de las Indias se han propuesto para la inspeccion de las providencias que deben pasar allá. La justicia, la tranquilidad, el consuelo y la proteccion de los vasallos son las causas que han movido las voluntades de los Soberanos á estos seguros y saludables remedios. Estos precaven y preservan de infinitos males, que se harian incurables, sin la paternal providencia del Monarca; y soy de dictamen, que siempre que esta cesase de aplicar la atencion del modo que hoy lo executa, las Provincias de los Regulares de las Indias no podrian subsistir, ni ser útiles para cosa alguna.

CAPITULO V.

Si deberá suplicarse de las Patentes, cuyo pase se sacó del Consejo obrepticia, ó subrepticiamente?

362 SE ha disputado largamente entre los Jurisconsultos, si por una simple obrepcion, ó subrepcion hallada en las Letras del Príncipe, ó de otros Tribunales, y Ministros subalternos, Eclesiásticos y Seculares, deberá suspenderse la execucion de ellas; y para inclinarse algunos á la parte afirmativa alegan varios lugares del derecho Pontificio [1]. Del partido de estos fué el Señor Presidente Covarrubias [2], *que asegura executar*

[1] *C. Si quando, de Rescrip. in C. Cum teneamur, de Præbend. & dignitat. 6. & in C. Cæter. eod. tit. de Rescrip.*

[2] *In Practicar. quæst. c. 36. n. final. & n. 4. vers. Sic etiam in his Regnis, &c.*

tarse esto en virtud de Real Decreto ; á fin de exâminar , si se ha obtenido la gracia con falsos ruegos , ó falsas sugestiones. Del mismo parecer fué Bovadilla , y dice expresamente , *que la retencion , que se hace en el Supremo Consejo y Chancillerías Reales en muchos casos de las Letras y Bulas Apostólicas , es para exâminar , si fueron concedidas con falsa , ó siniestra relacion* [1] . El que guste de exâminar á fondo , si sola la circunstancia de subrepcion es causa bastante para suspender el uso de los rescriptos , podrá ver los AA. de abaxo , y otros muchos que citan esos mismos [2] , que para mi intento es de ninguna utilidad esta disputa fundada en otros principios distantes de la resolucion que yo deberé tomar. Una cosa es cierta para mí ; á saber es , que quando la subrepcion trae consigo algun perjuicio de tercero , ya sea del público , ó ya del particular , debe sin duda alguna suspenderse el uso de las Letras , y suplicarse de ellas [3] . De cuyo parecer son todos los profesores de la Jurisprudencia , reuniéndose en este punto sin discrepar alguno.

363 Ya se sabe , que la obrepcion consiste en alegar como verdadero lo que es falso , para mover el ánimo del Príncipe , ó Superior á la concesion de la gracia , ó rescripto que se solicita. La subrepcion interviene quando por el contrario se callan , ú omiten en la narrativa algunas circunstancias , que servirian de obstáculo á la consecucion de la gracia , ó Letras que el Superior concede. Uno y otro procede y puede ocurrir , tanto en asuntos de gracia , como de justicia , y uno y otro ha sucedido con alguna freqüencia en las providencias dadas por los Prelados Generales de las Religiones para sus

1 *In Politic. lib.2. cap.18. n.208.*

2 Zerola *in Prax. episc. verb. Litt. Apost.* Castillo *in tract. de Tertiis , c.41. n.* 182. Bonacina *lib.* 3. *de Censur. disput.* 1. *q.* 15. *punct.*4. §.2. *fol.*113. Henriquez *lib.*2. *de Pontific. clav. c.* 18. §. 2.

3 Salgado *de Supplic. ad Sanctiss. à Bullis Apost. p.* 1. *cap.* 8. *pag. mihi* 100. *à num.* 10. *& seq.*

sus Provincias de Indias, respectivamente dirigidas ya á las Provincias mismas con perjuicio de ellas, y ya á algunos súbditos con detrimento notable de los otros.

364 Es menester advertir tambien, que en este género de providencias, despachos, ó patentes puede haber una doble subrepcion; y esto sucederá quando dependiendo el despacho de dos Superiores, succesivamente á los dos se ocultan las circunstancias, que deberian explicarse, y que sabidas embarazarian seguramente, la concesion de la gracia, ó del rescripto. Esto deberia suceder precisamente, quando un Religioso de las Provincias de América, alegando lo falso, ú ocultando lo cierto, sacase una providencia, ó despacho de su General, y luego continuando el engaño lograra corroborarla con el *pase* del Consejo Supremo de las Indias. A esta subrepcion la llamo doble, porque juzgo, que es subrepticia la providencia y subrepticio el *pase*; y no debe dudarse, siendo uno y otro notorio al Prelado de la Provincia donde la providencia se deberá executar, que debe suspender el curso de las Letras, hasta informar la verdad y recibir la resulta. De este caso no hablo. He puesto únicamente la dificultad en la subrepcion del *pase*, movido de una carta, en que se me participa lo acaecido en cierta Provincia, y cuyas resultas no creo que están finalizadas todavía.

365 La Provincia de N. tiene una Bula de Benedicto XIII. pasada por el Consejo, y pedida con permiso del Capítulo general del año de 1723, en la qual, dispensando el estatuto de la Religion, que manda, que el Visitador haya de ser siempre de Provincia extraña, la concede por su cierta y verdadera pobreza, que su Visitador sea en adelante nombrado de la propia; para cuyo efecto previene la misma Bula, que el Difinitorio oportunamente remita al Prelado General una lista, proponiendo en ella los sugetos idoneos, que la Provincia tiene, para que de ellos nombre un Visitador

dor [1]. Hízolo siempre la Provincia así, y en estos últimos años se halló de repente con un Visitador de la Provincia inmediata, á quien costeó el viage que hizo de quatrocientas leguas con su comitiva. Los conduxo despues la Provincia por los Conventos que quisieron visitar: se mantuvieron un año en la visita, como se acostumbra: formó el Visitador muchos procesos: privó á algunos del voto, que tenian en la inmediata eleccion del Provincial: dexó la Provincia enredada para algunos años: ocasionó gastos, y empeños, que se van satisfaciendo todavía, y las resultas no sé si acaso siguen en Tribunal de justicia.

366 Ahora pues entra la dificultad. El Prelado General ni debia, ni podia ignorar, que la Provincia tenia el privilegio dicho, y consiguientemente ni debia, ni podia nombrar el Visitador de una Provincia extraña. Lo envió no obstante, y no es menester hacernos por ahora cargo de las sugestiones, que á dicha providencia precedieron. Calló el Prelado General en su Patente la calidad de la Bula; y presentada al *pase*, nada se insinuó al Consejo del privilegio de la enunciada Provincia, de los costos y gastos excesivos, que deberia sufrir, como los sufrió efectivamente con indecible quebranto. Pregúntase, pues, ahora, si el pase fué subrepticio, y si la Provincia pudo hacer su recurso á los Ministros del Rey, para que embarazasen el uso de la Patente del dicho Visitador, hasta consultar al Consejo, si habia dado el *pase* con el conocimiento y noticia de lo que llevo dicho?

367 Digo, que la Provincia pudo y debió hacer este recurso, y consiguientemente solicitar en Indias la suspension de las Letras, hasta el recibo de la declaracion. La prueba es clara. El Consejo solo da el *pase* en nuestro caso á una regular visita concedida en los co-

1 Véase la Bula en las Actas del dicho Capítulo en la Cronología de Perusino, pag.40.

comunes términos del formulario; y la firma del Secretario, ó Escribano, que certifica el *pase*, no puede recaer sino sobre lo que expresamente contiene la letra del documento que se le presenta; y es decision de la Sagrada Rota, *que la firma es una aprobacion de todas aquellas cosas, que están escritas en la Cédula firmada, pero no de las que no se leen en su literal contexto*[1]. Luego en aquel *pase* no pudieron quedar aprobadas las cosas que se ocultaron á la superior noticia del Consejo. Estas eran tan graves, que hubieran sin duda determinado á tan sabio Senado para la negativa; porque nunca es la intencion del Soberano, que se haga alguna novedad considerable en sus Provincias de Indias sin grave necesidad. ¿Pues, ó esta necesidad en nuestro caso era cierta, ó no? Si lo era, debia haberse expuesto necesariamente. Si no lo era, no pudo conferirse la dicha visita con tan enorme perjuicio de una Provincia destituida de medios, y por esa razon privilegiada.

368 Es tan cierto que al Consejo se ha de hacer presente todo lo que es conducente á formar una cabal inteligencia del despacho que se le presenta en solicitud del *pase*, como lo acredita lo sucedido en 1683. Se nombró entonces un Comisario General de Lima: era vasallo de S. M. pero extrangero; y habiendo pedido el *pase* de su Patente, se dixo al Padre Comisario General de Indias: *que no podia darse si no expresaba estar dispensado por el Rey para obtener este oficio*[2]. Luego ni tampoco lo hubiera dado en la Patente de nuestra visita sin expresar la causa de tanta novedad, si al Real Consejo se hubiera ofrecido alguna especie de la Bula que lo embarazaba, y del notorio gravamen, y otros perjuicios que la Provincia habia de sufrir necesariamen-

[1] Adducitur à Farinacio *in posthum. t. 2. decis. 21. n. 8.* Alexand. *consil.* 147. *n.* 3. *v. Secundo, lib.* 5. Parisius *consil.* 90. *n.* 12. *lib.* 1. & *tenuit Rota in Roman. pecun. seu mercium* 8.

[2] Consta del Villete de D. Francisco Fernandez de Madrigal, escrito de orden del Consejo en 23 de Diciembre de 1683.

mente, á menos que la necesidad, que deberia haberse representado, fuese tan grande, que lo cohonestase todo.

369 El Señor D. Juan de Solórzano nos da una ajustada idea sobre este particular, aunque en materia distinta. Proveen los Virreyes y Gobernadores de las Indias algunos empleos, y confieren las Encomiendas á los sugetos que consideran con mérito. Estas gracias deben despues confirmarse por S. M. en su Consejo, donde hacen nuevamente la relacion de sus méritos, y de la calidad, utilidad, frutos y rentas de sus Encomiendas, para arreglar las medias annatas, y lo demas conveniente; y dice Solórzano: "Que siempre que los Virreyes y Go» bernadores en los despachos de confirmacion adviertan, » que al pedirla faltaron en la fiel narrativa que debian » hacer, ocultando al Consejo alguna circunstancia, que » deberia tener presente para la confirmacion pretendida, » entonces el Virrey, ó el Gobernador, á quien es co» metida la execucion de las Letras, deberá suspender » el goce y uso de ellas, y consultar al Consejo [1]." Luego siempre que alguna Provincia de los Regulares de las Indias advierta, que en el contexto de la Patente, que se les dirige, se han ocultado circunstancias graves, las quales sabidas por el Real Consejo, es verosimil, y aun cierto, que hubiera negado el *pase*, que es otra especie de confirmacion, deberá el Provincial, ú otro qualquiera, á quien sea cometida la execucion de ella, sobreseer y embarazar el uso, y exercicio de semejantes Letras hasta informar al Consejo; especialmente si ademas de la subrepcion son ellas injustas y gravosas [2], como en el caso propuesto; porque ademas de vulnerar el justo y autorizado derecho, que la Provin-

[1] D. Solorzano *de Jure Indiar. lib.* 2. *cap.* 8. *pag.* 351. *n.* 51. *tom.* 2.

[2] Videatur Cenedus *in Collectan.* 3. *ad Decretal. sup. cap. Si quando*, *n.*2. M. Marquez *in Gubern. Christ. lib.*1. *cap.* 10. *p.* 53. *& seqq.*

vincia tenia y tiene para ser visitada por un individuo de ella misma, estaban de manifiesto los perjuicios gravísimos que habia de sufrir, y con efecto ha sufrido.

370 Este solo motivo, aun quando fuera debil la conjetura de la subrepcion, y aun quando en realidad no la hubiera, bastaria para interponer la súplica. El Padre Manuel Rodriguez nos trae sobre este particular una abundante doctrina; y aunque es en materia de rescriptos y Bulas de S. S. luego la contrae á nuestro caso [1]. "La execucion, dice, de rescriptos y Letras »particulares pueden sin duda suspenderse, obedeciendo, »é interponiendo la correspondiente súplica, y alegan»do las causas, que incomodan para la execucion; »y aduce el texto y glosa, de que resulta el argumen»to contra aquellos miserables Prelados, que no se atre»ven á interponer una súplica, quando la justa y ra»zonable causa lo persuade, contra lo mismo que está »prevenido por derecho; cuya glosa destierra el temor »que se concibe, para no executar las dichas Letras, pre»viniéndoles, que no es contravenir al mandato del Rey, »ó del Papa, quando por mayor utilidad y decoro de »ellos mismos se suspenden sus Letras: se les dirige »una súplica, y se espera su segunda orden. Todo »esto se confirma con la reflexîon, de que debe di»ferirse todo mandato de qualquiera Superior, siempre »que de la execucion se tema algun mal, que puede »precaverse con la dilacion, hasta que aparezca la cier»ta y verdadera justicia del precepto [2].... De aquí »se infiere, que los Provinciales y Guardianes, que re»ciben las Letras de sus Superiores, mandando la exe»cu-

[1] *Tom.*1. *QQ. Regular. q.*6. *art.*7. ubi adducit Hostiens. *in cap. Pastoralis*, & ibi Abb. §. *Verum*. Covarrub. *in Pract. qq. c.* 35. *n.*4. *In cap. Significast. de Rescrip.* ibi: *Patienter sustinebimus, &c. juncta gloss. in auth. de Mandat. Principum*, §. *Si quis.*

[2] Navarr. *in C. Inter verb. corolar.* 55. Soto *de Secret. tegend.* 3. *memb. q.* 2. Covarrub. *in cap. Peccatum*, 1. *p. n.* 5. *in fin.* Avilés *in c.*1. *de los Corregidores*, *n.*23. Xuarez *alleg.*2. *vers.*1. *n.* 1.

»cucion de alguna cosa baxo la pena de la mas gra-»ve censura, que es la excomunion mayor, pueden sin »embargo no executarlas, hasta que informados de los »inconvenientes que ocurren, respondan despues de »saberlos, lo que últimamente deba executarse". ¿ Pues qué angustia podrá padecer una Provincia, que está viendo los perjuicios enormes que la amenazan, para evitarlos por medio de una seria representacion á los Ministros del Rey?

371 En el año de 52 pretendió tomar el hábito en una de las Religiones de las Indias un Clérigo de Sevilla, Capellan de una Gabarra, propia de la Compañía de S. Fernando, que se hallaba pronta á navegar á España. El Provincial se negó á su pretension; y habiendo este Eclesiástico ocurrido al Prelado General, mandó este, que se le admitiese, y llevaba la orden el *pase* del Consejo. Estaba el Provincial pronto á admitirlo en vista de esta orden; pero habia Visitador en la Provincia; y viendo, que sin embargo de haberle significado, que la dicha orden no podia obedecerse, todavía el Provincial queria ponerla en execucion, le pasó el Visitador el siguiente oficio por su Secretario.

372 R. P. Provincial [1] = " Aunque es privativo de »su jurisdiccion el dar el hábito de la Religion á quien »legítimamente lo pretende, es tambien privativo de »la mia el corregir qualquiera exceso, que V. P. quie-»ra cometer en el uso de la que le compete. Ese Sacer-»dote Secular, que quiere vestir el hábito, se halla per-»seguido muy justamente por sus Superiores, y dester-»rado de este Obispado en el dia. Su edad es muy avan-»zada: es expulso de otra Religion; y por sola esta »circunstancia está V. P. R. impedido de vestirle el »hábito, con la pena de privacion de su oficio [2]. El »Pre-

[1] Tengo en mi poder una copia autorizada y la respuesta original.

[2] *Ex Cap. generali Romæ celebrat. die* 29. *Maii ann.* 1700.

»Prelado General, que manda admitirlo al Noviciado, »ignora sin duda alguna las partidas ridículas de este »pretendiente; y quando sabidas quisiera dispensarlas »todas juntas, quedan para la execucion dos obstáculos: »el primero, ver si puede dispensarlo todo con per»juicio y descrédito de nuestra Provincia: y el se»gundo, exâminar, si puede executarlo sin hacerlo pre»sente al Consejo, para que enterado de todo delibere »si deberá dar el *pase*. Y sin que estos embarazos se »remuevan, de ninguna manera podré permitir, que »V. P. R. abuse de su jurisdiccion; quiero decir, que »atropelle las Leyes que se la limitan, como lo haré ver, »en caso que V. P. R. me ponga en la precision, que »no lo espero. Nuestro Señor guarde, &c." Esta carta la remitió al Consejo y al Superior General, para decir que se hallaba impedido para vestir el hábito al pretendiente por el Superior inmediato, hasta que en su vista resolviesen lo que tuviesen por bien. La resulta fué retirar la orden, y dar las gracias al Visitador.

373 En los Estatutos de la Orden de S. Francisco no encuentro título alguno que trate de subrepcion. No obstante en el Capítulo general de Roma de 29 de Mayo de 1700 se dispuso: "Que la duracion de los »oficios, que se confieren por los Prelados Generales, »ó Provinciales, quede al arbitrio de ellos mismos; y »que para esto en adelante se ponga siempre *por el* »*tiempo de nuestra voluntad*, ú otra expresion equi»valente; y quando se omita, se consideren las Letras »como si efectivamente la tuviesen. Mas si alguno con »este género de Patentes ocurriese á la Silla Apos»tólica para obtener confirmacion de ellas, y la con»siguiese, como por extorsion, aunque fuese en forma »específica: *si en la narrativa no ha expresado, que la* »*duracion es solamente por el tiempo de la voluntad del* »*Superior*, deberán entenderse las Letras Apostólicas »como corroborativas de la institucion ya hecha; pe»ro no como impeditivas de la remocion; porque en

»quanto á esta parte deberán considerarse subrepti- »cias ". Pues si porque se calle y oculte en la narrativa la expresion *de durar aquel oficio por el tiempo de la voluntad del General*, se han de calificar de subrepticias las Letras, ¿cómo deberá calificarse una Patente de visita, en que se calla la circunstancia de ser contra una Bula pasada por el Consejo, y lo demas, que ha de ocasionar á la pobre Provincia tantos perjuicios?

374 En una palabra, el Rey quiere, que á las Provincias de Indias no se dirija providencia alguna, que haga la menor novedad en materia de gobierno, sin que su Real Consejo sea informado expresamente de las causas, que hubiere para ello: con que siempre que haya un justo rezelo de que el *pase* se ha conseguido ocultando las circunstancias, que podrian inclinar al Consejo para la negativa, se puede, y debe interponer la súplica, y suspender la execucion de las Letras, especialmente si de su cumplimiento ha de seguirse algun perjuicio irreparable.

375 Contra esto pudiera objetarse únicamente, que detenida en aquellas partes una Patente de visita, era regular que pasase el trienio y semestre sin celebrarse el Capítulo, contra lo resuelto y determinado por las Constituciones de la Religion. Respondo á esto dos cosas. La primera, que era menor inconveniente el que sucediera eso, que el dar curso á una comision de la naturaleza que queda referida. La segunda, que no podia suceder queriendo la Provincia usar de su derecho; porque en el Capítulo general de Roma de 1651 se resolvió: "Que si por razon de la distancia del Comi- »sario General, y el dificil recurso á su persona, se »hubiese de dilatar el Capítulo á mas tiempo del »que queda dicho; en tal caso, si hay Comisario Vi- »sitador en la Provincia, celebrará el Capítulo, y se- »rá su Presidente con voto en todas las elecciones; »pero en caso de que no lo haya, el Ministro, ó

»Vi-

„Vicario Provincial juntamente con su Difinitorio elijan „un Padre grave, que sea Lector Jubilado, ó haya „sido Provincial, Difinidor, ó Guardian; y el así ele„gido con la mayor parte de los votos, á nombre del „Capítulo general será Visitador y Presidente del Ca„pítulo con voto y plenitud de potestad [1]". Y como en el caso de no dar cumplimiento á la Patente por las razones insinuadas estábamos ya en el caso de esta ley, no parece que puede hacer fuerza la objecion.

376 Ultimamente debo prevenir, que todo lo dicho determinadamente sobre la referida Patente de visita, debe entenderse de qualquiera otra providencia, ó despacho, que se dirija á las Indias, y administre especies bien fundadas de que lleva las mismas nulidades; y porque es facil discernirlas y conocerlas á la primera vista, omito otros exemplares, que pudiera exponer en número bien crecido. Una cosa sobre todo debe tenerse presente, y es: si entre las providencias que llegan se manda algo que esté prohibido por la Ley Real, por exemplo: llega una Patente pasada por el Consejo mandando, que á Pedro se le dé el hábito de la Religion: Pedro es extrangero, y esta circunstancia se calla en la dicha Orden: en este caso se tenga entendido, que no constando de la dispensa del Rey, y de que al Consejo se hizo presente esta circunstancia, debe suponerse el *pase* subrepticio necesariamente; porque una Ley Real no debe darse por dispensada sin hacer mencion de ella, y menos puede dispensarse por el *pase* un defecto que el Consejo ignora.

377 Ni se diga por lo prevenido en este capítulo, que se abre puerta, para que cada instante se suplique de las órdenes y providencias de los Superiores en unas Regiones tan distantes, donde la suspension de ellas podria ser mas perjudicial que en otras

 par-

1 *Vide Acta Capituli gener. prædicti in* P. Perusino, *aut in compilat.* Rmi. Samaniego *pro Provinciis Indiar.* §.12. *pag.*425.

partes. Este capítulo no abre alguna nueva puerta en el grande edificio de la vida regular. Ella está abierta; y abierta la tienen la razon, la equidad, las leyes y la justicia. No hago mas que avisar, que no está, ni nunca estuvo cerrada; y quando fuese cierto, que las súplicas se interpusiesen, no se tema por esto atraso alguno en el servicio de Dios, del Rey y la Religion. Aquellos Religiosos, como los de todas partes, tienen siempre consigo un Superior General, que son las Constituciones y Estatutos de sus Religiones, y en qualquiera lance, que se interponga una súplica, hallarán lo que deben executar durante su recurso sobre qualquiera expediente. En fin, en mano de los Superiores Generales está el que suceda, ó no suceda la retencion y la súplica. Despáchenlo todo con claro conocimiento de lo que ello es: hagan del Supremo Consejo de las Indias la sincera confianza, que deben hacer para acertar: destierren de sus Patentes y otras providencias las expresiones ambiguas: gobiernen á sus súbditos sin aceptacion de personas y con sencillez paternal, y todo estará corriente.

CAPITULO VI.

De aquellas providencias que mas freqüentemente deben hacer circular por sus Provincias de Indias los Prelados Generales de las Religiones.

378 LAS providencias particulares, que deben dirigir á sus Provincias, son aquellas á que executa la necesidad, segun la ocurrencia de los varios sucesos que en ellas se experimenten, y que sea necesario reparar, ya para contener el curso de aquellos abusos, con que se quiera abrir puerta á la relaxacion, ya para precaver algunos disturbios en las elecciones, y ya para otros asuntos, de que no todos tienen igual necesidad: quiero decir, que no son asuntos, que se extienden generalmente á todas sus Provincias, sino que son par-

particulares de una, y no comunes á otras; y de esto dirémos algo, quando mas adelante lo pida la materia.

379 En las providencias generales poco hay que advertir: los mismos formularios de las Secretarías las previenen. Sabe el Prelado, que su ingreso al oficio debe participarlo inmediatamente á sus Provincias de Indias por una Pastoral, que deberá circular por todas ellas. Sabe asimismo, que debe hacer y reiterar esta diligencia para comunicar las actas, estatutos y constituciones que se hacen en los Capítulos. Sabe, que una, ú otra vez debe amonestar generalmente al cumplimiento de las sagradas obligaciones del estado. Sabe, que oportunamente debe anunciar el tiempo fixo de los Capítulos generales, para que por su parte cumplan aquellas Provincias con lo que les toca; y sabe finalmente, que siempre que el servicio de Dios, del Rey, ó la Religion pida que en ellas se tenga entendida alguna cosa, deberá comunicarse sin pérdida de tiempo.

380 Para todo lo dicho nadie necesita de instruccion; pero sí se necesita para otra materia, que voy á tocar, y que importa mas, que quantas providencias voluntarias puedan dar los Superiores Generales de las Ordenes en todo el tiempo, que administren sus oficios; y para este efecto quiero llamar la atencion ácia la parte en que es mayor, y aun extrema la necesidad y obligacion de que todos los Generales, que tienen allí sus tropas destinadas para pelear esforzadamente en las guerras del Señor, y cumplir con las órdenes, que ambas Magestades les tienen comunicadas, hagan freqüentes requerimientos, exhortaciones, é instancias para que se ocupen dignamente con intrepidez y animosidad; que á todos y á cada uno inspiren el amor de Dios y de su próximo, el zelo del servicio del Rey y del Estado, y el deseo de desempeñar las gravísimas obligaciones del religioso instituto.

381 Con esto se entiende, que voy á introducirme en lo que es relativo á la continuacion de la conversion

de aquellas gentes, cuya necesidad los constituye en el peligro evidente de entrar en una eternidad infeliz, si aquellos Ministros, de que, por la providencia de Dios y del Rey, hay tan competente número, no les dan la luz necesaria para evitar su cierta ruina, y tomar el opuesto camino, que los conduce al conocimiento del verdadero Dios. Es menester que los Prelados Generales hagan las piadosas y serias reflexîones, sobre que sus Ordenes se propagaron allí para este efecto. Un moderado número de Presbíteros serian bastantes para los Pueblos de la América, si prescindiésemos de todas las conversiones. Cuenten pues seguramente con que sus súbditos en aquellas partes serian de poca, ó ninguna utilidad, si perdiesen de vista este primer objeto de su obligacion. La necesidad de los tiempos primeros está en pie, y todavía crece mas. Unos cortos principios de la Geografia harán ver en qualquiera de las cartas generales corográficas y topográficas, que tenemos de la América, los inmensos senos, terrenos y regiones enteras, que ocupan los miserables infieles, que todavía permanecen en el caos confuso de las tinieblas y sombras de la muerte. Allí los tienen los Religiosos á la vista; y á excepcion de la Isla de la Habana, cuyos operarios perdieron la copiosa mies, que hallaban en la Florida, las demas Provincias de todos los Regulares la tienen en sus mismos y respectivos distritos.

382 ¿Será pues ageno de la obligacion de los Padres Generales el dirigir á sus súbditos freqüentes, graves, eficaces y serias exhortaciones, para que no se descuiden en la causa de la mayor importancia, que puede ofrecerse entre los hombres? ¿No será un objeto digno de su solicitud el disponer, que algunos de sus súbditos alternativamente sacrifiquen las comodidades de una vida privada al obsequio y reverencia, que se debe á la Sangre de Christo nuestro Redentor, derramada por unas almas, que se han de perder indefectible-

blemente, sin el auxîlio de unos Ministros, que se han puesto allí para su conversion? ¿Cumpliría por ventura con su decorosa obligacion el General de un Exército, si á vista de sus tropas fuera el enemigo devorando millares de vasallos de su Soberano? Pues vean los Rmos. Padres Generales de las Religiones, que estamos en este caso. No cesa el enemigo de devorar á millares de hombres, que como nosotros fueron el objeto de la Redencion. Vean si sus órdenes corresponden á la obligacion de precaver su ruina, y asegurarles el auxîlio en su necesidad. No hay que descargar el peso de este cuidado sobre solos los hombros y las conciencias de sus subalternos. Unos y otros han de responder á Dios. Reconozcan los registros de sus oficios respectivamente, y vean si se ha exhortado á aquellos súbditos buscando medios, y proporcionando arbitrios, para llevar adelante la conversion de tantas almas como allí perecen.

383 No se piense que este cuidado debe refundirse todo en aquellos pocos Religiosos, que dexan estas Provincias para pasar á la América. Pensar esto seria un error, que cabe únicamente en quien reflexîona poco. Este negocio no debe ser objeto de solo ese corto número, sino del robusto cuerpo de aquellas Provincias regulares, compuestas, como diximos, de aguerridas milicias, y bien disciplinadas para salir á campaña, como se insinúa en el capítulo último. Todos los demas cuidados, tareas y afanes de aquellos súbditos deben reputarse como una ocupacion, que los habilita para el primero y principal objeto de las conversiones, y en esto nos dan nuestros Católicos Reyes el glorioso exemplo, que puede inferirse de sus Leyes; y para evitar el ingerirlas aquí, pondré solamente la ordenanza del Supremo Consejo de las Indias, en que les encarga este punto con la energía que se ve [1].

D 4 "Se-

[1] Se hallará esta Ordenanza en el primer tomo de las Cédulas impresas, pag. 13.

384 "Segun la obligacion y cargo, dice, con que »somos Señores de las Indias y Estados del mar Océano, »ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y am»pliacion de la Ley Evangélica, y la conversion de los »Indios á nuestra Santa Fe Católica; y porque á esto, »como al principal intento que tenemos, enderezamos »nuestros pensamientos y cuidados, mandamos, y quan»to podemos encargamos á nuestro Consejo de las In»dias, que pospuesto todo otro respeto de aprovecha»miento, é interese nuestro, tengan por principal cui»dado las cosas de la conversion y doctrina; y sobre »todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y »entendimiento en proveer de Ministros suficientes para »ella, poniendo todos los otros medios necesarios y »convenientes, para que los Indios y naturales de aque»llas partes se conviertan y conserven en el conoci»miento de Dios nuestro Señor, á honra y alabanza de »su santo nombre. De modo, que cumpliendo Nos con »esta parte, que tanto nos obliga y á que tanto desea»mos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus »conciencias, pues con ellos descargamos Nos la »nuestra."

385 Ni SS. MM. Católicas se han contentado con intimar estas obligaciones anexas á su Corona á este Tribunal Soberano, que tiene á la vista y en su Corte. Son innumerables las Reales Cédulas, que han expedido para recomendar esta materia tan interesante á los Virreyes y Gobernadores en aquellas partes, á fin de que no pierdan de vista este negocio, que parece ser el único de S. M. Y si este es *el principal intento y el final deseo de los Reyes Católicos*, como se expresa en una Cédula, ¿será razon que haya otro fin, otro intento, otro deseo en quien ha de gobernar, dirigir y mandar aquellos Regulares, que han de ser los Ministros de las conversiones?

386 Nosotros confesarémos siempre, que estamos en las Indias para dicho fin; pero es necesario que nues-

tros

tros Pastores comuniquen algun aliento con sus continuas voces, dispertando á todos aquellos de quienes se haya apoderado la indolencia. Los Seminarios de Misiones, que casi hoy tienen todas las Provincias de la Orden de S. Francisco, están siempre alerta, y prontos á cumplir con el decoroso destino de su ministerio; pero no basta. Es menester que las Provincias se acuerden de que ellas han sido las que han dado la norma para esta especie de empresas, y es preciso que no se juzguen exôneradas para continuarlas. ¿Qué podrán hacer los pocos y cansados Obreros de un Seminario en un distrito de trescientas, quinientas y aun mas leguas, que distan entre sí los Seminarios, especialmente en el Reyno del Perú? ¿Acaso serán suficientes los Misioneros de un Seminario, que tiene cada una Provincia acá en España, para perseguir en todas las Ciudades, Villas, Pueblos, Casas de Campo y Cortijos todos los vicios de sus moradores? ¿Se consideran exêntas las Provincias y todo el resto de las Comunidades, en que hay Religiosos de robusto espíritu, de una ocupacion la mas digna, la mas edificante que puede presentarse al zelo de un Regular, porque hay un Seminario dedicado al cumplimiento de esta obligacion? ¿Podrán pues las Provincias de América considerarse libres y exêntas de perseguir aquella idolatría, porque hay un Seminario, que puede hacerlo en un terreno reducido y corto?

387 De ninguna manera. La obligacion es de todos, y no es menester haber visto aquello para conocerlo así. Los libros de quantos han tocado esta importante materia nos dicen sobre ello la verdad. Léase el Padre Acosta [1], y léanse tambien los demas que cito, que yo no

[1] *De Procuranda Indor. salut. lib.* 5. *cap.* 21. *cum* 4. *seqq.* Fr. Thom. à Jesu *de Procurand. omnium Gent. salut.* 2. *p. lib.* 2. & 3. *p. per tot. & etiam lib.* 12. *per tot. ubi privileg. Missionarior. recenset.* Emmanuel Rodrig. *tom.* 2. *q.* 99. *art.* 5. Joan. Baptista *in Advert. Confessar. Indor.* 2. *p. fol.* 172. Fr. Joan. Focher. *in suo Itinerario ad Indos, fere per tot. cum aliis.*

no he podido ver sin varias reflexîones, que me han penetrado todos los senos de la compasion. Vuelvan otra vez las Provincias á reconocer el exercicio de las conversiones por el fin mas principal de su establecimiento en las Provincias de América. Las mismas obligaciones tienen hoy, que tuvieron y reconocieron en los dos siglos que precedieron al nuestro, en cuyo tiempo llenaron las medidas de su deber copiosa y exemplarmente, como puede verse en la cláusula de la Real Cédula, que dice así: *El efecto ha sido conforme á lo que se procuraba y procura, y que en vida Apostólica y santa perseverancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda de Dios nuestro Señor, ha venido á su conocimiento tanta multitud de almas.*

388 Así hablaban los Soberanos de sus Regulares [1], y así hablan hoy tambien de los servicios que en esta materia se hacen á la Iglesia y al Estado, porque no quiero decir, que enteramente se haya descuidado de esta obligacion; solo quiero insinuar, que puede hacerse mas, si los Rmos. Padres Generales de las Religiones se dedican seriamente al ministerio de la persuasion, para desterrar de sus súbditos ciertas aprehensiones, y remover algunos inconvenientes, que en el dia pueden retardar el curso de la doctrina evangélica.

1 Real Cédula del año 1583, tom. 1 de las impresas, pag. 99 y siguientes. D. Solorz. *tom.* 1. *de Ind. jur. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 11. *& seqq.* Torquemada *in Monarch. Ind. lib.* 1. *cap.* 9 *p.* 27. *& seqq. lib.* 15. *cap.* 11. *lib.* 18. *cap.* 8. *& lib.* 19. *&* 21. *per tot.* Mag. Avila *in Hist. Mexic. Ord. Prædicator.* Remesal *in Histor. Guatemal. fere per tot.* Thom. Bozius *omnino vidend. de Signis Eccles. lib.* 1. *cap.* 3. *&* 5. Justus Heurnius *in tract. de Legatione Evang. ad Ind. capesenda.* Fr. Petrus de S. Jacobo *Concionator Reg. in Relation. progress. Apostol. Augustinian. famil. in Idiis, ubi in fol.* 18. *bene subjungit varias doctrin. ex Scrip. Sac. depromp. videatur ipse.*

CA-

CAPITULO VII.

Se insinúan los caminos de la persuasion en esta materia de tan notable importancia.

389 NO es conveniente, ni del caso entrarnos en la qüestion, sobre si los Regulares pueden exercer la cura de almas en calidad de Párrocos: defiéndese uno y otro por muchos Jurisconsultos, y todos recurren á los antiguos Cánones y varias disposiciones del Derecho para hacer su prueba; puede ver los que cito abaxo el que quiera inclinarse ácia la afirmativa [1]: y no son pocos los que defienden tambien, que por derecho antiguo pueden tener ese destino, sin el recurso al privilegio, ni dispensacion [2]. Desde el tiempo de S. Gregorio Magno, que florecia por los años de 590, se hallan Regulares ocupados en todos los ministerios Parroquiales; pero desde entonces, ó poco despues comenzó á disputarse, si podian hacerlo, y firmaron algunos poder esto executarse precariamente, y por sola la falta de Clérigos Seculares [3]. Hoy ha prevalecido esta segunda opinion, confirmada con tantas Decreta-les

1 *Hoc docent. text. in cap. Quod Dei timorem* 5. §. 1. *de Stat. Monachor.* ibi: *Et per antiquos canones etiam Monachi possunt, &c. ubi gloss. v. Regim. cap. Doctos* 21. *cap. In Parochia* 31. *ubi gloss. v. Eum Decanum* 16. *q.* 1. *cap. Priscis* 1. 55. *distinct. ubi gloss. v. Monasterialibus, & in Clement. unic. v. Sæcularib. de Supplend. negligent. Prælator. l.*25. *tit.*7. *Part.* 1. Ubi D. Gregor. Lopez & *in l.*24. *gloss.*1. cum pluribus à D. Frasso *adductis. tom.*2. *cap.*51. *à princip.*

2 Innocen. *in cap. Pastoralis, v. Renuntiationem, n.*1. *de Causa possess. & propriet.* ubi ejus Additionat. ait, amplecti hoc à Cardin. *consil.*57. *Huic sentent. subscripsere* Abb. *in dict. cap. Quod Dei timor.* 5. *sub n.*7. Rodriguez *quæst.*34. *art.* 4. *in* 1. *tom. QQ. Reg.* Lambertin. *de Jure Patronat. lib.*2. *part.* 1. *quæst.* 7. *princip. art.* 19. *n.* 8.

3 *Vide Bullarium Roman. p.*25. *Speculator. tit. de Disput. & alleg.* §.4. *versic. Et generaliter.* Adde Lezan. *cons.*41. *n.*45. *t.*1.

les y tantas declaraciones, que seria perder tiempo el empeñarnos en querer dar una idea de las doctrinas relativas á este asunto.

390 El Rmo. P. Fr. Domingo de Losada, Comisario General de Indias, se tomó este trabajo, y el amor que tuvo á aquellas Provincias y á sus súbditos, le hizo escribir la docta obra, que intituló en el año pasado de 1737: *Compendio Cronológico de los privilegios de los Regulares de Indias.* Salió de la prensa con todas sus aprobaciones; y el Censor del Consejo, que fué el Ministro Decano de la Audiencia de la Plata, promovido despues á la de Lima, D. Francisco de Sagardia y Palencia, puso una aprobacion, de cuya copiosa doctrina podia formarse otro libro en comprobacion del mismo que él aprobaba; pero sin embargo, para evitar nuevas discordias, que podrian turbar su tranquilidad á los mismos Regulares, hubo orden del Consejo para no expender, ni esparcir los tomos que se imprimieron.

391 Importa pues únicamente en el dia saber, que es el Rey nuestro Señor quien ha mandado separar á los Regulares de sus Doctrinas antiguas, donde ya hay competente número de Clérigos Seculares, que puedan servirlas dignamente. Piensan muchos de los Regulares, que esta separacion es una maniobra fraguada en estos últimos años, y es necesario que depongan su resentimiento con la consideracion de que hace doscientos años que se ha deliberado sobre lo que seria mas conveniente en la materia. De modo, que desde luego que hubo en las partes de la América algunos Sacerdotes Seculares, comenzó á controvertirse, si seria conveniente quitar las Doctrinas á los Regulares para encargarlas á estos. Los alegatos de una y otra parte han sido tan eficaces y fuertes, que no han dado lugar á resolver este asunto, hasta que por un efecto del eficaz deseo que tienen nuestros Monarcas de que los Religiosos vivan en el santo retiro de su claustro, se ha mandado la dicha separacion donde hay Presbíteros

Se-

Seculares, que en esta parte descarguen la Real conciencia.

392 Esta orden está tan lejos de deberse extrañar, que ha cerca de doscientos años, que se dió la misma por la primera vez; y porque se vea que no hubo causa indecorosa para ello, pondré aquí la Real Cédula, que se expidió entonces, la qual indica bastantemente quánto distan las causas que á S. M. movian para esta disposicion, de las que algunos han dado por supuesta para que se verificase.

393 "EL REY. [1] = R. en Christo P. Obispo de Tlas»cala, de nuestro Consejo. Ya sabeis como conforme »á lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Ro»mana, y á la antigua costumbre recibida y guarda»da en la Christiandad, á los Clérigos pertenece la »administracion de los Santos Sacramentos en la Rec»toría de las Iglesias Parroquiales, ayudándose como »de Coadjutores en el predicar y confesar de los Reli»giosos de las Ordenes; y que si en esas partes por »concesion Apostólica se han encargado á los Religio»sos de las Mendicantes, Doctrinas y Curazgos, fué por »la falta que habia de los dichos Clérigos Sacerdotes, »y la comodidad, que los dichos Religiosos tenian pa»ra ocuparse en la conversion, doctrina y enseñamien»to de los naturales con el exemplo y aprovechamien»to que se requiere. *Y que supuesto que este fué el fin, »que para ordenarlo se tuvo, y que el efecto ha sido »conforme á lo que se procuraba y procura, y que con »vida Apostólica, y santa perseverancia han hecho tanto »fruto, que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda »de nuestro Señor, ha venido á su conocimiento tanta »multitud de almas*; pero porque conviene reducir es»te negocio á su principio, y que quanto fuere posible se »restituya al comun y recibido uso de la Iglesia lo que »toca á las dichas Rectorías de Parroquias y Doctri»nas;

[1] Se hallará esta Real Cédula en el tom. I. de las impresas, pag. 83.

»nas; de manera, que no haya falta en los dichos In»dios: os ruego y encargo, que de aquí adelante, ha»biendo Clerigos idoneos y suficientes, los proveais en »los dichos Curazgos, Doctrinas y Beneficios, prefirién»dolos á los Frayles, y guardándose en la dicha pro»vision la orden, que se refiere en el título de nuestro »Patronazgo [1]; y en el entretanto que no hubiere los »que conviene para todas las dichas Doctrinas y Bene»ficios, repartireis los que quedaren igualmente entre las »Ordenes, que hay en esas Provincias; de manera, que »haya de todos, para que cada uno trabaje segun su »obligacion de aventajarse en tan santo y Apostólico »exercicio. Y vos velareis sobre todo, como buen Pas»tor, para que los inferiores esten vigilantes; y descar»gando nuestra conciencia y la vuestra, se haga en esos »naturales el fruto que conviene. Fecha, &c."

394 Como el número de los Presbíteros Seculares no era siempre el mismo, y los Señores Obispos que se sucedian alternativamente no eran todos de un mismo modo de pensar sobre este particular, por cuya causa iban variando los informes en lo succesivo, variaban tambien las providencias; y efectivamente quatro años despues ya se expidió otra [2], que manda: "Dexasen »las Doctrinas á las dichas Religiones y Religiosos libre »y pacíficamente, para que las que han tenido, tienen »y tuvieren, las tengan como hasta aquí, sin hacer no»vedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de pre»sentarlos á ellas."

395 Siete años despues se dirigió otra Real Cédula al Marques de Cañete, Virrey del Perú [3], mandando, que precisase á los Religiosos de la Orden de S. Francis-

[1] Es la nominacion del Diocesano despues del concurso, y la presentacion del Patrono.

[2] Dada en Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

[3] Fecha en Madrid en 6 de Enero de 1594, que puede verse en el P. Córdoba en su *Crónica del Perú*, pag. 118, sacada de su original en el Archivo de Lima, á que se remite.

cisco á recibir y reponerse otra vez en un crecido número de Pueblos, en que habian abandonado la cura de almas. Esta alternativa y variedad de providencias ha corrido tambien en el siglo en que vivimos, y en el inmediato, segun lo han pedido la necesidad y circunstancias en tales y tales ocasiones. Pero en una cosa debemos convenir, y es, que habiendo yo leido quanto he podido haber á las manos relativo á esto, jamas he encontrado Cédula, Orden, ó Decreto de S. M. en que á los Regulares se hayan adjudicado estas Doctrinas, ó Curatos con expresion alguna de perpetuidad, sino siempre y por siempre provisionalmente, con las expresiones de *por ahora*, *hasta que*, *entretanto*, con otras equivalentes, sin que de lo contrario haya podido encontrar un exemplar.

396 Pues siendo esto cierto, como en realidad lo es, ¿habrá razon para fundar en esta separacion el mas mínimo resentimiento, porque se nos alivia de una solicitud, precariamente encargada á todas las Religiones? No nos dicta la razon misma, y con ella el derecho, *que cesando la necesidad, cesa el efecto, que por razon de ella se introduxo* [1]? ¿No es cierto, que la falta y penuria de Clérigos Seculares nos introduxo á la administracion de las Parroquias y Doctrinas de todos los Pueblos de los Indios? ¿No nos lo dicen las Reales Cédulas, los que han escrito sobre la materia, el derecho, y las mismas Bulas, que nos dispensaron? Ninguna ha sido mas favorable, que el *motu proprio* de San Pio V. expedido despues del Concilio Tridentino y confirmado luego por Gregorio XIV. ¿Y qué se nos dice en ellos? *Que en todas las partes del mar Océano los Religiosos por defecto de Clérigos han cumplido hasta ahora con el oficio de Párrocos* [2].

Ca-

[1] *L. unic. in princip. C. de Caduc. tollend.* cum aliis adduct. à Tiraquell. *in tract. Cessante causa*, 2. *part. n.*9.

[2] S. Pio V. año 1567. Gregorio XIV. en 16 de Septiembre de 1591.

397 Cada vez que se nos han intimado las órdenes, para separarnos de nuestras Doctrinas, no han hecho mas, que acordarnos la obligacion del retiro claustral que profesamos. Yo quisiera, que cada uno se dedicase á leer los capítulos del Derecho Canónico, que le cito abaxo [1], y veria en ellos, *que el oficio de un Regular, ó de un Monge no es el de enseñar, sino el de gemir en la presencia de Dios: que el claustro debe ser una carcel para el Religioso*; y conformándose S. Bernardo con las disposiciones de la presente doctrina, solia repetir á sus Discípulos: *Qué con razon se comparaban los estanques del agua con el Monasterio; porque así como aquellos servian de cárceles á los peces, del mismo modo este quita la libertad á los Monges.*

398 Y no debe arredrarnos la consideracion del desdoro, en que algunos piensan, que los han sumergido por causa de las Doctrinas, ó de sus Curatos. Nada hay de esto: no hay una Real Cédula, ni una Orden del Supremo Consejo de las Indias, que suponga demérito para la remocion: hay un sinnúmero de ellas, que confiesan su mérito, y que dan las gracias á los Regulares por sus continuos servicios [2]. Uno de los mas famosos Consejeros, que ha tenido el Rey, y que residió muchos años en la América en calidad de Ministro, hablando por experiencia, aplica á los Regulares, que habitan en aquellas partes, la exposicion de Guillermo Parisiense al capítulo 28 del libro de Job: "De la misma »manera, que los caballos generosos hacen ruido, y »en su modo se alegran luego que oyen la señal de un »inminente conflicto, así estos santos Varones se llenan »de

[1] *Monachus plangentis, non docentis habet officium, & dicitur, &c. cap. de Monach. cap. Alia, cap. Placuit, cap. Si cupis, cap. Alia causa, cap. Pervenit 16. q. 1. proœmial. tit. 12. part. 1.* Joannes *Monach. in cap. Cum singula, n. 1. de Præbend. lib. 6.* D. Bernard. *in Sermon. de S. Andræa.*

[2] Léanse las del primer tomo de las impresas al fol. 99, y las que siguen.

»de un incomparable gozo en conociendo, que amena-»za la guerra de la tribulacion en su exercicio. Y esto es »tan cierto, dice, que á catervas se ofrecen al marti-»rio, del mismo modo que lo refieren los Autores, que »tratan este punto determinadamente; y es necesario »amonestarlos á no exponerse tan facilmente al peligro, »y á conservar quanto puedan unas vidas tan impor-»tantes para el utilísimo exercicio de la conversion de »los infieles [1].

399 Todo lo confirma el edificante pleyto, que en el siglo pasado se ventiló en el Supremo Consejo de las Indias sobre negarse por algunos Regulares la entrada á otros Misioneros de varias Religiones en las dilatadísimas Islas y Paises, que eran el campo fertil donde ellos trabajaban [2]; y no obstante la Ley Real, que prohibe el introducirse unos en las Misiones de otros [3], vino S. M. á consulta del Consejo, declarando en Decreto de 21 de Enero de 1632, que debian aquellas Misiones considerarse comunes; y para allanar algunos obstáculos, que podrian ocurrir en virtud de la declaracion, se consiguió una Bula de Gregorio XIII. en 22 de Febrero de 1633, que tuvo su efecto sin la menor novedad, quedando edificados del pleyto de unas Misiones, que no prometian, ni ha quedado en el dia otro fruto, que un considerable número de Mártires, que en confirmacion de su Doctrina derramaron su sangre generosamente [4].

400 Este valor y animosidad santa han conocido siempre los Sumos Pontífices, nuestros Católicos Reyes, sus Consejos, y todas las gentes instruidas. Hoy mismo conocen la proporcion de los Regulares para el ministerio. Nadie los supone en aquellas partes desacredi-

[1] D. Solorzano *tom.2. de Justa Indiar. gubernat. c.18. ubi adducit exposit.* Guill. Parisiens. Fr. Alphonsus Ferdin. *lib.* 1. *cap.* 4. *&* 5. *cum* 45. Torquemada *in Monarch. Ind. lib.*18. *cap.*8.

[2] Solorzano *ibidem.*

[3] *Las Leyes* 32. *y* 33. *de la Nueva Recop. tit.*15. *lib.*1.

[4] Idem Solorzano *ubi proxime, refert acta in Consil. Reg. Indiar.*

tados para este santo exercicio. Ellos se han propuesto imitar la Doctrina de S. Pablo: *Que teniendo la potestad de vivir del Evangelio mismo, no buscó otra cosa, que el logro de las almas* [1]; y exponiendo San Agustin este lugar, nos dexó prevenido: *Que no deben evangelizar para comer, sino comer lo preciso para evangelizar; porque executando lo primero, hacen mas vil al Evangelio, que al alimento mismo* [2]: *Conviene*, dice S. Clemente Alexandrino, *imitar al Señor en quanto alcanzan las fuerzas, ofreciendo gratuitamente la doctrina, que por especial gracia hemos recibido de su divina bondad* [3]. Imitémoslo, pues, en hora buena. Demos de gracia lo que de pura gracia recibimos. Acábense los quatro dias, que faltan en la gloriosa carrera de este ministerio. Lleguen los jornaleros de la viña al término de todas sus fatigas, y digan con el Apostol: *Hemos peleado en buena guerra: hemos consumado la carrera con la vida: hemos guardado la fé como buenos soldados del Señor. Por lo demas, guardada vemos la corona de justicia, con que quiere remunerarnos el justo Juez nuestros pequeños trabajos.*

401 Yo soy de parecer que los Rmos. Prelados de las Religiones, que tienen súbditos en aquellas partes, no deben cesar en el uso del talento de la pluma. Quiero decir, que no deben cesar en el ministerio de la exhortacion. Los Comisarios particulares, que son encargados de conducir de Europa algunas Misiones, exhortan á los Religiosos para que se dediquen á este ministerio, con unas Patentes llenas del fuego de la caridad, capaz de encender el corazon mas frio; ¿por qué, pues, no se exhortará á los mismos que viven allí, para que con empeño sigan la grande obra de la conversion? No hallo inconveniente alguno, que pueda impedir á los Pa-

[1] *Corint.* 1. *cap.* 9.
[2] D. August. *lib.*2. *de Sermon. Domini in Monte.*
[3] S. Clem. Alex. 1. *strom. similia habet* D. Greg. *lib.* 19. *Moral. cap.*11. *Quæ omnia optime expendit* P. Busæus *in Viridario, v. Catechesis Christ. cap.* 3.

Padres Generales el dar una orden positiva, para que de aquellas Provincias de su mando, se haya de salir una vez en el año por lo menos á Mision de infieles; y yo estoy cierto, que jamas circulará una Patente, con que exciten á esta obra, sin que se ofrezcan muchos Religiosos de un bello y proporcionado espíritu para continuarla; y como por Ley Real deben comunicarse estas expediciones con los Señores Gobernadores del Pais [1], podrán esperar los auxîlios que para ellas necesiten, procediendo de acuerdo en cosa tan importante al servicio de Dios, y tan encargada por las leyes dadas para aquellos Reynos.

402 Nuestros Católicos Monarcas han distinguido siempre la conducta de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que han adelantado la conversion de los Indios. Nuestros Prelados Generales deben calificar por este mismo término las Provincias de las Indias. Distingan en su estimacion mas, ó menos aquellas que mas, ó menos se exerciten en el ministerio santo de las conversiones, y premien, y honren con pública estimacion á aquellos súbditos, que se apliquen con todas sus fuerzas al logro de nuestros próximos. Tengan presente, que todos los Religiosos, que en realidad lo son, son los mas á propósito para Ministros. No es menester que sean doctos, sino virtuosos; y con el auxîlio del idioma, que es natural á muchos Religiosos del Pais, se hallan de los nacidos allí unos excelentes sugetos, que son muy propios, y tienen esa ventaja para misionar. La Religion de S. Francisco tiene algunos de estos en sus Seminarios con una imponderable utilidad; y de algunos años á esta parte, los que mas se han distinguido (de los Hijos de aquellas Provincias) en la conversion de los infieles han sido los Religiosos que nacieron, y se criaron en ellas; y algunos, y yo tambien, los hemos juzgado con mas proporciones para hacer este

 ser-

[1] *Ley 36. tit. 14. lib. de las recopiladas.*

servicio á Dios, al Rey, al próximo, á la Religion, y á la Iglesia [1].

403 He insinuado la importancia de este asunto: la necesidad de no descuidar en él; y los caminos por donde los Prelados Generales desde el retiro de sus celdas pueden infundir á los Religiosos un aumento considerable de valor y espíritu, usando oportunamente de aquellas exhortaciones Pastorales, que son propias de su caracter y oficio. Sé con evidencia, que hay necesidad de hacerlo; y conozco, que siempre que se ponga en ello el empeño y actividad conveniente, podrán los Prelados con solo el uso de sus Pastorales resucitar el ardiente zelo de aquellos primeros Religiosos, que propagaron tan felizmente su ministerio Apostólico como su instituto.

CAPITULO VIII.

Explícase la diferencia que hay entre los Curatos y Conversiones, segun las Leyes Reales.

404 LOS Estatutos generales de las Religiones no hacen distincion de estas dos cosas. Los de la Orden de S. Francisco, que han tocado con mas extension esta materia, tampoco hacen la distincion que corresponde; y consiguientemente no pueden los Prelados Generales arreglar las providencias para su justo gobierno. Las de esta Religion tienen un título, que dice así: §. 15 *de las Doctrinas, y de las Conversiones* [2]; y aunque el título supone la distincion y diversidad que tienen estas dos cosas entre sí, el contexto las confunde, de modo, que no puede formarse concep-

[1] Véase al M. Manuel Sarmiento de Mendoza en su *Milicia Evangélica*, cap. 13. y siguientes.

[2] *In compilatione* Rmi. P. Samaniego, *pag.* 431. *sub cap.* 12. *de Statutis specialibus.*

cepto de su distincion ; y quanto puede colegirse de lo que ellas dicen, conviene enteramente á lo que las Leyes y Cédulas de S. M. llaman Doctrinas, ó Curatos (son una misma cosa), y de ninguna manera á las que son y deben llamarse con propiedad Conversiones.

405 Antes del Sagrado Concilio Tridentino no pudo conocerse perfectamente la diversidad esencial de que hablarémos aquí. En los tiempos, que le precedieron, quando los Misioneros sacaban algunas familias, ú alguna nacion entera de los bosques, las entregaban á los Religiosos, que en la parte donde formaban su Pueblo los iban catequizando, y daban la doctrina que necesitaban. Estos Religiosos, que no habian salido á la campaña, y que á pie firme estaban encargados de su educacion, eran por lo comun llamados Doctrineros, y de aquí se originó llamar Doctrinas á aquellos Pueblos, en que administraban la cura de almas, con independencia de los Señores Obispos, de modo, que aunque el Pueblo fuese antiguo, numeroso y arreglado á las leyes y estilo de la policía, eran aquellos Pueblos, y el cuidado de los Indios de sola la inspeccion de los Regulares en todo lo respectivo á la administracion de Sacramentos ; y por lo comun era tambien de su cuenta la administracion de todo lo temporal en la forma que explicarémos despues.

406 Estas eran las Doctrinas, y lo son hoy mismo, aunque con diversa forma ; y porque en orden á ellas hemos de escribir toda la tercera parte, omitimos para ella el estado presente, y el modo de su gobierno: bastando por ahora la prevencion, de que quanto se encuentre en las Leyes y Cédulas Reales con título de Doctrinas, son unos Pueblos formados, en que los Regulares tenian, ó tienen la cura de almas, ó el ministerio de Párrocos; y declarando las leyes, que tales, ó tales Pueblos son agregaciones, ó Doctrinas, en virtud de esa sola declaracion dexan de ser Conversio-

nes [1], como consta de la cláusula de una Real Cédula, que dice así: "Y porque hasta ahora han administrado las Doctrinas con nombre de reducciones y Misiones, sin guardar la forma de mi Real Patronato, »por la presente he resuelto declarar, como declaro, »que de aquí adelante se han de administrar aquellas »reducciones y Misiones con nombre de Doctrinas, proponiendo los Prelados tres sugetos, &c." Y la diferencia es tan esencial y notable, que el gobierno de las Doctrinas se ha de regular por las Leyes del Real Patronato necesariamente, con dependencia total de los Señores Obispos, por lo que toca al oficio y calidad de Párrocos, de todo lo qual están exêntas las que únicamente son Conversiones, como se irá declarando.

407 De esto se infiere, que el Prelado General que reside en estas partes de Europa, no podrá expedir sus providencias con penetracion y conocimiento del efecto que tendrán, ó deberán tener, si ignora las facultades de que puede usar con los que son Conversores, y de las que le están entredichas con los Doctrineros. Llega por exemplo á uno de los Padres Generales un informe, en que se queja agriamente el Señor Obispo N. "de que el P. Provincial ha visitado la Doctrina B. y »que en ella ha dexado varias providencias y mandatos, que son relativos á la administracion de Sacramentos, y gobierno, ó direccion espiritual de la Doctrina: que sobre ello ha pedido la satisfaccion debida al P. Provincial mismo, quien en vez de darla, ha »mirado esto con una indiferencia poco conveniente: que »el amor que tiene á la Religion no le permite todavía el tomar aquellas providencias que debiera, ni informar al Rey de una transgresion como esta, que »ha de ser á S. M. desagradable: que por estas razones se ha contentado, por ahora, con dirigirle esta »no-

[1] Real Cédula de primero de Junio de 1654. Apud Frasso *t.2. de Regio Patron. Indiar. cap.62: pag.118. n.115. & cap.65. p.129.*

»noticia, para que al dicho Provincial mande dar la »satisfaccion correspondiente por su exceso, y lo aper- »ciba para lo succesivo; que por lo que toca al Cura, »ya le ha prevenido, que en adelante ni puede, ni de- »be obedecer tales órdenes, sin grave injuria de la »Dignidad Episcopal, á quien únicamente toca el co- »nocimiento en lo conducente á la cura de las almas."

408 En un caso como este, si no sabe el Prelado General á punto fixo lo que son Doctrinas, ¿cómo sabrá, qual será la providencia que deberá expedir? Y si el Provincial entretanto, satisfecho de sí mismo, ignora las Leyes del Patronato Real, la total dependencia de aquel Cura de las disposiciones del Señor Obispo, por lo que mira á su oficio, y en vez de corregirse continúa la misma conducta en las demas Doctrinas, ¿quáles serán las resultas, que todo esto deberá ocasionar precisamente? Díganlo los varios sucesos, que han ocurrido sobre la materia, y de que ha de haber muchos exemplares impresos y manuscritos en las Secretarías de los Generales mismos; y en ellos verán, que este y otros semejantes casos han turbado la tranquilidad de los Regulares de las Indias, de tal modo, que nunca mas han podido soldarse las quiebras, que ha padecido en diversas ocasiones; porque ignorando los Generales, que estas Doctrinas son unos Curatos rigurosamente tales, sujetos *plenissimo jure* á los Obispos, ni han dado providencias oportunas para precaver estos lances, ni quando han ocurrido han despachado las correspondientes á una cabal satisfaccion.

409 La misma queja, que dexo insinuada á nombre de un Obispo, debe idénticamente entenderse de la que puede formar, y ha formado repetidas veces un Gobernador, siempre que el Prelado Regular en sus visitas ha querido tomar algun conocimiento de la administracion temporal de la Doctrina, aun quando esa administracion está encargada al Religioso, que en ella sirve de Párroco. Del modo con que estas cosas de-

ben manejarse, darémos una puntual y completa idea en la tercera parte, con arreglo á las Leyes de S. M. desembarazándonos antes de todo lo que es respectivo á las Misiones.

410 Supongamos ahora, que una querella de igual naturaleza viene dirigida contra unos Religiosos, que están en su actual destino de Misiones vivas. Han reducido estos en el año de 70, por exemplo, ciento y cincuenta familias. Han formado con ellas su Pueblecito, con su Capilla, Barracas, Escuela y demas Oficinas convenientes con aquellas angustias y pobreza que corresponde á una poblacion, que provisionalmente se dirige á reparar á los Indios contra la intemperie, y hacerles sentir del modo posible las comodidades de la sociedad. Supongamos tambien, que los Misioneros se han dedicado con tanto empeño y actividad á la educacion de aquellos naturales, que en quatro, ó cinco años tienen ya algunos Neófitos, otros Catecúmenos, y todos concurren á la doctrina, y á las funciones de Iglesia, disponiéndose unos para el Bautismo, mientras otros reciben ya los Santos Sacramentos de que son capaces.

411 Estando las cosas en este estado, hay un Obispo que quiere visitar aquella mies, que ofrece una pronta y sazonada cosecha: darle sus órdenes, arreglar sus cosas, empadronar el Pueblo, formarles sus libros, señalarle un Párroco; y en una palabra, exercer en ellos la jurisdiccion del modo que lo hace, y puede hacerlo en los demas Curatos; y esto, como se ha dicho, á los quatro, ó cinco años de su reduccion. Los Misioneros que los cuidan resisten sus providencias: el Diocesano se empeña en llevarlas todas á debido efecto. Aquellos comunican su angustia al Prelado General: el Señor Obispo suele tambien dirigirle unas quejas llenas de amargura; y si entretanto no entra la mano fuerte del Vice-Patrono, á quien los Misioneros deben enderezar su primer recurso, el negocio, y los Indios son perdidos. Este caso ha sucedido muchas veces; y pue-

de

de facilmente suceder con algunos Señores Obispos nuevos, que llegan á aquellas partes llenos de Teología, Cánones, Leyes, y todas las buenas prendas, que los hacen dignos de su dignidad; pero que no han estudiado todavía el Derecho Municipal del Estado de las Indias.

412 Para estos lances deben saber los Prelados Generales de todas las Religiones, que las Reducciones, Misiones y Conversiones, que todo es uno, están sujetas *pleno jure* á los mismos Regulares *por diez años*, que han de contarse desde el dia que comienza la formacion de su Pueblo. En estos diez años han querido los Reyes de España privarse de todo conocimiento en ellos, y han inhibido á sus Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Obispos y demas Superiores de las Indias, para que ninguno se entrometa en el gobierno de ellos, y los dexen enteramente al arbitrio de sus Conversores. De modo, que aun aquel corto tributo, que debe pagar todo vasallo en reconocimiento de que lo es, quiere el Rey, que no se pueda pedir, hasta que cumplido el mencionado plazo, comiencen á gobernarse por las leyes [1], á cuyo cumplimiento ya de antemano los van preparando los Misioneros mismos.

413 Por la misma razon, aun en aquellos paises, en que ya está en práctica pagar los Indios el diezmo de sus frutos, no pueden pedírselo, ni se les considera obligados á pagarlo mientras el Gobierno los considere en calidad de Neófitos [2]; y aunque en muchas conversiones no pueden llamarse en propiedad así, porque no solo ellos, sino tambien sus padres, y quizás sus abuelos fueron bautizados; sin embargo, ya porque no se les considera bastantemente confirmados en la fé, y ya por-

[1] Véase la Cédula Real de 30 de Enero de 1607 reiterada al Marques de Montesclaros, Virrey del Perú, en 5 de Diciembre de 1608.

[2] D. Solorzano *lib. 1. de Indiar. gubernat. t. 2. cap. 21. p. 195. n. 38. & seqq.*

porque son muchos los que faltan todavía que convertir en las naciones, que estan tal vez á la vista, y que facilmente este acto de Religion y justicia podrian calificarlo de un tributo, que los retraxese de la conversion, siempre se ha llevado á bien no tratar en semejantes circunstancias de la exâccion de los diezmos; ni he visto jamas, que los Señores Obispos lo hayan intentado en los recien convertidos, siguiendo en esto el exemplo del Apostol, quien despues de haber ponderado el justo derecho, que tenia para exîgir de los de Corinto las expensas necesarias, les dice: *No hemos querido usar de esta potestad: todo lo toleramos, para no embarazar el progreso al Evangelio de Christo*[1]. *Esto es*, dice Calmet, *sufrimos la necesidad, la hambre, la sed, la enfermedad, la penuria, por evitar la nota, con que podria la malicia desacreditar nuestro ministerio.* De modo, que el Apostol conoció muy bien la necesidad que habia de la tolerancia y disimulo, y de que no se les diese motivo alguno, que pudiera retardar el curso del Evangelio.

414 Y en nuestro caso es muy conforme á la razon y piedad esta condescendencia, para que con los modos y medios suaves de que se valen aquellos hombres prácticos en el ministerio, se vayan fortificando, y disponiendo los Indios al yugo suave, que se les ha de imponer, sin darles ocasion, ó motivo para que abandonando las obligaciones, que quizás todos han contraido ya en el Santo Sacramento del Bautismo, vuelvan al piélago de su miseria, y acaben su vida con la afrentosa marca de la apostasía, cuyo peligro en todos los recien convertidos conocieron muchos[2].

415 Si todavía en algunas reducciones en el término
no

[1] *Corinth.* 1. *cap.* 9. *v.* 12. & Calmet *sup. eod. text.*

[2] D. Isidor. *lib.* 2. *Sent. cap.* 8. D. Gregor. *lib.* 24. *Moral. cap.* 7. Solorzano *tom.* 1. *lib.* 3. *cap. ult. n.* 7. *& seqq.* Mastrill. *de Magist. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 427.

no de diez años no han podido ponerse todos igualmente en estado de recibir el Bautismo, no son, ni S. M. ni el Consejo Supremo de las Indias inexôrables, y facilmente prorogarán el tiempo, para que continúen baxo la direccion sola de sus Misioneros. En la Provincia del Paraguay tienen sus Gobernadores Cédula, para que en los primeros veinte años permanezcan con sola esa direccion sin conocer otra alguna; y yo entiendo, que siempre que una nacion sea tan ruda y tarda para imponerse en los inefables misterios de la Fé: tan floxa y desidiosa para el trabajo y cultivo, que en ese tiempo no haya podido amoldarse á las leyes y policía de una sociedad civil, todavía el Consejo tendrá la bondad de consultar al Rey lo conveniente para alargar este plazo; porque habiendo dado nuestros Católicos Monarcas tantos, y tan manifiestos testimonios, de que no buscan intereses, sino almas, jamas repararán en conceder todo el tiempo que se considere preciso, á fin de que no se malogre el sólido establecimiento, que en la vida christiana les desean.

416 Nuestros Conversores y Misioneros, en virtud de un estatuto, que se pondrá á la letra en el siguiente capítulo, deben ellos mismos avisar á los Señores Obispos y Gobernadores, que ya sus reducciones estan en el estado conveniente, para llamarse Pueblos, ó Doctrinas; y para que sus cosas se arreglen á las disposiciones legales del Patronato Real, suplicando, que se les alivie de aquel cuidado, para atender al mas importante de la conversion; y es preciso en ellos el executarlo así, y de lo contrario se hallarian todos muy prontamente embarazados con este trabajo, que puede suplir qualquiera otro, y quedaria el Seminario sin sugetos para la exemplar vida y tareas, que prescriben sus Constituciones, y sin Misioneros para el fin principal de llevar adelante la conversion de los Indios.

417 Enterado el Prelado de esta diversidad esencial, que resulta entre Misiones y Doctrinas, en virtud

de

de las Leyes y Cédulas Reales, es menester tratar en particular de los Religiosos destinados á estos respectivos ministerios, para que conocidas sus obligaciones, puedan los Superiores observar y estar á la vista del cumplimiento de ellas, y aplicar las correspondientes providencias para verificarlo; y como entre todos los que son destinados á estos fines, deben ocupar hoy los Misioneros el primer lugar, tratarémos inmediatamente de los Seminarios, de sus Estatutos, y de todo lo demas que tenga relacion con nuestro intento.

CAPITULO IX.

Se da razon de la fundacion de los Seminarios de Misiones en la América, para la conversion de los Indios.

418 LA Religion de S. Francisco ha conocido siempre por una de sus principales obligaciones la de misionar. El Patriarca puso en su santa Regla todo un capítulo de los Predicadores, y en él dexó á sus Hijos la mas sabia instruccion, que puede desearse. *Ruego y exhorto*, dice, *á todos los Frayles, que en la predicacion que hacen sean exâminadas y castas sus palabras, al provecho y edificacion del Pueblo, anunciándoles los vicios y virtudes, pena y gloria con brevedad de sermon, &c.* [1]; y el Seráfico Doctor infiere de aquí, que atendido el espíritu de la misma Regla, á nadie puede obligar mas este exercicio que á sus Profesores [2]; y luego dió por supuesto, que la predicacion no deberia hacerse de un modo comun, sino que deberia llevarse hasta los mas ocultos senos donde habita la infidelidad, como dirémos luego, quando hayamos de hablar de las calidades de los que han de elegirse para el ministerio: conformándose en esto con el Apostol, que

[1] *Regula S. Franc. cap.* 9.
[2] S. Bonav. *in exposit. hujus cap.*

que se conocia deudor para evangelizar , á los Griegos, á los bárbaros , á los sabios , y á los ignorantes [1].

419 No obstante, que esta Religion desde su nacimiento abrazó el partido de misionar en todas las partes del mundo descubierto entonces, hubo en este exercicio alguna variedad en quanto al modo. Primeramente dependió el ministerio del arbitrio mismo de los Religiosos, cuyo fervor, zelo y espíritu eran dirigidos y aprobados por sus Superiores. Despues establecida por Gregorio XV. la célebre Congregacion de *Propaganda fide*, quiso esta tener la facultad absoluta de disponer de nuestros Misioneros sin intervencion alguna de la Orden. Recibia los informes de la idoneidad y costumbres de aquellos, que voluntariamente se ofrecian : ordinariamente se pedian á los Nuncios y Obispos del respectivo territorio donde residia el Religioso, que se ofrecia á la empresa; pero luego se vió, que no era este el camino real de la eleccion.

420 Los Generales observaban, que se ocupaban en las Misiones muchos Religiosos poco hábiles, y con algunas nulidades para tan alto destino : alegaban el derecho de elegirlos , y confirmaban la necesidad de esto las malas resultas, que se experimentaban de los elegidos y enviados por la Congregacion. En fin , el Padre General Fr. Juan de Nápoles venció esta dificultad; y en una Congregacion de varios Señores Cardenales , diputados determinadamente para exâminar el Derecho de las partes , se resolvió , que no á la Congregacion, sino al Ministro General pertenecia la eleccion y exâmen de los sugetos, que en adelante deberia la Congregacion enviar á las partes de infieles que gustase [2].

421 Así fueron continuando en este exercicio, aunque

[1] D. Paul. *in epist. ad Rom. cap.*1. *v.*14.

[2] *Ex Archiv. Aracælitan.* citat. á P. Gubernatis *tom.* 1. *Orb. Seraph. lib.*3. *cap.*9. §.7. *per tot.*

que en España ya se habia tomado nueva forma; porque aunque á los principios, y luego despues del descubrimiento de las Indias, daba la Corte Romana algunos Breves nombrando Misioneros para ellas, como dirémos luego, no tenian estos efecto alguno sin que lo acompañasen con la licencia de S. M. Católica, á quien la eleccion y aprobacion de los Ministros del Evangelio, que debian pasar, estaba cometida desde Adriano VI. [1] Por este conducto único se libraba la última determinacion para el transporte; y la experiencia ha hecho ver la suma importancia de esta inspeccion del Rey, y su Consejo Supremo de las Indias, que igualmente fué dando todas las providencias que convenian, para que los buenos Religiosos hallasen en aquellas partes todo el auxîlio que necesitasen, y los que no lo fuesen, fueran contenidos en la forma prevenida á los Ministros del Rey, que gobiernan en aquel Estado.

422 Un ministerio, que únicamente se dirige al bien y la salud de las almas, siempre ha logrado una visible proteccion del Cielo, mediante la qual un corto número de hombres, en quienes se ha ido succediendo un espíritu verdaderamente Apostólico, ha dado á la Iglesia y al Cielo los copiosos frutos, que están á la vista *de los que quieren ver*. Sin embargo, faltaban, digamoslo así, una cierta especie de escuelas mayores, donde se perficionasen aquellos que fuesen llamados de Dios, para dedicar su vida á este ministerio, y donde no solamente se enseñase la verdadera ciencia, sino tambien el verdadero y metódico modo de saber, para que la sabiduría sea útil á todos en el camino de la salvacion [2].

423 Estaban reservadas estas escuelas para entablarse á fines del inmediato siglo, y tomó Dios por pri-

[1] *Vide sup. in* 1. *part. cap.*3. *n.*1.

[2] D. Bernard. *exponens illud Corint. Si quis existimat se scire,&c. Serm.*6.

primero instrumento al P. Fr. Antonio de las Llagas, Religioso Observante de la Provincia de los Algarbes en el Reyno de Portugal. Se habia dedicado este Apostólico varon desde su juventud al exercicio de las Misiones: habia logrado que otros de igual zelo le imitasen: todos, ya separados, y ya juntos corrian por las Ciudades, Villas y Aldeas del mencionado Reyno, arrancando vicios, y plantando virtudes en el jardin hermoso de las almas; y lograron tan copiosos, abundantes frutos, como constaron por los informes dados al Ministro General [1]. Eralo entonces el Rmo. P. Samaniego, cuya virtud fué tan laboriosa, que no perdonó fatiga alguna, á fin de servir sus empleos dignamente. Pasó á la visita de las Provincias del Reyno de Portugal: tocó con sus mismas manos lo mismo que sabia por medio de los informes: halló un fondo de virtud correspondiente al concepto formado del P. Fr. Antonio de las Llagas, y sus compañeros; *y como el amor de Dios es ingenioso para empeñar á todos en su divino servicio, y para perpetuar la semilla de la divina palabra* [2], conferenciaron los medios que parecian mas proporcionados, para que no acabasen con la vida de aquellos Misioneros los frutos que deberian esperarse en adelante. Habian enseñado á muchos pecadores el verdadero camino de la penitencia, purificando sus conciencias por la confesion, extinguido el fuego de escandalosas discordias, reconciliado á varios enemistados, sacado de sus errores á muchos obstinados en el mal, instruido á muchos ignorantes de la Doctrina Christiana, dirigido á muchas almas de especial virtud, y exercitado finalmente quanto la caridad y misericordia prescriben á los Ministros de esta profesion.

424 Este Prelado General lleno de zelo, deseando radicar quanto le fuese posible el exercicio de las Misio-

[1] *Constat ex litteris patentalib. infra citand.*
[2] Orig. *sup. epist. ad Rom.*

siones, resolvió que se destinase un Convento de la Provincia Observante de los Algarbes; cuya situacion, soledad y abstraccion de la freqüente conversacion de los seglares facilitase el cumplimiento de las particulares obligaciones, con que habia de erigirse aquel primer Seminario. Se puso la vista en el Convento de S. Antonio de Baratoxo: dió el P. General sus Letras Patentes de ereccion [1], insertando en ellas algunas particulares constituciones, á que debian arreglarse: dió su permiso para que se pidiese á la Silla Apostólica la confirmacion de todo [2]; y conseguida [3], quedó aquel primer Seminario hecho una escuela en que se han elevado eminentes Ministros de la perfeccion y ministerio evangélico, sin que el curso de los tiempos haya debilitado el fervor y espíritu que depositaron en él aquellos primeros Ministros, cuya excelente vida fué la norma y el exemplar del ardiente zelo de los que hoy los siguen.

425 Los agradables informes que el Rmo. P. General fué recibiendo succesivamente de su primer Seminario, le hicieron concebir la idea de propagar este instituto Apostólico á todas las Provincias de los Dominios de España y de las Indias, y todo lo iba proporcionando la Providencia oportunamente, porque estando próxîma la celebracion del Capítulo general convocado en Toledo para el año de 1682, concurrió á él en calidad de Custodio el P. Fr. Antonio Linaz, varon Apostólico verdaderamente, hombre docto, de un zelo infatigable, y que en el exercicio de las Misiones habia trabajado con indecible utilidad de las almas en la Nueva España. En este sugeto halló el Padre General lo

[1] Son dadas en el Convento de Castañeyra de la Provincia de S. Antonio de Portugal en primero de Diciembre de 1678.

[2] *Constat ex ipsis litteris patental.*

[3] *Bulla SS. Innoc. XI. Ex injuncto Nobis, dat. 23. Novembris an. sequent. quam cum litteris patentalib. extat in Actis Cap. generalis Rom. 23. Maii 1676.*

lo que buscaba, y el P. Linaz halló en su General todo el amparo y teson que necesitó para las arduas empresas, en que lleno de dias y merecimientos, concluyó la gloriosa carrera de su vida. Convinieron los dos en que el Convento de Queretaro, perteneciente á la Provincia de S. Pedro y S. Pablo de Mechoacán, era á propósito para Seminario; y visto y reflexîonado quanto debia tenerse presente sobre la materia, expidió el Rmo. Padre General las Letras de su ereccion dos meses antes de concluir su oficio: de modo, que aun antes de la eleccion del P. Sormano, que le succedió, fueron confirmadas sus Letras por la Santidad de Innocencio XI. de feliz memoria [1].

426 Mi primera intencion habia sido dar aquí una razon historial, ó reducir á un Sumario el contenido de la Bula de Inocencio XI. y Patente del Rmo. P. Samaniego; pero considerando que la circunstancia de ser el Seminario de Queretaro la matriz de los demas de las Indias, y de la mayor parte de los de España, merece particular atencion, he resuelto poner á la letra la mencionada Bula, para que cada uno vea los cimientos sobre que fué creciendo este edificio; y para que tambien sirva de norma á qualquiera de los Prelados Generales de las demas Religiones, que quieran imitarnos en la ereccion de unas casas tan edificantes, como en estos últimos años lo ha executado la exemplarísima Religion de la Merced con los quatro Seminarios de sus Provincias de España, tomando de la ereccion de los nuestros aquello que era compatible con el peculiar instituto que profesa.

1 *Litteræ erectionis fuere dat. Matrit. die* 12. *Martii* 1682. *Bulla confirmat. die* 8. *Maii sequent.*

CAPITULO X.

Pónese á la letra la ereccion del Colegio de Queretaro, primer Seminario de las Indias.

INNOCENTIUS PAPA XI.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

427 "SAcrosancti Apostolatus officium, quod inscrutabilis Divinæ Sapientiæ, atque bonitatis »altitudo humilitati nostræ, nullo licet meritorum nos»trorum suffragio, imponere dignata est, salubriter exe»qui adjuvante Domino, jugiter satagentes, illa, quæ »à Superioribus Regularibus ad promovenda Religiosæ »Observantiæ studia, procurandamque infidelium ad »veritatem Christianæ Religionis conversionem, ac ad »salutarem fidelium in via Domini directionem pie, pru»denterque constituta, atque ordinata esse noscuntur, »ut firma semper, atque inviolata persistant, Aposto»lici roboris præsidio, cum id à Nobis petitur, libenter »communimus, & aliàs desuper disponimus, sicut per»sonarum, locorum, & temporum qualitatibus maturè »consideratis, ad omnipotentis Dei gloriam, & anima»rum salutem, ac Religionis incrementum conspicimus »in Domino salubriter expedire.

428 »Exponi siquidem Nobis nuper fecit Dilectus »filius Angelus de Cevallos Procurator Generalis Ordi»nis Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum, »quod dilectus etiam filius Josephus Ximenez Samanie»go Minister Generalis Ordinis prædicti Collegium, si»ve Seminarium fratrum Missionariorum ejusdem Or»dinis in Indiis Occidentalibus, ad fidei Catholicæ dila»tationem instituendam esse existimans, de nonnullorum »fratrum doctrina, & virtute præditorum consilio, »Conventum Sanctæ Crucis de Queretaro Provinciæ de »Mechoacam in nova Hispania Ordinis prædicti, ei rei

»du-

»duxit destinandum, ac proinde dilecto filio Antonio »Linaz ejusdem Ordinis professori suam benedictionem »& facultatem concessit ut eumdem Conventum sibi, »suisque sociis, ad effectum in eo instituendi Collegium »Missionariorum hujusmodi ab hac Sancta Sede petere »valeret, & ad id suum consensum tribuit, ac sui Gene-»ralatus auctoritate prædictæ Provinciæ de Mechoacam »consensum, quantum poterat, supplevit, cum diversis »conditionibus & ordinationibus, & aliàs pro ut plenius »continetur in ipsius Josephi Ministri Generalis litteris »patentibus desuper emanatis, tenoris, qui sequitur, »videlicet.

429 »Frater Joseph Ximenez Samaniego totius Or-»dinis Seraph. P. N. Francisci Minister Generalis & ser-»vus. Dilecto Nobis in Christo Patri fratri Antonio Li-»naz ejusdem Ordinis Sacræ Teologiæ Lectori Jubilato, »& Sancti Officij Qualificatori, Provinciæ nostræ Sanc-»ti Petri, & Pauli de Mechoacam Custodi, Provinciæ ve-»rò nostræ Majoricensis alumno, salutem in Domino sem-»piternam.

430 »Cum per Patres Prominìstros, & Custodes ex »Provincijs nostris Indiarum Occidentalium ad suffra-»gandum in Capitulo generali proximè celebrando, ac-»cedentes, ac præcipuè per te Nobis innotuerit, messem »adhuc multam apud Indos extare, operarios autem »paucos; atque idcirco Dominum messis deprecari opor-»tere, ut mittat operarios in messem suam: Nos con-»siderantes, Religionem nostram fratrum Minorum, se-»cundum gratiam Seraphico Institutori ex alto conces-»sam, ob id potissimum ad vineam Domini vocatos, ut »Apostolorum vestigia sequentes, euntes in mundum »universum prædicarent Evangelium omni creaturæ, fide-»libus, scilicet, ad morum reformationem, infidelibus »verò, per sacrum regenerationis lavacrum ad verita-»tis Catholicæ agnitionem, & salutarem S. R. E. extra »quam salus non est, obedientiam præstandam, sicuti »per multa sæcula, Deo donante, in omni loco, & tem-

 »po-

„pore, copioso per hujus Ordinis fratres profuso san-„guine, optimo experimento didicimus, dolentesque ni-„mium, quod ingens adeo Indorum multitudo, etsi pre-„tioso Christi Sanguini Redempta, ex penuria tamen Mi-„nistrorum Evangelica luce orbata, ac infidelitatis te-„nebris obruta, beneficio tanto incassum accepto, per „momenta singula miserabiliter pereat. Facultatem tibi „concessimus, quatenus ex nostris Hispaniæ Provin-„cijs vigintiquatuor Religiosos seligeres morum inte-„gritate, litterarum scientia, & salutis animarum zelo „pollentes, qui hujusmodi iter tecum aggredi, & im-„pio adeò, atque proficuo Ministerio exerceri optarent. „Legatum te eorumdem Prælatum, & Commissarium „nostrum delegatum, cum opportuna, & necessaria „facultate constituentes, sicut in litteris per Nos su-„per hac re expeditis latius continetur.

431 „Idcirco, ut exercitium hoc animarum saluti sum-„mè necessarium, Christianæ charitati, & institutioni „conforme, in partibus Indiarum non solum inducatur, „sed etiam radicetur, & promoveatur; Nobis, de ali-„quorum Patrum doctrina, & virtute præditorum con-„silio, opportunum, & congruentissimum medium vi-„sum est, vobis concedere aliquem operi ipsi commo-„dum Conventum, qui sit hujus sancti exercitij Scho-„la, & Prædicatorum Missionariorum Seminarium, in „quo spiritu, & doctrina Tyrones informentur, robo-„rentur Veterani. Ad quem post Missionum labores, „temporibus ad ipsas non opportunis, pro viribus cor-„poris, & spiritus reficiendis revertantur, & ex quo, „obedientiæ merito, viribus corporis utcumque reasump-„tis, & novo spiritus fervore accepto, armati iterum „in diversas plagas ad verbum Dei disseminandum, „prodeant.

432 „Et quia ad hæc præstanda Conventus noster „Sanctæ Crucis de Queretaro, Provinciæ de Mechoa-„cam Regularis Observantiæ in nova Hispania, valde „commodus visus est, tum ob situs solitudinem, & à

„ne-

»negotijs sæcularibus abstractionem, tum ob ipsius cum »infidelibus, quorum intuitu præcipuè erigitur, propin- »quitatem ipsum prædicto effectui duximus consignan- »dum; quod, ut indubitata authoritate, perpetua firmi- »tate fiat, præsentium tenore tibi nostram paternam »benedictionem, & facultatem concedimus, ut tam- »quam Ordinis nostri honorabile negotium, prædictum »Conventum Sanctæ Crucis de Queretaro à Sancta Sede »Apostolica tibi, & fratribus socijs, pro prædicto effec- »tu, petere valeas, ad quod nostrum tibi consensum tri- »buimus; & authoritate Ministri Generalis qua fungi- »mur, bono communi Ordinis consulentes, prædictæ »Provinciæ de Mechoacam consensum (in quantum pos- »sumus) supplemus. Hæc autem concedimus sub con- »ditionibus, & ordinationibus sequentibus in prædicto »Seminario omnino observandis, nisi aliter à prædicta »Sancta Sede fuerit ordinatum.

CONDITIO PRIMA.

433 Quod prædictus Conventus in Seminarium erec- »tus nullius Provinciæ sit, quantum ad regimen, & im- »mediatè subsit Commissario Generali novæ Hispaniæ »pro tempore existenti, habeatque commercium frater- »nitatis cum eadem nostra Provincia de Mechoacam, »quantum ad suffragia pro defunctis fratribus; ita ut »Conventus ipse, & fratres in eo commorantes, cele- »brent officia, & Missas, juxta Statuta Generalia, pro »quolibet fratre ejusdem Provinciæ filio decedente, & »vicissim à singulis Conventibus, & fratribus Provinciæ »eadem celebrentur pro quolibet fratre prædicti Semi- »narij ubilibet moriente.

II.

434 »Ut in prædicto Seminario triginta tantum fra- »tres de familia admitti possint, quin hic numerus va- »leat unquam augeri, ex quibus viginti sex sint Sacer- »dotes Missionarij, quatuor Religiosi sint Laici, pro »Conventus servitio, & eleemosynarum collectione.

III.

435 »Quod electio Guardiani fiat à Commissario »novæ Hispaniæ, ex tribus ejusdem Seminarij Patribus, »per secreta suffragia omnium Sacerdotum Professorum »Communitatis canonice eligendis, & prædicto Commis-»sario præsentandis. Guardianus tantum per triennium »in officio durare poterit, & liberum erit Commissario »præfato in dimidio triennij ipsum ab officio absolvere, »si ipsi constiterit officio non satisfacere, habita in-»formatione pro conscientia, sine strepitu judiciali, si-»cut fit in toto Ordine in Congregationibus intermedijs.

IV.

436 »Quod in Seminario sint quatuor Discreti pro »gravioribus ejus negotijs tractandis, qui semper erunt »quatuor Missionarij in officio Missionis antiquiores, & »in absentia cujuslibet, pro tempore absentia, alius prio-»ribus, in antiquitate Missionarij immediatus substituatur.

V.

437 »Quod ex Guardiano, & Discretis unus ex »Patribus Missionarijs eligatur in Vicarium Seminarij, »seu Præsidem in communitatibus, & gubernio in ab-»sentia Guardiani, qui etiam, in casu mortis Guar-»diani, Conventum gubernabit usque ad novi Guar-»diani electionem: tenebitur tamen, sub pœna priva-»tionis ipso facto sui officij, die octava à morte Guar-»diani, convocatis Patribus absentibus, qui intra illud »tempus haberi poterunt, Communitatem pro præsen-»tatione, ut supra Commissario Generali novæ Hispa-»niæ facienda, congregare. In absentia Guardiani, & Vi-»carij antiquior Discretus in Communitate, & Semina-»rio præsideat.

VI.

438 »Quod Guardianus cum consilio, assensu, & »approbatione Discretorum possit recipere de familia in »præ-

„prædictum Seminarium, juxta numerum præscriptum, „Religiosos ex quacumque Indiarum Occidentalium Pro- „vincia, qui se Sancto Missionum exercitio tradere cu- „piant, dum tamen sint bonæ famæ, & integræ vitæ, „sanæ, sufficientisque doctrinæ, & talis corporis vale- „tudinis, ut peregrinationes, & labores Missionum va- „leant sustinere, cujus receptionem nullus inferior præ- „fato Commissario Generali valeat impedire. Ipsi autem „sic recepti non poterunt, nisi post expletum in Semina- „rio annum, ad Missiones admitti, nec suffragium in „Communitatibus habere. Possit etiam Guardianus de con- „silio Discretorum recipere fratres Laicos ex quacum- „que Provincia, qui sint devoti, probatæ vitæ, & om- „nino apti pro officijs in Seminario exercendis à Lai- „cis, quorum pariter receptio à nullo alio inferiore præ- „fato Commissario valeat impediri, sicut nec quòd in „Hispaniam mittat pro fratribus de novo aggregandis.

VII.

439 Quod Guardianus habeat facultatem recipien- „di Novitios, dum tamen recipiendus, præter qualita- „tes in Constitutionibus Apostolicis, & Ordinis requi- „sitas, dederit probata signa specialis vocationis, ha- „beatque supra vigesimumquartum ætatis annum, & „talem litteraturam, ut accedentibus exercitijs Semina- „rij, in Missionum ministerio proficere possit, & va- „leat; quod constare debet per rigidum Discretorum „examen, & eorum approbatione per suffragia secreta, „sine qua Guardianus nullum possit ad habitum recipe- „re. Novitij autem, intra numerum supra præfixum fra- „trum Missionariorum debent contineri; ita ut, eo com- „pleto, Guardianus nullum, nec professum, nec No- „vitium possit in Seminario admittere, quousque, alio „deficiente, locus intra numerum vacet.

VIII.

440 Quod in dicto Seminario observetur purissimè

»Regula fratrum Minorum, tum quantum ad pauper-»tatem in communi, tum quantum ad præcepta par-»ticularia de qualitate, & de numero vestium, excal-»ceatione, & jejunio, &c. & præcipuè de providendo »necessitatibus fratrum, tam in ægra, quam in sana va-»letudine juxta nostrum statum; ita ut, omnes in com-»muni vivant, & nullo casu alicui fratri permittatur »habere, nec apud Syndicum Apostolicum, nec apud »amicum spiritualem, cujuscumque sit Dominij, elee-»mosynam pecuniariam pro suis particularibus neces-»sitatibus.

IX.

441 »Quod indispensabiliter singulis diebus per duas »integras horas vacent orationi mentali, alteram post »primam, alteram post Completorium. Officium autem »Divinum dicant statutis horis in Choro, sine cantu »tamen, propter studium ordinarium, cum pausa con-»ducente ad devotionem, sin affectatione divertente, cui, »& Conventuali Missæ, cæterisque Communitatibus om-»nes, nullo excepto, assistere, & interesse teneantur, »& omnes à Guardiano inclusivè sint successive Hebdo-»madarij.

X.

»Quod singulis diebus habeant per duas horas lec-»tiones, & conferentias; per unam post Conventua-»lem Missam de Idiomate Indorum, ad quos debent »fieri Missiones; per alteram post vesperas de modo »convertendi, cathechizandi, & instruendi conversos. »A lectionibus autem ipsis nullus possit excusari, nec »à reddenda ratione de materia lectionis, si interrogetur.

XI.

442 »Quod Missionarij, tempore, quo in Semina-»rio commorantur, pœnitentiam publicam in Refecto-»rio faciant, si inventi fuerint per Conventum vagan-»tes, aut otiosè colloquentes, cum debeat hoc recessus »tempore, unusquisque in cella sua, studijs suo exer-

»ci-

»citio convenientibus, vacare, dum communitatibus non
»astiterint, propterea que nulli egrediendi è Conventu
»licentia concedatur, nisi ad aliquod urgens pietatis
»opus superiori notum, quousque ad Missiones iterum
»emandetur.

XII.

443 »Quod nulli Sæculari permittatur ingressus ad
»interiora Conventus, sed in claustro inferiori dispo-
»natur aliqua Camera honesta, & devota, cum humi-
»libus sedibus, ubi viri Sæculares quærentes aliquem ex
»Patribus pro sua spirituali consolatione excipiantur, &
»consolentur.

XIII.

444 »Quod omnes prædicti Seminarij Patres, sine
»aliqua inter ipsos notabili differentia, induant habitum
»exteriorem Observantium, juxta ejus reformationem
»in ultima Congregatione Toletana factam ad litteram
»observandam, & in disciplinis, jejuniis extra Regu-
»lam, capitulis culparum, & alijs austeritatibus, cæte-
»risque ad Regulæ vitæ Monasticæ & regularis disci-
»plinæ observationem conducentibus, Constitutionibus
»Generalibus Ordinis se conforment.

XIV.

445 »Quod Guardianus, vel in ejus absentia Præses,
»temporibus opportunis, aut quando necessarium judi-
»caverit, mittat Missionarios binos, & binos, aut in
»majori numero, prout conversionum necessitati vide-
»rit expedire, consignando eis oppida, tractus, & ter-
»ras in quibus singuli suas Missiones facere debent. Re-
»linquant tamen aliquos in Seminario, qui commu-
»nitatis exercitia expleant, & hi, alijs revertentibus,
»mittantur.

XV.

446 »Quod si aliquis Missionariorum sine legitima
»causa à Discretis approbanda, se à Missionibus juxta
»præscriptum Guardiani faciendis, excusaverit, vel in
»eis

»eis aliquid ultra victum moderatum acceperit, vel malum aliquod exemplum dederit, aut in Seminario pacem Communitatis turbaverit, aut in assistendo Communitatibus, & alijs exercitijs supra positis explendis, notabiliter defectuosus fuerit, & semel, ac iterum à Guardiano reprehensus non se emendaverit, Guardianus ipse, cum consilio, & consensu Discretorum, possit, si alicujus Provinciæ filius fuerit, eum de Seminario expellere, & ad suam Provinciam mittere, quæ ipsum recipere tenebitur, sub pœna privationis officij Provinciali renuenti. Si vero in Seminario professus sit, teneatur monere Commissarium Generalem novæ Hispaniæ, cum voto Discretorum in scriptis, ut illi de Provincia, in qua moretur, provideat.

XVI.

447 »Quod prædictus Commissarius Generalis teneatur per se, vel per suum Commissarium ad hoc specialiter institutum, visitare prædictum Seminarium in singulis triennis, & in singulis visitationibus inquiratur sigillatim de Observantia præmissarum omnium conditionum, & defectus, si qui fuerint corrigantur, & juxta eorum qualitates, possit Commissarius Generalis ipse procedere ad expulsionem Missionariorum, & Guardiani privationem. Delegatus autem ipsius possit tantum Guardianum suspendere & adhibitis necessariis correctionibus, Commissarium Generalem de majori remedio apponendo admonere. Et quia speramus, quod Dei aspirante gratia, per hos sui verbi Ministros, plures Gentilium Populi ad fidem sint convertendi, quorum neophytos in accepta fide conservare, eisque sacramenta ministrare necessarium est; ordinatur, ut in conversis populis aliqui ex præfatis Missionariis ad prædicta obeunda necessarij remaneant: Monito Guardiano Seminarij, & ab eo licentia obtenta, qui semper ejusdem Guardiani subditi remanebunt, & ejus correctioni, ut supra, subjecti: manentes autem in oppidis conversis non computabuntur »in

»in numero assignato Missionariorum Seminarij, sed »eorum loco alij in Seminario possint recipi. In cura »autem animarum sic conversarum ad fidem, tamdiu »solummodo poterunt remanere, quoadusque Episcopo, »ad quem terra pertinet, vel in posterum pertinebit, »placuerit Presbyteros Sæculares, quibus animarum cu-»ram committat, destinare. Quamdiu vero prædicti »Missionarii in prædicta cura remanserint, nihil ex ti-»tulo curatorum, vel doctrinarum possint accipere, sed »præcise ex mendicatis eleemosynis, vel ultro oblatis »vivere debent. Poterunt tamen stabilita nostra fide, »& Curatis sæcularibus inibi manentibus, in oppidis »magnis, aut capacibus, de licentia Episcopi, & præ-»fati Commissarij Generalis, Regio etiam consensu ac-»cedente, Conventus nostri Ordinis fundare, in quibus »juxta Regulam, & statuta, ex eleemosynis sub regu-»lari disciplina fratres Conventus vivere possint, & »Conventus illi Guardiano præfati Seminarij principalis »erunt subjecti, quousque ex illis custodia possit for-»mari, vel aliter in Capitulo generali de illis provideri.

ULTIMA.

448 »Quod si aliquando Conventus relaxetur, & à »perfectione ad quam istituitur, defecerit, aut non fue-»rit cum effectu aut exercitio Missionum, Seminarium »eidem Provinciæ de Mechoacam, à qua sumitur, ite-»rum incorporetur, ejusdemque regimini, sicut cæteri »ejusdem Conventus, subjiciatur. Sub his igitur con-»ditionibus, & ordinationibus præmissas tibi facultates »tribuimus, monemusque te in Domino, ut ad opus Deo »adeò placitum, fidelibus proficuum, & nostro instituto »conforme, te accingas, ad quod tibi, & sociis tuis Se-»raphici P. N. S. Francisci benedictionem impartimur. »Datum in Conventu nostro Sancti Francisci Matriti die »12. Martij anno Dom. 1682. = Fr. Joseph Minister Ge-»neralis. = Loco ✻ Sigilli. = De mandato Rmæ. Patern. »suæ, Fr. Hieronymus de Sosa Secretarius Generalis Or-»dinis.

»Cum

449 „Cum autem sicut eadem expositio subjunge-„bat, præfatus Angelus Procurator Generalis litteras „patentes hujusmodi, quo firmius subsistant, & ser-„ventur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ pa-„trocinio communire plurimum desideret. Nobis prop-„terea, etiam memoratorum Josephi Ministri Genera-„lis, & Antonij Linaz, ejusque sociorum Missionario-„rum nomine humiliter supplicari fecit, ut in præmis-„sis opportune providere, & ut infra indulgere de be-„nignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur illos spe-„cialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & „eorum singulares personas à quibusvis excommunica-„tionis, suspensionis, & interdicti, aliisque ecclesias-„ticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab ho-„mine quavis occasione vel causa lati, si quibus quo-„modolibet innodati existunt, ad effectum præsentium „dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & „absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus „inclinati, præinsertas præfati Josephi Ministri Gene-„ralis patentes litteras, cum omnibus, & singulis in eis „contentis, auctoritate Apostolica confirmamus tenore „præsentium, & approbamus, illisque Apostolicæ in-„violabilis firmitatis robur adjicimus: ac omnes, & sin-„gulos juris, & facti defectus, si qui desuper quomo-„dolibet intervenerint, supplemus.

450 „Præterea præfatis Antonio Linaz, ejusque „Missionariis supradictum Conventum Sanctæ Crucis de „Queretaro ad fines, & effectus in eisdem litteris pa-„tentibus expressos, ac cum conditionibus, & ordina-„tionibus in eis contentis, eadem auctoritate harum „serie assignamus, decernentes, ipsas præsentes litte-„ras efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & „integros effectus sortiri, & obtinere; ac illis ad quos „spectat, & pro tempore spectabit, in omnibus, & per „omnia plenissime suffragari, sicque in præmissis per „quoscumque Judices Ordinarios, & delegatos, etiam „causarum Palatij Apostolici Auditores, judicari, & de-

„fi-

„finiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his „à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter „contigerit attentari. Non obstantibus, &c.... Datum „Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die 8. „Maij 1682. Pontificatus nostri anno sexto."

451 Expedida esta Bula de ereccion, se concedieron á estos Misioneros todas las facultades, que solian concederse á los Misioneros de Propaganda Fide, las quales con esta misma Bula pueden verse entre las Actas del Capítulo general setenta y cinco, celebrado en Roma en 23 de Mayo de 1676, donde el P. Perusino juzgó deberlas colocar, para observar el orden que se habia propuesto.

CAPITULO XI.

Conclúyese lo respectivo á los Seminarios de la América.

452 A La ereccion del Seminario de Queretaro siguió el fruto que del P. Linaz y todos sus Compañeros se esperaba; mas pareciéndole á este Siervo de Dios, que la obra no estaba completa, si los operarios que debian trabajar en esta viña no se ensayaban primero en estas partes de Europa, para las funciones de este ministerio, atropellando con los embarazos de su cansada edad y falta de salud, y dexando ya entablada la Apostólica vida de su primer Seminario, volvió á España, y en el Rmo. Padre General Sormano halló la misma proteccion, que habia experimentado en su inmediato antecesor el P. Samaniego. La idea de este varon Apostólico era la de fundar iguales Seminarios en las Provincias de España, y en algunas de ellas estaban ya eregidos; y para el efecto de completar esta obra expidió el General sus Letras Patentes [1], instituyéndolo Comisario de todas las Misiones de

[1] *Incipiunt: Inter cætera Divinæ Majestatis, sunt dat. Romæ die* 11. *Maii ann.* 1686.

de las Indias y de los Reynos de España, con facultad de eregir los Colegios que pudiese y hallase por conveniente, para destinar á ellos todos los Religiosos que hallase idoneos para el instituto, y para subdelegar sus facultades en otro siempre que lo juzgase necesario [1]; y porque sus cansadas fuerzas no podian dar expediente á una comision tan vasta, le pareció dividirla con el P. Fr. Francisco Salmeron, que habia ya eregido el Seminario de Sahagun, á fin de que partiendo entre sí esta solicitud y cuidado, y quedando al de cada uno la mitad de las Provincias de España en el modo y forma que ellos acordasen, pudiera adelantarse la empresa como convenia. Se ocurrió luego por la confirmacion de todo á la Silla Apostólica, y conseguida [2], continuaron luego la grande obra de sus Seminarios, sirviendo esta misma constitucion Apostólica de complemento de los estatutos con que los Colegios de Misiones se han gobernado hasta hoy, así en la América, como en España.

453 El resto de la vida del Venerable P. Linaz, sus progresos en la fundacion de los Colegios de las Provincias de este continente, y los beneficios que han resultado de su establecimiento, ya no pertenecen á mi pluma. Seria salir de los términos que me he propuesto; pero no puedo omitir la reflexîon de que la ereccion de ellos fué dirigida á la educacion y prueba de los que deberian pasar á las Indias destinados al exercicio de las conversiones, en tanto grado, que el Padre General en sus mismas Letras dice: "Por el tenor de las pre»sentes establecemos, que despues que en las Provin»cias de España se hayan eregido siete Colegios, sea »entredicho el tránsito para misionar en las Indias á »to-

[1] *Constat ex ipsis litteris patent. vers. Insuper tibi concedimus.*
[2] *Expedita fuit hæc Bulla confirmationis die* 28. *Junii an.* 1686. *incipit*: *Ecclesiæ Catholicæ. Videatur tom.* 3. *Chronolog. part.* 1. *pag.* 272.

„todos aquellos Religiosos, que primeramente no hayan „vivido en ellos por espacio de dos años, ó por otro „término asignado por el Comisario General de Indias, „que reside en la Corte de Madrid, y dado en ellos „testimonio de su idoneidad y vocacion [1]."

454 De esta disposicion proviene, que quando algunos Comisarios particulares han venido á conducir sus Misiones, y han pedido licencia al Consejo para poder elegir de las Provincias los sugetos que quieran agregarse á ellos, ha salido algunas veces la dicha licencia precisando á elegirlos de los Seminarios; y hasta que el Consejo ha sido cerciorado de no haberlos, no ha dado su licencia para que se pudiesen buscar en las Provincias. El Consejo no ignora el fin con que los dichos Seminarios se fundaron; pero es tan reducido en ellos el número de sugetos, y tantos los que S. M. quiere que pasen á la América, que jamas se ha podido verificar la práctica intentada por el Padre General Sormano en la cláusula traducida del número antecedente.

455 La ereccion de estos Seminarios se ha logrado con puntualidad. En todas las Provincias de España se fundaron luego, y es muy rara la Provincia de las Indias donde no lo hay. De la ereccion del primero que se fundó en ellas consta bastantemente el género de vida, ocupacion, tareas y trabajos en que se exercitan, siendo siempre el primero y principal objeto el de las Misiones, sin detenerse en la educacion y enseñanza de los Indios sino el tiempo preciso para ponerlos en estado de entregarlos perfectamente instruidos á los Diocesanos; ó como dice la ereccion misma, *hasta que sea del agrado del Obispo del territorio destinar Clérigos Seculares, á quienes cometa la cura de aquellas almas* [2]. De esta manera están enteramente desembarazados para

[1] *Ex eisdem litteris Rmi. P. Sormani in Bulla proximè citata insertis.* Ibi: *vers. Insuper te, ac dictos, &c. post med.*

[2] *Ex Ordinatione* 16. *erectionis, præcedentis cap. n.*465.

ra el ministerio; y abandonando los Indios ya convertidos y educados al cuidado de su legítimo Pastor, que es el Obispo, evitan la nota de quererse adjudicar indebidamente el gobierno y administracion espiritual de aquellas Iglesias.

456 Sin que les hubiese faltado por eso el honor, ó la estimacion correspondiente á su ministerio; pues remitiéndome á Autores extraños [1], por lo que toca á la Religion de S. Francisco, yo podria asegurar del respeto con que aquellos naturales honran y veneran á las demas Religiones; y oxalá que los Rmos. Generales de ellas abrazaran el partido de la ereccion de Colegios, porque aun quando sus exemplares Provincias cumplan en esta parte exâctamente con sus obligaciones, sin embargo, ellas y las nuestras se ven embarazadas con sus estudios y demas tareas, que se hacen inevitables en las Ciudades y Villas en que viven. Sé muy bien, que la esclarecida Religion de la Merced estaba en la pretension de eregir en Seminario de Misiones la Casa de Campo de nuestra Señora del Camino, que está en el Partido, ó Pago de las Conchas, seis leguas distante del Puerto de Buenos Ayres, en una soledad muy agradable, para cuyo efecto hacia donacion de ella un Caballero particular de aquel pais. Ignoro el embarazo que ha ocurrido para no lograrlo; pero creeré que destinando un Convento en cada una Provincia para dicho fin, no solo no se hallaria el menor tropiezo, sino que el Rey y sus Ministros les darian las gracias, y harian á ambas Magestades un particular servicio. De este medio se ha valido la Religion de S. Francisco para la ereccion de sus Seminarios en la América y Europa. De

[1] Videatur Mag. Avila Ordinis Prædicat. *in Hist. Mexic.* Remesal *in Hist. Guathemal. ferè per tot.* Alphons. Ferdin. *in Hist. Ecclesiast. nostri temp. in Prologo.* Bozius *de Signis Eccles. Dei, lib.* 1. *c.*3. *&* 5. *& alibi passim.* Boter. *in Relat. univers.* 5. *part. per tot.* Petrus de S. Jacob. Augustinian. Discalceat. *in relat. progressuum in Ind. & Ins. Philip. per tot.*

De los mismos se valió el ingenioso zelo del Rmo. P. Mezquia, General de la Merced, para erigir en estas Provincias los del Pilar en Aragon, Olmedo en Castilla, Moratalla en el Reyno de Murcia, y Burriana en el de Valencia [1]. ¿Qué dificultad podrá, pues, haber para executar lo mismo en la América, donde la necesidad es mayor sin comparacion alguna?

CAPITULO XII.

De los Comisarios particulares que se nombran para conducir á Indias Religiosos Misioneros.

457 LAS Constituciones de las Ordenes Regulares dan una corta y muy reducida idea de la práctica que debe observarse para conducir Misiones; y de esto se sigue, que muchos Comisarios, que han sido enviados para elegir los Misioneros, y conducirlos despues, han consumido en su expedicion mas tiempo del que debieran; porque habiendo venido de la América sin aquellos informes y necesarios documentos, que está prevenido deberse presentar en el Consejo, han sido obligados á permanecer en sus respectivos Hospicios de Madrid todo el tiempo que se ha necesitado para pedir las certificaciones, que debiera el Comisario haber traido consigo, y presentado al Supremo Consejo de las Indias; y de aquí se han seguido los gastos que son consiguientes á una detencion de dos, ó mas años, y el atraso de las Provincias, ó Colegios con la falta de los Religiosos, que deberian haber ido á ellos en el tiempo oportuno en que los necesitaban.

458 El Señor Felipe II. de feliz memoria, mandó,

[1] *Constat ex Bulla Benedicti XIV. Explicare verbis non possumus, sub die* 24. *Martii* 1741. *in qua sunt insertæ litteræ patent. erection. quæ incipiunt*: *Cum adeo notum sit. Dat. Matrit.* 23. *Octobris ann.* 1740.

que los tales Comisarios no se nombrasen, ni viniesen para buscar, ni conducir las Misiones, sino que dando unas listas de los Religiosos que necesitaban á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, á insinuacion de estos se proveyese acá lo conveniente para el dicho fin [1]. En conformidad de esta disposicion se formó para la Orden de S. Francisco el estatuto siguiente: "Los Rmos. Padres Ministro General, y Comisario »General de Indias, en caso de haber necesidad de des»pachar Religiosos, nombrarán Comisarios de los pro»puestos por las Provincias mismas (*En esta parte es »esta disposicion contra la Ley Real, y por lo mismo no »debe tener vigor alguno.*), ó de algunos otros de las »Provincias de España, si acaso insta la necesidad; y »sean varones de providad y prudencia, para que dis»curriendo por las Provincias, exhorten á los Religiosos »á la empresa [2]."

459 Puede ser que en los tiempos inmediatos á la fecha de la Cédula de S. M. se estableciese esta práctica, que no ha sido del todo abandonada; porque algunas veces con solos los informes de los Gobernadores ha resuelto el Supremo Consejo de las Indias, que á tal Seminario, ó Provincia se despache tanto número de Religiosos; y entonces haciéndolo saber al Padre Comisario General, toma este las medidas convenientes, nombrando un Comisario, que elija los Religiosos, haga la coleccion de todos ellos, saque del Consejo los despachos y las órdenes convenientes, para que se satisfagan en Cadiz los costos de conduccion, hospicio, navegacion, y todo lo demas que ocurra hasta poner la Mision en su destino [3].

Quan-

1 Real Cédula del Señor D. Felipe II. de 27 de Septiembre de 1574, de la qual se formó la *Ley 3. del tit. 14. lib. 1. de la Recopil.*

2 *Ex Statut. gener. Segov. cap. 2.*

3 Las últimas Misiones que han ido á Ocopa, al Orinoco y Paraguay se mandaron disponer antes de pedirlas, y el Padre Comisario General de Indias dió las órdenes para su despacho.

460 Quando el despacho de ella se regula por estos términos son menester dos prevenciones. La primera, que el Prelado General mande avisar á la Provincia, ó Seminario que la Mision va á congregarse, y que en esta inteligencia den las providencias convenientes al Síndico que suelen tener en Cadiz, para que apronte todo aquello que será necesario, y que no podrá proporcionarse enteramente con lo que acostumbra á darse por S. M. La segunda, que dirigiéndose la Mision al Puerto de Cartagena, ó Veracruz, por exemplo, tengan allí el Seminario, ó Provincia alguno, ó algunos Religiosos que reciban la Mision, y sirvan de conductores hasta llevarla al destino; porque sin esta diligencia seria dificil, que unos hombres, que no tienen caudal alguno para sus urgencias, y que ignoran la práctica y modo de viajar de aquellas partes por lo comun despobladas, pudieran internarse á unas distancias tan exôrbitantes, como puede haber entre el Puerto, y la Provincia, ó Seminario adonde son destinados.

461 Por esta y otras dificultades que ocurren en la coleccion de las Misiones, sus aviamientos y navegacion, ya es la práctica comun, que venga un Comisario desde Indias nombrado para estos efectos, y con el poder necesario para quanto pueda ocurrir en su expediente. El nombramiento de este Comisario en todos los Colegios de Misiones pertenece por la Bula de Inocencio XI. al Comisario de ellas [1], que reside en aquellos Colegios alternativamente; y para su nombramiento debe proceder con el dictamen de los Discretos de las tres partes de sus Seminarios, aunque en el dia la distancia exôrbitante que entre ellos hay tiene dispensada esta formalidad por casi imposible en su práctica. Quando es la Provincia la que solicita la Mision, ella misma hace el nombramiento del Comisario para conducirla;

G 2 y

[1] *Ecclesiæ Catholicæ dat.* 16. *Octob.* 1686. *in litter.* Sorm. *vers. Ad Missionum Commissar. Vid. Chronolog. sup. citat.*

y él así nombrado con todos los poderes necesarios es admitido al uso de ellos por el Real Consejo y todos sus Superiores; y aunque por el estatuto que queda puesto en el número 477 parece pertenecerles inmediatamente el dicho nombramiento, ya es la práctica contraria, y los Prelados Generales han conocido que es conveniente su continuacion.

462 La resolucion de pedir á S. M. un determinado número de Misioneros ha de ser acompañada de todos aquellos informes que acrediten la verdadera necesidad que hay para pedirlos. Esta se ha de comunicar á los Señores Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, Arzobispos, Obispos y demas Prelados, que han de dar sobre ello sus respectivos informes [1]; pero esto no ha de entenderse tan materialmente, que el Comisario nombrado para conducir la Mision haya de traer consigo el informe de todos y cada uno de los sobredichos, sino únicamente de aquellos que tienen el mando inmediato en la Provincia adonde corresponde el número de Religiosos que se necesitan. Por exemplo: se piden para un Seminario, ó Provincia, que está en el distrito de la Real Audiencia de la Nueva Galicia, ó de Guadalaxara, y entonces deben traerse al Consejo los informes en que aquella Audiencia, su Presidente y Obispo aseguren ser cierta la necesidad de concederse el número de Religiosos que se pide. Sin esta circunstancia seria ociosa la venida de un Comisario á España para dichos fines, como lo ha sido quando ha venido sin estos documentos, y queda insinuado arriba.

463 Aquellos Señores jamas escasean sus favorables informes siendo cierta la necesidad, sobre que no pueden tener ignorancia, si han cumplido los Padres Provinciales con su obligacion; porque todos los años son obligados á dar una lista á las Audiencias y Goberna-
do-

[1] *Ley Real* 1. *del tit.*14. *lib.*1. formada de dos Reales Cedulas de Felipe IV. de 15 de Mayo de 1631, y 10 de Marzo de 1646.

dores de los súbditos que tienen, con la expresion de sus nombres, edades, calidad y oficio [1]; y aunque esto suele padecer algun descuido, porque no todos han visto la Ley y Cédula de S. M. sin embargo las Reales Audiencias acuerdan su cumplimiento, y piden con alguna freqüencia las mencionadas listas, en las quales ven el número de Doctrinas, Conversiones, ó Conventos en que sirven, y hacen el cómputo del número cierto que se necesita para que esten bien servidas. De aquí nace, que sin alguna noticia de las Provincias, ó los Seminarios hacen su representacion al Consejo Supremo de las Indias de la necesidad que observan y del atraso que puede ocasionar la falta de Religiosos; y en tal caso se resuelve el Consejo á concederlos, sin que preceda por parte de las Religiones alguna solicitud, como queda insinuado en el núm. 478.

464 Quando el Comisario nombrado tiene consigo todos los informes sobredichos, y la licencia para navegar, que ha de ser del Virrey, ó del Gobernador del Puerto donde deberá embarcarse, y juntamente de sus Superiores, puede ya considerarse habilitado suficientemente; mas no por esto, llegado á la Corte, puede dirigirse al Consejo inmediatamente: debe primero comunicar muy por menor los asuntos de que está encargado al Padre Comisario General de Indias. Lo tiene mandado así S. M. como se ha dicho, y lo ha dispuesto tambien la Orden misma por el estatuto que se cita abaxo [2], á fin de que enterado de todo este Prelado, pueda instruirlo suficientemente, y auxîliar sus pretensiones del modo que le parezca convenir, particularmente la de que le sea concedida la Mision, que es el fin principal de su venida; para cuyo efecto ha de pre-

[1] *Ley* 2. *del mismo tit. y lib.* y Cédula del Señor Felipe II. con la Ordenanza 16 del Patronato.

[2] *Ex Statut. Vallisolet. an.* 1670. *adduct. in compilat. cap. Pro Provinc. Indiar.* §. 8. *p.* 418. *vers. Procuratores.*

sentar memorial con todos los documentos, que acrediten la necesidad de ella; y conseguida, si el Supremo Consejo no le asigna las Provincias de que deberá sacar el número de Religiosos que se le concede, las asignará el Padre Comisario General, si lo halla por conveniente, ó las dexará al arbitrio del comisionado; pero es menester tener entendido, que esto que parece una cosa indiferente y de pequeña entidad, no lo es sino muy grave.

465 En las Provincias de la América y en los Seminarios conviene mucho que no prevalezca el número de una sola de las Provincias de España. Es menester quanto fuese posible mantener el equilibrio de los Religiosos Europeos entre sí; y por haber descuidado en este punto se han apoderado del mando de un Seminario, ó Provincia los que fueron en crecido número de la Provincia de N. Estos instruyen á los Comisarios particulares que vienen, para que lleven quantos puedan de la Provincia misma, á fin de mantener y reforzar su partido; y si los Prelados Generales no toman las precauciones para embarazarlo, podria ser la Mision mas perjudicial que útil. Deben tener su registro, por donde luego les conste de la actual constitucion de la Provincia, ó Colegio; y á mayor abundamiento deben tener mandado anticipadamente, que estos Comisarios traigan consigo una lista de todos los Religiosos Europeos que el Seminario, ó la Provincia tienen, con expresion de las Provincias de España de donde salieron; y en su vista es muy facil el igualar el número, de modo, que no haya Provincia, cuyo número pueda exceder notablemente al número que hubiese de qualquiera otra. Téngase esto presente, porque es de mas importancia de lo que parece; y mas adelante, quando trate de la alternativa, diré algo de lo que tengo pensado sobre esto.

466 El Rmo. Padre Comisario General de Indias no puede avocarse á sí la eleccion de los Religiosos que deben incorporarse en la Mision: lo prohibe uno de los es-

estatutos generales en los siguientes términos: *No puede el Comisario General, que reside en la Corte, conceder su licencia á algun Frayle particular, para pasar á las Indias en Mision, porque la eleccion de estos Misioneros incumbe privativamente á los particulares Comisarios nombrados para este efecto* [1]. Pero porque algunas veces sucede, que ignorando esta ley los Religiosos de estas Provincias, y juzgando que es privativo del Padre Comisario General de Indias enviar á ellas los que quisiere, le escriben, y quizás con verdadero espíritu, pidiendo licencia para pasar á la América; podrá guardar estas cartas, y entregarlas á los Comisarios particulares, para que en su tránsito por las Provincias se informen de sus calidades y circunstancias, y los admitan, si los hallaren del caso. Y no seria extraño tampoco, que algunas veces pasasen con sola la licencia del Comisario General de Indias, y permaneciesen en los Puertos de Cadiz, S. Sebastian y la Coruña, donde sin gasto alguno de la Real Hacienda podrian despacharse successivamente muchos Religiosos, dándoles una plaza de Capellan en un Navío, Fragata, ó Paquebotes correos, que para la vuelta á España jamas faltarian otros de los muchos Clérigos y Regulares, que vienen cada dia á estos Reynos á dependencias propias, de sus Iglesias, ó de sus Provincias; y podria ser, que si esto se representase, adoptase el Consejo este medio por un arbitrio muy proporcionado, para que este ramo de Misiones fuese menos gravoso al Real Erario.

467 Quando ya el Comisario de la Mision se halla pronto á la eleccion de sugetos, *haga saber sus Letras á los Provinciales de cuyas Provincias tiene la orden de elegirlos, porque no puede executarlo sin cumplir primero con esta obligacion* [2]. El Rmo. Padre Comisario

[1] *Ex Statutis Segov. cap.* 2.

[2] *Ex eisdem, & eod. Cap. generali, apud compilat. sup. cit. & in Vallisoletan.* 1593.

General debe velar mucho sobre la conducta de estos comisionados. Es verdad que es de cuenta de ellos la eleccion de los sugetos; pero es de la inspeccion de los Prelados Generales el saber, si son ellos lo que deben ser, y si piden los informes convenientes sobre la conducta de aquellos, que no está actualmente acreditada con algun empleo, como dirémos luego.

468 Exâmine el Superior General la Patente que expide á las Provincias, moviendo el ánimo de los Religiosos para la Mision. No permita que use en ella de exâgeraciones opuestas á la verdad, ni tampoco que oculte los trabajos inevitables, no solamente en las funciones propias de su ministerio, sino en las navegaciones y marchas que deberán hacer; y particularmente aquellos que son propios del pais adonde los destina, ya sean ocasionados del temperamento, ó ya de la carestía de aquello, que por acá juzgan ser muy necesario para pasar la vida. Por exemplo: un Religioso que va al Paraguay, es menester que entienda, que si la suerte lo destina á las Doctrinas y Conventos, que están sujetos á aquella Capital de la Asuncion, deberá despedirse del uso del pan y vino para siempre; y yo puedo asegurar, que habiendo vivido en el Convento grande de la Observancia de aquella Ciudad, no ví en seis años poner alguna de esas especies en el Refectorio, sino solo en el dia del P. S. Francisco, y nada mas; y por lo que mira al vino, no tengo noticia que generalmente se administre á la Comunidad en ninguna de las Provincias de la América.

469 Los paises de esta calidad son muchos, y es menester no ocultarlo á los que quieren ir á misionar en ellos. El Puerto de Buenos Ayres abunda prodigiosamente de quanto es menester para que viva un Religioso con regalo; y porque el vino está escaso, y no se administra en la Comunidad por razon de su excesivo precio, he visto, que algunos Religiosos de las Misiones, que han desembarcado allí, se han dexado llevar hasta el

el grado último del desconsuelo, quejándose amargamente de su suerte y del engaño que habian padecido en sus informes. De esto, de la escasez y miseria de algunos Comisarios en el Hospicio donde se juntan y viven antes de embarcarse, y de la inclinacion mayor, ó menor, que manifiestan á estos, ó aquellos Religiosos, singularizándolos en su trato, estimacion y asistencia, resulta por lo regular un general descontento, que á muchos precisa á no continuar la marcha, y otros la siguen tan llenos de desazon, que nó podrá creerse facilmente.

470 La paternal providencia del Prelado General debe observarlo, y saberlo todo muy menudamente, y estar en la inteligencia de que son dos las raices de donde nace el desgraciarse estas Misiones con facilidad. La primera es la de admitir en ellas sugetos á quienes falta la vocacion necesaria para el ministerio; y la segunda la imprudencia, escasez y miseria de quien está encargado de esta comision, y del cuidado de gobernarlos y conducirlos á su destino, contribuyendo poderosamente tambien á esta desgracia la dilatada mansion que algunas veces hacen en los Puertos; y para evitarla en la parte que se pueda, es menester no sacarlos de sus Provincias con mucha anticipacion, sino que permanezcan en ellas hasta el tiempo preciso del embarque, y con esto se evitan otros tantos gastos, como disensiones.

471 Quando ya el Comisario particular de la Mision haya admitido todo el número de Religiosos, que le concedió el Consejo, *debe presentar en este una lista con los nombres de todos, edad, naturaleza, calidades, Provincia y Convento de donde salen, con el tiempo de su profesion, para que el Consejo vea si son útiles* [1]; y siéndolo, los mande presentar á la Casa de Contratacion en Cadiz, donde se hace la reseña, y se remi-

[1] Real Cédula de Felipe III. de 8 de Marzo de 1603, de la qual se formó la *Ley 4. del tit. 14. lib. 1.*

mite á los Puertos, para que allá se vea si los que llegan son los mismos individuos, que se aprobaron acá; y por esta razon la misma Ley Real, que previene todo esto, ordena igualmente: *Que si estando la Mision para embarcarse retrocede alguno, el Comisario no pueda llenar este vacío substituyendo otro sin licencia del Consejo, y así debe practicarse por necesidad*[1]. Y debe tambien tener entendido el Comisario, que hasta presentar la sobredicha lista, nunca el Consejo libra los despachos, que últimamente necesita, para que en la Casa de Contratacion se ajusten, y entreguen las cantidades, con que la piedad del Rey contribuye de su Real Erario, las quales corren por el reglamento antiguo[2], aunque por lo comun aumenta á lo estipulado alguna ayuda de costa, y por eso se ha de ver con reflexîon el contexto y tenor de los despachos[3].

472 Ultimamente debe el tal Comisario tener advertido, que no puede dexar alguno de los Religiosos que lleva en las Islas Canarias, si á ellas arribase por casualidad, ni recibir en ellas algun Religioso, que no tenga las licencias que á todos los demas son precisas para poderse incorporar en la Mision[4]. Tampoco puede admitir en ella extrangero alguno sin expresa licencia de S. M. ni al que actualmente se halle fuera de la obediencia de sus Superiores: ni á los que han vuelto de las Indias, no enviados por sus Provincias, para servicio y negocios particulares de ellas; y sobre todo, deberán cuidar, de que aquel, que quedase en alguno de

[1] Consta expresamente de la misma Ley.

[2] Auto-acordado del Consejo en 10 de Julio de 1621, de que se originó la *Ley 5. del mismo tit. y lib.*

[3] Tratan de esto las Leyes 6. 7. y 8. que siguen al dicho Auto-acordado.

[4] Tratan de esto las Leyes 9. 10. 12. 13. 18. 20. y 21. como pueden verse en el tom. 1. de las recopiladas, particularmente las del tit. 14.

de los Puertos de la América, ó en las Provincias del tránsito, deberá el Comisario mismo denunciarlo al Gobernador, ó á quien en aquel territorio tenga el mando, para que lo haga embarcar y conducir á España; y si por alguna contemplacion no se executa, y el tal Religioso voluntariamente se aparta de su destino, y quiere establecerse en este, ó aquel por eleccion propia suya, consulte el estado de su conciencia con las cláusulas siguientes de una Bula, ó Constitucion Apostólica de Paulo V.

473 "Hemos sabido, dice el Pontífice, no sin molestia de nuestro ánimo, que algunos Religiosos, que son delegados para propagar la Christiana Religion, y trabajar en la viña del Señor en ciertas y determinadas partes y Provincias de las Indias, no van á ellas, sino que se detienen, ó van á otras, no sin dispendio grave de la Religion, y detrimento de la salud de las almas. Por cuya causa, por razon de nuestra solicitud Pastoral, que debe velar sobre la salud de todos, con autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes, mandamos con pena de excomunion *ipso facto incurrenda* á todos, y cada uno de qualquiera Orden, ó Congregacion, que son destinados para predicar en las partes de las Indias, ó para exercitarse en otros ministerios Eclesiásticos, que acordándose del voto de la obediencia, vayan precisamente á aquellas Provincias y lugares, á que han sido destinados por sus Superiores, sin que por algun pretexto, y sin licencia de los Superiores puedan detenerse, ni variar su destino voluntariamente [1]. Esta Constitucion hizo saber al Consejo el Rmo. P. Fr. Bernardo de Salva, Comisario General de Indias, como notó en su ya citado memorial el P. Salinas, y no creo le falte circunstancia alguna, para que obligue en conciencien-

[1] *Eam adinvenies in glossa fundament.* P. Montalv. *sub dat.* 8. *Julii* 1609. *tom.*2. *pag.* 502.

ciencia, especialmente estando ya su contenido seriamente mandado por el Capítulo general de Roma de 1600, como consta de sus Actas.

CAPITULO XIII.

Calidades que deben tener los que quieren pasar á las Misiones de Indias.

474 APenas habrá quien dexe de conocer el fondo de virtud que necesita un hombre, que ha de abandonar su patria, sus parientes, sus amigos, y todo lo mas apreciable de la sociedad, para entregarse á unas peregrinaciones espantosas, para las quales no hay fuerzas, donde falta un espíritu todo de Dios, que las sostenga, y corrobore por un efecto de su singular proteccion. Mas sin embargo del considerable caudal de esa misma virtud, que es menester, ha habido siempre quien con una santa generosidad, ha sabido arrojarse á los brazos de la Providencia, desnudándose primero de los particulares afectos, comodidades y preocupaciones, que podrian detenerle, y hacerle pasar el curso de la vida, sumergido en una criminal indolencia; y la bondad del Todopoderoso, que á los primeros movimientos del corazon del hombre ácia el bien, lo auxîlia poderosamente, para que los lleve hasta la perfeccion, ha dado á muchos misericordiosamente todo el caudal necesario, para las obras grandes de su Providencia, en premio de la generosa resolucion y filial confianza con que se sometieron al llamamiento, y correspondieron á la inspiracion.

475 Esta es enteramente necesaria, á quien ha de resolverse á las Misiones de infieles. Temeraria seria la resolucion de un Religioso de qualquiera Orden, si entrase en este camino lleno de precipicios, y de espinas sin llamamiento de Dios. Es preciso, que ponga la vista en su Divina Magestad únicamente, quien por

su

su amor va á hacer un sacrificio de esta naturaleza. Sin mas armas que las de su proteccion ha de pelear. Una cruz en la mano será todo el armamento de su profesion, y con ella sola, y la eficacia de la divina palabra ha de domar la porcion que le pertenezca en aquella parte del orbe, acordándose de que *domuit orbem non ferro, sed ligno*, quien derramó su sangre para redimir aquellas almas como las demas: es menester, pues, entrar en la demanda con firme resolucion de derramar la suya, si eso conviene á que nadie perezca para Dios: teniendo presente, *que si el Señor exhorta á los Mártires para este fin con su divina palabra, primero afirmó su misma exhortacion con el exemplo* [1].

476 El claro conocimiento de estas verdades, debe alentar á todo Religioso, que dexó el mundo para saber serlo. No basta que el Religioso se ofrezca á servir en estas empresas, para que podamos calificarlo de idoneo. Tampoco podemos repudiar á aquellos, en quienes aparecen algunas señales de que Dios los llama, aun quando su vida no nos ofrece una idea de providad y virtud sobresaliente. Sólo Dios conoce y comprehende el corazon del hombre, en cuya inteligencia no nos queda otro arbitrio, que el de usar de aquella limitada observacion, y corto discernimiento, que es concedido á nuestra capacidad, para inferir por la muestra de algunas operaciones exteriores, la oficina interior del corazon, y la sinceridad, y recta intencion que las produce; y aplicando á este fin todas las reglas que administra la prudencia humana, habremos cumplido con nuestra obligacion.

477 Estas reglas nos conducen ante todas cosas á observar la suficiencia y providad de costumbres de los Misioneros; y no solamente deberán calificar estas indispensables partidas el Comisario de la Mision, y el Prelado General, sino tambien el Consejo, á quien des-

[1] S. August. *sup. Psalm.* 54. & 63.

desde Adriano VI. le ha sido cometida esta inspeccion. "Por el tenor de las presentes querémos (dice el Papa) „que todos los Frayles de las Ordenes Mendicantes, es„pecialmente la de S. Francisco, que sean nombrados „por sus Superiores, y quieran *voluntariamente* pasar á „las Indias con el motivo de convertir, é instruir en „la fé á aquellos naturales, puedan hacerlo libre y lí„citamente, con tal que sean de tal suficiencia y vida, „que merezcan la aprobacion de vuestra Cesarea Ma„gestad, como asimismo de vuestro Consejo; cargan„do sobre esto las conciencias de sus Superiores, que „los han de nombrar, y dar licencia . . . .; pero por„que acaso el número de los Frayles Menores que quie„ran ofrecerse será tanto, que pueda producir algu„na confusion, querémos, que V. M. y vuestro Real Con„sejo hayan de fixar el número de los que se han de „enviar [1]".

478 En conformidad de esta Constitucion Apostólica formó la Orden de S. Francisco el estatuto siguiente: *Ninguno sea enviado á las Provincias de Indias no siendo asignado por el Real Consejo, ni pueda enviarse á ellas mayor número de Religiosos, que aquel, que el mismo Consejo dispusiere* [2]. Estos enviaban siempre con la licencia de los Superiores, como la Bula supone: conformándose en esta parte con lo prevenido en la Seráfica Regla, que nos dice así: " Aquellos Frayles, „que por divina inspiracion quisieren ir entre los Sarra„cenos, y otros infieles, pidan licencia á sus Ministros „Provinciales; mas los Ministros á ninguno darán li„cencia para ir, sino á aquellos, que fuesen idoneos „para enviar [3]." Este precepto no está dispensado; porque la licencia no se pida en el dia á los Padres Ministros Provinciales. Los mismos Prelados de la Religion,

[1] *In Constitut. Apost. Exponi Nobis, dat.* 10 *Maii* 1522.
[2] *In Toletan.* 1583. *cap.*2.
[3] *Ex Regula S. Franc. cap.*12.

gion, y las Bulas de Inocencio XI. han substituido la eleccion de aquellos, que quieran ir, en los Comisarios particulares destinados á este efecto; pero sujetándolos á recibir el correspondiente informe de sus Provinciales, ó de aquellas personas que previene la Constitucion [1]; y queriendo dar una regla general, para aprobar las calidades de los pretendientes, se previene por un Estatuto de la Orden: "Que todos »aquellos, que en la serie de la distribucion de oficios »de una Provincia, llamada Tabla capitular regular»mente, se hallen destinados y ocupados en alguno de »los oficios de ella, se tengan por aprobados para »el ministerio, sino es que despues con alguna pública »nota hayan manchado su reputacion [2]".

479 Así como se ha dado esta regla general para aprobarlos, se ha dado tambien otra para declarar con impedimento: "A todos aquellos, que por sus »deméritos han sido penitenciados, como igualmente »á los que por razon de algun crimen estan próxîmos »á ser castigados por sus Superiores: porque seria una »declarada iniquidad, que con el pretexto de ir á las In»dias quedase el crimen sin competente castigo [3]": y últimamente se manda á los Padres Provinciales y Discretos de las Provincias á quien se pida el acostumbra»do informe: "Que en cosas de tanto momento se »hayan con la fidelidad, que la materia pide, no apro»bando á ninguno, que no esté adornado con buenas »costumbres y vida religiosa"; y para que aquellos, que realmente tengan todas las prendas necesarias no hallen embarazo en llevar sus santos propósitos al debido efecto, *se ha mandado con precepto de obediencia á todos los Prelados, y demas Religiosos, que no embaracen, ni impidan á los Religiosos idoneos el tránsito á las*

[1] *Sic Statutum fuit in Congregat. generali Victor. an.* 1596.
[2] *Ex Statut. Segov. cap.2.*
[3] *Ex eisdem Segov.*

las Indias [1]; y en esto no han hecho mas, que proceder á insinuar la anterior determinacion de Adriano VI. que prohibió lo mismo con esta formalidad: " Mandamos con pena de excomunion *ipso facto incur-*
»*renda*, que ningun inferior se atreva á impedir en al-
»guna manera el destino de los Religiosos nombrados
»con licencia de sus Superiores, aunque actualmente
»estuviesen ocupados en los oficios de Confesor, Pre-
»dicador, Lector, Guardian, Custodio, Ministro Pro-
»vincial, ó Comisario General [2];" y posteriormente N. SS. P. Inocencio XI. reagravó las penas, *aumentando las de privacion de todos sus oficios, é inhabilidad perpetua para obtener otros, á todos aquellos, que por sí, ó por interpuesta persona, directa, ó indireciamente impidan, embaracen, ó aparten los Religiosos del cumplimiento de su resolucion* [3].

480 Quien únicamente se gobierne por los Estatutos modernos de la Religion, y por los que todos tenemos entre manos, no hallará en ellos otras instrucciones para poder discernir las calidades, que deberán adornar á todos los Misioneros; pero los que hayan querido ver las cronologías antiguas, ya encontrarán en ellas alguna prevencion mas puntual; y porque todas las que pudieran alegarse las hallo comprehendidas en un Estatuto formado por un Misionero tan grande como lo fué S. Juan de Capistrano, lo he de traducir aquí literalmente, para que cada uno de los que se hallen movidos para tan santa empresa pueda medir sus fuerzas con la medida que el Santo nos dexó, para exâminar la idoneidad, que en un Misionero de infieles se requiere.

481 " Esta idoneidad, dice, ha de ser respectiva
»al

[1] *Ex Toletan. atque etiam ex Statut. Victor.* 1694. *Pro Provinc. Indiar. n.* 2.

[2] *Ex eadem Apost. constit. sup. citat.*

[3] *Ex Bulla Innoc. XI. Ecclesiæ Catholicæ. Videatur sup. in Erect. Seminar.*

»al hombre interior, y al exterior. Por lo que mira al »interior, ha de haber un espíritu ardiente, estable en »la fé, magnánimo y fuerte en la esperanza, encen»dido en la caridad, circunspecto en la prudencia, rec»to en la justicia, firme en la constancia, modesto en la »templanza, en la reputacion humilde, en la tribulacion »paciente, en la conversacion benigno, segregado de toda »humana y mundana ambicion, totalmente inflamado en el »amor de Dios, y del próximo; para que propagando prin»cipalmente la gloria de la bondad, verdad y potestad »de Dios, y procurando la eterna salud á los infieles, »sean dispuestos para sufrir el martirio. Sean proba»dos tambien en la regular disciplina los que han de »obtener licencia, y véase si han florecido en la di»ligente observancia de su regla y votos, en los Di»vinos Oficios, oracion, vigilias, ayunos y trabajos, y si »en los espirituales exercicios se han conducido de un mo»do loable, é irreprehensible con larga perseverancia. »Por lo que toca al hombre exterior han de ser sanos, »robustos, idoneos y aptos para sufrir los trabajos, »tribulaciones y angustias, tormentos, ludilibrios, y »todo género de adversidades, para que en calidad de »vencedores, merezcan recibir á su tiempo la corona [1]." Y en breves palabras habia compendiado S. Buenaventra las calidades indispensables de un buen Misionero: "Deben ser, decia, robustos en el cuerpo, constan»tes en la fé, probados en la virtud, é irreprehensi»bles en la conversacion [2]".

482 Bien conozco que serán muy pocos los que se hallen con el complemento de todas las calidades sobredichas; pero tambien conozco, que todas podrán adquirirse con la divina gracia, correspondiendo al suave y fuerte llamamiento de la vocacion. No las poseyó el Apostol S. Pablo todas juntas en el primer ins-

[1] *In suis constitutionibus efformatis anno* 1443. *cap.* 12.
[2] *In exposit. cap.*12. *Regulæ Seraph.*

tante de su conversion ; pero satisfecha la Providencia de aquel generoso rendimiento, *le mandó levantarse y entrar á la Ciudad , y que allí se le diria lo que debia hacer* [1]. Responda el que se halla llamado para el ministerio de las Misiones de infieles : responda á Dios humillado entre el polvo con el claro conocimiento de su nada : entréguele el corazon de buena fé sin reservar nada para el mundo , ni para sí tampoco , y espere las órdenes que le quiera dar , con ánimo resuelto de executarlas en obsequio de S. M. y de la salvacion eterna de su próximo. No tome partido. " Acuérdese , que no eligieron los Apóstoles al Redentor , y que no entraron por eleccion propia en el ministerio del Apostolado, sino que el Redentor los eligió á ellos por su divina bondad , para que diesen fruto , y el fruto permaneciese [2]. " Complácese Dios en aquella santa indiferencia , con que los humildes esperan resignadamente sus divinas órdenes. S. M. es quien ha de buscar , admitir y enviar los Operarios , porque la mies es suya. *Quiere el Señor que se lo rueguen* [3]. Recójase , pues , el Religioso dentro de sí mismo ; y dirigiéndose al Señor de la viña , ofrézcase humildemente á trabajar en ella : pídaselo con lágrimas si se las concede ; pero pídale al mismo tiempo el auxîlio , y las fuerzas que necesita para trabajar , considerando: *Que toda la suficiencia es , y procede de Dios , y que él solo hace Ministros idoneos del Nuevo Testamento , que es la Evangélica Ley* [4]. Espere con humildad , paciencia y resignacion las órdenes de su divino agrado , y esté cierto , que no le ha de faltar el auxîlio oportuno , para que con firmeza forme su resolucion. No se engañe: consulte los movimientos de su corazon con un Director

[1] *Actor. cap.* 9.
[2] *Joann. cap.* 15.
[3] *Luc. cap.* 10.
[4] *Apost.* 2. *Corinthior.* 3.

tor sabio y virtuoso, que entienda el idioma de que Dios usa para elegir sus Ministros, y esté cierto, que por su medio le dará la luz conveniente para que se determine.

483 Me he detenido en persuadir en los términos que dexo puestos, y de ellos puede inferirse con facilidad, que las calidades, que necesita un Misionero destinado á la conversion de infieles son falibles, para todos los que se dediquen á calificarlas; mas no pueden serlo para el mismo que quiere resolverse. Ellas pueden aparecer exteriormente muy recomendables, y no obstante tener un origen viciado y cubierto con la obscura capa de la simulacion. Entonces nos engañarémos todos los expectadores; pero no podrá engañarse el mismo que las produce, porque no hay ilusion tan grande, que pueda fascinarle el entendimiento para no dexarle la libertad de reconocer el actual estado de su corazon. Infeliz hombre, el que conociéndose sin aquellas calidades, que son el cierto indicante de la vocacion, se atreve á simular el ánimo y deseo de salvar á otros, para condenarse él.

484 El Comisario particular de la Mision, y el Prelado General, á quien debe comunicar con confianza quanto ocurre, podrán facilmente hacerse cargo de los que no solamente no son propios para el ministerio, sino muy perjudiciales, y propios para destruir lo que sus buenos compañeros edifiquen. Observe, pues, el Comisario particular inmediato, y haga las reflexîones convenientes sobre las observaciones, que en este particular tengo yo hechas. Primera. Hay alguno que en el punto mismo que recibe su Patente para conducirse al Puerto, debiendo por su estado tomar el camino á pie, murmura altamente de su conductor, porque no le proporciona el transporte con toda la comodidad, que se ha propuesto, y cueste lo que costare. Ya este pierde el respeto á la Regla de S. Francisco, que debe ser el cimiento de su perfeccion. Segunda. Hay otro, que en el

camino, y posadas ha ocasionado un exôrbitante gasto, y entrega á su Comisario una cuenta, que aun pareceria larga en un seglar de mas que medianas conveniencias. Este atropella desvergonzadamente su instituto. Tercera. Hay tambien quien pudiendo acogerse para pernoctar en los Conventos del tránsito, logrando la oportunidad de reconciliarse de sus distracciones, de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y de visitar al Señor en sus Iglesias, se halla mejor con el desapacible ruido, y confuso tropel de los mesones. Este caracter está de manifiesto: es peligroso.

485 En una palabra. Hay alguno, que llegado al Hospicio, donde uno, dos, ó tres meses viven juntos, se queja de la asistencia, murmura del trato, quiere ser surtido con abundancia de quanto le propone su desquadernado antojo: descubre un espíritu de independencia, faltando á la sumision y respeto debido al substituto de su Comisario: aborrece el recogimiento de su Hospicio: se opone á los exercicios de oracion, ó devocion, que allí se entablan: anda derramado en continuas visitas por el Pueblo, acómpañado, ó solo: se recoge tarde contra las órdenes dadas: admite y solicita convites, diversiones, y otros pasatiempos: perturba la paz, y tranquilidad de los demas: manifiesta aversion al estudio: propende á la ociosidad, y á la indolencia. Todo esto, y lo demas, que con dificultad podrá simular algunos dias un ánimo derramado, un espíritu tibio, indevoto, turbulento, y ocasionado, está clamando: está dando voces, y pidiendo de justicia, que se le despida, ántes que tenga la ocasion de pervertir á los que dignamente estan cumpliendo con su obligacion, y disponiéndose para hacerse dignos Ministros del Evangelio.

486 Para esto debe tener el Comisario entendido, que así como es libre en admitirlos, lo es tambien para despedirlos teniendo causa justa para ello. En tal caso debe dar parte al Prelado General, y al Ministro de la Provincia de donde salió, con relacion ingenua de las

cau-

causas, que justifiquen su resolucion, y para que corrijan aquel súbdito como corresponde. Tambien debe avisarse al Supremo Consejo de las Indias por mano de uno de los Señores sus Secretarios, pidiendo licencia para elegir otro de aquella Provincia donde se encuentra el Hospicio, ú de alguna otra de las inmediatas; y si la navegacion no diese lugar á esto, es menos malo llevar un sugeto menos, que completar el númeto con otro, si ha de recibirse sin los debidos informes. Hay varios exemplares de estos casos.

487 En los Puertos de la América, ó en alguna de las Provincias por donde debe pasar, hay mas dificultades para separar de la Mision al que no merece permanecer en ella. En el año de 54 quiso un Comisario del Seminario de Ocopa dexar dos Misioneros despedidos en los Conventos del Puerto de Buenos-Ayres; y se le hizo saber, que debia llevarlos á su Colegio, y corregirlos en él con caridad y prudencia, ó entregarlos al Gobernador, para que en cumplimiento de las Reales Leyes citadas al fin del precedente capítulo [1], los embarcase á España. Tomó el primer partido, que era en realidad el mas prudente, y el que deberá tomar qualquiera Comisario particular de una Mision en semejantes casos, ya porque con la abstraccion, oracion y exercicios privados del Colegio podrá volver en sí; y ya porque la Religion ha tomado sus medidas con los Religiosos de estas circunstancias, y es menester practicarlas, y para ello tener bien premeditada la constitucion siguiente.

488 "Para quitar los abusos, que se han introdu»cido en las Provincias de promover á diversos grados »y oficios á los Misioneros expulsos, ó licenciados por »los Seminarios, á instancia del Rmo. P. Comisario Ge»neral de Indias, se vuelve á encargar á las Provincias la »observancia de las Letras Apostólicas de Inocen-

[1] *Leyes Reales* 19. *y* 20. *del tit.* 14. *lib.* 1. *de la Nueva Recopilacion.*

»cio XI.[1], en las quales se halla determinado, que el »Misionero (salvo que lo haya sido por un año en otro »Seminario) no podrá en el año primero de su ingre- »so ser destinado para las Misiones, ni tendrá voto en »la eleccion del Prelado, sino que deberá permane- »cer como en una especie de aprobacion, para que »pueda constar mejor su suficiencia; y si dentro del »año, ó despues de él, constase ser insuficiente para »el ministerio por algun vicio, delito, ó escándalo »que hubiese dado; ó porque sin causa legítima se ex- »cusase, y quisiese eximir de las Misiones; ó porque »atropellase la observancia de los Estatutos, la paz del »Seminario, el decoro del ministerio y exercicio; ó por- »que con alguna mudanza de su vocacion haya por tres »veces en distintos meses de su primer año querido »salir del Seminario, sea declarado indigno del consor- »cio de los verdaderos operarios de la viña del Señor; »y con el consentimiento de la mayor parte del Dis- »cretorio será remitido á su Provincia propia, cuyos »Superiores le aplicarán las penas impuestas contra »aquellos, que se incorporaron en agena Provincia, y »vuelven despues á la primera. Si el Religioso fuese de »las Provincias de España, y se le expele de algun »Seminario de las Indias, el Superior General de aque- »llas partes deberá consignarlo á una Provincia donde »sufra la pena, que le corresponde, hasta que en con- »formidad de las leyes generales de la Orden pueda »ser remitido á España, y á la Provincia misma de »donde salió; pero si hubiese vestido el hábito en el »Seminario mismo, allí deberá solicitarse su correccion »por todos los medios, que la prudencia administre; »pero si estuviese tan obstinado, que no pudiese conse- »guirse su enmienda en quatro años, el Superior Gene- »ral, avisado por el Discretorio, lo consignará á algu- »na Provincia, para que los demas individuos, y Mi-

»nis-

[1] *Constit. incip. Ecclesiæ Cath.* 16. *Octob.* 1686.

"nistros Evangélicos (que deben ser sal de la tierra , luz "del mundo , Ciudades sobre los montes , &c.) se liberten oportunamente del contagio. Los Comisarios Generales , Provinciales y Definidores , que atentasen , ó "permitiesen lo contrario , por el mismo hecho queden "sujetos á las penas impuestas por los Estatutos de la "Religion contra los que eligen , ó promueven á los "indignos en las elecciones [1] ".

489 Acerca de esta disposicion no puedo evitarme el trabajo de prevenir tres cosas. La primera , que antes de consignar el tal Misionero que fué de España , á alguna de las Provincias de las Indias , se ha de hacer la diligencia de embarcarlo , para cumplir en esta parte con la voluntad del Rey ; y solo quando falte oportunidad , ha de tener el Seminario el mencionado recurso. La segunda , que no habiendo en aquellos Reynos Prelado General , deberá consignarse el tal delinqüente por el Delegado , que el P. Comisario General de Indias tenga en aquellas Provincis para los recursos , eleccion y visita de los Seminarios [2] ; y si no lo hubiese , el Seminario mismo por el camino de la atencion y urbanidad deberá componerse con algun Provincial , que lo reciba; porque no tiene el Discretorio del Colegio potestad coactiva para otro procedimiento. La tercera , que aunque este Estatuto comprehendia á todos los que pasaban de España , aunque hubiesen vivido y misionado exemplarmente por espacio de diez años ; ya en el dia se ha variado esta disposicion.

490 Pareció antiguamente , que el mejor medio para mantener á los Misioneros en sus Seminarios todo el tiempo que les durase la vida , era el de declararlos incapaces de tener grado , oficio , ó dignidad alguna en qualquiera Provincia en que se incorporasen ; y esto , aun

H 4 quan-

[1] *Statut. Capit. general. Roman. celebrat. die* 29. *Maii an.* 1700.

[2] Suele y debe serlo el Padre Provincial por Decreto de la Sagrada Congregacion de Propag. de 16 de Noviembre de 1688 , salvo que haya grave causa para lo contrario.

quando antes hubiesen misionado veinte, ó treinta años con mucho zelo, edificacion y fruto; de modo, que aun despues de tan pesadas tareas, les estaba prohibida la incorporacion en alguna de aquellas Provincias, sin algun arbitrio para lo contrario; y con esto, ó habian de permanecer en su Colegio, ó retirarse á España. Se ha visto despues, que esto era una especie de inhumanidad; porque para lo primero faltaban quizás las fuerzas, y para lo segundo faltaban siempre los medios. Cumplidos diez años en el Seminario, qualquiera Religioso es libre para despedirse, sin que esto pueda calificarse de levedad de ánimo: ¿por qué pues en Indias se habian de castigar el trabajo y el mérito con uno de dos extremos, llenos uno y otro de amargura? Sucede freqüentemente que un Misionero en aquellos paises con sus largas y espantosas peregrinaciones ha contraido accidentes y achaques, que por la posta lo van inutilizando para la continuacion de su exercicio. La vida comun del Colegio es asperísima. El temperamento del Seminario, ó por muy frio, ó por demasiado cálido le quita toda la proporcion de repararse: el conjunto de sus trabajos y penalidades le anuncian muy corta vida, si no toma alguna providencia para sostenerla: podrá ciertamente ser útil en alguna Provincia, para varios ministerios del servicio de Dios, y de la Orden: será proporcionado quizás en el gobierno, para el confesonario, para algun Magisterio de Novicios, para misionar en los Pueblos donde viva, y para otros destinos, en que hará mucho honor á la Provincia, que misericordiosamente lo reciba. ¿Habrá pues razon para condenarlo al encierro perpetuo de un Colegio, y á un temperamento que lo arrastra á toda priesa al sepulcro?

491 Esta consideracion ha movido el piadoso Real ánimo de S. M. para expedir una Cédula en estos últimos años [1], de-

[1] No tengo presente la fecha de esta Real Cédula; pero creeré que sea del año pasado de 1765.

declarando, que qualquiera Religioso Misionero, que haya servido loablemente diez años en su Seminario, si por alguna causa no pudiere continuar en él, pueda incorporarse en qualquiera de las Provincias de Indias que le pareciere, sin que por ningun pretexto lo precisen á volver á la que dexó en España, si no quiere hacerlo voluntariamente: y no solamente manda S. M. que lo admitan, sino que encarga, tengan presente el mérito de sus anteriores Misiones, para atenderlo y premiarlo como es justo; y el mismo encargo dirigió circularmente á todas las Provincias el Rmo. P. Fr. Plácido de Pinedo; y seria conveniente que en el Capítulo general se insertase en sus Actas esta piadosa resolucion del Rey, para que todos sepan que ha variado la disposicion antigua; y que á todo Misionero será lícito en sus últimos años solicitar en aquellas Provincias el retiro que necesitare, para alivio de su cansada ancianidad.

CAPITULO XIV.

No es preciso que todos los Misioneros hayan de ser de iguales calidades.

492 NO es menester que sean de unas misma circunstancias los que han de servir al Rey en el Exército. El ser todos de una calidad igual seria un embarazo perjudicial al servicio. Es lo mas esencial del Exército la subordinacion; y esta correria riesgo, y estaba muy aventurada con la igualdad de circunstancias, calidad y prendas de todos sus individuos. Han nacido unos para obedecer, otros para mandar. Ni todos los destinados al mando conviene que sean uniformes en las calidades; pero sí conviene que tengan las precisas, y relativas al mando para que nacieron. Nació un Oficial únicamente para subalterno: el servicio lo pagará, si lo adelantan. Se distinguió un Coronel en la economía, policía y mecanismo de su Regimiento, y su

su capacidad no da de sí para mas; pues es menester no darle otro mando, en que aventure la gloria de las armas y su honor. Hay un General sobresaliente para formar un estado del Exército con idea particular, curiosidad y limpieza, y para todo aquello, que se reduce á hacer ostension de la fuerza de un Soberano sobre un pliego de papel de marca, y nada mas ofrece su talento: pues este, que haga y disponga del Exército todo quanto quiera en el papel; pero no se le confie su disposicion, y mando á vista del enemigo.

493 Lo que digo de la gente de guerra, digo puntualmente de los demas estados. En la gerarquía Eclesiástica ya dexó escrito S. Pablo: *Que no habian de ser todos Apostóles, todos Profetas, todos Doctores* [1]; y el mismo Christo nos dixo: *Que habia muchas mansiones en la Casa de su Padre* [2]: y es menester que así sea, porque así lo pide la diversidad misma de las funciones de la gerarquía. Sin embargo, es menester saber, que hay ciertas calidades, que necesariamente han de hallarse en todos. En toda la tropa, y en cada un individuo de ella ha de haber obediencia, fidelidad y valor; y estas partidas deben comprehender á todos, desde el Comandante en Xefe hasta el último Soldado del Exército. En todo el Cuerpo Eclesiástico, y en cada un particular que lo compone ha de haber virtud, respectiva suficiencia, amor de Dios, y mucho zelo por la salud de las almas. En todos los Magistrados ha de haber ciencia, recta intencion, entereza, amor á la justicia, y á los vasallos del Rey. De modo, que quando hemos dicho, que no es necesaria la igualdad de calidades, no se habla de aquellas transcendentales, que se requieren en todos los individuos de una profesion, sino de las que hacen á los hombres mas ó menos brillantes, sobresalientes y útiles en la carrera que siguen.

Pa-

1 *Corinth.* 1. *cap.* 12.
2 *S. Joann. cap.* 14.

494 Parece que he dado bastante idea para que se entienda que todos los Misioneros no necesitan de iguales calidades. No es menester que todos sean doctos, oradores grandes, Misioneros prácticos, instruidos en los Cánones, Dogmas, Concilios, Historia y Disciplina Eclesiástica. Todas son circunstancias que harán á un Ministro del Evangelio respetable. Si hay algunos de esta instruccion en un Colegio, harán á la casa, y á su ministerio un honor muy distinguido; pero ni es necesario que todos sean así, ni debe solicitarse. Las funciones de todos han de ser diversas. Unos harán sus Misiones á los fieles, otros á los infieles solamente, otros quedarán educando á pie firme á los recien convertidos, otros han de permanecer en los Seminarios para el servicio, y seqüela de su vida comun. Todos se alternarán en estos ministerios quando se les dé la orden; y será del cargo del Superior el proporcionar sus destinos á sus capacidades, como efectivamente sucede en todos los Seminarios de la Europa.

495 Bien entendido todo esto, no deberá angustiarse un Comisario, quando no pueda completar el número, que le es concedido, con sugetos de gran literatura, y demas prendas, que hacen sobresalir á un hombre en el ministerio evangélico. Es menester que todos sean buenos: en esta calidad no pueden dispensar el Comisario, ni Prelado alguno. Podrán llevar uno de un regular talento, que no haya concluido sus estudios, que no tenga la ciencia de Predicador, que no se le considere por hombre de un espíritu proporcionado para grandes cosas; pero no podrá llevar alguno, que no sea ajustado al cumplimiento de sus obligaciones, que no sea solícito en desempeñar las que contraxo en el acto solemne de su profesion, y menos al que sea conocido por público transgresor de su instituto. Léase con reflexîon el Estatuto de S. Juan de Capistrano; y el crecido número de calidades que requiere para la empresa de las conversiones estan todas contenidas en qualquie-

ra que guarde exâctamente la Regla de S. Francisco; y aun quando todos fuesen destinados á los bosques en busca de los infieles, sería el mejor Misionero, no el mas docto, ni el mas versado en la predicacion, sino aquel, que por evitar la menor ofensa de Dios esté pronto á sacrificar su vida.

496 Todo se funda en que no es menester una predicacion metódica para las conversiones. Todo sermon estudiado seria inútil. Propónese á los infieles, cuya conversion se intenta, la causa de ir á buscarlos en su pais propio: se les da una idea del verdadero Dios, y de sus atributos: de las excelencias de la vida christiana: de las dulzuras de la sociedad civil. Ellos deliberan entre sí, consultan con sus mayores, y por lo comun remiten su resolucion á tal tiempo determinadamente: se conviene en todo: se les hace alguna finecilla: tambien algun obsequio y cariño á las criaturas, que es para sus padres de una indecible complacencia: se les pide el permiso para fixar una elevada cruz: se les explican con brevedad los misterios de ella, usando de las mas sencillas razones que convienen; y se despiden mutuamente con mucho agrado, y no sin señales de ternura.

497 A lo dicho suele reducirse la primera vista de los conversores. Vuelven al tiempo pactado, que ha sido despues de tantas lunas por lo regular. Lo primero que ha de observarse es, si subsiste la cruz, y este suele ser el indicante mas cierto de su actual disposicion. Se les habla, y oye nuevamente: han de sufrirse algunas groserías: nada ha de alterar el semblante de los Misioneros: no se les ha de manifestar indicio alguno de desconfianza, y menos de temor: vuelven á proponerles las mismas razones, y otras nuevas para persuadirlos; y últimamente, ó se resuelven, ó no. Si se resuelven á la conversion, el Ministro de ella los corrobora y confirma en sus propósitos, y se toma tiempo para dar parte al Gobierno, á fin de pedirle, que auxîlie la reduccion, que ha de necesitar de algun socorro inevita-

ble-

blemente. Si no se resuelven por entonces, ya el Misionero hizo su deber: se retira: da cuenta de todo á su Prelado, y deberá hacer lo mismo con los Señores Obispo, Virrey, ó Gobernador: descansa en su Seminario, y espera nuevas órdenes, ó para dirigirse á otra nacion, ó para volver á la misma en tiempo y ocasion mas oportuna.

498 Dos cosas quiero advertir de paso al Ministro de las conversiones. La primera, que á los Indios debe formarse su nuevo Pueblecito en su terreno propio; pero porque esto suele tener muy graves inconvenientes, y es dexarlos expuestos á las invasiones de las naciones vecinas, que suelen resentirse de su reduccion, suele esta entablarse en las inmediaciones de las mas antiguas; mas esto no puede hacerse sin consentimiento expreso del Gobernador, ó de qualquiera otro, que á nombre del Rey gobierne la Provincia; porque si este aprueba las causas que se le representan, la Ley Real estará entonces sin uso, y de ello se dará S. M. por bien servido. La segunda, que procure imponerse á los nuevos Ministros de las conversiones en el pequeño, ó casi ningun peligro que experimentarán en estas excursiones á los montes y territorio propio de los Indios. Estos ven unos Religiosos sin comitiva alguna: con una cruz en la mano, sin armas, por lo comun rotos, remendados, pobres y desvalidos, con que no hallan razon para temerlos; y no llegando á ellos en ocasion en que esten perseguidos por las Milicias del pais, ó en que hayan recibido algun agravio de los Españoles, que viven, ó corren sus fronteras, los Religiosos por lo comun van seguros; y son pocos, ó casi ninguno los exemplares que tenemos de que hayan maltratado, atropellado, herido, ó muerto á los Misioneros en la ocasion de ir á proponerles directamente la idea de su conversion.

499 El peligro mayor está en las reducciones ya formadas, quando en lo espiritual y temporal se van per-

perficionando poco á poco. Los Misioneros con su exemplo enseñan á trabajar á aquellos Indios: aborrecen el trabajo mortalmente: es menester no violentarlos: se les ha de persuadir con suma afabilidad: no pueden arreglarse las horas: ha de ser todo quando quieran ellos: se han de tolerar mil irreverencias hasta en su pequeña Iglesia: se les ha de dar el alimento espiritual con mucho tiento: es casi del todo imperceptible el calor que tiene aquel debil espíritu para digerirlo. Los párvulos se disponen mejor; mas para educarlos es todavía mas necesaria la prudencia. El descontento de uno, las lágrimas del otro, una palabra áspera, una amenaza, aunque vaya envuelta en mil caricias, la falta del alimento hasta saciarse, una persuasion hecha con alguna firmeza, todo los desazona; y á la desazon sigue inmediatamente el recuerdo de sus bosques, la memoria de su falsa libertad, y la licencia de sus brutales costumbres.

500 No puede facilmente explicarse cómo fermenta todo esto en el caos confuso de aquella imaginacion, en que todavía no hay luz bastante para elegir lo bueno y reprobar lo malo en los asuntos que penden de la educacion. Las mismas felicidades, que ya comienzan á experimentar, no las conocen. Aquellos principios de una levísima sujecion los sobresalta. El trabajo que no es voluntario, lo reputan ellos por esclavitud; y si al Ministro falta por unos instantes la paciencia, la discrecion y el sufrimiento, todo se aventura. El descontento se hace general, la murmuracion se dexa sentir; y si hay todavía algun influxo del resto de la nacion, que quedó en los desiertos, cuya comunicacion no siempre puede embarazarse, se resuelven á la fuga, y casi siempre lo executan dexando maltratados, heridos, ó muertos los Ministros. Mas quando, por la misericordia de Dios, ellos perseveran en sus primeros propósitos, olvidan poco á poco sus estilos, y toman algun amor á la vida christiana y sociedad civil, entonces los Ministros se ocu-

pan

pan pacíficamente en el exercicio continuo de unos catequistas , y deberán pasar muchos años antes que pueda serles útil un discurso , que pida seis minutos de tiempo para prevenirlo.

501 He querido dar esta idea del exercicio de los conversores , para que entiendan , que no van los Misioneros á las Indias á desterrar algunos falsos dogmas sostenidos por el capricho y preocupacion de algunos hombres hábiles : van á domesticar unos hombres , que son la misma ignorancia : que no tienen impresiones que no puedan borrarse facilmente ; y que en su brutal idolatría no les ha quedado método , rito , ni cosa que ellos aprecien , ni de cuya separacion manifiesten alguna sensible pesadumbre. De todo esto se infiere , que para misionar á los infieles de América basta qualquiera hombre suficientemente instruido en la Religion , con la condicion precisa de que tenga la competente virtud, para dar testimonio de la Fe , derramando su sangre siempre que sea conveniente.

502 Quien haya leido la Historia de aquella Christiandad en las particulares Crónicas , que se han formado , nada hallará , que pueda extrañar en todo esto. Allí verá , que á uno , ó dos Ministros de la conversion á las veces acompaña un Lego , un Donadito , algun Terciario , y alguno , ó algunos Indios de los ya antiguamente reducidos , y bien confirmados en la Fe , quienes igualmente persuaden y catequizan , ya para que se conviertan , y ya despues de convertidos para que se instruyan ; y si estos poseen el idioma , como es regular , con mas perfeccion que el Misionero , el mayor fruto en ellos es indefectible. Por eso vemos tantos Religiosos Legos , Donados , Terciarios y muchachos, que han padecido el martirio , y dado su sangre generosamente en confirmacion de lo mismo que enseñaban; y hoy mismo en las reducciones se fia la instruccion de aquellos que se convierten al cuidado de estos catequistas ; y si al Ministro , ó Ministros de la Doctrina se ofre-

ofrece alguna breve ausencia inevitable, no se desconsuela, porque dexando aquellos substitutos, no padecerá atraso alguno la instruccion.

503 En la Crónica del Perú se leen admirables conversiones debidas al zelo de Religiosos Legos. Ellos penetraban los desiertos, sacaban número de familias muy considerables, formaban sus reducciones, bautizaban á los moribundos; y quando ya los tenian con una instruccion cabal, acudian á buscar un Sacerdote, para que se encargase de la pastoral direccion de aquellas almas. En una palabra: si los Misioneros fuesen únicamente á convertir los Indios, aunque fuesen Legos, se lograría el fin, con tal que no faltasen Sacerdotes para administrarles los Sacramentos quando fuese tiempo, y estuviesen pacíficamente instruidos en sus reducciones.

504 Sin embargo de esto, siempre es menester, que en el número de Religiosos destinados á los Seminarios haya una tercera parte de hombres hábiles, y adornados de todas las excelentes partidas que debe tener un Misionero. Se ofrece con mucha freqüencia hacer Misiones en Ciudades grandes. Los Señores Obispos suelen interesarse para esto. En ellas ocurren casos de la mayor gravedad. Es menester que en ellos puedan desempeñarse dignamente, y á satisfaccion del que se pone en sus manos. Los Colegios son unas casas de desengaño del mundo, y los que tocados de la diestra del Altísimo quieren hacer una mudanza de las que vemos con bastante freqüencia, y ocurren á un Seminario para ello, es menester que encuentren allí todo lo que buscan; y lo que buscan es virtud, sabiduría y discrecion, y por eso se ha de cuidar, que no falten hombres de estas calidades.

505 Por esta razon, quando en algun Seminario han faltado Ministros para estas graves funciones, si ha llegado á otro alguna Mision copiosa, han hecho los del primero su recurso á los Señores Virreyes, y enterados de la necesidad, los han distribuido en dos, ó en mas Co-

Colegios, sin embargo de la ley que previene, que no puedan ir á otro destino, que al que son enviados; pero quando la necesidad ha cesado por llegar al Seminario necesitado de sugetos su respectiva Mision, luego se han restituido al que les correspondia aquellos que estaban sirviendo interinamente. Con sola una Mision destinada al Seminario de la Provincia de Chile se socorrieron en el año pasado de 64 los Seminarios de las Provincias de Lima y Charcas, que son Ocopa y Tarija: llegaron despues á estos los Ministros que esperaban: el de Chile reclamó luego por los que eran suyos; y sobre la marcha se mandó, que se restituyesen á la casa de su primer destino y determinada asignacion, como se hizo.

506 Si los Rmos. Padres Prelados Generales de las Religiones reflexîonan sobre las calidades que he dicho ser necesarias para el exercicio de las conversiones, hallarán, que en ninguna de sus Provincias de Indias pueden faltar sugetos con proporcion para esto, aunque en ellas falten Religiosos Europeos. El ministerio no es propio de esta, ó aquella nacion determinadamente; y ya dexo insinuado, que en igualdad de las demas circunstancias, los nacidos, criados y educados en aquellas partes son para las conversiones los mas hábiles. Es menester deponer en esto toda preocupacion. Hablo por experiencia; y quando en la Provincia, en que tuve el honor de estar tanto número de años, se hizo alguna de estas excursiones, siempre se echó mano de los mismos Religiosos del pais, y lo mismo se executó con bellísimo efecto en los nuevos Pueblos que se establecieron, y que hoy permanecen ya elevados á Iglesias Parroquiales con todas las formalidades del Patronato Real. Poseen los Religiosos nacidos allí el idioma de los Indios con la misma perfeccion que ellos. No quiero decir que lo posean todos generalmente; pero son muchos, y esto les da una considerable ventaja para el ministerio, y aun tienen otras, que quizás declararé en otra

 par-

parte; y quien se haya versado en la leccion de las utilísimas obras del Señor Solórzano habrá visto en ellas sostenido mi modo de pensar, y yo confieso, que siempre los calificaré por mas del caso para la Mision de infieles, con tal que su vida, costumbres, zelo y demas circunstancias sean iguales á las de los Europeos. Entre unos y otros se hallarán excelentes operarios, y tambien muchos inútiles para misionar.

CAPITULO XV.

La diversidad de los tiempos y de los destinos insinúa las calidades que deben tener los Misioneros.

507 TOdas las Bulas de los Sumos Pontífices, Cédulas Reales, providencias del Consejo, y Patentes de los Prelados de las Religiones, que se expidieron luego despues del descubrimiento de las Indias, uniformemente coinciden en que se han de enviar á ellas *varones de providad de costumbres, temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir á aquellos naturales en la Fe Católica, y formar sus costumbres segun el espíritu del Christianismo* [1]; pero no es en todos tiempos igual la necesidad. Un Exército, que se destina á parage donde de ninguna parte podrá recibir socorro, reemplazo, ni el menor auxîlio, de diversa manera deberá pertrecharse, que el mismo, quando es destinado adonde todos los dias podrá recibir nuevos refuerzos. En el primer caso los Generales y Subalternos han de saber perfectamente su oficio: en el segundo, si se ve que lo ignoran, y que no podrán verificar el plan de operaciones por falta de inteligencia, en breve se substituirán otros, que desempeñen perfectamente sus obligaciones.

Al

[1] *Bulla Alexand. VI. cum omnibus aliis, quæ passim citantur ab initio operis.*

508 Al pie de la letra ha sucedido esto en todos los Misioneros de la América. Aquellos que en el tiempo inmediato á la conquista iban á pelear, convertir, reducir y formar las costumbres de los Indios, era un exército, que no podia esperar auxîlio por ninguna parte. No habia Obispos, Clero, Iglesias, Provincias, ni Conventos. Ellos solos debian pelear y celebrar, digamoslo así, sus pequeños Consejos de Guerra, para deliberar y resolver sobre las cosas mayores que ocurrian entonces; de modo, que recibido el plan de operaciones de mano del Rey y sus Prelados, para por medio de él conquistar almas hasta formar aquella numerosa Christiandad, quedaba á su pericia la eleccion de los medios y la remocion de todos los embarazos que podrian ser obstáculo al servicio de Dios y del Rey, sin esperar auxîlio de ninguna parte. Por esta razon se elegian los mejores, y la misma Providencia cuidaba de todo esto prodigiosamente: "No porque debería atribuirse aquella »grande y asombrosa obra á la suficiencia de los Mi»nistros que se destinaban, sino porque no estando estos »generalmente iluminados para la propagacion del »Evangelio, como lo estuvieron todos los Apóstoles, »era preciso no omitir las diligencias humanas que cor»respondian, á fin de que ellos fuesen dignos instru»mentos para cumplir y executar lo que les inspirase »la bondad de Dios [1]."

509 Este cuidado era mayor en los primeros tiempos, que en los actuales: era mayor la necesidad sin comparacion. Hoy los Misioneros hallarán en el Clero y Religiones todos los auxîlios de que carecian entonces. Las conversiones y el modo de hacerlas era el mismo; pero las gravísimas dudas que ocurrian en las tiernas plantas de aquella copiosa mies requerian sugetos de superiores luces. Eran aquellos conversores por lo

[1] P. Bonavent. de Salinas *in suis Critic. reflex. ad Cath. Regem direc.*

lo comun el vínculo de la union de los mismos conquistadores del pais, cuyas diferencias y altercaciones no podian dirimirse, sino por unos hombres sabios, discretos, y cuya conducta fuese irreprehensible, y estos se elegian en aquellas circunstancias. La Providencia misma dió una prueba evidente de que esta era una obra reservada á sí. Movia entonces su Divino impulso á los mas grandes hombres de las Religiones para esta empresa: ya hoy cesó en esta clase de gentes ese llamamiento: no sabemos interiormente lo que pasa; ni sabemos si son llamados algunos, que resisten los golpes fuertes de la vocacion, atropellando con todos los temores que debería infundirles el desprecio: corra de su cuenta la responsabilidad; pero debemos creer por los efectos, que Dios no los llama, porque no todos se obstinarian en la resistencia. Consiste, pues, á mi ver, "en que Dios, cuya providencia prepara los medios »para ocurrir en tiempo oportuno al reparo de las ne»cesidades de su Iglesia y fieles, sabe quál es el mo»mento de prevenir Ministros, que conforme á esas »mismas necesidades cumplan con lo que corresponde, »y se dirige á los fines de esa misma eterna Providencia; »y conforme á esto, segun lo ha pedido la necesidad »y el orden de los tiempos, han succedido á los Após»toles dignos Ministros del Sacrosanto Evangelio [1]."

510 Podemos asegurar pues, que en los primeros tiempos fué mayor la necesidad que hubo de hombres de calidades muy sobresalientes; y así los preparó la Providencia. Un copioso catálogo podríamos dar aquí de los hombres eminentes que todo lo abandonaron por las conversiones de los miserables Indios; pero no lo juzgo preciso, y bastará insinuar el caracter de uno, ú otro, que sirvan de exemplo á la posteridad. El Padre Fr. Francisco de Quiñones, primer Provincial de la Santa Provincia de los Angeles, pidió un Breve á la San-

1 S. Leo *in Serm. SS. Petri, & Paul.*

Santidad de Leon X. para acabar sus dias en las conversiones de las Provincias de América [1]. Le embarazó su pronta partida la falta de nave para navegar; y teniendo orden de llevar consigo cierto número de Misioneros, fué á pedirlos al General que habia de elegirse en Burgos, reputando por nada el Comisariato General de Familia, que dos años antes se le habia conferido por su virtud, talento y admirables luces.

511 Entró en la Casa capitular en calidad de Misionero mas que de Prelado, y en un instante unió el Señor las voluntades para elegirlo General, como lo hicieron, sin discrepar alguno, sin embargo de su resistencia [2]; en cuyo supremo empleo de la Religion manifestó ser digno del Capelo, á que lo promovió quatro años despues el Papa Clemente VII. y en él sirvió á la Iglesia trece años, desempeñando al mismo tiempo el cargo de Protector de su Orden [3]. Dios por sus altísimos juicios le embarazó el exercicio de las Misiones; pero en su Generalato y Capelo fué el mas activo Protector de los Ministros de aquella nueva Christiandad, de quien jamás se acordó sin derramar muchas lágrimas; y toda su vida cuidó tan singularmente de las conversiones, que no cesó en la solicitud de enviar á ellas unos Ministros, en quienes iba depositado su zelo, su espíritu y su ternura.

512 Sin embargo de tan venerables circunstancias y tan distinguidas calidades, no fueron inferiores las de su Compañero el P. Fr. Juan Glapion. Era Flamenco: habia sido Provincial en Francia en la Provincia que entonces llamaban de Borgoña: despues Comisario General de Curia, y últimamente Confesor de Carlos V.

[1] *Incipit: Alias felicis recordationis, sub die 25. Aprilis* 1521.

[2] *Fuit electus omnium consensu in Cap. Burgens. an.* 1523. *juxta Ordin. Chronolog. P. Perusini.*

[3] *Fuit creatus Cardinalis Quinonius, tit. S. Crucis in Jerus. an.* 1527. *moritur* 1540. Gonzaga *in Prov. S. Evangel.* Arturus *ad diem* 31. *Augusti.*

Todo este cúmulo de honores abandonó por la salud de sus próximos, á quienes no pudo ser útil, sino con este generoso exemplo, porque murió en el camino. La Bula dirigida á estos dos héroes puede verse en el lugar què cito [1] con todas las facultades concedidas hasta entonces á todos los Misioneros. No era menos visible en Portugal el P. Fr. Enrique de Coimbra, llamado para Confesor del Rey D. Manuel; pero prefirió á este honor la conversion de los Indios Orientales, adonde se conduxo con siete Compañeros, que acabaron su vida derramando su sangre por la Fe. Quedó solo; y habiendo dado principio á la ereccion de la Custodia de Santo Thomas, volvió á Portugal en solicitud de nuevos Ministros para su Mision. El Rey embarazó su regreso, y precisándole á quedar en la Corte, le hizo su Confesor, Inquisidor General, el primero que hubo en aquel Reyno, y Obispo de Ceuta, en cuyos cargos murió [2]. El que quiera ver las calidades que tenian los Religiosos Franceses, que pasaron á la Florida, Virginia y Canadá, lea los Autores de aquella nacion, y hallará noticias bien edificantes [3].

513 Mucho mayores y mas copiosas las ofrece todavía el V. P. Fr. Martin de Valencia. Este fué enviado por el Rmo. Quiñones, nombrado Superior de doce Compañeros, y fué el primer Custodio de la Provincia de México. Se embarcó en San Lucar de Barrameda en el mismo dia de la Conversion del Apostol de las Gentes, y

1 Apud P. Haroldo *in suo Epitom. Annal. Ord. Minor. ad annum* 1521. *p.*864. *n.*2.

2 Gonzaga *p.* 3. *in Prov. Portugal. Item p.* 4. *in Prov. S. Thom.* Barezzus *lib.*1. *cap.*13. Osorio *in Hist. Portug. lib.* 2. §. 10. 19. & 26. Daza 4. *p. cap.* 44. & 45. *Epitom. Annal. ad ann.* 1500. *p.*684. *n.*2. Artur. *in Martyrol. p.* 399.

3 D. de Champlain *in opere de Canadá, sive nova Franc.* Thevet. *tom.*1. *suæ Cosmograph.* Et omnino videndus V. P. Carron *in Quærimonia novæ Franciæ Candiensis ad Franciam ejus germanam an.* 1627.

y él iba á serlo de millones de almas, que fueron el fruto de aquella santa Mision. Con autoridad Apostólica celebró el primer Sínodo, que se vió en la América, para resolver las graves dificultades que ocurrian en el exercicio de las conversiones. Fueron los congregados cinco Sacerdotes Seculares, diez y nueve Minoritas, y seis Seculares Doctores en el Derecho Canónico. Presidiólo el P. Fr. Martin de Valencia con asistencia del Señor Cortés. Surio dice : *En el mismo año de 1524 fué celebrado en México el Sínodo solemne, que presidió Martin de Valencia, como Legado Apostólico, en el qual fué definido, que aquellos que abrazasen la Fe Christiana con todos los ritos de la Católica Iglesia, de la pluralidad de mugeres que tenian en su Gentilidad, deberian elegir una segun el rito Christiano* [1]. Sin embargo, se duda de este decreto, y se cree por algunos Autores, que no se hizo mas que proponer la duda á la Silla Apostólica; porque quando despues declaró Paulo III. esta materia, no hace mencion de que estuviese resuelta en el Sínodo de México, y era regular lo hiciese, habiéndose celebrado con autoridad Apostólica [2].

514 Bien se dexa ver, que para estas y otras cosas de tanta gravedad, y de tanta importancia á la propagacion de la Fe, al decoro de la Iglesia, al servicio del Rey y de la Religion, eran necesarios unos hombres de mas distinguidas calidades que al presente. Aun quando no atendiésemos á los mayores arbitrios, que hoy se proporcionan por el Gobierno para las conversiones, concebiríamos en aquellos tiempos unas dificultades insuperables á las humanas fuerzas, no siendo los Ministros elegidos por la Providencia. Faltaban las proporciones que ahora ya tenemos. Los terrenos no estaban entonces descubiertos y conocidos, como lo están ahora.

515 En todas las Provincias y Seminarios tenemos su-

I4 ge-

[1] Surius apud Artur. *in Martyrol. sup. citat.*
[2] Vide Aroldum *citat. supra, ad ann.* 1524. *pag.*885. *n.*6.

getos peritos en el idioma de aquellos Indios, que son la mies de nuestras conversiones: entonces se ignoraba; y para instruirse en él era menester privarse del tiempo destinado á la quietud y al descanso. Hoy se trata succesivamente con una, ú otra nacion de aquellas mas inmediatas á la residencia de los mismos operarios: entonces venia la mies toda á un tiempo, y con tanta abundancia, que no les era posible observar en el rito del Bautismo todas las ceremonias de la Iglesia, sobre que se originaron gravísimas controversias y resoluciones, como puede verse en los mismos Anales al lugar citado.

516 Y para que pueda formarse una idea clara del tropel de cosas á que debian atender, pondré aquí la substancia de la carta escrita por el V. P. Valencia al Padre Comisario General de la Familia, como tambien la que escribió el primer Arzobispo de aquel Reyno, y concluiré con lo que dice Surio sobre la misma materia.

Carta del V. P. Valencia al P. Comisario General de la Familia Fr. Matias Weissen.

517 "Rmo. y dignísimo Padre. Fr. Martin de Va»lencia, Custodio del Santo Evangelio, y los demas »Frayles de la Orden de los Menores de la Regular Ob»servancia, exîstentes ahora en la Nueva España, hijos »y súbditos de V. Rma. besamos á V. Rma. la mano, »y le profesamos la mas fiel obediencia. Nos hallamos »en las últimas partes de la tierra (*in India*, *in Asia* »*minori*, y es un yerro notable de Geografia), donde »primeramente se ha anunciado el Evangelio de Christo »por vuestros hijos y súbditos, y vemos que en los »áridos y secos arbustos de estos naturales se dexa ver »el fruto de la Fe. La gracia del Salvador ha multipli»cado estas plantas de un modo, que sin usar de hi»pérbole puedo asegurar, que pasan de un millon de »Indios los que han bautizado estos pocos súbditos que »están conmigo. Doce me acompañaron, y todos fuimos »en-

»enviados por el Rmo. Señor Cardenal de Santa Cruz, »entonces Ministro General, y cada uno de ellos ha »bautizado sobre cien mil Indios. Todos, menos yo, han »aprendido los varios idiomas de que usan, y en ellos »instruyen y enseñan á varias naciones los Misterios de »la Fe. Los hijos de los principales y mas nobles Indios »nos dan grandes esperanzas de la salud de todos ellos. »Estos son educados en santidad de vida y costum»bres en nuestros Conventos. Son veinte los construi»dos, y se edifican otros, ayudando los Indios con sin»gular propension. Ellos edifican sus casas cerca de las »nuestras, y en cada una de estas reducciones tene»mos quinientos poco mas, ó menos. Dada en nuestro »Convento de Tlalmanalco, cerca de la gran Ciudad de »México, en 12 de Junio de 1531 [1]."

518 En el mismo dia el Señor D. Fr. Juan de Zumarraga, primer Arzobispo de México, escribió igualmente al Ministro General y demas Padres congregados en Tolosa en estos términos: "M. RR. PP. Sabed »que nos hallamos embarazados con inmensos trabajos »en la conversion de los infieles, de los quales por la »gracia de Dios se han bautizado mas de un millon »por solas las manos de los Religiosos de la Observan»cia Regular de S. Francisco. Quinientos Templos de »Idolos se han echado á tierra. Mas de veinte mil Idolos »á que daban culto se han rompido, y reducido á ceni»zas. Se han erigido muchas Iglesias y Oratorios, don»de ya reverencian las banderas de la Santa Cruz; y »lo que mas admiracion debe causar es, que una Ciu»dad como esta de México, en que cada año se ofre»cian en sacrificio á sus Idolos veinte mil corazones de »otras tantas criaturas de ambos sexôs, hoy se ofrecen »ya todos los corazones, no al demonio, sino al ver»dadero Dios, con innumerables sacrificios de alabanza »por

[1] Harum litterarum meminerunt Gonzago *in* 1. *&* 12. *Convent. Prov. S. Evang.* & Barezzus *sup. cit. lib.*2. *cap.*8.

»por el ministerio y Doctrina de los Religiosos, &c."

519 De todo lo dicho se hace cargo Surio, y despues de una elegante relacion que hace con varias particularidades, que omito, porque no parezca, que estoy empeñado en ponderar los trabajos de aquellos Ministros, concluye con una exclamacion, que no quiero traducir, por dexarla con la misma energía que le dió su autor con estas mismas voces [1]: "Et, ò divinam providentiam! O terribilem Deum in consiliis super filios »hominum! Septimo anno post natum in Germania »dogma lutheranum, in novo Orbe Martinus Valentinus »vitæ sanctitate, & miraculorum operibus inclaruit; & »cœcis Gentibus Evangelii lucem sinceram, quam Ger»mania Martino Luthero, Apostata, infami Duce, fas»tidivit, invexit. Qua de re Catholici quidam hos versus »scripsere.

»Invito potuit Romano Præsule Luther
»Sacramenta Dei vellere, non premere.
»Septem post annos validus Martinus in Orbe
»Illa tuo repetit, maxime Carle, novo.
»Iste duodenis sociatus fratribus, ipsum
»Prototypum sequitur legis Evagelicæ.
»Hunc sequitur (quemnam sequitur Germania?)
»Cæsar..............................

»Et certum est, omnes Indos, & novi Orbis Carolini In»colas, & Accolas, fieri quotidie magis, ac magis chris»tianos. In Archiviis Caroli Cæsaris lectum est, unum»quemdam Sacerdotem septies centena hominum millia »baptizasse, alium tercentum millia, alium centum millia, »alios plures, alios pauciores. Hucusque Surius."

520 Lo mismo que Surio contestan otros en las Historias particulares de aquel tiempo. Yo envidio verda-

[1] Surius *in Commentar. rer. sui temp. ad an.* 1558. Ræmundus *de Ortu, progres. & interit. Hæres. lib.* 1. *cap.* 4. §. 5. Du-Preau *de Stat. & successu Eccles.* Le Gault. *in epist. dedicat. pro part. hiemali suar. homiliar.* Rapinnæus *sup.* §. 8. 9. & 10.

daderamente la suerte, á quien en tiempo oportuno la tendrá de hacer ver al mundo en una obra completa los admirables efectos de la divina palabra administrada por estos Misioneros. No estuvieron estas maravillas adjudicadas á solo el ministerio de los Franciscanos. Las Religiones Mendicantes de Predicadores, Augustinianos, y la Merced pueden decir otro tanto de los Obreros, que fueron conducidos á la misma viña; y ya era tiempo que cada una Religion mandase reducir á un cuerpo de historia respetable las noticias dispersas en varias particulares Crónicas poco conocidas. Las Provincias han escrito algunas; pero era menester exâminarlas con una christiana crítica, y no se podrá hacer, quando los documentos, que han de justificar la verdad de todos los hechos, hayan perecido. Por lo que toca á mi Orden en las Provincias de Indias, sé, que es extrema la necesidad de trabajar en una obra tan interesante; y con una hora de trabajo, en que un Comisario General puede dar las órdenes, con el modo y método de registrar los Archivos, y autorizar sus memorias, se haria una admirable coleccion de documentos, que abrazando lo que convenga de algunas Crónicas particulares y generales, escritas con poca crítica, harian una historia tan edificante y cierta como se desea. Me persuado, á que esta necesidad comprehende á todas las Religiones en aquellos Estados de las Indias. He visto y leido con ternura y edificacion algunas historias particulares de ellas; y si hoy las tuviese á la mano haria mencion de aquellos primeros esclarecidos varones, que igualaron en su zelo, en sus trabajos, y en sus frutos á los que dexo nombrados de mi Orden; pero no las tengo; y debo contentarme con decir, que por ningun motivo me empeñaria en persuadir al Público algunas ventajas de la Orden de S. Francisco en la excelencia de que fueron dotados sus Ministros, porque he concebido, y confieso con religiosa ingenuidad, que guardada la proporcion del número, fué en todas igual el trabajo, igual el zelo, é igual tambien

bien la gloria y fruto de sus conversiones.

521 A todos los Regulares ha dictado la variedad del tiempo, que los Misioneros debian ser de mas, ó menos distinguidas calidades; y efectivamente ha velado sobre esto la Providencia con manifiesto influxo. Las que deben tener los Misioneros de hoy, ya queda dicho; mas sin embargo es menester en su eleccion tener respeto, y particular atencion al parage adonde son destinados. Mas cuidado se ha de poner en una Mision que se destina á la Capital de México, que en la que ha de ser conducida á un Seminario distante cien leguas de los Pueblos grandes, ó á las Misiones del Orinoco, donde no hay Ciudades, Villas, ni Lugares. La razon es clara, y no es menester detenernos en persuadir la verdad de un asunto, que es notorio, y no admite razonable duda.

522 En orden á la suficiencia, mas cuidado se debe poner en las Misiones, que son destinadas, no á los Seminarios, sino á las Provincias; porque demos que estas apliquen algunos á las Conversiones, ó cuidado de las Doctrinas antiguas, ¿en qué ocuparán á los demas, si no son hábiles? Hay Bulas Pontificias, Cédulas Reales, y Estatutos de la Religion, que tienen dispuesta la alternativa en todos los empleos en los que nacieron en aquellas partes con los nacidos en estas; ¿y cómo andará el gobierno, que forzosamente ha de recaer en algunos Europeos, si ellos son incapaces, y sin unas circunstancias decentes para el mando? De esto daré luego un capítulo separadamente; pero entre tanto advierto, que un Religioso, que no es habil para la Cátedra, ó púlpito, no puede, ni debe permitirse que vaya en Mision á una Provincia. La experiencia enseña que para nada sirven. Los Europeos son pocos en comparacion de los nacidos allí; y si no al propósito para los empleos que deberán servir, sobre los males que ocasionan, afrentan las Provincias de Europa de donde salieron.

523 Ultimamente hago una prevencion, que puede ser-

servir á los Seminarios, especialmente quando les falta el competente número de Ministros; y se reduce á que hagan circular algunas Letras Patentes por aquellas Provincias exhortando á sus individuos á abrazar el ministerio Apostólico. Estoy cierto, que algunos se dedicarán á este exercicio: lo estoy tambien, de que hay Religiosos, que son excelentes para él, como queda insinuado; y todo lo confirma la constante experiencia de lo mucho que han contribuido á las conversiones algunos Religiosos del pais, que se han incorporado en los Seminarios; y hoy mismo hay algunos, que hacen mucho honor á los Colegios. Del mismo modo puede contribuir el vestir el hábito á algunos jóvenes que lo pretendiesen. Lo visten en las Provincias algunos con singular, y muy distinguida vocacion: ¿por qué pues no podrá esperarse lo mismo en todos los Seminarios de Misiones?

524 La vida áspera de los Colegios no puede acobardar á quien Dios llama. No es mas rigurosa que la de algunas Recolecciones de las mismas Indias. Pongo por testigos á cincuenta y seis Misioneros, que tuve hospedados en la gran Recoleccion de Buenos-Ayres por tiempo de quatro meses: hoy hay algunos de ellos en las Provincias de España: quedaban admirados del rigor, y afanes de aquella vida comun, arreglada por las Constituciones de la Recoleccion de la Provincia de la Concepcion en Castilla la Vieja, en cuya observancia literal no me acuerdo que dispensase en un ápice en todo el tiempo de mi Guardianía; y sin embargo, pudieron observar los Misioneros, que eran mas los pretendientes, que los que podian admitirse; y si alguna vez han faltado, se ha hecho circular una Patente, y luego se han resuelto á abrazar el instituto muchos Religiosos, que han servido, y hoy sirven en la Recoleccion con mucho zelo, utilidad y exemplo. ¿Y por qué no podrán esperar lo mismo los Padres Misioneros de los Seminarios? Pues yo quiero aventurar la conjetura, de que ha de llegar tiempo, en que aquellos

llos Colegios han de surtirse de Operarios de las mismas Provincias de la América.

CAPITULO XVI.

La diversidad de los tiempos, y las leyes no ha variado las facultades antiguas de los Misioneros.

525 Es menester no confundir los diversos destinos de los Regulares. Ya queda insinuada claramente la substancial diferencia, que hay entre puras Misiones y Doctrinas. Quiero decir, entre la actual conversion de los infieles, y la cura de almas de los ya reducidos, y que salieron ya de la clase de Neófitos. En estos segundos, que llamamos Curas, han variado notablemente las facultades, que á los principios tuvieron, como con toda claridad harémos ver. En los primeros, con quienes únicamente habla este capítulo, hoy mismo subsisten sin la menor novedad todas las facultades, que en el tiempo de la conquista eran enexas á su ministero; y no solamente lo conocemos así los Regulares, sino que los mas Autores que han sido zelosos Ministros de S. M. y defensores acérrimos de la jurisdiccion de los Señores Obispos, lo han dexado prevenido así, como verémos luego.

526 En esta inteligencia, las dichas Misiones y Conversiones vivas se hacen con independencia de los Ordinarios, y hoy mismo es esa la práctica. Los Misioneros son destinados por el Prelado Regular al parage donde se intenta solicitar la conversion de los Indios, con noticia, y permiso del Gobernador de la Provincia, sin que sean necesarias otras facultades, porque no se trata de la cura de almas, sino de las Conversiones, y de traer algunas al gremio de la Iglesia. Esta fué la práctica regular y comun que se observó hasta el año de 1563, en que se hizo la publicacion del Santo Concilio Tridentino; y porque se vea, que á esta práctica precisaba la ne-

necesidad, y no la falta de Obispos en aquellas partes, diré de paso las Catedrales, de cuya ereccion tengo noticia antes del referido tiempo, y con sola esta diligencia queda desarmada la cavilosa, y falsa opinion, de los que hacen tolerables las facultades de los Misioneros en aquellos tiempos antes del Tridentino, por la falta de Ordinarios que falsamente suponen.

527 La ereccion de la Catedral de Santo Domingo en la Isla Española se otorgó por D. Fr. Garcia de Padilla en Burgos en 12 de Mayo de 1512. La de Puerto-Rico en Sevilla por D. Alonso Manso en 26 de Septiembre del mismo año. La de nuestra Señora de la Antigua del Darien (hoy está en Panamá) se otorgó en Burgos por D. Fr. Vicente Peraza en 1521. La de Santiago de la Isla de Cuba (es la Habana) fué otorgada por D. Fr. Juan de Ubire en Valladolid á 8 de Marzo de 1533. La de Venezuela (Caracas) por D. Rodrigo Bastidas en Medina del Campo en 4 de Junio de 1523. La ereccion de la Catedral de México se otorgó en Toledo por D. Fr. Juan de Zumarraga en 1534. La de Guatemala se otorgó en México en 20 de Octubre de 1537 por D. Francisco Marroquin. La de Yucatan en la misma Ciudad por Don Fr. Julian Garces, y en el mismo dia, mes y año. La de Cartagena fué otorgada por D. Gerónimo de Loaysa en Valladolid á 28 de Junio de 1538. La del Cuzco por D. Fr. Vicente de Valverde en aquella Ciudad en 4 de Septiembre de 1538. La de Lima por el referido D. Gerónimo de Loaysa en la misma Ciudad á 17 de Septiembre de 1543. La del Rio de la Plata (Paraguay) se otorgó por D. Fr. Juan de Barrios en Aranda de Duero á 10 de Enero de 1548. La de la Plata (hoy Charcas) fué otorgada por D. Fr. Thomas de S. Martin en Madrid á 13 de Febrero de 1553.

528 Paréceme que es bastante el número de erecciones que refiero, para que se entienda la falsedad notoria en que han apoyado algunos su modo de pensar. El verdadero motivo de que se administrasen los Sacramentos en-

entonces sin alguna intervencion de los Señores Obispos no fué otro, sino el de que todos los Indios hasta entonces eran conocidos en calidad de verdaderos Neófitos; y llegó á entenderse, que estando todavía tan débiles en la fé, y habiendo á la vista innumerables almas tan próxîmas á la conversion, no parecia conveniente hacer novedad en ellos, poniéndoles una nueva forma de gobierno, ni otros Superiores que sus Misioneros; y es de creer, que si aquellas razones no hubiesen cesado, hoy mismo permanecerian así, como efectivamente permanecieron despues del Tridentino, como harémos ver quando mas adelante se dé una razon exâcta de las novedades ocurridas sobre la cura de almas por aquellos tiempos. Lo cierto es, que vista la aplicacion y zelo infatigable de los Misioneros, nunca los Señores Obispos intentaron la menor novedad; y no debe suponerse que era por falta de Clérigos, porque eso nada importaba para que hubiese Curas, aunque fuesen Regulares, sujetos, por lo respectivo al cargo, á los Ordinarios; pero no lo estuvieron, porque para el adelantamiento de las conversiones pareció más conveniente dexarlos á sola la direccion de sus Prelados, que en virtud del conocimiento que tenian de ellos, sabian quándo, y cómo debian mudarlos y removerlos de su ministerio, segun convenia para utilidad y provecho de los Indios.

529 Por lo que toca pues al puro exercicio de Misiones, ahora mismo subsisten todavía sobre el mismo pie, y sin injuria de nadie. ¿Qué injuria se seguirá á la potestad de los Señores Obispos de que los Regulares dirijan por solo sus Prelados á unos hombres que todavía no son miembros de la Católica Iglesia? Es verdad, que si luego lo son, deberán reputarse por sus feligreses; pero esto ha de ser quando ya confirmados en la fé declare S. M. que ya pueden salir de la direccion, y tutela (digamoslo así) de sus Conversores, cuya declaracion toca inmediatamente al Rey nuestro Señor y sus Ministros, así como le ha tocado el

el declarar si hay, ó no falta de Párrocos Seculares, para que á los Regulares se hayan conferido las Parroquias [1]. De modo, que no es lo mismo ser bautizados los Indios, que ser rigurosamente feligreses. Hay un cierto intervalo entre estas dos calidades; y en este tiempo intermedio es quando los Misioneros van administrando los Sacramentos á sus Neófitos sin alguna dependencia de los Señores Obispos, y demas Oficiales de su Curia; " y quantos »privilegios quieran citarse para que los Regulares puedan »dan exercer esta administracion sin depender en ella de »los Diocesanos, no puede ya subsistir sino en el dicho »tiempo; y en los territorios que no estan declarados »pertenecer á determinada Diócesis, ni se han estable»cido todavía Parroquias con arreglamento al Patronato »Real [2]". Y quando se ha dudado, si la Bula de S. Pio V. que despues del Concilio Tridentino dió facultad á los Regulares de las Indias para administrar á aquellos naturales los Sacramentos con sola la licencia de sus Superiores, á pedimento del Señor Felipe II. [3], estaba, ó no revocada, se ha respondido: *Que solo tiene lugar donde no hay Párrocos, ni tampoco Obispos* [4].

530 La misma inteligeucia han dado á los privilegios de Leon X. Paulo III. y IV. y otros anteriores, todos los que han tocado esta materia con algun cuidado, afirmando: " Que todos ellos solo podian tener lu»gar en aquellas regiones donde no habia Iglesias funda»das, para la residencia de Obispos, y de Párrocos, »que donde las hubiese ya no podian subsistir, por ce»sar la razon, que habia sido la causa impulsiva para »concederlos: es á saber, la propagacion conveniente »de la fé, para la qual no es necesario usurpar á los »Pár-

[1] D. Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. tom.* 2. *cap.* 53. *pag.* 18. *n.* 34. cum Avendaño *ab ipso citat.*

[2] Idem Frasso *citat. cap.*66. *n.*5.

[3] *Postea transcribetur, & potest videri in Bullar. tom.* 2. *& est Ord.* 34.

[4] In eodem Frasso *cap.*67. *n.*50.

»Párrocos la jurisdiccion, quando ya la cura de almas es»tá cometida á ellos [1]." El P. Manuel Rodriguez pone todo un artículo sobre esta dificultad. Pregunta, si podrán los Reyes de España asignar Ministros sin licencia de los Obispos? Y resuelve que sí; "y que puede »asignarlos en los Pueblos de los Indios, para que allí »exerzan la potestad de Párrocos; y cita á Vera-Cruz, »que dice haberlo visto practicar en México en 1568, »quitando á un Sacerdote Secular que administraba el »Pueblo de Tepexic, y entregándolo á los Religiosos de »la exemplar Orden de Predicadores, contra la voluntad »del Obispo de Tlascala. Lo mismo afirma haber visto »reiterar en el dicho año por la Real Audiencia en el »Pueblo de Jehoacan, y que esto se practicaba freqüen»temente en el Reyno de la Nueva España [2]."

531 Todo esto confirma mi resolucion; esto es, que donde no estan eregidas las Parroquias por considerarse los Indios recien convertidos, y Neófitos, basta la asignacion del Prelado Regular, ó la orden sola de los Ministros del Rey; y era preciso que los dichos Pueblos de Tepexic, y Jehoacan no estuviesen entonces considerados como Parroquias, sino como Reducciones, Misiones, ó Conversiones: y la razon es clara, porque si aquellas Iglesias hubieran ya sido entonces Parroquiales, estarian en ellas aquellos Sacerdotes Seculares en calidad de Curas canónicamente instituidos, en cuyo caso ya no son libres los Virreyes, Audiencias, ni Gobernadores para removerlos sin la intervencion del Ordinario [3]: luego una vez que lo hicieron sin consultarlo, y con positiva repugnancia suya, debemos persuadirnos á que los tales Pueblos eran reducciones, ó con-

[1] Pelizarius *in Manual. Regular. tract.* 8. *cap.* 3. *n.* 1. *circa med.* Ubi cit. Suarez *pro dictis tom.* 4. *de Relig. tract.* 10. *lib.* 9. *cap.* 4. *n.* 3. 5. & 6.

[2] Rodriguez *tom.* 1. *QQ. Regular. q.* 35. *art.* 2.

[3] *Ex Sched. Reg. Patronat. infra adducend. & ex ipso jure etiam citand. dum agamus directè de remot. Curator.*

conversiones recientes, en cuyas circunstancias no correspondia al Diocesano alguna jurisdiccion: y se confirma esto con la misma doctrina de Rodriguez, porque añade: *Que esta libre disposicion que tienen los Reyes de España y sus Ministros, en virtud de la concesion de Alexandro VI. no tiene alguna fuerza donde ya hay Obispos*[1]; pero como aquella Iglesia, Capilla, ú Oratorio de que usan los Conversores, y los nuevos Pueblos, no son, ni pueden llamarse todavía Parroquias: de ahí nace el considerarse como unas Iglesias, que no tienen Obispo todavía, hasta que arregladas á las Leyes del Real Patronato, sean entregadas á la jurisdiccion del Ordinario para la cura de almas, y á la Justicia Ordinaria para los tributos, de todo lo qual estan exêntos por todo el tiempo de la voluntad del Rey.

532 El Señor Solórzano, que no da á los Regulares sino lo muy justo, conoció que las actuales Misiones, y particularmente las que se hallan en las regiones remotas, fué conveniente encargarlas á los Regulares, para que predicasen y confesasen en ellas con solas las licencias de sus Superiores, y para que allí exerciesen las funciones de Párrocos en conformidad del Breve de S. Pio V. de 1567, en atencion á que en los dichos Misioneros se verifican sin duda todas las razones por que fué expedido. Cita las advertencias del P. Fr. Juan Bautista[2], y ambos la Bula de Alexandro VI. y en virtud de ella asientan; que los Reyes, sus Virreyes y Gobernadores pueden enviar Religiosos á las nuevas Conversiones, para que exerzan allí las funciones de ambos fueros, sin que los Obispos mas inmediatos puedan impedirlo; y que así fué decidido con el Ilustrísimo Señor Don Francisco Santos Garcia, Obispo de la Nueva Galicia, en la ocasion, en que el Virrey de México, Conde de

 Mon-

[1] Idem Rodrig. *eodem art. vers. Advertendum.*
[2] P. Joann. Baptista 2. *part. fol.*16.

Monterey, envió Misioneros á las Californias[1].

533 Esta es la autoridad concedida por Adriano VI. á nuestros Reyes de España, porque expresamente les manda: *Que envien Varones timoratos, doctos, peritos, y expertos para instruir los Indios en la Fé Católica*; y en virtud de esta comision dice Rodriguez, que el Rey, y sus Ministros pueden enviar Religiosos á los Pueblos de los Indios; y soy del mismo parecer, con tal que sus Iglesias no sean Parroquiales rigurosamente, sino reducciones, ó conversiones recientes, como queda dicho; porque con estas circunstancias no hay duda de que lo hacen, usando en esta parte el Rey de la calidad de Delegado del Papa, y del derecho del mismo delegante[2]; y quando no obrase en esta calidad, lo executaria en calidad de Patrono.

534 En virtud de esto debemos concebir, que la idoneidad de los Misioneros destinados á las conversiones es directamente encargada á solo S. M. y sus Ministros, como la idoneidad de los Párrocos es directamente de la inspeccion de los Señores Obispos y sus Oficiales. Las Bulas, que quedan apuntadas, hablando del Patronato lo dicen expresamente; y en conseqüencia de esto, todo lo dicho corre á cuenta de S. M. De su Real Orden, ó con su permiso se buscan los Misioneros, se exâminan sus calidades en el Supremo Consejo de las Indias, se aprueban allí, ó se manda despedirlos: se envian los aprobados á sus destinos con crecidos gastos de la Real Hacienda: se manda á los Virreyes y Goberndadores, que esten á la vista de sus procedimientos; y en una palabra, toda la aprobacion depende únicamente de S. M.: y la Bula de Adriano VI. á los que han de pasar destinados á las conversiones les pone

[1] D. Solorz. *tom.* 2. *de Just. Indiar. guber. lib.* 3. *cap.* 18. *pag. mihi* 837. *n.* 27.

[2] Panormit. *in c. Sanè quia, de Potest. Delegat. n.* 2. *cap. Cum in jure*, ubi Panor. *n.*2. *eod. tit.*

ne la condicion precisa, *de que hayan de ser de tal suficiencia en la vida, y la doctrina, que sean gratos, esto es, que sean de la aprobacion del Rey nuestro Señor, y su Consejo* [1].

535 En todo lo dicho no executa el Rey otra cosa, como notó Rodriguez [2], que señalar la materia, en que estos Ministros del Evangelio han de exercitar las facultades, que recibieron del Papa; porque como las conversiones son enteramente encargadas al cuidado de S. M. para que las promueva, y adelante por medio de los Ministros que quiera elegir, elige á los Religiosos, dexándolos libres por determinado tiempo, para que con sola la dependencia de sus Superiores puedan mas francamente exercitarse en las conversiones, que son del cargo de S. M.; y una vez que son destinados á ellas por el Rey, y despues inmediatamente por sus Superiores, es consiguiente, dice el Señor Fraso, que hayan de admitir á la Iglesia á los que voluntariamente quieran convertirse, y administrarles el Bautismo con los demas Sacramentos, para que succesivamente se dispongan [3]; porque aquí no se trata de Regulares, como quiera, sino de Regulares ocupados actualmente en las conversiones, en la instruccion de los Catecúmenos, y educacion de los Neófitos, para cuyos ministerios todo lo concedido está en su vigor y fuerza, y lo demas seria negarles en el dia aquellos auxîlios, que se consideraron precisos hasta los tiempos presentes.

536 Y á la verdad una de las cosas, que mas faci-

[1] Adrian. VI. *in Bull. Exponi Nobis*: ibi: *Dummodo sint talis sufficientiæ in vita & doctrina, quod tuæ Majest. & tuo Regal. Consil. sint grati.*

[2] Rodrig. *sup. citat. art.* 2. *per tot. Cæterum cautè legendus, quia non bene distinguit Religiosos Parochos, inter, & Missionarios.*

[3] Frasso *sup. citat. tom.* 2. *cap.* 52. *n.* 45. *ibi cit. cap. Doctos* 21. 16. *q.* 1. *Tum, ait, ex privileg. Leon. X. Pauli III. & Paul. IV.* Videatur etiam Pelizar. *citat. sup.* cum Suarez *dict. tract.* 10. *lib.* 9. *c.* 4. *à n.* 3.

cilitan el exercicio de los Misioneros es la libertad, que tienen para manejarse con solas órdenes de sus Superiores, que como prácticos en el ministerio se las dan oportunamente con todas las prevenciones que conviene. Ellos se reparten el trabajo : el que hoy instruye á unos pocos Catecúmenos, mañana se va á los montes; y queda en su primera ocupacion el que necesita de algun descanso, ó se halla impedido para penetrar á un desierto. Este mismo dexa su reduccion encargada, quizás á un Catequista, para buscar una ovejuela, que se ha descarriado de aquel pequeño rebaño, por cuyas razones no puede estar la cura en este, ó aquel determinadamente : es menester que esté en todos; y que el Superior á su arbitrio pueda variar y mudar los Ministros quando le pareciere, segun la proporcion, afabilidad y agrado, con que cada uno se hace mas, ó menos lugar en la voluntad y benevolencia de los Indios. ¿Qué dificultades no hubieran hallado los Señores Obispos, para encargar la conquista espiritual de una y muchas naciones de Indios á uno, ú otro Religioso Lego? Pues en verdad que muchos de ellos han hecho prodigios en las conversiones, y han entregado á los Ministros Ordinarios de ellas muchos Catecúmenos, despues de haberlos instruido perfectamente para recibir el Bautismo ; y ya dexo dicho, que hoy mismo se valen del auxîlio de un Religioso Lego, de un Donado, de un mero Terciario para la instruccion de los Indios con admirables efectos [1].

537 Ultimamente, si hoy quisiera S. M. que algunos hábiles Misioneros de este continente pasasen á misionar al Reyno de Marruecos, y obtuviese una Bula del Papa, que diese facultad á los que libremente se ofreciesen para bautizar y administrar los Sacramentos á

[1] Consta todo de las admirables y edificantes vidas de Legos, Donados y Terciarios, que pueden verse en la Crónica, que de las Provincias de aquel Reyno imprimió el P. Córdoba en 1651.

á los recien convertidos, ¿dependerian para ello de alguno de los Señores Obispos? ¿Acaso el de Canarias, ó Ceuta, que son los inmediatos, podrian pretender alguna inspeccion en las Misiones? ¿Podria tampoco pretenderla el Diocesano del territorio de donde salieron los operarios para la dicha viña? Si aquellos conversores fuesen entablando algunos Pueblecillos, á que llaman en Indias reducciones, ¿habria algun Obispo con facultad para declararlas territorio suyo? Nada de esto: esta declaracion perteneceria al Rey, y entre tanto estarian á sola la direccion de aquellos Ministros del Evangelio, hasta que civilizados aquellos Neófitos, los agregase S. M. al territorio, ó distrito que fuese de su Real agrado, y en la forma que le pareciese.

538 Pues el caso es el mismo en las Misiones de América. Todas se hacen en territorio propio de los Indios, que es de ninguna Dióeesis. No puede usurpárseles este territorio con el pretexto, ó motivo de la Religion. Es acto voluntario entrar en ella; pero demos que la abracen por eleccion propia, y se sometan con su territorio á la obediencia de S. M. Católica, y que allí mismo se entablen sus reducciones: ¿podrá el Obispo inmediato declararse por Prelado de ellas hasta que el Rey lo declare? Ni puede, ni debe; y aun quando abandonando los Indios su terreno formasen sus nuevos Pueblos en el territorio del Diocesano inmediato, deberia esperar las órdenes del Rey, de su Consejo, ó Ministros para elevar aquellas Iglesias á la calidad de Parroquiales, las que ciertamente se suspenderian, hasta que estuviesen aquellos Indios perfectamente instruidos, y confirmados en la doctrina Christiana, y en los misterios de la Santa Fé, como queda insinuado arriba con el Señor Solórzano.

539 En quanto á las facultades tocantes al fuero interno, y otras materias espirituales, seria perder tiempo por el insinuarlas aquí. Las concedidas al primer Prefecto de Misiones del Seminario de Queretaro, que es la Matriz de los demas, podrán verse en la Cronología

del P. Perusino [1]. Todos los Padres Misioneros tienen puntual noticia de las que legítimamente les compete; y ellas dan alguna vez materia á las graves, y serias conferencias, en que se exercitan dentro de sus Seminarios, para que instruidos todos en los ciertos y verdaderos límites de su deber, cumplan con su ministerio sin vulnerar la jurisdiccion agena.

540 Todo lo dicho en este capítulo, y lo demas que se halle en el resto de esta obra acerca de las Misiones y Conversiones de los Seminarios, debe entenderse, que es comun á las Misiones y Conversiones vivas, en que qualquiera Provincia se exercite; porque quando se concedieron á los dichos Seminarios, ó Colegios, no se quitaron á las Provincias esos mismos privilegios, que obtenian y obtienen en el actual exercicio de la conversion, para la qual pasaron los Regulares á las Indias, y para el mismo exercicio y su continuacion se fundaron los Conventos que allí tienen, con expensas muy considerables del Real Erario, de cuyo fondo se erigieron los mas de los Conventos de todas Ordenes, y especialmente de la de S. Francisco, que mandó luego, quanto estaba de su parte, que se cooperase con la voluntad del Rey insinuada bastantemente en la siguiente Real Cédula.

541 EL REY. = "Marques de Cañete, pariente, nues»tro Virrey, et Gobernador de las Provincias del Pe»rú, y Presidente de la Audiencia Real que allí resi»de. Nos somos informados, que en esa tierra hay fal»ta de Monasterios, especialmente de la Orden de »San Francisco [2], á cuya causa dexan de ser doctri»nados, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé »Católica muchos de los naturales de las dichas Pro»vin-

[1] *Part.1. inter Acta Capit. gen.75. pag.208. ubi numerantur 27. concessæ die* 16. *Julii* 1682. *& in Orb. Seraph. ad Acta etiam ejusd. Cap. gen.*

[2] Esta Real Cédula se reiteró en 1559.

„vincias , porque á haber dichos Monasterios en los „Pueblos donde hay falta de ellos , los Religiosos , que „en ellos oviese se ocuparian en las dichas instruc„ciones, y harian gran fruto en las partes donde estu„viesen , de que nuestro Señor seria bien servido.... „Por ende yo vos encargo , y mando , que luego os „informeis , y sepais en que partes , y lugares de las „dichas Provincias del Perú hay necesidad , que sean „Monasterios , y en las partes , que hallaredes , que con„viene hacerse , proveereis como se hagan , teniendo in„tento , á que las casas sean humildes , y no haya en „ellas superfluidad ; y en los lugares donde se hubieren „de hacer , si fueren Pueblos , que estuvieren á nues„tra Real Corona , deis orden como se hagan á nues„tra costa , y que ayuden á la obra , y edificio de ellos „los Indios de los tales Pueblos , &c. y siempre terneis „cuidado de Nos avisar de lo que en ello se hiciere , y „del fruto que los Religiosos hacen. Fecha en Valla„dolid á 5 de Julio de 1555." = Para este fin se fundaron los Conventos , y siempre que los Prelados Generales y Provinciales no insten con todas las fuerzas de su persuasion á verificarlo , faltarán á la primera , y mas importante obligacion que tienen , por lo respectivo á sus súbditos en aquellas partes.

CAPITULO XVII.

Prevencion de lo que debe preceder á la Mision de infieles por parte de los Misioneros.

542 NO intento hablar aquí de las previas disposiciones espirituales , en que deben exercitarse aquellos Ministros , que abandonando la quietud y sosiego de su celda , salen á ponerse en manos de unos hombres feroces á fin de lograr sus almas para Dios. Las Constituciones de las Ordenes Regulares : la práctica entablada en todas las Comunidades , cuyos individuos se

se dedican al ministerio Apostólico de las conversiones; y la misma razon dirigida por una conciencia timorata, previenen la preparacion, exercicios y reflexîones, que cada uno de los operarios necesita, para que la virtud de la fortaleza no desmaye. Saben muy bien, que de Dios, y no de otro ha de depender la felicidad de su empresa: deben saber, que no son los Ministros otra cosa, que un corruptible y fragil vaso, para conducir á aquella infidelidad la divina palabra, quedando la eficacia en ella misma. El Misionero ha de plantar: la aplicacion de los Catequistas ha de ser el riego; y el incremento se ha de esperar de Dios únicamente. Todo lo ha de preparar el Ministro en la soledad, en la oracion, y en todo género de mortificaciones. En la oracion, en la soledad y ayuno se exercitó el Redentor antes que en predicar, para convertir las gentes.

543 Toda una vida llena de asombrosa penitencia precedió en el Bautista antes que saliese del desierto á preparar el camino de la salud con su predicacion. Ni el P. S. Francisco se atrevió á entregarse á este ministerio, hasta despues de haber derramado muchas lágrimas en la soledad. Aseguren nuestros Misioneros el éxîto de la empresa con mortificaciones, ayunos, oracion y lágrimas. No salgan al campo de batalla hasta haber empeñado fervorosamente á Dios, para que franquee por su misma bondad todos los auxîlios, que se necesiten, para asegurar la victoria. Nada omitan de quanto conduce á este fin. Midan bien sus fuerzas, y vean si en el mismo momento en que las reflexîonan, se hallan con la generosa resolucion de despreciar su vida, sin otro objeto, que el amor de Dios, y la salud de su próximo. No se engañen; vean si estan para ponerse voluntariamente en unos peligros, en que solo del Cielo deberán esperar el auxîlio que necesitarán para salir bien de ellos. Declare cada uno los sentimientos de su corazon con el Xefe, que lo ha de comisionar, que es su Prelado; y no tenga la menor cortedad, ni enco-

gi-

gimiento de manifestar la debilidad de sus fuerzas, si advierte que le falta la robustez conveniente; que puede ser, que no sea aquel el instante, para que fué elegido. De unos se vale ahora Dios, de otros despues; y quizás le tendrá reservado la providencia para otra ocasion mas oportuna. Es menester no cambiar, ni confundir los tiempos; y en fin es menester ponerse ciegamente en manos del Superior, y fiar de su disposicion todo el acierto. Ya he dicho, que no es mi intento de tratar de esta especie de preparativos.

544 Mi intencion es franquear á los Misioneros la benevolencia de los Señores que mandan el pais donde residen, haciéndoles presente la obligacion en que las Leyes Reales los constituyen, de cuyo cumplimiento depende la buena armonía, que es el alma de todas las empresas; y porque hay muchos á quienes el mismo zelo obscurece aquello mismo que dictan la sumision y todas las leyes de la urbanidad, ha procedido la bondad del Consejo á determinar con fuerza de ley algunas cosas que deberian practicarse aun quando no las mandara; y porque sucede freqüentemente mandar una Provincia, ó Seminario un sugeto á quien falta la instruccion precisa sobre estos determinados asuntos, me ha parecido inevitable hacer las siguientes prevenciones, para que en caso de contravenir á ellas, sepan los Prelados Generales, que contravienen sus súbditos á lo expresamente mandado por S. M.

545 Está mandado á todos los Misioneros Regulares de las Filipinas, que no puedan pasar á la China sin la licencia del Gobernador y Arzobispo, como lo dispone la *Ley* 30 *del título* 14, *libro* 1 [1]; y añade la 31, que quando hayan de pasar se junten el Presidente, Oidores, Arzobispo y Prelados Regulares para ver y exá-

[1] Se formaron estas Leyes de repetidas Cédulas del Señor Felipe II. en 5 de Febrero de 1596, y Felipe IV. en 1621, 1635, 1636, 1638, 1640.

exâminar si conviene. Las causas que ocasionaron las repetidas Cédulas de que estas Leyes se han formado, son manifiestas á todo hombre, que tiene unos cortos principios de política. Los Misioneros podrán saber la disposicion en que la mies se halla, y sabrán igualmente si hay sazon para sembrar entonces la divina palabra; pero ignorarán enteramente, si la coyuntura y el conjunto de cosas que concurren podrán ocasionar alguna turbacion en los intereses públicos de la nacion, ó de la Religion misma; y para precaverlo todo está ligado el zelo libre de los Misioneros por las dichas Leyes. Una Mision intempestiva puede ser causa de una funesta guerra: puede arruinar á muchos particulares, y aniquilar tambien una Christiandad antigua, como en la misma Historia de la China puede verse. Celebrada la junta que las Leyes mandan, todo se evita, ó por lo menos se hará lo posible para precaverlo, ya atendiendo á la oportunidad, y ya dando los previos avisos convenientes á los Católicos que residen en aquellas partes, y á los que fuesen Xefes de la Religion en el pais.

546 Por la misma razon está mandado á todos los demas Misioneros de la América, que quando hayan de internarse al terreno de los Indios, á fin de promover su conversion, comuniquen su idea con los Gobernadores [1], no porque sean idénticos los peligros de una y otra parte, sino porque puede importar no dar motivo á una nacion de Indios en tales, ó tales circunstancias, para que cometan con sus Misioneros algun atentado que se haya de castigar; y hallándose quizás un Gobernador embarazado por otra parte para poderlo hacer, los Indios se insolentarian, y el honor de las armas padecería perjuicio; y para evitarlo es menester que la oportunidad corra á cuenta de los Gobernadores, quienes tambien tienen orden de asistir en tal caso con

[1] *Ley 36. del mismo título y lib. 1. de las recopiladas para las Indias.*

con todo el auxîlio conveniente [1], honrando mucho á los operarios que en esta parte desempeñen mejor su obligacion con descargo de la conciencia del Rey [2].

547 Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores siempre están prontos para el auxîlio de los Misioneros; pero estos deben reflexîonar, que este auxîlio, que se reduce á un competente número de Tropa para su resguardo, ha desconcertado por lo comun los proyectos mas bien ideados para las Conversiones. En el capítulo precedente dixe, que jamas tienen los Indios algun rezelo, ó temor, si ven que los Misioneros van solos; pero á la primera vista de la Tropa ya se les objeta la sujecion, esclavitud y pérdida de su libertad; y á los Ministros, que si fuesen solos los recibirian con muchas señales de benevolencia, comienzan á mirarlos con horror, y el fruto entonces será una declarada resistencia, ó por lo menos la fuga. No tengo noticia que se haya logrado alguna Conversion, quando los Ministros del Evangelio han llevado consigo el auxîlio de la Tropa. Siempre han sido funestas las resultas; y solamente aprobaria el tal auxîlio, quando fuese necesario abrirse camino por medio de una nacion guerrera, para llegar á otra, que pacíficamente está dispuesta á abrazar el partido de la Fe; pero en tal caso deberia cuidarse de que nunca llegase la Tropa á está nacion, ni tuviese noticia de hallarse en las cercanías, porque esto solo podria inutilizar todos los esfuerzos de los operarios. Este ministerio es todo Apostólico, y no consta que los Apóstoles quisiesen jamas esta especie de seguridades. El Misionero que las proponga no debe ser oido, ni los Señores Gobernadores harán obsequio á Dios, á la Religion, ó al Rey quando se las proporcionen; pero sí lo harán en castigar y perseguir extraordinariamente á los Indios siempre que sean autores de la muerte violenta de los

[1] *Ley 34. ibidem.*
[2] *Ley 65. del mismo tít.*

los Misioneros. Y para que el Superior de una Provincia, ó Prelado local de un Seminario tenga á mano una breve fórmula del modo con que debe pedir esta licencia, pondré la misma de que yo usé en igual caso en el año pasado de 52. El tratamiento se ha de regular por el grado.

Carta á un Virrey, Presidente, ó Gobernador, avisando de la determinacion de hacer entrar algunos Misioneros en territorio de infieles.

548 "Excmo. Señor. Despues de todas las reflexîo»nes convenientes he resuelto, que en el mes próxîmo »pasen los Padres A. y B. á solicitar la conversion de los »Indios de la nacion C. cuyo territorio está al Norte de »los confines de N. y sigue de tantos á tantos grados, »segun la relacion que se me ha hecho. Es nacion nu»merosa, y hay bastantes indicios de que oirán las pro»posiciones de los Misioneros, no solo de buena fe, sí »tambien con deseo y ansia de su reduccion, para ver »si pueden lograr la tranquilidad, que en su estado pre»sente no consiguen.

549 »Entre los muchos súbditos mios, que anhelaban »el ser Ministros de esta empresa, ha caido la suerte de »mi eleccion en los arriba nombrados. Tengo una larga »experiencia de su providad, y muchas pruebas de su »fervoroso zelo. Irán en su compañía tres, ó quatro In»dios de una Reduccion antigua con suficiente inteligen»cia del idioma de la nacion que se desea convertir; y »todos han de partir sin otra proteccion que la del Cielo, »fiando en la que está prometida á los amigos de Dios, »y especialmente en la que nunca ha faltado á los que »han tenido la generosa resolucion de despreciar los »quatro dias de vida, que les restaban en este valle de »lágrimas, porque se lograse el fruto copioso de la re»dencion en las almas, que todavía ignoran el precio »de su rescate. La particular recomendacion que estos
»obre-

»obreros llevarán consigo está reducida al sacrificio de »su propia vida, que tienen ya hecho en la presencia »de Dios. Toda irá escrita en el testimonio de su pro»pia conciencia, y están santamente resueltos á rubri»carlo todo con su misma sangre. El socorro de mis »oraciones y de todos mis súbditos será continuo, y »Dios, cuya es la causa, espero que nos oirá.

550 »Comunícolo todo á V. E. en cumplimiento de »mi obligacion, para que atendidas las circunstancias, »que yo puedo ignorar, vea V. E. si de esta empresa »puede resultar algun atraso en el servicio del Rey. Y »porque me parece que resultaría seguramente contra »el que es debido á ambas Magestades, si las tropas, ó »Milicias de aquellas fronteras hiciesen algun movi»miento ácia los Indios, espero que V. E. dará las ór»denes conducentes á precaverlo todo. Por lo demas iré »comunicando á V. E. quantas noticias me participen »estos Misioneros, á quienes tengo encargada la for»macion de un diario, con la puntualidad que la situa»cion en que se hallen lo permita, y la demarcacion »del terreno que descubriesen con la exâctitud que »puedan formarla, y con la noticia de su extension, »montes, bosques, aguadas, maderas, pastos, y de »todo lo demas que convenga saber, para que la dili»gencia ceda en servicio de Dios y del Estado. Nuestro »Señor guarde á V. E. muchos años, &c.”

551 De esta carta deberá quedar copia, y junta con ella su respuesta; bien entendido, que aunque haya ocasion de pedir esta licencia verbalmente, no conviene al Prelado hacerlo en esa forma. Son muy aventuradas estas expediciones. Los Gobernadores se mudan con freqüencia. A un Xefe lleno de piedad succede otro de una conducta diversa, y que quiere hacer sobresalir la marcialidad de su caracter por otro rumbo distinto; y en qualquiera acontecimiento es menester que el Prelado pueda hacer ver, que dió sus órdenes para la empresa con arreglamiento á las Leyes de S. M. y que proce-

dió

dió con el permiso del que á nombre del Rey mandaba en el pais, y con esto queda á cubierto de todos los tiros de la emulacion.

552 En la ocasion en que yo escribí la substancia de la precedente carta, se me respondió lo que yo debia esperar de un Gobernador tan buen servidor de Dios, como del Rey; y al fin de la carta se me prevenia, *que encargase á los Misioneros encarecidamente, que de ninguna manera se acercasen á los confines de otro terreno, en que entonces trabajaban otros Regulares, porque esto podria inutilizar y aun trastornar las saludables ideas, y esfuerzos de unos y otros respectivamente.* Esta prevencion estaba bien hecha, y conforme á la Ley Real 32 del título 15 del referido libro de la *Nueva Recopilacion*, en que se manda, *que al parage donde entró primero alguna de las Religiones en solicitud de nueva conquista, no entre otra para el mismo fin*; y la Ley 33 lo manda muy particularmente para Filipinas, y todo es conforme con lo dispuesto y encargado por S. M. en la *Ley 69 del tít.* 14, *lib.* 1, formada de una Real Cédula de Felipe II. y la Princesa Gobernadora, dada en Valladolid en 18 de Agosto de 1556, en que S. M. quiere, *que las Religiones en Indias tengan entre sí particular hermandad, y mutuamente se ayuden para el servicio de Dios y del Rey*: y efectivamente han visto los Reyes de España verificada esta correspondencia tan edificante, porque una de las cosas que mas complacencia me causaba en aquellos paises, era la mutua y sincera correspondencia de todos los Regulares entre sí.

553 La prevencion que se me hacia de no perjudicar, ni atrasar el conato de otros Misioneros, recayó sobre la natural propension que siempre he tenido á guardar á todos mis próximos los debidos y justos fueros de la urbanidad, y á no perjudicar á nadie en los derechos que justamente corresponden á cada uno; y en conseqüencia de esto escribí inmediatamente al Superior de la dicha Mision en estos términos.

Car-

Carta al Superior de otras Misiones inmediatas.

"M. R. P. Muy Señor mio: En cumplimiento de la »general obligacion con que todos los Regulares somos »en las Indias, y de la particular que tengo contraida »por razon de mi instituto, he resuelto, que á primeros »del mes próxîmo entren dos Misioneros súbditos mios »en demanda, ó solicitud de la conversion de los Indios, »que residen en los Valles de &c. con noticia y expresa »licencia del Señor Capitan General de esta Provincia. »Mi intencion es, que estos Misioneros que despacho, »de ninguna manera se acerquen al parage en que »los súbditos de V. Rma. trabajan gloriosamente con »igual destino. Puede V. Rma. mandarlo avisar así, y »darme las órdenes que gustare. Nuestro Señor guar»de, &c."

554 Ya queda dicho, que en estas Misiones no pueden los Señores Obispos exercer algun acto jurisdiccional; pero seria una grosera desatencion no darle parte de todo lo que se intenta relativo á ellas. Es el Xefe del Christianismo en su distrito, y es menester que entienda y sepa los esfuerzos que se hacen para propagarlo, para que por su parte auxîlie el conato de los Regulares, y tome las medidas convenientes para disponerse á recibir en su Iglesia la nueva conquista que se haga desde el primer dia, en caso que los Misioneros no hallen modo, ni medio alguno para administrarles lo que los Indios necesitarán para poder subsistir. El aviso podrá dirigirse en estos términos, ó en otros equivalentes.

Carta al Señor Obispo, participándole la Mision que va á los infieles, &c.

555 "Illmo. Señor. La Mision que va á salir este »año para los infieles tiene orden de dirigirse (á tal »parte): he comunicado este designio al Señor Gober»nador y Capitan General, y le ha parecido bien; y

»en testimonio de ello, me ha ofrecido estar pronto con »todos los auxîlios que dependan de sus facultades, y »yo considere ser conducentes al logro de la empresa. »Mientras los Misioneros hagan su campaña, necesita- »rán únicamente de los auxîlios de Dios; pero si ellos »á su tiempo nos conducen algun considerable número »de familias, y lo participan anticipadamente, como les »he prevenido, serán tambien necesarios los de V. S. I. »con cuya piadosa liberalidad deberé contar siempre »que las providencias del Gobierno no sean bastantes »para poderles formar su reduccion, sin excusarme por »esto de empeñar la palabra de Dios entre los fieles »que puedan contribuir para tan santo fin. Yo daré á »V. S. I. todas las noticias que succesivamente vaya »recibiendo, y V. I. podrá darme las órdenes que gus- »tare, en la inteligencia de que mis súbditos y yo que- »damos á ellas con los mas vivos deseos de servirle »con la puntualidad y sumision que debemos. Nuestro »Señor guarde, &c."

556 Los Prelados Regulares de una Provincia, ó Seminario podrán estar ciertos, que habiendo pasado los sobredichos oficios, habrán cumplido con lo que dicta enteramente su obligacion, y con todo lo que previenen las leyes de una buena y religiosa armonía, á las que será consiguiente el participar todos los avisos que se vayan recibiendo de los Misioneros; y á su tiempo se hace el correspondiente informe al Prelado General, para que pueda ponerlo todo, como es debido, en noticia del Consejo. Tambien se ha de dar parte anticipadamente de la conducta que se ha tenido y tiene en el despacho de los Misioneros, para precaver los efectos de qualquiera informe: bien entendido, que siempre que sea este dirigido á los Superiores Generales, que residen en Europa, deberán despreciarlo, si los Misioneros han hecho y hacen sus expediciones, precediendo á ellas las diligencias que quedan insinuadas; pero si ellos las han omitido, ó despreciado su práctica, rezelo puede haber,

y

y bien fundado de que ellos han faltado al cumplimiento de su obligacion, ó excedido de lo que pueden hacer, porque desde luego ya aparece el quebranto de la Ley Real, que prohibe con muy justas causas la internacion al territorio de infieles, sin comunicarla primero al Gobernador por las razones dichas.

557 Ni hay alguna que pueda retraer al Superior inmediato de los Misioneros del cumplimiento de esta obligacion. Demos el caso de que se rezele, que un Virrey, Presidente, ó Gobernador negasen su permiso para la tal empresa; y bien, ¿qué perjuicio ocasiona á los Misioneros esta resolucion? El Prelado Regular concibe, que el tiempo era oportuno, que la mies estaba en sazon, que el fruto podia esperarse copioso. El Capitan General tiene otras causas, que le hacen concebir de otra manera. ¿Quál dictamen deberá prevalecer? El Rey manda, que prevalezca el de su Gobernador. Pues prevalezca; y la repulsa recíbala el Prelado con serenidad, ya porque debe suponerla muy justa, y ya porque del atraso que padecerá el servicio de Dios en su dictamen, no queda responsable en manera alguna. La viña es grande. Encamine, pues, sus obreros á otro canton de ella, que igualmente les pagará el dueño su jornal, y quizás donde menos pensaban hallarán el fruto con mejor sazon.

CAPITULO XVIII.

Sobre la libertad de los Misioneros de Indias para volverse á España.

558 NUnca se ha juzgado conveniente abrir esta puerta de modo, que estuviese al arbitrio de los Misioneros el dar la vuelta á España, quando les pareciese; pero tampoco ha estado tan del todo cerrada, que no se haya concedido su retiro en todo tiempo á quien lo ha solicitado con causa razonable. Este ha sido

un asunto arreglado siempre por las órdenes de S. M. y con razon; porque no pudiendo pasar á aquellas partes Religioso alguno sin su Real permiso, y siendo de cuenta de su Real Hacienda todos los costos de conduccion y transporte, es consiguiente que hayan de permanecer en aquel destino, hasta que S. M. dé libertad para otra cosa; y aunque siempre se han dado estas licencias con alguna dificultad, no obstante, las diversas circunstancias de los tiempos, el mayor, ó menor número de Religiosos, y lo mas, ó menos urgente de las causas, que por los que han querido volver se han alegado, han dificultado y facilitado el permiso en diversas ocasiones. En los tiempos inmediatos á la conquista era mas sensible el regreso de estos Religiosos. Eran pocos, y era imponderable el atraso que padecia el ministerio de las Conversiones con la retirada; y porque de ningun documento podrá inferirse mejor, que de alguna de las Reales Cédulas expedidas sobre la materia, quiero poner aquí literalmente la que sigue.

559 "EL REY. = Licenciado Castro, del nuestro Con»sejo de las Indias, y Presidente de nuestra Audiencia »Real, que reside en la Ciudad de los Reyes del Perú. A »Nos se ha hecho relacion, que á instancia de Fr. Fran»cisco de Morales, y Fr. Gerónimo de Villacarrillo, y »Fr. Francisco del Rincón, y Fr. Juan de Palencia, de »la Orden de S. Francisco, estantes en esa tierra, Su San»tidad concedió ciertos Breves, para que los susodichos »pudiesen venir libremente á estos Reynos, y estar en »ellos, y que lo mismo pretenden otros Religiosos de la »dicha Orden, que residen en esas Provincias, como »son Fr. Juan del Campo, y Fr. Diego de Zúñiga, y »Fr. Joseph de Villalobos, y Fr. Alonso de las Casas, y »Fr. Francisco de Turingia: á lo qual si se diese lugar, »los naturales de esa tierra padecerian gran daño por »el mucho fruto que han hecho y hacen en su instruc»cion y conversion con su predicacion y doctrina; y »demas de esto seria causa, que los demas Religiosos, »que

»que en esa tierra hay, se desanimasen en el fruto que »hacen, y quisiesen venir á estos Reynos, y los que en »ellos residen no quisiesen ir á esa tierra, suplicán»dome no diese lugar á que los dichos Breves se guar»dasen. Y porque, como sabeis, por Nos está ordenado, »que semejantes Breves, que se lleven á esas partes, no »se guarden, ni cumplan, sin que en el nuestro Con»sejo de las Indias sean vistos, para que si fueren tales »que se deban cumplir, se cumplan, y si no, se supli»que de ellos. Y porque los dichos Breves no se han pre»sentado en el dicho nuestro Consejo, y nuestra vo»luntad es, que hasta que se presenten, y en él sean »aprobados, no se use de ellos. Vos mando, que veais »lo susodicho, y no consintais, ni deis lugar que se »use de dichos Breves, ni se executen, no siendo exâ»minados por los del dicho nuestro Consejo de las In»dias, *ó no habiendo causa legítima para dexar venir á »estos Reynos á los dichos quatro Religiosos*, y lo mis»mo haréis con los demas Religiosos de suso decla»rados, de modo que en todo se guarde lo que por Nos »está ordenado. Y si necesario es, por la presente en»cargamos al Provincial de la dicha Orden de esas Pro»vincias, que provea como haya efecto lo en esta mi »Cédula contenido. Fecha en Madrid á 29 de Julio »de 1564 años. = YO EL REY. = Por mandado de S. M. »Francisco de Eraso."

560 Esta Real Cédula ofrece dos reflexîones á primera vista. La una, que ni la licencia del Padre General de S. Francisco, ni del Comisario General de Indias, ni de los Prelados Generales de las demas Religiones, ni la de alguna de las Sagradas Congregaciones, ni del Papa mismo es bastante para que el Religioso pueda retirarse de las Indias. Es menester juntamente la del Rey, ó del Consejo, ó por lo menos la de los Xefes, que mandan allí sus respectivas Provincias. La segunda, que sin embargo del vivo deseo que el Señor Felipe II. manifestaba en esta Real Cédula, para que los Reli-

giosos permaneciesen allí, no se atrevió la piedad de S. M. á mandarlo, como podia, y dexó al Presidente á quien fué dirigida la facultad de exâminar, si habia legítima causa para dexarlos venir. Que S. M. pudiera embarazarlo para siempre no admite la menor duda, porque jamas precedió pacto, ni alguna estipulacion con los que habian pasado, para que en virtud de ella sirviesen solamente en aquellas Provincias por determinado tiempo, ni se halla una letra de donde pueda constar: con que nunca el Religioso podia alegar algun derecho para volver, si el mismo Soberano no se lo concediese, y efectivamente lo habia concedido un año antes, como diré luego.

561 Muchos Religiosos están en la inteligencia, que en virtud de Estatuto de la Orden pueden venirse á España libremente cumplidos diez años en su ministerio, con tal que los hayan cumplido en Colegio de Misiones; y no solamente lo entienden así los súbditos, sino tambien los Prelados. Yo ví una licencia de cierto Prelado General, que contenia la siguiente cláusula: *Y aunque el libre regreso á los diez años lo ha concedido la Religion á los Misioneros de los Seminarios, y no á los que van destinados para las Provincias; sin embargo, por via de conmiseracion, y deseando darle el consuelo que desea, por lo que á Nos toca, le concedemos licencia para volver á su Provincia, &c.* Y porque la respuesta del Religioso (que lo era muy cabal, y muy instruido) enseña todo lo que sobre esta materia debe saberse, la pondré aquí, no toda entera, sino solamente lo que conduce al punto de que tratamos.

562 "Yo no podria comparecer, dice, en mi Pro»vincia antigua con la licencia que V. Rma. ha tenido »la bondad de dirigirme. Yo he servido diez y seis »años con utilidad y honor de esta Provincia, y no »tengo rubor de decirlo así, porque ella misma lo cer»tifica sin pedirlo yo en los documentos de que á V. Rma. »remití un testimonio, quando pedí la licencia. Que á »mí

»mí no se me haya destinado á las Misiones, ni es de»mérito, ni culpa de que yo deba responder á nadie. »La licencia que pedí es muy conforme á la voluntad »del Rey; y permítame V. Rma. que le diga, *que la »Orden nunca hizo algun Estatuto sobre el tiempo que »en la América debemos permanecer los que hemos pa»sado allá de cuenta del Real Erario.* La asignacion »del término de diez años no ha sido Estatuto de la »Orden, sino disposicion libre de S. M. y para que »V. Rma. vea, que no hablaba entonces con los Misio»neros de los Seminarios, me tomo la libertad de de»cirle, *que el Rey nuestro Señor concedió esa gracia á »todos los Religiosos que pasaron á la América ciento y »treinta años antes que se fundase el Seminario de Que»retaro, que fué el primero que se conoció en las Indias.* »En esta inteligencia suplico á V. Rma. se sirva pre»venir, que no fie mucho el Padre Secretario General »de su Escribiente, quien sin duda puso en mi licencia »la dicha cláusula sin noticia suya, y la ha pasado á »la firma pensando que la habria escrito en los precisos »términos del formulario. Yo pido una licencia, y en »ella ninguna gracia. Quiero que se me diga única»mente, que se me concede despues de haber cumplido »exáctamente con mis obligaciones por todo el tiempo, »y algunos años mas de la voluntad del Rey, y sentiré »sumamente haber de recurrir al Consejo en un asunto »tan llano."

563 Ya se ve la moderacion con que este Religioso carga la culpa á un Escribiente, y no al Prelado, ni á su Secretario: la verdad es, que todos ellos tenian obligacion de saber, que la asignacion de los diez años proviene, no de Estatuto de las Religiones, sino de varias Cédulas de S. M. y la primera fué expedida en 1563 [1], de

[1] Cédula del Señor Felipe II. de 27 de Junio de 1563: otra en 10 de Enero de 1589; y otra de Felipe III. de 1626, de las quales se formó la *Ley* 16. *del tit.* 12. *lib.* 1.

de la qual, y otras se ha formado la ley que se cita abaxo. Y sin embargo de esto tiene encargado el Rey á sus Ministros y Gobernadores en aquellas partes: "Que por todos los medios posibles persuadan á los »Religiosos á permanecer allí, ocupados en la predi»cacion y enseñanza [1]; pero quando el Religioso está »inflexîble á la persuasion, no queda otro arbitrio, que »el de exâminar si la causa es suficiente, para que la »dicha licencia se conceda; sobre lo qual deben comu»nicar el Virrey, Presidente, ó Gobernador, y el Pre»lado Regular; de modo, que se convenga en conce»derla, ó negarla entre los dos, no dándola jamas el uno »sin el otro [2]." De esta comunicacion, que entre ambos debe preceder para exâminar las causas, se infiere, que no basta la libre voluntad de retirarse, porque si esta fuese bastante, la conferencia era ociosa: debe representarse alguna causa cierta y verdadera, capaz de mover el ánimo de los que han de conceder esa licencia, y sin ella debe negarse en conformidad del espíritu de esta Ley Real.

564 Para concederla hoy no subsisten las causas que habia ciertamente en los primeros tiempos. No habia entonces el número de Provincias y casas que hay ahora; y consiguientemente no habia tampoco la proporcion, que hoy tienen allí mismo los Misioneros para su descanso. Hoy pueden elegir la Provincia que les pareciere, si en el Seminario han cumplido ya su tiempo. Hay Conventos de recoleccion y retiro, donde podrán vivir una vida austera, y abstraida de todo lo que es bullicio. Hay otras

[1] *Ley* 17. *del mismo tít.* de dos Cédulas de Felipe II. en 9 y 14 de Marzo de 1564.

[2] Lo acuerdan así las Leyes Reales 90. y 91. del lib. 1. tit. 14. y antes las Cédulas de Felipe II. de 13 de Febrero de 1558, y 24 de Diciembre de 1597: de Felipe III. en 1615: de Felipe IV. en 8 de Junio de 1628, en 26 de Marzo de 1638, en 26 de Mayo, 3, 8 y 18 de Septiembre de 1650; y en Buen-Retiro en 22 de Mayo de 1654, de que tambien fué formada la *Ley* 72. *tit.*26. *lib*.9.

otras casas en paises mas deliciosos y templados, y de un temperamento el mas agradable que puede ofrecer el mundo, y en ellas se observa una vida regular bastantemente ajustada, y donde el Religioso, si quiere, podrá vivir con tan perfecta abstraccion, como podria hacerlo en la mejor Cartuxa: con que siempre que se reconozca, que el retiro no tiene otra causa, que aquella dulce inclinacion de todos los hombres á su patria, podrá negarse la licencia sin algun escrúpulo; porque no siendo el regreso de cuenta de la Real Hacienda, como no lo es, no considero esa por causa bastante, para que un Religioso, que hizo voto de pobreza, moleste á los bienhechores con perjuicio de los demas pobres, en 8, 10, ó 12⁹ reales de vellon, que ha de necesitar para su transporte necesariamente.

565 El término señalado de diez años ya he dicho que no fué asignado por las Religiones, sino por la Real Cédula de Felipe II. de 1563; y en la ereccion que hizo el Rmo. P. Samaniego del Seminario de Queretaro no hizo mencion de este tiempo; pero quatro años despues, quando al modo de vivir de todos los Seminarios se dió la última forma [1], en 1686, ya el Rmo. P. Sormano puso en sus Letras Patentes, que estan insertas en la misma Bula, la disposicion siguiente: *Los Misioneros, que por diez años se hayan ocupado loablemente en el exercicio de las Misiones, y quieran volverse á sus Provincias, el Guardian y Discretos no les podrán negar esa licencia, ni el testimonio de haber cumplido con su obligacion.* Para la formacion de este Estatuto se tomó la luz conveniente de la Ley Real, por la qual estaba prevenido lo mismo en orden al término de los diez años, no para los Religiosos de unos Seminarios que no habia, sino para los que pasaban á las Provincias á servir en los diversos ministerios á que los destinaban. En una palabra, ese Estatuto, si quieren llamarlo así, solo fué para declarar, que

[1] *Per Bullam Innoc. XI. Ecclesiæ Catholicæ.*

que los Seminarios gozaban tambien del beneficio de la Ley Real ; y de allí ha nacido la libertad de despedirse un Misionero de su Seminario despues de diez años en estas partes de Europa , donde está en práctica el executarlo sin la menor nota , porque la disposicion de la Bula habló con todos.

566 En el modo de pedir la licencia , ni á quien deba pedirse , no hay cosa determinada. Algunos la han pedido al Consejo. S. A. ha remitido en ese caso el memorial al Comisario General de Indias , para que informase ; y no hallando este algun inconveniente , ha mandado el Consejo dar la licencia que se pretendia [1] . Otros la han pedido al P. Comisario General de Indias ; y quando este Superior se determina á darla , es menester vaciar en la Patente las causas que el Suplicante alega para conseguirla , y esto por dos razones. La primera , para que el Consejo Supremo de las Indias , que ha de darle el *pase*, esté entendido de ellas , y pueda juzgar si son , ó no suficientes para darlo. La segunda , porque aquellas causas se alegan desde una distancia inmensa ; y conviene , que en la misma licencia las vean insertas el Gobernador , y el mismo Provincial del Religioso , para que siendo falsas embaracen su navegacion , é informen la verdad.

567 De los Seminarios el que ha querido restituirse á España , ha pedido por lo comun la licencia al Discretorio , y luego el certificado de haber cumplido loablemente con las obligaciones de su ministerio por el tiempo de diez años ; y visto esto por los Señores Virreyes , ó Gobernadores , en cuyo Puerto debian hacerse á la vela, les han dado licencia para navegar. Otros , habido el testimonio de su buena conducta y desempeño , sacaban despues su licencia del Comisario General que residia en cada uno de aquellos Reynos respectivamente ; y finalmente,

[1] Se hallará el uso de esta práctica en el Registro del Rmo. P. Biezma.

te, otros se han retirado con sola la licencia de su Provincial, y la del Gobernador del pais; y de qualquiera modo de estos, que hayan venido, han venido bien, porque no hay forma determinada en el asunto, sino la de que han de concurrir las dos licencias del Rey, y Prelado Regular; y como en qualquiera de los dichos casos se ha verificado, siempre han parecido legítimas las licencias de los que han venido así.

568 Una cosa puedo asegurar á los Prelados, y es, que jamas formen escrúpulo de haber negado la licencia á un Religioso, que quiere volverse de las Provincias de Indias á alguna de las de España. A excepcion de un buen Misionero, que conozco bien, todos los demas que se hallan en la Península, estan bien arrepentidos. Yo he visto derramar á muchos de ellos irremediables lágrimas, y lo mismo ha de suceder á quantos vengan hasta el dia del juicio. Ellos abandonaron aquel pais donde su mérito y sus trabajos eran conocidos, y por ellos estaba regulada su atencion. Faltóles quizás la debida reflexíon en algun lance: se enfadaron: lo abandonaron todo, y conseguida su licencia se vinieron. Hállanse luego en su propio pais sin conocerlo, porque salieron de él siendo muchachos. Los trabajos de allá no se creen con facilidad: los méritos menos: son méritos muertos. Si el pobre Indiano con nuevo trabajo quiere resucitarlos, la edad cansada no se lo permite: con que no le queda otro arbitrio que encomendarse á Dios, prepararse al gran viage de la eternidad, arrepentirse mucho de haber pedido su licencia para venir á Europa, y morirse como pueda, lo mas poco á poco que le sea posible, y trabajando siempre en buscar medios para morir mas viejo. ¿Y si entrará el autor de este libro en esta clase de gentes? El autor de este libro no pidió licencia para volverse á estas partes, ni le ocurrió jamas. Vino á ellas con muy decorosa ocupacion; y está cierto, que nadie le ha de conocer en el semblante, si aquí se halla bien, ó mal. Sus mismas refle-

flexîones lo divierten; y puede asegurar, que no tiene motivo para arrepentirse de verse donde se ve, como ni tampoco allá estaria arrepentido de haber continuado sin venir aquí. Debe á Dios una santa indiferencia, que es el cimiento de la tranquilidad.

CAPITULO XIX.

De los Religiosos que vienen á otros fines con legítimas licencias, ó sin ellas; y como se han de haber con ellos los Prelados Generales.

569 DE todos los Religiosos, que vienen de las Provincias de América, deben ocupar el primer lugar, y la primera atencion los que vienen destinados á la eleccion del Ministro General, y demas Oficiales de la Orden. " El Eminentísimo Cardenal de Luca nos » hace ver, que la principal causa de convocar los Ca» pítulos generales en determinados tiempos, mira al bien » comun, espiritual, temporal y económico de todas las » Religiones, y de la observancia regular en cada una de » sus partes; porque oida la relacion, que de ellas hacen » respectivamente los Padres Provinciales, Socios, ó Dis» cretos, se reconoce si en las Provincias hay algunos abu» sos, ó estilos, cuya continuacion y curso deba embara» zarse; y el nuevo General, los Difinidores, ú Oficiales, » que estan encargados del universal gobierno, puedan » ser informados del estado de la Religion, y de las » partes de que se compone [1]." Por esta razon he dicho, que estos Vocales merecen la primera atencion del Prelado General; y en el impreso que dí al público en el año pasado de 68, insinué la importancia de que estos electores concurran á los Capítulos; y para eso dixe allí mismo: " Que la Religion nuestra (como todas las demas) » debe desear, y proporcionar los medios, para que to» das

[1] Cardin. de Luca *tract. de Regularib. disc. 2. n. 26.*

»das las Provincias concurran á los Capítulos generales, »á fin de informarse los Superiores de todo, y ponerse »en estado de dar las oportunas providencias, que por lo »respectivo á lo espiritual y temporal pareciere convenir; »y faltando los Vocales, que son el vivo conducto por »donde debe correr y pasar el espíritu de direccion de »la cabeza á los miembros, hay mucho peligro, de que »las Provincias adolezcan de un modo irreparable, an»tes que la Orden tenga noticia de sus enfermedades [1]."

570 Por estas causas los Prelados Generales deben despachar sus Letras Convocatorias oportunamente; y nuestro Comisario General de Indias debe tener entendido, que jamas se dirigen con el tiempo que es preciso, para que aquellos Vocales sean citados en la debida forma, lo qual se evidenciaria computando las fechas y distancias; pero basta decir, que en casi cien años solo se han leido dos, ú tres convocatorias en la Provincia donde yo he vivido; y valiéndome de las voces de que en el mismo Manifiesto usé, digo: "Que el Rmo. Padre »Comisario General de Indias provea del oportuno re»medio, para no carecer de las noticias convenientes »al buen gobierno de ellas, y tambien para que sus Voca»les puedan solicitar el oportuno remedio de qualesquiera »desórdenes que se experimenten, por medio de sus »verídicos y verbales informes dirigidos ya al Sobera»no, ya al Consejo, y ya á todo el cuerpo de la Re»ligion [2];" y para este efecto creeré ser muy de la obligacion de su oficio, que luego que reciba las Letras Convocatorias, que el General le remite, habido ya el *pase* del Consejo Supremo de las Indias, lo avise por carta particular dirigida á cada uno de los Provinciales, y de este modo tendrán oportunamente la noticia, y podrán precisar á los Vocales al cumplimiento de

[1] En el Manifiesto intitulado *Razones fundamentales*, §. 2. pag. 20. n. 50.

[2] Ibid. §. 3. num. 61.

de su obligacion; y por el contrario, quando el Capítulo general se transfiere, ó dilata, como sucede hoy mismo, eviten las expensas aquellos, que estarán dispuestos á embarcarse con sola la citatoria de la ley. Es materia grave esta, aunque no lo parece; y á mi ver debe cumplirse con ella exâctamente, para evitar ante Dios la responsabilidad de unas expensas tan considerables. Hoy mismo hay en Madrid Vocales resueltos á esperar los tres años que se ha dilatado el Capítulo general, al qual vinieron en tiempo oportuno, porque nadie les avisó de lo que por acá ocurria.

571 En los despachos con que vienen, hay poco que exâminar. En las tablas Capitulares, que se remiten á la Secretaría general de Indias, consta por lo regular de su eleccion. Lo que debe tener presente el Comisario General de ellas, es el Estatuto, *en que estrechamente se manda á todos los Ministros Provinciales de aquellas Provincias, que de las limosnas, que han dado á los Vocales, para los precisos gastos en su viage y conduccion al Capítulo general, pidan en su regreso puntual cuenta, para que de este modo se proceda con la seguridad conveniente á nuestra Regla* [1]: con que siempre y quando que alguno de los Vocales queda acá, ó porque pide licencia para ello, ó porque se le destina á empleo, ó comision que le embaraza la vuelta, y le hace despedir de su Provincia, debe mandar hacer esta diligencia el Comisario General de Indias, indagando, qué cantidades le hizo entregar la Provincia, á quánto han ascendido los gastos causados hasta entonces, y quánto es el remanente, el qual deberá depositarse en casa del Síndico á disposicion de la Provincia misma, á quien debe darse parte de lo que resulte. Estas diligencias de ninguna manera pueden omitirse; porque quizás ha venido encargado de algunos negocios de particulares, para cuyo

[1] *Ex Statut. Segoviens. cap. 5. apud compilat.* P. Saman. *de Ministris Provinc. Indiar.* §.8. *pag.*419.

yo expediente ha podido recibir algun caudal; ó para la compra de libros y ornamentos, ó para otras mil cosas de que suelen encargarse, y no hay razon para cancelar estas cuentas, y satisfacer á todos con sola la noticia de que queda acá, como yo lo he visto practicar así, acasionando mil sentimientos, y muy justos con un procedimiento tan indecoroso.

572 Lo mismo debe practicarse respectivamente en caso de fallecimiento del Religioso Indiano; y en todas las Religiones es uno mismo el peligro: y aunque sus Provincias y particulares, en tal caso, tienen un justo derecho para reclamar, lo omiten regularmente por un efecto de moderacion, ó quizás porque conciben mil dificultades, para recaudar aquello mismo, que les pertenece. Lo cierto es, que los Prelados Generales han omitido esta práctica, ó no han reflexîonado sobre esta particular obligacion, que les está impuesta por el siguiente Estatuto: "Los Pro-Ministros y Custodios de »las Indias Occidentales, que han venido al presente »Capítulo, y vendrán en adelante, si por alguna cau»sa no vuelven á sus Provincias, restituirán la mitad »del subsidio, que recibieron de ellas; y depositado en »el Síndico General de Indias, que reside en la Corte »de Madrid, darán su cuenta al Comisario General, »para que conste de la fidelidad, con que en esto han »procedido. Y si avisados, para que executen esto, no »compareciesen, sean castigados como propietarios, y »compelidos á la restitucion [1]." La experiencia, y freqüentes acontecimientos precisaron á formar esta Constitucion, cuya observancia debe zelarse con puntualidad.

573 "Los Padres Provinciales de las Indias pueden »con el consejo de sus Difinidores, por públicas, y muy »graves causas enviar uno, ú otro Frayle á la Corte »de

[1] *Ex Capitul. gen. Ordin.* 78. *celebrat. Victor. an.* 1694. *Videatur in Chronologia* P. Perus. *inter Acta ejusdem*, 1. *part. pag.* 377.

»de S. M. ya para tratar aquellos negocios, ó propios, »ó de la Orden, que no pueden encargarse á los Agen»tes Seculares, y ya para dar razon á los Superiores »Generales del estado y necesidades de las Provincias »mismas, á fin de que se pueda mejor, y mas facil»mente proporcionar el remedio [1]." Los Rmos. Prelados Generales deben tener comunicadas sus órdenes, para que esto lo eviten quanto puedan, siempre que el expediente de los negocios para que los envian permita diferirse hasta la venida de los Vocales de aquellas Provincias respectivamente. De este modo se evitarán las expensas, y se evitará tambien la nota, que se ocasiona de no confiar estas dependencias á los mismos que las Provincias condecoran en calidad de Electores. Y yo he visto presentar memorial al Capitan General, pidiendo licencia para enviar un Religioso á España á tratar algunos negocios que ocurrian; y el Capitan General puso este Decreto: "Habiéndose dado licencia ha »tres dias al Custodio de esta misma Provincia para »asistir al Capítulo general de su Orden, y que en su »conseqüencia está para embarcarse, no ha lugar la »pretension, ó díganseme las causas que su Provincial »tenga para no confiar al primero sus negocios, y du»plicar los gastos."

574 No obstante, quando la naturaleza de los negocios no permite alguna dilacion hasta la partida de los Vocales, pueden el Provincial y la Provincia usar de su derecho, enviando á la Corte al Religioso que les pareciere conveniente; y porque muchas veces ha sucedido, que los así enviados han tratado negocios, que ni eran de su incumbencia, ni conveniente que los promoviesen, *debe darles la Provincia una instruccion firmada por sus Provinciales, con expresion de los asuntos de su comision; y no haciéndolo así, no deben ser oidos* [2].

S.M.

[1] *Ex Segov. cap. 5. juxta compilat. statutor.* §. 8. *pag.*418.

[2] *Ley* 89. *del tit.*14. *lib.*1. *de la Nueva Recopilacion.*

S. M. lo tiene dispuesto así para dos fines. El primero queda ya insinuado, que es el no promover instancia alguna por mera voluntad y arbitrio suyo, sino que precisamente se ha de ceñir á los términos y límites de su comision, y accesorio, que debe seguir la naturaleza de su principal; y todo lo que de aquí exceda padecerá un vicio insanable por falta de poder. Lo segundo, porque se eviten los engaños que los Prelados Generales han padecido, admitiendo algunos por comisionados para estos, ó aquellos negocios en virtud de una simple licencia, que han manifestado.

575 En el año pasado de 1754 un Religioso de cierta Provincia de la América se huyó de ella, y se presentó en Madrid, como Apoderado para la formacion de unos Estatutos, que habian de servir de gobierno en quatro Casas de Recoleccion [1]. Fingió la licencia del Difinidor Recoleto, y Guardianes de esas mismas Casas, y el poder tambien; y por via prohibida, y pavellon extrangero se conduxo á España. Fué oido, y bien despachado, despues de algunos debates sobre la extravagancia de los Estatutos, que despues se mandaron quemar, enterados los Superiores del engaño; pero se vieron obligados los Conventos á satisfacer 24@ reales, que habia contraido de empeño en la Corte para varios gastos con el supuesto poder; y porque no era razon que el Caballero secular, que le prestó ese dinero (en vista de un poder, que sus Prelados tuvieron por legítimo) lo perdiese, se aprontó la satisfaccion con notable perjuicio de los quatro Conventos Recoletos.

576 Pregunto ahora: ¿hubiera podido suceder esto, si los Prelados Generales ante quienes entabló su pretension en primera instancia, y por via de apelacion

[1] Véase el Registro del Rmo. P. Velasco, donde ha de haber copia, ó apuntamiento de las providencias expedidas para quemar las Constituciones, y corregir al Religioso en el año de 55.

luego despues, hubiesen tenido presente la disposicion de la sobredicha ley? ¿Podria haberse admitido por ambos Prelados Generales, uno despues de otro, con unos documentos tan débiles, y tan de poca fé? ¿Hubiera apelado de la primera providencia del Comisario al Ministro General, si aquel, como debia, hubiera decretado: *No ha lugar, por no venir esta parte autorizada como las Leyes Reales lo ordenan, y el Rey manda?* Yo estoy bien cierto de que con esa coleta no podian oirle en el tribunal del General de la Orden, ni el Consejo lo permitiria; y si en ese, ó semejantes casos, el Consejo Supremo de las Indias ha mandado dar el *pase* á las providencias así sacadas cladestinamente, ha sido por no ocurrirle la duda, de que los Prelados de las Religiones dexan de reconocer la legalidad de los despachos con que vienen, y siempre supone, que en esta parte, ni pueden padecer engaño, ni tampoco ignorar las circunstancias, que los despachos deben tener, para que sean calificados por legítimos.

577 El Rey tiene tambien tomadas sus medidas para que el Real Consejo pueda precaver los engaños que padecen los Prelados Regulares [1]. Tiene mandado, *que ninguno pueda venir de aquellas partes sin licencia expresa de sus Virreyes, ó Gobernadores*: luego todo Religioso, que venga sin ella, viene mal, y no debe ser oido en Tribunal alguno, salvo, que el Consejo, oida la representacion del que así viene, supla aquel defecto, y lo habilite para que pueda pedir lo que convenga. De los que vienen por el camino real, siempre deberá tener noticia previa el Consejo, en virtud de la Ley Real, que manda á los Virreyes y Gobernadores: *Que informen de los fines á que vienen estos Religiosos á quienes dan su licencia, para que en el Consejo se tenga la noticia conveniente del gobierno político y económico de las Provincias, y Religiosos de Indias, y para que así cesen los*

[1] Consta de varias leyes, de que se ha hecho mencion.

los inconvenientes, que de lo contrario han resultado [1].

578 Los inconvenientes que habian resultado eran otros semejantes á los que ya se han dicho; y para que cesen quiere el Consejo, que luego que un Virrey, ó Gobernador da su licencia para que un Religioso venga á España, dé parte de ello, y de las causas alegadas para conseguirla; y de aquí nace, que antes que el Comisario General de Indias tenga la noticia del arribo de su súbdito, ya suele ser prevenido por el Real Consejo de lo que deberá executar, ó de la Orden, que deberá tener dada en el Puerto anticipadamente. Y las mismas prevenciones se hacen por la Via Reservada, siempre que S. M. ha juzgado convenir así: como efectivamente sucedió en el Noviembre del año pasado de 67, en que la primera noticia, que tuvo el P. Comisario General de Indias de la venida de uno de los Vocales, fué la de estar arrestado de orden del Rey, comunicada con anticipacion al Intendente del Reyno de Galicia, sobre cuyos asuntos fuí comisionado yo mismo al Puerto de la Coruña, y practiqué lo que por el Ministerio de Indias, y el Comisario General se me mandó; en cuyo expediente hallarán los Prelados Generales muchas pruebas de la parte que S. M. y sus Ministros toman en el decoro, buena opinion, y honor de las Religiones [2].

579 Quando el Religioso ha venido con todas las licencias necesarias, suele sin embargo tener el Consejo particulares motivos para que no vuelva, como sucedió con el P. Fr. Joseph Palós á principios de este siglo. Este Religioso, Hijo de la Provincia de Valencia, pasó al Reyno del Perú en calidad de Secretario del P. Fr. Basilio Pons, Comisario General de Lima. Este era un anciano de una serenidad inalterable: su Secretario Palós

[1] *Ley* 92. *del tit.* 14. *lib.* 1. formada de Real Cédula de Felipe IV. de 18. de Septiembre de 1650.

[2] En la Secretaría General de Indias debe hallarse el expediente, y la instruccion que se me dió en el Registro del Rmo. P. Pinedo.

era muy joven, y de una extraordinaria viveza: se entendió en todas partes, que este era quien gobernaba aquellas Provincias á su arbitrio; y en la primera Provincia que visitó, fixaron en la puerta de la celda del Padre Comisario un cartel, en que le aplicaban aquello que se dice del Santo Sacerdote Simeon: *Senex puerum portabat, puer autem senem regebat*; y efectivamente se verificó mientras duró aquel gobierno. Esta comun inteligencia perjudicó al Secretario; y habiéndose incorporado despues en la Provincia de Lima, experimentó algunos contratiempos, que exercitaron toda su paciencia.

580 La emulacion logró sus tiros; y para ver si podria desarmarla con algun tiempo de ausencia, vino á la Corte con algunos negocios de aquella Provincia, y á la verdad ninguno era mas propio para manejarlos; pero ya sus émulos habian anticipado todos sus preparativos para batirlo en brecha, y efectivamente lograron, que luego el Consejo le mandase retirar á su antigua Provincia de Valencia; y el Rmo. P. Biezma le dió para ello una Patente muy decorosa en el mes de Marzo de 1701 [1], callando en ella la calidad de ser consignado á la Provincia de orden del Supremo Consejo de las Indias, que tuvo muy á bien la precaucion de que usó el P. Comisario General. Despues se conoció que en los informes contra este Religioso se habia faltado á la sinceridad, y nuevamente se le dió licencia para volver á Lima, donde volvió tambien á sufrir una nueva persecucion; pero enterado el Rey de su mérito, y muy recomendables circunstancias, lo presentó para Obispo Auxîliar del Paraguay; en cuya Iglesia sucedió despues, sirviéndola exemplarmente algunos años, hasta que lleno de dias y merecimientos acabó en paz, dexando allí una memoria felicísima de su exemplar vida.

581 He querido referir todo esto, para que los Prelados Generales tengan presentes dos cosas. La primera, que

[1] Consta del Registro del Rmo. P. Biezma.

que por lo comun no hay persecucion sino contra los hombres de distinguido mérito; en cuya inteligencia es menester sostenerlos, mientras no conste ciertamente de los procedimientos, con que se hayan hecho indignos de este beneficio. La segunda, que el Consejo jamas intenta la confusion de un Religioso; mucho menos si por otra parte merece alguna atencion; y enterado de esto, debe el P. Comisario General de Indias, quando diese sus Letras de orden del Consejo para que alguno no vuelva á aquellas partes, hacerle en ellas todo el honor que sea dable, que ademas de hacer en esto el debido obsequio á la caridad, lo dictan así las leyes de la buena educacion; y puede el Prelado estar cierto, de que con este procedimiento dará al Consejo mucha complacencia, salvo que el Religioso se haya hecho digno de alguna inevitable correccion, en cuyo caso, aquel sabio Senado lo dará á entender en la orden que le dirija.

582 Hay tambien algunos que vienen sin las formalidades, y licencias prevenidas en las Leyes Reales, y Estatutos de la Orden, y sin embargo vienen bien, quando no da lugar para otra cosa la casualidad. Sucede esto, por exemplo, quando en la hora de partir un navío ha faltado el Capellan. Hacen entonces recurso al Gobernador, y este al Convento; y ofreciéndose algun Religioso á servir esta plaza, se le da su licencia por parte del Gobierno, y por parte de la Orden es muy bastante en tal caso la del Prelado Local. En confirmacion de esto acaba de partir de la Coruña el correo marítimo, que pasa al Rio de la Plata; y habiendo llegado orden para que no se hiciese á la vela sin un Capellan Religioso, con sola la licencia del Guardian de aquel Convento, requerido por el Señor Intendente, se ha embarcado un Religioso de la Provincia de Valencia, que se hallaba en aquel Puerto con el motivo de ver á su padre, que reside allí empleado por S. M. cuya partida no pueden menos que aprobarla los Prelados Generales, porque se trata del beneficio del Público, y del servicio del Rey.

583 Los que vienen sin las licencias legítimas son todos aquellos, que no traen juntamente la del Prelado, y del Gobernador, como queda advertido con la Ley Real. Vienen mal tambien *los que habiendo pasado á las Provincias de América, se retiran de ellas antes de diez años, á los quales debe declararse privados de voz activa y pasiva por quatro años en todas las elecciones* [1]. Vienen mal todos los que sin llegar á su destino se separan de la Mision á que iban agregados, para volverse á la Provincia de donde salieron, *en la qual debe declarárseles privados de todos los actos legítimos por cinco años, siendo tambien obligados á restituir los gastos ocasionados á la Real Hacienda* [2]; y en el año de 1701 se precisó al Provincial de Aragon á declarar incursos en las dichas penas á cinco Religiosos de aquella Provincia, que iban á Xalisco, y retrocedieron sin alguna causa [3].

584 Vienen mal todos los Misioneros, que aunque hayan cumplido el término de diez años, y traigan consigo todas las licencias necesarias, no presentan el testimonio de haber cumplido loable y exâctamente con las funciones de su ministerio; *y los tales deben ser castigados con las mismas penas establecidas para los expulsos de los Seminarios* [4]. Vienen mal todos los fugitivos como se supone; y vienen finalmente peor, los que hacen su fuga baxo bandera extrangera, á los quales nunca convendrá oir hasta que califiquen su persona, y se reciban de sus Provincias los convenientes informes, con prevencion, que en esta materia nada suele disimular el Real Consejo: y me consta, que habiendo venido un Custodio al Capítulo de Mantua en pavellon extrangero sin permiso del Gobernador, y dado este parte al Consejo, como debia hacerlo, se reprehendió, y apercibió con

[1] *Statut. Ord. ex Seg. cap.*1. *vide compil. p.*404.
[2] *Ex eisdem cap.*2. apud Saman. §.13. *p.*428.
[3] Consta del Registro del Rmo. P. Biezma, fol.606.
[4] *Ex jam citat. Bulla Innoc. Ecclesiæ Catholicæ, vers. Missionarii qui decennio, &c.*

con la mayor seriedad al P. Provincial de su Provincia, por la sospecha que resultaba de haber consentido en la mencionada fuga; y tuvo el dicho Custodio la felicidad de llegar á Europa quando ya el Capítulo general se habia celebrado, por cuya causa se retiró luego, antes que en el Consejo se recibiese el informe, que de lo contrario, ni hubiera asistido á la eleccion, ni le hubiera sido facil volver á su Provincia; cuyo regreso logró en aquel intervalo de tiempo en que el Rmo. P. Velasco habia renunciado su oficio. de Comisario General de Indias, y despachaba interinamente de orden de S. M.

585 No quiero decir por esto, que á nadie se ha de cerrar la puerta para oirle. Llegue el Religioso como llegare á qualquiera de los puertos de la Europa, si ha dado parte de su arribo al Prelado General, y manifestado el fin de venir para ponerse á sus pies, debe respondérsele de modo que conciba alguna esperanza, algun consuelo. Es aquella una oveja descarriada; y si su Pastor no abre la puerta de su redil para volverla al rebaño, ¿adónde acudirá este miserable hombre? Venga en todo caso á la presencia de su Superior, que aun quando él venga obstinado en promover un asunto, en que ya se impuso porpetuo silencio, no faltarán medios suaves para darle á entender su obligacion; y como él pueda volver perdonado, y con una corta satisfaccion á su Provincia, será eternamente agradecido á Dios, al Consejo, á su Prelado, y á todos, y se habrá logrado reducir aquel pobre Religioso á los términos de su deber.

586 Todavía está fresca la memoria de dos Religiosos de dintinguida graduacion, que desde el navío se llevaron presos á la carcel de su Convento de Cadiz, y de ella salieron otra vez para el navío, remitiéndolos en partida de registro al Prelado mismo contra quien venian; pero antes llegaron á la presencia de Dios que á la suya. Los dos murieron en una misma hora, y no cito las circunstancias del tiempo, del lugar, ni otras, porque es menester olvidar unos lances de que

no puede hacerse memoria sin la mas dolorosa compasion. En todas las Religiones de las Indias han ocurrido varios casos en la presente materia, y actualmente pudiera hacer mencion de uno bastante notable por las distinguidas circunstancias del paciente. Yo bien sé, que hay lances tan extraordinarios, que todo lo justifican: estoy en ello; pero es menester, que primero se apuren todos los recursos de la caridad, de la misericordia, de la prudencia. En estos últimos tiempos he visto, que antes de llegar un Religioso al puerto, por los informes, que han llegado antes que él, se le prepara luego el destino de una recoleccion, ó de otra parte. Esto ya es otra cosa; pero son menester dos circunstancias: la primera, que allí se le oiga como corresponde; y la segunda, que esto no se haga sin expreso consentimiento del Consejo, quien rarísima vez asentirá á un procedimiento semejante; y quando en ello convenga, nunca permitirá que se falte á las leyes de la caridad y la justicia.

CAPITULO XX.

Declárase brevemente la duda que ha ocurrido varias veces sobre los expolios de los Religiosos de Indias, que mueren en España.

587 NO hay algun Estatuto en nuestra Orden para las Provincias de Indias, que prevenga esto. Ni en las Constituciones de las demas Religiones lo he visto tampoco, y consiguientemente debe estarse á la disposicion de los Estatutos generales de ellas respectivamente. "Los de la Orden de S. Francisco mandan ge»neralmente, que verificado el fallecimiento de algun »Religioso, luego el Guardian y Discretos formen un »inventario de todas las cosas, que pertenecian al uso »particular del Religioso difunto, y firmado de todos »se remita al Provincial, ó se espere su venida. Las »cosas de poco momento, como son los libros de devo»cion,

„cion, y ropa de que usaba para su vestido, debe distri-„buirse entre aquellos Religiosos que tengan necesidad. „La limosna que en especie de dinero se hallase en casa „del Síndico, ó en otra qualquiera parte, y todo lo de-„mas de alguna considerable estimacion, debe reservarse „al Provincial, para aplicarlo á las necesidades y gas-„tos comunes, que en la Provincia se ofrecen. Pero los „libros (dice el Capítulo general) desde ahora para en-„tonces se aplican á las Librerías comunes de la Pro-„vincia, segun la necesidad respectiva que tuvieren, ba-„xo de las mismas penas fulminadas por los Sumos Pon-„tífices contra los que defraudan, ó distraen los libros „ya aplicados á las Librerías. Ni á los Ministros Pro-„vinciales sea lícito el darles otro destino, so pena „de privacion de su oficio, y solo podrán aplicar á „las particulares Librerías de las celdas aquellas obras „duplicadas, que ya se hallan en la Libería comun: „y mandamos (prosigue el Capítulo general) á todos los „Superiores de qualquiera grado y condicion que sean, „y á todos los Frayles súbditos, so pena de excomu-„nion *ipso facto incurrenda*, y otras al arbitrio del „Superior, que de ninguna manera, ni por sí, ni por „medio del Síndico Apostólico, con ningun pretexto, „ocasion, ó causa enagenen, vendan, conmuten, den, „ó de otro algun modo defrauden, ó distraigan los li-„bros de los difuntos del mencionado destino [1]".

588 En virtud de la sobredicha Constitucion, muchas veces reiterada, los expolios de los Religiosos de Indias, que mueren en España, pertenecen sin la menor duda á sus propias Provincias respectivamente: bien entendido, que aquellas cosas de pequeña entidad, que se distribuirian entre los Religiosos, si muriese en su Provincia, deberán igualmente distribuirse entre los Frayles necesitados del Convento donde ha muerto; pe-ro

[1] *Ita disp. Statut.* 1. *Barcinon. etiam in Toletan.* 1583. *& iterum* 1606. *Pariter in Roman.* 1612. *in Segov.* 1621. *denique Tolet.* 1633.

ro los libros, y todo lo demas de algun valor no puede tener otro destino, que el consignarlo todo á la disposicion de su Provincial, para los fines que la ley expresa y determina. En qualquiera parte de Europa, que muera el Religioso de las Provincias de Indias, debe darse luego parte al Comisario General de ellas, que reside en la Corte de Madrid, para que este dé la orden conveniente, á fin de que se cumpla con el contenido de la dicha Constitucion, sin que este Prelado pueda variar el destino señalado en ella; porque, como se ve, el Capítulo general tiene inhibidos á todos los Superiores de la Orden *de qualquiera grado, y dignidad que sean*, entrando todos en esta expresion sin la menor duda; y esto debe entenderse aun quando este Religioso falleciese sirviendo actualmente alguno de los empleos generales de la Religion; y porque no se piense que esta declaracion es voluntaria, digo, que sobre esto hizo una declaracion el Real y Supremo Consejo de las Indias con el siguiente motivo.

589 Murió en Roma en el empleo de Comisario General de Curia el R. P. Torrubia, que despues de haber sido Religioso Descalzo muchos años en la Provincia de S. Gregorio de Filipinas, se agregó á la Observancia en la Provincia de México, sobre cuya incorporacion se siguieron algunas instancias ante el P. Velasco y el Consejo, que no es necesario referir aquí. Despues de su fallecimiento se halló un expolio bastante considerable. El Rmo. P. Ministro General quiso adjudicarse la disposicion de él, en la buena fé de que le pertenecia por estar este Religioso destinado en un empleo general, y en el Convento mismo de su residencia. El P. Comisario General de la Familia entraba en la misma pretension, porque el P. Torrubia era súbdito inmediato suyo, y un Oficial de toda la Familia que gobernaba con veces de General. A los primeros pasos ocurrió el tropiezo de haber de comunicar la pretension al Supremo Consejo de las Indias por cierta circuns-

cunstancia que mediaba ; y consiguientemente el P. General le dirigió su peticion en demanda del expolio : el Consejo la pasó al Comisario General de Indias , para que expusiese su dictamen [1] , y este se reduxo , á que no concebia poder disponer de aquel expolio alguno de los Prelados Generales , y para esto hizo relacion del Estatuto de arriba ; y como para esta decision no hallaba aquel Supremo Senado otras leyes , que las de la Orden misma , declaró *Que esa ley estaba terminante , y que en virtud de ella debia ponerse el expolio á la disposicion del Comisario General de Indias , para que este como Prelado de ellas le diese el destino , que correspondia : permitiéndole que usase del arbitrio que le pareciese , para satisfacer con algun socorro una deuda , que el P. General representaba haber contraido para los gastos del Capítulo general de Mantua.* Hízose así ; y el P. Fr. Plácido de Pinedo , Comisario General de Indias, destinó el resto á la Provincia de México , habiendo igualmente consentido en la satisfaccion de la deuda : y como la decision de este caso sirve desde entonces para siempre en todos sus semejantes , siempre que estos ocurran deberá executarse lo mismo , sin arbitrio para lo contrario.

CAPITULO XXI.

De aquellos Religiosos á quienes por sus excesos quieren extrañar de las Indias á las Provincias de España.

590 TOdo lo que sucede raras veces suele causar turbacion en algunos Prelados , especialmente quando los sucesos son en materias en que están poco versados , y no han tenido ocasiones , que prácticamente los instruyesen en la conducta que debe observarse , quando ellos ocurren por nuestra desgracia. El expeler un Religioso de las Indias , y el modo con que se executa por

[1] Se hallará entre los Villetes del Rmo. Pinedo.

por lo regular, no sucede muchas; pero ni tan pocas, que no tengamos varios exemplares antiguos y modernos, que nos instruyan suficientemente para todos los casos, que en estas materias pueden ocurrir; y porque los Prelados Generales y Provinciales podrán precaverlo muchas veces, quiero dar aquí una competente noticia de las providencias dadas por S. M. y que son relativas á este fin, para que quando no haya podido evitarse el golpe, sepan por lo menos los Superiores el modo de hacerlo lo menos sensible que se pueda.

591 Las providencias que en este particular están dadas no hablan todas con solos los Regulares, son dirigidas tambien á toda la Clerecía. Estas se fundan en la misma potestad del Príncipe, á cuyo gobierno político está esencialmente unida la solicitud de separar del cuerpo de la República, Reynos, ó Provincias respectivamente todos aquellos que son nocivos á la sociedad, al buen orden, tranquilidad y exemplo del resto de sus vasallos; "y nada es mas congruo, ni mas conveniente »al Superior, que el cuidado de la quietud y sosiego »público de la Provincia que manda, lo qual podrá »conseguir sin mucha dificultad siempre que sea solícito »en separar de ella á todos los hombres malos [1]:" esto es, á todos aquellos que son perjudiciales al reposo público.

292 Para el Estado de las Indias, á que yo debo contraer la materia del capítulo presente, se tomaron muy luego despues de la conquista las medidas necesarias á separar de ellas todo lo que pudiera ocasionar alguna turbacion en el Gobierno, ó en el fin principal de la conversion de todos sus naturales. Son muchas las Reales Cédulas expedidas á este fin, y todas ellas conspiran á verificarlo en general con las siguientes expresiones, que tomaré de una, y se repiten en muchas: "Y siendo, dice el Rey, sobre todo muy necesaria la "quie-

1 Ulpian. *in l. Congruit, de Offic. Præsidis.*, & *alibi passim, de quo videatur* Bovadilla *in Politic. lib.*2. *cap.*13. *per tot.*

»quietud para la República, se da facultad á los Virre-
»yes, Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias,
»para que puedan echar de las Indias, y desterrar de
»ellas las personas que les parecieren inquietas, y en-
»viarlas á estos Reynos, juzgando convenir así para la
»quietud de aquellos; pero que no sea por pasion, odio,
»ó por otra tal razon [1].

593 Esta materia la han tocado los mas de los Autores que han escrito de las Indias [2]; pero sobre el modo con que todo esto deba executarse no han convenido, como insinúan las varias circunstancias y práctica diversa de aquellas mismas Provincias; pero no debiendo yo arreglarme sino al modo prescripto y determinado por nuestros Reyes Católicos para su Estado de Indias, como llevo dicho, debo prescindir de algunas generales razones del Derecho, y de todo lo que generalmente se ha escrito sobre expulsion de Eclesiásticos de estos, ó aquellos dominios respectivamente, para ceñirme al punto único que me he propuesto, por no ser los demas del intento de esta obra.

594 Los Reyes de España y el Supremo Consejo de las Indias siempre han querido que sus Ministros en esta parte no procediesen precipitadamente, sino que esto se manejase por medio de los Prelados, ó que por lo menos, de acuerdo con ellos, se procediese á todo lo conducente á la tranquilidad y quietud de aquellos Reynos; y porque nada nos puede dar una idea mas cabal de estos asuntos, que las expresiones de las mismas Cédulas expedidas sobre ellos, pondré aquí las que necesite, para que se forme el competente concepto sobre la materia, y antepondré á ellas un capítulo de la instruccion dada al Virrey del Perú, que dice así:

"Y

[1] Véanse las Reales Cédulas sobre este punto en el tom. I. de las impresas, pag. 126 y siguientes, 309 y 332.

[2] *Videatur inter alios* Herrera *in sua Indiar. Occid. descript. decad.* 2. *p.* 91. *ubi congerit plures Regias Schedulas ad hunc fin. expedit.*

595 "Y porque podria ser que en las dichas Pro»vincias del Perú hubiese algunos Clérigos escanda»losos, y de mala vida y exemplo, y que no convi»niese estar en la tierra, informarosheis, qué Cléri»gos hay de esa calidad, y aquellos que viéredes, »que son perturbadores del Pueblo, *avisaréis de ello á »los Prelados para que los castiguen y echen de la tierra*, »y no consentireis que esten en ella de ninguna ma»nera; que con esta se os entregan Cédulas nuestras »para los Prelados de aquellas Provincias para dicho »efecto [1]." Bien se ve que el christiano zelo de SS. MM. Católicas ha querido, que si esto podia conseguirse por medio de los Prelados, lo executasen ellos, y en la presente instruccion eso se manda, porque se le previene al Virrey, *que pase el aviso que convenga, y el Prelado execute lo que se le insinúa*; y porque en semejantes casos desean los Soberanos evitar todo género de competencias, hacen pasar á los Prelados el correspondiente aviso, como la Cédula expresa; y en caso igual se dirigió una al Arzobispo de Lima, que indica la buena armonía que se desea en semejantes asuntos. "Si el di»cho Virrey, Conde de Coruña, dice S. M. os dixere, »que hay algunos Clérigos sediciosos, alborotadores, y »de mala vida y exemplo, que inquietan y desasosie»gan los Pueblos, y que conviene que no esten en esa »tierra, con su parecer los castigueis y echeis de ella, »sin tener otro respeto, que el que se debe al bien co»mun, que en ello me terné por bien servido [2]."

596 Esta misma exemplar moderacion se hallará en todas las providencias dirigidas á este objeto. En todas ellas induce S. M. á la buena armonía, mediante la qual de-

[1] *Caput Instruct. Prorreg. Peruani* D. Franc. de Toleto *an.* 1568. *cum quo coincidit alia sched. dat. Matrit.* 16. *Aug.* 1563. *Licent. Castro directa.*

[2] *Est Reg. Sched. Comiti de Coruña tradit. an.* 1583. *& Archiep. Limano etiam directa. Quod adhuc cavetur expressius aliis Sched. statim adducend.*

deberá executarse todo esto, y de ella absolutamente dependerá, que sea bien servido el Soberano; porque si sobre la correccion de un Eclesiástico llega á formarse competencia, quizás la correccion no se ha de verificar, y ha de refundirse el perjuicio sobre el servicio del Rey; y si los ánimos de los que administran una y otra jurisdiccion llegan á enconarse, causarán mas perjuicios al bien público, que todas las discordias de los particulares. Para evitar esto se añadió á las instrucciones antiguas de los Virreyes la prevencion siguiente: "Por ser una de las cosas que podria embarazar mas la execucion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) hubiese entre vos y los Prelados de aquellos Reynos algunas discordias, ó diferencias, os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad y buena correspondencia, de manera, que procurando todos un fin, y ayudandoos para alcanzalle la una jurisdiccion á la otra, resulten los buenos efectos que espero; y para ello procurareis que tengan buena correspondencia entre sí los unos Prelados con los otros, Seculares y Regulares, y las Justicias Seculares inferiores con las Eclesiásticas. Y para que esta paz y conformidad sea entre todos mas cierta y segura, y tenga mejores fundamentos, quando algun Clérigo, ó Religioso causare escándalo, ó procediere de manera, que de su asistencia en aquellas partes resultare, ó pueda resultar inconveniente, escribireis, ó llamareis á su Prelado, y tratareis con él el exceso que entendiéredes del tal Clérigo, ó Religioso, y con su beneplácito le haréis embarcar, y que se venga á estos Reynos, pareciendo á entrambos, que no hay otro remedio. Y si alguno de los dichos Prelados Eclesiásticos, ó de las Ordenes causare inquietud en la tierra, ó la tuviere con vos, ó impidiere el cumplimiento de lo que por mí está proveido y ordenado, lo procurareis remediar sin escándalo; y no pudiendo, no dareis lugar á que lo haya, sino que entreteniéndolo quanto

»me-

»mejor fuere posible, me avisareis muy particular»mente, y con recaudos ciertos de la qualidad y cir»cunstancias del caso, y de lo que para su remedio »puedo y debo proveer [1]."

597 No puede encarecerse mas paternalmente la concordia y acordes procedimientos con que el Rey quiere que estas materias se traten; y esto mismo debe empeñar á los Xefes de una y otra jurisdiccion á no omitir diligencia, ni medio alguno conducente á dar cumplimiento á todas las órdenes de esta naturaleza, sin el menor estrépito, el qual han querido siempre evitar nuestros Soberanos, sufocando en su principio qualquiera especie de escándalo; y para eso quieren que sus Virreyes y Gobernadores en aquellas partes procedan á consultar con los mismos Prelados, y que con el dictamen de ambos se pase al embarco del Clérigo, ó Religioso, *si no se le encuentra otro remedio.* Y debe notarse, que en ninguna de las sobredichas diligencias manda S. M. que á esto se proceda en forma judicial por medio de procesos, ni demas aparato del fuero contencioso, á fin de que los medios para la curacion no sean mas peligrosos, que la enfermedad misma. El Rey quiere, que todo dependa del acuerdo de los Superiores: que los Regulares no sean infamados con la formacion de Autos, y únicamente permite una informacion sumaria para solo el efecto de informarle en caso de no acordar, ni convenirse en el modo de proporcionar los medios para la correccion; y porque abraza uno y otro punto una Cédula general terminante sobre la materia, la quiero copiar aquí.

598 "EL REY. = Presidentes y Oidores de las nues»tras Audiencias Reales de las nuestras Indias y Tierra »Firme del Mar Océano, y á qualesquier nuestros Go»bernadores, é otras Justicias de ellos, y á cada uno y

»á

[1] *Videantur Instruct. Pror. Peruan. cap. 6. tom. 1. impressar. p. 309. & Mexican. cap. 5. ejusd. tom. p. 326.*

»á qualquier de vos á quien esta mi Cédula fuere mos»trada, ó su traslado signado de Escribano público. »Sabed, que Nos somos informados, que vosotros algu»nas veces os intrometeis á hacer informaciones secre»tas contra Religiosos, de lo que en esas Provincias está »de mucha afrenta de ello, y daño de las Ordenes, lo »qual debíamos mandar evitar por los inconvenientes »que de ello se podia seguir; y visto por los del nues»tro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, »fué acordado, que debia mandar dar esta mi Cédula »para vos, y yo túvelo por bien; porque vos mando á »todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que de »aquí adelante no hagais informaciones públicas, ni se»cretas contra ningun Frayle de los que en esas partes »estuvieren, salvo quando el caso fuere público y es»cándaloso, que en tal caso permitimos y tenemos por »bien, que las hagais y podais hacer secretamente, y »requerir al Provincial, ó Guardian en cuya Provincia »estuviere el Religioso, que le castigue conforme al »exceso que hubiere hecho; y no lo haciendo de ma»nera que satisfaga al dicho escándalo, ó exceso, vo»sotros informaréis al dicho nuestro Consejo de las In»dias, enviando la informacion que hubiéredes hecho, »para que en él se provea lo que convenga y sea justi»cia: y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende »al por alguna manera. Fecha en Madrid en 5 de Junio »de 1565 años [1]."

599 No puede estar mas clara la voluntad del Rey, ni puede brillar mas la piedad con que se interesa en el honor y buena opinion de todos los Eclesiásticos, como quien sabe bien, que una vez infamados somos inútiles para las funciones de nuestros respectivos ministerios. Nos quiere S. M. de buen exemplo, porque se hace cargo,

 que

[1] *Hæc Reg. Sched. adducitur, licet ad alium fin.* á D. Villarroel *in suo Gubern. pacif.* 2. *part. q.* 18. *art.* 5. *n.* 50. *Ipsa potest videri in* D. Frasso *cum pluribus aliis, circa informationem privatam recipiendam, de quo postea cap. sequenti.*

que la ruina de una persona dedicada á Dios puede ocasionar la ruina del mas numeroso pueblo. Nuestros Soberanos jamas han intentado otra cosa que la enmienda, quando algunos del Clero han delinquido; y si han mandado la satisfaccion, han querido que se solicitase por medio de su Prelado. Por atroz que haya sido el delito del Clérigo, ó Religioso, jamas en Indias han querido variar sus providencias; y quando un Diocesano ha retardado la correccion del súbdito, no ha querido el Rey echar mano de los últimos remedios, sin acudir primero al inmediato Superior, de que es buen testigo el fragmento de la siguiente Cédula, respondiendo al Virrey del Perú, Príncipe de Squilace.

600 "He visto lo que decis cerca de que habiendo »un Clérigo Doctrinero de Tambobamba, Diócesis del »Cuzco, dado una puñalaba al Teniente de Corregidor »de aquel Partido, y rótole la carcel para sacar un mes»tizo criado suyo, que tenia preso, no han sido posibles »todas las diligencias que habeis hecho, para que el »Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue ese Clé»rigo; y ha parecido, que pues el remedio en seme»jantes casos está prevenido por Derecho, por la Re»galía que yo tengo coadyuvada en el de mi Patronaz»go Real, para que se haga justicia por la ofensa que »se hace al Patron y á la causa pública con ministerio »de semejantes personas, proveais como á pedimento »del Fiscal se despache provision de la Audiencia, ha»blando con la Sede vacante por via de *ruego y en»cargo*, para que avise del castigo que hubiese hecho en »semejante materia, pidiéndoles que envien los autos, y »copia de la sentencia; y si resultare, que no se ha casti»gado, ó que no se ha hecho condignamente, se les vuelva »á advertir el mal exemplo y escándalo contra la paz »pública, procurando que el Metropolitano lo remedie [1]."

De

[1] *Hæc. Reg. Sched. fuit missa Prorregi Peruan. Principi Schilacensi die* 17. *Martii* 1619. *quæ sufficienter demonstrat qua circumspectione jura Indiana procedant circa Cler. & Regul. correct.*

601 De todo lo dicho se infiere con evidencia, que SS. MM. Católicas no pueden haber dado leyes mas llenas de christiana moderacion para el gobierno que sus Virreyes, Audiencias y Gobernadores deben tener con los Clérigos y Regulares delinqüentes en las Indias; y yo deseo, que todos los Prelados inmediatos y los Generales de las Religiones las tengan presentes, para que quando suceden estos casos, ó proporcionen el remedio antes de llegar al último extremo, ó por lo menos sepan manejarse para evitar la espiritual ruina de los demas vasallos. A este procedimiento los ha de obligar la reflexîon de que quando no abracen los prudentes medios que en las sobredichas Cédulas quedan prevenidos, los Ministros de S. M. sin su intervencion obrarán entonces lo que mas convenga contra los súbditos, y aun contra los mismos Prelados, tanto Seculares, como Regulares, sin exceder la facultad y límites de las leyes [1], de cuyo rigor nadie podrá libertarse con el vulgar pretexto de que las leyes de los Príncipes no pueden turbar la inmunidad y libertad eclesiástica [2]; porque en llegando el caso de usar de los extremos remedios, dexan ya de gobernar todas las leyes que el espíritu de lenidad tiene entabladas.

602 Ademas, que entonces ya no se trata de quebrantar, ni usurpar los fueros de la jurisdiccion y libertad eclesiástica, sino de defender, amparar y conservar la que Dios ha confiado á todos los Soberanos, en virtud de la qual pueden en caso preciso proceder contra los mismos que no tuviesen la calidad de ser sus súbditos, no admitiéndolos en su territorio, ó expelién-

[1] *Patet ex exempl. text. in l. Quicumque* 14. *cap. de Episc. & Cler. l.* 2. *c. Ut nemo privat. cap.* 1. §. *Si Clericus, de Pace tenenda.*

[2] *Adduci solent ex cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit. auth. cassa, & irrita, c. de Sacrosanct. Eccles. l.* 5. *tit.* 2. *lib.* 5. *Ordin.* cum aliis quæ tradit Martha *tract. de Jurisd. lib.* 2. *cap.* 34.

dolos de él, si ya realmente lo ocupasen [1]; lo qual no solamente se funda en la legítima jurisdiccion para estos casos, sino tambien en la necesidad extrema de purgar las Provincias de todos los perturbadores del reposo público [2], sin reparar, quando se ve turbada, en los ápices de la jurisdiccion, ni en el modo de sus procedimientos por los males que la demora trae consigo en semejantes casos [3].

603 "Próvidamente determinó la antigüedad que »hubiese Jueces en todas las Provincias: ¿adónde no lle»garia la audacia de los delinqüentes, si estos viesen »que estaba lejos la potestad del castigo? Absolutamen»te podria la fuerza oprimir, si á los que se quejasen »no hubiera quien los oyese. En sus principios son ca»paces los excesos de reprimirse y atajarse con faci»lidad, y ya endurecidos, no es facil vengarlos condig»namente. ¿Quién se atreverá á pecar; esto es, á come»ter esta especie de males nocivos á la República, si »ve que está amenazando el castigo de cerca sobre su »cerviz [4]?" ¿Qué males, digo yo ahora, no se seguirian, si un Clérigo, ó Religioso estuviese cierto en las partes de las Indias, que protegido de su Prelado, nada debia temer á las Leyes, ni á los Ministros del Rey? Nadie puede prescindir de la razon y calidad de vasallo; y esta calidad apreciable, mal desempeñada, nos hace á todos reos, y nos sujeta á la correccion del Príncipe [5].

La

[1] *Ex text. optim. in l. D. de Offic. Procur. Cæsar. & communit. DD. præcipuè* Jas. Orozco, & Avendaño *in lib. 2. de Exequend. mandat. cap. 6. n. 12. & ultra eos ponderari potest, l. Præses 3. D. de Offic. Præsid.*

[2] *Ibidem gloss. & DD. communit.*

[3] *Consultus in l. Si convenerit in fin. D. Pro socio.*

[4] Casiodor. *lib.6. Var. in formula Rect. Provinciæ.*

[5] Bovadilla *in Polit. lib.2. cap. 18. n.64.* cum pluribus quos refert Gregor. Lopez *in l.4. tit.15. Part.4. glos.6. circa finem.* Acevedo *in l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. n. 5.* Martha *de Jurisdict. 4. part. centur.2. cas.188. n.5.* Illust.D.Vega *Archiep. Mexic. elect. in cap. Quod Cleric. n.53. de Foro compet. & in cap. Ex suscept. n.4. eod. tit.*

604 La equidad misma lo requiere así; porque si todos los Jueces Eclesiásticos pueden proceder contra aquellos que impiden y embarazan su jurisdiccion por mas que sean Seculares, parece que debe permitirse á estos la misma prerogativa, al menos por via de propia defensa, para conservar tranquilo el territorio en que mandan; y de lo contrario se seguiria, que la potestad secular no tendria en sí misma los competentes derechos para sostenerse; lo que absolutamente es contra el Derecho Natural y de las Gentes, que permite la propia defensa, aun quando el agresor sea Clérigo, ó Religioso [1]. En el mismo texto de la Escritura hallamos el exemplar, y nos lo dió Salomon: "Era Abiatar »Sacerdote, pero cómplice en la conjuracion que pre»paraba Adonías, y se le dió la sentencia en estos tér»minos: Ve á vivir en tu campo de Anathoth: en rea»lidad eres un varon digno de muerte; pero hoy no la »mando executar, porque llevaste la Arca del Señor de»lante de mi padre David, y sufriste el trabajo en »todas las cosas en que trabajó mi padre. Arrojó, pues, »Salomon á Abiatar para que no exerciese mas las fun»ciones de su ministerio [2]." De este modo acabó en su casa el honor Sacerdotal, como ya habia sido notificado á su abuelo [3]. Véase aquí un Sacerdote desterrado para siempre á una casa de campo, privado de sus honores y depuesto de su ministerio. No ignoro la exposicion de algunos, que dicen haber procedido Salomon de orden de Dios [4]. Está bien; pero yo diria, que

[1] *L. Ut vim, D. de Just. & Jur. ubi DD. cap. Significasti, v. Si vero, de Homic. l. 2. tit. 8. Part. 7. cap. Dilecto, & cap. Ex tenor. de Sent. excom. Clement. 1. de Homicid. §. fin.* tradit Innoc. *in cap. Si vero.*

[2] *Lib. 3. Regum, cap. 2.*

[3] 1. *Reg. cap. 2. et videatur lib. 8. Antiquitat. Jud. cap. 1. Ubi quandam paraphrasticam expositionem sententiæ solemnis adducit.*

[4] Jacobatius *lib. 9. de Concil. art. 12. n. 67. & 194.* Turrecrem. *in Summ. de Eccles. lib. 2. cap. 96.* quos refert D. Valenz. *in Monit. contra Venet. 4. part. n. 125. fol. 171. in fin.*

que esta orden fué dirigida á que pusiese en uso la jurisdiccion de su potestad tuitiva. La sentencia la vemos absoluta, y me parece que ya este punto no debe ocuparnos mas: el que haya de tratarlo de propósito expondrá las doctrinas de que los derechos, y los Doctores abundan.

605 Para mi intento no necesito otra cosa, sino que aquellos Prelados inmediatos de las Indias, y sus Superiores Generales entiendan, que todas aquellas inconsideraciones de sus súbditos, que no son oportunamente corregidas, pueden allí producir unos efectos fatales, y resultar de su omision unas conseqüencias tan dolorosas á ellos mismos, como á los súbditos que fueron los delinqüentes. Estos en los casos que producen algun escándalo, necesitan del pronto auxîlio de la correccion; y de no aplicarla luego con la moderacion prevenida por las mismas leyes, han de responder á Dios, al Rey, y á sus Ministros respectivamente. Y no se piense, que esta diligencia insta únicamente en el gravísimo caso de una sedicion, tumulto, conjuracion, homicidio. No: insta en otras infinitas, y generalmente en todas aquellas, que ocasionan en qualesquiera materias algun escándalo público, turbacion del buen orden, y concierto del gobierno, aun en cosas que no inducen al peligro de que atropellen los Pueblos con la obediencia debida. Insta tambien en la turbacion interior de las Religiones mismas, y de todas ellas con los Prelados, y el Clero: en la falta de sumision á los Ministros públicos de S. M.: en el mal uso de la predicacion, y demas funciones relativas al Ministerio exterior; y finalmente en otro crecido número de asuntos, de que hablarémos luego pasageramente, señalando algunos exemplares, que pueden dar alguna perfecta idea de los lances de esta naturaleza, que han ocurrido, y pueden ocurrir freqüentemente en aquellas partes con los Prelados y súbditos.

606 Y porque en todos estos casos suelen cruzarse algunos papeles, ya de oficio, y ya alguna informacion su-

sumaria á pedimento de parte, exâminarémos brevemente si esta supone algun exercicio de jurisdiccion, ó debe reputarse por una simple diligencia extrajudicial, para lo qual me mueve el haber oido yo mismo los clamores, y amargas quejas de algunos Prelados Regulares, quando han sabido, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, ú otras Justicias han recibido alguna informacion sobre uno, ú otro procedimiento de algunos de sus súbditos; y es menester que entendamos, cómo, quándo, por qué motivos, y para qué efectos executan esto, sin hacer á la inmunidad eclesiástica la menor injuria, ni ocasionar tampoco alguna infamia á los sugetos contra quienes se ha ofrecido y ofrezca proceder en adelante de este modo; porque, como dirémos luego, sobre executarse todo con moderacion, cautela, y conveniente sigilo, saben muy bien los Ministros de S. M. quales son los verdaderos límites á que pueden llegar, sin serles lícito pasar de allí.

CAPITULO XXII.

Si para la expulsion de un Religioso del Estado de las Indias pueden los Jueces Seculares recibir informacion.

607 EN las Cédulas Reales, de que en el capítulo precedente se acaba de hacer mencion, vemos, que el Rey manda á sus Ministros en Indias, que en todos los casos insinuados, y en que por último remedio deba hacerse la expulsion del Religioso, sea este remitido á su Superior en estas partes con los documentos ciertos, por donde consten sus desaciertos y excesos, la calidad y circunstancias de ellos, y que quando sea necesario se remitan al Consejo, especialmente quando no sean los súbditos, sino los Prelados, los que causen en aquellas partes algun género de turbacion. Una vez que el Rey manda, que sean remitidos con esta formalidad, no parece que ha de bastar la simple relacion del hecho, ni la

que el Virrey, ó Gobernador puedan hacer por medio de una carta. Es materia grave la correccion de que tratamos aquí, y consiguientemente debe procederse á ella con la seguridad posible quando cómodamente puede hacerse.

608 El Señor D. Juan de Solórzano fué consultado para este efecto determinadamente, en un caso, en que se trataba de la expulsion de un Religioso del Estado de las Indias; y resolvió poder hacer el Virrey una informacion secreta, no dirigida á la formalidad de un proceso, con ánimo de continuar en ella con toda la forma judicial, sino únicamente con la sencilla idea de informar á la Silla Apostólica, al Rey, y á qualquiera Superior, de las extraordinarias causas que habian ocurrido para precisar á la potestad secular al uso y aplicacion de este remedio [1]; y en realidad, que obtenida la facultad por el Soberano, para separar de aquellas partes á qualquiera, que en ellas se considere nocivo, parece estar concedida para poder hacer la dicha separacion del mejor, y mas seguro modo, que á la execucion conviene [2]. Ademas, que para que un Virrey, ó Gobernador pueda proceder á una correccion, que ha de ser para toda su vida muy indecorosa al Religioso, es menester no proceder con una conjetura, por un dicho, por un rumor esparcido sin averiguar su origen, por aquellos medios que establece la misma prudencia para saber la verdad [3]; porque sin su averiguacion, no digo á un Prelado, ni á una persona consagrada á Dios, sino que ni al mas infeliz plebeyo podria sacársele de su territorio, ni hacerle abandonar su domicilio, por ser esto, sin graví-

[1] Solorz. *in Consult. ad Prorreg. Peruan. Marchion. de Montesclaros, quæ extat tom. 2. de Indiar. Gub. cap. 27. pag.* 939. *num.* 71.

[2] Everard. *in loco à connexione consequentis*, & Segura de Avalos *in Direct. Judic. 2. part. cap.16. n.2.*

[3] *Argum. l. 3. D. de Carbon. edict. cap. Ubi pericul. de Elect. lib.* 6.

vísima y cierta causa, contrario al derecho, y á la equidad natural [1].

609 En virtud de esto, con tal que no se excedan los Virreyes y Gobernadores en el modo insinuado por los mismos Soberanos, no debe dudarse ya, que *ad effectum informandi* pueden recibir la informacion conveniente sobre qualquiera caso de los sobredichos, y en especial si interviene omision del Clérigo, ó Religioso; y porque en una materia como esta, ninguna doctrina es tan autorizada como la decision de todo un Consejo, que mira estos asuntos con la mas delicada circunspeccion, es menester no perder de vista la Real Cédula, que dexamos copiada en el capítulo inmediato, en la qual despues de mandar el Rey, que ninguna Justicia de las Indias se intrometa á formar algunas sumarias contra los Regulares, añade: *Salvo quando el caso fuere público, y escandaloso, que entonces permitimos, y tenemos por bien, que las podais hacer secretamente*; y prosigue insinuando los efectos para que se hace, es á saber, para que puedan informar al Provincial á fin de que lo castigue; y no haciendolo, manda entonces que se remita al Consejo; quien á este fin expidió su Real Cédula en 23 de Diciembre de 1574, aprobando la costumbre de la Audiencia Real de Guatemala de recibir esta especie de informaciones secretas, con las quales daba parte al Consejo, y remitia á los Prelados, para que castigasen algunos Clérigos, que ocasionaban á los Indios considerable gravamen. Lo mismo se encuentra en otras Cédulas, que pueden verse en el tomo segundo de las impresas, pag. 42. mandando, que con la persona del expulso se remitan siempre al Supremo Consejo de las Indias las causas de la expulsion [2].

Es-

[1] *Argum. cap.Quo jure* 8.*dist. l.*1.*& per tot. de Interd. & relegat. Aut. de Quæst. post princip.* Bald. *in tit. de Form. fidel. Præposit. tit. Qualiter vassal. jurare debeat, n.* 2. Rebuff. *& relati per eum, in Commentar. ad leg. Gallic.* 2. *tom. tit. de Mercat. in fin.*

[2] Solorzan. *citat. circa fin. cap.*

610 Esto, que en todos tiempos se ha juzgado ser una Regalía inseparable de la Dignidad Real, se ha mirado en el Estado de las Indias como un derecho introducido por la necesidad, sin cuyo uso nunca podrian el Supremo Consejo, ni los mismos Prelados Eclesiásticos aprontar oportunamente algun remedio. Demos, que se remitiese á España un Clérigo, ó Religioso con una simple carta, en que se hiciese relacion de su cometido escándalo: si el caso pide una prueba particular para que pueda aplicarse la correccion conveniente, ¿de dónde se sacarán los testigos para su formalidad? Si quieren librar para ello una comision al Superior inmediato de la persona exênta delinqüente, ¿será siempre facil hallar los mismos testigos, que prsenciaron el escándalo en un pais, que es patria comun, y cuyos habitadores apenas cesan jamas en el giro del comercio, que es la ocupacion dominante de los que habitan allí? Aun donde no median estos inconvenientes, han opinado muchos Doctores á favor de los Jueces Seculares por esta sola razon [1].

611 El P. Diana dice, que es un caso metafísico el suponer, que no haya Prelado Eclesiástico, que informe del exceso, ó escándalo del Clérigo, ó Religioso [2]; pero lo dice sin bastante fundamento, y sin algun conocimiento de lo que sucede en Indias, á quien el P. Avendaño con mejores noticias de lo que allí pasa, y de su vasta extension, responde: que cada dia sucede ese caso que el P. Diana llama metafísico [3]; y esta es la verdad: porque son muchas las ocasiones, y muchos los terrenos en que un Juez Secular dista ciento, y doscientas, y aun trescientas leguas de un Obispo, ó de un Provincial; y si se

[1] Aloysius Riccius *in Prax.* 4. *part. resol.* 460. *n.* 5. Joan. Baptist. Fragos. *de Regim. Reipub.* 2. *part. lib.* 3. *disp.* 3. §. 19. *n.* 330. Delbene *de Immun. cap.* 9. *dub.* 31. *n.* 8.

[2] Diana *part.* 1. *tract. de Immunit. resolut.* 53. & *iterum* 3. *part. tract.* 1. *resol.* 52.

[3] Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.* 7. *n.* 14.

se hubiese de ocurrir á ellos en ocasion del escándalo grave y gravísimo de que se trata, jamas podria aplicarse remedio alguno á estos repentinos accidentes tan perjudiciales á la salud pública del cuerpo político y civil de una Ciudad, de una Provincia, de un Reyno; y para atender á ella es menester usar de este derecho en tales casos; y aun quando sus propios Superiores esten á la vista, si estos se obstinasen, en negar los medios proporcionados á la satisfaccion del escándalo, que quiere el Rey que se dé.

612 Ni esta propiamente puede llamarse diligencia judicial, causa criminal, ó proceso, como el vulgo piensa. "El proceso comienza quando se procede á la citacion »del reo: sigue la contestacion, luego las pruebas, y lo »demas que ocurre hasta la difinitiva: de modo, que »se niega igualmente, que aquella informacion pueda »llamarse principio del proceso, quando ella se forma »con el ánimo sincero y secreto de informar con ella al »Juez Eclesiástico", ó al Rey, que por sus Reales Cédulas tiene encargada la pronta correccion. Y debe notarse, que el P. Gabriel, que defendió lo dicho con empeño, escribió en Roma, ó por lo menos imprimió allí su obra de Censuras con todas las licencias necesarias, y la dedicó al Papa Alexandro VII. [1], y *realmente donde cesan las citaciones del término judicial, las pruebas, y todas las solemnidades substanciales de derecho, no aparece razon que precise á decir, que entonces se procede judicialmente* [2].

613 La verdad es, que es preciso, que el Supremo Consejo de las Indias lo haya entendido así desde su descubrimiento, porque en quantas providencias se hallan expedidas succesivamente por este sabio Senado, des-

[1] Gabriel à S. Vincent. *de Censur. disp.*4. *quæst.*9. §. 20. *à n.*310. citans Jason. & alios, variaque jura.

[2] Clemens Merlin. *decis.*691. *n.* 10. *ex Rota in Calagurrit. Beneficiis* 28. *Junii* 1604. coram Pennia, & 15. *Februarii* 1610. coram Ortembergo, & *sub die* 18. *Maii* 1620. coram Manzanedo.

desde entonces hasta ahora, sobre este determinado punto, se ha mandado lo mismo sin alguna variacion, y lo han juzgado este procedimiento, no solo lícito, sino necesario. "Y parece que no puede caber error en ac-»tos tan repetidos, antes bien el reiterarlos es prueba »de que se procede con deliberacion [1]; y si á esta de-»liberacion acompaña el dictamen de tantos varones »distinguidos por su doctrina y piedad como acontece »en la presente materia, parece, que aquel procedi-»miento siempre uniforme del Consejo tiene toda la con-»firmacion que se puede desear [2]. Ni es creible que con-»tra las sagradas resoluciones de los Cánones, ni contra »la estrecha obligacion, á que ellos inducen, pudieran »unos Jueces Christianos freqüentemente, y aun siem-»pre proceder con esta uniformidad [3]". Y para que se vea, que el ánimo de nuestros Católicos Soberanos, y la intencion del Consejo se ha reducido y limitado siempre á esta especie de informacion, reputándola por una noticia extrajudicial, y que jamas ha permitido que se pasase de lo puramente informativo, y reprobado todo lo demas, quiero poner aquí la Real Cédula que sigue.

614 "EL REY. = Presidente y Oidores de mi Au-»diencia de la Ciudad de S. Francisco de Quito. Con »carta de 15 de Enero del año pasado de 1660 remi-»tís duplicado de lo que habeis escrito en los antece-»dentes, dando cuenta del poco afecto que os tiene el »Doctor D. Alonso de la Peña Montenegro, Obispo »de la Iglesia Catedral de esa Ciudad, y las causas de »que resulta, juzgando por la esencial, el ser fomenta-»do á ello por el Doctor D. Domingo de Azebos y Guia-

»na

[1] D. Salgado *de Retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 3. §. 1. *n.* 77.

[2] Joan. à Sancta Maria *de Republica Christ. cap.* 6. D. Altamiranus *in Castell. Senat. Fiscalis, in defension. pro Duce de Arschot. à n.* 414.

[3] *Ita loquebatur* D. Retes *in relection. de Donationib. cap.* 12. *n.*13. & D. Lobaton *in disc.* sobre no haber obedecido el Arzobispo de Granada las Reales Cédulas, n.7. not. 33.

„na su Provisor, y referís los excesos y procedimientos „de este sugeto, remitiendo las informaciones, que hi„cisteis sobre ellos, y las provisiones que despachas„teis, para que el dicho Obispo le sacase de esa Pro„vincia, y sus respuestas, y decís lo que convenia su „execucion, suplicando se provea en todo el remedio „conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las „Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal en él, y „lo que escribieron el Presidente D. Pedro Vazquez de „Velasco, y el dicho Obispo, y diferentes Ministros, „Religiones, y personas de esa Ciudad, y lo que pi„dió el dicho Provisor D. Domingo de Azebos, y los „demas autos y papeles tocantes á la materia, se ha „acordado dar la presente, por la qual doy por nulas „las informaciones referidas de los procedimientos de „dicho Provisor, y se os advierte: *Que en el modo de ha„berlas recibido, y en las provisiones*, *que hicisteis des„pachar*, *excedisteis de lo que os es permitido por de„recho y Cédulas mias*, *dadas en orden á escribir sobre „los procedimientos de los Eclesiásticos* :::::: pues pu„diendo solamente en casos de escándalo, y perturba„cion de la quietud, y paz pública hacer *proceso infor„mativo* sin pedimento, ni querella de parte, para dar„me cuenta de ello, y al Juez Eclesiástico, y los demas „efectos establecidos por derecho, y las dichas Cédulas, „pasasteis á recibir las dichas declaraciones en la for„ma que se hicieron, y á encargar al Obispo, que saca„se de esa Provincia al dicho Provisor, sin entregarle „las causas, que se habian hecho, como lo debisteis ha„cer, aun en caso que hubierais podido proceder en la „forma y conformidad, que lo executasteis; y así lo „tendreis entendido, para los que adelante se ofrecie„ren, para conteneros en los límites de vuestra juris„diccion, sin exceder de lo que por derecho, y las di„chas Cédulas está dispuesto, y os toca [1].

„Véa-

[1] Fué dada esta Real Cédula en 25 de Octubre de 1662.

615 Véase aquí claramente como S. M. declaró el exceso de jurisdiccion, que habia cometido su Real Audiencia de Quito. Declaró, que aquellos Ministros se habian avanzado mucho mas allá de los límites, á que sus facultades pueden extenderse; y todo ello es una prueba evidente del recto ánimo y sincera intencion, con que nuestros Soberanos entran en solicitar la correccion y enmienda de una persona exênta delinqüente, sin permitir que por ningun motivo se pase de la linea, y términos á que alcanza el derecho anexo á la soberanía. Esto es lo que los Reyes Católicos han solicitado, y solicitarán siempre sin intermision, mandando en todo tiempo hacer las dichas informaciones sumarias, como puede verse en las mismas repetidas Cédulas, en que así se manda executar, en los diversos asuntos para que fueron expedidas [1].

616 Algunos han querido que no fuese necesaria la informacion, para remitir el súbdito delinqüente al Prelado que debe corregirlo, sino que remitiéndolo con una carta, en que se haga relacion de sus delitos, se logra el separarlo del lugar donde se considera su residencia perjudicial y nociva, y se intenta y solicita la correccion del mismo modo que con la sumaria [2]. Confirman esto con una Real Cédula de Carlos V. dada en el Borbonés, y hablando en ella contra los Comuneros dice: *Y si fueren personas Eclesiásticas, ó de Orden, las mandarémos remitir á N. M. S. Padre, ó á los otros sus Prelados á quienes son sujetos*; pero aquí nada dice de remitirlos con cartas aunque me persuado, que en el caso de que habla la carta sola del Soberano, seria muy bastante y equivalente á qualquiera informacion, por ser debida toda fé al instrumento del Príncipe: co-

[1] *Alias Reg. Schedulas adducit* Frasso *idem continentes, expedit. sub dieb.* 19. *April.* 1583. 11. *Decembris* 1613. 14. *Augusti* 1620. *Adde etiam Instruct. Prorreg. & Gubernator. trad.*

[2] Marius Cuteli *ad Leges Federici Reg. cap.* 22. *not.* 24. *n.* 5. *versic. Theodosius Imperator.*

como lo fué en caso semejante al Conde de Lemos, Virrey de Nápoles, quien remitió al Papa un Obispo con un número competente de soldados, haciéndole relacion de que habia quitado de las manos á sus Ministros violentamente unos reos de consideracion. El Pontífice hizo formar luego su respectivo proceso, y en su conseqüencia fué despojado de aquel Obispado donde estaba.

617 Sin embargo, todos los Ministros de un Soberano, quando en virtud del mando, que les es cometido, han de remitir un Clérigo, ó Religioso á su Prelado, juzgo que procederán mejor dando cuenta de sus excesos por una informacion, que no por carta. Ya está insinuada la razon arriba. Hay tambien sus pasiones en los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y á las veces, ni las conocen ellos mismos por la capa de zelo con que estan cubiertas; y podria ser muy perjudicial la puerta que se abriese, para que solas sus cartas fuesen bastante documento en la gravísima materia de que hablamos. Ni el exemplar del Conde de Lemos puede persuadir á lo contrario, pues el mismo que lo refiere, nos calla, si la relacion que hizo al Pontífice, la hizo con informacion, ó con carta misiva únicamente. Lo cierto es, que quando se ha tratado de lo mismo en nuestra España, nunca se ha tratado de hacer esta especie de remision con una carta. En una Real Cédula del siglo pasado, escribia el Señor Felipe IV. á una persona eclesiástica la expresion siguiente: *Teniendo entendido, que si no executais con toda brevedad* (lo que se le mandaba), *se usarán con vos los medios mas rigurosos, y executivos que experimentareis, sacandoos de esa Provincia, y embarcandoos para traeros á España, y enviaros á Roma con el proceso* [1].

618 Ni se piense tampoco que este nombre de proce-

[1] *Est Reg. Sched. expedita die* 6. *Aprilis* 1653. tradita á D. Montemayor *in Propug. pro Regia jurisdict.* §. 19. *in fin.* & §. 25. *etiam in fin.*

ceso significa en este caso otra cosa, que la simple informacion de que hemos hablado, como de cosa extrajudicial enteramente. La prueba real de ello la tenemos en la historia legal de la Bula de la Cena, á cuyos capítulos han llamado siempre procesos los Romanos; y en esta historia impresa de orden del Consejo en el año pasado de 68 se repara en un argumento, que se hace á sí mismo el autor del Ceremonial Romano en estos términos: " ¿Cómo en dias tan festivos (Jueves Santo, » Ascension, y Dedicacion de la Iglesia de S. Pedro y » S. Pablo) se pronuncian tan rigurosas sentencias, penas » y censuras en la Iglesia de Dios, siendo así, que nada » menos debia hacerse en tales dias, no debiéndose exe» cutar en dias de fiesta actos algunos judiciales? Y res» ponde, que esto no es proferir sentencias, sino de» mostrar excluidos de la Iglesia á los comprehendidos » en ellas, no por camino judicial, sino por via de amo» nestacion y correccion material [1]". Y prosiguiendo los dos Ministros, que han adaptado la historia dicen: " Para que no extrañe tanto el que los Jueces Secula» res hagan tal vez la misma distincion, quando en al» gunos casos lícitos, y permitidos proceden por es» crito acerca de los hechos temporales y profanos de » algunos Eclesiásticos, afirmando proceden en ellos, no » como tales Jueces, ni por via de jurisdiccion (que bien » saben que no la tienen propia para ello) sino de un » procedimiento necesario y material. Ni les embarace » el título de procesos, que suelen darles á estos escri» tos, quando por testimonio tan autorizado por la mis» ma Iglesia (que tambien llama procesos á estos pro» cedimientos de la Bula, desde su mismo título, y por » todo el cuerpo de ella) se manifiesta no ser preciso » el que todos los procesos hayan de ser por fuerza judi» ciales; y que los puede y suele haber materiales, y » en-

[1] *Ceremoniale Roman. editum jussu Greg. X.* apud Mabillonium *Musæi Italic. tom. 2. pag. 221. à num. 22.*

»encaminados solo á la amonestacion, ó á la correccion »de aquellos acerca de quien se escriben [1]."

619 No creo que pueda darse prueba mas cabal, ni confirmacion mas terminante de la doctrina insinuada, sobre que la especie de informacion sumaria, que es el punto de nuestra dificultad, no puede, ni debe reputarse por un procedimiento jurídico, quando los Jueces Seculares la executan de modo, que no excedan el que les es prevenido por las Reales Cédulas expedidas para su direccion en la presente materia; sin desviarse de los justos y sinceros fines que S. M. se propuso en la expedicion de ellas. Acerca de lo qual nunca debió turbar á ningun Juez Secular el proceso de la Bula de la Cena, porque en esta parte siempre se consideró contrario á la Regalía general inseparable de todos los Soberanos, á quienes ninguna providencia de Roma puede embarazar la defensa de su propia jurisdiccion y Regalía; y nadie ha dudado, que todos los Reyes la tienen para todo aquello que conduce á la correccion, y buen orden de sus vasallos respectivamente, entre cuyos medios siempre se ha considerado uno de los mas proporcionados la informacion de que hablamos. Y en mi dictamen nada puede haber que confirme este asunto con mas fuerza, que el uniforme procedimiento del Consejo, y el succesivo despacho de un crecido número de Cédulas, que sin alguna variacion han encargado á sus Ministros en Indias el uso y práctica de las sumarias en los casos dichos, y esto aun en aquellos tiempos, en que se ha mirado la materia de inmunidad con una delicadeza extraordinaria; y no obstante aun entonces este y otros procedimientos eran corrientes en los Tribunales, si llegaba á tratarse en ellos de la correccion, y remedio de personas Eclesiásticas.

620 Léase la Consulta de la Audiencia de Cataluña

[1] *Historia legal*, part. 1. pag. 2. n. 3. adaptada por dos Ministros, como dice Ulloa.

á Carlos V. en 1552, y ya se hallarán en ella treinta casos, en que la jurisdiccion Real conocia en materias Eclesiásticas, declaradas todas de la Regalía. Siendo el caso primero *el que quando las personas Eclesiásticas son remitidas á su respectiva Curia han de llevar consigo su proceso* [1]; esto es, aquella informacion sumaria, que pueda dar al Superior Eclesiástico un cabal conocimiento de los excesos que ha cometido su súbdito, sin que se le oculten las circunstancias, calidades, y demas adminículos, que son relativos á la correccion.

621 Hoy es mas trivial todo lo que puede ocurrir en este asunto, porque ya el Supremo Consejo de Castilla tiene bastantemente declarado, que este procedimiento no es en manera alguna judicial; y en virtud de esto, en estos Reynos de España se manda hacer la informacion referida sobre cosas que no se pueden llamar absolutamente escandalosas. Léase la última Ordenanza sobre caza y pesca en Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, expedida en 16 de Enero de 1772, entre cuyas prevenciones generales al número 58 se dice: "Si algunos »Eclesiásticos Seculares, ó Regulares contravinieren á »el todo, ó parte de lo mandado en los dos referidos »puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension »de escopeta, perro, ú otro adminículo, y á la exâc»cion de la multa; *y en los casos de resistencia, ó »reincidencia, se les formará la justificacion del nudo »hecho informativo por el Corregidor, ó Justicia del »Pueblo* en cuyo territorio sucediere la tal contraven»cion, y la remitirá original al mi Consejo, con noti»cia puntual del estado, calidad y circunstancias de »ellos, y del Prelado Eclesiástico Secular, ó Regular á »quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo »conveniente acerca de la correccion y enmienda de »aquellos por los medios establecidos por derecho y »po-

[1] Véase la Consulta á la letra en la dicha *Historia legal*, part. 3. n. 5. pag. 54. ó en los Autores, que allí se citan.

»potestad económica contra los transgresores de los »bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los »casos. (Y al número 20) Para la justificacion de la »transgresion de esta Ordenanza, *aunque sea Eclesiás-»tico*, baste la declaracion del Guarda, Ministro, ó »Alguacil jurado con la aprehension de escopeta, ó »perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo." Véase aquí la orden expresa para que á los Eclesiásticos se forme en los sobredichos casos su respectiva sumaria á vista casi de sus Jueces Eclesiásticos, por estar próxîmos á qualquiera Clérigo, ó Regular delinqüente en estas partes; y sin embargo, como el fin de S. M. y del Supremo Consejo de Castilla está conocido en el informe que pide *sobre quiénes sean sus inmediatos Prelados*, para encargarles la correspondiente correccion, se dexa ver, que la diligencia no es otra cosa, que un acto extrajudicial, con la formalidad que conviene para el logro de la enmienda, que es todo el objeto á que miran las providencias del Rey.

622 Por lo respectivo á las Indias en ningun caso ha debido juzgarse escrupulosamente todo lo relativo á estas providencias, que tantas veces se han repetido por S. M. ya por lo dicho, y ya porque allí procede como un Delegado del Pontífice, acerca de lo qual dice el Señor Fraso al fin del capítulo 26 de su primer tomo [1]: "No se ha de despreciar, dice, lo que trae el »Ilustrísimo y siempre Venerable Señor Palafox [2]; es »á saber, que todas las Reales Cédulas expedidas por »nuestros Soberanos, que son concernientes á este go-»bierno espiritual, y á todas las demas cosas relativas »á la conversion, y á confirmar á todos en lo que por »la Silla Apostólica se les ha encargado, se han de re-»cibir y venerar como otras tantas Bulas, ó mandatos

[1] *De Regio Indiarum Patronat.*

[2] *En las Alegaciones por el Clero de la Puebla. Aleg.* 4. *art.* 1. *n.*5. *y en la Defensa Canónica*, 4. *part. n.*37. apud Frasso citat.

»Apostólicos." Lo mismo habia escrito antes el P. Remesal con otros muchos [1]; y siendo cierto que nada es mas concerniente al buen orden de aquellos Reynos, á la buena armonía, á la tranquilidad del pais, y al buen exemplo de todos, que la correccion oportuna de los Eclesiásticos de uno y otro Clero, precediendo las seguridades de una informacion, sin la qual siempre se aventura la verdad, es consiguiente la facultad de hacerla, para que los Superiores á quienes los súbditos se remiten, puedan sin escrúpulo proceder á lo que deban y puedan, y la materia y circunstancias permitan; y lo demas seria proceder en virtud de la fe debida á un solo informante, que es mas expuesta que la corroborada con el dicho de algunos testigos, en quienes quiso la Divina Sabiduría establecer la verdad del testimonio. Ultimamente debo prevenir, que este género de informacion sirve únicamente para justificar aquella pronta y perentoria providencia que se toma, y para precaver algun atentado, que puede temerse justamente; mas si se ha de proceder por los Prelados á otro castigo arreglado por las leyes, es menester entonces proceder tambien con arreglamiento á ellas, dando lugar y libertad para que el pobre paciente se defienda; y sin esto no puede aplicarse la pena ordinaria que corresponda al delito. En una palabra: es menester proceder para ello en forma de derecho.

[1] *Historia de Chiapa y Guatemala*, *lib.* 8. *cap.* 13. *p.* 474. Véanse tambien el P. Grijalba *Historia de S. Agust.* [illegible] *cap.* 16. *p.* 93. P. Joan. Baptist. *in advert. Confessarior. Indor.* Avendaño *in Thesaur. Indic. in addit. ad tom.* 2. *n.* 285. Villarroel *Gob. Eccles. pacif.* 2. *part. quæst.* 12. *art.* 5. *quamvis hic solum loquitur de Sched. ad Ecclesiasticos missis.*

CA-

CAPITULO XXIII.

Señálanse algunos medios para que los Superiores Regulares de las Indias puedan practicamente evitar, ó suavizar estos lances.

623 ENterados los Prelados Regulares de lo expuesto en los dos capítulos precedentes, conocerán muy bien quán autorizados se hallan los Señores Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias para los procedimientos que se desean evitar. Ya ven los repetidos encargos con que se hallan para no permitir en aquellas partes á cierta especie de hombres, que pueden turbar el reposo público de sus Provincias; pues ahora es menester que premeditemos los medios proporcionados para evitar unos lances tan indecorosos, ó para que quando ellos sucedan nos hayan de ser menos sensibles. Lo primero que se ofrece para evitarlos es el aplicarnos con todas las fuerzas de nuestra solicitud á obrar de modo, que nuestras acciones no merezcan la pública correccion, ni nuestros procedimientos sean tales, que públicamente la merezcan; y aunque á esto debemos dirigir nuestros deseos y nuestro conato, sin embargo entramos en el asunto para en el caso que faltemos á esta precisa obligacion, lo que es preciso que suceda, atendidas las circunstancias y calidades de la miseria humana, en una tan copiosa multitud de individuos Regulares, expuestos, como los demas, á caer en aquellas desdichas á que llama el Evangelio males necesarios.

624 La primera obligacion del Prelado Regular en estos casos es sentir la ruina, como es justo; pero esto ha de ser con una serenidad, que le dexe ver los caminos por donde debe hacer entrar á su súbdito, para dar al público una competente satisfaccion, sin esperar á que preceda reconvencion alguna. Este es el primero y el mas proporcionado medio para precaverlo todo. Ja-

mas he visto que los Jueces Seculares hayan usado de las facultades que tienen para nuestra correccion, si los Prelados han sabido prevenirles la accion oportunamente, y aplicado luego los remedios para dicho fin. Rara vez dexa de saberse por los Superiores Regulares el exceso cometido por un súbdito antes, ó al mismo tiempo, que por los Ministros de S. M. ¿Pues si el delito está cometido, divulgado el escándalo, y se conoce que es de aquella especie en que un Gobernador, ni puede, ni debe disimular, ¿porqué ha de esperarse la reconvencion? Importa, pues, la pronta correccion por dos razones. La primera, porque así conviene para evitar la última ruina de aquel Religioso delinqüente con la expulsion, ó destierro de la Provincia, ó Convento; y la segunda para dar el buen exemplo que el Superior en conciencia debe dar en semejantes casos: y regularmente la correccion pronta borra una gran parte del escándalo del súbdito.

625 En el año de 1678, en unas públicas conclusiones defendidas en cierta Comunidad de la Ciudad de S. Francisco de Quito, se oyeron á un Religioso expresiones intolerables, y sumamente injuriosas del Gobierno, sin perdonar su inconsideracion á ciertas determinadas providencias dadas inmediatamente por el Soberano. Súpolo el Presidente de la Real Audiencia, y hecha la informacion ante su mismo Escribano de Gobierno, y recibidas las declaraciones de doce personas las mas distinguidas que asistieron á la funcion literaria, hizo extender á continuacion su Decreto de remision á España, y quiso el mismo Señor Presidente que se le hiciese la notificacion en su presencia, y que á continuacion se sacase al tal Religioso para conducirlo al Puerto. A las dos horas cabales de cometido el desacierto se fué el Presidente á la celda del Prelado local, y le previno, que lo conduxese á la habitacion de aquel precipitado Religioso. Hízolo aquel Superior con algunas lágrimas, humildad y agrado; y quando el Señor Presidente de la Audiencia pensaba hallarlo en su celda,

se

se vió conducido á la carcel del Convento, donde le halló despojado de la forma del hábito, como se acostumbra, puestos los pies en un cepo, tendido sobre una estera, en un parage húmedo, lóbrego, poco limpio y demasiadamente incómodo, y con la orden de sufrir otras mortificaciones, que habian de aumentar notablemente las amarguras de su prision. Quedó aquel Xefe sorprehendido con la vista de este espectáculo: miró atentamente al Religioso, y le vió el semblante bañado con sus mismas lágrimas: lo halló arrepentido: lo halló pronto á toda la satisfaccion que se quisiese tomar para escarmiento de otros; y fué tanta la compasion que este conjunto de circunstancias ocasionaron en aquel zeloso y moderado Ministro de S. M. que no solo depuso sobre la marcha el justo enojo de que estaba poseido, sino que no quiso retirarse á su casa hasta verle primero en libertad. Celebró la pronta resolucion del Prelado: quedó edificado del castigo, y con una cortísima satisfaccion, que ordenó por modo de medicina, se despidió diciendo al Prelado: *Padre Rmo. no es menester que obre la fuerza del Rey donde la falta del respeto que se le debe, se castiga sin contemplacion, con prontitud y con severidad.* Un procedimiento como el de este Superior desarmó la ira del Juez, previniendo y reparando el golpe con la oportuna providencia que tomó. ¿Quáles hubieran sido las conseqüencias del caso, si aquel prudente Prelado hubiera dilatado el cumplimiento de su obligacion [1]?

626 Los Virreyes y Gobernadores rara vez proceden en esto con precipitacion pasado que sea aquel primer ímpetu que los ha movido. Escriben, ó llaman al Superior Regular, y por lo comun, aun quando han tenido impulso de extrañar al Religioso de las Indias, han variado su resolucion siempre que en el Prelado no han ha-

[1] Véase el Memorial del P. Ayeta sobre lo acaecido en Campeche con la expulsion del Guardian de Mérida.

hallado alguna resistencia para proporcionar allí mismo alguna satisfaccion; y este es el segundo medio de precaver, ó de reparar el golpe. Oponerse abiertamente á la idea formada por el que gobierna es aventurar todo el asunto. Acomodarse á ella con resignado semblante, y tentar despues algunos arbitrios y proposiciones de acomodamiento, para que destinado el Religioso á un Convento de retiro vuelva en sí, ni es negarse el Prelado á la satisfaccion, ni es faltar al respeto debido al caracter del que manda, ni dexa de tener por lo regular la propuesta su favorable resulta; porque ya he dicho en otra parte, que jamas esos Señores intentan en un pobre Regular la confusion. La satisfaccion y la enmienda es todo el objeto de su zelo; y si esto consiguen por medio de sus Superiores inmediatos, es el negocio concluido; mas si estos no ponen los medios para corregirlo, todo se empeora, y el daño llega á ser irremediable.

627 Resistió un Provincial de cierta Orden en Santiago de Chile la correccion ordenada por el Señor Presidente de aquella Real Audiencia por haber dicho un Religioso en el púlpito muchas proposiciones escandalosas contra las Leyes Reales, no sin alguna conmocion del Pueblo ácia la sedicion. Dió parte al Virrey: consultó este al Señor D. Juan de Solórzano sobre si podia mandar instruir la informacion para remitirlo á España. Este Ministro le aconsejó lo que era regular, y se extrañó al Religioso con notable estrépito. Solórzano hace únicamente mencion del delito y la consulta; pero el P. Salinas hace memoria de todo: del delito, de la correccion intentada, de la resistencia, de la consulta, del extrañamiento, del escándalo [1]. Y bien, ¿quién tuvo la culpa del término fatal del expediente? Reflexîonen bien esta pregunta los Rmos. Padres Generales, y entien-

[1] Solorzano *de Justa Indiar. gubernat. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 17. *n.*18. Salinas *de Singular. event. Prov. SS. Trinitat. event.*7.*fol.*19.

tiendan, que en estos casos no es solo delinqüente aquel que lo parece. Si los Superiores inmediatos con su inaccion, indolencia, ignorancia, ó llámenle como quieran; ó quizás por contemplacion con sus particulares pasiones y respetos humanos, empeoraron el asunto, protegiendo al reo, y negándose á la correccion debida; ¿dexaron acaso de hacerse cómplices, y mas delinqüentes que el principal agresor? Y pregunto: ¿han sido castigados como debian serlo? Punto es este, que puede poner en tortura la conciencia.

628 El tercer medio para que se evite en aquellas lo vergonzoso del extrañamiento, consiste en que este se execute, quando no se puede evitar á pedimento de los mismos Prelados, ó por ellos mismos. Así se ha executado por aquellos Superiores, que revestidos del correspondiente zelo, y no pudiendo conseguir la enmienda de alguno de sus súbditos, le han formado su causa con todas las solemnidades del Derecho; y sin que precediese querella, pedimento de parte, ni orden alguna del Gobernador lo han remitido al Superior General; para cuyos casos tiene mandado el Rey á sus Virreyes y Gobernadores, *que aquellos Religiosos que por sus excesos les sean entregados por sus Superiores para pasarlos á España, los hagan embarcar, y los remitan* [1]. Lo mas que puede suceder en este caso es, que quiera el Gobernador ver el proceso. Y bien, ¿qué inconveniente puede haber para manifestárselo una vez que se le ha de decir, que se despacha por malo y por haberse obstinado en despreciar todos los saludables medios que se han arbitrado para su correccion? De nada podrá admirarse; antes bien alabará el zelo de aquel Superior, que quiere lograr su hermano, remitiéndolo al Padre de ambos, que es el General, *quien á qualquiera Provincia que lo envie deberá admitirlo, y han de*

[1] *Ley* 71. *tit.* 14. *lib.* 1. formada de una Real Cédula de Felipe II. dada en nuestra Señora de Esperanza en 3 de Febrero de 1574.

de cuidar allí de executar las órdenes que para su correccion se comuniquen al Prelado Provincial de ella; y por lo respectivo á la Orden de S. Francisco se halla así mandado en una de sus Constituciones generales [1].

629 Con la práctica de este medio se habrá libertado el Provincial de todos sus cuidados para siempre; porque aun quando el Virrey, Presidente, ó Gobernador no consientan en el despacho de aquel Religioso, como se lo piden, queda el Prelado cubierto, para que si en adelante se hacen sus escándalos intolerables al Público, haga ver el Superior, que hizo quanto pudo y debia para precaverlo, si no se le hubiera negado el auxîlio que necesitaba; y quando suceda este lance de negárselo efectivamente el Gobernador, ó Capitan General, deberá el Provincial dar parte al General de su Orden con un testimonio de la causa, ya para el efecto de quedar á cubierto de lo que pueda ocurrir, y ya tambien, porque comunicando este expediente al Consejo, podria dar la orden para que se embarcase solo con la relacion del Superior, de que es pernicioso en las Provincias de Indias, *de donde por sola la circunstancia de dar mal exemplo suele el Rey llamar para España á qualquiera Eclesiástico, que falta á su obligacion en esta parte, sin usar de alguna otra formalidad, ó ceremonia, cumpliendo con la calidad de Delegado del Papa para todo aquello que conduce á la conversion de los Indios, ó puede retardarla, como sucede con el mal exemplo* [2].

630 La dificultad mayor está en uno, ú otro caso, en que evidentemente se conoce, que un Virrey, ó qualquiera otro Xefe procede apasionado, ó con siniestros informes; y despues de haber tentado todos los medios que son dables para solicitar un razonable acomodamien-

[1] *Ex Segoviensib. cap.* 1. *apud compilat.* P. Saman.

[2] In terminis P. Emmanuel Rodrig. *tom.* 1. *QQ. Regular. art.* 35. *in fin.*

miento, insiste siempre en que se ha de extrañar al Religioso: que ha de venir á España en partida de registro; y que ha de ser acompañado de la sumaria que le ha mandado formar. ¿Convendrá entonces al Prelado Regular resistir las órdenes que le diere para no cooperar á la afliccion de un súbdito á quien supone inocente? De ninguna manera: ni puede, ni debe resistirlas: se seguirian de la resistencia escándalos muy sensibles; y aun quando en el principal expediente se declarase, que el Virrey, ó Gobernador habian excedido y pasado el término de sus facultades en la expulsion de aquel Religioso, declararian tambien, que aquel Prelado inmediato era responsable de los escándalos originados de su resistencia.

631 El modo de cooperar al alivio del súbdito en las ya referidas circunstancias es alentarlo á la resignacion, y procurarle todos los documentos, que sean conducentes á hacer ver su inocencia en Tribunal superior, anticipando al Prelado General la conveniente noticia; y podrá el paciente hacer su navegacion con el consuelo de que el Rey, que como Padre benigno de todos sus vasallos, no permitirá que se le oprima sin oirlo. En la Isla de Santo Domingo predicó un Sermon el P. Fr. Antonio Montesino, de la esclarecida Orden de Predicadores. Se notó cierta conmocion en el Pueblo, y de ello se le hizo un delito tan considerable, que se trataba de despacharlo á España con todos sus Compañeros. Nunca se verificó esta última parte, pero sí la navegacion de Montesino; y habiéndose presentado al Rey, justificó su conducta en el Consejo, y se le declaró libre de la nota que se le habia imputado [1]. He querido hacer esto presente para que vean el camino que les queda abierto en semejantes casos. Es preciso dar lugar á la ira, y ceder á la fuerza, particularmente un Prelado Regular, que

[2] Antonio de Herrera *en su Historia general de las Indias, decad. 1. lib. 8. cap. 11. pag. 279.*

que tiene poca, ó ninguna para contrarestar la de un poderoso, que tiene contra sí, en partes donde no hay Superior para el recurso. Es menester hacerlo á Dios, y esperar de su infinita Bondad, y de la clemencia del Rey el conveniente alivio.

632 No han sido tan pocas las ocasiones en que S.M. ha oido benignamente á los así desterrados, y mejorado su causa, que no se hayan dado por entendidos los Señores Virreyes y Gobernadores para no proceder á este remedio sin causa notoria, y demasiado grave. El escollo mas freqüente suele ser la falta de moderacion de algunos malos Oradores en las funciones mas públicas. Antiguamente era un delito á que el extrañamiento para España era consiguiente; y el P. Fr. Francisco de Ribera, Comisario General de Nueva España, fué embarcado para este continente por el Señor D. Martin Enriquez, Virrey entonces de México, porque contra él habia dicho en el Púlpito algunas palabras libres [1]. Ya esto hoy no se hace con tanta facilidad por haberse declarado muchas veces, que la doctrina predicada en algunas ocasiones en que se ha denunciado, no era doctrina ofensiva al Gobierno, ni á otro algun particular; sino que hay hombres por tantos caminos delinqüentes en la presencia de Dios, y en el fiel tribunal de su conciencia propia, que apenas podrá reprehenderse vicio alguno en general, que no comprehenda y cubra de amargura de pies á cabeza á alguno del auditorio; y si el así comprehendido es el que manda, la ofensa pasiva se descubre luego, y suelen seguirse las conseqüencias dichas aun quando jamas la tal persona haya venido á la imaginacion del Orador.

633 La precaucion y medio por donde los Prelados deben evitar estas conseqüencias peligrosas es el de asegurarse de los sugetos de quien echan mano, especialmente en aquellas funciones mas críticas, en que por

[1] Torquemada *en su Monarquía Indiana, lib.* 5. *cap.*24.*pag.*710.

por hacernos favor concurren á ellas los que mandan. Sugeto desafecto al Gobierno, y cuyo juicio claudica en estos asuntos, debe estar sin licencias para predicar. El Concilio Tridentino, otros Concilios Provinciales, y muchas Reales Cédulas de nuestros Reyes Católicos lo tienen justísimamente prevenido así [1]. Todos los destinados á este ministerio deben saber, que están autorizados para predicar el Evangelio de Christo, que es de paz, y no de sedicion, y que debe anunciarse, como dice el Apostol, *sin ofension de nadie* [2]. El Rey será agradecido á qualquiera Orador irreprehensible, que en aquellas partes tenga y use de la libertad evangélica, é integridad conveniente para solicitar la entrada al Gabinete de qualquiera Ministro de S. M. á fin de usar con secreto, con prudencia, con caridad, y mucha discrecion de todos los medios convenientes para persuadirle á evitar el escándalo y mejorar de vida; pero el mismo Soberano, que desea en el Ministro del Evangelio este procedimiento, no permitirá que impunemente lo haga en público, con sonrojo, descrédito, y confusion del que manda.

634 Deben estar tambien los Prelados Regulares en la inteligencia de que estos medios prevenidos para la correccion de los Religiosos por tantas y tan repetidas Cédulas de S. M. no son únicamente dirigidos á los casos mas graves y mas escandalosos. El Rey quiere la tranquilidad y sosiego hasta dentro de los claustros. Las elecciones que se hacen en nuestros Capítulos suelen divertir al Pueblo entendido una, ó dos semanas por lo regular; pero muy rara vez producen aquellas interio-

[1] *Trident. sess.* 5. *de Reform. cap.* 2. *Concil. Limen. an.* 1567. *can.* 79. *pag.* 23. *cum plurib. Regal. Sched. quæ* (*præter moderniores*) *videri possunt tom.*1. *impressar. pag.*163.

[2] D. Paul. 1. *Corinth. cap.* 6. *& ad Philippens.* 1. cum omnibus DD. Cath. & ex nostris vide Rodrig. *tom.*2. *q.* 32. *art.* 8. Miranda *in Manuali Prælator. tom.* 1. *q.* 50. *art.* 7. Portel *in Dub. regul. v. Prædicatores.*

riores competencias algunos efectos, que ocasionen notable escándalo fuera de los claustros; y sin embargo tenemos una Real Cédula dirigida al Virrey del Perú, en que se encarga, "que quando los Religiosos graves »andan parciales, é inquietos en materia de elecciones, »y no se halla otro remedio para componerlos y quie»tarlos, el mas eficaz es sacarlos de sus Provincias, ó »embarcarlos para España; pero que en esto ha de »procederse con gran consejo, prudencia y considera»cion [1]." El medio para precaver esta expulsion de la Provincia, ó del Reyno, que se ha practicado varias veces, depende únicamente de los Generales de las Religiones. Oyen freqüentes discordias en los Capítulos de estas, ó aquellas Provincias de la América respectivamente. Claman los Religiosos contra la criminal ambicion, que quiere hacer hereditarios los principales empleos entre los dependientes de uno, ó dos Padres, que gobiernan aquellas asambleas, sin que para mantener su prepotencia omitan quantos medios prepara y administra la baxa y ratera política de que usan, y que les es natural; al mismo tiempo que la política verdadera, noble y generosa de la gente de bien y del primer orden les es desconocida enteramente; y con todo eso, una conducta tan peligrosa la suelen ver algunos Superiores Generales con demasiada indiferencia. Pues y bien: si por esta causa llega á verificarse un vergonzoso extrañamiento, como yo lo he visto, no una vez sola, ¿en quién estará la culpa?

635 Reflexîonen, pues, los Padres Generales por algunos minutos sobre los espantosos peligros de esta práctica. Desde la misma celda de su oficio podrán ver á los tales Padres, observando en determinados tiempos todos los astros grandes y pequeños del cielo de una Provincia con su telescopio. En pasando por delante del instru-

[1] *Reg. Sched. ad Prorregem Peruanum Principem Schilacensem directa, sub die* 17. *Martii an.* 1619.

trumento el que es dependiente de su proteccion, el que es acomodado á sus ideas, se ve un objeto brillante, y asimismo aparecen los demas, que estan revestidos de las mismas calidades. Preséntanse al instrumento los que carecen de estas circunstancias, y ya no observan sino astros obscuros llenos de manchas, llenos de lunares, llenos de imperfecciones, sin manejo, conducta, ni proporcion para nada Bien. ¿Y qué hemos de hacer en este caso? Bien claro está el camino por donde se ha de entrar á administrar el remedio. Tome el Padre Comisario General de Indias esos Registros de su oficio: hagan lo mismo los demas Generales, que tienen súbditos en aquellas partes: exâminen si son 50, 60, 80, ó 100 años el tiempo, en que succesivamente anda el gobierno en una, ó dos manos; en uno, ó dos pelotones de gente, sin salir de allí; y si encuentran que esto es verdad, califiquen de injusta la violenta opresion de tantos súbditos: muden aquellos telescopios á otra mano: entréguenlos á otros espectadores, que miren con indiferencia y despejo, y cuya vista no esté viciada conocidamente: hagan presente todo el asunto á quien gobierna el Consejo: háganlo saber al Rey si es menester; y con una providencia de gobierno, que separe de su evidente peligro un par de hombres, se hará un beneficio considerable á todos los demas súbditos: se hará tambien á los mismos delinqüentes, que tratarán de salvarse, libres ya del obscuro abismo de su insordescencia; y al público tambien, á quien se evitará el escándalo de la violenta separacion, que quizás harán con mas estrépito los Ministros mismos de S. M.

636 No puedo hablar con igual experiencia por lo que toca á las Provincias de España. Si acaso hubiese tambien en estas partes algunos, á quienes este aviso turbase algun tanto su tranquilidad, observen bien si la turbacion tiene su origen de lo que yo digo, ó si quizás nace de los golpes con que su misma conciencia les avisa. De lo que por acá pasa no tengo yo la suficien-

ciente práctica ; y no soy tan infeliz político, que no conozca, que en este momento estoy trabajando para que no se me ponga en la ocasion de tenerla. Y si yo tengo algunos adarmes del verdadero espíritu del Christianismo, ¿deberá afligirme esto, viéndome ya bien avanzado en el último tercio de la vida? En fin, á estas sus Provincias habló poco ha nuestro Rmo. Padre Comisario General de esta Familia en el librito intitulado: *Aforismos de Superiores y súbditos*, que mandó reimprimir, y despachó á los Conventos. En él está hablando su Autor (sea el que fuere)[1] desde la eternidad á estas mismas Provincias y demas de Europa. Lean, pues, en él el capítulo VI. en especial desde el número 28 en adelante, y acomódense acá con aquella doctrina mas dura y fuerte que la mia; y si alguno la desea mas copiosa, lea al P. Miranda[2], y á los doctísimos Dominicanos, á quienes traslada, y allí verá la confirmacion de todo en términos que hacen ver las desdichas, miserias y escándalos que intervienen en semejantes asuntos.

637 Debo prevenir tambien aquí, que las circunstancias del tiempo avisan igualmente á los Prelados que residen en las Indias de los medios con que deben precaver estos extrañamientos, ó destierros de sus Regulares. Si ven que un Religioso, por la razon de vivir en un Convento inmediato á una Colonia extrangera, inclina á mezclarse en asuntos de negocio ilícito, ¿qué disculpa ha de tener el Superior, si por no destinarlo á otra parte da lugar á la contravencion, y á que los Oficiales de la Real Hacienda hagan su deber? Si en tiempo de guerra hay en sus Provincias algunos Religiosos extrangeros, que por ignorar las Leyes Reales, que

[1] Corre á nombre del P. Joanetin Niño ; pero en estos dias ha llegado á mis manos la oposicion que á esto hace el P. Rico, docto jubilado de la Provincia de Santiago.

[2] Ludovicus de Miranda *in suo Direct. Prælator. tom.* 2. *q.* 6. *concl.* 2. *in* 2. *probat. omnino videndus.*

que lo prohiben, les vistieron allí el hábito, y son entonces de la nacion enemiga, ¿tendrán tampoco excusa los Padres Provinciales, si por no alejarlos de las fronteras se les dexa en la ocasion de mantener alguna criminal correspondencia con los enemigos? ¿No será razon, que por lo menos se evite á las gentes todo rezelo y toda sospecha, de que aquellos que viven entre nosotros pueden perjudicarnos infinito con el inseparable amor á su nacion?

638 Lo que acabo de insinuar no es un caso puramente especulativo. En el año pasado de 62 se hallaba en campaña un Capitan General de algunas de las Provincias de América. Por bando público se habia mandado salir de ellas á toda la gente de cierta nacion, á quien la guerra estaba declarada, ó por lo menos se les mandaba vivir en las Ciudades y Pueblos distantes de las fronteras. Supo que los Regulares no se habian dado por entendidos de la publicacion del bando, y supo que en solos dos Conventos de una misma Religion, en su misma Capital, y casi á la vista de las tropas enemigas, habia diez y nueve Religiosos de su misma nacion, que en las actuales circunstancias en que todo se hallaba debian serle sospechosos. Escribió á su Prelado para que los internase á otros Conventos remotos; pero el Prelado no le respondió. Repitió segundo aviso con otra carta llena de moderacion; y la respuesta fué, *que S. E. no debia introducirse á disponer del destino de sus súbditos*; y en su vista, sin gastar mas tiempo, despachó la orden á su Teniente de Rey, *para que preparados unos carros pasase al Convento, y en el término de tres horas mandase salir en ellos á los diez y nueve Religiosos dichos; y que si su Prelado se opusiese á esto, á él con ellos lo hiciese salir sobre la marcha.* No llegó el caso, porque hubo quien lo puso en razon, y tuvo á bien que sus súbditos obedeciesen luego. No creo que pueda darse otro lance en que las órdenes de los Ministros del Rey tengan mas fuerza, y sin embargo

tuvo el Superior la animosidad que he dicho, hasta que el miedo le hizo ser mas atento que la obligacion. Despues esto se comunicó al Consejo; y aunque por entonces dió unas providencias con la piedad que acostumbra, sin embargo ha sido luego consiguiente el extrañamiento de aquellos Reynos de todos los Religiosos extrangeros, que han debido este padecimiento á la irregular conducta de aquel inconsiderado Superior, y la providencia del Prelado General, anulando para siempre la profesion de qualquiera extrangero, á quien sin licencia del Rey se quiera admitir á la Orden en aquellas partes. ¿Y no hubiera sido tambien conveniente civilizar un poco la terquedad rústica de aquel Prelado con alguna providencia que lo asustase algun tanto, como merecia?

639 Ultimamente debe tenerse entendido, que en muchas de las Reales Cédulas, en que se ordena la expulsion de alguna persona eclesiástica de aquellos dominios de las Indias, no se hace mencion de proceder de acuerdo con el Prelado; en cuya inteligencia, quando sucede este caso sin comunicarlo antes con el Superior Regular, de ninguna manera debe resistirse, porque alguna vez lo han hecho así de orden expresa de S. M. comunicada por la Via Reservada, ó del Consejo; y si los Virreyes, ó Gobernadores por sí solos lo executasen, ellos tendrán sus causas para ello. Yo nunca he visto proceder así: siempre ha precedido la reconvencion; y tengo larga experiencia de que solo han ocurrido estos lances, quando la imprudencia de algunos Prelados ha usado mal de la representacion y caracter de su oficio. Vean, pues, los Prelados Generales, si conviene tener apercibidos á sus Subalternos, haciéndoles entender, que no siempre los súbditos, sino que las mas veces consisten estas novedades en su irregular conducta.

CA-

CAPITULO XXIV.

Si en la forma de gobierno de las Provincias Regulares de las Indias tienen alguna inspeccion los Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

640 PUdiera alguno pensar, que con sola la noticia de los casos prevenidos estaria perfectamente instruido en todo lo que puede ocurrir á un Prelado Regular en las Provincias de Indias; y no es así. Debe saber algo mas, para que cumpliendo puntualmente con todo lo que el Rey tiene mandado, se eviten las ocasiones de incurrir en algunas contravenciones á sus Reales Ordenes, y se turbe por esta causa la buena armonía, que es el alma de todos los Gobiernos. Ni por esto digo, que he de dar aquí una puntual razon de todo aquello en que dependen los Regulares de los Ministros del Rey; porque no hablo ahora de la dependencia general, que en calidad de vasallos comprehende á todos los Religiosos igualmente en estas y aquellas partes: trataré solo de la que privativamente comprehende á solos los Regulares de la América; y no me detendré en aquella, que es generalmente sabida y practicada de todos, sino de la dependencia, que es relativa á varios puntuos, que suelen controvertirse pocas veces, como tambien de aquella cuya observancia se practica sin saber el origen de la obligacion; pues me parece conveniente, que los Prelados Regulares sepan la raiz de lo mismo que executan, y la fuerza que tiene, ó dexa de tener aquella práctica, para que si en algun caso se contraviene á ella, sepa por sí mismo, si es obligado á la satisfaccion, porque raras veces dexa de pedirse.

641 La primera atencion del Prelado Regular y de sus súbditos debe enderezarse á no introducirse jamas en lo que de qualquiera manera pertenece al Gobierno secular. Zélase allí este punto extraordinariamente, y

para ello tiene dadas el Rey sus providencias, como igualmente *para que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no embaracen tampoco el curso del gobierno ordinario de las Religiones* [1]. De modo, que S. M. quiere en esto una atencion recíproca, en que consista el buen orden y la tranquilidad; y para no arriesgarla es menester que el Regular no sea escaso en la práctica de todo aquello, que aunque no esté directamente prevenido, tiene una íntima conexîon con otros puntos de la inspeccion de un Virrey, Presidente, ó Gobernador. Pongamos un exemplar.

642 No he visto Cédula, Ley Real, ó providencia alguna, que mande á los Regulares dar á estos Señores el aviso del dia en que quieren hacer sus elecciones, ó celebrar sus Capítulos; pero este aviso debe darse indefectiblemente. La prueba es esta. Manda el Rey, "que »no celebrándose los Capítulos en los Lugares de la »residencia de sus Virreyes, ó Gobernadores, escriban »estos á los Capítulos, amonestándoles á la guarda de »su Regla, é Instituto, y que traten únicamente de lo »concerniente al servicio de Dios, &c. y que hallán»dose presentes en el lugar de su celebracion, asistan »ellos para cuidar de eso mismo, y para solicitar con »prudencia, que no se omitan los medios para ello [2]; »y para que en caso de notar desorden, relaxacion, »monopolios y conciertos, que no carecen de simonía »y maltrato, no siendo bastantes para el remedio las »correcciones fraternas, los envien á estos Reynos con »prudencia, consejo y buena consideracion [3];" y como no podrian cumplir con estos encargos, si el Superior

[1] *Ley 66. del tit. 14. lib. 1. de las recopiladas, y la 67.* deducidas de tres Reales Cédulas de Felipe II. expedidas en 1566, 1590 y 1591.

[2] *Ley 60. de la Nueva Recopilacion en el mismo tit.* y Cédula de Felipe II. de 25 de Agosto de 1620.

[3] *Ley 61. ibid.* formada de una Real Cédula de Felipe IV. en Monzon á 25 de Febrero de 1626.

rior Regular no les diese oportunamente parte del Lugar y del tiempo en que celebra el Capítulo, parece conseqüencia forzosa deducida de las mismas leyes el darles ese aviso, sin que se pueda omitir. Yo cumplí con esta obligacion, y me movieron dos cosas. La primera el haber visto estas leyes; y la segunda el público sentimiento que hubo algunos meses antes por haber omitido esta circunstancia un Presidente de Capítulo de otra Religion; y á la verdad, que era un habil y ajustado Religioso, que no merecia el disgusto ocasionado de su inadvertencia. La carta que escribí para este efecto quiero copiarla aquí, para que en iguales casos sepa cada uno á qué se reduce esta materia.

643 Señor Gobernador y Capitan General. "Muy »Señor mio. Hallándome próxîmo á concluir la visita »de esta Provincia, que se me ha encargado junta»mente con la funcion de presidir el Capítulo, he re»suelto celebrarlo el dia dos del inmediato Febrero en »el Convento de la Recoleccion de esa Ciudad de Buenos »Ayres, donde V. S. reside [1]: comunícolo así en cum»plimiento de mi obligacion, á fin de que V. S. pueda »darme las órdenes que sean respectivas á cumplir en »todo y por todo con las de S. M. y con las demas que »particularmente quiera comunicarme V. S. con separa»cion, para que yo le sirva como lo deseo. Por lo de»mas únicamente debo prevenir, que la convocatoria »llama á todos los Electores para el Convento grande »de esa Ciudad; pero no tengo inconveniente en dar á »V. S. la noticia reservada de que quando ya se hayan »congregado todos, los mandaré pasar el primero de »Febrero por la tarde al Convento de la Recoleccion, y »hechas las elecciones de los oficios mayores, volveré»mos á la observancia en la tarde misma del Capítulo. »Estoy cierto que V. S. me aprobará esta resolucion,

 »quan-

1 Era Gobernador el Señor D. Joseph Andonaegui, entonces todavía Mariscal de Campo, y luego Teniente General.

»quando verbalmente tenga el honor de decirle los mo»tivos que tengo para ella, sin embargo de poder ase»gurar, que todo se hará con una quietud y uniformi»dad de votos, que no habrá visto esta Provincia desde »su ereccion. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos »años, &c. &c."

644 Debe notarse, que esta carta debe escribirse por obligacion al Virrey, Presidente, ó Gobernador del distrito donde el Capítulo ha de celebrarse; pero la atencion, la urbanidad, y otros respetos dictan, que esto se execute igualmente con alguno, ó algunos otros, no Gobernadores subalternos de las Plazas, sino Gobernadores, que son Capitanes Generales independientes de otro, si acaso los hay dentro del distrito del Visitador, y yo lo executé con los del Paraguay y Tucuman; en cuyas Capitanías Generales hay Conversiones y Doctrinas de la Provincia que tenia á mi cargo, y está en ellas el número mayor de sus Conventos. Por un efecto de urbanidad hice lo mismo con los Señores Obispos, quienes estimaron esta accion de un modo muy particular; y yo estimé igualmente algunos avisos reservados, que eran muy conducentes, y en que se interesaban el servicio de Dios, el del Rey, y el decoro de mi Religion, porque sin estos auxîlios no todo puede saberse en aquellas distancias tan exôrbitantes.

645 *El lugar donde el Capítulo deberá convocarse ha querido S. M. que dependa del árbitrio de los Regulares, con tal que no se celebre en algun Pueblo de Indios* [1]. He visto algunos Gobernadores, que han insinuado el deseo de que se celebrase en esta, ó aquella parte; pero si ha intervenido alguna causa, que no ha permitido complacerles, nunca he visto que hayan insistido en ello con tenacidad, á menos que no se haya te-

[1] *Ley 59. del sobredicho tit.* Felipe II. en Valencia á primero de Febrero de 1586, y en Almazan 2 de Marzo del mismo año. Felipe III. en Valladolid en 13 de Junio de 1615.

temido algun escándalo, y por esta razon haya insinuado la precision de asistir. La asistencia de estos Señores á los Capítulos jamas se ha visto, sino quando las cosas no han estado en paz, ó han sabido que la eleccion se enderezaba á sugeto en quien habia alguna cosa que lo embarazase, ó por razon de algun escándalo público que hubiese dado, ó por alguna otra circunstancia comprehendida en las Reales Cédulas, ó instrucciones de los Virreyes y Gobernadores; en cuyo caso nada omiten para que la eleccion no recayga en el sugeto á quien le dan la exclusiva; y esto lo tiene aprobado el Soberano, y se ve en una Real Cédula dirigida al Arzobispo de Manila (Gobernador entonces de las Islas), en que le dice: *Está bien las diligencias que hicisteis para estorbar el nombramiento que pretendian hacer de Provincial de la Orden de S. Agustin en persona, que no tenia las partes y requisitos necesarios, y siempre acudiréis á semejantes cosas, como sois obligado* [1], y el Venerable Señor Palafox hace mencion de otras dos Reales Cédulas sobre la materia [2]; acerca de lo qual se han dirigido con mucha freqüencia varias Ordenes á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

647 No por esto se ha de entender, que el ánimo de S. M. se reduce á que en tales casos falte la libertad en la eleccion. De ninguna manera: antes el fin de asistir alguno de esos Señores es para sostener en los vocales el uso libre de su voluntad, á fin de que no se pierda en la eleccion el buen orden, y no se haga con abandono y atropellamiento de las leyes [3]. Esta misma práctica florece en Francia, Alemania y otras partes, dice el mismo Solórzano citado abaxo, *y que es un*

[1] Es cláusula de una Real Cédula expedida en 8 de Octubre de 1624.

[2] En la *Defensa Canónica*, p. 7. num. 42.

[3] D. Solorz. *de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n.* 21. ubi alios citat, præsertim Chopinn. *lib.* 1. *de Sacra Policía*, *tit.* 1. *n.* 7. & 11.

acto heroico y propiamente Real el componer las discordias, y el no permitir que se quebrante la eclesiástica disciplina de las elecciones, que se atropelle su forma, ni la libertad, y que para este efecto, á nombre del Virrey de Lima, Marques de Guadalcazar, asistió en un Capítulo Provincial de la muy esclarecida Orden de la Merced. En realidad el fin no es otro, ni lo puede ser; porque si no se obrase con la libertad conveniente, ó se postergasen las leyes de la eleccion, esta no podria, ni deberia subsistir en manera alguna, aun quando el que asistiese á nombre del Rey fuera Presidente del mismo Capítulo, y Delegado del Papa [1].

647 Con el mismo fin ha sucedido asistir un Ministro del Rey á los Cabildos y Juntas de algunas de las Iglesias, quando de las discordias, que han intervenido en ellas han resultado algunos escándalos, y se han temido mayores; y á fin de precaverlos se ha resuelto, que asistiesen algunos Ministros de la Real Audiencia, como sucedió en 27 de Junio de 1671 en el Cabildo Metropolitano de la Ciudad de la Plata en primero de Agosto de ese mismo año, y en 8 de Julio del siguiente, de cuya asistencia se siguieron entonces los buenos efectos que se deseaban [2]. Siguieron estos zelosos Ministros de S. M. en estos casos el consejo, y aviso del gran Padre San Gregorio, que escribia á la Africa, y decia en ocasion semejante á los que allí mandaban: "Sabed, Excelen-»tísimos hijos, que si buscais victorias, y si tratais de »la seguridad de la Provincia, que teneis á vuestro car-»go, ninguna otra cosa será mas provechosa á este »fin, que el zelar sobre la vida de los Sacerdotes, y re-»frenar las guerras intestinas de las Iglesias quanto sea »po-

[1] Videatur Rodrig. *in suis QQ. Regular. tom. 2. q. 52. art. 12. per tot.* ubi varia dub. resolv.

[2] D. Frasso *ejusd. Regiæ Chancellar. Minist. Fiscal. in suo Reg. Patronat. tom.1. cap.38. p.296. à num.29.*

»posible [1];" y este mismo dictamen han adaptado los Soberanos de España, no solamente en su Estado de las Indias, sino tambien en varias elecciones de este continente, para donde tienen hechas todas las prevenciones que convienen: "Siempre que se teme, que ha de haber »disension, ó encuentros en las elecciones de Provin»ciales y Generales de las Ordenes, y se procede á »ello, así de oficio, como á pedimento de parte, nom»brando en tal caso S. M. un Prelado, ú otra persona, »que va á presidir los Capítulos, y para ello se despa»chan Cédulas por el Consejo de Cámara [2]." El Señor Salcedo trata muy dignamente esta materia: la comprueba con varios exemplares: la confirma con erudicion, tradiciones y variedad de doctrinas; y funda excelentemente, que esta práctica de asistir los Legos á estas asambleas, se dirige únicamente á proteger y amparar la paz, la quietud, el uso de las leyes, y la libertad, removiendo todo lo que puede promover las disensiones y escándalos; y efectivamente se ha executado en varias ocasiones, en cuyo estilo estan iguales las providencias de Europa con las de la América: con sola la diferencia de que acá se ha de autorizar por la Cámara al Ministro que ha de entender en los asuntos dichos; y allá estan autorizados para siempre por las mismas leyes los Ministros con quienes ellas hablan.

648 No cesa en estas Provincias la dependencia con la eleccion hecha en paz. No pueden los que han sido elegidos administrar sus oficios, sin manifestar primero sus Patentes al que allí manda en Xefe por S. M. en el distrito á que es destinado con su respectivo empleo, co-

[1] D. Gregor. *Epistolar. lib.3. cap.7. in fin. Indictione* 12. Gennadio Patricio, & Exarcho Africæ scribens.

[2] Salcedo *in Allegat. juris sub cap.* 9. *lib.* 2. *de Leg. politic. in nova edition. n.*113. *Qui, si casus evenerit omnino videatur.* Petrus de Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 4. *c.* 3. §. 5. *& lib.* 6. *cap.*14. §. 6. *ante fin. & cap.*22. §. 3. *& seqq. & alibi.* Item D. Castejon *in Alphabet. jur. v. Præcedentia.*

como sea de aquellos que tienen anexo algun mando. "Qualquier Visitador, Provincial, Prior, ó Guardian, ó »otro Prelado, que sea nombrado, y elegido en el Es- »tado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su »oficio, se dé noticia á nuestro Virrey, Presidente, »Audiencia, ó Gobernador, que tuviere la superior go- »bernacion de la Provincia, y se le muestre la Paten- »te de su nombramiento y eleccion, para que le con- »ceda el favor, y ayuda que fuere necesario para el »uso, y exercicio de ella." Así lo dispone la Cédula general del Patronato, con la Ley Real, cuya disposicion está en uso [1]; y para cumplir con ella, inmediatamente que se celebra el Capítulo se hacen las copias de la Tabla Capitular en el número, que se necesitan, y sin alguna tardanza se remiten á los Gobernadores, que son Capitanes Generales, en el distrito de aquella Provincia Regular; y debe advertirse, que quando el Virrey, Gobernador, ó Presidente, residian en el Lugar de la celebracion de Capítulo, tuvieron la pretension, de que la tabla, ó serie de todos los oficios se les pasase antes de su publicacion; pero habiendo los Regulares hecho sobre esto su representacion en el Supremo Consejo de las Indias, se despachó Cédula *para que sobre esto no los molestasen, ni precisasen á enviar las Tablas, ó distribucion de oficios, antes que se publicasen en el Difinitorio* [2], y no solamente es estilo comun leerla antes en aquel congreso, sino tambien hacerla saber á la Comunidad; bien es verdad que todo es uno, porque junto y formado el Difinitorio para este efecto asiste la Comunidad quando se lee.

649 El Provincial nuevamente elegido, luego que es confirmado y reconocido por todos los Electores y Comu-

[1] *Reg. Sched. comprehendens fere omnes alias Regii Patronat. Indiar. sub die* 1. *Junii ann.* 1654. *ex qua desumpta est Lex* 64, *novæ Recopilat. tit.*14. *lib.*1.

[2] Es Real Cédula de Felipe IV. de 11 de Abril de 1628, y de ella se ha formado la *Ley* 62. *del mismo título.*

munidad, parte inmediatamente á presentarse, si reside allí, y suele acompañarle el nuevo Difinitorio; y aunque es constante la práctica de esto, muy pocos de ellos saben el origen, y suelen llamarle pura ceremonia, no siendo sino una indispensable obligacion dimanada de la ley; y es menester estar en ella, porque he leido un lance pesadísimo por haber entrado primero estos nuevamente elegidos en el Palacio del Señor Obispo; y es menester entender, que la razon estaba de parte del General, porque la presentacion á este no puede evitarse, y la que se hace al Diocesano, aunque es muy debida, es solamente un acto de urbanidad. Por esta causa, en la ocasion de que voy hablando, no los recibió el primero, ni se dexó ver, hasta que por tercera vez pidieron audiencia en el mismo dia, y entonces les dixo: *Padres mios, soy un venerador del Ilustrísimo Señor Obispo, en cuyo rebaño estoy; pero las Ordenes y Leyes del Rey, que V. Rmas. debieran saber, no dan lugar, á que yo en esta parte pueda cederle la anterioridad* [1].

650 La Tabla Capitular se remite tambien por un efecto de atencion á los Señores Obispos; pero se ha de precaver, que no la reciban antes que los Gobernadores. Estos se hacen cargo por este público y autorizado instrumento de los allí elegidos, y con esto parece que cesa la necesidad de que cada uno de los que vayan llegando haya de presentarles su Patente, y efectivamente ya no está en uso el presentarla; pero sí lo está el presentarse personalmente los Superiores que llegan á la residencia del Gobernador, ó antes de entrar en su Convento, ó luego que han llegado á él, sin detenerse á otra cosa. He dicho, que ya no está en uso el presentarla; pero esto debe entenderse, quando el que llega de nuevo va á exercer un oficio, á que fué destinado por la Tabla Capitular, que ya se le remitió; porque si es un oficio de comision, como es el de un Visitador, sea

[1] Véase al P. Salinas últimamente citado, fol. 23. n. 16.

sea General, ó Provincial, será regular, y parecerá muy bien que la presente; y ya en el capítulo XXIV. de la primera parte queda referido un caso, en que el Gobernador y Capitan General del Paraguay mandó á un Visitador, con muy justas causas, que se la manifestase. En Santiago de Chile se presentó al Conde de Superunda un Padre Visitador de la Merced, y entró á verle con la Patente en la mano: era aquel Caballero Gobernador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de su Real Audiencia. No la recibió, ni quiso ver la Patente; pero le dixo al Visitador: *Esta accion me hace ver, que V. Rma. está impuesto en todas sus obligaciones para con el Rey, y consiguientemente quedo con el consuelo de que nada tendremos que hacer en el oficio.*

651 Ultimamente debe notarse, que en todo lo concerniente á elecciones no hay apelacion alguna, ni recurso, como queda notado en la primera parte. Tampoco la hay en materia de visita, y menos en aquellas correcciones paternales, de que usan los Superiores Regulares con sus súbditos; pero esto ha de entenderse con tal que estos asuntos no sean deducidos al fuero judicial y contencioso, como se dixo arriba. Tampoco sobre elecciones puede pedirse el auxîlio á las Reales Audiencias, porque están inhibidas para darlo; á cuyo fin en 1627 se despachó esta Real Cédula. = EL REY = Presidente, »y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de la »Plata, en la Provincia de los Charcas. He sido infor»mado, que en algunas ocasiones, que se han ofrecido »encuentros y diferencias entre los Religiosos de las »Ordenes de Santo Domingo, y otras de esas partes so»bre la eleccion de sus Provinciales, se ha dado por »mis Audiencias Reales de las dichas Provincias auxî»lio Real en favor de algunas partes, de que han re»sultado escándalos y disensiones, á que no conviene »dar lugar; y así os mando, que quando ocurrieren se»mejantes casos de diferencias entre las dichas Religio»nes,

"nes, sobre las elecciones que se hicieren de los dichos "Provinciales, no deis auxîlio á ninguna de las partes "sin comunicarlo primero con el mi Virrey, que es, ó "fuere de esas Provincias; que así es mi voluntad. Fe- "cha, &c.[1]"

652 De esta misma Cédula puede inferirse, que la asistencia del Virrey, Presidente, ó Gobernador á las elecciones de los Regulares, no se franquea por modo de auxîlio, sino únicamente para que el respeto debido al caracter y representacion que tienen contenga á todos en los precisos términos de su deber, y no se falte á la moderacion, pero dexando á todos en el pleno uso de su libertad; y para que esta, que es la esencia de las elecciones, no peligre, ha quitado S. M. el facil recurso á las Audiencias: ya para que tomando el tiempo necesario á fin de consultar al Virrey, haya tiempo de solicitar la concordia entre los mismos Vocales, por medio de un acomodamiento Religioso; y ya, para que dificultando mas el recurso la misma distancia en que el Virrey suele hallarse, se procuren obviar los motivos y ocasiones de pedirlo.

653 No obstante lo dicho, y sin embargo de la Real Cédula, si interviene alguna providencia judicial, con la qual se halla gravada alguna parte de los Vocales, y el Superior niega los remedios para repararse, usando en su modo de proceder de alguna violencia, la Real Audiencia entonces admitirá el recurso, y proporcionará el auxîlio conducente para evitar el escándalo, y otros males, que podrian seguirse. Y quando las turbaciones de los Electores sobrevienen en tiempo muy inmediato á sus funciones, distando notablemente la residencia del Virrey, los Gobernadores y Presidentes franquean el auxîlio necesario; pero nada omiten de quantos medios administra la prudencia, para evitar el estrépito, que puede servir en los Pueblos de ruina, y nunca,

[1] Expedida en 13 de Febrero de 1627.

ca, ó rarísima vez usan de medios violentos, sino de aquellos, que proporcionan el zelo y la discrecion.

654 En el año de 1749 fué pedido el auxîlio al Capitan General de una Provincia en la misma mañana del Capítulo; porque se trataba de negar la obediencia al Presidente de las elecciones. El Gobernador se fué solo al Convento sin guardia, sin una Ordenanza, y sin algun criado. Mandó cerrar las puertas, despues de haber hecho salir todos los Seculares: hizo tocar á la eleccion; y á todos los Vocales juntos hizo un discurso tan juicioso y edificante, que me confesó alguno de los que estaban allí, que le pareció entonces estar oyendo al mismo Patriarca de su Religion, y que ni aun este habria podido persuadirlos mas eficazmente: de modo, que siendo este mismo, que me hacia relacion del caso, uno de los mas tenaces partidarios contra el Presidente, se halló tan avergonzado al oir las verdades prácticas, y prudentes desengaños, que produxo aquel Caballero Gobernador, que desde luego depuso todos sus particulares sentimientos, y lo mismo executaron los demas. El Gobernador despues de haberles hablado lo que convenia, les hizo saber, que ni las puertas del Convento, ni de la pieza Capitular se abririan hasta que hubiese eleccion: que él los dexaba en plena libertad, y que con la Comunidad se retiraria al Coro, como efectivamente lo hizo; y la verdad es, que Dios hizo el gasto, porque la eleccion se hizo inmediatamente con una tranquilidad inopinada, y salió elegido un Religioso de mucha virtud y mérito, en quien nadie habia pensado anticipadamente, atribuyendo ellos mismos este hecho á la resolucion firme que formó cada uno de elegir al mejor, en virtud de la fuerza que á todos hizo el noble razonamiento de aquel Caballero, á cuyas sanas expresiones dió el Señor toda la eficacia conveniente para producir un desengaño. He querido referir esto, para que los Xefes, á quienes se pide el auxîlio en semejantes casos, vean y reflexîonen los medios mas sua-

suaves, á fin de que lo que se busca para remedio, no haga mas estrago, que la misma enfermedad.

CAPITULO XXV.

Continúa la materia del capítulo pasado.

655 EN el capítulo XII. de esta parte hago mencion muy de paso de las listas, que los Padres Provinciales de todas las Religiones deben dar anualmente á los Virreyes, Gobernadores y Audiencias, del número, calidad y destino de todos sus súbditos respectivamente. Fáltase con mucha freqüencia á esta obligacion: ignoran comunmente los Prelados, que ella procede de la ley: las Reales Audiencias suelen ser exâctas en su cumplimiento; y quando los Provinciales, ó Visitadores se hallan con una orden expedida regularmente á peticion del Fiscal, para que se cumpla en esta parte lo que está mandado, padecen los Superiores alguna turbacion; y no solamente suelen dar un estado confuso, nada exâcto, y con un método poco regular, sino que ademas de esto se quejan, de que estos Señores quieran introducirse á pedir una razon tan menuda de todos los individuos de una Provincia. Ignoran que el Rey lo manda; y para que en adelante, ni lo ignoren, ni den lugar á que se pida este estado, quiero poner aquí dos capítulos de la Cédula general del Patronato, que recopilando, y comprehendiendo en ella todas las mas antiguas, mandó expedir el Señor Felipe IV. en primero de Junio de 1654, y son así.

656 "Los Provinciales de todas las Ordenes, que re»siden en las Indias, y cada uno de ellos tendrá siem»pre hecha la lista de todos los Monasterios y lugares prin»cipales de ellos, y sus sugetos, que caen en su Provin»cia, y de todos los Religiosos, que en ella tiene, nom»brando á cada uno por su nombre, con relacion de »la edad y calidades, y el oficio, y ministerio en que cada »uno

„uno está ocupado; y esta se dará en cada un año á nuestro „Virrey, Audiencia, Gobernador, ó persona, que tuvie„se la superior gobernacion de la Provincia, añadien„do, y quitando en ella los Religiosos, que sobrevinie„ren, ó faltaren; y estas listas generales, que así se die„ren, guardarán para sí, y para sabernos dar relacion „de los Religiosos que hay, y son menester que se pro„vean, lo qual nos enviarán en cada flota. = Los Pro„vinciales de las Ordenes, y cada uno de ellos harán „lista de todos los Religiosos que tienen ocupados en „enseñamiento de la Doctrina Christiana de los Indios, y „administracion de Sacramentos, y oficios de Curas en los „Lugares de los Monasterios principales, y en cada uno „de sus sujetos (anexos); y esta misma se dará en „cada un año á nuestro Virrey, Audiencia, ó Goberna„dor, el qual la dará al Prelado Diocesano, para que se„pa y entienda las personas que están ocupadas en ad„ministracion de Sacramentos, y oficio de Curas, y „jurisdiccion eclesiástica, y estan encargadas de las al„mas, que son á su cargo; y le conste de lo que es„tá proveido, ó está por proveer, y á quien ha de to„mar cuenta de las dichas ánimas, y encargar lo que „por bien de ellas se hubiere de hacer[1]." Hasta aquí la Real Cédula; y porque con dificultad darán aquellos Señores sus informes para pedir y conducir Misiones, si no estan enterados del número, y calidad de Religiosos, que la Provincia, ó Seminarios tienen, convendrá mucho el cumplimiento de ella, especialmente en el principio del gobierno de cada uno de los Provinciales.

657 Tienen igualmente los Ministros del Rey una inmediata inspeccion en todo lo que es construccion de nuevo Monasterio, Iglesia, ó lugar sagrado, á fin de impedir que nada de ello se edifique sin expresa licencia de S. M. por la especial Bula de su Patrona-

[1] *Ley* 3. *tit.* 14. *lib.* 1.

nato [1], y en este punto no queda arbitrio alguno á los Señores Virreyes para dispensar, ó conceder la licencia [2]: ni para este efecto puede sufragar alguna Bula, ó providencia de Roma sin el permiso del Rey [3]; pero debe entenderse, que en la general prohibicion de la Bula del Patronato Real no se considera impedido un particular, para eregir una nueva Capilla, á fin de que el culto se dilate, aunque la Iglesia sea del Patronato del Rey [4]; y dice Frances de Urrutigoiti, *que esto procede en Indias, aun quando S. M. lo repugne*; pero padeció ciertamente un craso, y considerable engaño, porque se gobernó por las razones, que halló en el Derecho Comun, y no tuvo presentes, ó no se hizo cargo de las disposiciones Reales expedidas sobre la materia; y atendidas estas siempre embarazaron los Ministros de S. M. ya las Fábricas, y ya los Patronatos particulares, si no precedió para ello el Real permiso que se necesita. Despues, deseando nuestros Soberanos, que en aquellos dominios se aumentase el culto, y los lugares destinados para él, concedieron licencia para que los particulares vecinos, moradores y residentes en aquellas partes puedan fundar Monasterios, Iglesias, Hospitales y lugares pios, quedando con el Patronato, que por derecho les corresponde; pero debe entenderse que fué necesario, que el Rey lo declarase así por la siguiente Real Cédula.

[1] Julius III. *Universalis Ecclesiæ regimini, an.* 1508. Araciel en su Memorial sobre las vacantes de Indias, *n.* 4. *consultat. Suprem. Consil. Indiar. in eadem re, art.* 2. *post litt. J.* Solorz. *de Indiar. Jure, lib.*2. *cap.*20. *& de Indiar. Gubernat. cap.*23. *n.*31.

[2] *Per Reg. Sched.* 19. *Martii* 1593. 1. *Junii* 1574. §. 1. *pag.* 84. *t.*1. *Instruct. Prorreg. cap.* 7. *p.* 309. *eod. tom. impressar. ultim. Decemb.* 1635. *&* 30. *Martii* 1636.

[3] *Juxta Sched. Chancellar. Mexican. directam, die* 20. *Martii* 1532. *quæ extat p.*83. *t.* 1. *contra rescriptum Marchion del Valle.*

[4] Lambertin. *de Jure Patronat. lib.* 1. *part.* 1. *q.* 3. *art.* 17. Lezana *in Summ. Regular. part.* 3. *v. Sepultura, n.* 15. Frances de Urrutig. *de Eccles. Cathedralib. cap.* 16. *n.* 68. ibi: *Etiam invito Rege, sed supinè fallitur.*

662 EL REY. "Por quanto por parte de vos el R. en »Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Pro- »vincia de los Charcas se me ha suplicado mandase, »quando alguna persona de su propia hacienda quisiese »fundar algun Monasterio, Hospital, Ermita, ó Iglesia, »ú otra obra de piedad en la dicha Provincia, mi Real »Audiencia no se entrometiese en querer usar del Pa- »tronazgo, y lo dexasen libre al Prelado y Fundador. »Y visto por los del mi Consejo de las Indias, lo he »habido por bien; y por la presente declaro, quiero, »y es mi voluntad, que en las obras pias sobredichas, ó »qualquiera de ellas, que de aquí adelante se instituyeren, »y fundaren en la dicha Provincia de los Charcas, se »cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en aque- »lla conformidad tengan el Patronazgo de ellas las per- »sonas á quienes nombraren y llamaren, y vos la ju- »risdiccion, que ós permite el derecho; y mando á la »dicha mi Audiencia, que contra lo susodicho no va- »ya, ni pase en manera alguna. Fecha en S. Lorenzo en 9 »de Septiembre de 1595."

663 Para este mismo efecto se habia expedido otra Cédula quatro años antes en el de 1591 [1], de las quales, y de otras se formaron varias Leyes Reales; y en virtud de todo esto se está en la inteligencia, de que en aquellas Iglesias, que enteramente estan edificadas á expensas del Real Erario, y en todas las Catedrales de las Indias no se reconoce otro Patrono que el Rey: salvo que S. M. haya querido conceder el Patronato particular de alguna Capilla á sugeto que la haya edificado con su Real permiso, para entierro particular de su familia, que entonces podria reconocerse por Patrono de ella, colocando sus armas como le pareciese, con tal que no se

[1] Apud Solorz. *lib.3. de Indiar. Gubernat. cap.3. n.52.* & de his meminit Illust. Vega Episc. Pacensis *in cap. Quanto, de Judiciis, n.17. extat etiam alia Sched.* Decano *Capitul. Mexican. miss. data Pinciæ* 26. *Octob. ann.* 1544. *tom.*1. *pag.*102. *concedens eis ut possint vendere capellas, &c. Regio accedente consensu.*

se coloquen en aquellos lugares de la Iglesia donde deben estar las de S. M. y aunque el Señor Fraso en su Real Patronato de las Indias cita al Venerable Señor Palafox para probar: "Que qualquiera particular puede poner sus ar»mas en las Capillas de las Catedrales de las Indias, »y que esto no está prohibido por S. M. y se practica en »todas las Iglesias de Patronato en Europa, con tal que se »dé el lugar mas digno del Templo á las armas de S. M." con todo es menester entender, que habla de las Capillas adquiridas con el Real permiso, porque de otra manera la prohibicion está de manifiesto [1]. Ni el lugar que el Señor Fraso cita lo tengo por del Venerable Señor Palafox, pues aunque no tengo la coleccion última de todas sus obras, tengo el memorial á que se remite, y es cierto no estar impreso á nombre suyo [2].

664 De todo lo dicho ha de inferirse, que todos los Prelados Regulares de las Indias pueden dar su consentimiento para que el Patronato de sus Iglesias, Capillas, Conventos, Enfermerías, y demas piadosos lugares lo tenga, y goce la persona que los edificare, como lo haga con la licencia del Rey, quien lo ha declarado así, con el fin de que todos cooperen á que en aquellas partes se adelante el culto; y así efectivamente se practica, acudiendo antes á solicitar el permiso de S. M. y quando sin él se ha dado principio á esta especie de obras, ha sido consiguiente el recibir luego la orden para demolerlas [3]. La licencia del Rey ha de preceder á todo; y conseguida véanse despues las circunstancias, que

Q 2 por

1 *Prohibetur per Reg. Sched.* 26. *Octobris* 1544. *p.* 110. *tom.* 1. *impress. & alibi.*

2 Es un Memorial histórico, jurídico, político de la Iglesia Catedral de la Puebla sobre restituir las Armas Reales de Castilla, Leon, Aragon y Navarra, de que fué despojada, &c. Está impreso á nombre del Doctor D. Juan Alonso Calderon, Abogado de aquella Santa Iglesia. Véase el art. 2. n. 283. fol. 78.

3 La demolicion en tal caso está ordenada por la *Ley Real* 1. *del tit.* 3. *lib.* 1.

por derecho deben acompañar al Patronato, para que la persona, que quiere tener el honor y calidad de Patrono, quede enterada de las cargas que son consiguientes á esa calidad.

665 He mirado con bastante cuidado, si habia alguna Real Cédula, Orden, ó Decreto, que hablase de la residencia de los Prelados Regulares de Indias en sus Conventos, y no la he visto; pero sí he visto que por dos ocasiones se ha mandado á dos Prelados locales, que procurasen cumplir con esta obligacion; y he visto tambien un apercibimiento del Virrey de Nueva España, Marques de Gelbes, precisado sin duda de algunos desórdenes, que con la freqüente, y casi continua ausencia de su Prelado local ocurrieron en un Convento de México. No debo detenerme en esto, porque quando no haya providencia alguna de S. M. que en esta materia dé á sus Ministros alguna inspeccion sobre los Regulares, bastará para que la tengan el público atropellamiento de sus Constituciones, y el abandono de las disposiciones del derecho, que obliga á la residencia de los Regulares, como á los demas Eclesiásticos respectivamente [1]; y para que los Ministros Reales en casos públicos y urgentes cuiden de su cumplimienro, bastará la proteccion que exercen sobre todas las providencias eclesiásticas respectivas al gobierno exterior en aquellas partes.

666 Tienen inmediata intervencion las Reales Audiencias de las Indias en el nombramiento de Jueces Conservadores de los Regulares; y aunque tambien la tienen en estas partes de España en ciertos casos [2], sin embargo, las reglas que dirigen aquí estos asuntos, ya no pueden gobernar allá. Y porque varios Superiores gobernados por las generales razones del Derecho han er-

[1] Videantur Miranda *in Manuali, tom.* 2. *q.* 9. Peyrin. *tom.* 2. *de Prælat. q.* 1. *cap.* 7. *n.* 27. Lezana *in Summ. Quæst. Regular.* 1. *p. t.*1. *cap.* 18. *n.*12. *& t.*2. *p.* 4. *v. Residentia.* Petrus de Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib.*4. *cap.*10. *in fin.*

[2] Bovadilla *in Politic. tom.*1. *lib.*2. *cap.*12. *num.*13.

errado sobre esta materia, quiero prevenir dos cosas. La primera, que allí no puede nombrarse un Juez Conservador, que indiferentemente lo sea, y exercite su jurisdiccion en quantas causas ocurran, ó sea requerido por los mismos Prelados Regulares, "sino que siempre »que haya precision del nombramiento, se han de pre»sentar en la Real Audiencia del distrito las causas que »hubiere para hacerlo; y si ellas son declaradas sufi»cientes, y el Conservador nombrado tiene las calida»des prevenidas por Derecho, usará de su jurisdiccion »con la aprobacion expresa de la Audiencia; pero no »sin ella [1]:" y esta disposicion y la que sigue forman un derecho particular para las Indias, y son correctivas en esta parte del derecho antiguo. La segunda, que los Prelados Regulares de las Indias ya no pueden nombrar mas Conservadores contra los Señores Arzobispos, y Obispos de ellas, y para esto está suspendido todo privilegio, como consta de la siguiente Real Cédula.

667 "EL REY. = Mis Virreyes, Presidentes y Oido»res de las Audiencias de mis Indias Occidentales, á »quien toca exâminar y aprobar las causas que las Re»ligiones proponen para poder nombrar Juez Conser»vador, usando de la facultad que pretenden estarles »concedida por sus Privilegios y Bulas; y siendo tan »conveniente al servicio de Dios y mio mirar con par»ticular cuidado y atencion por la decencia, decoro y »autoridad que se debe á tan venerable autoridad co»mo la de los Arzobispos y Obispos por el privilegio »que el Derecho y los Sagrados Concilios dan á los que »están consagrados, haciéndolos inmediatos al Sumo »Pon-

[1] *Ex Reg. Sched. sub die* 5. *Martii* 1563. 25. *Junii* 1575. *quæ extant pag.*46. *tom.*2. *impressar. est etiam alia dat. die* 11. *Martii* 1593. *Ex quibus sunt desumptæ aliquæ Leges Recopilat.* Solorz. *de Indiar. Gubernat. lib.*3. *cap.* 26. *à num.* 113. Villarroel *en su Gobierno Eclesiástico pacífico, quæst.* 6. *art.*13. *à num.*15. Avendaño *in Thesaur. Indico, tit.* 4. *à num.* 56. Carrillo *in Defension. pro Dom. Episc. Paraquariensi, disc.*4. *à num.*1. & 33.

»Pontífice; y habiéndose conferido sobre ello por los »del mi Consejo de las Indias, y consultádoseme: he »resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente »os ordeno y mando) á cada uno de vosotros en vues»tro distrito y jurisdiccion, que de aquí adelante por »ningun modó consintais, que los Religiosos de las Or»denes de esas Provincias, en virtud de qualesquiera »Privilegios y Bulas conservatorias, nombren semejan»tes Jueces contra las personas de los Arzobispos, ú »Obispos; y supuesto que para usar de dicha facultad »es preciso que primero presenten los motivos y causas »que les obliga al nombramiento de dichos Jueces, pa»ra que vosotros vistas, y exâminadas las aprobeis, »siempre vendrá á estar en vuestra mano el impedir el »uso y procedimientos de los dichos Conservadores »contra las personas de los Arzobispos y Obispos, y »así estaréis con la vigilancia y atencion que fio de »vuestra prudencia, para no dar lugar á los inconve»nientes y escándalos, que de algunos años á esta parte »se han experimentado, tolerando mis Audiencias el »abuso de dichos Conservadores, que han pasado, no »solo á proceder contra las personas de los Obispos, »sino á deponerlos de su Dignidad. Y en el cumplimien»to de esta orden pondréis todo cuidado para que no »pueda haber ninguna contravencion en su observancia. »Fecha, &c." [1]

668 En virtud de esto no queda á los Regulares el menor arbitrio; pero siempre lo tienen para usar de Conservadores en los demas casos en que están concedidos por derecho, precediendo la aprobacion de las causas que tengan para nombrarlos, las quales se han de hacer presentes en las Audiencias Reales; y en esta in-

[1] Se prohibió primero por Cédula de 5 de Marzo de 1651, quando los Señores Obispos procedian sobre la observancia del Real Patronato. Despues absolutamente por esta del Señor Felipe IV. de 1 de Junio de 1654.

inteligencia es inútil, inoficioso y de ningun valor el nombramiento que en muchas Provincias se hacia todavía estos años en sus Capítulos Provinciales de los dichos Jueces Conservadores, porque ha de nombrarse precisa y únicamente quando las causas ocurren y se aprueban; y hasta entonces á nadie puede, ni debe reconocerse en aquellos dominios en calidad de Conservador de los Regulares.

669 Están igualmente expuestos á la inspeccion de los Gobernadores todos aquellos Regulares que se interesasen en el beneficio de alguna mina, ó exerciesen por sí, ó por otro el comercio: bien entendido, que deberán ser castigados los Seculares, que enterados de esta prohibicion traten y contraten con los Regulares, y con qualesquiera otras personas eclesiásticas [1]; y porque para las privativas prohibiciones para las Indias dieron motivo algunos Doctrineros con el pretexto de fomentar los nuevos Pueblos de sus reducciones, reservo para mas adelante el tocar este punto con la expresion y claridad conveniente, quando en la tercera parte trate determinadamente de los Curas.

670 Tambien es menester tener presente la Bula de Urbano VIII. en que manda, *que en adelante no se reciba Monasterio, ni Convento alguno en que no puedan mantenerse de sus rentas, ó limosnas acostumbradas doce Religiosos, en conformidad de lo ordenado por Gregorio XV; y de lo contrario deberán las tales casas estar sujetas á los Ordinarios para la visita y correccion, &c.* [2] pero esta Apostólica Constitucion, que fué expedida en 1525, y extendida fuera de Italia por una declara-

cion

[1] Real Cédula de Felipe II. en Viana de Navarra en 5 de Noviembre de 1592, y otra anterior en el Pardo en 27 de Septiembre de 1576, de las quales se formaron las *Leyes 4. y 5. del tit. 11. lib. 1. y la 23. del tit. 13. de la Nueva Recopilacion.*

[2] *Ex Bulla Urban. VIII. Cum sæpe contingat, quæ extat tom. 4. Bullarii, pag. 88. de qua meminit auctor Allegat. Juris pro Clero Angelopolitano, allegat. 4. n. 216.*

cion del mismo Pontífice en el año siguiente de 1526, nunca se ha practicado, ni podido practicar en las Provincias de Indias; y previene el Señor Fraso, que seria muy dificil reducir esta Bula á una exâcta y puntual observancia, y que el intentarlo seria inducir á interminables discordias entre los Señores Obispos y los Regulares, las quales los Reyes Católicos han querido precaver, suspendiendo el uso de algunas Letras Apostólicas, embarazando su promulgacion [1]. Y tengo por cierto, que nunca esta Bula se publicó en Indias, ni pasó á ellas con el permiso de S. M. Fúndome para esto en una Real Cédula, en que el Rey manda, que el Prelado local no tenga voto en Capítulo, quando lo es de un Convento en que no viven ocho Religiosos: luego ya no debe estarse á la dicha Constitucion de Urbano VIII. esto es, al número de doce contenido en ella, sino al de ocho, que es el asignado en la Cédula Real. Lo que debe tenerse presente, porque ya uno, ú otro de los Señores Ordinarios ha querido alguna vez que prevaleciese la Constitucion, y quizás lo hubieran verificado, si hubieran podido hacer constar su *pase* por el Consejo de Indias.

671 No puedo citar esta Real Cédula. La ví con el motivo de un pleyto sobre no permitir que votase en Capítulo un Prior de S. Agustin, que no habia sido Prelado de ocho Religiosos súbditos; pero es regular hallarla luego el que se halle en parage donde abundan las colecciones de ellas. La he tenido en mi poder mucho tiempo, y esto basta para mi seguridad. Sin duda la Congregacion de los Padres Agustinianos Descalzos tuvo presente esta Real Cédula, para formar la Constitucion en que á las dos Provincias que tiene en Indias se manda: *Que no admitan fundacion en que no puedan*

[1] Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. tom.* 2. *cap.* 58. *n.* 32. & 33. quod etiam notavit Magist. Lezana *tom.*4. *consult.*40. *n.* 89. & 101. *in fin.*

dan sustentarse ocho Religiosos por lo menos [1]; lo que indica bastantemente, que es la Real Cédula á la que debe estarse en las Provincias de Indias, donde el reducido número de Religiosos; las exôrbitantes distancias, que no permiten reemplazar prontamente el lugar de los que mueren; y la necesidad de sacar algunos para las Misiones y Doctrinas despues de arreglado el número competente en los Conventos, los expone á estar en algunas ocasiones y por algun tiempo con menos individuos de los que necesitan; en cuyo caso de ninguna manera les comprehende la sujecion al Ordinario, ni se verifican las causas que la Sagrada Congregacion tuvo para sujetar á los Diocesanos aquellas Casas de los Regulares, en que no se vive con regular observancia [2]; porque esta se observa con aquel corto número, se vive conventualmente, y siempre á la obediencia de un Superior inmediato; cuyas circunstancias y la de ocuparse en los diarios actos de Comunidad, que están prevenidos en sus Estatutos, mantienen en aquellas y en estas partes de Europa con todas sus exênciones algunas de las Casas Regulares, que vemos con menor número de Religiosos de los que indica la mencionada Real Cédula.

672 Sin embargo, no sé lo que sucedería en las Provincias de Indias, si los Señores Obispos y Gobernadores procediesen de acuerdo, y mandasen llevar á debido efecto la Cédula que priva del voto á los Prelados locales, que no han tenido en sus respectivas Casas ese número de súbditos. Para evadirse de la jurisdiccion del Ordinario no faltan razones sólidas; pero ninguna hay para inutilizar la fuerza de la Cédula Real. Yo no he vis-

[1] *In suis Constitut. de Provinciis Indiar. Cæsaruagust. apud Francisc. Moreno impres. p.*156. *n.*5.

[2] *Sac. Congregat. die* 24. *Maii an.* 1588. *de qua declaration. agunt Genuens. in praxi Archiepiscopat. Neapolit. cap.* 59. *sub num.* 2. D. Villarroel *en su Gobierno Eclesiást. pacíf. q.* 6. *art.* 1. *n.*19. *y* 20.

visto Provincia en que no haya Religiosos, para que en el mas miserable Convento de ella pueda haber duplicado número del que el Rey ordena, si está bien arreglada su distribucion. Que falte el competente número por algunos meses, ni el Diocesano, ni el Gobierno Secular deberán extrañarlo por lo que dexo dicho; pero que falte habitualmente el número señalado puede ser motivo de una seria y gravísima queja en aquel Estado de las Indias. La razon es, porque en las partes de Europa, si se pide un Religioso de dia, ó de noche á un Convento para confesar á un enfermo, auxîliar á un moribundo, ó exercer alguna otra funcion de nuestro ministerio en obsequio de la justicia, de la caridad, ó de la gratitud, siendo el número de Religiosos muy reducido, se responde, que no hay al presente quien pueda exercitarse en esas obras piadosas, y esto se hace sin algun escrúpulo y sin notable desconsuelo de los fieles, porque inmediatamente se dirigen á otra Comunidad mas numerosa, ó al Clero, y nunca falta quien administre el espiritual socorro que los fieles necesitan. Ni S. M. tiene dada alguna orden para precisar á aquella Comunidad tan escasa y reducida á ocuparse en esos destinos fuera de sus Claustros.

673 En la América no sucede así: negado en una Comunidad un Religioso para los piadosos fines que se han dicho, por ser el número de sus individuos muy corto, ó no queda recurso alguno, ó queda el de acudir á otra Comunidad, que padece el mismo trabajo y aun mayor, en cuyo caso se negarán tambien, y no hay recurso al Clero Secular, porque en los Lugares de Comunidades cortas el Clero es muy reducido, ó, por lo comun, hay solo un Cura: con que si las Comunidades están siempre con tan escaso número, que no puedan ocurrir al consuelo de aquellos buenos vasallos en los casos urgentes en que los necesitan, nunca deberán admirarse los Prelados de las querellas y resultas que se experimenten.

A

674 A esto se agrega, que los Señores Obispos piden freqüentemente á esas mismas Comunidades uno, ú otro Religioso, que han menester, ya en las Parroquias Rurales, para que coadjuven á los Curas en algunos casos de necesidad, ó ya para aquellos pagos y caserías muy distantes, donde no hay Ministro alguno para la doctrina, predicacion, ó enseñanza; en cuyo caso tiene mandado el Rey á los Obispos, que acudan para esto á las Comunidades, y que estas den luego los Religiosos que pidan [1]. De modo, que S. M. quiere, y expresamente manda, que en las casas de campo, estancias y otros lugares, donde con el motivo de ingenios de azucar, obrages y otras faenas hay número considerable de Españoles, Indios, Negros, Mulatos, Mestizos, y demas gente de servicio, haya tambien personas y Ministros, que se dediquen á su enseñanza, predicacion y doctrina; y para esto dispone, que los Conventos den los Religiosos que los Señores Obispos necesiten, á fin de cumplir en esta parte con la próvida y piadosa voluntad del Rey, en la inteligencia de que á los Curas Rurales es imposible el cumplimiento de esta obligacion; porque hay entre estos Curas quien tiene por distrito de su Parroquia un territorio de ocho, diez, diez y seis, y aun veinte leguas de extension, en que está dispersa toda su feligresía. Está bien. ¿Y serán justas las quejas que producirán los Señores Obispos, los Gobernadores y los Pueblos mismos, si los Conventos se niegan al socorro espiritual que necesitan? Yo que las he visto y oido repetidas veces puedo asegurar, que las quejas son justas, y lo serán siempre atendidos los fines para que los Religiosos estamos en las Indias; y los Prelados Generales de las Religiones deben tener entendido, que tienen la culpa aquellos Provinciales. ¿Y cómo se les podria convencer de que está en ellos la culpa, y no en el cor-

[1] *Ley* 15. *del título* 15. *lib.*1. *de las recopiladas*, deducida de una Real Cédula de Felipe II. de 12 de Abril de 1570.

corto número de los individuos de aquellos Conventos respectivamente? Es muy facil el convencimiento.

675 En el Diccionario moderno de las Ordenes Regulares, impreso en 1769, se pone un extracto del Clero Secular y Regular de Francia, que es el primer Orden de los tres Estados que componen la Nacion [1]. Hace subir su número á 464082, esto es, á quatrocientos sesenta y quatro mil ochenta y dos individuos Eclesiásticos, Seculares y Regulares de uno y otro sexô; y sus rentas á 127.593596 libras, que son ciento veinte y siete millones, quinientas noventa y tres mil, quinientas noventa y seis libras: que en moneda de España ascienden á mas de treinta millones de pesos provinciales anualmente [2]. Al fin de esta pieza tan curiosa como interesante, se dice en suma: " Que parecerá exôrbitante »este número de personas Eclesiásticas, y que es regu»lar el grito contra ello; pero que el parecer este nú»mero excesivo consiste, en que abundan los Eclesiásti»cos en las Ciudades grandes demasiadamente, entre tan»to que en las Parroquias de la campaña faltan Minis»tros para la Doctrina." Pues lo mismo digo respectivamente de todos los Regulares en las Indias.

676 En las Ciudades grandes parecemos muchos, hasta ser, quizás, por razon del número objeto de la murmuracion. En las Ciudades pequeñas, Pueblos cortos, y temperamentos de poco atractivo, aunque sean sanos, somos tan pocos, que apenas podemos servir nuestros ministerios con algun decoro. Pidan los Padres Generales listas exâctas de los que actualmente viven en todas las Comunidades Regulares de la América, que si ellas se hacen con fidelidad, les harán ver, que hay un Convento de ciento, y de ciento y cincuenta Religiosos en las

[1] *Dictionaire historique portatif des Ordres Religieux, & Militaires, &c. &c. A Amsterdam* 1769.

[2] Este estado del Clero es sacado del *Diccionario Geográfico, é Histórico* de Mr. L'Abbe Expilli.

las Capitales, y en otras Ciudades, ó Lugares cortos hallarán un Conventículo de cinco, ó seis individuos. Si esto es justo: si esto es conforme á la necesidad general de aquellos Reynos: si esto es cumplir con la próvida distribucion que debe hacerse de los súbditos respectivamente: si esto es finalmente servir á Dios, al Rey, y al próximo como se nos manda, véanlo aquellos, que en breve han de responder á Dios, exponiéndose tambien á responder á los hombres de las resultas de este descuido, y á proporcionar la debida satisfaccion á las querellas. Hágome cargo, que hay muchos Regulares, que viven en las casas grandes por eleccion propia, porque su graduacion les permite esa eleccion, segun el estilo de las Religiones. Sí? Y pregunto ¿se la permite la ley? ¿Permitirán esos hombres ser declarados por gravosos, inútiles, y de un sumo embarazo á las Comunidades grandes, en que se domicilian porque quieren? No lo permitirán; pero lo son: pues y bien, ¿no podrian esos mismos hacer en aquellas partes un mérito considerable, distribuyéndose donde fuesen útiles, donde su respeto produxese los buenos efectos de que fuese capaz, y donde acabase sus dias en los ministerios domésticos, que se abandonan por faltar Ministros? Hay quien dexe de conocer, que aquella propia voluntad: que aquel considerarse exênto de lo que no le acomoda; y aquel ver al Prelado con las manos atadas, para servirse del súbdito graduado, aun en las mayores urgencias; ¿hay, vuelvo á decir, quien no conozca, que esto es el mas capital enemigo de la vida, y disciplina monástica? Yo comprehendo, que el Religioso, que en aquellas partes donde hay tanta y tan copiosa mies, llegue al estado que he dicho, vive iluso, y es digna de llorarse su suerte, cuya infelicidad no ve él mismo, porque la cubre con una capa texida de humo, sombra y viento, y nada mas. Ultimamente cierro este capítulo con la prevencion, de que aquellas casas de campo, que tienen los Regulares en la América, en que hay uno, dos, y aun tres Religiosos, para el cuidado de

de administrar las haciendas, ganados, hornos de cal y de ladrillo, corte de maderas para construccion, &c. no gozan de algun privilegio, ni exêncion, desde que fué declarado así por la célebre constitucion de Inocencio X. *Cum sicut accepimus* en 14 de Mayo de 1648. La qual se mandó observar en la América por Real Cédula de Felipe IV. de 18 de Marzo de 1651 [1]; y efectivamente he visto alguno de los Señores Obispos de las Indias hacer su visita en las Capillas, Oratorios, Ornamentos, y demas perteciente al culto en estas casas de campo de los Regulares.

CAPITULO XXVI.

Se da una razon histórica de la alternativa de los Regulares en las Provincias de Indias.

677 NO tenia ánimo de tocar este punto en la presente obra, porque aunque es perteneciente al gobierno ordinario de las Provincias; pero como la idea que me he propuesto se reduce únicamente á dar alguna luz de lo que en nuestras Constituciones, y de las demas Ordenes no se previene á los Superiores en los diferentes casos, que ocurren en su gobierno, me parecia que siendo la alternativa entablada, y que ha cerca de un siglo que no ha padecido contradiccion alguna, no debia detenerme á traer á la memoria las graves discordias, que ella ha ocasionado, y que por lo respectivo á la Orden de S. Francisco ha fatigado por mas de cincuenta años los mas serios Tribunales de la Europa. Bien me consta, que en el cuerpo de las Constituciones de que comunmente usamos, que es la compilacion del Rmo. P. Samaniego, no se hace mencion alguna de la alternativa, que la Orden ha entablado en sus Provincias

[1] Esta es la constitucion que decidió finalmente los varios puntos que se ventilaron en la gran causa de la Puebla de los Angeles. Véase en el Señor Fraso *cap.* 70. *per tot.*

cias de Indias, y en muchas de las de España, y de otros varios Reynos de la Europa; pero tambien he considerado, que no habia necesidad de que la hiciese; porque para arreglar el gobierno y las providencias de los Prelados, se ha de estar siempre á lo estipulado por las Provincias mismas, y á las Bulas particulares, que han confirmado aquellas convenciones y pactos, que son el exe sobre que ha de girar la alternativa; y no es posible, que todas ellas hayan de insertarse en las Constituciones, á cuyo cuerpo de ninguna manera pertenecen, sino á los anales, historia y obras cronológicas de las Religiones, en cuyos depósitos hallan los Prelados estas memorias quando las necesitan; y por esta razon habia juzgado no deber perder tiempo en este asunto; pero otra consideracion me ha determinado á lo contrario.

678 En el Capítulo general de Valencia á que asistí en calidad de Elector en 1768, me hizo ver uno de los concurrentes de las Provincias de América el memorial ajustado, que queria presentar contra la continuacion de la alternativa en ellas, ó por lo menos en la de su Provincia. A la verdad estaba bien puesto, y con razones bien eficaces para esforzar su idea; pero suponia, que todavía la Sagrada Congregacion, y la Orden tenian el juicio abierto; y que las últimas resoluciones que se habian tomado, nunca habian pasado á revestirse de autoridad de cosa juzgada, y que las Provincias nunca habian consentido en la debida forma.

679 Enterado de todo le hice ver dos cosas. La primera, que en esta parte faltaba á la verdad de un modo muy reprehensible, y que podria experimentar unas resultas llenas de amargura; y la segunda, que no lo consideraba bastantemente autorizado, para una demanda tan intempestiva en virtud de poder general, que me manifestó; y que lo constituia Procurador de su Provincia, para todo lo que á favor de ella pudiera y debiera pedir y pretender; pero sin especial mandato para

lo

lo que intentaba: ni en su instruccion tampoco se hallaba una palabra, que le autorizase para una cosa, que su Provincia no podria aprobar. En fin, él abandonó la idea; pero no puedo decir si desistió de ella enteramente, ó si dexó este proyecto para mejor tiempo; porque he tenido motivo para rezelar, que dexó alguna pieza presentada en el Supremo Consejo de las Indias, y el motivo de mi conjetura es este.

680 Yo salí de Madrid en 3 de Octubre del año pasado de 71, y despues de unos meses me hallé con una carta de uno de los Señores Ministros del Supremo Consejo de las Indias, en que me decia: *Le informase reservadamente de los principios y progresos por donde habia caminado desde su origen el asunto de alternativa de las Provincias de Indias: si esta era causa ya concluida en todas las Religiones que allí exîsten; y que últimamente le insinuase mi dictamen sobre si era precisa su continuacion, ó si podria suspenderse, &c.* A esta confianza respondí inmediatamente, que si el negocio instaba, podria suficientemente instruirse con sola una Bula de Inocencio XI. previniéndole el autor donde la encontraria, pero que si daba tiempo, yo le informaria con mayor extension hasta no dexarle especie alguna que desear sobre la materia.

681 La consideracion pues de que hay alguna Provincia, que quizás piensa en sacudir este yugo, y que en tal caso convendria tener á la mano una razon de todos los expedientes, que sobre estos asuntos se han formado, me ha inspirado, deber poner en estos capítulos la substancia misma de lo que informé, para que en tales circunstancias los Señores Ministros del Consejo, y los Prelados tengan una sumaria noticia sobre esto, sin la necesidad de registrar mas libros.

682 En todo el siglo desde 1500 á 600 es evidente, que no pudo en las Provincias de Indias tratarse de alternativa. Todos los Frayles eran Europeos; y las Provincias del Santo Evangelio de México, y la de los do-

ce Apóstoles de Lima, no fueron eregidas hasta el año de 1533 la primera, y 1553 la segunda [1], de las quales fueron saliendo los Religiosos que fundaron las demas, y fueron antes Custodias por algunos años; pero sin duda, que al fin de ese siglo, tanto en las Custodias, como en las que ya eran Provincias, habrian admitido algun considerable número de aquellos naturales para Religiosos, porque ya tenemos alguna luz de que estas diversas naciones se manejaban con alguna emulacion en orden á los empleos, y tal vez habrian formado algun particular reglamento para su distribucion, lo qual se prueba bastantemente con una de las actas del Capítulo general de Toledo de 1606, que dice así:

683 "Para que se quiten las facciones y partidos »entre los Frayles oriundos de España, y los nacidos en »Indias (que llaman vulgarmente Criollos en aquel Pais), »y entre los que van de acá, se casan, y anulan todas las »Constituciones, que hagan alguna diferencia entre ellos, »ya sean respectivas á la recepcion del hábito, ó ya á las »elecciones, y distribucion de oficios, á fin de que de »todos ellos, á quienes una fé, y una Religion hizo ser »verdaderamente hermanos, se reciban, elijan, y pro»muevan los mas dignos, sin tener algun respeto al di»verso lugar en que nacieron [2]. Entre las actas de los Capítulos generales precedentes nada se encuentra estipulado sobre atenderse á la diversidad de naciones para los dichos efectos: con que debemos concebir, que las Constituciones que anula el Capítulo general, serian algunas municipales formadas por aquellas Provincias; y presentadas al Capítulo general para su confirmacion, las anuló, hallándolo así conveniente por entonces; pero todo esto ofrece una clara idea, de que lo mismo fué verse

[1] *Annales Ordinis* apud P. Haroldum *in suo Epit. Quo utor, in annis prædictis, &c.*

[2] *Videantur Acta Capituli generalis Toletani an.* 1606. apud P. de Gubernatis *tom.3. Orb. Seraph. p.699. in fin.*

juntos Indianos y Europeos, que nacer el deseo de alternarse en la distribucion de los empleos.

684 Doce años despues en el Capítulo general de Salamanca de 1618 se presentaron tres Padres Procuradores de la Provincia de México, pidiendo una alternativa tripartita; es á saber, entre los nacidos en aquellos Reynos, entre los Europeos que vistieron allí el hábito, y entre los que ya profesos fueron de estas partes en alguna Mision, ó de qualquiera otro modo con las licencias de S. M.; y el Capítulo no solamente aprobó lo que por los dichos Procuradores se pedia, sino que mandó por santa obediencia á todos los Religiosos de la Provincia de México, y al Comisario de todas las de aquel Reyno, que así se observase, y se mandara observar [1], y efectivamente ha continuado su práctica desde aque tiempo sin interrupcion, sin embargo de algunas altercaciones y tentativas que se han hecho en diversas ocasiones.

685 De donde sacase el P. de Gubernatis esta noticia, lo ignoro; porque ni los Anales llegan á este tiempo, ni la Cronología de Miguel Angelo de Nápoles en las Actas de este Capítulo dicen una sola palabra de este asunto; y no hay que decir, que no las vió, porque las copia todas, y sin embargo se remite á las Actas de este Capítulo en el lugar citado; pero es menester tener presente, que no hay en ellas semejante cosa. Sin embargo todo puede ser; porque en los Difinitorios generales se ponen varios Decretos al pie de las peticiones mismas; y si el Secretario del Difinitorio se descuida, y no queda con la nota, ni la parte ocurre con ella para vaciarla en las Actas, nunca aparecerá en ellas la resolucion, y es menester buscarla despues, ó en la Bula de confirmacion, si la hay, ó en las Provincias adonde fué el Decreto original.

Ya

[1] Idem Gubernatis *eod. t. pag.702. Videatur ibi Ord. instit. circa modum altern.*

686 Ya entablada la alternativa de México, los Religiosos de la de Yucatan acordaron otra entre sí, que fué confirmada por el Rmo. P. Merinero, y tampoco consta de nuestras Cronologías los términos en que la estipularon; pero se halla confirmada en el Capítulo general de Toledo de 1645 [1], y extendida allí mismo á las Provincias de Guatemala y Mechoacan, suponiéndola ya establecida en las de Xalisco y Quito, adonde ya habia remitido sus letras el mismo P. General Merinero en 4 de Mayo de 1641.

687 Luego despues de diez y nueve años, en el de 1664, en que se celebró el Capítulo general en Roma, los Pro-Ministros y Custodios de las Provincias del Perú pidieron con instancia, que se estableciese en ellas la misma alternativa que en la Nueva España; y condescendiendo el Capítulo general, formó el siguiente Decreto: "Manda el Capítulo general con consentimiento de »uno y otro Discretorio, despues de oidas las partes, »que en adelante para conservar la paz, y establecer »una fraternal concordia, se forme en las Provincias »del Perú la alternativa, como en las de Nueva España [2]". Con esta providencia quedaban todas iguales; pero á ella hizo oposicion el Pro-Ministro de la Provincia de Lima, á la qual se unió despues la de Charcas, y llevaron su oposicion tan adelante, y estuvieron una y otra tan tercas en su pretension, que no pudo lograrse de ellas una resignada obediencia, sin embargo de los Decretos, Patentes, Compromisos, y Bulas expedidas para dicho fin; y porque de todo ello se hace mencion hasta la difinitiva en la Bula de N. M. S. P. Inocencio XI. en que están insertas las Letras del General, que impuso perpetuo silencio á este negocio, quiero ponerla aquí literalmente; porque me consta, que puede servir su

R 2 con-

[1] *Videatur Chronologia tom. 3. in Actis 70. Capitul. gener. pro Provinciis Indiar. Occid. pag. 56. n. 11.*

[2] *Inter Acta Capituli gen. 73. eod. tom. pag. 123.*

contexto á los Señores Ministros en algunos casos; y me consta tambien, que son muy pocos los que la han visto de los mismos que deben observarla; y por esta razon se han cometido algunos yerros, y se ha faltado al modo que ella prescribe, y en algunas Provincias hoy se falta. El tenor de la Bula es el siguiente.

INNOCENTIUS PAPA XI.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

688 "Exponi Nobis nuper fecit dilectus filius Petrus »Marinus Sormanus Minister Generalis Ordinis fratrum »Minorum de Observantia nuncupatorum, quod cum »Nos, per quasdam in forma Brevis Literas, Decretum »in causa alternativæ inter fratres nativos Hispanos, & »fratres Criollos nuncupatos Provinciarum Limanæ, & »*de los Charcas* in Indiis Occidentalibus dicti Ordinis ver»tente, à Congregatione venerabilium fratrum nostro»rum S. R. E. Cardinalium negotiis, & consultationibus »Episcoporum, & Regularium præposita, emanatum con»firmavissemus, ipse Petrus Marinus Minister Generalis »executionem alternativæ, & Decreti, ac Literarum nos»trarum hujusmodi, dilectis etiam filiis Commissariis »suis Generalibus, tam Indiarum in Curia charissimi in »Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici »residenti, quam Provinciarum Peruanarum Ordinis præ»dicti cum nonnullis præceptis, & ordinationibus deman»davit, per quasdam suas Patentes Literas desuper ex»peditas, tenoris, qui sequitur, videlicet:

689 »Fr. Petrus Marinus Sormanos à Mediolano, Ex»Guardianus Hierosolymitanus, ac totius Ordinis S. P. »nostri Francisci Minister Generalis, & Servus, &c. = »Exigit à Nobis muneris nostri debitum, ut quæ pro »felici concreditæ Nobis Religionis Seraphicæ guber»nio, vel à prædecessoribus nostris, vel à Capitulis ge»neralibus, sive etiam ab Apostolica Sede sancita sunt,

»om-

»omnimodam sortiantur executionem, & observantiam, »eaque præ cæteris, quæ pro eliminandis discordiis, & »concordia, ac pace inter Religiosos tuenda, ac ma- »nutenenda ordinata sunt. Hujus præcipuè finis intuitu »in Capitulo generali hic Romæ celebrato mense Junii »1664 instantibus Custodibus, & Pro-Ministris septem »nostrarum Observantiæ Provinciarum Regni Peruani »in Indiis Occidentalibus, utroque annuente Definitorio, »partibusque auditis, fuit Decretum sub die 5 ejusdem »mensis, ut in ipsis fieret alternativa inter Religiosos »Hispanos dictarum Provinciarum filios, & Religiosos »nationales vulgo *Criollos* nuncupatos, eo modo, quo »introducta fuerit in Provinciis Mexicanis seu Novæ His- »paniæ. Huic Decreto annuentibus cæteris, solum se »opposuit Limanæ Provinciæ Pro-Minister, qui cum au- »ditus ab eodem Capitulo generali, nihil relevans de- »duxisset, prodiit secundum dicti Capituli Decretum, »quo præcipiebatur dictam alternativam omnino stabi- »liri, ac successivè iidem Custodes, & Pro-Ministri, »non solum sub die 6 ejusdem mensis obtinuerunt à Sac. »Congregatione super Episcopos & Regulares præpo- »sita præfati Capituli generalis Decreti approbationem, »& confirmationem, cum executionis mandato; sed etiam, »pro majori sancitæ legis firmitate, à SS. D. N. Alexan- »dro Papa VII. Apostolica authoritate muniri, ac robo- »rari supplicaverunt, & obtinuerunt per Breve datum »die 20 ejusdem mensis Junii 1664. Verum dicto Decre- »to, una cum præfatis confirmationibus, nec non Sche- »dula Regis nostri Catholici in Limanæ Provinciæ De- »finitorio exhibitis, parere renuentibus Religiosis *Criol- »lis*, iterum fuit habitus recursus ad Capitulum ge- »nerale an. 1670. Vallisoleti celebratum, in quo iterum »partibus auditis, perpensaque dictæ alternativæ necessi- »tate, ipsam confirmavit novo Decreto, cujus executio- »nem, & observantiam Rmo. Patri Commissario Gene- »rali Indiarum in Curia Catholicæ Majestatis residen- »ti, serio inculcavit. Cum autem *Criolli* dictæ Provinciæ

»Limanæ quibus tunc primum adhæsit Charcarum Pro-»vincia, iterum opposuissent, se hactenus opportune non »potuisse contra præfatum Decretum rationes pro ipsis »facientes adducere, Congregatio Generalis Toletana de »anno 1673, ad quam dicti *Criolli* provocaverant, man-»davit, ut dictarum Provinciarum Definitoria in pro-»ximo Capitulo generali desuper informarent, suspen-»sa interim alternativæ executione.

690 »Capitulum igitur generale anno 1776 Romæ »celebratum, ut in posterum omnem controversiarum »occasionem præcideret, hujusmodi causam in Reve-»rendissimos Patres tunc temporis Ministrum Genera-»lem prædecessorem nostrum, ac Commissarium pa-»riter Generalem Indiarum, in Curia Regis Catholici »residentem, compromissit, ut Matriti, habitis eorum, »quæ desiderabantur notitiis providerent, ac dispone-»rent, prout in Domino magis censuissent expedire. »Quo quidem compromisso à partibus acceptato, ne con-»tingeret de illius validitate aliquando dubitari, quasi »obstaret Decretum suspensivum quod præfato anno »1664, ex recursu solius Pro-Ministri Provinciæ Limanæ, »ab hac Sacra Congregatione prodierat, proinde *Criol-»li* utriusque Provinciæ Limanæ, scilicet, & Charcarum »unitim, eidem Sac. Congregationi supplicaverunt, qua-»tenus hoc Decreto de medio sublato, totius negotii »alternativæ decisionem prædictis Patribus Compromis-»sariis remittere dignaretur; annuitque eorum votis Sac. »Congregatio per suum Decretum expeditum die 12 »Junii 1676.

691 »Hujus Decreti vigore, & præfati compromissi »per Capitulum generale facti, iidem Rmi. Patres Com-»promissarii, auditis in Curia Matritensis partibus hinc »inde informantibus, per quasi unius anni spatium, pon-»deratisque utriusque allegatis, ordinaverunt & statue-»runt, non solum in utraque Provincia stabiliendam, ac »servandam esse Alternativam inter Religiosos natos in »Indiis, & natos in Hispaniis; sed etiam formam ipsam »prac-

»practicandam in Limana Provincia decreverunt, ut scili-»cet Provincialis uno triennio eligatur ex una parte, adeo »ut si obierit, vel alia de causa, durante triennio, vaca-»verit Minister, Vicarius Provincialis usque ad celebra-»tionem Capituli sit, & eligatur ex eadem parte: alio »vero triennio eligatur, & sit ex altera, servata eadem »forma: Custos vero si adfuerit, eligatur, & sit ex illa »parte ex qua non est Provincialis, in dicta forma: & »ex quatuor Definitoribus, duo ex una semper; & duo »reliqui ex altera parte sint, & eligantur. Quo vero ad »Guardianos, & alia officia de voto, eligantur indiffe-»renter, & ex utraque parte, secundum qualitatem me-»ritorum, & idoneitatem personarum, ita ut Guardianus »Domus principalis semper alternetur ex utraque parte, »de triennio in triennium, & omni tempore (præter »Provincialem, & Custodem, & duos Definitores) eligan-»tur, & adsint ex minori parte, saltem decem ad Guar-»dianatus, & officia de voto, ad hoc, ut ex illis, majo-»ri libertate possint eligi duo Definitores. Quoad lectu-»ras autem & alia officia tam honoris, quam oneris eli-»gantur indifferenter, servata justitia distributiva, & ha-»bito respectu majorum meritorum, & majoris idoneitatis »juxta Constitutiones generales Ordinis, onerantes in hoc »electorum conscientias. Idem pariter decreverunt pro »Provincia Sancti Antonii *de las Charcas* cum hac sola dif-»ferentia, quod attento minori numero officiorum de »voto, quæ pro Provincia Limana mandarunt dari mi-»nori parti in Provincia *de los Charcas*, dentur tantum »sex, ut latius in Decreto per dictos Patres Compro-»missarios dato, & publicato in Conventu S. Francisci »Matriti die 26 Aprilis 1677.

692 »Hoc quidem Decretum ut firmius ac debite »mandaretur executioni, Religiosi Hispani duplex Breve »à SS. D. N. Innocentio XI. impetrarunt, alterum sub »die 26 Junii 1677 præfati Decreti confirmativum, al-»terum vero sub die 6 Julii ejusdem anni, in quo com-»mittitur Archiepiscopo Limano, ut ad proxime recensi-

»ti Brevis confirmativi executionem procederet, proce-
»dique faceret, atque inobedientes, & refractarios, non
»solum censuris, verum etiam invocato brachii Sæcu-
»laris auxilio compesceret, & ad parendum compelleret.
»His omnibus Religionis, Summi Pontificis, imò etiam
»ac Regiis mandatis, & dispositionibus quomodo res-
»titerint dictarum Provinciarum Religiosi *Criolli*, sicut
»dolentes accepimus, ita modeste, uti notorium, retice-
»mus. Obtinuerunt tandem mense Januarii præteriti anni
»1682 ab hac Sac. Congregatione mandatum, ut hujus-
»modi negotium toties discussum, & definitum, iterum
»proponeretur in Capitulo generali, quod in mense Maii
»ejusdem anni Toleti Congregatum erat, pro voto con-
»sultivo tantum; ad cujus mandati executionem partibus
»pluries auditis, emanavit votum, quod dicta alterna-
»tiva non solum conducat, imò sit necessaria ex rationi-
»bus in eo productis. Comparuerunt igitur in hac Ro-
»mana Curia dilecti filii nostri P. Fr. Antonius Fernandez,
»& P. Fr Martinus Moreno cum procurationis manda-
»to ex parte *Criollorum* utriusque Provinciæ Limanæ, *&*
»*de los Charcas*, pro causæ terminatione, apud Sacram
»Congregationem EE. RR. S. R. E. Cardinalium negotiis &
»consultationibus Episcoporum, & Regularium præpo-
»sitorum, in qua auditis in causa propositionibus, parti-
»bus pluries informantibus, emanavit tandem Decretum
»pro dictæ alternativæ confirmatione, quod SS. D. N. In-
»nocentius PP. XI. confirmavit suis Literis in forma Bre-
»vis expeditis tenoris sequentis, videlicet [1] . . . .

693 Nos igitur (prosequitur Minister Generalis) ex
»præfatæ Apostolicæ confirmationis Decreti, in pleno
»Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium congressu fac-
»ti, lectura, considerantes attente, nullum dilectis filiis
»nostris dictarum Provinciarum Limæ, *& de los Charcas*
»Re-

[1] *Est quoddam Breve, quod incipit: Exponi Nobis. Dat. Romæ sub die* 7. *Septembris* 1683. *quod omittimus hic, eo quod sit mere confirmativum.*

"Religiosis *Criollis* relinqui subterfugium, ad prompte "non obediendum Religionis determinationibus, Emi- "nentissimorum Sanctæ R. E. Cardinalium, & Apostolicis "Decretis, necnon Majestatis Regis nostri Catholicæ piæ "voluntati in dicta alternativa admittenda, & exequenda; "eo vel maxime, cum omnes juris, & facti defectus, "si qui fortè in præfatis sanctionibus irrepserint, fuerint "per Sacram Congregationem, & Apostolicam authori- "tatem in præinserto Decreto, & Brevi sanati, ac con- "trariis quibuscumque non obstantibus, dicta alternativa "confirmata: cupientes propterea utriusque antedictæ "Provinciæ quieti, ac paci consulere, ac dissensiones, "& discordias ex hujusmodi causa exortas, de medio "tollere, & prædictæ alternativæ executione, ac sta- "bilitate omnibus scandalorum occasionibus obviare: hinc "plurimum Nobis dilectis Rmo. Patri Commissario Ge- "nerali Indiarum in Curia Regis Catholici residenti, ac "Commissario pariter Generali in Provinciis *del Perú* "(qui pro tempore fuerit) per præsentes committimus, "ac serio inculcamus, ut dictam alternativam, modo quo "supra, in præfatis Provinciis SS. duodecim Apostolo- "rum Limæ, & Sancti Antonii *de los Charcas* in execu- "tionem Religionis, imò & Apostolicorum Decretorum, "omnibus juris, & facti remediis adhibitis, introduci, "acceptari, practicari, ac imposterum formiter serva- "ri mandent, & pro viribus satagant, prout Nos, præ- "sentium vigore, & officii nostri authoritate, introdu- "ci, acceptari, ac practicari, ac imposterum formiter "servari mandamus, ac districte præcipimus, dilectos "filios nostræ utriusque Provinciæ Religiosos *Criollos*, "uti servus rogantes, uti frater hortantes, uti Pater "commonentes, ac uti Superior, & legitimus (licet "indignus) S. P. N. Francisci successor ipsis, in virtute "Spiritus Sancti, ac sub districto præcipientes sanctæ "obedientiæ merito, & sub pœnis contra inobedientes san- "citis, ut dictæ alternativæ tandem acquiescentes, necnon "Religionis, Sanctæ Sedis, Majestatis nostri Regis Ca- "tho-

»tholici obtemperantes mandatis, se veros, ac legiti-»mos S. P. N. Francisci filios ostendant. Dat. Romæ in »Conventu nostro Sanctæ Mariæ Apud Aram-cœli die »10 Septembris, anno 1683. = Fr. Petrus Marinus Mi-»nister Generalis. = De mandato suæ Rmæ. Fr. Sebas-»tianus de Arroyo Secretarius Generalis Ordinis.

694 »Et subinde Venerabilis frater noster Alderanus »Episcopus Portuen. ejusdem S. R. E. Cardinalis Cybo »nuncupatus, dicti Ordinis apud Nos, & Sedem Aposto-»licam Protector, memoratis Commissariis Generalibus »commissit, un præinsertas Patentes Literas fideliter »exequerentur, & observari facerent, cum facultate »procedendi contra inobedientes, & rebelles ad censu-»ras Ecclesiasticas, aliasque pœnas in statutis Ordinis »præscriptas, etiam appellatione remota, & alias, prout »plenius continetur in ipsius Alderani Episcopi Cardi-»nalis, & Protectoris Decreto desuper edito tenoris se-»quentis, videlicet: = *Alderanus Episcop. Portuensis,* »*R. S. E. Cardinalis Cybo, Ordinis S. Francisci apud* »*Sanctam Sedem Protector.* Attenta narratorum verita-»te, quæ ex documentis Sacræ Congregationi exhibitis »Nobis constat, cupientes, tam perniciosæ liti finem, »& perpetuum imponere silentium, præfatis Patribus »Commissario Generali Indiarum in Curia Matritensi, »& Commissario Generali Indiarum in Provinciis Pe-»ruanis respective residentibus, committimus, & dis-»tricte mandamus, ut supradictas Literas Patentes P. Mi-»nistri Generalis, quarum tenorem præsenti nostro De-»creto approbamus, & confirmanus, fideliter exequantur, »& ad omnes ad quos spectat, in obsequium prædictæ »Sacræ Congregationis exequi, & inviolabiliter observari »faciant, cum facultate procedendi contra inobedientes »& rebelles ad censuras Ecclesiasticas aliasque pœnas »in statutis Ordinis præscriptas, nulla eis suffragante »appellatione, quam pariter in obsequium ejusdem »Sac. Congregationis, ab ejus Decreti executione, juxta »formam in dictis Literis Patentibus expressam ex nunc

»in-

»interdicimus, cassamus, & annullamus. Non obs-»tantibus in contrarium. Romæ 18 Septembris 1683. = »A. Cardinalis Cybo Protector. = Jo. Baptista Rusca. =

695 »Cum autem sicut eadem expositio subjungebat »præfatus Petrus Marinus Minister Generalis præmissa, »quo firmius subsistant, & serventur exactius, Apostoli-»cæ confirmationis nostræ munimine, corroborari sum-»mopere desideret: Nos specialem ipsi Petro Marino »Ministro Generali gratiam facere volentes, eumque »à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & in-»terdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & »pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel »causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, »ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, ha-»rum serie absolventes, & absolutum fore censentes, »supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humili-»ter porrectis inclinati, Patentes ejusdem Petri Marini »Ministri Generalis Literas, & memorati Alderani Epis-»copi Cardinalis, & Protectoris Decretum præinserta, »cum omnibus, & singulis in eis respective contentis, »authoritate Apostolica tenore præsentium confirma-»mus, & approbamus, illisque Apostolicæ firmitatis »robur adjicimus, ac omnes, & singulos juris, & »facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervene-»rint, supplemus. Decernentes easdem præsentes Li-»teras semper firmas, &c. Non obstantibus, &c. = »Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub »Annulo Piscatoris die 4 Octobris 1683. Pontificatus nostri »anno 8".

CAPITULO XXVII.

Continúase la misma materia de la alternativa.

696 En virtud de la precedente Bula, no hallando ya los Padres de Lima y Charcas Tribunal alguno para nuevo recurso, á que su animosidad los inclinaba todavía, hubieron de conformarse con las nue-

vas

vas providencias que acabamos de ver ; para cuyo efecto conducia poderosamente la exemplar sumision de las demas Provincias, y los buenos efectos que ella ocasionaba en aquellas, en que depuesto el espíritu de faccion, parcialidad, ó partido, usaban juiciosamente del remedio de la alternativa ; y que al contrario, sobre los escándalos públicos, que en aquellas partes se habian originado de su terquedad, veian que sus dos Provincias iban decayendo de su estimacion; que los estudios perdian su reputacion antigua; y que en conseqüencia de esto faltaban los hombres grandes, y los jóvenes de buenas esperanzas que solian criar ; entre los quales contaban al P. Fr. Pedro de Alba y Astorga, á quien esta tenacidad de su Provincia le hizo remiso para volver á ella desde estos Reynos de Europa, en que trabajó tan gloriosamente como saben todos. Observaban tambien, que las demas Provincias de aquel continente tomaban una ventaja considerable en todos sus progresos por el buen orden y buen uso de su alternativa; al mismo tiempo que la de Lima, que era madre de todas, iba caminando á su total ruina precipitadamente, y habia perdido el tino en sus mas substanciales providencias; porque habia llegado su obstinacion al extremo de precisar á todos los Europeos, que tomaban allí el hábito, á la dura y torpe condicion de haber de reconocer su profesion nula desde el instante en que la Provincia fuese precisada definitivamente á admitir la alternativa [1]. Este y otros desórdenes á que se precipitaron podrán verse en varios impresos de aquel tiempo, y especialmente en el que cito abaxo, que fué autorizado para defender á los Europeos, que no tenian en el Capítulo general Procurador alguno; y en vista de estos últimos alegatos se impuso perpetuo silencio á estas Provincias.

Pe-

[1] Léase el Manifiesto del P. Villegas, defensor nombrado por el Capítulo general de 1682 para alegar por los Padres de España.

697 Pero no sé yo que esto hubiera bastado, á no ver ellas mismas, que la alternativa no era un remedio preparado para las Provincias de la América únicamente. Vieron que á las enfermedades que ocasionaba el viciado humor de algunos hombres de Europa, se aplicaba el mismo remedio, y que los efectos eran admirables. Sabian que estaba ya entablada la alternativa para el Ministerio General de la Orden entre las Familias ultra y cismontana [1]: que el Comisariato General de aquella deberia alternarse entre los Observantes y los Reformados: que en España se habia entablado tambien la alternativa en las Provincias de Santiago y Cantabria: que en Portugal sucedia lo mismo en las reformadas de la Concepcion de Beyra, la Concepcion del Brasil, y la que llamamos de S. Antonio en Lusitania: que se executó lo mismo con la de Génova de los Reformados, y la de Bosnia Argentina; y finalmente vieron, que el remedio se hacia universal: que no se aplicaba solamente á las enfermedades que padecian las gentes de nuestro Instituto: que en las esclarecidas Ordenes de Predicadores y Mercenarios de la Provincia de Quito, y Agustinos de uno y otro Reyno se aplicaba la misma medicina; y vieron por último, que á esto precisaba la necesidad, como consta con evidencia de la Bula de Urbano VIII. con que se estableció la alternativa de los Padres Agustinianos de México, que puede leerse en el Señor Solórzano, con lo demas que este grave y acreditado Ministro escribió en su tiempo sobre esta materia determinadamente [2]; aunque no pudo dar en ella toda la luz que se necesita-

[1] Todas estas alternativas se hallan en nuestras Cronologías entre las Actas de los Capítulos generales, adonde corresponden, y juzgo ocioso citar sus diversos tiempos y circunstancias con separacion. Véalo todo en ellas el que quisiere.

[2] D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 26. *pag.* 623. *à num.* 96.

taba, porque quando escribió estaban estas controversias muy en su principio.

698 Todo este conjunto de observaciones rindió por fin los ánimos de aquellas Provincias para someterse á lo razonable y justo; y en mi dictamen aquella tenacidad, que ya tocaba los límites de la obstinacion, no tanto era encono contra los Europeos Españoles, quanto natural sentimiento, ocasionado quizás justamente de las causas que se alegaban para forzarlos á la alternativa. Lo cierto es, que hasta entonces los Europeos no podian quejarse de que eran desatendidos para los empleos; porque de los alegatos de aquellas Provincias consta, que de quarenta y quatro Ministros Provinciales, que habia tenido la Provincia de Lima en los ciento y treinta años que habian corrido desde su ereccion, los treinta habian sido elegidos de los Europeos, y solos catorce de los naturales, á quienes llaman Criollos. El mismo cómputo manifestaba con corta diferencia el Procurador de la Provincia de Charcas; pero es verdad, que deberian haber dicho tambien, que en mas de cincuenta años despues de la ereccion de sus Provincias no hubo Religiosos nacidos en el pais, que pudieran estar hábiles para algunos de los empleos mayores; porque primeramente se tardó algunos años á dar el hábito á los nacidos alli, y despues fué menester criarlos, educarlos en los estudios, y dar tiempo á que la edad los fuera proporcionando para el gobierno, y para los ministerios de nuestro Instituto. Lo cierto es, que quando ellos se vieron en número competente para formar su partido, lo formaron y tomaron con resolucion.

699 Los Españoles hicieron su recurso entonces al arbitrio de la alternativa, que era un medio decente para conservar la paz. Estas dos Provincias la disputaron con un teson indecible: lo querian todo, y esto no era justo, porque era ser ingratos á sus bienhechores, á sus Maestros, y á los que cansados de cultivar aquella viña, correspondia una atencion y respeto muy par-

particular. Si ellos hubieran sido entonces mas hábiles en la facultad política, pudieran haber logrado sus intentos sin incomodarse. La Provincia de Chile supo mas. Tenia entonces muy pocos Europeos, y fueron acabando sus dias succesivamente. Admitieron la alternativa para quando hubiera un número competente de Religiosos de España. Ella nunca los pidió, ni quiso venir á buscarlos, y siempre que los Prelados Generales la reconvenian, se llamaba pobre de solemnidad, y se mantenia en que le faltaban todos los medios que necesitaba para poder conducir Religiosos de estas partes. S. M. nunca trató de enviarlos, porque no se esperaba que las Misiones hiciesen por aquella parte algunos progresos por entonces: con esto han sabido mantenerse solos para servir de exemplar y prueba, de que los pleytos de las demas Provincias no han sido causados de la alternativa; pues esta de Chile sin ella los ha tenido muy considerables, y para terminarlos han elegido por último remedio una alternativa particular entre ellos mismos, tirando una linea divisoria por medio de la Ciudad de Leste á Oeste, que atraviesa todo el Reyno, en el qual forman un cuerpo los nacidos en la parte del Norte, y otro igual los de la parte del Sur [1]. Con esta providencia puede esperarse, que cesen las discordias, y se ocupen dignamente en los destinos á que su misma capacidad los proporciona; porque á la verdad la gente de aquel Reyno es la de mas bello y mas despejado espíritu, que yo he tratado en las Indias.

700 En quanto á la puntual observancia de estas alternativas, despues de entabladas, no encuentro que S. M. y Consejo Supremo de las Indias hayan dirigido algunos repetidos encargos á sus Virreyes, Audiencias y Gobernadores, para que zelen el cumplimiento de ellas.

[1] Se entabló esta alternativa en 1768 con Patente del Rmo. Pinedo, una Bula de Clemente XIII. y las correspondientes providencias del Consejo.

ellas. No quiero decir que no los haya, porque tengo bien visto el lugar del Señor Solórzano, donde dice, *que el Real Consejo suele facilmente expedir sus Letras á los Generales de las Religiones para que concedan estas alternativas, y á los Virreyes y Chancillerías de las Indias para que cuiden de su execucion* [1]; pero en los libros y colecciones que he tenido á la mano, no he visto Cédula alguna terminante sobre la materia; y únicamente en el capítulo XI. de la antigua instruccion de los Virreyes hallo una prevencion, por la qual parece que se les encarga este cuidado, sin usar de la voz de alternativa.

701 "Hase entendido, dice el Rey, que los Religio-»sos de las Ordenes tienen discordias y pasiones entre »sí, porque los que allá toman el hábito, hacen su parte »contraria á los que van de acá, y que así se contra-»dicen los unos á los otros; y porque la discordia, que »de suyo es tan dañosa, se echa bien de ver quánto »mas lo será en las Religiones, y los inconvenientes »que se pueden seguir si esto pasa adelante; os encar-»go, que os informeis muy en particular del estado en »que estuviere esto en cada una de las Ordenes, para »que si halláredes las diferencias dichas, ó cosa seme-»jante, que tenga necesidad de remedio, tratando de »ello con sus Prelados y Superiores, procureis concor-»darlos, mostrándoles su propio daño, y el que pueden »hacer en lugar del provecho que se espera de su doc-»trina, que es en lo que se deberian ocupar, dexándose »de estas pasiones domésticas de tan poco fruto, y tan »procuradas por el demonio. Y para que yo de mi parte »procure el remedio en lo que conviniere ponerle, pues »esto ha de ser sabiendo en lo que está el daño, pro-»curaréis con mucho recato y secreto entender, por »medio de las personas que tuviéredes por mas confi-»dentes y substanciales, cómo se procede en el gobierno »de

[1] Solorzano *sup. citat. cap.*26. *n.*97.

»de las dichas Religiones, así cerca de lo espiritual, »como de lo temporal que les toca, y avisarmeheis »muy particularmente de lo que entendiéredes de cada »una, y de lo que os pareciere convenir que se refor»me, y por qué medios." [1]

702 Este encargo hecho á los Señores Virreyes, aun quando no hubiese otro, bastaría para que en estos asuntos zelen los Ministros de S. M. en ambos Reynos la observancia de un establecimiento, que se ha juzgado ser el único medio conducente á facilitar la union y concordia de los dos partidos; y estos Señores son los que en realidad han puesto fin á tantas y tan obstinadas controversias; porque los últimos informes del Marques de Malagon, Virrey del Perú, fueron los que finalmente determinaron al Rey y las Religiones para que mandasen llevar estas alternativas á su debido efecto; y en México el Señor D. Fr. Payo Enriquez de Ribera fué tambien quien acabó de vencer toda la repugnancia de aquellas Provincias de S. Agustin, para que estuviesen á las órdenes dadas de la alternativa, quitándoles toda la esperanza que podian haber concebido para libertarse de ese yugo [2].

703 En el dia es menester que los Prelados Generales esten en la inteligencia, que el conato de libertarse de la alternativa ya cesó; porque aunque en realidad hay algunos que todavía la aborrecen mortalmente, sin embargo ya ven tomadas todas las avenidas, y tomados los caminos por donde pudieran intentar un nuevo ataque. En esta atencion podrán observar los Padres Generales, que los pleytos que en esta materia se mueven cada dia, se reducen únicamente á insistir en que en este, ó en aquel caso deben considerarse exêntos

[1] Se hallará este capítulo de instruccion en el tom. 1. de Cédulas impresas, pag. 310. y véase tambien la 327.

[2] Véase la *Qüestion política y legal* del P. Villegas, citado arriba, fol. 13. num. 20.

de esta obligacion. Hay una Provincia de un número muy corto de Europeos: ha llegado el caso de haber tres, ó quatro solamente; y en este y en otros iguales lances han resistido la observancia de la alternativa, y no han cumplido con ella: los pleytos han sido consiguientes á este procedimiento; y yo entiendo, que en estos casos para decidirlos y determinarlos es menester en los Prelados Generales muy particular atencion á los dos exes sobre que gira regularmente la dificultad, y en que estriban los fundamentos que oponen: el uno es el corto número del partido de los Europeos, y el otro, á veces, la falta de idoneidad.

704 Por lo que toca al reducido número de tres, ó quatro sugetos, bien saben aquellos Electores, que pueden ser precisados á elegir uno de ellos sin perjuicio de su libertad. Esta es compatible con la precision de elegir de un corto y determinado número de personas. Todos los dias vemos, que la eleccion para este, ó aquel Beneficio se ha de hacer en los parientes de quien lo fundó. Vemos un crecido número de Prebendas, que siendo patrimoniales, ha de recaer precisamente la eleccion en el corto número de uno, ó dos que se presenten, y puedan desempeñar sus exercicios; y nos dice el P. Pelizario, que igualmente las elecciones de los Regulares pueden coartarse á cierta especie y número de individuos, interviniendo para ello razonable causa [1], y aun se avanza á decir, que si se propone uno á los Electores solamente, será válida, con tal que puedan dexarlo de elegir; y aunque es verdad, que la Sagrada Congregacion ha declarado ser nula aquella eleccion, que se coarta precisamente á tres, ó quatro personas [2]; sin embargo se ha de decir lo contrario siempre que los Electores se coartaron, con la libre condescendencia

[1] *In Manual. Prælator. tract.*9. *cap.*2. *n.*34. *ubi citat.* D. Thom. Panormitanum, Portel, Miranda, & alios.

[2] Samuel. *tract.* 2. *de Election. d.* 1. *contr.* 4. *n.*5. & 13.

cia de ceñirse á personas de cierto gremio, cierta Nacion y ciertas calidades; en cuyo caso podrá realmente decirse la eleccion coartada; pero ella será libre [1].

705 De la precision de elegir del corto número tenemos un exemplar idéntico en las leyes civiles, y en el gobierno de los mismos Pueblos. En España para la distribucion de oficios de justicia, honoríficos y de gobierno, se consideran en la mayor parte de sus Pueblos dos estados, como saben todos: uno es de nobles, y otro de plebeyos; y sin embargo de que los primeros son por lo regular en corto número, se dividen entre unos y otros los empleos respectivamente [2]; y para ello se han despachado con mucha freqüencia Reales provisiones, á fin de que á los nobles no se les falte con la mitad de oficios [3]; y en verdad que los Pueblos las contradixeron probando la inmemorial posesion de no dar empleos á los Hijosdalgo; pero nada bastó para excluirlos, porque la República está mas bien autorizada, amparada y defendida con el gobierno y direccion de los nobles por las razones que pueden verse en los Autores citados; y para su eleccion, no solamente no se repara en el corto número, sino que se mandan reelegir faltando otros, por el Auto acordado 123 del Consejo Supremo de Castilla, que dice así: *De aquí adelante, la misma provision ordinaria se dé, para que en los dichos Lugares, no habiendo número suficiente de hijosdalgo, puedan ser reelegidos á los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo pasado un año.*

S 2 Na-

[1] Sanchez *de Matrim. lib.*4. *dist.*12. *n.*20.

[2] *Ley* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *de la Recopilacion*, y Auto-acordado del Supremo de Castilla 123. cap. 36. de las Cortes juntas en Madrid en 1552.

[3] D. Larrea *deciss. Granatens.* 41. *n.*4. Avendañ. *de Exequend. mandat.* 1. *p. cap.* 19. *n.* 18. Burgos de Paz *consult.* 1. Otalora *de Nobilit.* 5. *p. principali cap. ultim. n.* 8. Joan. Garcia *de Nobilit. glos.* 6. *n.* 16. Sesé *decis.* 8. *t.* 1. *n.* 12. Valenzuela *consult.* 166. *à num.*1. Vargas *de Nobleza*, *disc.*10. *num.*13. *Vide etiam n.*4.

706 Nada de esto ignoran los Padres Electores de las Provincias de América ; pero quisieran ellos ver, ¿qué diria un Auto acordado del Consejo, si le constase con evidencia, que en el Lugar N. en que habia solo el corto número de quatro Nobles, eran notoriamente indignos , y con mil nulidades de hecho , y de derecho para administrar justicia ? Pues este es el caso , que mas freqüentemente se alega, quando se falta al equilibrio de la alternativa ; y en verdad , que los alegatos , que sobre esto se han hecho, son capaces de poner en ternura la recta intencion de qualquiera Prelado General, que quiera resolver con el conveniente acierto. Alegan por una parte la incapacidad : la experiencia de los desaciertos, que han cometido dos , ó tres Europeos , quando se les ha confiado un pequeño mando: el vicio de sus costumbres , y la ninguna proporcion que tienen para desempeñar las funciones de los empleos mayores con algun decoro. Alegan estos del mejor modo que pueden sus verdaderos, ó aparentes méritos, y quieren que todos ellos sean bastantemente calificados, porque tuvieron la suerte de nacer en estas partes de Europa; y aunque los verdaderos Jueces de esta causa deberian ser los Electores, porque es negocio de la conciencia propia de cada uno el formar el concepto de la idoneidad del que ha de ser elegido, sin que uno haya de responder por otro en el tribunal de Dios , sin embargo , regularmente los dichos Electores vienen á quedar en calidad de parte , y unos y otros enredados , y sumergidos en un sinnúmero de providencias judiciales , que preceden , acompañan , y siguen á la eleccion, con muchas protestas , informes y cartas en que denigran recíprocamente su opinion y fama, y vienen á ser juzgados por unos Prelados Generales, que á nadie conocen ; y quando aciertan , apenas podrán atribuirlo á otro principio que al de la casualidad.

707 Agrégase á esto, que á las elecciones canónicas en las Provincias de Indias ha de preceder un juramento solemne, hecho á presencia de todos los Vocales, cuyo

yo objeto es el de elegir al que juzga por mejor para el ministerio, á que respectivamente se destina [1]; y aunque ya se sabe quanta extension tiene la inteligencia de este juramento, porque ni debe dirigirse precisamente al mas santo, ni al mas docto, sino al que abrace con la buena vida y suficiente doctrina las demas circunstancias, que son privativas de un feliz gobierno [2]; no obstante, quando aquellos de quienes debe elegirse son en tan corto número, rara vez dexará de angustiarse la conciencia de un elector timorato, que considera, que se va á poner en sola una mano el gobierno espiritual, y direccion de tantas almas, quantos súbditos tiene, de quienes ha de responder á Dios el elegido, quizás no tanto como el Elector. Es este un negocio á que ciertamente no puede tomarse la medida, sino en las circunstancias, y tiempo en que sucede, y con claro conocimiento de los sugetos, á quienes se opone la falta de idoneidad. Lo cierto es, que debe tenerla el que ha de ser elegido; y la esclarecida Religion de la Merced, hablando de la alternativa de la Provincia de Quito, lo primero que supone es que haya de haber sugeto habil para dicho fin [3]; y lo mismo previenen estas sabias Constituciones por lo relativo á la alternativa entablada en Aragon, y Navarra, con Cataluña y Cerdeña [4].

708 Aun quando no lo previnieran, deberia ser esta una circunstancia, que debe presuponerse; y el P. Pelizario, con otros muchos que cita en esta determinada materia de alternativa, dice: *Que si en aquel género de* per-

[1] *Ex Statut. Roman.* 1625. *juxta Constit. Clem. VIII. ab Urban. VIII. renovatam.*

[2] Prosper. Fagnan. *in cap. Cum dilectus, de Consuetud. n.* 52 & 53. citans D. Thom. & alios.

[3] *In suis Constitut. generalib. distinct.* 8. *cap.* 3. *n.* 10. *pag.* 235. *juxta correct. factam per Breve Clementis XI. Alias pro parte, fol.* 285. *n.* 16.

[4] *Ibidem num.* 2. ibi: *Dummodò reperiantur personæ cum meritis ad tale officium, à Constitutione præfixis.*

personas en quienes debe recaer la eleccion, no hay sugeto digno, cesa por entonces la razon del precepto, ó estatuto: y con mucha razon, porque no es verificable algun caso, en que sea lícito el elegir al indigno; y aunque para esta calificacion ha de preceder un crecido número de reflexîones, que combinen las causas, que precisan á declararlo indigno, y se ha de ver si la indignidad que resulta es de hecho, ó de derecho, dispensable, ó indispensable, sin embargo, el elector que forma un recto juicio de todas las circunstancias, y en virtud de ellas no halla digno al sugeto, que quieren elegir, de ninguna manera puede cooperar á la eleccion, porque real y verdaderamente elegiria al que reconoce indigno, y pecaria mortalmente [1].

709 En fin, la qüestion de la mayor, ó la menor dignidad, y de la indignidad absoluta y respectiva, con todo lo demas que sobre este asunto se puede desear, es qüestion tratada magistralmente por la mayor parte de los Canonistas, á quienes deben consultar los que han de decidir la materia: mi dictamen en ella es debil; pero si él vale alguna cosa, aconsejo, que se prefiera la bellísima obra del docto Dominicano Paserino *de Eleccion canónica*, que con puntual arreglamiento al derecho la trabajó de un modo, que nada dexa que estudiar en los demas Autores. Lo cierto es, que entablada una vez la alternativa, debe observarse, habiendo sugetos dignos para verificarla [2]; y si el establecimiento de ella contiene cláusula, que irrita y anula la eleccion, por el mismo hecho, ni por un instante debe suponerse válida; pero lo regular es, que ella subsista, y espere la declaracion del Juez; porque aunque la Regla sesenta y quatro del Derecho Canónico nos dice: *Que aquellas cosas, que se*

[1] Videndus omnino est P. Paserinus *de elect. Canonica, cap.* 29. *pag. mihi* 412. *n.*28.

[2] Castel. *de Elect. cap.*11. *de Elect. n.* 31. Donatus *p.* 3. *tract.* 1. *q.*32. *n.*1. Camil. *in Director. pp. cap.*11. *n.*17.

se hacen contra el derecho deben haberse por no hechas [1], padecen esta y otras reglas tantas falencias y limitaciones, que es menester esperar á que el Juez las exâmine en justicia; y por esta causa se espera la declaracion del Tribunal competente en esta, y en las demas disposiciones penales por lo regular.

710 En una cosa debe convenirse sin la menor duda; es á saber, que es ilícita, nula, y de ningun valor la eleccion, que recae en un sugeto absolutamente indigno; y si por razon de la alternativa se califican por indignos dos, ó tres sugetos, que son los únicos del partido en que la eleccion deberia recaer, como la calificacion se haga por todos aquellos á quienes lo encargan las Constituciones de las Ordenes Regulares respectivamente, el negocio es concluido; mas no conviniendo todos en la calificacion, es consiguiente la discordia. Este es el trabajo. No hay hombre por infeliz que sea, que no tenga sus padrinos. No hay indigno, á quien una cierta especie de sugetos no proteja para ponerlo en el mando, con tal que lo consideren con suficiente inclinacion á complacerles, y con toda la inhabilidad necesaria para obrar por sí. La lente con que los miran los hace aparecer con todo el adorno necesario, y los representa bastantemente vestidos, aunque en realidad de verdad esten desnudos. Esta es la cierta, y verdadera raiz de tantos males.

CAPITULO XXVIII.

Conclúyese la materia de la alternativa con algunas prevenciones prácticas.

711 ES menester conocer, que todas las alternativas entabladas en las Religiones son contra de-

1 *Est Regula Ord.*64. *de Regul. juris in* 6. videatur sup. Fuent. *gloss.* ibi: *vers. Qua contra*: & Sylv. *v. Lex, quæst.* 28. & Suarez *lib.*5. *de Legib. cap* 25.

derecho [1]; porque toda limitacion á cierto género de personas es lesiva de la libertad [2]; pero suponiendo como cierto, que esto puede executarse con razonable causa, ya no deben ser materia de escrúpulos aquellas, que conocemos establecidas, con tal que lo hayan sido con autoridad del Papa; porque en los Capítulos generales de las Religiones no debe considerarse potestad suficiente para establecerlas, atendidas las disposiciones que leemos en el Derecho Comun [3], por la razon insinuada de ser contrarias al pleno uso de la libertad: salvo quando las partes, que deben alternarse mútuamente, convienen en la coartacion de ella libremente; en cuyo caso, el Capítulo, en quien reside el Derecho de la Legislacion, puede por algun tiempo, y aun perpetuamente dar leyes de alternativa sin perjuicio de las partes, porque á ellas es lícito el privarse de la general extension, que el derecho las concede en el uso de la voz activa [4], y entonces no será necesario el recurso á la Silla Apostólica, para reconocerse las partes con la recíproca obligacion que han contraido [5].

712 Quando en algunas partes se lea, que ha sido introducida la alternativa en las elecciones, no solamente sin el consentimiento libre de las partes, sino con positiva resistencia de ellas mismas, se ha de suponer, que intervino entonces la plenitud de la potestad Apostólica por via de remedio, el qual no siempre puede ser conforme con la voluntad desordenada de los pacientes. Ni las

[1] *Ex cap. fin.* 16. *p.* 7. *& cap. Abbatem, p.*1. *&* 2. *d.* 18. *q.* 2. *& cap. Cum dilectus*, §. *Mandamus.*

[2] Jacobat. *de Concilio*, *l.* 4. *ar.* 4. §. *Secunda conclusio*, *pag.* 249. ex Cardinali, & Ægidio Bellamer, & Rota *decis.*65. *n.*4.

[3] Ex Petro Baisio *in Director. p.* 3. *cap.* 35. *n.* 4. tradunt Castell. *cap. unic.* 36. Donat. *p.*3. *tract.*1. *q.*10. *n.*2.

[4] *Cap. Tuis* 39. *de Reg. cap. ad Apostolic. de Privilegiis. cap Si de terra*, *de Privileg.* Tusc. *l.*4. *conc.*170. Suarez *de Legib. lib.*8. *c.*33.

[5] *In Ordin. Prædicator. sunt aliqua exemplaria. In Aragoniæ Provincia instituta fuit alternativa ex solo consensu partium in Cap. generali Rom.* 1601. *at in Provincia quam dicunt Hispaniæ, auctoritate Apost.*

las enfermedades, que en el gobierno ocasionan las interminables discordias que se han experimentado, permiten el usar de los medios y remedios comunes para la curacion. Esto sucedió cabalmente en las dos Provincias de Lima y Charcas; aunque á la verdad no se puede decir absolutamente, que las precisaron á la alternativa con positiva repugnancia de ellas mismas. Lo primero, porque consta de la Bula de Inocencio XI. que al principio la pidieron como las demas: *Et quod semel placuit*, *&c.* Lo segundo, porque no eran las Provincias las que resistian, sino únicamente los naturales de allí, contra los que pedian, y pretendian legítimamente los de España, y por consiguiente era pleyto entre partes; y habiendo caido la balanza de la justicia hácia la parte de los Europeos, justo era que el opuesto partido fuese precisado á entrar en los términos de su deber, y en el cumplimiento de su obligacion.

713 No obstante siempre que por los términos regulares haya de establecerse, se ha de buscar el consentimiento de las partes, porque aunque intervenga la autoridad Apostólica, si ellas lo repugnan, y se hacen oir en Tribunal de Justicia, no podrá afianzarse la duracion, ni el pacífico uso de la providencia. Tenemos el exemplar dentro de España, cuya esclarecida, y por tantos títulos Venerable Congregacion Benedictina, fué precisada por un Breve, sacado por súplica de S. M. Católica á alternar con el Real Monasterio de Valladolid; de modo, que solo los Monges profesos en él alternaban con todo el resto de la Congregacion; y habiendo esta hecho oportunamente su recurso al Papa Clemente VIII. cometió la causa á los Eminentísimos Burghesio, y Arrigonio, quienes con el voto de la Rota celebrada en 24 de Noviembre de 1603 declararon la alternativa por perjudicial á la Congregacion, y que en su conseqüencia no debia, ni podia subsistir [1]. Lo mismo

[1] Videatur Paserini *sup. cit. de Coarctatione electionis, c. 2. p. 17. n. 60.*

mo deberá suceder en iguales casos, á menos que los excesos de una Religion, Provincia, ó Comunidad no la hayan hecho digna de sufrir este extremo remedio, aplicado, *velit*, *nolit*, de potestad absoluta.

714 Este remedio de las alternativas es un público testimonio de la miseria humana, y de que esta ha penetrado hasta lo mas sagrado y mas íntimo, no de los Claustros, sino de los corazones mismos de los Religiosos. La causa de establecerla es el poner límites á la ambicion; romper del modo posible la vergonzosa cadena de la servidumbre, y criminal dependencia: evitar monopolios, y precaver otro número de inconvenientes que se dexan ver [1]. Un remedio que conoce por causa ocasional nuestros defectos mismos, solo pudo admitirse para que ellos no llegasen á ser mayores. Los mas hábiles Canonistas convienen, en que con el remedio de la alternativa, jamas podrá sanar un cuerpo de los males políticos, civiles y morales que padece. *Este remedio está calificado como suficiente para conciliar los ánimos por un tiempo de corta duracion: él franquea un beneficio verdaderamente temporal; pero al mismo tiempo trae consigo los daños irreparables, y perpetuos, que son públicos* [2].

715 Sin embargo de todo lo dicho deben las alternativas observarse en obsequio de la paz [3], para cuyo remedio no conducen miradas ellas como son en sí, sino en quanto remueven y mudan las riendas del Gobierno, sacándolas de las manos de unos pocos, cuya ambicion sin este remedio no sabria desprenderse de aquello mismo que los califica, infama y acusa como delinqüentes. "Para este efecto pueden tolerarse, y se juzga por me»nos malo y menos peligroso el precisar á reconocer en »cierto género de personas por mas digno al que en »rea-

[1] Cardin. de Luca *tract. de Regular. discurs.6. n.20.*
[2] Paserini *de Coarctat. elect. ex parte eligibilium, cap. 2. n.64.*
[3] Legatur Petrus de Ledesma *tract.7. conclus. 7. diffic.14.*

»realidad no lo es, que tolerar las disensiones, murmu- »raciones, discordias y escándalos, que sin ese *infeliz reme-* »*dio* habian de seguirse necesariamente. No obstante, co- »mo este procedimiento así entablado mas favorezca por »lo comun al viciado interes de las partes divididas y dis- »cordes por su ambicion y soberbia, que al comun »bien de las Religiones mismas, deben estas ver y ob- »servar con reflexîon christiana lo que conviene, y se »puede en cada un caso determinadamente [1]. Pero es »menester tener atencion á que no todo lo que parece »discordia en las elecciones canónicas debe reprehen- »derse. Hay partidos á quienes anima un justo zelo, y »un teson irreprehensible [2];" pero aquellos que tienen identificadas consigo las ideas del mando, jamas querran calificar como cierta esta máxîma de S. Leon, porque califican de injusta toda la oposicion que se les quiere hacer, aunque sea animada por un verdadero y religioso zelo.

716 En fin, todos los que decimos, que abandonamos el mundo; que damos de mano á todas sus vanidades; que hacemos profesion de andar cubiertos con nuestra mortaja; y que estamos puestos en la mas estrecha obligacion de aspirar á ser perfectos, hemos caido miserablemente en estos defectos públicos, sin que sean menos vergonzosos porque hayan llegado á ser comunes; que solo á la estolidez, y solamente á los necios desfigura la fealdad de sus desaciertos, la circunstancia de ser crecido el número de sus cómplices. La verdad es, que para precaver los efectos de la ambicion de tantos cuerpos, de tantas sociedades, no se ha encontrado en las alternativas un medio, que pueda llamarse bueno esencialmente, sino un medio malo, pero menos malo, que los otros males.

He

[1] P. Jacob. Raggius *ex v. Familia PP. Capuccinorum*, *dub.* 26. *conclus.* 2.

[2] *Ex cap. Nec novum* 8. *q.* 1. *Et hoc idem asseruit S. Leo*, *ut habetur cap. Si forte*, *dist.*63. *& dicto cap. Nec novum.*

717 He querido decir todo esto para persuadir á los Rmos. Prelados Generales de las Indias al perfecto conocimiento de la calidad del remedio, que se ha proporcionado generalmente á los excesos de nuestras miserias, ya para que echen mano de este menor mal, quando de otra manera no pueden evitarse los que son mayores, y ya para que conozcan, que quando el fin no se logra, ó que aquellos males que iban á precaverse no se precaven sino con otros peores, no sean tan nimiamente zelosos en la observancia de la alternativa, que angustien los corazones de aquellos súbditos, precisándolos al cumplimiento de ella por los medios de que suele usarse, como diré luego.

718 Quando este negocio se litigaba con bastante ardor, vivia el Señor D. Juan de Solórzano, que era un justo y acreditado Ministro en la Real Audiencia de Lima, y despues en el Supremo de Indias. Estuvo viendo y observando los males muy de cerca, y luego vió y observó tambien la aplicacion del remedio. No lo vió todo, porque al tiempo en que murió, todavía no estaban tan obstinados los ánimos, como lo estuvieron despues; pero sin embargo ya escribió lo que conviene leer abaxo [1]. Inclinó al dictamen de que las alternativas podrian empeorar este negocio, y quiso que lo que él dexaba escrito se tuviese visto, para que en virtud de ello se admitiesen benignamente las súplicas que se interpusiesen. Quiso que los Superiores no fuesen inexôrables á vista de que no se proporcionaba el fin que se habian propuesto en la aplicacion del remedio, ó que por lo menos se observase si cesaba el fin, para que juntamente se hiciese cesar la ley. [2] Lo cierto es, que aunque el P. Villegas en los Manifiestos de que se hizo men-

[1] *Videatur attente de Jure Indiar. tom.2. lib.3. cap.26. pag.924. n.102. v. Sed nescio Hercule.*

[2] *Prout disponunt varia jur. vulgar.* & latè Navarro *cons.1. & seqq. sub tit. de Rescript.* Covarrub. *lib. 1. cap. 20. n. 1. & 2. estque com.*

mencion arriba, procura rebatir la doctrina y modo de pensar de este Ministro sobre este particular, no podria verificar jamas, que el remedio y sus efectos hayan correspondido á la esperanza que se concibió; y para verlo no es menester hacer el viage penoso de las Indias. Vuélvase la vista á las Provincias que tienen sus alternativas en España: sígase con reflexîon la serie de sucesos que han acontecido en ellas, y se verá que no cesaron las discordias con el remedio dicho. En tanto grado es verdad esto, que la Provincia de S. Miguel formó su alternativa entre dos Partidos y terrenos que dividia el Tajo; pero con todo, no ha encontrado otro remedio final á sus discordias, que el hacer dos Provincias de los dos Partidos, y quiera Dios que aquellos Padres por este medio lleguen á conseguir el beneficio de su tranquilidad.

719 De todo lo dicho se inferirá quizás, que mi dictamen es opuesto á la continuacion y permanencia de este género de alternativas; pero la conseqüencia será falsa. Mi dictamen es, que las alternativas que se hayan de entablar en adelante, se establezcan con el claro conocimiento de lo que ellas son, y con la bien fundada probabilidad de que ellas han de ser útiles y conducentes para evitar las discordias. Si esta probabilidad falta, no debe ser oida la pretension. Sobre todo se ha de contar con un competente número de individuos en qualquiera de las partes que recíprocamente deban alternarse; porque si sobre coartarse la libertad contra el Derecho Comun á cierto género de personas, solamente quiere despues coartarse á un tan reducido número de individuos, que no sea verosimil poder buscar en ellos el digno, ó mas digno, sino el menos indigno solamente, en tal caso la alternativa de ninguna manera debe establecerse.

720 En orden á las ya establecidas en las Provincias de Indias, digo, que pueden y deben conservarse siempre que haya proporcionado número de Europeos, que sir-

sirvan sus respectivos empleos decorosamente; pero es menester que no nos engañemos en un asunto de tanta gravedad. En una Provincia de quatrocientos Religiosos, por exemplo, no creo yo que pueda continuar la práctica de la alternativa, habiendo únicamente quatro, ó cinco sugetos Europeos. Si quando se trató de entablarla, hubiera sido tan reducido el número, ni el Rey, ni el Papa, ni la Religion hubieran mandado su observancia: luego si por lo corto y reducido del número se hubiera negado entonces, por eso mismo será escrupuloso todo el conato que se ponga para que se observe ahora. Oí decir en estos últimos años que viví en la Corte, que en cierta Provincia habia solos tres Religiosos Europeos, y que el reputado por mas digno habia entrado y vivido muchos años en la Provincia en la clase de los Legos, y pasado en su mayor edad al estado de Corista, y que no obstante esto los precisaban á la alternativa. Venero la determinacion; pero digo, que en tal caso está aquella Provincia absuelta del precepto de la alternativa, y me persuado, que lo claro y notorio del asunto me releva de la obligacion de la prueba.

721 No me olvido, que dixe en el capítulo precedente, que las leyes civiles mandaban reelegir á los nobles en los empleos públicos de sus respectivos Pueblos, quando no habia otros para alternar con trescientos, ó quatrocientos del estado general; mas por esto no creo que se me quiera calificar de inconsiguiente. ¿Quién no reflexîona la diferencia que hay de un empleo civil, ó político á otro eclesiástico con el cargo de la cura de las almas? Para cumplir con aquel bastará arreglarse al dictamen de un Asesor, que le permite el Rey; mas para cumplir con este es necesaria la suficiencia propia, la industria del sugeto, y las demas circunstancias necesarias para no envilecer la dignidad, ó el oficio.

722 A la Provincia donde yo viví habia despachado un Comisario General la orden para que quando el número-

mero de los Europeos fuese reducido, y de aquellos pocos no pudiera echarse mano para ponerlos en las Guardianías, por hallarse unos decrépitos, otros sin salud, otros demasiado jóvenes, y otros finalmente conocidos por indignos, se pusiesen las Guardianías para su administracion en los Religiosos naturales del pais, declarando al tiempo de su eleccion, que el voto activo correspondiente á su oficio quedaba depositado en aquellos Religiosos Européos, para que en el futuro Capítulo fuesen Electores; de modo, que al mismo tiempo que los declaraban incapaces para la administracion de los oficios, los declaraban hábiles para dar su voto, y para asistir en el Capítulo en calidad de Electores á las demas deliberaciones que allí se toman, para sostener la Provincia en un respetable estado. ¿Y quiénes de estos eran los verdaderos Guardianes? ¿Quiénes tenian el derecho á ser elegidos en Difinidores? Dexemos esto, que esta providencia la califico de contradictoria al espíritu y principal intento del establecimiento de la alternativa. Nunca pude saber si aquella disposicion habia tenido su respectivo pase del Consejo. Mucho lo dificulto, porque me parece que los sabios Ministros de él, antes que permitir al Prelado que tomase un rumbo tan extraño, declararia haber cesado entonces el fin primario de la alternativa. Sin embargo, exâmínese el Registro del Rmo. P. Fr. Matías de Velasco, que en él se hallará razon de todo esto: debiendo advertir, que esta providencia se dió habiendo en la Provincia unos veinte Europeos de todas edades. ¿Pues qué deberémos juzgar de la que tiene solamente cinco, ó seis?

723 Para precaver los inconvenientes que todo esto ocasiona por lo regular, apenas puede darse regla fixa. Algunas veces en el número de cinco habrá dos, ó tres con todas las buenas calidades y partidas que se necesitan para ser Provincial, y entonces deberá observarse la alternativa hasta donde pueda alcanzar el corto número. Lo mismo digo de otra Provincia, que, por exem-

exemplo, tiene doce Religiosos Europeos: no se halla uno con circunstancias propias para Provincial; pero se forma juicio, que pueden desempeñar decorosamente las Prelacías locales: tambien entonces debe tener lugar la alternativa en lo que fuere posible; pero no hallo que sea lícito trocar las suertes. Quiero decir, que el que atendidas todas las circunstancias nació únicamente para subalterno, no es lícito destinarlo para mandar en Xefe.

724 Antes de proponer el medio, que en mi dictamen podrá dar luz á los Prelados Generales en la presente materia, debo prevenirlos de lo que voy á decir. Son allí algunos muchachos y mozos Europeos, que visten el hábito de todas las Religiones respectivamente en las Provincias de Indias. Unos de estos pasaron á ellas con plaza de Marineros; otros en calidad de Pages, Escribientes, Ayudas de Cámara, ó agregados, y recomendados para imponerlos en el vasto comercio que por allí se hace. Determínanse despues á variar de destino. Tuvieron algunos de ellos unos cortos principios de Gramática, y con ellos y alguna aplicacion para perficionarse, piden el Hábito de esta, ó de aquella Religion. Dexo la circunstancia de la vocacion al cuidado de quien tiene la obligacion de exâminarla; y digo únicamente, que admitidos en los Noviciados, ya antes de profesar están en la inteligencia de que con sola la suerte de haber nacido en Europa contraen en su profesion un derecho indeleble á todos los empleos; y fixándoseles la especie de que no necesitan de estudiar para obtenerlos, pierden el tiempo que consumen en la calidad y clase de Estudiantes, y aun se burlan de algunos pocos, que cumplen exâctamente con su obligacion. La verdad es esta: ellos lo saben, y todos ven, que en quatro dias se ve un Marinero transformado en un Novicio, en Frayle profeso, en Guardian, ó Prior, y luego en un hombre que lo manda todo. Enterados los Padres Generales de todo esto, desearia yo que reflexîonasen el me-

medio que voy á proponer, para mantener sus Provincias en el buen orden que conviene por lo respectivo á la presente materia.

725 Los Padres Generales deben cuidar de que no se les falte en cada un trienio con el catálogo de los Religiosos que sus Provincias tienen. Deben mandar que se pongan en él todos los Europeos con separacion, y con expresion de sus grados, estudios, exercicios, empleos, edades y destinos que tienen y han tenido. Por ellos ha de constar del número y calidades, conducta y desempeño de sus obligaciones; y si visto y reflexîonado todo hallan que hay número competente de sugetos hábiles para que en el siguiente Capítulo obtengan sus respectivos empleos sin riesgo de envilecerlos, la alternativa deberá observarse, y convendrá que se observe. Si el número y las calidades no diesen lugar á ello, se ha de cuidar, que por lo menos se les destine á los empleos y oficios de que son capaces; y si para nada valen, deberá en conciencia darse la orden de que ínterin que la Provincia no tenga competente número de sugetos idoneos para la alternativa, se le liberta de la obligacion de observarla; y en este caso el Prelado General verá el medio mas proporcionado para surtirla de Religiosos de España, si se nota necesidad de que los haya. Todas estas órdenes deben darse con noticia y consentimiento del Consejo, porque de lo contrario un solo Europeo del todo inútil, que se encuentre allí, hará mil protestas de nulidad, y entablará luego un pleyto, lo que ciertamente no podrá suceder si ve tomadas todas las avenidas del recurso. Y para el informe de los asuntos mas graves convendria infinito á los Superiores Generales cerciorarse de ellos, si son públicos, por medio de los Señores Obispos y Gobernadores. Estos Señores desean en aquellas partes de un modo indecible la tranquilidad y decoro de las Religiones; y siempre que en los Padres Generales conozcan un sincero deseo de contribuir con todas sus facultades á es-

este fin, cooperarán para el mismo con el mayor empeño.

726 En el capítulo XII. de esta segunda parte me remití á este lugar para apuntar un medio que puede conducir á la paz de aquellas Provincias, que son obligadas á la alternativa. Este se reduce á que á la Provincia de Lima, por exemplo, fuesen siempre Religiosos de una Provincia de España, supongamos de la de Castilla, y de la misma manera á todas las demas; de modo, que cada una de las Provincias de España surtiese siempre una Provincia, ó Seminario de América. De esta suerte cesarian mil discordias, que se ocasionan con el motivo de congregarse en una Provincia quatro Valencianos, cinco Catalanes, tres Gallegos, seis Andaluces, &c. Entonces se sabia, que la una parte era de Criollos, y la otra toda de puros Vizcaynos; y aunque no por esto se perderia la semilla de los pleytos, se evitarian muchos y mas en los Seminarios. En las Misiones del Orinoco nos dan los Padres Capuchinos un exemplo de lo que yo propongo. Tienen Misiones de solos Catalanes, y otras separadas de solos Aragoneses, y se mantienen muy bien. Yo apunto este medio. Los Superiores y demas á quienes toca este asunto reflexîonarán algun dia, si podrá convenir su execucion.

TER-



TERCERA PARTE.

De todo lo que es concerniente á Doctrinas y Curatos de los Regulares de las Indias, con arreglo á las Leyes, Cédulas, y providencias de S. M. y su Consejo.

727 N los capítulos VI. VII. y VIII. de la segunda parte se dió una tal qual idea de lo que son las Doctrinas de los Regulares de las Indias, segun el espíritu de las Reales Leyes; y aunque entonces conocí, que muchas de las especies de los tres capítulos pertenecian á esta parte como á su propio lugar; sin embargo, tratando allí de lo que es relativo á conversiones, fué preciso decir todo lo conveniente para que no se confundiesen los ministerios propios de los Doctrineros con las funciones que son privativas de los Conversores. Son dos empleos esencialmente distintos; y si no los conciben los Prelados Generales de las Religiones como son en sí, sus providencias no podrán despacharse con acierto.

728 Si las órdenes justamente dadas por S. M. pudieran verificarse en el dia, como se desea, todos los capítulos de esta parte deberian omitirse. S. M. manda, que á los Regulares en aquellas partes se les separe de todos los Curatos y Doctrinas: con que si esta orden

comunicada generalmente á todos los que mandan en aquellos Reynos pudieran ponerla en execucion con la debida puntualidad, nada teníamos que hacer. He dicho ya, que en muchas partes no hay Sacerdotes Seculares á quienes puedan encargarse por ahora. En otras son las Doctrinas y Pueblos tan limitados, tan cortos y tan pobres, que desde luego se ha concebido, que nunca podrán socorrer con una competente congrua á un Clérigo Secular; en cuya inteligencia siempre y por siempre han de precisar á un Regular á encargarse de la cura de almas en semejantes Doctrinas. Tambien ha querido el Rey, que á cada una Provincia dexasen algun Curato para los fines que S. M. ha juzgado convenir. Han de permanecer ademas de esto los Regulares en los Pueblos nuevos, en los quales ciertamente se arriesgaria la cosecha, si aquellas tiernas plantas mudasen de mano intempestivamente; y por estas razones he querido trabajar con la brevedad posible esta tercera y última parte de la presente obra; porque en la suposicion de no poderse desprender los Regulares de todas las Doctrinas, ó Curatos enteramente, es menester que se hallen con toda la instruccion conveniente para su administracion.

729 En conseqüencia de esto se dirigirá la doctrina de esta parte inmediatamente á los Prelados de aquellas mismas Provincias, y á los Religiosos Párrocos; pero como esta es la materia que ha ocasionado las mas ruidosas discordias, y todas por lo comun suelen terminarse acá, es menester que los Padres Generales tengan á mano las Cédulas y disposiciones Reales expedidas para el manejo de estos asuntos, á fin de que quando ellos ocurran puedan cabalmente discernir quál ha sido la conducta de sus súbditos, y si ellos realmente las han atropellado con ignorancia, ó malicia; ó si la extorsion ha sido ocasionada por los Ministros Reales, Jueces Eclesiásticos, ó algunos comisionados, porque en todos cabe esa misma ignorancia, ó precipitacion,

cion, que podria despues imputarse por ellos mismos á los Regulares.

CAPITULO PRIMERO.

Origen de los Curatos de los Regulares en las Indias [1].

730 NO se conocieron algunos Eclesiásticos, ni Religiosos con la calidad de Curas en las partes de la América hasta despues de algunos años de su descubrimiento. Imitó en esto á lo demas del Mundo Christiano de la Católica Iglesia, en cuyos primeros tiempos tampoco se hallan Presbíteros Párrocos; y si acaso los hubo fueron pocos [2]. Los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de S. Pablo, el misterioso Libro del Apocalypsis solo nos hablan de las Iglesias de algunas Ciudades considerables, en que residian los Obispos con algunos Presbíteros para su asistencia. En S. Ignacio, S. Cipriano, S. Justino, y otros de aquellos tiempos no vemos Letras dirigidas á Presbítero alguno, que se le considerase encargado de una Iglesia determinadamente. Los fieles de las campañas asistian los Domingos al Sacrificio que ofrecia el Obispo. Recibian la Eucaristía los que se hallaban presentes, y á los ausentes, perseguidos, encarcelados y próxîmos al martirio se les administraba por medio de los Diáconos.

731 Los cánones atribuidos á los Apóstoles nos hacen conjeturar, que el Obispo solo era encargado del Pueblo y su Provincia; y aunque en el canon XV. se hace mencion de la Parroquia propia del Obispo, no debe dudarse, que habla de la Diócesis, como lo afirma el P. Thomasino. Se conviene regularmente entre los mejores Historiadores Eclesiásticos, que el Obispo co-

[1] Se han de ver y tener presentes los capítulos VI. VII. y VIII. de la segunda parte.

[2] P. Thomasin. *de Disciplin. p.*1. *lib.*1. *cap.* 21.

misionaba á los Presbíteros, Diáconos y demas Ministros á la campaña y Aldeas; y concluidos los ministerios de su comision, se restituian á la Iglesia Episcopal, y á la presencia del Prelado para darle cuenta y recibir nuevas órdenes, hasta que aumentándose considerablemente el número de los fieles, fué preciso fixar la residencia y derechos de algunos Presbíteros para dirigirlos [1]. En Alexandría ya hallamos Parroquias en tiempo de Constantino. Arrio se valió de la autoridad de Ministro, ó Cura de una de ellas para sembrar sus errores. En Francia no se hallan hasta el quarto siglo; y las memorias mas antiguas se nos presentan en el Concilio de Arlés [2]. En España se conocieron antes, porque ya el Concilio primero Toledano trata del número de familias que deberá formar una Parroquia [3]. No lo he visto en las Actas de aquel tiempo, porque no se encuentran [4], y debo remitirme á la fe que se debe al nuevo Diccionario que cito abaxo, el qual parece haberse trabajado sobre buenas memorias con prudente crítica y religiosa discrecion. Algunos traen el origen de la division de Parroquias desde el Papa Dionisio por los años de 272 [5]; pero Severino Binio nos previene, que antes las hubo divididas y separadas por el Papa Evaristo, y cometidas á igual número de Sacerdotes, que fueron expulsos de ellas en la violenta persecucion de Valeriano, y que Dionisio no hizo mas que

[1] *Memorias del Clero, tom.6. pag.*481.

[2] Se celebró el año de 314.

[3] *Nuevo Diccionario Eclesiástico y Canónico*, formado por una sociedad de Religiosos y Jurisconsultos. Véase la letra P. en la en la palabra *Paroisse*, tom.2. pag.423.

[4] *Diccionario portatil de los Concilios, tom.* 2. *v. Toledo, pag.* 100.

[5] *Ex ejus epist. ad Severum Episc. tom.*1. *Concilior. p.*191. *& refertur in cap.*1. 13. *quæst.* 1. *cap. Pastoralis* 9. *de his quæ fiunt à Prælat. junct.* Navarro *in cap. Placuit, de Pœnit. dist.*6. P. Suarez *lib.*1. *de Relig. cap.*21. *n.*4. Acuña *in cap. Illud* 4. *dist.*80.

que reponerlos en sus Iglesias respectivamente [1]. Mas esta opinion carece de fundamento por estribar sobre Decretales falsas.

732 Sea lo que fuere del tiempo en que los dichos Curatos comenzaron, basta saber, que en los tiempos primeros de la Iglesia no los hubo, y que despues precisó á su institucion el número crecido de los fieles, y la distancia de las Iglesias Matrices. Cabalmente sucedió lo mismo en nuestra América. Entraron en ella los operarios de aquella viña, y ocupados en el exercicio santo de las conversiones, no se trataba de fixar su residencia en parte alguna determinadamente, hasta que congregado un competente número de fieles, entablaban una Iglesia para administrar la Doctrina y Sacramentos, y reducirlos á una vida civil, política y racional. El Rey era el Xefe de las conversiones en virtud de las Bulas que dexamos notadas al principio de esta obra. Desde su Real Gabinete ponia en movimiento los Ministros que habian de predicar el Evangelio, dexando á su arbitrio la eleccion de los medios, que pareciesen mas proporcionados para llevar adelante la espiritual conquista, de que S. M. estaba encargado por la obligacion contraida en virtud de las Bulas, Real Patronato, y concesion de los diezmos [2].

733 Obispos dignísimos tuvo la Iglesia Americana desde los primeros años, y no intentaron eregir Parroquias por conocer que en las Indias era este un particular y privativo derecho de S. M. [3] No dependian entonces aquellos Conversores en manera alguna de los Señores Obispos [4]; pero tampoco creo que ellos conti-

 nua-

[1] Binnius *in not. ad dict. epist. Dionysii, & in vita Evaristi, tom.*1 *Concilior. pag.* 6. *vers. Hic titulos in urbe Roma, &c.*

[2] Videatur Emman. Rodrig. *QQ. Regular. tom.* 1. *q.* 35. *art.* 2. *per tot.*

[3] Ordenanzas dadas al Supremo Consejo de las Indias en 1636. Consta de la Ordenanza 7 y de la 14.

[4] Solorz. *de Indiar. Jure, tom.*2. *lib.*3. *cap.*15. *n.*6.

nuaban sus trabajos sin darles cuenta muy puntual de sus operaciones; y es un testimonio cabal de que procedian así la carta que el primer Arzobispo de México escribió al Capítulo general de S. Francisco, y queda puesta en el capítulo XV. de la segunda parte, donde puede verse la perfecta inteligencia y buena armonía con que se manejaban. Entre todos deliberaban lo que convenia. Se comisionaban á las campañas aquellos Presbíteros Regulares que parecian mas idoneos: aquellos que penetraban el idioma con alguna mayor inteligencia; y finalmente aquellos que por algunas circunstancias podian parecer mas gratos á los Indios mismos.

734 Piensan muchos que este modo de proceder duró únicamente hasta que fueron llegando algunos Señores Obispos á las Indias. No es así. A los cinco, ó seis años (ó sean diez) despues de tomado el México ya se habian nombrado Obispos para aquella Iglesia y la de Tlascala (hoy la Puebla de los Angeles), y queda dicho en la segunda parte quando se fueron erigiendo las demas Iglesias; y sin embargo de esto, aquellos Religiosos Misioneros iban continuando su administracion sin la menor novedad, y sin oposicion de los Señores Obispos, haciendo todos en esta parte la voluntad del Rey arreglada puntualmente á las Bulas Apostólicas [1], de que hemos hecho mencion en su lugar. Ni el tiempo permitia entonces una regla general, que comprehendiese á todos los Regulares; porque si en unas partes tenian formadas algunas Capillas, ú Oratorios, en que ya educaban, catequizaban, y administraban á los Indios aquellos Sacramentos de que los suponian capaces; en otras estaban mas á los principios, sin Capilla, Oratorio, ni algun vestigio de Pueblo, ó reduccion: en otras

no

[1] *Bulla Alexand. VI.* 1493. *Inter cætera, quæ extat tom.* 1. *Bullar.* *pag.*466. *Item alia Adriani etiam VI.* 1522. *de quibus pertractant quamplurimi*; ast videatur Illust. Peña Montenegro *in suo Itinerar. Parochor. Indor. lib.*1. *tract.*1. *sess.* 13. *n.*3.

no se habia dado principio á las conversiones; y en otras finalmente no se habia tentado su descubrimiento: con que ya se ve quan imposible era, que una misma regla diera la norma para todos, y que una misma providencia comprehendiese á todos indistintamente. Todo se convence con la fecha misma de la primera Cédula Real del Patronato, que fué la que dió la norma que deberia observarse, y de que hablaré despues.

735 En esta conformidad continuaron los Regulares con la enseñanza de los Indios en los mismos Pueblos que iban entablando poco á poco; y regularmente eran los Gobernadores los que les encargaban esta, ó aquella Doctrina, no con título perpetuo, ni de propiedad, porque esto entonces les era prohibido; ni aun con los Sacerdotes Seculares podian executarlo en esa forma; y habiéndolo hecho con uno el Arzobispo de Lima, y dádole un título, que indicaba la perpetuidad, se le dirigió una Cédula en 18 de Mayo de 1567, en que se le tolera la insinuada provision; *pero para en adelante*, dice el Rey, *estareis advertido detener la mano de no dar algun título de ningun Beneficio*, *si no fuere en encomienda*, *porque la Iglesia no carezca de servicio* [1]. De que se infiere, que no obstante que el Concilio Tridentino estaba ya publicado, todavía no podian arreglarse á él las cosas de aquella moderna Iglesia, porque no lo permitian las circunstancias en que se hallaba el estado y curso de las conversiones, que era el objeto de la mayor importancia, y que tenia inflamado el corazon del Rey con las vivas ansias de que aquella Gentilidad entrase quanto antes en el conocimiento del verdadero Dios.

736 Sin embargo de que las cosas continuaban así, ya comenzaban á resentirse algunos Señores Presbíteros Seculares de que los Religiosos exerciesen la cura de al-

[1] *Extant de hoc aliquæ Regiæ Sched. tom.* 1. *impressar. pag.* 84. *& seqq.*

almas en la mayor parte de aquellos pequeños pueblos. A nadie habian usurpado estas ovejas: por encargo de S. M. Católica las habian buscado y sacado de los bosques: por comision del Papa y permiso del Rey las administraban el pasto espiritual de la Doctrina, y los Santos Sacramentos de la Iglesia. A nadie hacian en esto la menor injuria: parecíalo el executarlo todo por solo el nombramiento de sus Prelados Regulares inmediatos [1]; pero ya he dicho, que todo lo hacian en virtud de comision Apostólica. Los Señores Obispos favorecian á los Regulares en el ministerio de la conversion; pero comenzaban á sentir, como era regular, ver á sus Clérigos sin algun destino. Bien hubiera querido el zelo de aquellos santos Prelados darles el destino mismo de los Religiosos, que era únicamente el de las conversiones; pero ya he dicho en otra parte, que no tenian aquellos Presbíteros la proporcion misma que los Religiosos, y solo hubieran podido hacerlo asociándose con ellos, y amoldándose á la misma especie de vida que aquellos Regulares observaban.

737 De este modo iba corriendo el tiempo sin notable estrépito, y llegó la época de la publicacion del Santo Concilio Tridentino [2], y en él se estableció el siguiente Decreto universal: "En los Monasterios, ó Casas »de uno y otro sexo, en las quales se administra la cu»ra de almas de personas Seculares, ademas de aquellas, »que son de la Familia de los mismos Monasterios, ó Lu»gares, los que así la exercen, tanto Regulares, como »Seculares, esten sujetos inmediatamente *en las cosas que »pertenecen á la dicha cura, y administracion de Sacra»mentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del Obis»po, en cuya Diócesi esten, y no sean allí destinados al»gu-*

[1] *Videatur Bulla statim apponenda S. Pii V.* & Emman. Rodrig. *QQ. Regular. tom.* 1. *q.* 35. *art.* 1. & 5. & *in Summ.* 2. *p. cap.* 9. *conclus.* 6.

[2] *Publicatum fuit anno* 1563. *quod incœperat congregari ann.* 1546. *ut in ipsius initio, & publicat. constat.*

"gunos, aunque sean amobiles ad nutum sin su consenti-"miento, y previo exámen, que deberá bacer por sí, ó "por su Vicario[1]". En virtud de este Decreto publicado en las Indias, como en todas partes, se concibió, que nadie en adelante podria, ni deberia encargarse de la cura de almas de personas Seculares, sin quedar inmediatamente sujeto al Diocesano, como el Decreto lo expresa; y que todos aquellos, que entonces la exercian, deberian entrar por este camino para su continuacion. Esta era la real y verdadera inteligencia del Decreto, y desde entonces iban á reconocerse aquellas nuevas Iglesias en calidad de Parroquias.

738 Como en España se obedeció al Concilio, y fué admitido sin alguna restriccion, se mandó asimismo por S. M. que en todas partes se practicase, y se arreglase á él la Disciplina Eclesiástica; y en conseqüencia de esto los Virreyes, Prelados, Audiencias y Gobernadores del Estado de las Indias comenzaron á dar la nueva forma que convenia, y era razon dar á aquellas Doctrinas de los Regulares; y efectivamente se practicó en el vastísimo Reyno del Perú, donde todos los Regulares inmediatamente entraron á la administracion de sus Doctrinas, observando con puntualidad la forma del Real Patronato, que aquí iremos viendo succesivamente, quando luego tratemos de la nominacion, presentacion, institucion, exámen, visita, remocion, y demas formalidades, que en virtud de las Cédulas y Leyes que insertarémos, deben observarse en todo esto indispensablemente. Desde entonces se reconocieron estas Iglesias en ca-

[1] *Sess.7. de Reformat. cap.* 13. *& sess.*25. *de Regularib. cap.* 11. *De hoc tractant* Rodrig. *t.*1. *q.*36. *art.*4. D. Solorzano *citat. lib.*3. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 17. *n.* 11. Salgado *de Supplicat. ad SS.* 2. *p. cap.*15. *n.*27. Gonzalez *ad Regul.* 8. *Chancellar. gloss.*5. §.3. *n.*34. Franc. de Herrera *Commiss. Gener. Peruan. Ord. S. Francisci in Allegat. Juris pro exempt. Relig. dub.*1. *& in Allegat. pro Clero Angelopolit. alleg.* 4. *à num.* 49. *& in Defens. canonica* v. D. Palafox 6. *p. num.*67. Montenegro *sup. cit. sess.*13. *n.*3.

calidad de Parroquias, sujetas á sus respectivos Diocesanos, sin discrepar de la nueva disposicion del Tridentino, y de las Ordenes de S. M.

739 No se pudo proporcionar igual facilidad en Nueva España. Estuvieron los Regulares tenaces en mantener la antigua forma de todas sus Doctrinas; pero debemos en conciencia hacer la prevencion, de que los RR. PP. de la exemplar Religion de la Merced no se detuvieron, ni quisieron tampoco mancomunarse con las demas Religiones para hacer al Rey las representaciones y súplicas que interpusieron, á fin de mantener sus Doctrinas sobre el pie antiguo, y siempre á la disposicion de solos los Prelados Regulares. Es menester hacer justicia. Separáronse de todas las demas en este particular, y el Rey mismo lo confesó en una Real Cédula con la expresion siguiente. "Aunque los Religiosos llevan á mal »el verse sujetos, *en quanto Curas*, á la jurisdiccion or»dinaria, y que solo los de la Orden de nuestra Señora »de la Merced en aquella Provincia se habian mostra»do tan prontos y obedientes á la execucion de mis ór»denes, que fueron los primeros que las obedecieron, y »lo habian continuado con tanta atencion, que en na»da habian repugnado, &c. [1];" y aunque despues ya se reunieron todos quando se trató de quitar las Doctrinas á los Regulares, nadie podrá quitarles la gloria de haber sido los primeros, que con exemplar sumision se sometieron á las Leyes del Patronato Real; de modo, que las primeras Doctrinas de la Nueva España, que fueron elevadas al estado y calidad de Parroquias, fueron las que administraban los Padres de la Merced.

740 La disposicion del Sagrado Concilio, las Ordenes de S. M. y las providencias y esfuerzos de los Virreyes y Gobernadores corrian por muy diversos rumbos en ambos Reynos de Nueva España y Perú: en aquel todo se dis-

[1] *Est Reg. Sched. Episc. Guatemalensi missa an.* 1654.

disputaba: en este se obedecia todo, sin que nadie pueda, ni deba admirarse de tan contrarios efectos; porque la diversidad del estado en que se hallaban las conversiones de aquella Gentilidad, empeñaba mas, ó menos á los Religiosos para sostener su dictamen, pensando hacer en ello á Dios, y al Rey un distinguido servicio. Tan miserable, corto, y limitado es el hombre en su modo de concebir, que por rumbos contrarios, y aun contradictorios piensa, que en una materia como esta puede dirigirse al objeto de agradar á Dios, y al Rey; y la verdad es, que es uno solo el camino, y este no es otro que el de la obediencia, y de la sumision.

741 En el Perú no se contentaron con obedecerlo todo, sino que considerando el P. Comisario General de aquel Reyno Fr. Gerónimo de Villacarrillo, que los Religiosos ocupados en las Doctrinas hacian notable falta para las conversiones, mandó que todas las nuevas Parroquias se abandonasen y entregasen á los Clérigos, y así se hizo, avisando oportunamente á los Señores Obispos, para que proveyesen de competentes Ministros [1]. Conoció el P. Villacarrillo, que la concurrencia de la jurisdiccion ordinaria con la regular en un individuo Cura, iba á turbar la tranquilidad y buena armonía de uno y otro Clero. Las Cédulas Reales, que se iban recibiendo, todas anunciaban pertenecer de derecho al Secular la administracion de aquellas feligresías; é infiriendo de esto, que habia de venir á pagarlo todo la paz, y el buen orden que deseaba en las Provincias que tenia á su cargo, mandó que sus súbditos se retirasen á sus respectivos Conventos, á excepcion de aquellos que se hallasen en parages donde absolutamente faltasen los Ministros, que deberian subrogarse en su lugar, porque su ánimo no era abandonar aquellas almas, que no podian recibir de otros el alimento de la Doctrina Christiana. Todo se execu-

[1] Véase al P. Córdoba y Salinas en la Crónica de aquel Reyno, lib.1. cap.17. pag.117.

cutó con la misma puntualidad que lo mandaba, pero las resultas las verémos luego.

742 En una cosa debemos quedar, y es; que en virtud de la disposicion del Santo Concilio Tridentino, y de las Ordenes de S. M. todas la Doctrinas de todas las Religiones en el Reyno del Perú, y las de los Padres Mercenarios en la Nueva España eran Parroquias sin contradiccion: exceptuando aquellas que eran reputadas como conversiones, y que se componian de Catecúmenos, y verdaderos Neófitos; porque, como ya se ha dicho, siempre se reconoció la necesidad, de que en aquella primera doctrina, y delicado alimento que entonces necesitaban estas almas, interviniesen únicamente la industria y arbitrio de sus Conversores.

CAPITULO II.

Novedad que contra la disposicion del Santo Concilio Tridentino ocasionó un Breve de S. Pio V.

743 LA exôrbitante distancia del Estado de las Indias: los repetidos y contradictorios informes de diversos sugetos sobre unos mismos asuntos; y los varios efectos, que las mas ajustadas providencias han ocasionado, ya favorables, y ya adversos contra las mismas esperanzas, que se concebian, han angustiado, digamoslo así, el inflamado zelo de S. M. y su Consejo, precisando á variar las mismas providencias, que se habian dado despues de muchas y sabias deliberaciones, y de la mas acrisolada reflexîon, sin que nadie pueda admirarse de este procedimiento; porque quien sepa la asombrosa extension de aquel Estado, y los diversos intereses públicos de cada un Gobierno y Provincia respectivamente, conocerá, que es materia imposible la de arreglar unas providencias generales, que en algunos puntos sirvan de norma y regla para reunir en un mismo centro los varios y diversos intereses de las Provincias, Pueblos y particula-

lares [1]. Es imposible que una misma ley pueda comprehender á todos sin distincion de circunstancias, ni tiempos; así como no es adaptable á toda especie de gentes, y en todos temperamentos un mismo vestido. La fábula de la madre Luna nos lo enseña: *Pedíale su hija un vestido, y se lo negó por no poder concebir, como estando siempre en continuo movimiento, y con distinto aspecto cada dia, podria cortar, ó formar un vestido que siempre acomodase á tan diversas formas y apariencias* [2].

744 Por esta razon hubo sugetos hábiles á quienes pareció, que no debia usarse de alguna ley escrita, sino que deberia quedar todo al arbitrio prudente del que tuviese el mando [3]; y en verdad, que si todos los destinados á mandar tuviesen la discrecion, suficiencia y prudencia en el peso y medida conveniente, todo estaba hecho; y á esto sin duda enderazaba su discurso Ciceron quando dixo: que el Magistrado era una ley, que hablaba, pero que la ley era un Magistrado mudo [4]. Algunos Emperadores Romanos quisieron derogar todos los rescriptos y leyes de sus predecesores, para que gobernase el arbitrio, segun, y como lo pidiese la variedad de circunstancias y acontecimientos [5]. Gobierno ar-

[1] D. Solorzano *de Justa Indiar. gubern. t.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *cum Ordinat.* 2. *Suprem. Senatus Indiar. an.* 1571. & advertit Acosta *de Procur. Indor. salute lib.*3. *cap.*4. *p.* 289. *qui super hoc omnino est legendus.* Bovadilla *in Politic. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 6. & 33. Remirez *de Lege Regia*, §. 11. *n.*26.

[2] Plutarc. relatus ab Eduard. *in Theat. vitæ civilis*, *lib.*4. *cap.* 12. *quod ad Rempub. statim applicat.*

[3] Gregor. de Valentia *t.* 2. *disp.* 7. *q.* 5. *de Lege Hum. punct.* 3. *col.*793. & 94. Salas *in eod. tract. de Legib. disp.* 6. *sect.* 2. *p.* 100. M. Marquez *in Gubern. Christ. lib.*1. *cap.*17. §. 2. *p.* 101. & *seqq.* Camill. Borrell. *de Præstant. Regis Cath. cap.*3. *n.*86.

[4] Cicero *lib.*3. *de Legibus.*

[5] De Caligula narrat Sueton. *in ejus vita*, *cap.* 15. *cujus locum emendat* (*fortè non rectè*) *in disputat. de Partu.* Carranza *cap.*2. §. 1. *n.*244. *p.*122.

arriesgado seria este; y por eso lo han reprobado los mas hábiles Jurisconsultos, los mas sabios Magistrados de las naciones políticas, y civilizadas, y la misma práctica [1].

745 En nuestro gobierno de las Indias se han dexado y dexan infinitos asuntos al prudente arbitrio de sus Gobernadores inmediatos, no para que ellos den absolutamente la ley á aquellos Pueblos, sino para que suspendiendo en algun caso urgente el uso de las ya dadas, informen luego de la gravedad y circunstancias que ocurren, á fin de que el Soberano, en quien reside la Legislacion, las mande derogar, variar, ó suspender siempre que juzgue conveniente executarlo así; y esto sucedió cabalmente con la canónica disposicion del Tridentino, y Ordenes generales de S. M. para la sujecion inmediata de todos los Curas Regulares, á la jurisdiccion ordinaria de los Señores Obispos. Hicieron serios informes los Regulares mismos sobre el atraso, que habian de padecer las conversiones: fueron sostenidos estos por varios Ministros zelosos que lo comprehendian así: hubo Iglesias Catedrales, cuyos Cabildos fueron del mismo parecer; y algunos Señores Diocesanos obraban tan remisamente en la execucion de lo ordenado por el Santo Concilio y Reales Cédulas, que sin decir palabra, calificaban aquella repentina mudanza de intempestiva. Todo ello junto fué de tanto peso, que despues de las mas graves y repetidas consultas, se resolvió el Señor Felipe II. á dirigir una súplica, para que su Santidad, sin embargo del Decreto del Concilio, expediese un Breve, en cuya virtud pudiesen los Regulares administrar aquellas Iglesias como antes sin la dependencia de los Ordinarios; y porque este Breve ha sido el apoyo de todas las contestaciones de los Regulares, es menester ponerlo á la letra, y es como se sigue.

BRE-

[1] Simancas *lib.*4. *de Repub. cap.*18. & *lib.* 9. *cap.* 7. Mastrill. *de Magistrat. lib.*3. *cap* 3. *n.* 19. & *seqq.* & *n.* 138. Adam Contzen. *lib.*1. *Polit. cap.*23. *n.*3. D. Valenz. *cons.*90. *n.*21. & *cons.*92. *n.*29.

BREVE DE SAN PIO V.

746 "Pius Papa V. = Charissime in Christo fili nos»ter salutem, & Apostolicam benedictionem. = Expo»ni Nobis fecit nuper Majestas tua Regia, quod licet »juxta Sacri Œcumenici Concilii Tridentini Decreta, nul»la matrimonia, nisi præsente Parocho, aut de illius li»centia contrahi; nullusque Religiosus absque Episcopi »licentia Verbum Dei prædicare, ac sæcularium perso»narum confessiones audire: Episcopi vero nullas Paro»chias in locis ab invicem longe distantibus constituere »possint, quia tamen in partibus Maris Oceani Religio»si: *Propter Presbyterorum defectum hactenus officio Pa»rochi functi fuerunt*, & id quod ad conversionem In»dorum attinet exercuerunt, & exercent, ex quo non »modicos, sed maximos fructus, etiam Verbum Dei eis»dem Indiis prædicando, & explicando, ac confessio»nes audiendo, ad fidei Catholicæ propagationem fece»runt, dicta Majestas tua Nobis humiliter supplicare fe»cit, quatenus ipsis Religiosis, ut illi ad uberiores fruc»tus in dicta conversione Indorum reportandum inciten»tur in locis eis assignatis, & assignandis officium Parochi, »matrimonia celebrando, & Sacramenta Ecclesiastica mi»nistrando, prout hactenus consueverunt exercendi, & »ab eorum Superioribus in Capitulis Provincialibus ob»tenta licentia, Verbum Dei prædicandi, & sæcula»rium confessiones de suorum Superiorum licentia au»diendi facultatem concedere, alias in præmissis oppor»tune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

747 »Nos igitur, qui singulorum, præsertim Catho»licorum Regum votis ad Divini cultus augmentum, »& animarum salutem tendentes, libenter annuimus hu»jusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singu»lis Religiosis quorumcumque etiam Mendicantium Or»dinum Monasteriis, vel de illorum Superiorum licen»tia, extra illa commorantibus, ut in locis ipsarum par-

»tium eis de simili licentia assignatis, & assignandis,
»officium Parochi hujusmodi matrimononia celebrando,
»& Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout hac-
»tenus consueverunt (dummodo ipsi in reliquis solem-
»nitatibus dicti Concilii formam observent) exercere,
»& Verbum Dei (ut præfertur) quatenus ipsi Religiosi
»Indorum illarum partium idioma intelligant, de suo-
»rum Superiorum licentia, ut præfertur, in eorum Ca-
»pitulis Provincialibus obtenta, prædicare, ac confes-
»siones audire, Ordinariorum locorum, & aliorum quo-
»rumcumque licentia minime requisita, libere, & licite
»valeant, licentiam, & facultatem auctoritate Aposto-
»lica, tenore præsentium concedimus, & indulgemus.

748 »Et insuper ne in locis illarum partium, in qui-
»bus sunt Monasteria Religiosorum, qui animarum cu-
»ram exercent, aliquid per prædictos Episcopos inno-
»vetur eadem auctoritate, & tenore statuimus, & ordi-
»namus sic per quoscumque Judices, & Commissarios
»quavis auctoritate fungentes, sublata eis, & eorum cui-
»libet, quavis aliter judicandi, & interpretandi faculta-
»te, judicari, & definiri debere. Ac quidquid secus su-
»per his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel
»ignoranter attentari contigerit, irritum, & inane de-
»cernimus. Mandantes nihilominus dilectis filiis Curiæ
»Causarum Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, &
»Beatæ Mariæ de Mercede, ac del Carmen extra, &
»intramuros Hispalen. Monasteriorum per Priores gu-
»bernari solitorum, Prioribus quatenus ipsi, vel duo, aut
»unus eorum per se, vel alium, seu alios eisdem Reli-
»giosis in præmissis efficacis defensionis præsidio assis-
»tentes, faciant eis, & eorum cuilibet, concessione, in-
»dulto, statuto, & ordinatione, ac aliis præmissis pa-
»cifice frui & gaudere. Non permittentes eos per locorum
»Ordinarios, & alios quoscumque contra præsentium te-
»nore quomodolibet molestari, perturbari, aut inquieta-
»ri. Contradictores quoslibet, & rebelles, per censuras
»Ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias pœnas, eorum ar-

»bitrio moderandas, & applicandas, appellatione post-»posita compescendo, ac censuras ipsas, etiam iteratis »vicibus aggravando, interdictum ponendo, invocato »ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis. Non »obstantibus &c. . . . . . . sequuntur non obstantia, & cæ-»tera communia, &c. Datum Romæ apud Sanctum Pe-»trum sub annulo Piscatoris, die 24 Martii, anno 1567".

CAPITULO III.

Sigue la historia de las Parroquias de los Regulares de las Indias despues de la publicacion del precedente Breve.

649 Este Breve de S. Pio V. concedido á instancia de S. M. Católica, como consta de su contexto mismo; y deseando que tuviese efecto por las mismas razones y causas, que habian movido el Real ánimo para pedirlo, lo mandó dirigir sin pérdida de tiempo á su Real Audiencia de México con una Real Cédula del tenor siguiente. EL REY. "Nuestro Presidente y Oido-»res de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad »de México. Sabed, que Su Santidad á nuestra suplicacion »ha concedido un Breve, por el qual da facultad para »que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, »S. Francisco, y S. Agustin administren en los Pueblos »de Indios de esa tierra los Sacramentos, como lo so-»lian hacer antes del Concilio Tridentino con licencia »de sus Prelados, y sin otra licencia, como mas larga-»mente lo vereis por el traslado de dicho Breve auto-»rizado del Arzobispo de Rosano, Nuncio de Su Santi-»dad, que en esta Corte reside, que con esta vos mando »enviar, el original del qual queda en el nuestro Con-»sejo de las Indias. Y porque al servicio de Dios nues-»tro Señor, y nuestro, y bien de los naturales de esas »partes conviene, que el dicho Breve se guarde y cumpla, »vos mando, que luego que lo recibais lo hagis saber al »Arzobispo de esa Nueva España, y Obispos del distrito

»de esa Audiencia, y proveais, que así ellos como los »Religiosos de dichas Ordenes guarden y cumplan el di»cho Breve en todo y por todo, como en él se con»tiene; y contra el tenor y forma de él no vayan, ni »consientan ir, ni pasar en manera alguna; y para que »así se haga y cumpla, hareis dar el despacho necesa»rio. Fecha en el Escurial á 21 de Septiembre de 1567 »años [1]."

750 El Breve de S. Pio V. reforzado con esta Real Cédula pareció un triunfo considerable á todos los Regulares de la Nueva España; y parecia que habia de ser permanente, porque para su cumplimiento se reiteraron nuevas órdenes por S. M. [2]; pero luego el Pontífice Gregorio XIII. revocó todos los *motus proprios*, que se oponian á los Decretos del Santo Concilio Tridentino, en orden á administrar la cura de las almas sin licencia de los Diocesanos; mas como esta era una revocacion general, pretendieron los Regulares, que no comprehendia al privilegio concedido en forma específica por S. Pio V.; y habiendo ocurrido por la correspondiente declaracion á Gregorio XIV. entonces Sumo Pontífice, y cometido este el negocio á una Congregacion de Cardenales, dixeron deberse estar al Breve de S. Pio V. y en conseqüencia de esto expidió su Bula, en que lo mandaba así [3]. Con esta nueva disposicion se afirmaron mas y mas en su modo de concebir todos los Regulares de la Nueva España, donde nunca podia lograrse que las Iglesias de los Indios, que estaban á su cargo, fuesen reconocidas con la calidad de Parroquias, sin embargo de que ya se habian expedido algunas Reales Cédulas, que llaman del Patronato, que arreglaban la nueva

[1] Esta Real Cédula ya no habló con la Religion de la Merced, porque no habian concurrido á la súplica, y estaban religiosa y voluntariamente sometidos á las Leyes del Patronato Real, en punto de Parroquias, como se ha dicho arriba.

[2] Se dió para este efecto segunda Cédula en 15 de Enero de 1568.

[3] *Greg. XIV. per Bullam quæ incipit: Quantum animarum cura.*

va forma con que debian proveerse las Doctrinas [1].

751 El fundamento en que estribaba el casi obstinado dictamen de los Regulares consistia en sus antiguos privilegios, en el Breve de S. Pio V. y en esta última expresa confirmacion de Gregorio XIV.; y como querian, que pedidos estos privilegios por S. M. fuesen ya incorporados en la regalía, se consideraban autorizados para reiterar los recursos y súplicas, que interponian efectivamente; pero siempre lo hicieron con sumision y respeto, esperando la declaracion última de S. M. sobre el uso de los Breves. En estas contestaciones pasaron hasta el año de 1622. en que salió la famosa Bula de Gregorio XV. anulando todos los privilegios contrarios al Tridentino, y sujetando á todos los Regulares, á cuyo cargo estuviese la cura de las almas al exámen, visita y correccion de los Señores Obispos [2]; y no obstante todo esto, en el memorial que se presentó por las tres sobredichas Religiones al Señor Felipe IV. en 1644 por el Licenciado Don Luis de la Palma, Apoderado de ellas, todavía se alega, que esta Bula no se recibió en España, y que su execucion se habia suspendido por otro Breve de Urbano VIII. de 7 de Febrero de 1625 á pedimento del Duque de Pastrana, Ministro en Roma, quien tuvo orden de S. M. para pedir la dicha suspension.

752 Esta alternativa de Breves entretuvo el tiempo, y nunca se llegaba al fin de poner aquellas reducciones sobre el pie de verdaderas Parroquias, porque aunque

 en

[1] Estaba expedida la primera Real Cédula general desde primero de Junio de 1574.

[2] *Bulla Gregor. XV. incipit*: *Inscrutabili Dei providentia. Habetur tom.* 3. *Bullar. p.* 402. *ad eamque sunt referenda Concilii Decreta quorum ipsa meminit, atque illa innovat sess.* 25. *de Regularib. cap.* 11. *sess.* 7. *de Reformat. cap.* 13. *Item Breve Clem. VIII. Religiosorum*, de quo agunt Cæsar Lambertin. *de Jure Patron.* 1. *p. lib.* 2. *q.* 11. *art.* 3. Gonzalez *de Regul.* 8. *Chancellar. glos.* 4. *à n.* 90. *glos.* 5. §. 3. *n.* 34. Cardinal. Seraphin. *decis.* 1158. *n.* 7.

en ellas se hacia el servicio divino con solemnidad, faltaba la de estar sus Ministros dedicados á sus ministerios, y cura de almas por los Diocesanos, de cuya sujecion se consideraban exêntos todavía; mas ya la probabilidad de su opinion se iba extenuando; porque habiendo preguntado el Arzobispo de Lima en 1629 á la Sagrada Congregacion, ¿si el Breve de S. Pio V. para que los Regulares pudiesen administrar Sacramentos sin sujetarse al exámen, visita y correccion del Obispo estaba, ó no revocado? respondió: *Que la correccion, exámen y visita del Obispo, y su jurisdiccion sobre los Regulares Párrocos era la misma, que sobre los Seculares en las cosas concernientes á la cura de las almas* [1].

753 Aun quando despues de todo esto quisiera persuadirse, que los dichos Breves y Bulas no estaban revocadas determinadamente en los dominios de Indias, faltaria el fundamento y fuerza necesaria para la persuasion, despues de la decision final de la ruidosa causa de la Puebla de los Angeles, porque en ella se preguntó: ¿si la ya referida Bula de Pio V. concedida á pedimento de S. M. Católica, y no de los Regulares, estaba revocada por las Bulas de los Sumos Pontífices, en que habian mitigado las exênciones de los Regulares? Y fué respondido por la Congregacion: *Se ha de comunicar esto con Su Santidad, para ver si quiere declarar, no estar la Bula revocada; pero con todo esto, ella no sufraga sino en los lugares donde hay defecto de Párrocos* [2].

754 De quanto aquí se ha dicho se infiere, que sea lo que fuere de su revocacion, ya está declarado, que ella

[1] *Consult. fuit facta per* D.D. Ferdinand. Arias Hugarte, *quæ adducitur in allegat. pro Clero Angelopolit. allegat.*4. *n.* 14. *in not. margin. ubi asseritur hoc fuisse approbat. à Senatu Indiar. & iterum n.*75. *fol.* 230. *De hac declarat. agit etiam* Barbosa *in Summ. decision. Apost. collect.* 297. *n.*11. D. Montenegro *ubi sup. lib.* 5. *tract.*2. *session.*9. *n.*4.

[2] *Innoc. X. in Bulla: Cum sicut accepim. an.*1568.

ella no puede tener efecto alguno en aquellas partes, en que hay competente número de Presbiteros Seculares para estos ministerios, la qual declaracion evidentemente confirma, que el defecto de Párrocos Seculares fué todo el motivo de la concesion de la citada Bula: con que si consta que la causa ha cesado enteramente, es regular que cese tambien el uso de la concesion [1]; y en el memorial del Venerable Señor Palafox sobre la execucion del Breve de Inocencio X. al num. 102, se dice así: *Aquella Bula de Pio V. solo se ha de entender donde no hay Curas, porque donde los hay no fué la voluntad Apostólica, que tuviese fuerza*; y el Padre Hurtado en el número 642 de la obra que se cita abaxo, llega á decir, *que en esta causa proceden los Regulares sin mas Patronos, que la misma protervidad y contumacia.*

755 El P. Avendaño procedió con mejor fundamento en mi dictamen. Hácese cargo de que la Bula Piana fué concedida á instancia de S. M. Católica; y de aquí infiere, que el uso de ella ha de depender todavía del arbitrio de su voluntad [2]; y dice muy bien, porque puede negar su *Regio-exequatur* á todas las demas Bulas, que la contradigan; y á la verdad el Rey es el único á quien pertenece por muchos títulos el declarar, quando se verifica el defecto de Párrocos Seculares, para que los Regulares puedan usar, ó no de dicha Bula; y declarado por S. M. que el dicho defecto no se verifica, parece consiguiente, no solo la cesacion de la Bula de S. Pio V. sino la de todas las demas antiguas, en que se concedian varios privilegios donde faltaban Obispos, y Clérigos Seculares; y solo deberán conservar su fuerza,

 y

[1] *Optime de hoc* P. Thom. Hurtado *de Congr. sustent. Cleric. digres.* 2. *n.* 787. *etiam hoc tetigit* Avendañ. *in Auctuar. Indic.* 4. *p. sect.* 8. *n.* 158. *&* *ante eos pro v.* D. Palafox *in Defension. canonic. an.* 1652.

[2] Avendañ. *cit. tit.* 17. *n.* 22. Videatur etiam Hurtado *digres.* 2. *n.*631. *&* 655. *&* *iterum n.*787.

y vigor en aquellas partes de Misiones vivas, donde ahora se verifican las mismas razones, que fueron causa impulsiva para pedir, y conceder los ya referidos privilegios, como se insinuó arriba tratando de conversiones [1]. Lo mismo puede verse en el P. Rodriguez [2]; y aunque Avendaño defiende lo mismo eñ repetidos lugares de sus obras, parece que se ha de leer con cuidado en su inmediata cita, donde la reflexîon que hace sobre el defecto de Párrocos, la juzgó poco conforme á la sinceridad, con que deben entenderse las Bulas, y demas documentos públicos, que no admiten tergiversacion.

756 Al paso que corria esta rara variedad de Breves, revocaciones y nuevas confirmaciones, y que sin cesar ocurrian con este motivo nuevas razones, para dilatar mas y mas el pacífico establecimiento de Parroquias, baxo de la inspeccion y órdenes de los Diocesanos, se veian tambien varias Reales Cédulas dirigidas á diversas partes del Estado de las Indias, permitiendo en unas la puntual observancia del Breve de San Pio V. y mandando en otras, que se estuviese á las disposiciones del Patronato Real, y del Santo Concilio Tridentino; y en esto, que parecia inconexîon, procedian S. M. y el Consejo con una cordura bien premeditada; porque, ni el número de Presbíteros Seculares era igual en todas partes, ni el diverso estado de las conversiones permitia que con todos los Regulares se hiciese igual novedad á un mismo tiempo; y de estas diversas consideraciones nacia, que hoy se mandase la dicha sujecion al Ordinario en unas Provincias de la América, y luego despues se diese contraorden para que administrasen en la forma antigua; porque algunos sucesos avisaban, de que todavía no era tiempo de aquella subs-tan-

[1] *Legendus omnino est sup. hoc* Suarez *de Relig. t.*4. *tract.*10. *lib.*9. *cap.*4. *à num.*3.

[2] Rodrig. *tom.* 2. *QQ. Regul. q.* 100. *art.* 5. *versic. Circa quam concessionem.* & cautè legendus Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.*12. *n.*181.

tancial mudanza en la administracion de las nuevas Iglesias de los Indios ; y aunque en prueba de esto podríamos aducir un copioso número de exemplares , baste por ahora la mudanza que es notoria con el motivo del Breve de S. Pio V. Se administraban las Iglesias por los Regulares con sola la dependencia de sus Prelados: se publicó el Concilio que los sujetaba á los Ordinarios en la cura de las almas : mandó S. M. que se practicase así; pero luego por nuevos motivos se ocurrió de orden del Rey por otra Bula para lo contrario ; y últimamente despues de publicada esta , se presentaron nuevas causas , para que prevaleciese la disposicion Conciliar del Tridentino.

757 Esta variedad de providencias la he calificado yo por un efecto de la christiana política de nuestros Monarcas. Conocidamente se tiraba á entretener el tiempo , para que en todas partes llegasen las cosas á un estado , en que pudieran darse providencias generales, que comprehendiesen á todos ; y entre tanto , no se hacia mas , que contemporizar , ya con los Obispos , y ya con los Regulares , hasta que llegase el deseado momento en que pudieran acordarse los contrarios derechos, que alegaban. Pero en medio de tantas , y tan diversas órdenes siempre , y en todas ellas se manifiesta mas, ó menos la idea de S. M. y su Consejo , de que los Regulares , que exercian el cargo de Curas dependiesen de los Ordinarios en el exámen , visita , y correccion, por lo que á la cura de almas era relativo , como se verá luego quando se trate de la presentacion , exámen, canónica institucion , y visita de los Ordinarios ; pero sin embargo de que en las órdenes se insinuaba bastantemente la voluntad de S. M. Católica , y de que se habian dado varias providencias , en que expresamente se prevenia esta forma , todavía la execucion no podia entablarse universalmente : ni convenia que los Ministros del Rey violentasen entonces el curso que esto tenia por el camino de la tolerancia ; y de ordinario dexaban

ban el Rey, y el Consejo al prudente arbitrio de los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, lo que mas conviniese executar en cada una de las circunstancias, y casos ocurrentes.

758 El caso que voy á referir es una prueba de esto [1]. El P. Comisario General Villacarrillo hizo abandonar todas las Doctrinas, que administraban sus súbditos en el Reyno del Perú, como se ha dicho. Los Indios de Caxamalca habian llegado al último término de su desconsuelo con la ausencia de los Religiosos: supieron los principales de aquella Nacion, que habia desembarcado en Paita el nuevo Virrey D. Francisco de Toledo, cuya conducta, infatigable aplicacion á las cosas de su cargo, y sabias ordenanzas, dieron al Reyno del Perú todo el esplendor, que aun conserva de doscientos años. Acudieron los referidos Indios al sobredicho Puerto, que distaba cien leguas del Pais donde vivian, y puestos de rodillas delante de su Excelencia, le suplicaron humildemente, y llenos de lágrimas, que precisase á los Religiosos á restituirse á sus antiguas Doctrinas, para que cesase el desconsuelo general de toda su Nacion. Los oyó con agrado, los consoló con ternura de verdadero Padre, y les prometió dar la providencia conveniente luego que llegase á su Capital de Lima.

759 Quando ya estuvo en ella, se entró un dia al Convento, y quiso verlo todo. La primera pieza interior que quiso ver fué el Refectorio: contó el número de las raciones de pan, que ya estaban puestas en las mesas, para otro igual número de Religiosos; y pareciéndole muchos, volvióse á mirar á los que le acompañaban, y lleno de sentimientos, dixo: "¿Es posible que habiendo »en este Convento tantos individuos, se han abandona»do tantos pobrecitos Indios, que en el Valle de Ca»xamalca estan clamando al Cielo, y pidiendo justi»cia al verdadero Dios? Y revistiendo el semblante de cir-

[1] Véase el cap. 1. de la segunda parte.

circunspeccion se enderezó al P. Provincial, y le mandó: "Que sin esperar nueva orden, ni dar lugar á la menor »dilacion, despachase un Guardian con doce Religio»sos, que fundasen Convento, y se mantuviesen allí, en»cargándose de la Iglesia y direccion de los Indios [1]." Todo se executó puntualmente con los auxîlios que proporcionó á este fin; y de aquí se infiere, que no obstante que en el Perú se encargaban las Doctrinas con arreglo al Concilio, y Patronato Real, todavía en este, ni en otros casos no se observaron sus formalidades, porque todavía no era conveniente el arreglo general en todas partes, ni en todas ocasiones.

760 Ni se piense tampoco, que esta intercadencia y notoria lentitud en entablar las Parroquias con todas las solemnidades del Patronato Real ocurria solamente en las Doctrinas y Pueblos de los Regulares. La inobservancia era general, y las Iglesias que estaban á cargo de los Señores Presbíteros Seculares se servian tambien, como precariamente, por solo el tiempo de la voluntad de sus Prelados y Gobernadores, hasta que ya en el año de 1609 pareció, que ya el número de Sacerdotes Seculares, y el de las Iglesias habia crecido considerablemente, y que ya se podia ir todo arreglando sobre un pie fixo, como convenia; y para esto cometió el Señor Felipe III. la presentacion de todos los Párrocos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en cada uno de sus distritos respectivamente; mandando á los Ordinarios, que en las vacantes pusiesen edictos, en la forma que hoy se acostumbra en todos los Beneficios curados de los Seculares [2].

761 Lo que á mi ver retardó notablemente el conducir estas cosas al deseado fin, fué el haber complicado dos

[1] Véase la Crónica general del P. Córdoba y Salinas, lib. 1. cap. 17. pag. 119.

[2] *Est Reg. Sched. dat. Matriti sub die* 4. *Aprilis an.* 1609. *postea producenda ut traditur à* D. Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *pag.* 793. *cap.* 15. *n.* 14.

dos expedientes á un tiempo, porque antes de evacuar el que se dirigia á poner estas Iglesias con todas las circunstancias que les correspondian como á Parroquiales, se introduxo el separar á los Regulares de ellas y de su administracion. Este era otro punto que embarazó á todos demasiadamente; y sobre él observaban S. M. y el Consejo la misma política de dar tiempo á que todo estuviese capaz de entablarse universalmente en la debida forma, y entretanto iban dando algunas providencias, que revocaban facilmente, si por algun acaso habia necesidad de hacerlo.

762 Sirva de exemplar la Real Cédula de 1583, que dice así...... "Pero porque conviene reducir este ne„gocio á su principio, y que quanto fuere posible se „restituya al comun y recibido uso de la Iglesia lo que „toca á las dichas Rectorías de Parroquias y Doctrinas, „de manera, que no haya falta en los dichos Indios, os „ruego y encargo, que de aquí adelante, *habiendo Clé„rigos idoneos y suficientes*, los proveais en los dichos „Curazgos, Doctrinas y Beneficios, prefiriéndolos á los „Frayles, y guardándose en la dicha provision la or„den que se refiere en el título del nuestro Patronazgo; „y en el entretanto que no hubiere los que conviene „para todas las dichas Doctrinas y Beneficios, reparti„réis igualmente los que quedaren entre las Ordenes „que hay en esas Provincias, de manera que haya de „todos, para que cada uno trabaje segun su obliga„cion [1]."

763 En virtud de esta Real Cédula se quitaron algunas Doctrinas á los Regulares [2]; y sin embargo, quatro años despues se despachó otra, en que se decia: "dexando las Doctrinas á las dichas Religiones y Re„li-

[1] Esta Real Cédula se expidió en Lisboa en 6 de Diciembre de 1583.

[2] El Señor Obispo de Tlascala D. Diego Romano quitó quatro Doctrinas en virtud de ella, como advierte Solórzano tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 26.

»ligiosos libre y pacíficamente, para que las que han »tenido, tienen y tuvieren las tengan como hasta aquí, »sin hacer novedad alguna, ni en la forma de pro- »veerlos, ni de presentarlos á ellas;" y obedeciendo á S. M. volvieron los Regulares á administrar sus Iglesias, y lo mismo sucedió en el Reyno del Perú con las que habian abandonado voluntariamente, como se ha visto en la restitucion que de ellas hizo el Virrey D. Francisco de Toledo con las Doctrinas del Valle de Caxamalca; y habiendo despues de su partida de aquel Reyno abandonado tambien las de las Provincias de Yanqui y Laricollaguas con todos sus anexos, dirigió S. M. otra Real Cédula, en que manda á su Virrey del Perú, que los reponga luego en ellas: "En atencion, »dice, á que los Indios habian dado gravísimas quejas »contra los que habian entrado á administrarlas, y »constaba ser ciertas por la sentencia del Doctor D. Pe- »dro Muñiz, Arcediano de la Catedral del Cuzco, en »que los habia declarado por simoníacos, y mandádo- »les restituir mas de seis mil pesos, que habian usur- »pado en solo un año [1]."

764 Despues en el año de 1618 fué expedida nueva Cédula Real, para que todas las Doctrinas se entregasen á Clérigos Seculares; y pasados seis años en 1624, se dió contraorden, mandando que continuasen los Regulares en ellas sin la menor novedad, y en lo succesivo fueron continuando las providencias con la misma contrariedad para entretener el tiempo, hasta que pudieran ajustarse las providencias generalmente, lo que por entonces no permitia la diversa constitucion en que se hallaban las Doctrinas mas, ó menos capaces de acomodarse con las disposiciones de S. M. sin que una Ley pudiera todavía hablar con todas [2].

De

[1] Puede verse á la letra esta Real Cédula en el citado Córdoba, lib. 1. pag. 118. Fué dada en 6 de Enero de 1594.

[2] Véase á Solórzano en el cap. 16. n. 11. y en el cap. 17. sobre las Cédulas expedidas en 1624 y 1634.

765 De todo lo que resulta de este cúmulo de providencias debemos dar por asentadas dos cosas. La primera, que ya en el dia están reducidas á verdaderas Parroquias todas las Iglesias administradas por los Regulares, y consiguientemente se observa en su provision toda la formalidad del Concilio y Patronato Real; lo qual se entabló generalmente en virtud de las resultas de la ruidosa causa de la Puebla de los Angeles, exceptuando de está providencia general aquellas Iglesias, cuyos Indios se consideran neófitos, los quales deben permanecer á la disposicion sola de sus Conversores, como queda dicho, hasta que el Rey declare deber entrar en la clase de todos los demas, como actualmente oigo decir haberlo declarado con todas las Doctrinas y ministerios de las Filipinas, que todavía se conservaban á la disposicion de solos los Regulares, quienes nada podrán representar en la materia, que no esté ya representado muchas veces por los Regulares de la Nueva España; pero si efectivamente llegó ya el tiempo de haber en aquellas Islas Presbíteros Seculares idoneos para la cura de almas, toda contestacion será perder tiempo irremediablemente.

766 La segunda cosa en que debemos estar es, que en virtud de las últimas generales órdenes de S. M. ya no hay Curas Regulares, sino donde el número de Clérigos no es competente para servir las Parroquias, ó donde los Pueblos son tan pobres, que no pueden alimentar á un Sacerdote Secular, ni socorrerle de todo lo que necesita para vivir con decencia; y todas estas administraciones están ya arregladas á las disposiciones legales del Patronato y Concilio. Con lo que se acabaron los pleytos y continuas discordias con los Diocesanos.

CA-

CAPITULO IV.

Forma que se ha de guardar en la provision de un Cura Religioso en las Provincias de Indias por parte del Superior Regular.

767 LOS Curatos Regulares se proveen hoy en las Provincias de Indias con toda la solemnidad prevenida en las Reales Cédulas del Patronato. Quando S. M. dió las primeras órdenes para este efecto no tuvieron igual cumplimiento en todas partes. Ya se ha insinuado el por qué; pero despues se ha logrado, que sea uniforme el modo de proceder, aunque con alguna diferencia accidental. Todo lo substancial que se executa en la provision de los Beneficios curados seculares se observa igualmente en los que están á cargo de los Religiosos, con sola la diferencia de que no hay concurso. S. M. Católica lo dispone así; porque habiendo dado en el año de 1609 la forma que para siempre deberia gnardarse en la provision de este género de Beneficios, despues de haber prevenido á los Arzobispos y Obispos, que han de llamar por edictos para las oposiciones, añadió lo siguiente: "Todo lo qual es mi voluntad, que se entienda y cumpla en los Beneficios curados y Doctrinas que se proveyeren en Clérigos, y no en las Doctrinas que están, ó estuvieren á cargo de los Religiosos, porque en las provisiones de estas se ha de guardar lo que está proveido, ó se proveyere en adelante [1]."

768 Hasta el dicho tiempo tampoco la provision de los Curatos Seculares estaba perfectamente arreglada. Les entregaban los Pueblos, y sin mas formalidad, que la de proceder de acuerdo el Diocesano con el Gobernador, los removian, sin quedarles recurso á parte alguna, y este era el efecto de la expresion de dar el Bene-

[1] Real Cédula dada en Madrid en 4 de Abril de 1609.

neficio *amobile ad nutum*, que se ponia en el título. Despues quiso S. M. que se les diese ya en título de propiedad, como en España, y sin embargo de esto los Virreyes y Gobernadores continuaron en usar siempre en sus despachos y presentaciones la expresion *ad nutum*. Al Señor D. Juan de Solórzano pareció este procedimiento escrupuloso, quando lo vió continuar al Conde de Montesclaros despues de haber recibido la Cédula de 1609; y su succesor el Príncipe de Squilace para proceder en esto con toda seguridad, consultó al Rey sobre si deberia conferir los Beneficios *ad nutum*, como se habia executado por su antecesor, ó sin esa expresion, con título de propiedad, como se habia mandado? y le fué respondido así: *Ha parecido que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronato Real, como hasta ahora se ha hecho* [1]. De esta respuesta se infiere bastantemente, que el Consejo Supremo de las Indias ha mirado la expresion *ad nutum*, como mas conforme á las facultades del Patronato Real; por cuya razon he visto continuada esta práctica en el Reyno del Perú, tanto en los Curatos Seculares, como en los Regulares.

769 Al Señor Solórzano parecia muy repugnante la amobilidad *ad nutum* con la institucion canónica, no obstante que se hace cargo de la compatibilidad de esas dos cosas admitida por Autores de la mejor nota, para que el temor de la mas facil remocion sirva de freno para contener al Beneficiado en los justos términos del desempeño de su obligacion [2], sin embargo de que no es hoy la remocion tan facil, como lo fué al principio; porque aunque ha habido unos, ú otros exemplares, en que procediendo los Gobernadores y Obispos de comun acuerdo, han usado de la Cédula de la Concordia de 1601, y

[1] *Per epist. dat. Matriti sub die* 17. *Martii an.*1619. *quod valde pugnans cum Regia Sched. citata visum fuit* D. Solorz. *ut ipse ait dict. t. lib.*3. *cap.*15. *p.*795. *n.*30.

[2] D. Perez de Lara *lib.* 2. *de Annivers. cap.*6. *n.* 10. *& in simili tradit* Navarr. *consult.*6. *de Offic. Ordin. n.*2.

y los han removido de sus Beneficios sin gastar mas tiempo, no obstante debe hoy procederse en esto con gran tiento; y el mismo Conde de Montesclaros, que fué el primero que continuó con la expresion *ad nutum* despues de haber recibido la orden para darlos en propiedad, en una instruccion que dexó á su succesor sobre proceder á la separacion de un Curato en esta forma, le dice: "A este acto de las dos Cabezas Eclesiástica y »Secular débese proceder con mucho tiento quando el »caso se ofrece, enterándose primero de la culpa del »paciente por diferentes medios extrajudiciales, que al »fin se trata de su honra y hacienda, sin otro recurso; y »siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, »trocando al reo de una Doctrina á otra menos buena, ó »apartándole de la causa de la distraccion, ó por otros »caminos, que enseñarán la prudencia y piedad [1]."

770 Los autores mas clásicos están divididos sobre la facilidad, ó dificultad que hay para la remocion de los Beneficios conferidos *ad nutum*; pero como unos y otros se fundan en las doctrinas comunes del Derecho, no debemos consumir el tiempo en proponerlas. Tratamos solamente aquí del derecho introducido en virtud de las Cédulas, Leyes y Decretos de S. M.; y el estado que en virtud de ellas tiene en el dia esta materia se reduce, á que sin embargo de conferirse *ad nutum* los dichos Curatos Seculares, ya no está en uso la remocion de ellos, sino por los términos regulares de un proceso con todas las formalidades de Derecho. Esta práctica han conocido los Señores Gobernadores por la mas segura; y habiendo el Arzobispo de Lima pasado algunos oficios al Marques de Guadalcazar, Virrey del Perú, para usar de la Cédula de la Concordia, y quitar el Curato á un Clérigo acusado de homicidio, le respondió lo siguiente: "He visto lo que V. S. I. me dice »en esta consulta, y la relacion que con ella vino del »es-

[1] Solorzano *proximè citat.*

»estado, que tiene la causa del contenido; y supuesto »que se ha presentado para alegar en ella, y ser oido, »dando su descargo, me parece que es justo, que V. I. »mande que se haga justicia; porque aunque hay Cé»dula Real para que por la Concordia se puedan qui»tar los Beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar »de ordinario de este poder, que por lo que tiene de »absoluto es odioso [1]." Sin embargo es menester tener entendido, que en un caso muy extraordinario podrá usarse del pronto remedio de la Concordia, pues á este objeto mira la continuacion de la expresion *ad nutum*, usada todavía en los títulos mismos de los Beneficios.

771 Todo lo dicho habrá parecido una digresion en el presente capítulo: con ese mismo conocimiento acabo de escribir todo lo dicho, y sin embargo lo he puesto. Yo he juzgado deber insinuar las diferencias que hay entre los Curatos Seculares y Regulares; y no hallando otras, sino que para estos no es necesario el concurso, y que para la remocion de ellos está en práctica el uso de la Concordia, queda entendido, que todo lo demas que se dixere ser necesario en los unos, deberá ser comun para los otros; y con esto se evita la molestia de otras pequeñas digresiones, hasta que lleguemos al capítulo en que el punto de remocion se tratará de intento, y de una manera práctica. Por la misma razon dexaré de apuntar varias Cédulas antiguas, que daban la forma de hacer los Regulares sus nominaciones para los Curatos, y me haré cargo de las que únicamente gobiernan en el dia.

772 La que hoy tenemos por norma en la presente materia es la de 6 de Abril de 1629, inserta en la general, que llaman del Real Patronato, de 1654, de cuyos artículos se irá haciendo la correspondiente aplicacion en las materias á que pertenecen. El que determina la

[1] Carta del Marques de Guadalcazar al Arzobispo de Lima en 23 de Abril de 1626.

la nominacion del Prelado Regular es conforme á la norma dada en otras Cédulas Reales anteriores [1], y es como se sigue: "Siempre que hubieren de proveer (los »Provinciales) algun Religioso para las Doctrinas que »tienen á su cargo, ahora sea por promocion del que »la sirve, ó por fallecimiento, ú otra causa, hagan »nominacion de tres Religiosos los que les parecieren »mas convenientes para la tal Doctrina, sobre que les »encargo las [illegible] nominacion se pre»sente ante el mi Virrey, Presidente, Gobernador, ó »persona que en mi nombre tuviere la Gobernacion Su»perior de la dicha Provincia donde la tal Doctrina es»tuviere, para que de los tres nombrados elija uno; y esta »eleccion la remita al Arzobispo, ú Obispo de aquella »Diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de »la tal presentacion el dicho Arzobispo, ú Obispo haga »la provision, colacion, y canónica institucion de la tal »Doctrina."

773 Tan esencial es esta nominacion del Prelado Regular del distrito de la Doctrina que debe proveerse, que no puede suplirse por alguno de los Prelados Generales que viven en Europa. Está prohibido expresamente por la Ley Real [2]; y habiendo el Rmo. P. Biezma dado patente de Doctrinero, ó Cura del Pueblo de Guayllobamba al P. Fr. Pedro de Pineda, sabido por el Consejo, embarazó su uso, y con la urbanidad, que es propia de aquel Senado, fué reprehendido el Padre Comisario General, como consta del Villete de D. Domingo Lopez de Calo Mondragon. A primera vista parece que esto no deberia tener inconveniente, porque supliendo el Superior General la accion que en esto tiene su Provincial sub-

[1] Se determinó lo mismo en Cédula de 14 de Septiembre de 1634, y en 10 de Junio del mismo año. Véanse otras en Solórzano *de Indiar. gubern. lib.3. cap.17.* y en las Alegaciones por el Clero de la Puebla, alegac.2. punt. 1. fol. 25. n. 16. y alegac. 3. n. 155. fol.144. y en otras partes de ellas.

[2] *Ley 49. del tit.6. lib.1. de la Nueva Recopilacion.*

subalterno, el Consejo podria tambien suplir superabundantemente la presentacion del Patrono, que reside en Indias; pero sin embargo S. M. ha querido que esto se provea en la forma dicha; y habiendo querido executar lo mismo que el P. Biezma el Rmo. Padre General de la gravísima y esclarecida Orden de S. Agustin, se despachó una Cédula, cuyo tenor no quiero omitir aquí, porque persuadidos los Padres Generales que pueden lo mismo que sus súbditos, han repetido una, ú otra vez estas Patentes, sin entender que el Rey en ciertos asuntos pone los límites convenientes á sus facultades. La Cédula dice así:

774 "EL REY. = Doctor D. Francisco de Nestares »Marin, Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad »de la Plata, &c. En mi Consejo de Indias se ha »presentado un Memorial por parte de Fr. Manuel de »Vergara, de la Orden de S. Agustin, con una patente »de su General, en que le nombra por Cura Doctrinero »del Pueblo de Palatanga en la Provincia de Quito. Su»plicóme, que para que no se le ponga impedimento »en su cumplimiento le mandase dar por el dicho mi »Consejo certificacion de su presentacion; y habién»dose visto en él, con lo que dixo y pidió mi Fiscal, »ha parecido daros noticia de lo referido, y de como »la dicha Patente se ha retenido en el dicho mi Con»sejo, para que no use de ella, y repáradose mucho, »que el General de S. Agustin se haya introducido á »dar semejantes patentes, contraviniendo á mi Real Pa»tronato; y siendo, como es, tan conveniente, é impor»tante su observancia, y el procurarse por todos los »medios posibles, que inviolablemente se guarde la for»ma que siempre ha habido en todo lo que mira á su »conservacion, os ordeno y mando, que averigueis si »hay en esa Provincia otras Patentes de esta calidad, »y en caso que las haya las haréis recoger, y que se »despoje de las Doctrinas á los que las tuvieren sin le»gítima presentacion, proveyéndolas en conformidad »de

»de lo dispuesto por mi Real Patronato; y que en la del »Pueblo de Palatanga, ni en otra alguna de las que goza »la Religion de S. Agustin, no se admita de ninguna manera al dicho Fr. Gabriel de Vergara; y si se hallare »sirviendo alguna Doctrina, le removeréis y privaréis »de su exercicio, pues merece semejante pena quien »usa tan mal de la conservacion del derecho de mi Real »Patronato, en que todas las Religiones son y han sido »siempre tan beneficiadas, y especialmente en conservarlas en las Doctrinas de los Indios; que así conviene »á mi servicio: y de haberlo executado me daréis cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias, que lo mismo »se escribe al Arzobispo de esa Ciudad. Fecha en 6 de »Noviembre de 1655."

775 Ni se piense tampoco, que los Padres Provinciales en aquellas partes podrán dar estas Patentes; y aunque es verdad que antes de introducida y asentada la forma del Real Patronato, acostumbraban á darlas, y aun despues lo hicieron, hasta que los Ministros de S. M. se dieron por entendidos, ya finalmente se reconoció lo que privativamente les pertenece, que es la nominacion, y nada mas. Para este efecto se hizo variar de formulario á los Padres Provinciales de las Ordenes de Predicadores y Menores, en cuyas Patentes usaban el término *instituir*, sin hacer alguna mencion del Diocesano, ni de otros requisitos del Patronato Real; por cuya causa no debe usarse tampoco del modo antiguo, que algunas Provincias observan en el nombramiento de Curas, que en sus Tablas capitulares se pone regularmente. He visto algunas con la siguiente forma. Dice el título así: *Patres, qui consulto Regio Patronatu ad Doctrinas deputantur, & instituuntur*; y no puede usarse de esta voz, porque ninguno de los Capítulos Provinciales de qualquiera Religion, ni aun toda la Orden junta, tiene facultad para decir, que instituye un Cura Párroco; y aun menos al nombrar uno, que es nuevamente destinado á un Pueblo, se puede poner *instituitur*, como

se pone al que sigue en otra Doctrina *continuatur* : es voz odiosa. La nominacion sola es del Capítulo, ó fuera de él del Prelado Provincial : la presentacion es del Patrono ; y la institucion es privativa de los Señores Obispos. Debe, pues, en el título usarse de la siguiente fórmula : *Patres, qui juxta Regii Patronatus præscriptum nominantur* ; y luego despues : *Ad Doctrinam Sanctæ Crucis nominatur P. N. de N.* y es menester advertir, que este nombramiento no tiene otro efecto, que el de insinuar al Visitador, Provincial, ó Superior de Misiones el sugeto, ó sugetos á quienes deberá dar en sus nóminas el primer lugar, dexando á su arbitrio los demas con que ha de llenar las ternas.

776 Debo asimismo prevenir, que algunas veces sucede haber un Pueblo de Indios de una nacion particular, cuyo idioma no es generalmente sabido de los naturales del pais, y en tal caso puede hallarse un Religioso, que solo él lo entienda y hable convenientemente. En estas circunstancias ya no gobierna la Cédula general, que manda proponer tres, y debe entonces proponerse solo aquel que sabe el idioma [1]; y aunque esta determinacion fué primeramente dirigida al Clero Secular, los Regulares acudieron al Consejo sobre este asunto, y preguntaron: "Si en algunas Doctrinas »de dificultosas y diversas lenguas no hubiese mas que »un Religioso apto, é idoneo, ¿deberá este presentarse »al Virrey (ó Gobernador), como para los Clérigos »está dispuesto por el mismo Patronato Real?" Y la respuesta fué: "No ha lugar á hacer declaracion en »quanto á esto en comun; y quando suceda el caso, in»formen al Virrey, que enterado de la falta de sugetos, »presentará el que le propusieren si fuere idoneo, ó »proveerá lo que mas convenga."

777 El Consejo procedió en esta respuesta con la reflexîon que acostumbra. No quiso hacer una declara-

[1] *Es la Ley Real* 12. *tit.*15. *del lib.* 1. *de las recopiladas*, y coincide con la Real Cédula de 11 de Agosto de 1637.

racion general y decisiva, ni convenia tampoco, para estimular de este modo al estudio de aquella y las demas lenguas. Lo dexó al arbitrio del Virrey, Presidente, ó Gobernador, no obstante que la práctica es la que se ha dicho, y no puede ser otra; porque ¿qué otro arbitrio quedaria á los dichos Xefes para proveer de Doctrinero á aquellos Indios, si repudiaban al único que los entendia? Con todo, si sucediese este caso, yo seria de parecer, que se le hiciese servir en calidad de interino solamente, precisándole á que en determinado tiempo haya de enseñar el idioma á su Compañero y demas Religiosos, que quieran agregarle.

778 La razon que tengo para prevenirlo así se funda, en que aunque conviene que entonces se ocurra al pronto socorro de aquella necesidad, que en realidad es extrema, puede no ser aquel Religioso competentemente idoneo, y el Prelado Regular está en la estrecha obligacion de proponerlo habil, capaz de desempeñar por sí mismo sus obligaciones [1]; y para este efecto debe poner la diligencia debida, á fin de que en breve tiempo haya sugetos hábiles en quienes con todo rigor se observen las Leyes del Patronato. Algunos llevaron, ó defendieron la opinion, que los Regulares administraban las Doctrinas á título de caridad únicamente, y que en esta inteligencia bastaria poner qualquiera Religioso, que caritativamente se exercitase en la educacion y enseñanza de los Indios, lo qual en el dia no es verificable, sino en aquellos que se exercitan en las conversiones; pues para los que administran las que ya son Parroquias tenemos una Real Cédula, en que se previene á los Señores Obispos, que los Regulares no administran á título de caridad, sino con obligacion de rigurosa justicia, como todos los demas [2]; por cuya razon son obligados los Prelados Regulares á proponer, no solamente

[1] *Ex Trid. sess.7. cap.3.* Rodrig. *tom.1. QQ. Regul. q. 35. art.1.*
[2] Real Cédula de 16 de Diciembre de 1587, *tom.1. impr. pag.10.*

Religiosos hábiles, sino los mas idoneos respectivamente [1], como aconseja Acosta en la obra que trabajó sobre la obligacion de procurar la salud eterna de los Indios, que conviene verla.

779 Los PP. Manuel Rodriguez y Miranda, y otros Canonistas, que tratan de la administracion de Sacramentos por los Regulares de las Indias, deben leerse con la precaucion de que no ajustaron su doctrina á las disposiciones Reales, como deberian haberlo practicado. Tuvieron presentes varias Bulas, y muy en particular el Breve de S. Pio V. Tambien penetraron la fuerza del Patronato Real; pero no vieron otras particulares providencias dirigidas al arreglo de dicha administracion. Por esta causa en la duda que introducen sobre si son los Doctrineros de Indias verdaderos Párrocos, resuelven ambos, que no; *y que nunca fué el ánimo de los Regulares poner sobre sus hombros una carga tan insoportable*; pero no comprehendo cómo puedan libertarlos de esta carga una vez que confiesan, como lo hacen, *que no administran únicamente impelidos de la caridad, sino que para hacerlo han contraido obligacion de justicia.*

780 Si han contraido obligacion de justicia, de justicia deberán hacer lo que de justicia haria un Párroco Secular encargado del oficio; y en mi dictamen, aun quando fuesen unos meros Regentes de la cura, tendrian sobre sí, y en el fuero de la conciencia la carga misma que los legítimos Párrocos. Toda la fuerza de su opinion la ponen en que no son Beneficios curados aquellos que administran los Regulares de Indias. Confiesan que por el Breve de S. Pio V. exercen el oficio de Párro-

[1] *Quod expressè docuit* Abb. *in cap. Quod Dei timorem, n.* 13. quod sequitur Cardinal. *in Clement.* 1. *de Elect. n.* 20. Sylvest. *v. Religio* 7. *n.* 3. *& in terminis nostris cas.* P. Joann. Baptista *in Advert. confessar. Indor.* 2. *part. Ubi cum Vera Crux concludit hoc premere sub mortali ut docet* D. Thom. 2. 2. *q.* 63. *art.* 1. *& q.* 185. *& Quodlibet.* 6. *q.* 9. *quem sic explicat* Sotus *de Just. & Jur. lib. q.* 6. *art.* 2. & Cajetan. *in Summ. v. Beneficium.*

rocos; pero que no lo son, y se afirman en ello sin probarlo. Debieran haberse hecho cargo de la institucion canónica que el Diocesano les da, que es el constitutivo de todo Beneficio Parroquial; y en verdad, que quando escribieron ya estaba entablada en muchas partes la formalidad del Patronato, de cuyas primeras Cédulas pudieron tener noticia [1].

781 Es menester, pues, que los Prelados Regulares esten en la inteligencia de que van á nombrar sus Religiosos para un Beneficio, en que han de entrar con todas las solemnidades del Santo Concilio Tridentino, y Patronato Real. En una palabra: han de entrar á ser Párrocos con las mismas circunstancias para la administracion espiritual de aquellos sus feligreses, con que entran á la suya los Párrocos Seculares: con que si estos deben tener la idoneidad prevenida en el Concilio [2], no sé que sin ella pueda ser nombrado un Religioso para el mismo cargo.

CAPITULO V.

Fórmula que debe usar el Prelado Regular para el nombramiento de un Religioso al Curato.

782 EL Prelado Regular antes que extienda su nominacion es menester que premedite el no exponerla á un desayre; porque si el Virrey, Presidente, ó Gobernador tienen alguna noticia, ó conocimiento de los sugetos nombrados, y ha concebido, que la debil opinion, que se tiene de la conducta de tal, ó tal Religioso, no parecerá bien en un sugeto, que se destina á un tan consagrado ministerio, facilmente le devolverá la nómina; pues aunque el Patrono en orden á la suficiencia queda cubierto con el exámen, que debe hacerse por el Diocesano, y por lo que mira á costumbres pue-

[1] Rodrig. *tom.*1. *QQ. Regular. q.* 35. *art.* 5. *pag. mihi* 185. *editionis Antuerpiensis qua utor.* Miranda *in Director. Prælator. Regular.q.*43. *art.*5. *pag.*379.*col.*1. *vers. Tertio pro explicatione.*
[2] *Sess.*24. *de Reform. cap.*18.

puede descargarse con el Prelado Regular, sin embargo, siendo pública la nota de insuficiencia, ó el concepto de su relaxacion, puede el Patrono repudiar legítimamente en Indias la nómina y calificacion que se le envia [1].

783 Precavido este peligro, debe entenderse, que la práctica del nombramiento no es uniforme en todas partes, bien que la variacion es puramente accidental; porque en todas ellas concurren la nominacion, exámen y presentacion, que esencialmente deben preceder á la institucion canónica. La variacion mas freqüente suele hallarse en el quándo del exámen. En el distrito de Guatemala precede el exámen á la nominacion; de modo, que el Prelado Regular que debe hacerla, hace exâminar primero un competente número de Religiosos por los Señores Arzobispo, ú Obispos respectivamente; y aprobados, toma una certificacion de ser idoneos, la qual da el Notario de la Curia, ó el Escribano del Patronato Real, y el Superior Regular la presenta adjunta con la misma nómina. El tratamiento lo ha de arreglar al grado que tuviere, y el Xefe que manda la Provincia; y suponiendo ahora, que es el Virrey, ó un Teniente General, deberá el Prelado mandar extender la dicha nominacion en la siguiente forma.

Fórmula de la nómina del Superior Regular.

784 Excmo. Señor. "La Doctrina del Pueblo A. ha »vacado por muerte (ó promocion) del P. B. que la ser»via, y cumpliendo con las Cédulas del Patronato Real, »propongo á V. E. en primer lugar al P. C. en segundo »al P. D. y en tercero al P. F. exâminados y aproba»dos todos por el Ordinario, como consta del adjunto »certificado, que en la debida forma presento á V.E. para »que elija y presente al que fuese servido. Fecha, &c. »y firma, &c." El Decreto suele ser el siguiente: "*Nom»bro al P. C. y habiendo enterado y asegurado el derecho »de*

[1] Véase el número 810 en el presente capítulo.

»de la mesada, se le despache Título para que acuda al Or- »dinario Eclesiástico á recibir la canónica institucion.»

785 En este Decreto debe notarse, que el derecho, que llaman de mesada, está dispensado á la Orden de S. Francisco [1], y regularmente suele omitirse quando habla con el que es nombrado de esta Religion; y tengo especie de haber visto otra Real Cédula, relevando de esta obligacion á los Doctrineros de la Sagrada Orden de Predicadores, en que no debo detenerme, porque cada una de las Ordenes sabrá muy bien lo que le está concedido. Este es el estilo de la nominacion que pertenece al Prelado Regular, y que se practica en el distrito de la Audiencia Real de Guatemala, y me persuado, que es universal á toda la Nueva España, porque en la defensa que hicieron las tres Religiones de Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustin en 1644, para probar su obediencia al Patronato Real, y rebatir la resistencia que se les imputaba, se presenta una lista, de que consta, que de una vez fueron exâminados en México de sola la Orden de S. Francisco mas de setenta sugetos [2], y aprobados todos para las Doctrinas de diversas lenguas; y al fol. 20 se expresa, que luego que recibieron las Cédulas del Patronato Real, se exâminaron ciento y sesenta Religiosos, y respectivamente hicieron lo mismo con los de las dichas Ordenes; y de aquí infiero, que en aquel Reyno de la Nueva España es práctica general el hacer la nominacion de los ya exâminados por el Diocesano.

786 Debe advertirse tambien, que á esta nominacion del Superior Regular llaman presentacion algunos Autores; pero no lo es. Presentan la nómina, y se ha de llamar nombramiento solamente; y por haber confundido y usado mal de estos términos, se han ocasiona-

na-

[1] En virtud de Real Cédula de 4 de Diciembre de 1657.

[2] Consta por certificacion del Bachiller Diego de Villegas, Secretario del Gobierno de aquel Arzobispado al núm. 68. de la Defensa.

nado muy graves y repetidas quejas, acusando á los Regulares de que querian adjudicarse el derecho de presentacion para los Curatos, por haber usado la voz de presentar donde debia usarse la de nombramiento, en que han errado muchos, y no han ocasionado poco mal. Confesamos que la presentacion es privativa de S. M. y que la nominacion no es otra cosa, que la insinuacion de ciertos y determinados sugetos hecha legítimamente por quien corresponde, y que á sola esta tiene derecho el Prelado Regular, á quien la bondad del Rey ha concedido esa prerogativa.

787 En algunas partes del Reyno del Perú se ha observado y observa la misma forma; pero en otras no. Donde se desvian de ella, usan de la siguiente por lo regular. =

Segunda fórmula del nombramiento.

"Excelentísimo Señor. = Hallándose vacante la Doctrina A, y perteneciéndome el nombramiento para ella por merced del Rey, nombro en primero, segundo y tercero lugar á los Padres B. C. D. para que de ellos elija y presente V. E. al que le pareciere convenir, &c." Como en esta nominacion nada se dice de estar exâminados los contenidos en ella, sale regularmente con el siguiente Decreto: *Remítese al Ordinario Eclesiástico para que me informe de la idoneidad*; en cuya vista se hace el exámen ante el Ordinario; y hallándolos hábiles, pone á continuacion esta noticia: *Quedan exâminados, y se han hallado idoneos para el ministerio*; y enterado ya el Patrono de la suficiencia, elige á qualquiera de los tres, se le da el despacho de presentacion, y ocurre con él á recibir la canónica institucion del Ordinario. Esta es la forma prevenida por las Leyes del Patronato Real [1]; y está mandado, que por los

[1] *Ley* 1. 2. *y* 3. *del tit.*15. *lib.*1. *de la Recopilacion*, formadas de una Real Cédula de Felipe III. de 1624, y de otras quatro expedidas por Felipe IV. en 1629, 1630, 1634 y 1637.

los despachos nada se pida á los que sean nombrados, presentados, é instituidos de la Orden de San Francisco, y demas Religiones Mendicantes [1].

788 El Señor Montenegro nos dice, que esta es la práctica de su Obispado de Quito [2]; y quando yo serví el empleo de Superior de Misiones, usé de las dos sobredichas fórmulas, segun me lo permitian las circunstancias de los que habia de nombrar: sucedia por exemplo haber propuesto unos meses ántes nueve sugetos para tres Curatos: eran exâminados, y aprobados todos: vacaba luego despues una Doctrina, y proponia una terna de aquellos seis que habian sido aprobados, pero no provistos; y porque regularmente extendia entonces mi nombramiento con alguna singularidad, arreglándome á las Leyes y Cédulas del Patronato, y no al Formulario del Oficio, pondré aquí la fórmula de que usaba en las circunstancias dichas dirigida al Gobernador del Paraguay, donde yo estaba.

Tercera fórmula del nombramiento del Superior Regular.

789 "Señor Gobernador y Capitan General. = Ha »vacado la Doctrina de Itapé por fallecimiento del que »la servia; y hallándome con facultad delegada de nom»brar por Patente del Capítulo, como á V. S. consta, »nombro en primer lugar al P. A. en segundo al P. B. »y en tercero al P. C. para que V. S. presente de ellos »al que fuere servido. Los tres fueron exâminados y »aprobados quando en el mes de Febrero de este año »los nombré para las Doctrinas D. F. y H. que estaban »vacantes por entonces, como ha de constar en su »Secretaría por el informe, que dió entonces el Ordi»nario Eclesiástico; y siendo esta Doctrina de la misma »lengua, parece estar exêntos de nuevo exámen por la »Ley Real [3]. V. S. executará lo que le parezca mas »con-

[1] *Ley 23. del mismo tit. y lib.*

[2] Montenegro *en su Itinerario para Párrocos de Indios, lib. 1. tract. 1. sect. 2. in fin.*

[3] *Es la Ley 7. del mismo tit. 15. del lib. 1.*

»conveniente al servicio de ambas Magestades. Fecha en »esta Ciudad de la Asumpcion, &c.

790 Esta fórmula observé en virtud de varias Cédulas, que insertas en la general del Patronato dicen: = " Y en quanto á la pretension que tienen los Regula»res, de que estando una vez aprobado el Religioso »para una Doctrina, se ha de entender lo está para to»das las demas, en [illegible]veido; tengo por bien »el declarar (como por la presente declaro y mando) »que el Religioso que fuere una vez exâminado y apro»bado para una Doctrina, lo quede para todas las de»mas de la misma lengua, á que fuere promovido des»pues; pero siendo la Doctrina de diversa lengua, ha de »ser de nuevo exâminado y aprobado en ella, y hasta »que lo sea no ha de poder servir la Doctrina [1]." Mas acerca de esto es menester advertir, que para la quietud de la conciencia del Obispo, ha padecido esto alguna variacion; pero no debe haberla si han sido exâminados por el mismo Obispo, y no ha mediado considerable tiempo, especialmente quando está entablada aquella buena armonía, que el Rey quiere que haya en todos los que le sirven, que quando ella falta un pelillo es bastante para turbarlo todo.

791 En estas provisiones, y todo lo conducente á ellas es menester observar la práctica, que se encuentra en cada una Provincia respectivamente. Es general el uso del villete para la nominacion en la forma que se ha dicho, sin otra formalidad. El Señor Villarroel confiesa de sí mismo, que pareciéndole este estilo muy familiar, y poco respetable, extendió la primera nominacion, que hizo en su Obispado de Chile, en pliego entero: encabezando su escrito con toda formalidad, y como se acostumbra en los que han de llevar el sello mayor, y han de ser refrendados por el Secretario, juzgando, que de este modo se dirigia con mas atencion, y con

1 Cédulas Reales de Felipe IV. en 1629, 1631, 1634 y 1637.

con una solemnidad debida al Patronato ; pero se la devolvieron, previniéndole, que observase el estilo acostumbrado [1]. Lo mismo ví executar con otro Obispo, á quien habian prevenido de lo que debia observar ; y aunque vió algunos exemplares en su Secretaría, atribuyó aquel modo á la poca instruccion de los Oficiales de sus antecesores; pero hubo de entrar por el mismo camino quando vió que le habian devuelto la propuesta, que hizo arreglado á un nuevo ceremonial.

792 Tambien es menester tener entendido, que alguna vez han devuelto la nómina de los Ordinarios y Prelados Regulares por informes que los Virreyes y Gobernadores han tenido reservadamente de no ser á propósito los que van nombrados ; y es menester quando suceda, que los Prelados no padezcan por esta causa alguna turbacion, porque no dexan de proceder bastantemente autorizados para ello. El Rey fué quien mandó que se propusiesen tres, y que uno de ellos se eligiese; pero muchos años despues mandó tambien : "Que »el Virrey, ó Gobernador se pueda informar extraju»dicialmente de los presentados por los Prelados á los »Beneficios para elegir el mejor ; y no le pareciendo »ninguno suficiente, pida al Prelado le proponga mas »sugetos ; pero esto sea en caso, que de otra suerte »no se cumpla con la obligacion de conciencia [2] ;" y esta disposicion debe reputarse por un paternal recuerdo que hace S. M. á los Prelados, para que poniendo siempre la vista en los idoneos, y en aquellos hombres de una natural blandura, y trato afable, que necesitan la pusilanimidad, temor y flaqueza de los Indios, eviten

[1] En su *Gobierno Eclesiastico-pacífico, y union de los dos cuchillos.*

[2] Es Real Cédula expedida en 22 de Agosto de 1659 al Virrey del Perú, Conde de Alba. *Hoc etiam notavere* D. Montemayor de Cuenca *ad Decis. Hispaniol. vigil.*43. *n.*3. & P. Avendaño *tit.* 16. *à num.*43. *&* 48.

ten el desayre, que su nombramiento podria padecer con la repulsa.

793 En quanto al exámen á que necesariamente deben sujetarse todos los Regulares que han de administrar la cura de almas, há cerca de doscientos años que se mandó observar por Real Cédula de 1580, dirigida al Señor D. Martin Enriquez, Virrey del Perú por aquel tiempo; y habiendo representado algunas dificultades que ocurrian para executarlo en ellas, se le mandó llevar esta orden á su debida execucion y cumplimiento [1]. El mismo encargo se dirigió al Virrey de México el Conde de Monterrey, y al Obispo de Lima, previniendo á uno y otro, que si los Regulares para eximirse de esta abligacion alegasen algunos privilegios conseguidos por algunas Bulas, diesen parte de ello al Fiscal y Oidores, para que suspendiesen el curso, interpuesta para ello la ordinaria súplica.

794 "Y en la conformidad de lo que está ordenado »(dice la Real Cédula) los unos, ni los otros no permi»tan, que en las Doctrinas, que estan á cargo de las »Religiones entren á hacer oficio de Curas, ni le exerza »ningun Religioso, sin ser primero exâminado y apro»bado por el Ordinario de aquella Diócesi, así en quanto »á la suficiencia, como en la lengua, para exercer el »oficio de Cura, y administrar los Sacramentos á los »Indios de su Doctrina, y á los Españoles, que allí »hubiere [2]." Esta Cédula, que fué expedida en 1603 se mandó observar sin alguna tergiversacion por otra de 1618 dirigida al Príncipe de Esquilace, Virrey del Perú, que contenia lo siguiente: "Y porque mi inten»cion y voluntad es, que en lo que la dicha razon (de »exámen) tengo mandado se cumpla y execute necesa-

ria-

[1] Por Real Cédula de 6 de Diciembre de 1583, que puede verse en el tom. 1 de las impresas, p. 95.

[2] Real Cédula dada en S. Lorenzo en 1603 á 14 de Noviembre, de la qual y otras se han formado las *Leyes* 5. *y* 6. *del tit.* 15. *lib.* 1. *de la Nueva Recopilacion.*

»riamente, os mando veais la dicha mi Cédula, que aquí »va incorporada (es la precedente), y la guardeis y »cumplais en todo y por todo, segun en ella se contiene »y declara, como si con vos hablara, y á vos fuera di»rigida; que así es mi voluntad, sin embargo de que »con el discurso del tiempo, y pretensiones de los Pre»lados y Doctrineros se haya disimulado, ó introdu»cido otra costumbre, á que por ningun caso se ha de »dar lugar en ninguna manera." Este Virrey con quien hablaba la Cédula avisó, que en virtud de ella habia quitado las Doctrinas á algunos menos idoneos, y que á los demas habia dado ocho meses de tiempo, para que en ellos se presentasen á exámen ante los Arzobispos y Obispos respectivamente, por cuya diligencia se le dieron las gracias en 17 de Mayo de 1619.

795 Aunque todas estas providencias habian sido remitidas á la Nueva España, y los Gobernadores á instancia de los Ordinarios nada omitian para verificar su cumplimiento, siempre hallaron dificultades, que lo retardaron, hasta que despues fueron expedidas varias Cédulas, ya aclarando las dudas, que se ofrecian, y ya haciendo nuevos encargos dirigidos todos á la execucion [1]; y en una de 1634 se dice lo siguiente: "Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean »Superiores de las Casas, ó Conventos donde moran y »habitan, y son cabeceras de las dichas Doctrinas, de»ben, y han de ser exâminados por los Obispos y Or»dinarios Seculares, y por sus Exâminadores en los dis»tritos de las dichas Doctrinas; pues ninguno puede cui»dar de esta ocupacion christianamente sin licencia su»ya; y en el idioma tambien lo deben ser, *por la per»sona que se diputa para esta enseñanza.*"

796 Todas estas disposiciones las dió el Supremo Consejo de las Indias en conformidad del Tridentino, de varias declaraciones de los Cardenales, y del dictamen de

[1] *Extant de hoc Regiæ Sched. de ann.* 1622. 1624. 1628. & 1634.

muchos Teólogos eminentes, que se consultaban sobre la materia; y lo mas es, que Clemente VIII. en una Bula que concedió por súplica de los mismos Regulares, declarando: *Que los Religiosos encargados de las Doctrinas en las partes de las Indias se consideren como si realmente estuviesen intra clausura*, dice expresamente: que ha de ser con la condicion de que sean nombrados por sus Superiores, *y tambien aprobados por los Ordinarios, y sus Oficiales*. Sabian tambien todos los que lo mandaban, que esta era una disposicion del Concilio Tridentino; y que quando al Ordinario no consta de la suficiencia del que se ha de encargar de una Parroquia, ha de ser írrita y nula la canónica institucion [1], y no dexa el Santo Concilio arbitrio alguno, quando trata de los Beneficios Parroquiales del Derecho del Patronato [2], y estan conformes casi todos los Autores sobre la materia [3].

CAPITULO VI.

Conclúyese la materia del exámen de suficiencia, é idioma.

797 EL exámen para las Doctrinas, que ya estan reconocidas por Parroquias, es cosa sentada en el dia, y de que no dudan ya los Regulares. La forma para el exámen no ha sido una misma en todas partes. Algunos Señores Diocesanos han entendido que el exámen podian hacerlo por sí mismos inmediatamente, ó por su Vicario en conformidad del Santo Concilio Tridentino [4]; y efectivamente en varios Obispados han observado esta práctica, porque aunque en la sesion 24 *de Reformatione* expresamente manda el Concilio, que haya

[1] *Trident. sess.24. cap.18. & sess.25. cap.9.*

[2] *Sess.7. cap.13.*

[3] *Possunt videri recensit. à* Marcill. Farinac. Gallemart, & Barbosa, *qui refert declaration. Rotæ Rom. de Offic. & potest. Paroch. cap.2. num.20.*

[4] *Sess.25. de Regul. cap.* 11. ibi: *Prævio examine per se, vel per ejus Vicarium faciendo.*

ya de ser el exámen ante los Exâminadores Sinodales del Obispo, parece que allí trata únicamente del Beneficio curado Secular [1], y se confirma esto con lo determinado en la sesion 25. No obstante, la práctica mas comun es la de exâminarse los Regulares por los Sinodales llamados para este efecto á presencia del Obispo, ó Vicario General; porque no es facil que por sí solos puedan dedicarse á este exercicio; ya porque en algunas partes es crecido el número de los exâminandos, y ya porque regularmente ignoran el idioma de que forzosamente se han de exâminar.

798 Para proceder de este modo estan autorizados por una Real Cédula, que dice así [2]: *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores, &c. deben, y han de ser exâminados por los Obispos y Ordinarios Seculares, y por sus Exâminadores en los distritos de las dichas Doctrinas*, y es lo mas comun exâminarlos así; y entiendo, que en la misma forma comenzó á practicarse en México; porque quando aquellos Regulares se allanaron, como debian, á pasar por el exámen de los Ordinarios, presentaron una lista de un número grande de sugetos, y dicen al Consejo en la defensa que hicieron en 1644, que todos habian sido exâminados en concurso por los Exâminadores Sinodales del Arzobispado [3].

799 Esta voz concurso de, que usaron en su defensa los Regulares de la Nueva España, no se ha de recibir segun la comun inteligencia, que tiene quando se habla de provision de Curatos, y demas Beneficios Seculares, en que la expresion del concurso indica una rigurosa oposicion, de la qual estan los Regulares dispensados por varias Cédulas, de que se hace mencion en el dis-

[1] P. Avendañ. *in Thesaur. Indic. tit.*17. *n.*16. & Pellizar. citat. á D. Frasso *de Regio Indiar. Patronat. cap.*54. *p.*37. *n.*39.

[2] Véase citada en el capítulo precedente.

[3] Es la Defensa que hicieron de sus respectivas Doctrinas las Religiones de Predicadores, Menores y Agustinos, fol. 18. n. 68.

discurso de esta obra, y no se ponen aquí, porque no es punto este que se controvierta. Usaron de la voz concurso para significar, que el exámen no se habia hecho por solo el Diocesano, ó su Vicario, como podia hacerse, en conformidad de lo que últimamente resolvió el Señor Benedicto XIV. en su célebre Bula, que se cita abaxo [1]; y es comunmente recibido y declarado: *Que el Decreto de la sesion 24, cap. 18 del Concilio Tridentino, por lo que mira al concurso, no tiene lugar en los Beneficios Regulares* [2], y nosotros debemos salir de toda duda con la Real Cédula del 3 de Mayo de 1637, en que respondiendo á cierto punto, que hablaba de interinarios, y de que harémos mencion en su lugar, dice el Rey: *No parece necesario prevenir este caso, pues en estos Beneficios Regulares no se ponen edictos, ni hay oposiciones, &c.* y lo mismo se contiene en otras varias disposiciones, que omitimos por la razon insinuada.

800 Ya se sabe que el exámen se reduce á indagar la suficiencia que es menester para la cura de almas, sobre la qual es una misma la práctica en todas partes, y son idénticas las reglas que gobiernan en toda la Monarquía; pero en el estado de las Indias tenemos otra cosa esencial á que atender. El idioma de la Nacion, cuyo Curato, ó Doctrina está vacante, debe poseerse perfectamente por el que la ha de servir. En órden á esto habia mandado S. M. que el exámen se hiciese por el Catedrático de la lengua, ó lenguas bárbaras de aquellos Indios, que está por Ley Real diputado para su enseñanza [3]; y los

[1] *Videatur moderna Constitutio Bened. XIV. firmandis atque asserendis* 1744.

[2] *Est declaratio Sac. Congreg. Concil. tradita à* Gonzalez *ad Regul.* 8. *Chancellar. gloss.* 6. *n.* 162. Hugolin. *de Offic. Episc. cap.*5. §.3. *vers.* 4. Rodrig. *in Bullar. tom.* 2. *Bull.* 22. *in Sixt. V.* Navarr. *vers. Examen, adducens aliam declarat. sub die* 3. *Aug. an.*1600. Montenegro *citat. sect.*2. *n.*8. *apud quos videri possunt ferè innumeri AA. idem sentientes cum praxi.*

[3] *Sunt circa hoc duæ Reg. Schedulæ* 14. *Novemb.* 1603. *&* 31. *Decemb.* 1622.

los Religiosos de la Nueva España de las dichas Ordenes se quejaron agriamente "*de que tocando solo á los »Señores Obispos el exámen de la suficiencia, y el del »idioma única y privativamente al Catedrático*, sin em»bargo, para redimir la vexacion, se allanaron á sufrir »el exámen de varios idiomas, que hicieron los mismos »Exâminadores Sinodales, sin perjuicio del derecho que »les daban las Cédulas, Ordenes y Decretos de S. M.[1]

801 Esta queja no estaba destituida de razon, porque de ella misma se infiere no hallarse el dicho Catedrático entre los Exâminadores, y estos podian, ó no tener la cabal inteligencia del idioma para exâminar. Si en estos faltaba, todo se aventuraba en el exámen, como despues se reflexîonó mejor en el Supremo Consejo de las Indias, en cuyo sabio Senado se advirtió tambien, que era punto arriesgado fiar este exámen á uno solo, que era el Catedrático señalado por S. M. y quizás algunas representaciones hechas por ambos Cleros sobre la materia, determinaron últimamente al Rey, y al Consejo al despacho de la siguiente Cédula.

802 "EL REY. = Doctor D. Francisco de Nestares »Marin, Presidente, y Visitador de mi Real Audiencia »de la Ciudad de la Plata, á quien tengo hecha merced »de plaza de mi Consejo de Indias. El Arzobispo de »la Iglesia Metropolitana de esa Ciudad, en carta de 30 »de Julio del año pasado de 1653, refiere, que mi Virrey »en esas Provincias le habia dado aviso de la resolu»cion, que se habia tomado, cerca de que el Prelado de »aquella Iglesia hiciese eleccion de Prebendados de ella, »para que concurriesen al exámen de las lenguas de »los Opositores de los Beneficios, juntamente con el Ca»tedrático, y en esta ocasion refiere lo que en esta »materia se le ofrecia. Y habiéndose visto por los de mi »Consejo de las Indias, con las cartas y papeles, que die»ron motivo á la resolucion de que se eligiesen los di-

[1] En la dicha Defensa, fol. 20. n. 70.

»chos Exâminadores, y lo que sobre ello dixo, y pidió »mi Fiscal en él; y considerando, que pueda ser con- »tingente no haber entre los Prebendados de dicha Igle- »sia quien sepa las lenguas...... con la eminencia que las »deben profesar los que han de ser exâminados; ha pa- »recido responder al dicho Arzobispo (como se hace) »por Cédula de la fecha de esta, que él, y los que suce- »cedieren en aquella Prelacía [1], no solo han de poder »hacer la eleccion para Exâminadores de dichas leguas »entre los dichos Prebendados, sino tambien entre los »Religiosos, ó Curas de las Parroquias de Indios de esa »Ciudad, los que les pareciere mas á propósito; pero que »precisamente han de elegir dos sugetos, para que con »el dicho Catedrático sean tres los Exâminadores del idio- »ma, como lo son los de la suficiencia; y para que es- »tas elecciones se hagan con toda justificacion, dispon- »ga por su parte, que en las Sínodos Diocesanas se haga »nombramiento de doce, ó mas Exâminadores, como se »hace para los de la suficiencia, para que de ellos se »elijan los dos, que hubiesen de concurrir con el dicho »Catedrático de lenguas: de que me ha parecido avi- »saros, para que lo tengais entendido; y por lo que »os toca pondreis particular cuidado en el cumplimien- »to de todo lo referido, por lo mucho que importa, »que las personas que hubiesen de servir los Caratos »sean de la suficiencia, é inteligencia que se requiere »para la mejor doctrina y enseñanza de los naturales, »á que tanto se debe atender. Fecha, &c. [2]." Esta Cédula constituye un derecho comun en todo el Estado de las Indias, como puede verse en el Señor Solórzano en el lugar citado.

Me

[1] Estas y otras semejantes Cédulas constituyen un derecho comun en el Estado de las Indias. Videatur Solorzano *de Just. Indiar. gubern. lib.* 4. *cap.* 17. *pag.* 1049. *à num.* 66. *& seqq. ubi plura adducit hanc resolutionem probantia.*

[2] Es Real Cédula de 28 de Mayo de 1655, la qual se extiende, &c. Véase la cita precedente.

803 Me ha parecido conveniente poner á la letra esta Real Cédula, para que unos y otros Prelados esten en la inteligencia de la obligacion, que á cada uno corresponde [1]. Bien entendido, que si los Exâminadores Sinodales destinados para el exámen de la suficiencia son peritos en la inteligencia del idioma, no es menester nombrar otros, porque entonces no insta la razon, ni causa que el Rey tuvo para asociar al Catedrático otros dos Exâminadores de la lengua. Ni este Catedrático lo hay asignado en todas partes donde los Señores Obispos suelen tener su residencia: con que es menester, que el defecto se supla por los mismos Exâminadores si se consideran hábiles. Yo exercí el cargo de Exâminador Sinodal en tres Obispados de la América, y el estilo que siempre observamos era este: se recibia al Exâminando con algunas preguntas, y algo de conversacion familiar en el idioma de que debia exâminarse: se le daba luego el libro de los Santos Evangelios, y postilaba el que se le decia; y aun se le mandaba hacer una breve exhortacion; y enterados de la pericia del idioma, pasábamos al exámen de la suficiencia.

804 Los Prelados han de cuidar sobremanera de hacer sus nombramientos en sugetos que sepan el idioma con la inteligencia debida, ni de otro modo podrán ser útiles en el ministerio. San Pablo decia: *Si yo ignorase la virtud de la voz* (la perfeccion del idioma) *seria bárbaro para el sugeto á quien hablase, y él seria bárbaro si me hablase á mí* [2]. Y Ezequiel nos dixo tambien: *No debe alguno ser enviado á gente de lengua desconocida* [3]. En la suficiencia podria quizás caber algun disimulo, porque no ocurren entre los Indios casos de la mayor entidad, que pidan en su Párroco un

Y 4 par-

[1] Nuestros Estatutos previenen, que en los principales Conventos de la América se nombre y haya Catedrático del idioma. *Ex Segov. cap.* 5.

[2] *Ad Corinth.* 1. *cap.* 14.

[3] *Ezechiel. cap.* 3.

particular estudio; pero serian freqüentes los desórdenes que deberian seguirse necesariamente, si el Párroco y Feligreses no se entendiesen mutuamente en las graves funciones de su cargo [1]. No quiero decir, que sea menester saber el idioma de los Indios con una extremada perfeccion. Sabemos, que los primeros Misioneros tuvieron despues de su mucha aplicacion, una inteligencia limitada del idioma. Sabemos, que los Misioneros de hoy, despues de un molesto estudio, llegan á saber lo muy preciso, y no mas; pero sabemos tambien que son estos unos Ministros de necesidad. Hablamos ahora de Curas, que son los Ministros Ordinarios de los Pueblos; y habiendo regularmente muchos que pueden desempeñar sus obligaciones, y descargar á satisfaccion la conciencia del Rey, de los Prelados, y la suya propia, será razon que se ponga en esto un particular cuidado por aquellos á cuyo cargo está la diligencia de hacer el nombramiento debido, prefiriendo á los mas hábiles, y excluyendo á los que por ignorancia del idioma estan excluidos por todos los derechos positivamente [2].

805 El P. Acosta se hace cargo, de que ha de entrar la fé por el oido, y al oido ha de llegar por la palabra de Dios, y una y otra son proposiciones de eterna verdad [3]. Este Autor refiere los gravísimos daños que ocasiona la impericia del idioma, especialmente en la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y quizás podrá ser mayor la ruina que esto ocasione en los Indios, que entre otro algun género de gentes;

[1] Tengánse presentes las *Leyes* 5. *y* 6. *del tit.*15. *lib.*1. *de las recopiladas.*

[2] *De omnibus Beneficiariis cautum est in cap.*14. *&* 15. *de Offic. Ordin. & in Regul. Chancellar. de idiomate. Concil. Trid. sess.* 7. *cap.*3. *& est comm. sed præ omnibus videndus est* Camill. Borell. *de Præstant. Regis Cath. cap.* 51.

[3] *Fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi. Super hoc videat.* Acosta *de Procuranda Indor. salut. lib.*4. *cap.*6.

tes ; y no debe dudarse, que el Concilio de Lima tuvo razones urgentes para prevenir, que no se oyesen sus confesiones por minisierio de intérprete [1]. Todos los Autores, que han tocado este punto han conocido la necesidad, y cito algunos para el que quiera verlos [2]; debiéndose preferir á todos las advertencias á los Confesores de Indios del P. Fr. Juan Bautista, que resuelve, que pecan mortalmente los que admiten el cargo de Doctrineros, ó Párrocos sin la suficiente pericia en el idioma, sin que nadie pueda absolver á ellos, y á los que contribuyeron, ó los nombraron, hasta que hagan dimision, ó renuncia de sus cargos, sin que por ningun motivo pueda habilitarlos el Obispo, ni dispensarlos el Papa por ser una obligacion, que nace del Derecho Divino, y Natural, y ser la dispensacion en grave perjuicio de las almas; y por la misma razon es por todos los Derechos nula la colacion, ó institucion en semejantes sugetos [3].

806 De aquí puede inferirse quan desviados del camino derecho de la razon y justicia han ido algunos Regulares, que han tenido bastante valimiento para hacerse nombrar, y presentar al Curato, y recibir su institucion canónica sin saber el idioma de los Indios; y todavía en mi tiempo habia un Padre de muy distinguida graduacion en cierta Provincia, que hacia treinta años que era Cura, sin haber residido jamás en su Parroquia, sino alguna temporada, en que por via de recreacion se hacia conducir á ella: no para administrarla, porque ignoraba el idioma, sino para divertirse y recoger aquellas uti-

[1] *Concil. Limense III. can.*49.

[2] Rodrig. *QQ. Regular. t.* 1. *q.* 35. *art.* 1. Latius Fr. Joan. Bapt. *in Advert. Confessar. Indor.* 2. *p.* D. Thom. 2. 2. *art. fin. ad* 2. Sylvest. *v. Dispensatio.* Possevinus *in Biblioth. cap.* 20. *p.* 399. Thomas à Jesu *de Procurand. omn. Gent. salut. ubi adducit Breve Paul.V. de hoc agens*, & Gaspar Sanchez *sup. Isai. cap.* 51. *n.* 43. *p.* 134.

[3] *Expresse declaratur sic in Regul. Chancellar. de idiomate, cum comm. DD.*

utilidades, que reservaba un Coadjutor, ó Teniente que él nombraba, sin que en tanto tiempo hubiese Virrey, ni Arzobispo que se la vacase, ó declarase nula su institucion, como en realidad lo era, como deberian haberlo hecho en cumplimiento de su obligacion.

807 Y quando por todos derechos no fuese este procedimiento tan prohibido, bastaria para embarazarlo la Real Cédula de S. M. en que despues de hacer relacion de las calidades indispensables en un Cura, previene generalmente para todos: "Que no pueden excusarse con »decir que cumplen con tener otros Religiosos que sa»ben la lengua, y exercen y cumplen por ellos en esta »parte, como soy informado, que hasta aquí lo han »hecho, y acostumbrado muy de ordinario, pues es »llano, que este ministerio no se puede exercer en esta »forma; pues de ello se seguiria, que el que tiene el »título se hallase sin la idoneidad y suficiencia necesa»ria, y el que exerce, y la tiene se hallase sin título, »por no tenerle, ni habérsele dado los dichos Ordi»narios, que es á quien pertenece, quedando con esto »sujeto todo lo que como tales Curas hicieren á los es»crúpulos, nulidades, é inconvenientes que se dexan con»siderar [1]."

808 De este estilo habla el Señor Solórzano, y lo califica de depravada costumbre de las Religiones [2]. San Agustin conoció, que la diversidad del idioma enagena los hombres entre sí; de modo, que llega á decir este gran Padre de la Iglesia, *que con mejor voluntad se halla un hombre con su perro, que con un hombre ageno de su idioma* [3]; y sobre ello óigase al Señor Montenegro, hombre docto y exemplar Obispo, que en su excelente obra intitulada: ***Itinerario para Párrocos de Indios***, dice así: "Quan-

1 Real Cédula de 10 de Junio de 1634, y pueden verse otras mas antiguas de 2 de Diciembre de 1578, y 26 de Febrero de 1582 en el tom. 1 de las impresas, pag. 98 y 101, y en el tom. 4, pag. 338.

2 *De Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 17. à num. 26.*

3 *De Civitate Dei, lib. 19. cap. 17.*

"Quando el título y colacion fué nula por no saber la »lengua el primer nombrado, el Coadjutor asignado por »su Provincial no puede asistir á los matrimonios, y se»rán nulos en ambos fueros: lo uno por no poderle dar »esta licencia el Provincial, por estar ya revocados los »privilegios, y pertenecer ya á los Obispos: lo otro »porque tampoco la puede dar el propietario, cuyo tí»tulo es nulo, como queda probado en la sesion pasa»da [1]." De todo lo qual podrán inferir todos aquellos á quienes compete el nombramiento de Párrocos, á quánto se exponen quando se resuelven á complacer á un sugeto con tanto perjuicio de sus almas, y tanto peligro de sus próximos.

809 Por lo que mira á la Religion de S. Francisco puedo asegurar, que nada omitió jamas á fin de que en las Doctrinas y Pueblos de su cargo hubiese siempre Ministros bien instruidos en la lengua de los Indios. Las Provincias mismas han precavido este defecto, prohibiéndolo rigurosamente en sus Constituciones municipales, y toda la Orden junta en confirmacion de ellas hizo el siguiente Estatuto: *De ninguna manera puedan ser instituidos Párrocos los que del todo ignoren el idioma del propio territorio, aunque supla el defecto de su pericia por otros Ministros que sean juzgados idoneos* [2]. No digo por esto, que no se haya experimentado alguna injusta condescendencia en este asunto; pero lo cierto es, que el disimulo de unos lo han corregido otros siempre que han podido.

810 Ultimamente, para que en esta materia de exámen nada falte á la prevencion, y para que se vea quán ardientemente han deseado nuestros Monarcas Católicos,

[1] D. Montenegro *in suo Itinerario, lib.* 1. *tract.* 10. *sec.* 7. & *tract.* 1. *ses.* 13. *n. fin. Vide etiam sess.* 7. *n.* 7. & *sess.* 15. Thom. Hurtado *de Congrua sustentat. ecclesiast. lib.* 5. *digres.* 2. *à n.* 474. & 483. cum Avendaño *in addit. ad* 2. *t. Thes. Indic. sub n.* 322. & *denique videatur Defensio Canonic.* V. D. de Palafox 7. *p. n.* 78.

[2] *In Capit. generali Romæ celebrato an.* 1651.

cos, que en esto se proceda con todo arreglamiento á la justicia, no quiero omitir una Real Cédula, cuyo despacho fué ocasionado en virtud de cierta desconfianza que el Rey tuvo, de que en Sede vacante se descuidaba algun tanto en esta materia tan escrupulosa. Dice así: "EL REY. = Muy R. en Christo Padre Arzobispo de la »Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes de las »Provincias del Perú, de mi Consejo; y Venerable Dean »y Cabildo de la dicha Iglesia. Habiendo reconocido »con larga experiencia muchos inconvenientes en el »modo que han tenido muchos Cabildos de las Iglesias »de esas partes, en Sede vacante, en exâminar y apro»bar las personas que se oponen para los Beneficios cu»rados y Doctrinas de los Indios; y teniendo entendido, »que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y »bien de las almas de los naturales; y deseando, como »deseo, cumplir en esta parte con obligacion tan gran»de y precisa, como es que en los dichos Beneficios y »Doctrinas se pongan tales personas quales conviene, »he acordado, que para que esto se consiga, mis Vir»reyes, Presidentes y Gobernadores de las Provincias »de esas partes, á cuyo cargo está la execucion de mi »Real Patronazgo, nombre una persona eclesiástica de »letras, ciencia, conciencia y experiencia, que se halle »presente, sin voto, con los Exâminadores de los dichos »Cabildos, Sede vacante, al tiempo de los exámenes, de »que me ha parecido avisaros, rogaros y encargaros, »como lo hago, que por la parte que os toca lo guar»deis y cumplais, para que á imitacion vuestra hagan »lo mismo los demas Cabildos de las otras Iglesias de »las Indias, á quienes escribo en esta misma conformi»dad: que en ello, demas de que nuestro Señor será ser»vido, yo recibiré particular contentamiento. De Ma»drid á 10 de Abril de 1628."

811 La práctica de esto está corriente. Jamas he visto exámenes sinodales en Sede vacante sin asistencia del Teólogo del Patronato, que es el título que se da á es-

este Exâminador por lo regular. No tiene voto, como la Cédula expresa, ni suele exâminar en el Concurso; pero puede hacerlo, si le parece que es necesario para hacerse cargo de la mayor, ó menor idoneidad de los sugetos; y aunque han pensado muchos no competirle esta accion, ni de la Cédula consta, he visto decidido lo contrario por el Supremo Consejo de las Indias [1]. Yo fuí comisionado alguna vez por los Señores Gobernadores para exercer este empleo; y quando observé, que los Exâminadores no tocaban aquellas materias, que son peculiares en los Párrocos de Indios, como en el número de fiestas, ayunos y demas cosas en que han sido largamente privilegiados estos naturales por la Santa Iglesia [2], hice siempre en tal caso mi exámen regular, sin alguna oposicion de los demas, como ha sucedido en otras partes; ni de otra manera podria haber informado á los Gobernadores de un modo que descargase mi propia conciencia, y no gravase las suyas.

812 Ultimamente debe estarse en que evacuadas todas las diligencias de nominacion y exámen se pasa á la presentacion, en que no tiene parte alguna el Superior Regular; pero el presentado debe saber, que no ocurriendo con el despacho original, no puede proceder el Ordinario á la institucion canónica [3]; y la que se halla estar provista en otra forma, se anula sin la menor detencion [4]. Lo demas todo corre por los formularios, con que no hay cosa que pida particular advertencia.

[1] Consta de Cédula de la Reyna Gobernadora de 18 de Junio de 1674. Frasso *t.2. pag.* 118. *in fin.*

[2] *Tractant de hoc quamplurimi Auctores, sed sunt omnibus præferendi* DD. Villarroel, & Montenegro *dict. tom. tract. de Præceptis Ecclesiæ.*

[3] *Leyes* 1. 2. *y* 3. *del tit.*15. *lib.*1.

[4] *Ley* 4. *del mismo tit. y lib.* con muchas Reales Cédulas, de que se formó.

CAPITULO VII.

Exâmínase si será conveniente precisar á todos los Indios convertidos á aprender la lengua Española, como lo manda una Ley Real.

813 EN el asunto de idiomas es menester, que abandonando todos los fabulosos sistemas del Paganismo, nos fixemos en lo que expresamente nos consta de la Sagrada Escritura. Dios infundió al primer hombre aquella lengua misma de que usó; y aunque han trabajado muchos sabios y excelentes críticos en averiguar quál fuese de las que acá conocemos, ninguno ha tenido la feliz suerte de dar una prueba, que sacase este asunto del caos confuso de la obscuridad. Debemos suponer, que aquella primera lengua siguió una misma en las generaciones de Seth, Enós, Enoc, Lamec y Noe; y que desde este se propagó la misma en sus hijos y demas familias descendientes, hasta que despues de cerca de un siglo sucedió la confusion de lenguas en la Torre de Babél [1]. El Texto Sagrado nos ofrece una clara idea de que el idioma de todos los hombres era entonces uno [2]. No ignoro que á este lugar de la Escritura han dado varias inteligencias los Expositores; pero sé tambien, que el sentir de los Padres de la Iglesia está por la parte del sentido literal, y que no conteniendo este alguna contradiccion, ó razon fuerte que nos aparte de él, no será justa la licencia, que cada uno quiera tomarse para la interpretacion, sin que todo se exponga á los caprichosos sistemas de los hombres.

814 El fin que en la confusion de lenguas, ó confusa division de ellas tuvo Dios nos lo significa Moysés bastantemente, quando en el capítulo XI. de su Historia nos lo explica con aquella mística y figurada locucion de

[1] *Anno Mundi* 1757.

[2] *Genes.* 11. *v.* 1. *Erat enim terra labii unius, & sermonum eorumdem.*

de que usa; y acomodándola á la capacidad y modo de entender de los mortales, dice así: "Descendió el Se- »ñor para ver la Ciudad y Torre, que edificaban los hijos »de Adan, y dixo; El Pueblo es uno, y uno es el idioma »en todos: ellos han comenzado á hacer esto, y no de- »sistirán de sus pensamientos hasta completar la obra. »Venid, pues: baxemos, y confundamos allí la lengua »de todos ellos, para que cada uno se halle sin enten- »der la voz de su próximo; y de esta manera los divi- »dió el Señor desde aquel lugar en todas las tierras uni- »versalmente, y cesaron de edificar la Ciudad [1]." Los Santos Padres, é intérpretes no han hallado causa bastante para dexar de entender este texto como suena; ni otra tampoco para que Dios sumergiese á aquellos hombres en el abismo de la confusion, que la resolucion justa de castigar su loca, atrevida y temeraria idea. Habia ya crecido notablemente el númeso de ellos, y el texto indica, que confundido el idioma, fué consiguiente la dispersion de todos.

815 Como quiera que sea, la division de las lenguas es menester atribuirla inmediamente á Dios; y aun quando ella fuese castigo de su temeridad, se dexa ver suficientemente, que con este mismo castigo iba mancomunado el fin segundo de la dispersion. No faltaban á S. M. otros infinitos medios para verificarla; pero usó de este: y querer averiguar el fin que tuvo, para que aquel número de familias se manejase en adelante con unos idiomas tan desconocidos, seria entrar en un camino sin luz bastante para distinguirlo. Algunas conjeturas se ofrecen verosímiles, pero son conjeturas, y no mas; y esto mismo nos convence para que no nos fatiguemos en unos asuntos, que exceden las débiles fuerzas de la humana penetracion. Por esta razon, y porque no miran directamente á mi intento, debo pasar por alto las dificultades, sobre que se han trabajado discretas y eru-

[1] *Genesis* 11. *v.* 6. 7. & 8.

eruditas disertaciones para averiguar si la lengua de Adan llegó sin alteracion hasta Noe : si se propagó con toda su pureza hasta la época de la confusion : si fueron mas, ó menos de setenta las lenguas nuevas por esta, ó aquella causa : si aquella inversion de la fantasía y memoria, que sepultó la lengua materna en un momento, fué por el ministerio de los Angeles, ó de otro modo: todo esto, y otro crecido número de dificultades, en que la curiosidad de los hombres ha consumido demasiado tiempo, es forastero al objeto de mi obra [1].

816 La verdad es, que estas lenguas se subdividieron y llegaron á un número incomprehensible, y si hubiésemos de dar crédito á toda la historia antigua, hallaríamos en ella, que en sola una Ciudad concurrieron gentes de trescientas naciones diversas que usaban distintas lenguas [2]; pero esta variedad, en ninguna parte del mundo llena tanto la admiracion del hombre como en nuestra América. No descubrió Americo Vespucio sino únicamente las costas meridionales, y sin haberse internado en el terreno, ni reconocido la multitud de naciones que lo habitan, pudo ya decirnos en la relacion, y derrotero de su viage la variedad asombrosa que encontró [3]; de modo, que en un corto espacio ya no se entendian los hombres entre sí [4]; y hablando de solo el Imperio Peruano en su historia Natural y Moral, nos dice Acosta : *Que fué antiguamente confundido en setenta y dos lenguas el Linage Humano, y que lo está en mas de setecientas en el Reyno del Perú; de modo, que apenas hay un valle habitado, que no tenga su idioma materno, distin-*

tin-

1 Videantur de hoc Lactant. Epiph. Clem. Alexand. August. Arnob. Beda, & Natalis Alexand. *in Histor. v. T. tom.* 1.

2 Ex Timosthene refert Plin. *lib.* 6. *cap.* 5.

3 Ex Americi Vespuc. relat. Genebrard. *in Chronic. lib.* 1. *p.* 34.

4 Balboa Cabello *in Miscellan. austral. m. s. fol.* 61. Garcilasus Inca *in Comment.* 1. *p. lib.* 7. *cap.* 1. Acosta *in Hist. natur. & moral. Indiar. lib.* 6. *cap.* 11. *& de Procur. Indor. salute, lib.* 1. *cap.* 2. *p.* 134.

tinto de los demas ; y esta ha sido la causa que mas ha retardado á aquella gente el beneficio de la conversion [1].

817 Todos lo conocemos así, y conocemos tambien que ya no estamos en tiempo de haber de esperar el don de lenguas como los Apóstoles, sin embargo de haberlo concedido Dios á uno, ú otro de sus siervos destinados al desengaño y conversion de aquellos infelices. Nuestras culpas, y las de ellos nos hacen indignos de propagar por este medio la Fé; mas no por esto debemos desmayar en la carrera. A solo Dios está reservada la noticia de los que han de ser colocados en la eterna fecilidad, que está destinada para sus escogidos; y no sabiendo qual ha de ser el precioso momento en que les abra el conducto, para que llegue á ellos con la actividad conveniente la divina luz por el ministerio de la palabra, y de la predicacion, deberémos seguirla con empeño llenos de confianza en la bondad infinita.

818 Esta consideracion, y el ardiente deseo que ha inflamado siempre el corazon piadoso de nuestros Monarcas, y de su Consejo Supremo de las Indias, con las mas vivas ansias de agregar aquellos naturales al rebaño de la Católica Iglesia, ha ocasionado en estos sabios Ministros, y en juntas de muy graves, y acreditados Teólogos varias deliberaciones y consultas, sobre si seria conveniente acostumbrar al uso de nuestro idioma todos los Indios, que han logrado, y van logrando succesivamente el beneficio de su conversion, de modo, que lleguen á perder, y olvidar el uso de la lengua propia: ó si al contrario, deberémos nosotros aprender la suya para doctrinarlos, y para todo el demas tráfico del gobierno, y de la negociacion [2].

[1] Thom. à Jesu *de Procur. omn. Gent. salut. p. 2. lib. 4. p.* 198. Torquemada *in Monarch. Ind. lib.* 25. *cap.* 14. & ipse Acosta citat.
[2] Fusè tractat de hoc D. Solorzan. *tom.* 1. *de Jur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 5. *à n.* 7. *& cap.* 19. *à num.* 28.

819 El Concilio de Lima abrazó este segundo partido, como mas proporcionado á la razon y equidad, mandando, que á los Indios deberia instruirse en las Oraciones, Catecismo y Misterios de nuestra Santa Fé en su idioma nativo, sin compelerlos al nuestro, salvo aquellos, que voluntariamente quieran aplicarse á él [1]. No solamente aquel Concilio lo dispuso así, el Rey, y su Consejo de Indias formaron la misma resolucion, como se infiere expresamente de muchas Reales Cédulas, y antiguas instrucciones, con muchos Autores, que despues de un práctico conocimiento de lo que es aquello, formaron juicio de no poder, ni deber precisar á los Indios á dexar su idioma [2]; y á la verdad, menos dificil es instruirse en su idioma uno, ú otro Español, que debe entender con ellos, que el que aquellos miserables faltos de capacidad, y con un espíritu lleno de abatimiento, y pusilanimidad se hayan de aplicar al nuestro.

820 Sin embargo de esto, yo inclino á que se podria, y convendria precisar á los Indios reducidos á aprender, y hablar nuestro idioma con mas empeño del que se ha puesto hasta hoy, sin precisarlos por esto á olvidar el suyo propio, ni á extinguir uno, ú otro, que ha venido á ser general en muchas de aquellas partes. La obra es dificil; y quando se verifique, se ha de deber al curso de los años. El olvido, y entero abandono de la lengua materna, sobre dificil, seria muy perjudicial; y la razon poderosa que tengo para afirmarlo así, la diré despues, y espero que se ha de calificar por eficaz.

821 La potestad para precisarlos á saber nuestro idioma reside ciertamente en el Soberano. El usar de este, ó

[1] *Concilium Provinc. Limense III. Actione* 2. *cap.*6.

[2] *Extant variæ Sched. tom.* 4. *impress. à pag.* 222. Idem probat Acosta *ubi sup. præcip. lib.* 4. *cap.* 8. *pag.* 413. *& lib.* 1. *cap.* 9. *p.*172. Garcilaso *dicto cap.*

ó de aquel idioma es acto civil y político en todas las naciones, y regularmente ha sido comun en todas las conquistas el propagarse entre los vencidos el idioma, ó lengua de los vencedores [1]. Sirva de un testigo de mayor excepcion nuestra España, cuya primitiva lengua se olvidó enteramente con el uso de la de los Romanos, de tal manera, que no se hallará quien con irrefragables testimonios nos pueda decir qual fuese; y con dificultad adelantará el estudio de los modernos una sola linea al conocimiento confuso de los mas antiguos [2]; y se confirma esto mismo con lo que despues experimentó la misma España succesivamente, quando habiendo dominado los Godos, y los Moros, llegó casi á perecer el idioma Romano [3].

822 Corre el idioma tan ciertamente el mismo rumbo de la nacion dominante, que en solos setenta años, que el Pueblo Hebreo se mantuvo cautivo en Babilonia, perdió su idioma, y se apropió el Caldeo; y no como quiera lo perdió, sino que habiendo vuelto el Pueblo despues á su Pais, conservó en él el uso del idioma Caldeo, que traxo consigo de la cautividad [4]; y sucedió lo mismo á todos los Indios dispersos entre las demas naciones, que acomodándose al idioma de los mismos que les imponian la ley, llegaron casi á olvidar la suya propia, como notó el Abulense [5].

823 El dictamen de que con los Indios deberia executarse esta diligencia misma, lo aprueba Matienzo, y le

[1] Bernard. Aldrete *in tract. de Orig. ling. Hispan. lib.* 1. *cap.* 22.

[2] D. Gregor. Lopez *lib. de Montesanct. Granatæ, cap.* 18. Covarrub. *in Thesaur. ling. Hispan. v. Latin.*

[3] Probat hoc Aldrete *ubi sup.*

[4] Sixtus Senens. *lib.*4. *Exposit. v. Targum*, *& ibi* 3. *de Translatione.* Pererius *lib.* 2. *in Daniel. cap.* 2. Possevin. *lib.* 2. *Bibliotk. cap.*7. Josephus *lib.*20. *Antiquit. Judaicar. cap. ultim.* & Aldrete *dict. cap.*22. *& lib.*3. *cap.*7. *& de Antiquit. Hispan. lib.*1. *cap.*19. *ubi aliâ optima loca, & exempla recenset.*

[5] Abulens. *cap.*13. *in Genes. q.* 374.

le pareció facil la consecucion, con tal que se precisase á aquellos sus Régulos (que hoy llamamos *Caciques*, ó *Curacas*) á que se instruyesen en el idioma Español [1]. Para darnos esta luz Matienzo la tomó sin duda de la excelente política, que observaron los antiguos Emperadores del Perú. Mandaban estos, que todos los hijos de los Indios de distinguida nobleza, que vivian en sus respectivas Provincias del Imperio, hubiesen de educarse en su Corte necesariamente. Por este medio se conocian en ella sus talentos, y sabian si podrian servirse de ellos en adelante para esta, ó aquella empresa; y estos jóvenes se retiraban á sus Paises instruidos de todo aquello mas delicado, que apenas puede aprenderse sino en el gran mundo donde tienen su residencia los Monarcas. La instruccion en el idioma traia consigo una utilidad recíproca: se utilizaba aquella juventud disponiéndose para servir varios cargos, y entenderse con la Corte; y se utilizaba tambien esta; porque por este discreto medio se hacia general su idioma entre los hombres útiles para el gobierno, para los cargos, para las comisiones de la mayor importancia; y todos los que entre ellos gozaban de la prerogativa, y calidad de nobles, estaban en proporcion para servir á su Patria con decoro.

824 No puede dudarse, que la idea insinuada por Matienzo es util, como lo fué tambien la de los Incas; pero á todo esto debe preferirse la instruccion de las Escuelas, porque poniendo en ellas á los Indios desde sus primeros años, es preciso que se acostumbren á hablar nuestro idioma, y especialmente castigando con amor, y blandura á los que sean negligentes, valiéndose para esto de los mismos, ú otros equivalentes medios á los que usan en las Escuelas de nuestra Vizcaya, hasta que se aficionan á nuestro idioma Castellano.

Pa-

[1] Joann. Matienzo *in tract. ms. de Moderatione Regni Peru*, 1. *p. cap.* 6.

825 Para el efecto de establecer las Escuelas se han expedido varias Cédulas Reales dirigidas por lo comun á los Prelados de las Religiones [1]; y nadie mas bien que estos pueden precisar á sus Curas á su cumplimiento, haciéndoles saber las Leyes Reales, que los constituyen en esta especial obligacion [2]; que aunque es verdad, que los Indios tienen muy poca inclinacion á instruirse en nuestro idioma, y en general es menester confesar su rudeza para esta especie de estudio; hemos visto, no obstante, algunos, que han llegado á poseer con perfeccion, no solamente la lengua Castellana, sino tambien la Latina [3]. La experiencia nos enseña, que áquellos Indiezuelos, que sirven por lo comun á sus Curas: los que se dedican á la Escuela de la Música, al cuidado, limpieza, y asistencia de la Iglesia y Sacristía, de ordinario se instruyen mas, ó menos en la lengua Española con el continuo trato de quien les habla en ella: con que no puede calificarse de imposible el hacer general esta instruccion, siempre que se tome con empeño, y con la continuada actividad que es justo.

826 En algunas Reales Cédulas se alega por causa para compeler á los Indios al uso de nuestro idioma, el no poder explicarse en las lenguas de ellos los admirables Misterios de la Fé con la correspondiente dignidad [4]. Pero es menester advertir, que estas Cédulas se expidieron quando se formaban las Iglesias, Parroquias y Diócesis; y me persuado, que entonces estaban de-

[1] *Extant hæc Reg. Sched. tom. 4. impress. p. 339. & seqq. & tom. 1. p. 322. extant pariter duo cap. instruct. quæ Proregibus dari formaliter solent circa hoc.*

[2] *La Ley 5. tit. 13. lib. 1.* formada de dos Cédulas de 1634 y 1637.

[3] *Constat ex epist.* D. Joann. Garcesii *Tlaxcalens. Episc. ad Paulum III.* apud P. Davila *in Histor. Mexican. Ordin. Prædicator. lib. 1. cap. 43. circa quod tradit alia notabilia* Torquemada *citat. lib. 17. per tot.*

[4] Consta de Real Cédula dada en Toledo en 3 de Julio de 1596, que se mandó despues cumplir por otra de 25 de Junio de 1605.

defectuosos los Diccionarios, y los Catecismos: no en lo esencial, porque siempre se puso un gran cuidado en consultar entre los peritos Ministros del Evangelio todo lo relativo á Sacramentos y Dogmas; pero despues hubo ya excelentes Doctrineros, que con la perfecta inteligencia del idioma de los naturales lo arreglaron todo. Los Catecismos han sido reconocidos, y escrupulosamente exâminados, y despues de muchas, y muy graves deliberaciones han merecido la aprobacion de aquellos Concilios Provinciales; y es fuera de toda disputa, que en ellos jamas se halló un error, que haya parecido substancial.

827 Las mas de las dudas se han ocasionado con el motivo de varias expresiones que han debido adoptar para significar las cosas que no conocian, y de que jamas habian podido formar la menor idea. En la combinacion de las voces forasteras con las que son propias de su materno idioma ha consistido toda la dificultad; pero hoy no la hay; y consiguientemente el error no puede nacer de aquellos idiomas de que usan, sino del mal uso, que pueden hacer de ellos algunos Ministros, que no los saben cómo se requiere, en cuyo caso no pueden con segura conciencia exponerse á los graves yerros á que podrian inducir con las funciones mismas de su ministerio.

828 En el capítulo primero de Jeremías vemos, que se excusaba del exercicio de la predicacion, porque no sabia hablar [1], y en el capítulo 5. se refiere, que para castigar al Pueblo lo amenazaba Dios con decirles: *Que traeria sobre ellos gente cuya lengua ignorarian, sin entender lo que hablasen*; y todo me persuade al cierto dictamen de que pecaria mortalmente aquel, que por ignorar el idioma se expusiese á inducir sus Feligreses al mal. No puede dudarse que el uso de la misma lengua

[1] *Jerem.* 1. *& habetur in cap. in Scripturis*, §. *Quies itaque* 8. *q.* 1. *& ipse Propheta cap.* 5.

gua facilita, no solamente la enseñanza pública [1], sino que nos hace mas gratos, y familiares con los mismos Indios, lo que conduce poderosamente para su espiritual direccion [2]. Ya he dicho, que los vencedores suelen imponer la ley de la identidad del idioma, tomando para esto el tiempo que la prudencia dicta en semejantes casos. Los Romanos quando dieron principio á sus conquistas cuidaròn poco de esto [3]; pero despues fueron tan eficaces, que á todos precisaban á abrazar su idioma; y para precisarlos mas, dieron á sus Jueces y Gobernadores la orden precisa de no usar de otro idioma en su despacho público [4].

829 El despacho público en Indias todo corre en el idioma Español; pero á esta diligencia deben aumentarse otras, porque no es bastante. En Vizcaya se hace lo mismo, y son muchos los que yo he visto que ignoran el castellano, porque en sus primeros años no los destinaron á la escuela. Esta es la oficina de donde se ha de sacar esta instruccion en las Indias, como en todas las demas partes del Mundo donde se trate de introducir nuevo idioma. En aquellas hay necesidad de introducirlo verdaderamente; mas de ninguna manera se ha de permitir, que se confunda y olvide la lengua materna todavía. ¿Cómo continuaríamos en ese caso en el ministerio de las conversiones? Los Indios de un Pago, ó Valle hablan distinta lengua de la que usan sus vecinos, pero los mas se entienden entre sí; y en esta inteligencia, conquistados estos, tenemos intérpretes para los inmediatos, sin cuyo auxîlio se hace imposible el adelantamiento de la conversion; y aunque algunas lenguas importaria poco que se confundiesen, por no tener al-

[1] *In simili de Agarenis advertit* Ludovicus Vives *lib. 3. de Tradend. disciplin.*

[2] *Ex relatione* P. Valera *optime tradit* Garcilasus Inca *in suis Comment. lib.7. cap.3.* Genebrard. *etiam in Chron. p* 34.

[3] Justus Lipsius *de Recta pronuntiat. ling. Lat. cap.3.*

[4] Valerius Maximus *lib.2. cap.2. exemp.* 2. cum aliis quos citat.

alguna conexion con las demas, ni comunicacion tampoco con algunos Indios, sin embargo el quererlo executar con todas ocasionaria un perjuicio irreparable.

830 Nosotros tenemos en España un exemplo de lo que se puede hacer. Usamos aquí de un idioma general, y con el auxîlio de las escuelas, el trato y la comunicacion lo entienden todos; de modo, que sin que abandonen los Gallegos, Vizcaynos, Catalanes y Valencianos el que les es natural por su primera instruccion, nos entienden y nos servimos, y comunicamos mutuamente en todo quanto se ofrece. ¿Si esto mismo se consiguiera en los Indios, no tendríamos bastante? El hacer abandonar estos idiomas Provinciales, que se hablan en nuestra España, tendria sus inconvenientes; y por la misma razon se les permite en Francia un idioma distinto á los Viarneses, Provenzanos, Bretones, y habitantes de algunas otras Provincias. Lo mismo sucede en las demas naciones de alguna extension considerable. Nunca han conocido ser conveniente el reunirlos todos, y reducirlos por fuerza á la lengua general. Es muy comun el entenderla, y aun el hablarla, aunque sea con imperfeccion; y sin duda alguna no conviene mas. ¿Qué sucederia, olvidadas enteramente estas lenguas, con los preciosos documentos, útiles y venerables memorias, que paran en los Archivos?

831 Yo confieso que en las Indias no hay este peligro; pero está el de haber de cesar las conversiones. ¿Y acaso es poco inconveniente este? Dos lenguas generales se han conocido en la América, una en la Nueva España, que es la Mexicana: otra en el Perú, llamada *Quéchua* (ó llámese *Quíchua*, como quieren otros). Estas, ni conviene, ni pueden abandonarse [1]; y tampoco deberá sepultarse en el olvido alguna otra que se use en un

[1] Aldrete *de Orig. ling. Hispan. cap.*22. Acosta *in Hist. natur. & morali Indiar. lib.*6. *cap.*11. Garcilasus Inca *cit. lib.* 7. *de Incarum orig. cap.*1. *& seqq.* Joan. Matienz. *de Gub. Regni Peru, cap.*6.

un territorio de alguna extension considerable. Sirva de exemplo la lengua *Guaraní*, que en una extension de mas de quinientas leguas la entienden los Indios de distantas naciones suficientemente. De modo, que se puede tratar de convertir con el uso de ella á quantos Indios hay desde el Rio grande de S. Pedro en los confines del Brasil, hasta lo que hay descubierto al Norte del Paraguay; y aun estoy en la inteligencia de que en todo el Brasil sirve tambien. Yo puedo asegurar, que un Indio de las Minas de S. Pablo me entendió y habló en ese idioma; y aunque su demasiada pronunciacion gutural y el diverso uso de varios acentos lo hacia bastardear bastantemente, sin embargo nos entendíamos muy bien; y me aseguraron los Religiosos de la Capital del Brasil, donde viví quatro meses, que se reputaba por la misma lengua que la Guaraní, y de este modo el terreno á que puede extenderse ha de llegar á mil leguas hasta dar con el Orinoco y Amazonas. Estas son las reflexîones que sirven de cimiento á mi dictamen. Parece que seria útil un idioma, un peso, una medida, y una moneda en cada una nacion generalmente. No obstante, acá se hallan inconvenientes para establecerlo, y los mismos me persuado que se encontrarian allí.

CAPITULO VIII.

De las Visitas de los Señores Ordinarios en las Doctrinas y Pueblos de los Regulares de Indias, atendidas las Ordenes del Rey.

832 JAmas he podido comprehender quánto haya sido el peso de las razones alegadas por los Regulares que han administrado Parroquias en las Indias, para libertarse en virtud de ellas de las Visitas de los Ordinarios; y sin duda fueron de alguna consideracion, quando pasó tanto tiempo antes que en todas partes pudiera entablarse como se deseaba. Cien años corrie-

rieron, y no pudieron vencerse en ellos las dificultades que ocurrian para las Visitas ordinarios de los Señores Obispos; y han pasado doscientos hasta hoy, y todavía se litiga ahora mismo en el Consejo Supremo de las Indias sobre las Iglesias que administran los Regulares de las Filipinas. Creo que en el discurso de esta obra podrá conocerse, que he estudiado esta materia con particular cuidado, y confieso ingenuamente, que yo no hallo razones, ni fundamentos, que puedan desviarme de la verdad de estas tres proposiciones.

I.

Los Indios entraron baxo la direccion de los Regulares desde los tiempos mismos de su reduccion, porque ellos los convirtieron.

II.

Los Indios han debido permanecer baxo la misma direccion, sin dependencia de otra, mientras han sido catecúmenos, ó neófitos, por haber sido esta la voluntad del Rey.

III.

Quando el Rey ha juzgado estar ya los Indios fuera de esa clase, ha podido mandar y ha mandado, que sus Iglesias sean Parroquias, y que sean visitadas por los Ordinarios.

833 La primera proposicion es notoria, confesada igualmente por todos los Regulares, y esto mismo me releva de la prueba. La segunda es de la misma calidad; y quantos Indios están hoy mismo reputados por neófitos dependen ahora mismo de la direccion única de sus conversores sin contradiccion alguna, sobre lo qual me remito á las actuales reducciones de nuestros Seminarios. El negar la tercera seria un procedimiento escandaloso contra la voluntad soberana de S. M.: seria disputarle la inmediata inspeccion que le está concedida para la eleccion y calidad de Ministros, para el modo y forma de la educacion de aquellos naturales; y seria

ria finalmente querer substraernos de la ciega obediencia, que en esta parte debemos á las expresas Ordenes de S. M.; y siendo innegable todo esto, como en realidad lo es, solo falta hacer ver qual ha sido la voluntad del Rey en orden á las visitas de los Ordinarios en las Doctrinas de los Regulares; y luego se alegarán las razones de derecho, que han movido la voluntad del Rey y su Consejo para las justas resoluciones que han tomado.

834 Para no proceder con equivocacion es menester llamar la atencion hácia lo que tenemos dicho en otra parte. Queda insinuado que las órdenes para el reglamento de estos y otros asuntos se han ido dando á las Provincias succesivamente por el espacio de doscientos años; y era preciso que así fuese, al paso que las conversiones se fuesen verificando. La orden que para una parte se dirigia, á fin de que tal, ó tal Iglesia se sujetase ya á la visita de su respectivo Obispo, por exemplo en el año de 600, no podia comprehender á otra Iglesia, cuyos Indios eran todavía Catecúmenos. Quando á estos llegaba la misma orden en 1630, tampoco se entendia con los que fueron verdaderamente Neófitos hasta 1655; y esta es la causa por que no ha bastado una orden sola para arreglar este punto, sino que se han ido sucediendo unas á otras, y lo mismo deberá acontecer en adelante: y la razon es clara; porque si hoy llegó el caso de declarar que no son Neófitos en las Filipinas, tardará todavía el poderse hacer la misma declaracion en el Orinoco; y quando aquí se declare, no podrá, ni será todavía tiempo de declararse para las Californias: con que las órdenes relativas á la sujecion y visita de los Ordinarios han debido, y deberán en adelante darse con atencion al estado que las Doctrinas tienen.

835 Sentado esto, y suponiendo como basa fundamental el conocimiento de que este punto depende únicamente del arbitrio de S. M. vamos á ver desde quándo co-

comenzaron las órdenes relativas á esta sujecion, lo que es preciso hacer ver por dos razones: la primera, porque se vea que siempre ha sido del cuidado del Rey el arreglar estos puntos; y la segunda, para que de la antigüedad de las mismas órdenes pueda inferirse, que el ánimo de S. M. y su Consejo nunca ha sido que las Doctrinas de los Regulares estuvieran siempre en ellos con independencia absoluta de los Ordinarios, sino solamente por tal, ó tal determinado tiempo, hasta que la oportunidad fuese avisando de lo que correspondia; y á este paso iban caminando las providencias, sin perder jamas de vista el principal objeto, que eran las circunstancias, constitucion y estado de aquella nueva Christiandad, para no aventurar, ó retardar sus progresos; y quando se advertia el riesgo de que sucediese, suspendian los mismos Ministros de S. M. el uso de las mismas órdenes dadas, y se remitia su execucion á mejor tiempo.

836 En los primeros tiempos despues de la conquista de las Indias administraron tambien los Regulares algunas Iglesias, cuyo mayor número se componia de Españoles; y por lo respectivo á esto expidió el Rey una Cédula en que disponia: "Que cada y quando que „el dicho Arzobispo, ó sus Visitadores fuesen á visi„tar los Pueblos de Españoles, donde vos (los Regulares) estais, ó alguno de vos estuviéredes administrando, „los dexeis, y consintais visitar el olio y chrisma, or„namentos y libros, con que como Curas administráre„des los Sacramentos; y permitais, y tengais por bien, „que se inventaríe todo como propio de la Iglesia donde „residiéredes; y entregareis los libros de los bautizados „y casados para que el Visitador tome por ello claridad „para hacer la dicha visita [1]." En vista de esta Real Cédula se pensó por algunos Regulares, que el Rey nada man-

[1] Real Cédula de 29 de Noviembre de 1559 inserta en otra de 21 de Agosto de 1560, y se halla en el tom. 1 de las impresas, p. 116.

mandaba en ella, y que antes bien parecia que sus expresiones se reducian á *rogar*; pero esto era ignorar el estilo, que la bondad de nuestros Monarcas ha querido usar siempre con el Estado Eclesiástico, quien debe saber, que el ruego y encargo de S. M. es un precepto, cuya fraccion lleva algunas veces consigo la grave pena de su indignacion, como queda insinuado en otra parte [1].

837 Tambien se vió que hablaba con solas las Iglesias de Españoles; y este reparo, con alguna otra inteligencia que quisieron darle los Señores Obispos con perjuicio de los Regulares, ocasionó la declaracion que hizo S. M. en 21 de Agosto de 1560 en estos precisos términos: "Pero para mas declaracion de ella (es la Cédula antecedente) por la presente declaramos y mandamos, que la visita, que así el dicho Arzobispo y sus Visitadores hubieren de hacer, no se entienda en los Conventos y Monasterios de las dichas vuestras Ordenes, ni en los ornamentos, ni en otras cosas, que en ellas hubiere, ni á ellos perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, como de Indios, donde vosotros, como Curas, administráredes Sacramentos, y en los ornamentos de ellas." Lo mismo se contiene en otra Real Cédula de 1565 [2].

838 Diez años despues reiteró S. M. nueva Cédula, y en ella decia: "Los Religosos, que en estos ministerios de Curas se ocupasen, son obligados de dar cuenta de él á los Obispos, y admitir su visita, y en quanto á esto les han de estar sujetos, y subordinarios solamente; y en quanto á lo demas, los Monasterios, y personas de los Religiosos han de ser, y son exêntos de los Ordinarios, y gozar de exêncion, »in-

[1] Véase á Solórzano en el Indice, *v. Ruego y encargo.*

[2] Con data de 7 de Agosto se cita esta Cédula en la alegacion 3. por el Clero Angelopolitano, fol. 149, n. 185; y tambien Pablo de Victoria por el Clero de la Nueva Vizcaya, n. 8.

»inmunidad y privilegios, sin que el Ordinario los ha»ya de visitar, ni visite sus Monasterios, ni sus personas, »reservándolo á los Superiores de los dichos Religio»sos [1]."

839 Como las circunstancias que iban ocurriendo prevenian al Consejo de las oportunas providencias, que correspondian, sin duda intervinieron algunos motivos para que los Señores Arzobispos y Obispos pudiesen visitar estas Doctrinas de los Regulares por sí mismos, y no por otros, y para ello se dirigió una Real Cédula al Arzobispo de Lima, previniéndole, que quando no pudiese hacer la visita personalmente en una Doctrina administrada (por exemplo) por un Religioso Dominico, hubiese de enviar Visitador de la Orden de Predicadores necesariamente, y executar lo mismo con las Doctrinas de las demas Religiones. En una palabra, no haciendo el Prelado la visita por sí mismo, no podia delegarla sino á un individuo de la Orden misma, á quien era encargada su administracion [2].

840 De esta Cédula da razon el P. Avendaño, y el P. Fr. Juan Bautista, que dice conservarse original en el Archivo del Padre Comisario General de Nueva España de la Orden de S. Francisco [3]; pero no es menester ir á México para buscarla, que acá la tenemos en el lugar citado. Lo que en aquellas partes se pudiera buscar era la práctica, de la qual se duda; y yo no hallo que jamas tuviese uso la mencionada Cédula; antes bien creo, que los mismos Regulares se interesarian en que no tuviese efecto, porque á la verdad menos debian temer la visita de un Delegado del Obispo, que la que se hiciese por el Regular de su misma Religion. Los Curas sa-

[1] Fué expedida en 1575, y se halla en el tomo cit. p. 117.

[2] Real Cédula de primero de Junio de 1585, de la qual se hace mencion en otra de 15 de Octubre del mismo año, que puede verse al fol. 118 del tom. cit. ó en Fraso *v. Visita*.

[3] Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 17. *n.* 48. ex Joan. Bapt. *in Advert. Confess. Indor. fol.*396. *circa fin.*

saben por qué, y el P. Avendaño lo dice tambien con bastante claridad [1]. Lo cierto es, que esta restriccion era contra el Derecho, que tanto favorece á las jurisdicciones Ordinarias para que libremente elijan sus Delegados; y en conseqüencia de esto era preciso, que los Diocesanos dirigiesen sus representaciones al Supremo Consejo de las Indias, como lo hicieron efectivamente; y despues de reflexîonado el punto con la madura y seria reflexîon, que en este Senado se acostumbra, se expidieron otras Cédulas, en que de nuevo se ordenó y mandó lo que se sigue.

841 "..... Y así mando, que los Arzobispos y Obispos »de aquellas Provincias puedan visitar los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en »mas, visitando las Iglesias, Crisma, Ornamentos, Co»fradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la »mera administracion de los Santos Sacramentos y di»cho ministerio de Curas, yendo á las Visitas por sus »personas, *ó las que para ello por su eleccion, ó satis»faccion pusieren*, ó enviarán á las partes donde en per»sona no pudieren ir, ó no tuvieren lugar de acudir, »usando de correccion y castigo en lo que fuere nece»sario dentro de los límites y exercicio de Curas res»trictivamente, como queda dicho, y no en mas. Y en »quanto á los excesos personales de la vida y costum»bre de los tales Religiosos Curas no han de quedar »sujetos á los tales Arzobispos y Obispos [2]." Hasta aquí la Real Cédula; y en 17 de Marzo de 1719 se proveyó otra para que se franquease el auxîlio á todos los Diocesanos siempre que para la execucion de estas órdenes lo necesitaren: "Mandamos, dice, que se imparta »el auxîlio por los nuestros Virreyes, Audiencias y Go»ber-

[1] Ipse P. Avendaño *loco cit. n.*49.

[2] Fué expedida en 1624, y se reiteró en 1634. *Estque conformis cap. Inter cætera* 15. *de Offic. Judic. Ordin. cap. Decrevimus* 10. *q.* 1. *gloss. in cap.* 1. *de Offic. Ordin. v. Per alios, & in cap.* 1. *de Censib. lib.*6.

»bernadores de las Indias á los Arzobispos y Obispos »de ellas para la execucion de las leyes, que mandan, »que los Religiosos sean visitados." Y en 28 de Marzo de 1620 se habia mandado, "que si se acudiese á las »Reales Audiencias por parte de las Religiones á pedir »el auxílio Real de la fuerza, apelando de la forma con »que los Prelados Diocesanos los visitan á los Doctri»neros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni »conozcan de ellos [1]."

842 En conformidad de esto en otra Real Cédula se previno al Virrey de México separadamente lo mismo, hablando entonces de caso particular; pero debe advertirse, que en ella se le previene tambien, que aunque se dexa al arbitrio del Obispo el exámen, aprobacion y visita de los Religiosos Doctrineros, lo haga con templanza [2]; y de esta prevencion debe inferirse, que siempre que un Diocesano exceda los términos de la moderacion, y pase de aquellos límites expresamente señalados por S. M. podrán sus Ministros tomar sobre ello el conocimiento conveniente, y que juzguen á propósito en las circunstancias que ocurran.

843 Pero no puedo menos de advertir aquí para aquellos que leyendo una, ú otra Real Cédula toman partido, sin exâminar si están revocadas por otras posteriores, que el Príncipe de Squilace, Virrey del Perú, habiendo entendido mal una Real Cédula, franqueó su auxîlio á los Obispos para que visitasen á los Curas Regulares generalmente de vida y costumbres; y quando dió parte al Consejo, lo tuvo este á bien, y así se lo declaró [3].

Es-

[1] De esta y otras Cédulas se formó la *Ley* 31. *tit.*15. *lib.*1. *de la Nueva Recopilacion*, y todo es conforme al *Trident. sess.* 25. *cap.* 22. *in fin.*

[2] Expedida en 5 de Marzo, dirigida al Conde de Alba, Virrey de México.

[3] Consta de Real Carta dada en Madrid en 17 de Marzo de 1619. Videatur Solorzano *de Jur. Indiar.* 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 17. *p.* 830. *n.* 53.

Esta declaracion ocasionó luego innumerables turbaciones á los Religiosos; y sabidos estos efectos por el Consejo mismo, expidió luego repetidas Cédulas, *para que las Visitas se reduxesen á los límites y exercicio de Curas solamente*, conformándose en esto con el Tridentino, y con los demas derechos que se alegarán despues.

844 De todas las Reales Cédulas que han tratado del modo de arreglar estas visitas de los Diocesanos se ha formado la *Ley* 28 *de la Nueva Recopilacion*, que en substancia se reduce: "á que los Obispos visiten á los »Doctrineros Regulares *in officio officiando* ::: en lo to»cante al oficio de Curas, y no en mas; y en quanto á »los defectos personales de vida y costumbres no han »de quedar sujetos á los Ordinarios, sino que sin escri»bir, ni hacer procesos avisen secretamente á sus Pre»lados, y no corrigiéndolos, procedan en virtud del »Tridentino, como en los Religiosos no Curas [1]." El Rey nuestro Señor se ha interesado siempre, como sus mismas providencias lo hacen ver, en que se haga el servicio de Dios, de la Iglesia, del Estado, y de las almas del próximo con armonía, buena correspondencia y tranquilidad christiana; y quien haya querido exâminar las memorias que de esto tenemos en varias particulares historias de las Provincias de Indias, de que andan impresos varios fragmentos en los papeles y manifiestos de las controversias que han ocurrido, formará un justo concepto de que las disensiones y discordias se han ocasionado por falta de reflexîon, de noticias y de sumision á las órdenes del Rey, ignoradas por lo comun de quienes habian de ponerlas en execucion, y de todos, ó los mas de aquellos en quienes está la potestad coactiva, que deberia llevarlas á su debido efecto. El deseo eficaz de que todo esto se evite me precisa á esta coleccion de las órdenes de S. M. relativas á la presente ma-

[1] *Es la Ley Real* 28. *tit.* 15. *lib.* 1.

materia, á fin de que arreglando á ellas sus operaciones unos y otros Prelados, hagan todos la causa de Dios, como conviene.

845 A este efecto han aspirado siempre los mas zelosos Prelados de la América, haciendo muy ajustados reglamentos apoyados siempre en las órdenes del Rey, sobre los quales ha girado siempre la conducta de los Visitadores de los Señores Obispos, y cuyo procedimiento está ya entablado de un modo firme y arreglado á las Sinodales de todos los Obispados, que imitaron en esta parte á las de Lima, entre las quales se halla la constitucion siguiente: "Ahora nuevamente se nos han »remitido (dice el Sínodo) por orden del Real Con»sejo de Indias unas declaraciones de los Ilustrísimos »Cardenales, hechas con autoridad Apostólica, é in»sertas en una executorial en forma de Breve, con un »sello pendiente, en que se declara, que podemos visi»tar, corregir y castigar á los Religiosos que están en »las Doctrinas. Mandamos, que por ahora y mientras »otra cosa no se proveyere, nuestros Visitadores guar»den el orden de la instruccion, que hasta aquí han te»nido, en conformidad de lo que el Rey nuestro Señor »mandó en la última Cédula de 15 de Noviembre de »1592, que es en la manera siguiente: Que visiten las »Iglesias de las Doctrinas donde estuvieren los dichos »Religiosos, y en ellas el Santísimo Sacramento y Pila »del Bautismo, y las fábricas de las dichas Iglesias, y »las limosnas dadas para ella, y todas las demas cosas »de las Iglesias tocantes al culto divino.... que asi»mismo visiten á los dichos Religiosos que estuvie»ren en las dichas Doctrinas, y los corrijan en quan»to á Curas fraternalmente, teniendo particular cuen»ta de mirar por su honor y buena fama en los exce»sos que fueren ocultos; y quando fuere menester, y »conviniere mas que esto, nos darán noticia para que »la demos á sus Prelados para que los castiguen, y »para que si no lo hicieren ellos, lo hagamos conforme

"á lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino [1]."

846 Las Cédulas de S. M. sobre esta materia han sido muchas; pero todas conspiran al contenido de esta constitucion Sinodal, y efectivamente hoy mismo arreglan á su tenor sus visitas los Señores Diocesanos; y si alguno ha excedido de lo prevenido en ella, por lo regular ha consistido en concebir aquellos Señores, que esta, ó aquella providencia del Prelado Regular perjudicaba á la jurisdiccion Ordinaria; pero si uno y otro han usado de toda la prudencia conveniente, siempre las visitas han causado los buenos efectos que se deseaban. En el Reyno del Perú se ha experimentado por mas largo tiempo este beneficio; porque desde las primeras Cédulas y órdenes dadas hicieron sus visitas los Ordinarios sin contradiccion en las Doctrinas de los Regulares.

847 El segundo Arzobispo de Lima, que lo fué Santo Toribio de Mogrobejo, entró en su Iglesia en el año de 1581: la sirvió veinte y cinco años, que consumió en un continuo giro de su Arzobispado. Ya hizo su visita en las Doctrinas de los Regulares en la forma que correspondia; y el P. Córdoba, Cronista de aquellas Provincias, nos da razon de la que hizo en las Doctrinas del Valle de Caxamalca. Este Santo Prelado miraba á los Curas como á Compañeros: amaba, visitaba, y consolaba á los Indios como á hijos: corria todas sus Doctrinas á pie, con el báculo pastoral siempre en la mano. Dexábase acompañar de algunos Indios para suavizar la molestia de sus viages con la consolacion de hablarles de Dios, y enseñarles su Doctrina. No habia entonces controversias de jurisdiccion: edificaban unos y otros sobre el cimiento sólido de la caridad, y obedecian exemplarmente en el gobierno espiritual de los Indios á Dios y al Rey [2].

[1] *Ex Constitution. Synodal. Archiepiscopat. Limens. ann.* 1613. *sub tit. de Offic. Visitator. cap.*25.

[2] Véase á Córdoba y Salinas en la *Crónica Franciscana del Perú,* lib.1. cap.18. p.121. y lib.3. cap.6. p.156. col.2.

848 En la Nueva España no estaban, ni corrian las cosas con tanta conformidad. El trabajo y zelo de los Señores Obispos y de los Superiores Regulares con todos sus súbditos era igual y exémplar en todas partes; pero sin embargo hasta la mitad del siglo pasado no pudieron estos asuntos llevar un curso uniforme. Todavía en el año de 1655 propusieron las Religiones que allí residian varias dudas á S. M. Este fué el último esfuerzo; y por lo que mira á la sujecion de los Ordinarios, preguntaron al Supremo Consejo entre otros puntos: " Si la sujecion de los Curas Regulares á los Señores "Obispos debe ser en todo tiempo, ó únicamente en el "de la visita;" y les fué respondido lo siguiente: " He "tenido por bien de declarar, como por la presente de"claro (al séptimo punto), que los Regulares están "sujetos á los Obispos en quanto al ministerio de Curas "en todo tiempo, y sin limitacion del de visita [1]."

849 Bien pudieran aquellos Regulares haber evitado esta pregunta, porque elevadas aquellas Iglesias á la calidad de Parroquiales dentro del distrito de la Diócesis, no podía fundarse la duda razonablemente. Tan feligreses son de los Señores Diocesanos aquellos Indios fuera de la visita, como en ella; y el Cura es igualmente responsable de la conducta que observa en todo tiempo en la direccion de ellos. ¿Quién seria fuera de la visita el legítimo y ordinario Prelado de los Indios? El Superior Regular no; porque ni son sus feligreses, ni tiene acerca de ellos inspeccion alguna, como luego se dirá: con que es preciso que en todo tiempo reconozcan al Obispo como su propio Prelado, y los Curas Regulares tambien por lo que toca al oficio.

[1] Por Real Cédula de 21 de Febrero de 1656.

CA-

CAPITULO IX.

Trátase la misma materia de la Visita de los Ordinarios en virtud de las disposiciones del Derecho.

850 TOdas las Ordenes, Reales Cédulas, Decretos, y providencias de S. M. y su Consejo de Indias, que en el precedente capítulo quedan insinuadas, son enteramente conformes al Derecho Comun, al Tridentino, y á las declaraciones hechas con autoridad Apostólica en casos particulares; mas para conocerlo así es menester no confundir las Doctrinas y Parroquias que administran los Regulares de Indias con las Parroquias que en estas partes de Europa administran algunos Regulares, y en que sus Abades, ó Superiores tienen plena jurisdiccion temporal y espiritual, las quales seguramente están *pleno jure* exêntas de la jurisdiccion ordinaria de los Diocesanos [1]; y el Santo Concilio Tridentino nos lo previene declarando la exêncion del Monasterio y territorio de Cluni [2], porque estas se consideran *nullius Diœcesis*, y consiguientemente no se hace injuria al Obispo, quando se le niega la sujecion y conocimiento en una Iglesia, que se considera fuera de su territorio, aunque materialmente se halle en el centro de él, como sucede, por exemplo en Zaragoza, en que sin embargo de tener su Silla el Metropolitano, tiene dentro de sus muros una Parroquia del Obispado de Huesca; y para la determinada materia de que hablamos es lo mismo que una Iglesia Regular *pleno jure exempta.* Esto mismo sucede en muchas partes: pero ya se dexa ver, que no es este el objeto de nuestra qüestion, porque aquí tratamos de aquellas Parroquias, que no siendo

[1] Cardinalis Seraphin. *decis.*1067. *n.* 2. Barbosa *in Trident. sess.* 25. *de Regular. cap.*6. *n.*27. *ubi plures Rotæ decisionis adducit.*

[2] *Eadem sess.* 25. *& eodem cap.* cum D. Solorzano *de Indiar. Jure, tom.*2. *lib.*3. *cap.*17. *p.*831. *n.*54. *ubi citat.* Emman. Rodrig. *tom.*1. *q.*36. *art.*3. *&* 4. & Ceneda *in Pract. canon. q.*26. *n.*25.

exêntas en calidad de tales, se administran por un Regular, ya sea por privilegio, como sucede en algunas de este Continente, ó ya por tolerancia y permiso de S. M. Católica, como sucede en las Indias.

851 El primer exemplar que suelen los Canonistas proponernos, es la exêncion de los Capellanes del Duque de Borgoña. Estan exêntos de los Ordinarios, y su exêncion no es como quiera, sino que se halla reconocida en el cuerpo del Derecho, y sin embargo se respondió al Ordinario lo siguiente: *En quanto por razon de la dicha Capilla son exêntos, es menester que los Privilegios Apostólicos los mires con reverencia; pero por lo respetivo á las Iglesias Parroquiales, y demas relativo á tu jurisdiccion, has de proseguir libremente como es debido á tu oficio* [1]. Por esta exêncion debe medirse la de los Curas Regulares de que hablamos, y en realidad milita la misma razon siempre que el Regular se encargue de una Parroquia que depende del Obispo [2].

852 Hemos de atender á que todas aquellas exênciones que son concedidas á una determinada sociedad, ó cuerpo, las deben gozar sus individuos siempre y quando que permanezcan en él; pero si estos se implican en otros cargos, destinos, ó comisiones, que son forasteras al cuerpo privilegiado de que es miembro, deberá tener entendido, que por lo respectivo á ellas nunca podrá considerarse exênto. Todas las personas dependientes del exército tienen por lo respectivo al servicio una notoria exêncion de la Justicia Ordinaria; pero si un Oficial se encarga de servir una plaza de Corregidor, será cada dia cor-

[1] *Ex cap. Cum capella* 16. *de Privilegiis.*

[2] Philip. Franch. *in cap.* 1. §. *Illum de Verbor. signif. in* 6. *n.* 4: *ubi exemptum ratione Religionis vocat exempt. secundum quid.* Cardin. Seraphin. *decis.*1058. *n.*5. *ubi dicit, ita pluries declaratum fuisse*, *&* *decis.*1067. *à num.*1. Salgado *de Supplicat. ad SS.* 2. *p. cap.*15. *à num.*3. *&* 17. Villarroel *en su Gobiern. Eclesiást. pacífico*, *q.*6. *art.*1 *y* 2. Rodrig. *tom.* 1. *QQ. Regular. q.*34. *art.*6. *& q.*36. *art.* 4.

corregido en sus disposiciones y procedimientos por una Aud encia, y sus respectivas Salas. Notoria es la exêncion del Eclesiástico de los Tribunales Legos; pero si él se encarga de una administracion temporal, cuya inspeccion corresponde inmediatamente á los Jueces Seculares, deberá responder ante ellos sin alguna duda. ¿Qué novedad, pues, podrá hacer á ningun Regular la responsabilidad al Obispo, si él se encargó de la administracion de una Parroquia, cuyo cuidado es tan forastero de su instituto?

853 En la sesion once del Concilio Lateranense tuvieron aquellos Padres el cuidado de repetir la obligacion de todos los Ordinarios para visitar á los Párrocos Regulares, y corregirlos respectivamente; y valiéndose de sus mismas palabras el Pontífice Leon X. expidió para el mismo efecto la constitucion Apostólica, que cito abaxo [1]; y aunque se ha dudado entre los Autores si la famosa Bula de Gregorio XV. en que anuló todos los privilegios sobre este particular, está, ó no en todo su vigor para las Indias; asienta el Señor Fraso, que en realidad lo está, y que en virtud de ella quedaron suspensas todas las facultades concedidas antes á los Regulares contra el Tridentino [2]. Y quando Fraso y todos los Doctores estuvieran firmes en sostener lo contrario, ¿podria ello subsistir contra la expresa voluntad del Rey, manifestada en sus Cédulas desde que hay Parroquias al cargo de los Regulares en las Indias?

854 Está entablada generalmente la visita de los Diosanos en todas las Iglesias, en que se administra la cura de las almas, y no son exêntas *pleno jure*, que ya no hay exemplar de esta exêncion; y dice Fusco, que está corroborado este legítimo derecho de los Ordinarios con la

[1] *Bulla Leon.X. incipit: Dum intra. in sess.*11. *Concil. Lateran. tom.*9. *Concilior. pag.*155. *& tom.*1. *Bullar. p.*587.

[2] Frasso *citat. tom.* 2. *cap.* 54. *pag. mihi* 33. *n.* 1. *& cap.* 67. *à num.*59. *cap. Etiam* 74. *à num.*23. *&* 30. *Bulla incipit: Inscrutabili Dei providentia.* Vide eam apud Frasso *dict. pag.* 33.

la práctica universal de todo el Orbe [1]. Pero de esta asercion general deberémos siempre exîmir todas aquellas Iglesias de la América, que no ha resuelto S. M. elevarlas á la calidad de Parroquias, como hasta este tiempo han permanecido las que han administrado todos los Regulares de las Filipinas. Si ya se han declarado por Iglesias Parroquiales, entran ya á gobernar las Leyes del Patronato, y así son inevitables la nominacion del Prelado Regular, la presentacion de aquel Vice-Patrono, el exámen, visita y correccion del Obispo, sin que aquellos Regulares puedan exîmirse de estas obligaciones. Si ademas de esto hay en las Islas Clero competente, y es la voluntad del Rey, que separados los Regulares de sus antiguos ministerios, sucedan en ellos los Presbíteros Seculares que allí hubiese, el negocio es concluido, porque todo depende de la sola voluntad del Rey. Sé que estos asuntos se estan ventilando en el Supremo Consejo de las Indias, y sé tambien que todos los Regulares de Filipinas no podrán dar á sus razones mas fuerza que la que tuvieron las representaciones de la Nueva España, ni menos podrán adelantar una sola especie, que no esté representada repetidas veces; con que deberán aquellos conformarse con lo que el Rey decida, como lo hicieron estos, y lo harán sucesivamente todos los Misioneros con sus reducciones quando el Rey lo mande.

855 No se piense que las insinuadas disposiciones son antiguas, y que puede haber algunas razones, ó privilegios modernos, que puedan libertar de la visita de los Ordinarios á los Religiosos á quienes está encargada la cura de las almas. Conviene ver la Bula de Benedicto XIV. cuyo título en nuestra Cronología dice así: *La jurisdiccion de los Obispos en las Iglesias Parro-*

»*quia-*

[1] Paul. Fusc. *de Visitat. lib.* 2. *cap.*16. *per tot.* Leo *in Thesaur. for. Eccles.* 2. *p. cap.*18. *n.*105. Seraphin. *decis.* 1067. Barbosa *Pastorali*, *p.*3. *allegat.*74. *à n.*18.

quiales de los Regulares, y en las personas que exercen la cura de almas de los Seculares, se afirma y se confirma [1]. Del título se infiere bastantemente el contenido de ella, en la qual recopiló este erudito Pontífice varias disposiciones dadas por sus predecesores sobre este particular; y omitiendo las antiguas se hace cargo de aquellas mas terminantes, y que á su parecer debieran estar fuera de toda disputa [2]; y descendiendo al asunto determinado de la visita ordinaria de una Iglesia Regular, en que se administra la cura de almas á sus Feligreses, dice así:

856 "Debe visitar el Obispo el Altar en que está re»servado el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y con»siguientemente el sagrado Tabernáculo, la fuente del »Baptisterio, en caso de que la hubiese: el Confesonario »y Púlpito donde el Párroco tiene derecho de adminis»trar las principales funciones de su ministerio: el lu»gar donde se conservan los ornamentos para la ad»ministracion: los sepulcros y cementerio destinado al »entierro de los Feligreses: la torre y campanas que deben »servir al uso de la Parroquia; y todos los vasos sagra»dos, ya sean destinados á la Eucaristía, ó ya á los Santos »Oleos, Chrisma, Agua bendita, y los demas que hubiere.

857 »A la visita local es consiguiente la que corres»ponde á la persona del Párroco; pero si es Religioso no »será de la inspeccion del Obispo el inquirir lo que es »propio y peculiar de su instituto, por pertenecer es»to privativamente al Superior Regular. Es no obstan»te lícito al Obispo, ó por mejor decir le incumbe es»pecialmente *exâminar las costumbres del Párroco, aun»que sea Regular, por el concepto que fuera del claus»tro*

[1] *Chronolog. Seraph. tom.* 3. *p.* 2. *inter Acta Capit. gener.* 82. *p.* 312. *incipit: Firmandis, atque asserendis.*

[2] *Adducit Constitut. Clem. X. Superna, an.* 1670. *Innoc. XII. Speculatores.* 1694. *Concil. Trident. sess.* 25. *de Regular. cap.* 11. *Gregor. XV. Inscrutabili providentia.* 1622. *& tandem loquitur de pluribus declarationibus S. R. E. Cardinalium, &c.*

»*tro haya de ellas*, en atencion á lo mucho que ellas con»ducen para la edificacion de todos sus Feligreses, y lo »mucho que pueden dañar al Pueblo no siendo ajustadas, »como ya en otro tiempo lo declaró la Congregacion del »Concilio Tridentino, y Nos lo establecemos y deter»minamos en virtud de las presentes.

858 »Por lo que mira á la visita personal del mismo »Párroco, al derecho y oficio del Obispo pertenece exâ»minar, si administra, aunque sea Regular, la cura de »almas con legítimo título y despacho: si observa exâc»tamente la ley de la residencia: si haya ido al Síno»do habiendo sido llamado: si en caso de haber confe»rencias morales faltó á ellas: si cumplió con las car»gas que la cura de almas trae consigo: si aplicó la Misa »por el Pueblo en todos los dias de fiesta: si cumplió en »ellos con el exercicio de la predicacion al Pueblo, y con »la enseñanza de la Doctrina á los párvulos, como lo »tiene ordenado el Tridentino: si se aplicó en determi»nados dias á oir las confesiones de sus Parroquianos: »si á los enfermos y agonizantes administró los Santos »Sacramentos oportunamente, y les franqueó el consue»lo y auxîlio que necesitaban: si preparó á los niños de»bidamente con la conveniente instruccion, antes de ad»mitirlos á recibir la Eucaristía por la primera vez: »si ha practicado todas las diligencias necesarias para »indagar si hay, ó no algun impedimento entre los que »han contraido el matrimonio: si lo han contraido con »plena libertad, y si los ha instruido en la Doctrina Chris»tiana, y en los principales Misterios de nuestra Reli»gion: si tiene los libros de la Parroquia con la debida »claridad y buen orden. En una palabra, todo lo que el »Obispo indaga y exîge del Párroco Secular, todo eso »puede indagar y exîgir de Párroco Religioso, *excep»tuando solo lo que á la Regular Observancia pertenece*; »y si encontrase haber faltado á su cargo, debe hacer »y pronunciar los convenientes decretos, determinado »las penas que le correspondan; pero para esto no son

»pri-

„privativas las facultades en el Diocesano, sino cumu„lativas con el Superior Regular del mismo Párroco; mas „si acaso discordasen deberá prevalecer la determina„cion, y Decreto del Obispo, como ha sido resuelto „por la Congregacion del Concilio, y Nos con autori„dad Apostólica lo confirmamos; y en los Parroquianos „es privativo el derecho del Obispo, sin que sobre ellos „competa alguna jurisdiccion al Superior Regular."

859 Esta Bula no induce algun derecho nuevo en la presente materia: la he puesto aquí, porque ella sola es una coleccion de los derechos antiguos; y puede observarse, que las providencias dadas por S. M. y su Consejo de Indias todas convienen con estos mismos derechos. En quanto á la facultad cumulativa para corregir al Párroco estan divididos los Autores, pero debe estarse por la afirmativa, en la forma que hoy mismo se usa en las Provincias de Indias, donde para la correccion del Párroco siempre procede el Ordinario con acuerdo del Superior Regular en todo lo que es relativo á su persona; pero no en lo relativo á la Parroquia, ni á los Feligreses [1], porque esto debe entenderse estar *pleno jure* al Diocesano; y por esta razon declara la Bula, y estaba ya declarado antecedentemente, que en los Feligreses no compete alguna jurisdiccion al Superior Regular, ni aun sobre el Religioso Párroco en calidad de Cura [2].

860 Sobre la manera y forma de correccion se han suscitado muchas y muy graves dudas: especialmente sobre si el Obispo puede formar un proceso al Párroco Regular, hallándolo delinqüente. El Rey tiene dadas sus justas providencias sobre esto, mandando, *que hallados defectuosos en sus costumbres, sin escribir, ni hacer pro-*

ce-

[1] *Pro cumulativ. stat* Bordon. *in Consil. Regular. resol.* 7. *n.* 47. Murga *Quæst. pastoral.* 1. *p. q.* 2. *n.*9. *& seqq.* Cespedes *tract. de Exempt. Regul. cap.* 8. *dub.* 161. Pellizzar. *in Manual. Regular. trac.*8. *cap.*4. *n.*117.

[2] Videndus est D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 16. *n.*30. *& Defensio canonica. V. D. Palafox* 6. *p. n.*69.

cesos, avisen secretamente á sus Prelados [1]; pero esto mismo prueba en mi dictamen, que si son hallados delinqüentes y defectuosos, no en las costumbres, sino en la administracion, podrá formarles la correspondiente sumaria, y resolver por sí solo sobre las resultas: lo primero, porque el Rey solo habla de lo personal; y lo segundo, porque estando en esta parte sujeto á sola la inspeccion del Ordinario [2], le es sin duda ninguna concedido todo lo que es conducente para averiguar la verdad, y para quedar cubierto de la justicia con que pasa á executar la correccion; y en caso de resistirla, se le negarian los medios para llegar en caso necesario á la censura, negándole la facultad de formar las diligencias judiciales justificativas de la inobediencia, y consiguientemente se le impedia el uso de las armas, que tiene la Iglesia para castigo de los contumaces [3], en especial en materia de Visita ordinaria y sus efectos [4].

861 Despues del Tridentino apenas admite este punto razon para la duda; porque en la administracion de Sacramentos, y su responsabilidad, hace iguales á los Curas Regulares con los Seculares [5]; y siendo una misma la razon que milita en todos, y una misma la sujecion por el Concilio, convienen los Autores en que puede proceder el Ordinario con unos y otros sin la menor distincion [6], salvo siempre lo que es vida, costumbres,

[1] Es Real Cédula de 22 de Junio de 1624. Solorzan. *de Indiar. Gubern. lib.3. cap.16. n.67. & 78.*

[2] *Ex Trident. sess.25. de Regular. cap.11.*

[3] *Ut in simili inquit Trident. sess.25. cap.13. de Reformat. glos. v. Executorem, in cap. sup. quæstionum, & in cap. Ex litteris, v. Si Subdelegatus, & in cap. fin. v. Commissum.*

[4] Solorz. *cit. n.67.* Genuens. *in Praxi Archiep. Neapolit. cap.18.* cum pluribus quos citat.

[5] *Concilium citat. cap.11.*

[6] Ugolin. *tract. de Offic. Episc. cap. 20. §. 4. n. 1. Æquiparatorum eadem est ratio, l. 1. D. de Leg. 1. cum traditis ab* Everard. *in loco à simili, & melius* Aldrete *in Allegat. jur. pro exempt. Regular. ab Ordinar. cap.6. n.5. & 6.*

bres, y regular observancia del Párroco Religioso.

862 Todo esto en cierto modo lo tiene declarado S. M. Católica con la respuesta dada á los Regulares de la Nueva España. Habian recibido la Real Cédula, en que manda á los Obispos: *Que con los Párrocos, ó Doctrineros Regulares usen de correccion y castigo en lo que fuese necesario, dentro de los límites y exercicio de Curas restrictivamente*; y pidieron al Rey en su Consejo Supremo de las Indias se sirviese declarar, *que por esta cláusula no se les da mas mano de la que han tenido hasta aquí en las Visitas; pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento que S. M. tiene mandado, sin extenderse á otra cosa, remitiendo lo demas al Superior del Religioso, &c.*; y la respuesta del Consejo fué: *No ha lugar á la declaracion que piden*, y con mucha razon respondió así; porque habiendo reservado el Rey el conocimiento de vida y costumbres, como el derecho previene, al Prelado Regular, y encargado á los Obispos que hiciesen su Visita con blandura, mirando por el honor y buena fama de los Religiosos, ¿qué mas faltaba ya por declarar?

863 La práctica que hoy se observa en este particular está arreglada al Derecho. Se tiene presente que los Religiosos destinados á las Doctrinas de Indios se reputan como dentro del Claustro, como consta de un Breve de Clemente VIII. dirigido al Prior de Predicadores, Provincial de S. Agustin, y Comendador de la Merced de la Ciudad de Quito en el Reyno del Perú; y por otro del mismo Pontífice, expedido á favor de los Regulares de la Orden de S. Francisco destinados al mismo ministerio [1]. En esta inteligencia saben muy bien los Ilustrísimos Señores Obispos de las Indias, que si los defectos de los Religiosos Doctrineros son personales y ocul-

1 *Incipit primum: Quamquam vos. Secundum: Religiosorum. Et adducuntur à* D. Frasso *cap.* 56. *à n.* 27. & à Solorz. *lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 63. Herrera *in allegat. pro exempt. Religionum.*

ocultos; y no han ocasionado en el Pueblo algun escándalo, no tienen mas que hacer que poner en exercicio su acostumbrada caridad, avisando al Prelado Regular para que los corrija. Si los defectos del Religioso han sido tales, que en el Pueblo hayan ocasionado algun escándalo, estamos ya en el caso del Concilio [1], en el qual se manda, que el Obispo ha de instar, y señalar tiempo al Superior Regular, dentro del qual deba corregir y castigar precisamente á su súbdito, dándole cuenta de haberlo así executado, so pena de privacion de su oficio, que deberá hacerse por su Superior; y no lo haciendo, en tal caso el Obispo ha de castigar al Regular delinqüente [2].

864 En conseqüencia de esta disposicion Conciliar, dice S. M. en una Real Cédula de último de Septiembre de 1624 así: "Rogamos y encargamos á los Arzobispos »y Obispos de las nuestras Indias, que esten muy aten»tos á las obligaciones de sus oficios, para que si los Su»periores de las Religiones, habiendo sido amonesta»dos de delitos y excesos de sus Religiosos, no los castiga»ren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por Derecho, »y por el Santo Concilio de Trento les compete para cas»tigar y poner remedio como convenga ... exercitando »su oficio Pastoral con la prudencia, que de sus perso»nas se confia." En virtud de estas disposiciones reiteradas, nadie ignora lo que se debe hacer; pero suele desgraciarse la execucion por faltar la debida armonía en

[1] *Concil. Trident. sess.*25. *de Regular. cap.*14. *Item Bulla Clem. VIII. Suscepti muneris*: *altera Leonis X. Regimini*: & Paulinus Bertus *in Praxi criminal. Regular. tit.* 14. *cap.* 29. *n.* 44. *& tit.* 2. *cap.*14. Altamiran. *de Visit. v. Propriam Diœcesim*, *n.* 45. *fol.* 22. Rodriguez *quæst.*63. *art.*11. *in tom.*2.

[2] Barbosa *in collect.*297. *à n.*7. *ubi adducit declarationem S. Congregat. Concil. sub die* 19. *Septembris* 1625. *factam. Et ita resolutum etiam fuit circa dubia proposita à D. Thesaurar. Eccles. Metrop. de Manila*, apud eumdem Barbosa *in cap. fin. n.* 8. *de Stat. Monachor.*

en los que mandan. Quando ella subsiste nunca se necesita de otra cosa, que de una seria reconvencion del Ordinario al Prelado Regular, quien luego aplica los medios conducentes á la correccion; pero si ella falta, el Obispo formará al Religioso Párroco su respectiva sumaria, y en determinado tiempo precisará al Superior para que lo castigue, despues que haya visto en ella los desaciertos cometidos, por aquel súbdito; y de haberlo executado debe dar parte al Ordinario, como se ha dicho; pero no como quiera, sino por escrito, y regularmente se hace con un testimonio de la sentencia misma.

865 ¡O quánto importa en aquellas partes una correspondencia siempre atenta, y siempre religiosa entre los Superiores! Nadie puede concebirlo facilmente. He visto y leido algunos casos funestos ocasionados, no de los desaciertos cometidos por un Religioso Párroco, sino de los substanciales defectos cometidos en las diligencias jurídicas de su correccion; porque las sumarias en un Pueblo de Indios apenas pueden formarse, como diré con el Concilio de Lima en el capítulo XI. Si se forma por el Ordinario, no está obligado á pasar por ella el Prelado Regular [1]. Si este la ha de formar de nuevo, ó ratificar testigos, ó no parecen, ó es menester consumir mucho tiempo en unos Paises, en que distan los Superiores centenares de leguas entre sí en muchas ocasiones. En fin, no debo detenerme mas en esto: son estos unos puntos, que deben seguirse en forma de Derecho; y no hallando yo cosa que deba añadir del Municipal de Indias, estoy fuera de la obligacion de dilatarme mas, porque á todos los Superiores debo suponer bastantemente instruidos en lo que por Derecho comun deben practicar. De su casa no deben poner mas que la prudencia; y puedo asegurar, así á los Señores Obispos, co-

[1] D. Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. t.* 2. *cap.* 58. *p.* 63. *n.* 16. Peyrin. *tom.*1. *Privileg. in constit.* 4. *Sixti IV. n.* 32. Pellizzar. *in Manual. Regular. tract.*8. *cap.*6. *n.*6. *& alii passim.*

como á los Regulares, que si llegan á formar autos, el escándalo se doblará, y la virtud de la caridad correrá su respectivo peligro.

866 Yo tuve una experiencia dilatada. Un año entero poco menos consumí en la Visita general de la Provincia del Paraguay: seis años estuve de Superior de Misiones y Doctrinas: fuí Comisario, ó Juez de recursos, como llaman allí, por ausencia de tres Provinciales; en cuyo tiempo, y en cuyos encargos se ofrecieron algunos asuntos graves: quejas graves contra algunos Curas, nombramiento de unos, remocion de otros, y otros negocios, que quizás no habrian ocurrido en el espacio de un siglo, de cuyos expedientes privados y públicos he conservado copias en mi poder; y en ellos me hube de tal modo, que, ni aun el Prelado Provincial llegó á tener noticia de lo sucedido en muchos lances, que privadamente se acordaron con los Señores Diocesano y Capitan General, ya en Sede plena, ya en Sede vacante. Y para que los Superiores Regulares entiendan, que no deben ser escasos en usar de toda la atencion y urbanidad conveniente, con que quizás se disipan las ideas poco favorables, que tal vez ha concebido un Obispo, ó mal informado, ó movido de agena sugestion, contra unos Doctrineros á quienes no conoce, pondré aquí la carta con que previne á los Curas para la Visita, sin mas exemplar para esta diligencia, que mi natural propension á no omitir medio alguno para precaver todo lo que podia turbar la buena correspondencia.

867 "Padres Curas de los Pueblos, ó Doctrinas »de mi cargo de esta jurisdiccion de N. El dia tantos »del corriente sale de esta Capital el Ilustrísimo Se»ñor Obispo para hacer su Visita en esas Iglesias, en »que V. RR. administran la cura de almas en calidad de »Párrocos. Este ministerio es todo entero de la inspec»cion de S. S. I. y V. RR. mismos, como tales Curas le »estan sujetos inmediatamente de la misma manera que »lo está el Párroco Secular, exceptuando únicamente el

»el conocimiento de la vida y costumbres; y aunque tengo »entera satisfaccion de que las de V. RR. son muy ajus»tadas y conformes á las sagradas obligaciones de su es»tado, debo, sin embargo prevenirles, que si su Ilus»trísima intentase conocer de ellas, no extrajudicial»mente (porque puede hacerlo) sino usando de medios »de inquisicion rigurosa, dirigida á la correccion y cas»tigo por defectos cometidos contra la regular obser»vancia que profesan, me darán pronto aviso, sin pa»decer entretanto alguna turbacion, para que yo pueda »personalmente, ó por escrito hacer á su Ilustrísima »la súplica conveniente con la humildad y sumision que »debo y corresponde, para que se digne contenerse »en los límites señalados por el Santo Concilio Triden»tino, por el Derecho Comun, y por repetidas Orde»nes de S. M.

868 »Si el Prelado halla en V. RR. causas justas para »corregirlos y reprehenderlos paternalmente, quiero en »V. RR. una exemplar sumision, y el mas profundo »reconocimiento á la bondad, con que como buen Padre »les hace ver sus faltas para que las corrijan; y de»berán estar tan lejos de sentir este procedimiento, que »antes bien le han de manifestar su gratitud con quan»tas expresiones de humildad, obediencia y respeto les »inspire su talento y religiosidad. Por lo demas, nada »han de omitir V. RR. de todo aquello que pueda con»ducir al obsequio y satisfaccion de S. I. De uno á otro »Pueblo deberán V. RR. irle sirviendo con los Indios prin»cipales, disponiendo en el intermedio el hospicio con»veniente, con todo lo demas, que en semejantes oca»siones se acostumbra: proporcionando tambien en »sus respectivas Doctrinas con este motivo aque»llas decentes diversiones con que los Indios puedan re»crear el religioso ánimo de su S. I. sin dar la menor »ocasion de sentimiento, no solo al Prelado, pero ni »aun al mas humilde criado de su comitiva. Nuestro Se»ñor guarde, &c.»

869 Ha sucedido muchas veces persuadirse algunos Señores Diocesanos, que los Regulares en las visitas de sus Parroquias les aguardan para disputarles á cada paso su jurisdiccion. Conviene que los Señores Obispos depongan ese rezelo; y conviene mucho mas que los Regulares no demos causa para que lo conciban. La carta que dexo escrita causó todos los buenos efectos, que yo me habia prometido. El Prelado la vió, y me confesó despues, que ella habia disipado todas las ideas que le habian hecho concebir de los Curas Regulares mucho antes de llegar á su Obispado. Nada de eso me era oculto; pero véase lo poco que me costó desvanecer aquella debil nube, que ya no dexaba ver al Prelado con todo el despejo conveniente.

CAPITULO X.

Hácense algunas prevenciones á los Prelados y Curas, ó Doctrineros Regulares, para que puedan precaver la correccion de los Señores Obispos.

870 NO hablo aquí de aquel crecido número de obligaciones, que corresponden á un Párroco en la parte de la solicitud Pastoral, que está á su cargo. Estas son obligaciones diarias y sabidas. Ninguno de los Párrocos Regulares ignora, que sus obligaciones y las de los Párrocos Seculares son unas mismas, y que son igualmente responsables de aquella administracion, especialmente despues que se declaró, que los Regulares Curas lo eran con obligacion de rigurosa justicia [1]; y consiguientemente obligados en virtud de ella al puntual desempeño de este ministerio, á la pronta obediencia de los Diocesanos, y á la observancia y cumplimiento de las Sinodales [2], como dexo advertido en otra parte.

Ha-

[1] *Ley 30. tit. 15. lib. 1. de la Nueva Recopilacion*, formada de las Cédulas de Felipe II. de 16 de Marzo de 1586 y 1587: de Felipe III. en 1602; y de Felipe IV. en 1632.

[2] *Ley 34. del mismo tit.* de Real Cédula de Felipe III. de 1609.

Hablo, pues, aquí de aquellas cosas, que dicen un particular respeto á la Superioridad, y de cuyo atropellamiento, no solo deberán responder los Curas á los Señores Obispos, sino tambien los Superiores Regulares mismos.

871 La primera atencion del Prelado Regular deberá ser, que no viva el Párroco sin algun Religioso Compañero en las Doctrinas de Indios. Lo manda el Rey, lo mandan las Religiones, y lo manda el Derecho á todos los Regulares. S. M. ha querido que viviesen tres, ó quatro juntos [1]; y aunque esto ha podido verificarse en las partes donde estaba la Doctrina anexa á un Convento, ú Hospicio, la escasez y corto número de Religiosos no ha permitido entablarlo en los parages distantes; mas siempre se ha procurado que vivan dos Religiosos juntos por lo menos, sobre lo qual se formó en la Orden de S. Francisco el conveniente estatuto [2]; y la práctica universal persuade, que las demas Religiones tienen dada la misma providencia.

872 La decencia misma del estado Regular lo pide así; y el Rey y la Religion se han gobernado para sus respectivas providencias por el Derecho Comun. *No deben*, dice, *entre las personas seculares esperar el conflicto del comun enemigo de las almas*, *habiéndonos prevenido Salomon*, *que es digno de compasion el hombre solo*, *porque si cae*, *no tiene quien le dé el auxîlio conveniente para levantarse* [3]. A este fin repitió el Supremo Consejo de las Indias su Real Cédula en 1606, para que en cada Doctrina hubiese un anciano con otro in-

 di-

[1] *Ley* 19. *del mismo tit. y libro*, formada de Real Cédula dada en Madrid en 3 de Diciembre de 1570, y puede verse pag. 103 del tom. 1 de las impresas.

[2] *Ex Statutis gener. Segoviens. cap.*5.

[3] *Cap. Illud* 7. *q.* 1. *cap. In omnibus* 81. *dist. Clement. in agro*, §. *Ad hæc*, *de Stat. Monachor. leg.*24. & 25. *tit.* 7. *p.* 1. *unde inquit Innoc. Quod Monachus numquam sit sine Monacho. In cap. Quod Dei timorem. Et huic facit Regalis Sched. Pardi* 20. *Novembris* 1606. *quæ præcipit quod sint duo*, *unus senex*, & *alter junior*, *ut in novo Regno Granatensi.*

dividuo joven, y nos propone esta práctica ya establecida en el Nuevo Reyno de Granada. Esta misma obligacion está declarada por Gregorio XIII. y confirmada por Gregorio XV. [1] y aunque algunos Autores han querido contraer esta obligacion á aquellos Párrocos, que administran la cura en Iglesia *pleno jure* sujeta al Superior Regular, y no en la que no lo está [2], ni los derechos que alegan nos convencen para seguir su opinion, ni ella es conforme al fin que se tuvo presente para mandar al Párroco Regular, que no residiese solo; y siendo una misma la causa que milita en ambos, les debe comprehender la obligacion igualmente, salvo en el caso en que los alimentos del Cura fuesen tan ceñidos y limitados, que no bastasen para la subsistencia y manutencion de dos; que entonces, si el Pueblo no tenia medios para proporcionar el doble alimento que necesitaban, deberia considerarse al Párroco Regular libre de la obligacion de tener consigo un Religioso de la misma Orden [3].

873 Ni para mantener al Compañero de un Párroco Regular me persuado que podria imponerse al Pueblo alguna nueva pension: lo primero, porque solo puede precisarse á los feligreses para los alimentos del que es legítimo y verdadero Pastor de aquella determinada Iglesia; y lo segundo, porque aquel Compañero se pone allí, no con el fin de que sirva á la Parroquia, ni al Pueblo, sino para consuelo y auxîlio particular del Párroco Religioso, por motivo procedente de la disciplina Monástica, á que debe arreglarse en quanto sea compatible con aquel empleo. La práctica que se observa en las

[1] D. Frasso *sæpè cit. tom.*2. *cap.*51. *p.*10. *n.*68. *ubi adducit decretum, & de Confirmat.* Videatur Sanchez *Consilior. Moral. lib.*6. *cap.*9. *dub.*2. *n.*9.

[2] P. Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.*17. *n.*66. *& seqq.* Pelizzar. *tract.*4. *cap.*4. *n.* 120. Sanchez *ubi proximè lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 39. *& n.*121. *junctis gloss. in Clement.*1. §. *Ad hæc verba*: *Ad claustrum.*

[3] Ipse Pelizzar. loc. cit. Barbosa *de Jur. Eccles. univers. lib.* 3. *cap.*4. *n.*79. *& lib.*1. *cap.*43. *à num.* 222.

las Doctrinas de Indios sobre este particular no es uniforme. En unas partes tiene el Cura consigo un Religioso, que en mucho tiempo no está capaz de administrar Sacramentos, porque se puso únicamente para que con el continuo trato de los Indios se instruya perfectamente en el idioma; y aunque regularmente se pone donde hay Cura y Compañero en calidad de Supernumerario; pero quando es corto el número de Religiosos, no sucede así, y esto es prueba de que este se pone en obsequio del Cura, y no del Pueblo. En otras está dividido el estipendio del Curato, y asignado por iguales partes al Cura y su Compañero, y en tal caso se reputa este en calidad de conjunto, y hacen el servicio de la Parroquia por semanas; pero esto puede suceder de dos maneras: la una, quando quiera, ó no quiera el Cura, puede exercer el Compañero las funciones Parroquiales; y la otra, quando solamente por comision del Párroco exerce una, ú otra para aliviarle el trabajo. Lo primero no tiene lugar sin la intervencion del Patronato y Obispo, porque entonces son dos Párrocos en la realidad: para lo segundo solo necesita el Compañero ser aprobado por el Ordinario, y con esta circunstancia ayuda al Párroco en el ministerio de las confesiones, y en lo demas en que qualquiera Párroco puede comisionar á un Sacerdote.

874 Quando el Compañero del Párroco tenga todas las facultades necesarias para la administracion, no por eso podrá este hacer ausencia de su Parroquia por su arbitrio solo. La ley de la residencia de los Párrocos no dexa arbitrio para faltar á ella [1]. Ventilóse en el Santo

[1] *Tot. tit. de Cleric. non resident. cap. fin. de Rescript. in 6. cap. Ad hæc, de Præbend. & Dignit. cap. Sanctor. 7. 70. distinct.* Bonacina *in tract. de Onere & obligat. Beneficiarior. ad resid. punct. 2. à n. 1.* Vega *in cap. Postulasti 14. de For. compet. n. 3.* D. Solorzano *lib. 2. de Indiar. gubern. cap. 25. n. 9.* Barbosa *de Paroch. cap. 8.* Montenegro *in suo Itinerar. Parochor. Indor. lib. 1. tract. 2. in Prologo à n. 2. & sess. 1. à n. etiam 2. & est comm.*

Concilio de Trento la presente qüestion muy largamente; y atendidos bien sus Cánones y Decretos, debe convenirse en que la residencia es una obligacion, que dimana del Derecho Natural, Divino y Eclesiástico [1]. Y á la verdad, si el oficio del Párroco es el de alimentar á su rebaño predicando, enseñando y administrando los Santos Sacramentos: si deben como Pastores defender sus ovejas de la furiosa voracidad de los lobos: si deben conocerlas, y hacerse cargo de ellas, de sus costumbres, de sus enfermedades, consolar los pupilos y viudas, y socorrer á los pobres, ¿podrán por ventura satisfacer estas graves obligaciones estando ausentes?

875 No debo detenerme mas en esto, porque siendo un punto tan ventilado en el Derecho Comun, cada uno podrá medir el desempeño de su obligacion por esa regla. El Municipal del estado de las Indias tiene prohibida, no solamente la falta de residencia, sino tambien la residencia material sin la administracion [2]; y de lo contrario seria lícito contra la misma razon, justicia y caridad poner á un hombre inepto, sordo, mudo, ó ignorante del idioma por Párroco de una Iglesia, si fuese cierto que bastaba en el Pueblo la presencia material del Cura.

876 El Derecho tiene ordenada la restitucion de los frutos de los que tienen á su cargo la cura de almas, si dexan de residir sin legítima, urgente y verdadera causa, porque solamente debe vivir del altar el que le sirve [3]; y conformándose el Rey nuestro Señor con el Derecho, tiene expedidas muchas y graves Cédulas sobre este particular, á las quales se arregló el Concilio II. de Lima para mandar, "que los Curas no dexen sus »ove-

[1] M. Concina *asserit hanc sententiam esse veram, ac ineluctabilem communemque Theologorum. v. Residentia.*

[2] *Vide sup. cap.6. Ex fragmento Regiæ Sched. ibi adductæ.*

[3] *Est comm. & dum residet præferuntur alimenta reparationi Ecclesiæ. Ex cap.* 1. *&* 4. *de Eccles. ædificand. juncto cap. de His*, eod. ubi Abbas *cap. fin.* 12. *q.* 1.

»ovejas, aunque sea por breve tiempo; y si hiciesen »ausencia sin licencia del Prelado, por cada dia de la »ausencia paguen quatro pesos; y el que con licencia »por alguna causa hiciere ausencia, no cobre el esti»pendio de aquel tiempo, y sea de la Iglesia, ó pobres, »en lo qual tambien se advierte y encarga la concien»cia á los Superiores de los Religiosos." Este mismo Decreto se reiteró despues en 1613 en el capítulo primero de las Sinodales de aquel Arzobispado de los Reyes [1].

877 Acerca de esta disposicion del Concilio debo prevenir dos cosas. La primera, que esa pena pecuniaria aplicada para la Iglesia, ó los pobres tuvo su variacion en virtud de una ordenanza del Virrey D. Francisco de Toledo, confirmada despues por una Real Cédula de 20 de Febrero de 1583, por la qual se destina la insinuada multa á la caxa comun para alivio y beneficio del Pueblo. La segunda, que por la última cláusula del Decreto del Concilio se juzgó, que esta pena no se entendia con los Regulares, porque parece haberse contentado con encargar la conciencia de sus Superiores; y efectivamente no la pagaron en virtud de ese Decreto; pero siendo una misma la causa, y de iguales circunstancias y gravedad el pecado, quiso el Rey que fuese tambien igual la penitencia, y á este fin mandó expedir la Real Cédula siguiente:

878 "EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra »Audiencia de S. Francisco de Quito. Por parte del »Obispo de esa Provincia me ha sido hecha relacion, »que en la orden que está dada para pagarse el esti»pendio de las Doctrinas, está mandado, que al que no »residiere, se le quite un tanto, porque con el temor de »la

[1] Este Decreto del Concilio es conforme con la Real Cédula de 3 de Septiembre de 1572, que se halla al tom. 1 de las impresas, pag. 132, y otras dos de 10 de Diciembre de 1573, y 20 de Febrero de 1583 en el tom. 2. pag. 150. Véase el Concilio II. de Lima, part. 2. n. 11. pag. 39.

»la pena los Sacerdotes no falten á las Doctrinas; y »que aunque esto se ha executado con los Clérigos, no »se ha executado con ninguno de los Religiosos.... Lo »qual visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos que se presentaron sobre »ello, hemos tenido por bien de mandaros, que luego »que viéredes esta nuestra Cédula provéais, que la di»cha pena se execute asimesmo en los dichos Religio»gos por las ausencias que ansi hicieren de las dichas »Doctrinas, segun y como se executa en los Curas Se»culares por la dicha causa; lo qual así haced y cum»plid, sin poner en ello impedimento alguno [1]."

879 Pero es de notar, que el Concilio de Lima resolvió, *que no cobre el Doctrinero el estipendio*, *aunque falte con licencia del Prelado*; y la causa que para ello pudo tener fué sin duda, que en las mas de las Iglesias de Indias estan consignadas las rentas á los poseedores de los Beneficios, por estipendio del servicio diario de la Iglesia; y en las Prebendas toda la renta está reducida á distribuciones en casi todas las Iglesias Catedrales; y por una razon de congruencia quiso el Concilio que el Cura careciese del estipendio, de qualquiera manera que dexase de hacer el servicio diario en la Parroquia; pero tengo entendido, que hoy no está en uso la aplicacion de esta pena faltando el Párroco con licencia del Obispo, que deberá haberla por escrito, porque de lo contrario podrán retenerle el estipendio [2].

880 De esta indispensable residencia es conseqüencia legítima, que el Prelado Regular no puede dar licencia al Párroco Religioso, súbdito suyo, para que ni por un solo dia falte de su Doctrina, ó Parroquia, sin exponerse á la correccion del Diocesano, y la razon es, por-

[1] Dada en Aranjuez á último de Mayo de 1579.

[2] Real Cédula de 21 de Febrero de 1656, de la qual se formó la *Ley* 16. *tit.* 15. *lib.* 1. por la qual se extiende esta pena á los Párrocos Regulares. Véase finalmente al Señor Montenegro en su *Itinerario*, lib. 1. trat. 1. ses. 7. n. 3.

porque aquellos Feligreses no son súbditos del Superior Regular, baxo de ningun respeto, ni consideracion, y en esta inteligencia, ni puede darles Cura, ni despojarlos tampoco del que tienen sin consentimiento del Señor Obispo, para qualquiera ausencia por limitada que sea. La esclarecida Religion de la Merced lo tiene conocido y declarado así, como diré en el capítulo inmediato [1]. En las Constituciones de las demas Ordenes no he hallado estatuto relativo á esto; pero es menester que los Prelados lo tengan entendido, porque sobre ello han sido freqüentes las discordias, y lo serán cada dia, siempre que no se doblen las guardias de la atencion y cuidado.

881 De todo lo dicho puede facilmente inferirse, que el Prelado Regular no puede dar alguna orden al Religioso Párroco, que le embarace la asistencia continua á su Parroquia, y menos destinar algun otro Religioso, que supla el defecto, sin el permiso del Señor Obispo [2]. He visto una sentencia dada en juicio contradictorio sobre este particular. El caso es este. Dirigió un Provincial al Cura de N. una Patente para que visitase las demas Doctrinas por no poderlo executar personalmente. En esta Visita debia consumir algunos dias, y alejarse tambien de su Iglesia demasiadamente. La Patente de comision estaba concebida en estos términos..... *Y no pudiendo evacuar por nuestra propia persona la Visita, que en las referidas Doctrinas debemos hacer, cometemos á V. P. todas nuestras facultades, y quantas de derecho se requieren para hacerla en los términos que disponen nuestras Constituciones; y para ello encargando el cuidado de su Doctrina al Compañero que en ella tiene, y nombrando por Secretario al que eligiere de esos Conven-*

[1] *In suis Constitut. generalib. dist.*2. *cap.*9. *num.*11.

[2] D. Palafox *in Defension. Canonic.* 6. *p. n.*76. *& in Alleg. Juris pro Clero Angelopolit. sup. doctr. allegat.*4. *n.*148. *fol.*24. D. Peña Montenegro *in Itinerar. lib.*1. *tract.*1. *sess.*13. *n.*9. *& sess.*2. *n.*18. *Nec contra hoc facit quidquid tradit* Avend. *in Thesaur. Indic. tit.*17. *n.*31.

ventos inmediatos , se conducirá á ellas con la mayor bredad. El Cura , que ciertamente ignoraba qual era su obligacion , dexó su Pueblo para hacer la Visita que se le encargaba.

882 La tempestad iba á caer , como solemos decir, sobre llovido. El Señor Obispo se vió con la ocasion en la mano. Se conduxo al Pueblo despues de haber comunicado su designio con el Caballero Gobernador de la Provincia. Llevó consigo un Eclesiástico , á quien dexó por Cura interinamente en aquel Pueblo , y á los quince dias ya habia sido presentado con toda la solemnidad del Patronato Real , y se hallaba de Párroco con la institucion canónica. No es menester ahora referir las pesadas discordias que ocurrieron sobre la entrega formal de la Parroquia , ni el curso que llevó el expediente seguido por el P. Provincial en la Real Audiencia del distrito : basta saber que finalmente se declaró haber usado el Ordinario del derecho que le competia , y que no habia lugar á la restitucion de aquella Doctrina , que era la pretension del Provincial.

883 Este cometió en su Patente dos defectos : el primero era darle una comision , para cuyo desempeño le mandaba abandonar su Parroquia ; y el segundo nombrarle un Substituto sin poderlo hacer ; y si su Secretario para extender la Patente hubiera tenido la competente instruccion , todo lo hubiera evitado con poner al fin de ella : *Bien entendido , que antes de salir de su Parroquia deberá comunicar esta comision al Ilustrísimo Señor Obispo, sin cuyo permiso no valga por dada.* Con sola esta cláusula la comision hubiera tenido efecto , y en el Curato no hubiera habido novedad alguna. El Cura erró en salir de su Pueblo para muchos dias sin expresa licencia de su Obispo ; y todos erraron finalmente , y el Provincial mas que todos ; porque en vez de alegar , que la falta debia recaer en solo el Cura , que abandonó sus Feligreses , debiendo pedir licencia para ello , y que no le habia prevenido esta obligacion por tan sabida , se empeñó en

en defender el despropósito, de que el Cura debió obedecerle sin alguna intervencion del Diocesano, y que pudo nombrar el mismo Provincial el Substituto. Así salió ello. Mas en obsequio de la verdad, debo decir tambien, que quando despues de cinco años volvió al Pueblo el Ilustrísimo Obispo, y lo halló casi arruinado y desierto, se retiró á un quarto, y derramó algunas lágrimas ocasionadas de su natural piedad, que por lo demas no debe dudarse que él procedió autorizado por el Derecho y Cédulas Reales de S. M. sin que su procedimiento pudiera ocasionarle algun escrúpulo, salvo que lo viciase otra causa interior, que no puede suponerse sin temeridad; y es de notar, que este buen Prelado era Obispo de la Orden misma que los Doctrineros.

884 De todo se infiere bastantemente, que por qualquiera causa que se haya de poner un Substituto, no ha de intervenir en ello el Prelado Regular. Para las cortas ausencias está permitido al Cura el dar su comision á un Sacerdote aprobado: si la ausencia ha de ser por mucho tiempo, pertenece al Ordinario el nombramiento [1]; y con mas justo título quando el Curato vaca por qualquiera causa, en virtud del Concilio Tridentino [2]; y aunque sobre este punto se suscitaron gravísimas controversias entre el Presidente del nuevo Reyno de Granada, y su Arzobispo D. Bernardino de Almansa, pretendiendo el primero, que debian entrar á servir las Parroquias los interinarios, por medio de la presentacion que él deberia hacer, no tuvo lugar su instancia; como ni tampoco otra que habia introducido sobre lo mismo el Presidente de la Audiencia de la Plata, á quien se dirigió una Real Cédula, para que en esto no hiciese novedad, y no precisase al Arzobispo á proponer sugetos para interinarios [3].

La

[1] Geminian. *consil.* 86. *in princip. n.*2.
[2] *Session.*24. *de Reform. cap.*18.
[3] Es Real Cédula de 30 de Mayo de 1640.

885 La pretension de estos dos Presidentes era ciertamente contra el Derecho Comun [1]; porque el que entra á servir una Doctrina en la calidad de *interino*, ni tiene derecho á ella, ni puede pasar de determinado tiempo, ni necesita de institucion, ó colacion canónica, ni ha menester tener otras circunstancias que las de la suficiencia y aprobacion del Ordinario; y como por otra parte no hay alguna Real disposicion, que en las partes de las Indias haya variado las disposiciones antiguas del Derecho, no hay razon para privar á los Señores Ordinarios del que les corresponde; y aunque el Señor Fraso inclina á lo contrario fundado en una Cédula que aduce él mismo, se funda únicamente en su narrativa; pero no hay en ella una palabra asertiva, que haga un nuevo derecho en este asunto, como ya el Señor D. Juan de Solórzano lo habia notado antecedentemente [2].

886 Ya he dado razon en otra parte del memorial que presentaron al Rey los Procuradores de las Religiones de Predicadores, S. Francisco, S. Agustin, y nuestra Señora de la Merced, en que pidiendo la declaracion de varios puntos, es el quarto, el de que se declare poder el Prelado Regular poner por quatro meses un Religioso interinario en la vacante de Cura; y la respuesta fué así: "En el Consejo 13 de Mayo de 1637. No »parece regular prevenir este caso, pues en estos Be»neficios Regulares no se ponen edictos, ni hay opo»siciones, y las Religiones tienen tantos sugetos, que »con la misma falicidad pueden nombrar y proponer »propietarios, que interinarios [3]." La dificultad de los Re-

[1] *In cap. Cum vos, de Offic. Ordin. cap. Cum venissent, de Instit. cap. Quoniam: cap. Si vero: cap. Cum propter. de Jur. Patron. Archidiac. in cap. Nemo, de Elect. lib.* 6. Marcilla *ad Trident. lib.*1. *tit.*2. *de Ætate, & qualit. sup. dict. cap.* 18. & Barbosa *in Pastorali*, 3. *p. allegat.*59. *n.*24. *& allegat.*60. *n.*1.

[2] *Videantur ipsi* Frasso *t.*2. *cap.*68. *p.*164. *n.*49. Solorz. *de Justa Indiar. gubern. lib.*3. *cap.*15. *p.*799. *à n.* 59.

[3] Ipse Frassus *ubi proximè pag.*160. *num.*14.

Regulares quedó en pie; porque aunque es verdad, que con la misma facilidad pueden nombrar unos y otros; pero sucede con freqüencia nombrar el Superior, y presentar el Patrono á un Religioso, que ni aun en los quatro meses podrá quizás conducirse á su Doctrina, por razon de la distancia en que se halla, en cuyo caso querian los Regulares que se declarase serles facultativo el nombramiento del interinario; pero no se declaró, y por lo mismo debe estarse al Derecho, y á la práctica, que está de parte de los Señores Obispos, salvo donde por su tácito consentimiento, y sin que haya intervenido contradiccion alguna, lo hayan dexado esto á solo el arbitrio de los Regulares; en cuyo caso pueden legítimamente continuar, sin que de ello se siga nulidad alguna, porque entonces no obran en virtud de facultad, que les competa privativamente, sino como delegados por el Ordinario para la eleccion del sugeto que deba servir en *interin*.

887 Una cosa prevengo para cerrar el capítulo, y es: que quando los Señores Diocesanos comuniquen á los Superiores Regulares estas facultades, ú otras semejantes, no las pasen á sus súbditos como cosa propia: expresen en el aviso que les comunican, que lo executan esto en virtud de la comision que tienen del Ordinario Eclesiástico. Con esta sincera confesion le obligan á continuar sus favores; y es indecible quanto agradecen, que nosotros reconozcamos nuestros verdaderos límites. Yo tuve esta facultad desde el año de 54 hasta el de 58, y siempre que ocurrió nombrar un interinario, lo hice del modo que voy á manifestar, para que en iguales casos haga el Prelado Regular lo mismo, si lo halla por conveniente.

Carta al interino nombrado por el Superior Regular.

888 "Padre Fr. N. de N. El Señor Provisor y Vica»rio General, Sede vacante, tuvo la bondad de darme la

»co-

»comision para que en caso de vacar alguna de las »Doctrinas, nombre yo para que interinamente la sirva »al Religioso que me pareciere; y usando ahora de esta »facultad, nombro á V. R. para el Pueblo de tal parte, »al qual se ha de conducir con la mayor brevedad; y »luego que llegue á él, lo hará saber al Señor Provi»sor, y esperará las órdenes que quiera darle para la ad»ministracion de esa Iglesia, en cuyo encargo debe re»conocerle por Superior inmediato. Entre tanto encar»go yo á V. R. la responsabilidad de todo, hasta que con »sus legítimos despachos llegue á tomar posesion el nue»vo Cura, á quien hará la regular entrega por el mismo »inventario con que V. R. debe recibirla; y en el entre »tanto no haga, ni intente en ese Pueblo, Iglesia, ó Fe»ligreses novedad alguna, sin expresa orden del di»cho Señor Vicario General, á quien deberá consultar »en qualquiera duda que se le ofreciere, y sea respecti»va á la cura de almas, de que se le encarga.

Aviso del nombramiento al Provisor.

889 »Señor Provisor y Vicario General. Muy Se»ñor mio. En virtud de la comision de V. S. he man»dado al P. N. que pase á la Doctrina de B. y se haga »cargo de ella interinamente, como él mismo lo partici»pará á V. S. sin la menor detencion, á fin de que pueda »darle las órdenes que gustare. Es Religioso aprobado »para confesar, y lo es tambien de toda mi satisfac»cion; pero si no obstante V. S. juzgase que debo va»riar esa eleccion, lo haré con la mayor complacencia en »el mismo momento en que V. S. me lo signifique, como »que conozco, que mi providencia de otro modo seria »de ningun valor. Nuestro Señor guarde á V. S."

890 Quánto importe este atento y religioso modo de proceder lo sabrá solo el que sepa usarlo oportunamente quando le convenga. Yo quisiera tener á la mano el expediente que mas discordias haya ocasionado en las

Pro-

Provincias de América; y haria ver en su mismo contexto, que tuvo el origen de no haber querido conocer las partes quales eran sus verdaderos límites. Ninguno he visto que no haya tenido este principio. No se puede, ni es justo faltar á aquellos Señores á todo lo que es debido; y dado caso que alguno de ellos incline á ser tratado con una extraordinaria atencion, y quiera que los Regulares le tributen un nimio respeto con la mas distinguida sumision, ¿qué importará eso? Es menester, pues, que con lo que no vale dinero no seamos escasos.

CAPITULO XI.

Visita del Superior Regular en la Doctrina del cargo de su Religion.

891 Estoy en un punto, que no permite dudar sobre el derecho que los Superiores Regulares tienen para visitar los Religiosos, que sirven en las Doctrinas. Ellos hicieron sus votos en manos de sus Prelados Regulares, y desde entonces quedaron sujetos para siempre á la obediencia y direccion de ellos, y los Superiores quedaron responsables á Dios de la conducta de estos por la parte que sus procedimientos corren á cuenta de la potestad ya directiva, y ya coactiva de los Superiores. Por esta razon todos los lugares de Derecho, Concilios, Declaraciones de los Cardenales, Reales Cédulas, y Decretos de S. M. que declaran pertenecer á los Diocesanos la visita de los Párrocos Regulares por lo que mira á la cura de almas que administran, esos mismos declaran pertenecer á sus inmediatos Superiores Regulares el conocimiento de la vida y costumbres con que viven. Razon será, pues, que los visiten, y que cumplan en esta parte con su obligacion, como lo han hecho siempre sin interrupcion desde aquellos primeros tiempos en que los Religiosos fueron destinados á este ministerio.

892 El haberse habituado á esta sola visita por mas de

de cien años en algunas partes los movió despues del Santo Concilio Tridentino para las reiteradas representaciones, que dirigieron á S. M. á fin de libertarse de las visitas de los Señores Obispos. Pensaban que ellas habian de ser un manantial de discordias, y que el exercicio de la jurisdiccion de los Señores Obispos era incompatible con la de los Regulares. "Esta mezcla de »jurisdicciones, y confusion de estados y Prelados (decia un Cronista de aquellos tiempos), ni pueden convenir en unos mismos medios para la dicha observancia, pues han de tener diferentes motivos y fines, y »diversas inteligencias, y conocimiento de las cosas y »de las personas, y diverso modo de proceder en las »visitas y correcciones encontradas, y con prevencion; »y el de los Obispos contrario á las constituciones y »estilo Religioso, pues ha de ser por edictos públicos, »por pesquisa entre seglares de Pueblos de Indios, y »gente estragada sin obligaciones; por censuras, por »procesos, por via jurídica en forma, por escrito, y »por sentencias, apelacion, y recurso por via de fuerza »á la Real Audiencia, con dilaciones, pleytos, y todas »las demas dificultades de tan gran embarazo para los »Religiosos, como se dexa entender; y es necesario que »haya esas defensas porque no perezca su justicia y »honra de su Religion, y es fuerza que haya muchas »inquietudes y escándalos, siendo los Religiosos traidos »por varios Tribunales; y no se dará exemplar en ninguna República, Reyno, ni Monarquía donde los inferiores de Comunidades particulares esten sujetos y »dependientes en su gobierno de dos Cabezas Superiores independientes entre sí, y no subordinados el uno »del otro; porque teniendo cada uno diferentes intentos »y dictámenes, es conseqüencia natural, que dividan, »distraigan y partan el sugeto gobernado, tirando cada »uno de su parte, &c." [1]

Es-

[1] El P. Fr. Juan de Grijalba en su *Crón.* edad 4. cap. 10. num. 1.

893 Este R. P. Cronista y los Regulares que sentian así, tienen alguna disculpa. No habian visto el Derecho, ni tampoco las Cédulas de S. M. ni otras providencias del Consejo, que con tanta discrecion señalan sus límites á las dos jurisdicciones para que no se confundan. Tiene el Rey prevenido, que los Ordinarios hagan su visita á los Párrocos Regulares sin escribir procesos [1]. Si los hacen, ha de ser para remitirlos á sus Superiores, á fin de que por sí mismos apliquen la correccion [2]. A las Audiencias no puede haber recursos con motivo de visita, ni ellas los pueden admitir tampoco [3]. ¿Pues á qué fin tantas y tan invencibles dificultades donde no hay alguna? Antes del descubrimiento de las Indias ya un mismo hombre, segun diversos respetos, dependia de diversos Superiores no subordinados entre sí [4]; ¿pues por qué nos dice el P. Grijalba, *que no habrá en el mundo Reyno, República, ni Monarquía que nos franquee un exemplar*? Mas de ochenta Autores clásicos podria citar sin salir de mi Estudio, que nos surten abundantemente de esos mismos exemplares que nos niega; pero omítolos todos: me contento con oponerle algunos lugares del Derecho, en que pudo desengañarse por sí mismo.

894 Para ver estos exemplares cada dia no es menester hacer el penoso viage de las Indias. ¿Quántas Parroquias ha habido siempre encargadas á los Regulares en estas partes de Europa? Las hubo, las hay, y las habrá, y no todas exêntas *pleno jure* de los Ordinarios, sino sujetas en todo y por todo á su inspeccion por lo que mira á la cura. En esta misma Ciudad en que yo escribo ha mas de once años que está vacante el

[1] *Ley* 28. *del título* 15. *lib.*1. *de la Recopilacion.*

[2] Véase arriba el capítulo VIII.

[3] Consta de las Leyes y Cédulas citadas en el mismo capítulo VIII.

[4] *In cap. Cum Capella* 16. *de Privileg. Quod jam supra adduxi: & gloss. v. In quantum notavit hoc. Ex cap. Tuarum* 11. *cap. Ex ore* 17. *cap. Quoniam* 21. *eod. tit. de Privileg. cap. Per tuas.*

Curato de la Colegiata, y otros tantos hace que regenta la cura un Religioso con nombramiento del Señor Obispo, y con todas las facultades que corresponden al Párroco en propiedad. Y bien: ¿se confunden por esto las jurisdicciones? Recibe las órdenes de los Señores Obispos, Vicario General, y demás Oficiales Eclesiásticos, y á estos responde quando se lo mandan de su execucion, administracion de Sacramentos, puntualidad y manejo de libros de Parroquia, y de todo lo demas relativo á la regencia de Cura. Y pregunto, ¿embaraza esto á su Prelado local, ni á su Provincial tampoco para ver, observar, y tambien para inquirir si guarda la Regla de S. Francisco, y se conduce con el exemplo y edificacion que corresponde? ¿El uso de estas diversas jurisdicciones ocasiona por ventura alguna turbacion á estos Prelados? Póngame el P. Grijalba un Eclesiástico Cura, que sea juntamente Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion, Subdelegado de la Santa Cruzada, Tutor y Curador de unos Pupilos, Director de un Hospital del Real Patronato, Teniente de Vicario General de Exército; y dígame despues ¿de quántos Superiores no subordinados entre sí deberá depender este Presbítero [1].

895 He dicho todo esto para que se entienda, que á los Regulares nada perjudica la visita de los Ordinarios. Es menester que depongamos las preocupaciones que sorprehendieron á aquellos antiguos Regulares del Estado de las Indias: la experiencia nos hace ver, que esas visitas son útiles á nosotros mismos; pero es menester tambien que los Señores Obispos entiendan que tampoco les perjudica la visita de nuestros Superiores, sino que les es igualmente útil por lo que diré despues. Se han quejado muchos Señores Diocesanos de que los Prelados Regulares hagan una visita general en las

1 *Latissime exornant hoc* Salgad. *de Reg. protect.* 4. *p. cap.* 8. *à n.* 267. *& de Supplicat. ad SS.* 2. *p. cap.* 15. *à num.* 27. *ubi rectè expendit varia jura ibi videnda.* Solorzano *de Jur. Indiar. t.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *& lib.* 3. *de Indiar. gubern. cap.* 23. *num.* 38.

las Doctrinas. Yo diré con religiosa ingenuidad del modo que la deben hacer, y del modo que la hacen, y despues de bien reflexîonado el asunto, espero que no se ha de hallar que corregir; pero es menester no tomar partido hasta que se haya leido todo el presente capítulo, sin omitir una linea.

896 El modo con que la deben hacer es aquel mismo con que la hacen en sus Conventos sobre la vida y costumbres de sus súbditos. Facil sería insertar aquí el formulario que al pie de la letra deben observar, pero no es del caso; porque si para dar una idea de lo que el Diocesano puede en aquellas Parroquias basta decir, que puede lo mismo, que en qualquiera otra de un Clérigo, á excepcion del conocimiento de la vida y costumbres de los Curas; bastará decir tambien, que el Prelado Regular sobre aquellos Religiosos Párrocos podrá lo mismo, que puede con los que viven en el retiro del claustro, á excepcion del conocimiento de las funciones de Párroco, y demas resultas que inmediatamente traen su origen de esta calidad.

897 Quando los Pueblos, ó Doctrinas de los Indios están entre sí muy próxîmas, suele el Superior Regular en su visita mandar, que todos los Curas concurran á una de ellas para tal dia determinadamente: allí el Prelado les hace presentes sus obligaciones por lo que mira á descubrir en la visita secreta de vida y costumbres todos los defectos que sean dignos de alguna correccion, para que pueda prudente y paternalmente corregirlos, y les hace las demas prevenciones, que juzga conducentes á este fin. Si no hay la oportunidad para juntarlos, y no quieren que abandonen sus Parroquias, á fin de evitar sentimientos en el Ordinario, hace esta diligencia en cada un Pueblo separadamente con los dos, ó tres Religiosos que allí encuentra. Esto es lo mas seguro; y en la muy exemplar Religion de la Merced hay acerca de esta misma materia el Estatuto siguiente: "Quan-»do por sí, ó por otro visitaren alguna Provincia (los

»Vicarios Generales) no puedan llamar á los Frayles »Doctrineros fuera de sus Doctrinas para visitarlos; y si »fuesen llamados, no deben comparecer, sino que en las »mismas Doctrinas deben recibir la acostumbrada visi»ta, y en ellas mismas dar la razon conveniente á los »dichos Vicarios Generales, ó sus Visitadores [1]." Esta es una constitucion bien puesta, y dirigida á precaver los inconvenientes que dexamos ya insinuados.

898 Este es el modo con que se debe hacer la Visita Regular, y así se hace. Pues si esto es tan puesto en razon como parece, ¿de dónde han nacido tantos sentimientos con el motivo de esta Visita en los Señores Obispos? Estamos en el punto mas crítico de la dificultad; y yo voy á confesarlo todo ingenuamente, sin reservar nada, para que qualquiera juicioso pueda resolver si en esto interviene alguna transgresion ofensiva de los derechos de los Ordinarios. El Visitador Regular suele ser recibido en el Pueblo con públicas demostraciones de alegria. Se anticipan á recibirlo en una distancia competente el Cura y sus principales Indios, que llevan consigo la música del Pueblo, y así acompañado llega el Visitador á la Iglesia, hace oracion, y se retira á su Hospicio. En este recibimiento no aparece, ni hay en realidad injuria alguna, porque el Pueblo es muy dueño de hacer esta demostracion con quien quisiere, y efectivamente la hacen con los Señores Obispos, Gobernadores, Protector de Indios, y qualquiera otra persona de distincion y caracter, quando tienen noticia de que va á sus Pueblos. Ellos miran á los Religiosos como á sus mas distinguidos bienhechores, y por toda la eternidad estarán con el vivo reconocimiento de que ellos con la ayuda de Dios los sacaron de su Gentilismo, y los agregaron á la Católica Iglesia. ¿Qué admiracion podrá, pues, causar esta leve señal de gratitud? Nosotros confesamos que es debida de justicia á los Señores Obispos; ¿mas aca-

[1] *Distinctione* 7. *cap*. 9. *n*. 11.

acaso esto no podrán hacerlo de gracia con los demas á quienes quieran dar un público testimonio de su benevolencia? Ni puede tampoco censurarse la entrada del Superior Regular en la Iglesia quando llega al Pueblo; porque sobre ser este un acto el mas propio de qualquiera Religioso, deberíamos desear que hiciese lo mismo todo fiel Christiano, recibiendo antes la bendicion del Señor, que acudir á buscar su alojamiento.

899 El dia siguiente dice Misa el Regular en el Altar mayor: abre el Sagrario, y exâmina si está el Señor con la debida decencia. Despues ve privadamente algunas sagradas Reliquias si las hay, y se hace cargo si estan cuidadas con veneracion: se le ponen de manifiesto todos los vasos sagrados, que sirven en la Parroquia, los ornamentos destinados al divino culto: observa si se hallan todas las alhajas conformes con su inventario para distinguir el zelo del Cura por los aumentos que hay. Reconoce los libros de la Parroquia, para ver si se manejan con puntual exâctitud, y si se escriben en ellos las partidas con puntualidad, claridad y distincion. Exâmina el Visitador Regular por sí, ó por su intérprete algunos muchachos de la Doctrina Christiana, á fin de ver si los Doctrineros padecen descuido en esto: se informa si estan puntuales en la administracion de los Santos Sacramentos, de la divina palabra, de la enseñanza pública, si visitan y asisten á los enfermos, si auxîlian á los moribundos, y en una palabra, indagan lo mismo que el Señor Obispo: con esta diferencia, que el Ordinario lo executa todo en forma jurídica, dexando en los libros sus respectivos Decretos, corrigiendo, ó apercibiendo al Cura, segun la necesidad que en su Visita advierte; y mandando que esto se haga, y que aquello, ó lo otro se dexe de hacer en adelante. El Prelado Regular todo lo ve; pero ni escribe, ni manda, ni corrige; y en caso de advertir, que deba hacerle alguna prevencion, la dexa apuntada en un libro reservado, donde dexa tambien las órdenes convenientes por lo que resulta de la vida y cos-

tumbres, y demas puntos de regular observancia.

900 Quien haya leido esto dará por cierto, que este Superior Regular usurpa enteramente toda la jurisdiccion del Ordinario. Ya supliqué arriba que se suspenda el juicio hasta haber leido todo el capítulo entero. Yo confieso que á primera vista me pareció á mí lo mismo; pero mudé de dictamen, y expondré las razones que me lo hicieron variar. Si ellas tienen toda la fuerza que yo pienso, deberá subsistir esta Visita de los Regulares del modo dicho donde se practique. Si no la tienen, con una sola insinuacion del Consejo quedará declarado el punto para siempre. Este es mi ánimo, y con este fin tengo hecha la confesion, sin haber ocultado alguna circunstancia.

901 El Señor Benedicto XIV. en su citada Bula [1], en que da la norma de hacer el Obispo su Visita al Párroco Regular, le previene, que haga la misma que hace, y debe hacer donde es Secular el Párroco *Regulari observantia unicè excepta*; y sin embargo allí mismo declara, que debe inquirir la vida y costumbres del Cura, aunque sea Religioso, por la conexíon que ellas tienen con la edificacion, ó espiritual ruina de sus Feligreses [2]. Luego si de aquellas costumbres, que no son de la inspeccion del Ordinario puede conocer (*extrajudicialmente*) para inferir de ellas la edificacion, ó escándalo de sus Parroquianos, podrá asimismo el Superior Regular ver (*extrajudicialmente*) la conducta de su súbdito en el todo de la administracion de su Parroquia por la conexíon que tiene con las costumbres, y la conciencia del Cura, cuyo conocimiento es privativo del Prelado Regular. ¿Estará acaso en buen estado la conciencia del Cura si disipa los bienes de la Iglesia, y abandona todas las obligaciones, que como Párroco tiene? Y si el Superior Regular tiene ciertos indicios de que todo es cierto, ¿no podrá por ventura usar de los medios de la evidencia

[1] *Firmandis atque asserendis, &c. ut sup.*
[2] *Videatur in ipsa Bulla*, §. 8.

cia para reparar el infelíz estado de la conciencia del súbdito? ¿Será visitarle sus costumbres el no asegurarse si es cierto lo mismo que le denuncian?

902 Que esto no se use en estas partes de Europa, donde todos los Ordinarios estan á corta distancia de sus Curas, donde todos los dias saben si hay alguna considerable novedad en sus Curatos, vaya; pero en la América, donde por lo comun estan las Doctrinas en una exôrbitante distancia de sus Diocesanos: donde pasan veinte, y treinta años sin que en los Pueblos de Indios se haga una Visita, y donde hay muchas Doctrinas, que jamas se visitaron por los Señores Obispos, ¿qué razon habrá para que todo se abandone, y no supla el Prelado Regular con la paternal correccion, la que el Ordinario deberia aplicar con todas las formalidades del Derecho? Hoy son muchos los sugetos que residen en Europa, que han visto y transitado por los Pueblos de los Indios: testigos son de mayor excepcion: conozco de estos algunos Oficiales generales, muchos subalternos, algunos Señores del Consejo, y un crecido número de Comerciantes: quiero producir, pues, estos testigos, para que digan y declaren la distincion que han observado entre las Doctrinas de los Clérigos, y las de los Regulares; y han de confesar, que la diferencia entre ellas viene á ser como la que experimentamos entre Ciudades y Aldeas. ¿Y en qué consistirá la diferencia de casas, abundancia de ganados, adorno de Iglesias, número y calidad de ornamentos, en que las Doctrinas de los Regulares exceden á las demas? Digo asertivamente, que consiste, sin que pueda dudarse, en las anuales Visitas del Prelado Regular. Un Eclesiástico Secular no tiene cosa que le estimule á la solicitud y cuidado. El es Cura para siempre, y podrá ser, que en toda su vida no sea visitado por su Diocesano; y quando lo sea, cumplirá con poner á la vista un ornamento que se le entregó. El Regular, si desea mantenerse en el Curato, es menester que deba la continuacion á su zelo, y que ha-

haga ver á su Prelado anualmente, que siempre adelanta alguna cosa, y que se hace digno de que la Provincia lo atienda, ó manteniéndolo allí si lo apetece, ó promoviéndolo con honor dentro del Claustro.

903 ¿Qué tiene de reprehensible esta conducta? ¿Ha exercido algun acto jurídico en todo esto el Prelado Regular? ¿No deberá dar gracias á Dios el Diocesano, de que haya quien mire, y atienda por el bien estar, adelantamiento y consuelo de unos súbditos y feligreses, que quizás no tendrán el gusto y honor de verle en todo el discurso de su vida? Sin embargo, yo me tomo la libertad de aconsejar á los mismos Prelados Regulares, que concluida su Visita den parte de todo á los Señores Obispos, con los términos y expresiones de que deben usar, para no ofender, ni aun levemente los derechos de su jurisdiccion. La carta que yo puse al Vicario del Cabildo *Sede vacante* en 18 de Marzo del año pasado de 53 podrá servir de exemplar. Ella fué así:

904 "Señor Provisor y Vicario General. = Muy Señor mio: Por carta de 22 del inmediato Febrero participé á V. S. que entraba en estas Doctrinas para visitar la observançia regular de estos Religiosos, que la sirven, y he tenido la complacencia de hallarlos con una vida tan ajustada como me habia prometido. Ellos han tenido la bondad de manifestarme quanto el Pueblo y la Parroquia tienen; y yo he tenido el cuidado de observarlo todo, y aun de informarme privadamente de su aplicacion y enseñanza. Yo he hallado que la fábrica de la Doctrina de N. necesita de un pronto reparo por la próxîma ruina que amenaza; y que los ornamentos de color morado deben consumirse algunos, y repararse con otros. En la Doctrina de B. hay una campana sola, que ya no puede servir; y allí mismo he visto que el Baptisterio está sin cerradura: que el Tabernáculo necesita de dorarse, y que el Cura por demasiado exâcto, se hace molesto á sus mismos Feligreses. Yo, caritativamente, y en calidad de Padre, he hecho á estos

»Re-

»Religiosos las prevenciones, que me ha parecido con-»venir. V. S. á quien es privativo el conocimiento de to-»do esto, y en quien reside la potestad coactiva para »precisarlo al cumplimiento de sus oblgaciones, podrá »darle las órdenes que gustare, y á mí las que sean re-»lativas á su obsequio. Nuestro Señor guarde, &c."

905 A mí se me dieron las gracias por todo lo practicado, y por la atencion del aviso con especialidad; y estoy tan lejos de concebir, que si así se procede, sea esta conducta ofensiva á los Señores Obispos, que antes bien comprehendo, que sentirian, ó debian sentir que la omitiesen los Regulares, despues de observar las ventajas, que con las dichas Visitas se consiguen. Digo despues de observar; porque no ignoro, que á un Obispo nuevo disuena infinito esta diligencia de los Regulares; y que he visto alguno resuelto enteramente á embarazarla, como que vulneraba lo mas sagrado de su jurisdiccion; pero no lo hizo, convencido de una larga conversacion, en que yo mismo le propuse la substancia del discurso, que voy á poner aquí.

906 Supongamos, le dixe, que el Inspector General de las Milicias entra en una Plaza para revistarlas, y que hay en ella de guarnicion un Regimiento de Infantería arreglada, cuyo Coronel es hijo suyo. La respetable calidad de padre le inspira un vehemente deseo de ver el estado en que tiene su hijo el Regimiento. Significaselo; y el joven Coronel sin perder un instante de tiempo da la orden para que el dia siguiente se haga un exercicio general. Asiste á él su padre, y hácese cargo de todo lo que un habil General debe, y puede observar en semejante caso. Infórmase tambien ocultamente del concepto que tiene su hijo para con el Regimiento, de la armonía con sus Oficiales, del estado de la caxa, del manejo de sus caudales, del buen ó mal orden de sus libros; y en una palabra, de todo lo que es privativo de un Inspector General de Infantería. Todo lo ha visto, todo lo ha observado, sin darse por entendido en públi-

blico, ni aun con el menor movimiento del semblante. Quando ya se halla solo con el Coronel, le dice: hijo mio, el haber visto obrar el Regimiento, y el haber observado menudamente su actual constitucion y estado, ya podeis suponer que no es efecto de mi curiosidad. La Revista de Inspeccion la tendreis por acá, quando menos quizás penseis en ella. Mi tierno amor, y el caracter de ser vuestro padre me hace desear, que vuestro Inspector nada halle que corregir en su Revista. Qualquiera nota que ponga poco favorable á vuestro desvelo, aplicacion, capacidad y conducta, podria pejudicar infinitamente á vuestro honor, y á vuestro adelantamiento; y deseando yo precaver qualquiera perjuicio, que en nuestra delicada carrera podria ser irreparable, debo advertiros con una ternura toda hija de mi paternal afecto, que en las evoluciones y manejo del arma he notado *esto*: en el orden que se lleva en los libros observo tambien *aquello*: en la mecánica de vuestro quartel *lo otro*. En la circunspeccion debida con la gente joven, y la distinguida atencion debida tambien á los Oficiales antiguos de conocido mérito, observo tambien, &c. Paréceme digno de que lo repareis. Si yo fuese vuestro Inspector, os lo prevendria de oficio; y no creo que dexe de notar estos pequeños defectos el que actualmente tiene el honor de serlo de toda la Infantería; ni es posible que se oculten á su penetracion. Precaved, pues, el riesgo de ser corregido por vuestro Juez, con la cariñosa prevencion de vuestro padre. Dadme la complacencia de corregirlo todo con tal discrecion y oportunidad, que nadie pueda penetrar, que habeis necesitado de esta prevencion. Por lo demas, hijo mio, os doy mil gracias, y las doy á Dios, de que vuestra juiciosa y personal conducta la veo exênta de aquellas insolentes licencias que suele tomarse la juventud, quando es acompañada de la libertad, del mando, y de la abundancia. Si en vuestras costumbres os hallase pervertido, tendríais que sufrir todo lo que en tal caso se debia esperar de la paternal se-

ve-

veridad de un padre, quando ve abandonados por un hijo los desvelos de la mas distinguida educacion. Pero no, yo os crié para Dios, y para el Rey, para el resto de los demas hombres, y para vos mismo; y logro en este momento la satisfaccion de deciros, que os veo desempeñar mis designios, y las esperanzas que yo concebí de vuestro talento y vuestra docilidad.

907 Concluido este discurso pregunté al Superior Eclesiástico: ¿nota V.S. I. si este buen padre ha vulnerado las facultades del Inspector General de Infantería? Respondióme que no: Pues, Señor Ilustrísimo, exâmine, le dixe, exâmine V. I. todo quanto executa el Prelado Regular en su Visita, y yo estoy cierto, que solo hallará lo que contiene el precedente discurso. Lo estoy tambien de que es obra mejor el precaver los defectos, que la de corregirlos. Mucha fiesta, y mucho regocijo hay en el Cielo quando entra en él un pecador que supo arrepentirse; y el Evangelio nos dice, que es mayor la alegria, que la de la entrada de noventa y nueve justos; pero al cabo entra con la inseparable circunstancia de haber sido delinqüente. ¿Qué sacarémos de que despues de veinte, ó treinta años corrija un Obispo á un Cura Regular, quando ya el desorden no tiene remedio, ó quando ya su conducta ocasionó muchos males? ¿No será mejor que las paternales reconvenciones del Superior Regular hechas anualmente consigan que no sean malos? Y caso que lo sean, ¿no será conveniente que haya quien lo dispierte, sin dar lugar á que el sueño llegue á ser una calificada insordescencia? Tan enteramente mudó su modo de pensar el Prelado con quien en estos términos comuniqué el asunto, que me dixo algun tiempo despues, que jamas visitaría las Doctrinas de los Regulares; y que concebia, que el medio de descargar su conciencia, era hacer una entera confianza de la Visita de los Provinciales, y que habia formado escrúpulo de solo el intento que habia tenido de oponerse á ella. Vivió poco: nada visitó de su Obispado; pero tengo por cier-

cierto, que hubiera llevado adelante la nueva idea que habia concebido sobre este particular.

908 Una cosa es menester todavía para precaver todo género de disension con los Señores Ordinarios, y se reduce, á que nunca el Regular en estas Visitas insinúe algunos indicios de una absoluta independencia. Hecha la Visita del modo que se ha insinuado, es utilísima, y nada injuriosa á la respetable jurisdiccion de los Señores Obispos. Pero si el Regular piensa que en esta Visita extrajudicial puede entrar mandando, reformando, y dando providencias contra el Cura en calidad de Párroco, con autos y escritos, como yo lo he visto, vive muy engañado ciertamente, y lejos de concebir el punto en que estriba la utilidad que se intenta. Téngase por sabido, que el haberlo executado así algunos Superiores Regulares, ha ocasionado varias discordies y contestaciones, cuyas resultas se padecen hoy.

CAPITULO XII.

Sobre la remocion de un Párroco Regular, á quien se ha de separar del Curato en que fué canónicamente instituido.

909 SI la remocion de que vamos á tratar hubiera de gobernarse por las disposiciones que tenemos en el Derecho Comun, con decir en una palabra, que era accion privativa de los Ordinarios, estaba evacuada la dificultad, porque el Derecho efectivamente les adjudica la remocion del Párroco presentado por los Regulares, para que sirva la cura de almas en sus Iglesias, siendo el tal Cura Presbítero Secular [1]; y por una razon de congruencia quieren que con el Regular pueda executar lo mismo [2]. Otros toman el partido contra-

[1] *In cap. unico de Capell. Monachor.*

[2] *Extat declarat. Sac. Congreg. Concilii in Camarinens.* 18. *Septembris* 1627. Idem testatur Barbosa *ad Concil. Trid. sess.* 21. *de Reformat. cap.*8. *n.*8. *Et in Collect. Bullar. v. Monachus in fin. Et in Summ. decision. Apostolicar. collectan.*482. *n.*7.

trario, y quieren que solo el Regular pueda determinar la remocion [1]; pero este modo de sentir se halla impugnado con razones tan poderosas, que no podrá sostenerse sino en aquellas Iglesias en que por una particular disposicion, ó privilegio incontestable esté privativamente concedida la remocion al Superior Regular. Otros quieren que para todo lo que es correccion y castigo hasta la remocion haya en cada uno de ellos potestad, no privativa, sino cumulativa [2]. Y la última disposicion que yo hallo es la del Señor Benedicto XIV. en su Bula *Firmandis, atque asserendis*, en que dice así:

910 "Aconteciendo el caso en que el Obispo, ó el »Superior Regular juzguen deberse privar, ó remover »del exercicio de Cura alguno de los sobredichos Pár»rocos (Regulares), por quanto sin la aprobacion pre»via del Obispo no pudo encargarse de la cura de las »almas, aunque fuese diputado por su Superior con la »circunstancia de ser *amobile ad nutum*, se dudó: si el »Obispo podria proceder á su remocion sin el consen»timiento del Superior Regular, sin hacerle presentes »las causas para ella, y sin la obligacion de verificár»selas; y finalmente, si el Superior Regular podria exe»cutar lo mismo con igual independencia: acerca de »lo qual la Congregacion del Concilio decretó, que el »Obispo y el Prelado Regular con igual derecho, sin »necesitar el uno del consentimiento del otro, sin ma»nifestar las causas, ni hacerse mutua ostension de las »pruebas y verdad de ellas, puedan proceder á la dicha »remocion; y esto en todo y por todo lo confirmamos »y aprobamos." [3]

Si

[1] Imol. *in Clement.* 1. *de Supplend. neglig. Prælator.* Cespedes *de Exempt. Regular. cap.* 8 *dub.* 163. *n.* 7. Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 17. *n.* 47.

[2] Bordon. *in Consil. Regular. resol.* 7. *n.* 47. Murga *Quæst. Pastoral.* 1. *p. q.* 2. *divis.* 1. *n.* 9. *& seqq.* Pellizzar. *in Manual. Regular. tract.* 8. *cap.* 4. *n.* 117.

[3] *Videatur hæc Bulla loco sup. citat. cap.* 9.

911 Si esta Bula tuviera el *Regio exequatur*, y le estuviera dado, especialmente el del Supremo Consejo de las Indias, no hay duda que deberia en tal caso constituir un nuevo derecho en el asunto de nuestra qüestion, no obstante que seria menester particular declaracion por derogar alguna de las disposiciones de su Real Patronato; pero como no estamos en este caso, ni se le ha dado específica, ni aun generalmente el mencionado pase, deberán los Regulares de Indias tener entendido, que en ellas no puede surtir efecto alguno la mencionada Bula, y que enteramente deben postergarse todas las disposiciones antiguas del Derecho, y qualesquiera otras que sean modernas, si son contrarias á las Cédulas generales del Patronato Real, y á las particulares providencias en que S. M. y el Consejo tengan ordenado y resuelto lo contrario.

912 De la misma manera deben para este efecto abandonarse aquellas doctrinas generales fundadas en unos principios distantes de nuestro asunto. Despues que en el Derecho se dice el orden que debe guardarse en este género de remociones, se previene: "que no es »necesaria su rigurosa observancia, quando se trata de »la remocion de personas Regulares, las quales, quando »la causa lo requiere, mas facil y mas libremente pue»den ser removidos de sus cargos [1]." Es verdad que pueden ser mas facilmente removidos, ó separados de ellos; pero no lo es, que pueda hacerse sin causa, como defienden algunos [2], porque el lugar citado del Derecho expresamente la supone con esta expresion: *Quando la causa lo requiere*. Fúndanse estos en que el Regular no tiene voluntad propia, y que por esta razon, aun quando sea separado de su oficio *sin suficiente causa*, no

[1] *Cap. Qualiter, & quando 2. §. fin. de Accusat.* cum plurib. quos citat Lezana *tom.4. consult.42. à n.16.*

[2] Barbos. *citat. vot. decis.4. n.46.* ubi adducit. Fr. Joseph à Sancta Maria, & post cum Lezana *ubi proximè, cui facit cap. Cum ad Monasterium de Stat. Monachor. §. Tales.*

no tiene razon para quejarse. Citan por esta opinion al P. Fr. Manuel Rodriguez en la qüestion 18, artículo 1 del segundo tomo; pero lo citan mal, porque aquella qüestion se reduce á si por razon de un delito notorio puede removerse al súbdito, omitida la citacion, para que dé sus descargos: resuelve que sí en el modo con que allí lo funda; mas esto no es decir, *que se le puede remover sin causa.* Si esto fuese verdad, no tendrian las Religiones necesidad alguna de estatutos para dirigir, arreglar, y poner límites á las voluntades de los Superiores.

913 Si sobre la máxîma de que los súbditos no tienen voluntad propia hubiese de girar el gobierno de las Religiones, no habria gobierno mas aventurado. Seria entonces la única ley la sola voluntad del Superior; pero no puede ser, porque ella es la primera que debe poner todo su conato en no desviarse un ápice de las leyes, que arreglan todas las funciones y facultades de su oficio; y si él las atropella impunemente, harán lo mismo sus súbditos. Debemos, pues, quedar en que á nadie puede separarse de su empleo sin causa que lo cohoneste. Dudo que pueda darse caso en que se verifique la intempestiva separacion de un Regular de su respectivo cargo, sin que padezca algun perjuicio en su único caudal, que es el honor. ¿Y cómo podrá el Superior denigrarlo, si no tiene causa para ello? Eso lo verá en la cuenta que Dios le ha de pedir.

914 Las quatro Religiones citadas arriba hicieron por sus Provincias de la Nueva España todos los esfuerzos que pudieron, para que sola la autoridad del Regular interviniese en la remocion de los Religiosos Curas, sin manifestar las causas; y para esto representaban á S. M. en esta forma: "Otrosí: piden y suplican á V. M. »se sirva declarar y mandar, que en la remocion y »mudanza de los Doctrineros solo intervenga la auto»ridad de su Prelado Regular, con que el que se hubiese »de poner en su lugar se proponga al Virrey (Presi-
»den-

»dente, ó Gobernador), pues con esto se satisface al »Real Patronazgo en lo que toca, y se evita el incon»veniente de que el castigo y correccion del Religioso »penda mas que de su Prelado: *ni á este le sea nece»sario especificar al Virrey las causas que tiene para »removerle*, sino asegurarle en conciencia no ser del »servicio de Dios y de V. M. la asistencia del Religioso »en aquella Doctrina." A cuya súplica respondió el Consejo: "Guárdese lo que acerca de esto disponen las Cé»dulas, por el grande inconveniente que tendria, que »los pudiesen mudar y mudasen facilmente á sola su »voluntad, y mas dándoseles ya estos Beneficios como »en título y canónica institucion." [1]

915 Algunos años despues fué controvertido este punto entre el Obispo y Regulares de la Nueva Galicia (Guadalaxara), donde sin duda no se habian puesto en uso las precedentes Cédulas, y lo resolvió S. M. en esta forma: "En el noveno punto, en que pretende el dicho »Obispo de Guadalaxara, que se le ha de dar cuenta »de las causas que los Superiores Regulares tienen para »remover á los Curas:::: Mando que en esto se guarde »puntualmente lo que está prevenido por otra Cédula »mia de 3 de Noviembre de 1653, y que se cumplan »las órdenes que en ello están dadas [2]." Lo mismo se resolvió despues en virtud de las querellas dirigidas por el Obispo de Chiapa con el motivo de no quererle manifestar las causas, que decian los Regulares tener para remover sus Curas [3]. Tanto como se ve ha sido el cuidado de S. M. para precaver dos cosas: la primera, que no sean despóticos los Prelados Regulares; y la segunda, que comuniquen las causas de la remocion á los Señores Obispos y Gobernadores, para que de este modo no

[1] En el Consejo Miércoles 13 de Mayo de 1637.

[2] Es Real Cédula expedida en 21 de Febrero de 1656.

[3] Es otra Real Cédula dirigida á la Audiencia de Guatemala en 6 de Febrero de 1660.

no se arriesgue facilmente el honor de un pobre Religioso, si tiene la desgracia de no acomodarse con las ideas de su Superior.

916 Es verdad que antes que estas Parroquias llegasen al complemento de la formalidad con que se han administrado, y últimamente se administran, dependia la remocion de un Párroco Regular de sola la voluntad de su Prelado, como la de un Clérigo de sola la del Obispo. Este procedimiento entonces no podia calificarse como transgresion, porque ni les estaba mandada la comunicacion de las causas, ni prohibido el proceder solos á la remocion, estando únicamente obligados en aquellos tiempos á dar parte á los Diocesanos de haberse hecho la remocion del Curato, y quedar ya reemplazado en otro Religioso, á quien con cuenta y razon debian entregar las cosas de aquella Iglesia; y para que se vea, que toda la obligacion estaba ceñida á esto, y que no se puede citar aquel procedimiento como un exceso de los Regulares, pondré aquí la Cédula que los dirigia.

917 "EL REY. = Venerables y devotos Padres, y »Comendadores de las Ordenes de Santo Domingo, y »S. Francisco, y S. Agustin y la Merced, que residis en »el Arzobispado de la Ciudad de los Reyes, que es en »el Perú, y á cada uno y qualquiera de vos á quien »esta mi Cédula fuere mostrada. Por parte del M. R. en »Christo Padre Arzobispo de la dicha Ciudad me ha »sido hecha relacion, que convenia y era muy necesario, que vosotros no pudieseis mandar á ningun Re»ligioso de vuestras Ordenes, que estuviese en los Pue»blos de Indios en lugar de Cura, que se mudase á otra »parte sin primero dar aviso al dicho Arzobispo, ó su »Vicario de la parte donde aconteciese, para que lo »tuviese por vaco, y proveyese de Sacerdote que ocu»pase aquel lugar, porque de lo contrario seria Dios »deservido, y á los dichos Indios se les seguiria daño »temporal y espiritual; y que el Religioso que saliese

»entregue los ornamentos y libros de Doctrina, y lo »demas que las dichas Iglesias tuviesen por inventario, »porque el que fuese proveido en su lugar lo recibiese »así, porque de otra manera, por ser, como eran, mu- »chas las dichas Iglesias y pobres, no se podrian sus- »tentar, lo qual así estaba mandado en la Sínodo que él »habia hecho; y me fué suplicado lo mandase así pro- »veer. Yo vos ruego y encargo, que cada y quando al- »gunos Religiosos de vuestras Ordenes, que están, ó »estuvieren en las Doctrinas de los Indios de esa tierra, »los mudáredes para otras partes, proveais de otros Re- »ligiosos antes que salgan de la dicha Doctrina; y no »lo haciendo así, daréis aviso al dicho Arzobispo para »que provea personas que se ocupen en lo susodicho »en los lugares donde salieren Religiosos. Y daréis or- »den, que los dichos Religiosos que salieren de los di- »chos Pueblos dexen la Iglesia en el estado en que es- »taba, y los ornamentos y cosas de ella por inventario, »sin que de ella se lleve cosa alguna; y si así no lo hi- »ciéredes y cumpliéredes, mandamos al nuestro Presi- »dente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que re- »siden en la dicha Ciudad de los Reyes, que provean »que se guarde y cumpla. Fecha, &c." [1]

918 Esta antigua Cédula nos hace ver el tiento y pausa con que S. M. y su Consejo Supremo de las Indias iban templando las providencias que por entonces se expedian. De modo, que ni concedian tanto como pedia el Ordinario, ni dexaban al Superior Regular tan dueño de la accion, que no hubiese de saber el Arzobispo la mudanza de los Doctrineros. Es tambien prueba de que en los principios y casi por todo un siglo estuvieron los Regulares autorizados para obrar así; en cuya inteligencia no debe suponerse como un crimen el no haber estado siempre en todo y por todo á la orden de los Dio-

[1] Real Cédula de 23 de Mayo de 1559, de la qual se han formado varias Leyes de la antigua y nueva Recopilacion.

Diocesanos; y aunque es verdad que las órdenes para que lo estuviesen se iban dando por S. M. sin embargo, unas veces las representaciones, y otras porque la constitucion de las Doctrinas no lo permitian, todavía se fué retardando el cumplimiento exâcto que se deseaba.

919 La primera Real providencia que yo encuentro para dar la ley de la remocion de un Párroco es la Cédula de 12 de Junio de 1574, inserta en otra de 1603, y ambas en la general del Real Patronato, en la qual se dice así: "Por lo que toca á las remociones los Pre»lados hayan de dar, y den á mis Virreyes y personas »que tuvieren el Gobierno las causas que tuvieren para »hacer qualquiera remocion, y el fundamento de ellas; »y que tambien los Virreyes y personas que gobiernan, »á quien tocare la presentacion de los dichos Benefi»cios, las den á los dichos Prelados de las que llegaren »á su noticia, para que ambos se satisfagan; y que con»curriendo los dos en que conviene hacerse la remo»cion, la hagan y executen sin admitir apelacion, guar»dando en quanto á esto lo que se proveyó en 15 de »Febrero de 1601."

920 Esta Real Cédula, que se cita de 1601, fué expedida con el motivo de los freqüentes recursos que varios Eclesiásticos hacian al verse desposeidos de sus Beneficios con sola la circunstancia de acordarlo así el Gobernador y Obispo, por ser conferidos con la calidad de *ad nutum*; y deseando S. M. que la remocion continuase en estos términos, y que no se llevasen estos asuntos por los Tribunales, mandó expedir la dicha Cédula, en que despues de la narrativa de todos los motivos que ocurrian, concluye de esta manera: "He tenido por »bien, y mando, que mis Reales Audiencias de las di»chas Indias Occidentales no puedan conocer, ni co»nozcan de los casos y causas en que conforme á lo »susodicho mi Virrey y Prelado de comun consenti»miento hubieren vacado los tales Beneficios, y despo»seido de ellos á los Sacerdotes que los servian; que así

»es mi voluntad; y siendo necesario, por la presente »las inhibo del conocimiento de las dichas causas." [1]

921 En el capítulo IV. de esta tercera Parte queda dicho el estado en que se halla la inteligencia de estas Reales Cédulas por lo que mira á la remocion de todos los Curas Seculares, y que sin embargo de la amobilidad *ad nutum*, con que en casi todas las partes de las Indias se confieren, ya no se procede á la remocion de ellos, sino procediendo jurídicamente hasta la difinitiva [2]. No niego yo, que en algun caso muy extraordinario pueda procederse sin dar lugar á ello, ni á recurso alguno, en virtud de la Cédula llamada de Concordia, que es la misma de 1601, porque por alguna razon y para algun efecto se ha conservado la expresion *ad nutum*; pero ni hay práctica de eso, ni las Audiencias hoy dexarian de admitir los recursos á que por Derecho hubiese lugar en la defensa de un Cura. Pero debe advertirse, que en quanto á los Regulares ha continuado esta práctica de vacar el Curato con solo el acuerdo de los Superiores, sin otro recurso, y sin quedar al Párroco Regular camino alguno para evadirse de la remocion, que por medio de la Concordia quiera executarse. Esta es la razon por que se han juzgado estos Beneficios de mas facil remocion, hasta llegar á escribir, que puede hacerse sin causa; lo que es contrario á las mismas Reales Cédulas, é incompatible con las leyes de la caridad y la justicia.

[1] Véase el *Gobierno Eclesiástico pacífico* del Señor Villarroel, *2. p. q.* 19. *art.* 2. *n.*6. & D. Montemayor *ad Decision. Hispaniol. vigil.*43. *n.*6.

[2] Villarroel *ubi proximè.* Solorzano *de Indiar. Gubernat. tom.*2. *lib.*3. *cap.*15. *à num.*20. *& nota ibi quidquid extat sub num.*38.

CA-

CAPITULO XIII.

Instrúyese prácticamente al Superior Regular para quando intenta la remocion del Párroco súbdito suyo.

922 EL capítulo antecedente hace ver al Superior Regular los verdaderos límites de su jurisdiccion, y que esta no alcanza á poder por sí sola remover del Curato al súbdito que está en él. Es menester que haya causas, y que estas se manifiesten á los Señores Obispo y Gobernador, sin cuya previa diligencia, ni debe intentar, ni jamas podrá verificar la separacion del Cura, ni seria razon pensar en ello, contraviniendo á tantas órdenes como están dadas en este particular. Algunas angustias ha padecido el ánimo de los Superiores de las Religiones llegado el caso de la remocion. Hallan en su visita alguna cosa que los executa á ella: ven que los defectos de aquel súbdito son ciertos; pero son ocultos, y que su remedio es sumamente dificil sin la remocion. Sabe que debe hacer confianza del Gobernador y Obispo; mas esto no quita el embarazo en que el Superior se halla para revelarles aquellos desaciertos, que por ocultos pertenecen únicamente al Tribunal de Dios y al de su Prelado en calidad de Padre. No obstante, este se halla estimulado de su misma conciencia para solicitar el alivio de la conciencia del súbdito, para precaver su última ruina, y para conducirlo al silencio y tranquilidad del claustro. Es el Religioso de buena opinion, y tiene derecho á conservarla; y esta circunstancia dobla la solicitud de su Prelado para buscar el remedio, usando de las mas suaves medicinas que su industria encuentre. Para este efecto es menester que la prudencia franquee todos los medios conducentes para llegar al fin, y para ello tendrá toda la luz conveniente en los que yo le propongo.

Primer medio conducente á la remocion del Cura Regular.

923 El primer medio ha de ser hacer saber privadamente al Religioso Cura, que los excesos y libertad de costumbres han llegado á la noticia de su Superior de un modo, que no puede tergiversarse de manera alguna. Insinúele el camino por donde se ha conducido, y la especie de sus transgresiones con las señales mas conducentes á hacerle ver que las sabe. Si él las reconoce, las contesta, y se abre con la franqueza que corresponde á un Superior, que solicita su remedio en calidad de Padre, debemos estar con firme esperanza de lograrlo; porque quien atropella y vence su rubor para hacer ostension perfecta de sus llagas, no repugnará los medicamentos que quiera aplicarle el profesor. En este caso se le ha de insinuar la renuncia de su Curato; y si se acomoda á hacerla, están vencidas todas las dificultades. La renuncia no debe hacerse al Superior Regular, sino al Diocesano, que le dió la institucion canónica: este la comunica al Vice-Patrono, y el Regular procede á nueva nominacion, como se ha dicho.

Segundo medio es la paternal persuasion del Superior Regular.

924 Lo mas comun en el presente caso es negar el súbdito los desaciertos que el Superior le insinúa, y debe entrarse entonces por el camino de la persuasion, significándole, que su negativa será inútil en vista de la prueba. Yo sé (podrá decirle), que abandonadas las sagradas obligaciones, que por su estado y cargo tiene contraidas, llegará V. R. á su última ruina, si en esta ocasion no procura cooperar conmigo para hacer eficaz el remedio que le proporciono. A mí me consta, que desde el dia en que entró V. R. á administrar la cura, ha exercido con mas habilidad, aplicacion y conato el cargo de Comerciante, que el de Doctrinero. Yo sé las re-

remesas que V. ha hecho de tales y tales géneros: no ignoro la cantidad, ni tampoco las veces en que ha reiterado la diligencia misma. Yo sé que es *fulano de tal* su Apoderado, y sé el destino que ha dado á sus caudales en virtud de las órdenes que V. le daba. Sé asimismo los efectos que se han vendido, y los que están en ser; y para que pueda convencerse, le prevengo, que tengo en mi poder varios papeles, que le dexan en descubierto sin la menor duda.

925 Reflexîone V. que reducido esto al fuero contencioso, los seglares que han intervenido en su comercio tendrán mucho que sufrir por el atropellamiento de las Leyes Reales, que les prohiben este comercio con los Religiosos [1]. Para con ellos nada ha perdido V. porque falsamente se han persuadido á que el título de Cura le tenia habilitado para seguir este sórdido comercio á nombre de los Indios. No puede V. ignorar las gravísimas penas en que ha incurrido por las Bulas de Urbano VIII. y especialmente por la Clementina [2], mandada observar con todo el rigor de su contexto por Real Cédula de 27 de Junio de 1670, la qual recopila y reagrava todas las penas del Derecho, y es dirigida á todos los Misioneros de las Indias. No tiene V. en ellas quien le absuelva fuera del artículo de la muerte, si primeramente no executa lo que ella misma previene. Entre V. hijo mio, dentro de sí mismo: no hay que ensordecerse á los golpes con que en este momento le está avisando del riesgo su conciencia propia. Fin han de tener estos desórdenes. ¿Y qué no será mejor que acordemos entre los dos los medios oportunos para llegar á él sin que nadie en el mundo lo penetre, que el dar lugar al escándalo? Mire V. por sí, y mire por él de-

Dd 4 co-

[1] *Leyes* 4. *y* 5. *del tit.*11. *lib.*1. formadas de las Cédulas de Felipe II. de 5 de Noviembre de 1592, y 27 de Septiembre de 1576, y lo mismo reproduce la *Ley* 23. *del tit.*13.

[2] *Solicit. pastoral. Clem. VIII. tom.*5. *Bullar. p.*471.

coro de su estado y de ese hábito, de cuyo honor se hará indigno, si quiere sellar sus culpas con el último yerro de la obstinacion. Resuélvase V. á la insinuada renuncia, dexando á mi cuidado su fama y su bien estar. En una palabra: arrójese V. en los brazos de un Padre, que los abre para recibirlo, y precaver el golpe; y para conducirle en ellos adonde pueda sanar, adonde sea segura su convalecencia, adonde se preserve de la recaida, y adonde corran á mi cargo sus ventajas. De lo contrario le puedo asegurar, que tendrá muchos motivos para arrepentirse, si ahora desprecia mi paternal solicitud.

926 Si este leve discurso produce el efecto que debe esperarse, el Superior ha cumplido con su obligacion, y cogido el fruto de su diligencia; mas si contra su misma esperanza halla al súbdito obstinado, debe hacer dos reflexîones necesariamente. La primera, que aquel Párroco cuenta con alguna proteccion, que le ha de sacar á la playa en el naufragio, que ya ve venir, y le amenaza de cerca. La segunda, que procure indagar, si esta proteccion está en los Señores Obispo, ó Gobernador, de quien la remocion deberá depender enteramente; porque aunque estos Señores no quieran proteger sus malos procedimientos, si por otros motivos le profesan una distinguida inclinacion, no faltará un abogado, que en el fuero judicial les persuada, que es menester canonizar al Cura, calificando la razon del Prelado por una cosa de ningun aprecio, y por un zelo nimio, poco del caso para el oficio que exerce.

El medio tercero es el uso de la Cédula Real de la Concordia.

927 Sin embargo, yo le aconsejo, que nada omita para llenar las medidas del desempeño de su obligacion. Es menester poner en uso la Real Cédula de la Concordia de 1601, que consiste en proceder de acuerdo con los Señores Obispo y Gobernador, para decirles

las

las causas de la remocion que intenta. Si con estos Xefes hay buena armonía; si ellos no están contraidos por particular inclinacion para proteger al Cura, ni aun lugar le darán á manifestar las causas; pero si por el contrario observa una proteccion y empeño declarado, no deberá empeñarse el Regular en repetir sus instancias, porque no logrará que las causas se califiquen por suficientes para la remocion; y en este caso tampoco convendrá hacer patente toda la conducta desacertada del Párroco; pero siempre deberá apuntarla, sin omitir lo que pueda mover á aquellos Señores, para que si quieren puedan executar lo razonable.

928 Si dixeren el Ordinario y Patrono, que exhiba la sumaria que haya formado sobre este particular, es menester decirles, que para evitar las sumarias y procesos expidió S. M. la Real Cédula de la concordia, cuyo uso es constante, y continuado siempre en las remociones de los Religiosos; y que en virtud de esto no habia formado sumaria, aunque para otros fines del descargo de su conciencia, está en ánimo de recibir ante su Secretario la correspondiente informacion; y que últimamente habia cumplido con lo que dictan la caridad, la prudencia, la razon y las órdenes del Rey; y que descuidando de este asunto dexaba al cargo de sus Señorías la responsabilidad á Dios, á quien encomendaria ese negocio, como debia hacerlo.

929 Todo lo dicho suele practicarse para ganar el tiempo; porque llegado el Capítulo, ya queda toda la accion en mano del Regular. Quando todo lo expuesto se haya practicado sin efecto alguno, es menester usar de la tolerancia. Cuide el Superior de formar la sumaria puntualmente, evitando quanto sea posible, que los testigos sean Indios, por lo que diré luego en este mismo capítulo. La formacion de esta se considera precisa: lo primero, para quedar cubierto el Superior en caso de recurso á algun Tribunal dentro, ó fuera de la Orden; y lo segundo, para satisfacer á los Padres del Difinitorio, en

en quienes tambien habrá algunos que quieran declararse protectores, una vez que el delinqüente se obstinó en no abrazar el partido juicioso que se le propuso: no porque el Difinitorio pueda en esta materia alguna cosa; pero para evitar sentimientos es menester inclinarlos á que cooperen á remediar aquel Cura.

Quarto remedio para la remocion del Cura es promoverlo á algun oficio en la Orden.

930 Este remedio consiste en promover á aquel Cura á algun oficio de los que la Provincia distribuye para el servicio de sus Conventos. Mas no se piense que esta promocion es necesario que sea á oficio considerable: no: por lo regular es bastante qualquiera oficio de los que llamamos de tabla vulgarmente, como de Lector de Moral, Predicador, ó Vicario de un Convento, con cuyos cargos pueden las Provincias remover sus Curas sin intervencion de nadie; y si á esto se hiciese oposicion, el recurso ha de hacerse al Rey en su Consejo Supremo de las Indias, porque es causa relativa al Patronato, y no conoce otro Juez; pero adviértase, que quando las cosas llegasen á estos términos, la representacion se ha de remitir al Prelado General, sin callar nada de lo que sea cierto; tanto por lo que mira al Religioso, como á las causas, por que se le protege, que suelen ser bien notorias; y sobre todo, una vez que el Cura esté reducido al Claustro, es menester corregirlo, y lograrlo para Dios.

931 En vista de los medios que quedan apuntados, no se ha de pensar, que la maniobra insinuada será necesaria siempre. Rarísima vez será menester maniobrar así; pero porque ha sucedido en una, ú otra ocasion, me ha parecido conveniente prevenirlo todo, para que llegado el caso, no por eso padezca el Prelado turbacion alguna; sino que es menester mantener aquella serenidad, que es la mas sobresaliente, y mas apreciable prenda del que manda.

De-

932 Debo advertir tambien, que así como el Regular intenta la remocion del Párroco Religioso súbdito suyo, pueden y suelen intentarla tambien los Señores Obispo y Gobernador. Se comunican entre sí las causas; y quando han acordado entre sí, que la remocion conviene, avisan al Superior Regular para que dirija al Vice-Patrono un nuevo nombramiento. Si la buena armonía está corriente, jamas lo hacen sin comunicarlo primero con el Superior del Párroco; pero si no lo está, y han omitido esta diligencia con pretexto de que se halla ausente, ó por otra razon qualquiera que ella sea, todo el esfuerzo del Superior Regular sería inútil, y es menester no perder el tiempo en inútiles contestaciones; porque á la verdad las Reales Cédulas dan poca, ó ninguna parte en esto al Superior Regular, quando la remocion es intentada por los Señores Gobernador y Obispo.

933 Para no aventurar lo que se ha dicho, debe tenerse presente, que sobre este punto se hallarán algunas constituciones entre los Regulares, que son opuestas á las Ordenes del Rey: deberán prevalecer estas siempre y por siempre necesariamente: y debe tenerse entendido, que en los Estatutos que formaron las Religiones sobre esta determinada materia de la remocion, en nada contravinieron á las disposiciones de S. M.; porque entonces corria la remocion á cuenta de los Prelados Regulares; y para evitar que en esto procediesen con alguna ligereza, se cuidó en los Capítulos generales de ligar las facultades de los Superiores mismos, reduciéndolas á ciertos límites, que precisamente debian reconocer.

934 A este fin la Religion de San Francisco habia formado el Estatuto siguiente: *Los Doctrineros elegidos con los votos de los Definidores, no pueden ser quitados antes de tiempo (fuera de Capítulo) por el Comisario General, ó Ministro Provincial, sino por el Difinitorio mismo, precediendo causa y sentencia para ello* [1].

La

[1] *Videatur Compilatio Statütor.* P. Samaniego *p.* 432.

La gravísima Religion de la Merced hizo tambien su Estatuto, en que hablando de la Visita del Vicario General en las Doctrinas del cargo de sus Religiosos, dice: *Y no podrán ser privados, ni removidos de las Doctrinas dentro, ó fuera de la Visita, sinó precediendo justísima causa, y esa formalizada en forma de derecho* [1]. Yo confieso que estos Estatutos son contrarios á las Leyes, Ordenes y Cédulas de S. M.; pero quando ellos se formaron no lo eran. Confesamos hoy los Regulares, que ni el Vicario General de esta, ni el Difinitorio Provincial de aquella, ni las dos Religiones con sus Generales, ni estas con todas las demas juntas pueden por sí solas remover un Párroco canónicamente instituido con las solemnidades del Patronato Real; pero podian removerlo quando formaron sus Constituciones; y esto basta para que no pueda decirse, que las Ordenes Religiosas han querido oponer ciertos Estatutos, que embarazasen la execucion de las Leyes de S. M. No puede negarse que inadvertidamente se han formado algunos contrarios á las Leyes; pero tambien es cierto, que á la primera insinuacion de los Ministros del Rey han quedado abolidos para siempre.

635 El Rey Felipe IV. insinuó la idea de poner en la Orden de Predicadores un Comisario, ó Vicario General de Indias, sobre el pie mismo en que se puso años antes el de S. Francisco [2]. Léanse las Constituciones de esta exemplar y grande Religion, y verá que formó su Decreto en el Capítulo general de Roma de 1553, con pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada al Padre General, contra qualquiera persona de la Religion, que procure, ó promueva la institucion del dicho Vicario General de Indias. Lo mismo se hallará reiterado en el Capítulo General, tambien de Roma, de 1589, en el de Venecia de 1592, otra vez en el de Roma de 1601, y en

[1] *Distinctione 7. cap.9. n.11.*
[2] Véase el cap. XVI. de la Primera Parte.

en el de París de 1611 [1]. ¿Se dirá por esto que la esclarecida Orden de Predicadores forma Decretos contra las ideas de S. M. Católica? Ni puede, ni debe decirse: lo primero, porque todos esos Decretos se formaron antes que S. M. insinuase la referida idea en 17 de Marzo de 1619; y lo segundo, porque aun quando se hubiesen formado despues, no hacia la Religion en esto sino solicitar su indivision y uniformidad, cuyo conato y desvelo nunca podria, ni podrá perjudicar á las justas ideas del Rey y su Consejo de Indias, ni á las Leyes y Cédulas de S. M., ni á las demas providencias, que en adelante determinase expedir si la vicisitud de los tiempos lo pidiese.

936 Yo comprehendo, no obstante, que en las modernas impresiones de las Constituciones de los Regulares, que tienen Provincias en las Indias, hubiera convenido omitirse algunos Estatutos, que no pueden conciliarse con las Cédulas y Ordenes de S. M. Las Religiones verán si será conveniente executarlo con las ediciones que en adelante se hagan. A mí me habló de este asunto en cierta ocasion un habil Ministro del Consejo, y me insinuó, que quizás no estaba muy distante el tiempo de haberse de exâminar en los Consejos las colecciones de Estatutos de los Regulares, porque en su formacion quizás no se habian tenido presentes las Regalías de S. M. Sea lo que fuere de esto, los Regulares mismos podemos precaver esa diligencia, poniendo nosotros la que corresponde en adaptar nuestras Constituciones, sin perder de vista las Leyes Reales, que tienen una inevitable conexîon con ellas.

937 Para concluir este capítulo quiero prevenir á todos los Superiores de los Párrocos Seculares, ó Regulares, que para la remocion, y demas correcciones que se ofrecen, procuren evitar las sumarias, é informacio-
nes

[1] *Videantur Constitutiones general. Ord. Prædicator. distinct.* 2. *cap.*8. *fol.*149.

nes jurídicas. No sé que alguna pueda hacer fé, donde han de servir los Indios de testigos. Acuérdome que en el año de 56 nos juntamos quatro Exâminadores Sinodales para dar nuestro dictamen sobre si el Protector de Indios habia atropellado la inmunidad personal del Cura Secular de un Pueblo, contra quien habia hecho una especie de pesquisa verbal de la vida, costumbres, y aplicacion al ministerio del Cura. Hicimos leer la sumaria hecha sobre este caso por el Protector: habia en ella ocho testigos contestes en el hecho, y todas sus circunstancias; y con todo esto firmamos al Señor Provisor nuestro dictamen, que aquellas ocho declaraciones contestes no hacian mas que una semiplena probanza diminuta.

938 Para esta resolucion nos fundamos en el práctico conocimiento de lo que son los Indios. Responden por lo comun lo que conocen que quiere el Juéz que respondan; y porque esto no parezca exâgeracion mia, véanse las Ordenanzes del Virrey D. Francisco de Toledo, que dió al Perú la forma de gobierno conveniente; y despues de un conocimiento práctico de lo que son los Indios, por experiencias que hizo, dexó mandado: "Que en las causas graves nunca se exâminen menos »de seis Indios, y despues de exâminados por el Juez »de la causa, y hallados contestes, no se les deba dar »mas fé, que aquella que se daria á un solo testigo ido»neo [1], y el Concilio de Lima resolvió en conformidad »de esto, que quando sea urgente la necesidad de re»cibir el juramento de los Indios, y de solo su testimo»nio dependa la averiguacion de la verdad, vea bien el »Juez la fé que deberá darse á unos hombres, en quienes »es conocida la facilidad de ser perjuros [2]." Véase el caso que refiere el Ilustrísimo Montenegro en su Obispado de

[1] *Adducitur hæc ordinatio à* D. Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.*1. *cap.*17. *n.*57. *pag.* 249.

[2] *Concil. Limens. III. Actione* 4. *cap.*6. *pag.* 186.

de Quito. No estoy cierto si acaso lo refiere como sucedido á él mismo; pero ello es, que fatigado el Tribunal Eclesiástico con las continuas acusaciones de los Indios de un Pueblo contra el Cura, evitaba el procedimiento jurídico por lo que se ha dicho. Mas para cortar el curso de sus molestas instancias, se resolvió por fin á dar la comision, poniendo en ella el interrogatorio con los artículos ajustados á las quejas; pero entre ellos introducia otros del todo inconexôs y disparatados; y era uno de ellos: *¿ Si era cierto que en tal dia al concluir el Cura de decir la Misa, habiéndose aparecido el Rey David con todo el aparato de sus insignias Reales, lo habia muerto el Cura á presencia de sus Feligreses en la misma Iglesia?* Y todos depusieron con juramento *que sí, que era cierto, y que se hallaron presentes.* Qué tal! pues de esta especie de casos podrian referirse algunos.

939 Ahora, pues, en la materia de juramentos debe regularse el Juez por el concepto general, que tienen todos los hombres prudentes de la calidad de aquellos que declaran; y aunque es axîoma de que á un testigo, aunque sea Caton, no se le debe creer, vemos la excepcion de esta regla en el solo testimonio de un Obispo; y el concepto que debieron á los antiguos Reyes de Aragon los Monges Benedictinos y Cistercienses por su especial santidad, los movió á mandar, que en sus Tribunales debiera estarse al dicho de uno solo, y decidirse por él [1]. No sé si esta disposicion permanecerá en el dia; pero bien sé, que en la América no ha podido variarse la disposicion tomada, porque los Indios no sé que hayan adelantado algun grado de capacidad; y aunque entre ellos ha habido, y haya al presente uno, ú otro, que por el trato con los Españoles, ó por otras causas haya manifestado algun talento, nada sirve esto contra la disposicion general que se tomó, sobre lo qual

[1] El Señor Franco en la exposicion al Fuero 4 de las pruebas con los AA. que cita.

qual me remito á quantos los han tratado. Y á vista de esto ¿habrá Prelados que se atrevan á formar autos entre una gente de esta naturaleza? Veo que puede llegar el caso de ser forzoso; pero si ello sucede, sepan la fé que se les debe dar, y vivan con este conocimiento los Señores Obispos y Prelados Regulares, porque me consta que han sido perdidos varios Párrocos con esta especie de causas, nulas en mi dictamen desde la cruz á la fecha.

CAPITULO XIV.

De los estipendios y salarios de todos los Religiosos Doctrineros.

940 NO debemos ahora embarazarnos con la memoria de las calumnias, que las Religiones han padecido sobre la percepcion y el uso del estipendio asignado á los Religiosos Párrocos. Las Ordenes Regulares han olvidado todas las ofensas, y perdonado asimismo las injurias, con que algunas gentes de pocas obligaciones las han insultado sin temor de Dios. Los Religiosos Doctrineros se han contentado siempre con unos alimentos bien escasos, con que han hecho ver á todos la religiosa frugalidad con que vivian; pero los que se han dexado arrastrar de sus pasiones, no han querido ver la generosa conducta que en esta parte han observado los Regulares uniformemente. Los menos piadosos en estos asuntos han sido los mas idiotas, que no queriendo aplicarse á indagar las oportunas providencias, que los Superiores, y los Ministros mismos de las Doctrinas han tomado para precaverse de la infame nota, y del abuso que ha querido imputárseles injustamente, atropellan por medio de su ignorancia, cerrando los ojos á toda la luz del desengaño.

941 Los Xefes de los primeros obreros que entraron en la vastísima viña á que Dios los conduxo en el Reyno del Perú, fueron aquellos insignes y Venerables

Va-

Varones Fr. Vicente de Valverde y sus seis exemplares Compañeros de la clarísima Orden de Predicadores, Fr. Marcos de Niza con otros zelosos Misioneros de la Orden de S. Francisco; y Fr. Miguel de Orenes, Fr. Martin de Vitoria, y Fr. Francisco Bovadilla, insignes Ministros del Evangelio de la Orden de la Merced. Dios conduxo estos nuevos Apóstoles al nuevo Mundo, y Dios proporcionó la ocasion de que se viesen, comunicasen y tratasen de hacer el servicio de Dios con la pureza, caridad, empeño, y actividad correspondiente al carácter de su Apostólico oficio. "El hábito nos distingue, y nos »separa solo materialmente el exercicio de nuestro mi»nisterio (decia el P. Valverde á los demas). Por las dis»tintas sendas de un mismo camino nos conducimos to»dos al término de la eternidad. Edifiquemos antes de »dividirnos, no una Torre de Babél, sino un abreviado »diseño de lo que debemos executar, para que uniforme »nuestra doctrina y nuestro método en todas partes, sea »baxo de distinta ropa una la fé de nuestros entendimien»tos, y una la piedad de nuestras acciones. Abomine»mos la fea codicia de algunas gentes que tenemos á »la vista, y anatematicemos á qualquiera de los nuestros, »que quiera juntar el logro con el ministerio. Seamos con»tentos con el alimento, y un pobre hábito para cubrir»nos. Seamos severos fiscales de nosotros mismos, y »seámoslo todos contra qualquiera que aspire á otra »retribucion: busquemos almas, y despreciemos lo que »se nos ofrece, y pueda ofrecer por nuestro trabajo. »Seamos finalmente unos mismos en la generosidad de »no admitir otra cosa, que lo muy preciso para vi»vir, y dexemos este glorioso exemplo á los que en »breve han de sucedernos en las funciones de la conver»sion."

942 Al R. P. Fr. Buenaventura de Salinas en el Apéndice de su Historia del nuevo Orbe debemos este fragmento de las conferencias de aquellos Santos Varones; y este mismo produce amarguísimas quejas de que ha-

 yan

yan dexado perecer los acuerdos y determinaciones que tomaron para la uniformidad de sus operaciones, cuyos documentos asegura haber tenido en su mano, sin poderse ya leer de todo su contexto sino solamente lo referido arriba, y una cláusula al fin de la plana sexta, que decia: *Avisarémos á nuestros Padres Generales, para que los Ministros del Evangelio, que nos han de succeder para siempre jamas, no tengan otra retribucion que el alimento, que produzca el riego de su sudor.* Este es el primer documento que podemos señalar para prueba del desinteres y pobreza con que las Religiones comenzaron á trabajar en aquella viña.

943 En conformidad de las canonizables ansias de estos primeros Ministros, tomaron las Religiones sus medidas respectivamente para precaver en adelante qualquiera desorden que pudiera introducirse. La de S. Francisco no habia tratado este punto hasta el Capítulo general de Toledo de 1583, en que á instancia de los Misioneros mismos formó entonces la Constitucion siguiente: "Por quanto parece del todo indecente á nuestra Regla »el recibir los actuales estipendios que S. M. Católica »suele hacer dar á todos los Doctrineros, prohibimos »que puedan recibirlos donde con las acostumbradas »limosnas puedan sustentarse; y en las diarias oblacio»nes por los responsos y demas Oficios de Difuntos no »puedan recibir oro, ni plata, y si lo hicieren sean cas»tigados con las mismas penas impuestas contra aque»llos que reciben por su trabajo especie de dinero [1]."

944 A los Ministros del Rey y Oficiales de su Real Hacienda servia de embarazo el proporcionar á los Religiosos Doctrineros las especies que ellos necesitaban para vestirse y alimentarse; y para libertarse de la continua solicitud, que esto les ocasionaba, insistian en que recibiesen aquella cantidad señalada por el Rey para sus ali-

[1] *Inter Acta Capituli gener. Tolet.* 1583. tradit à Gubernatis *tom.* 3. *Orb. Seraph. pag.* 700.

alimentos; pero insistian tambien los Religiosos en no recibirla con igual teson. Llegó por estos años al Virreynato del Perú el Señor D. Francisco de Toledo, y este absolutamente mandó, que la recibiesen sin dexarles lugar para el recurso; y efectivamente se acomodaron á esto recibiendo el salario por medio de sus Síndicos para alimentarse; mas pareciéndoles que todavía no se acomodaba este procedimiento con el espíritu de Religion de sus antiguos Padres, si no hacian su último recurso al Soberano, lo hicieron, y este produxo la siguiente Cédula.

945 "EL REY. D. Martin Enriquez, nuestro Virrey, »Gobernador y Capitan General de las Provincias del »Perú, y Presidente de nuestra Real Audiencia, que re»side en la Ciudad de los Reyes. Algunos Religiosos de »la Orden de S. Francisco, que residen en esas partes, nos »han escrito, que el Virrey D. Francisco de Toledo orde»nó en las nuevas tasas, que hizo en la Visita general de »esa tierra, que á los Religiosos de la dicha Orden, que »estan en las Doctrinas de los Indios, no se les diese la »sustentacion corporal, como hasta entonces se les da»ba, conmutándoles su valor en plata, en que recibian mu»cho agravio por estarles prohibido el uso de ella; y »que habiéndose de ocupar los Religiosos en el servicio »de Dios nuestro Señor, y nuestro, convenia se les diese »orden para que no quebrantasen su Regla, proveyendo »que se les acudiese con el sustento ordinario, como an»tes se hacia; porque no dándoselo, podrian con dificul»tad ocuparse en las Doctrinas. Y porque queremos ser »informados de lo que en esto está proveido, y la causa »que hubo para mandarles pagar en plata su sustento, »contraviniendo á los Institutos de esta Religion: qué era »lo que se acostumbraba á dar, y ahora se les da: os man»do que veais lo susodicho, y lo que converná proveer, »é informarnos heis de ello con vuestro parecer, para que »visto mandemos proveer en ello lo que convenga. Fecha »en Badajoz á 19 de Septiembre de 1587. = YO EL REY. = »Por mandado de S. M. Marco Vazquez."

946 No parece que puede darse mas calificado documento sobre la materia, sin embargo de que los repetidos informes, y varias disposiciones que para ello se dieron, han introducido la efectiva entrega de la cantidad señalada por S. M.; pero ha sido con tanta consideracion al estado pobre de los Religiosos, que no pasando de doscientos pesos para cada un Doctrinero, apenas pueden alimentarse y surtirse de lo muy preciso para mantener la vida; y aun esto no ha sido tan generalmente admitido, que no haya habido muchas Doctrinas, cuyos Párrocos se han mantenido hasta hoy con la limosna del Pueblo mismo que administran, como ahora mismo sucede en nuestras Doctrinas antiguas del Paraguay, donde jamas se admitió providencia contraria al primitivo estilo, sin percibir otro emolumento alguno, que el alimento que el Pueblo administra diariamente.

947 Donde ha continuado la costumbre de cobrar *los Sínodos* (así llaman á los asignados salarios, ó estipendios) siempre ha intervenido en ello la direccion y noticia de los Superiores; pero de esto mismo han formado á los Regulares otro abultado delito. Olvidados los émulos de aquella Regla general del Derecho, que lo que adquiere el Monge, lo adquiere precisamente para el Monasterio [1], nos han hecho un crimen de que los Prelados Regulares hayan entendido en esto, y aplicado el sobrante á otros destinos. Llamo sobrante, no al que ofrece la renta, ó estipendio considerado en sí, sino á algunas obvenciones, donde los Sínodos y Concilios Provinciales las han introducido á vista de la extremada pobreza de los Curas. Ha habido quien ha calificado de un robo manifiesto estas disposiciones de los Superiores; ¿y con qué fundamento? Con el de haber juzgado

[1] Et in casu nostro Hostiens. *in Summ. de Statu Monachor. §. Utrum, v. Si vero.* D. Gregor. Lopez *in Leg. 26. tit. 7. Antiq. Recopil. p.* 1. *v. Proprio.* P. Pellizzar. *ubi sup. n.* 130. & alii quam plurimi.

do temerariamente, que este era un efecto de su escandalosa codicia. Pues léase la siguiente Cédula de S. M.

948 " EL REY. = Marques de Villamanrique, Pariente, mi Virrey, Gobernador, y Capitan General de la Nueva España, ó á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviese el gobierno de esa tierra. Entre las otras cosas tocantes al buen gobierno de esas Provincias, la que mas me persuade y solicita á continuo cuidado, es el deseo de que con mucha perfeccion se asiente y exercite en esas partes la predicacion evangélica, y administracion de los Santos Sacramentos, Doctrina, y enseñamiento de los Indios; y como quiera que en este Apostólico oficio se han ocupado y ocupan, haciendo tanto fruto como es notorio los Religiosos de las Ordenes; porque considerando que el tener en propiedad bienes en particular contradice al rigor de sus institutos, preceptos y voto de pobreza, y que para el bien universal de las dichas Ordenes, y mas templada y moderada vida y trato de los Prelados y Religiosos, que estuviesen en las Doctrinas, convendria dar orden, como con mas quietud y seguridad de sus conciencias, y libres de otros negocios y cuidados pudiesen tratar solo de su ministerio; y habiéndose platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Consejo de las Indias, y parecido, que estos y otros muy buenos efectos se conseguirian si se proveyese, que en todo lo que en plata, ó dineros se da de salario á los Religiosos, que estan en partidos y Doctrinas de Indios, no entrase en su poder, ni tuviese de ello propiedad, sino que se diese á sus Prelados y Conventos para su Comunidad, los quales para su vestuario, sustento y regalo les diesen todo aquello, de que tuviesen necesidad, y porque conviene que así se haga y ordene: os mando, que luego que esta recibais, hagais llamar y juntar á los Provinciales y Prelados Superiores de todas las Ordenes, cuyos Religiosos tienen á su cargo Doctrinas y curas de almas; y habiéndoles referido los

»motivos y casos sobredichos, y mi voluntad, y la justi-»ficacion de ella, hagais, que en su cumplimiento pro-»vean, que dándose á los que estuvieren en ellas el ves-»tuario, y demas necesario para su sustento y regalo, »lo demas de los salarios, que llevan al presente con »los partidos y Doctrinas, sean para las dichas Ordenes »en comun...... Lo qual todo hareis cumplir en ese »distrito, porque á los demas escribimos en esta confor-»midad, y de lo que se hiciere me avisareis. Fecha, &c. [1]"

949 ¿Habrá, pues, quien á vista de la Real voluntad, y de los justificados motivos de que hace mencion esta Real Cédula, todavía piense que los Prelados y Comunidades Regulares de las Indias han abusado de la Real piedad usurpando el estipendio y salario de los Párrocos? Ni se piense tampoco que esta es una disposicion antiquada, que no puede gobernar en los presentes tiempos. De la dicha Cédula se formó la Ley Real, que hoy gobierna, y se halla en la nueva Recopilacion, y cuya observancia deben solicitar los Ministros del Rey, y Superiores Regulares, como en realidad lo hacen [2], y de ello han estado siempre complacidos los mismos Doctrineros de todas las Religiones, cuyas ansias se han limitado religiosamente á solos los alimentos.

950 No falta quien ha objetado para inutilizar esta Real disposicion algunos lugares del Derecho, alegando pertenecer á la fábrica, culto, ornamentos, y pobres todo aquello que es remanente de la renta de los Párrocos. Está muy bien. Sabemos, gracias á Dios, lo que sobre esto disponen los Derechos, los Concilios, y la sana doctrina de los Santos Padres; y tenemos asimismo presente la cláusula del formulario de Roma, con que se dispensa para que un Regular pueda ser Párroco; y que en ella se

[1] *Est Reg. Schedula expedit. sub die* 29. *Decembris* 1587. *quæ extat tom.*1. *impr. p.*167. de qua latè agit Solorzano *lib.* 3. *cap.* 16. *à num.* 84. *cum seqq.* & Thomas Hurtado *de Congrua*, *lib.* 4. *resol.* 4. *n.*252.

[2] *Ley* 14. *tit.*15. *lib.*1. *de la Recopilacion.*

se manda, que el sobrante de la congrua sustentacion sea de los pobres, de la fábrica y de los ornamentos [1]; pero podemos asegurar, que los que solamente alegan y saben esas disposiciones comunes, ignoran enteramente las que son particulares para el gobierno de Indias; y debieran saberlas, para evitarse el trabajo de impugnar una práctica establecida y aprobada mil veces por el Soberano, con parecer y consulta del Consejo.

951 Debieran saber primeramente, que en los Pueblos de los Indios por lo comun no hay mendigos, y que todos tienen asegurado su alimento en el trabajo á que se les destina; y para los que por su edad, achaques, y otros impedimentos se consideran inútiles, hay tomadas providencias para su socorro. Deberian saber tambien, que las rentas de los Curas son salarios, que no los pagan los Indios, ni los Pueblos, ni son deducidos de sus frutos, ni de sus cosechas, sino de la Tesorería de S. M. á quien pertenecen los tributos de donde se sacan. Pues si el Rey da este salario, ¿qué derecho podrán alegar los mendigos (quando los hubiese) á aquello poco, que se llama sobrante, y se debe á la pobreza, parsimonia y frugalidad con que vive el Párroco Religioso? ¿Acaso un Señor quando da de su hacienda el salario asignado para mantenerse, á un Capellan, que destina para el consuelo de la familia, que tiene en una casa de campo, no podrá darle el permiso, para que si tuviese algun sobrante, lo dedique al socorro de sus padres, hermanos y parientes pobres? Pues eso es cabalmente lo que dispuso el Señor Felipe II. mandando: *Que en las presentaciones de los Párrocos de la Orden de San Francisco se ponga, que el estipendio es limosna, y que sus Prelados puedan gastar el sobrante en los estudios, culto divino, ú otras cosas necesarias para sus Conventos* [2].

952 Hecho cargo el Señor D. Juan de Solórzano de

 to-

[1] Pyrrh. Corrad. *in Praxi dispens. Apostolicar. lib.6. cap.1.n.23.*
[2] *Ley 25. del mismo tit.15.* formada de Real Cédula de 16 de Diciembre de 1593.

todas las dificultades del asunto, y de la fuerza de los derechos contrarios, dice: que debe continuarse la práctica establecida en virtud de las Reales Cédulas antiguas que allí cita [1]; y aumenta la de 1618 dirigida al Virrey del Perú, que entonces lo era el Príncipe de Squilace; y á la verdad no se necesita hoy de otro documento, ni puede haberlo mas autorizado que la Ley Real, debiendo suponer, que el impugnar su contenido los del dictamen contrario no es faltar al respeto que á la ley se debe, sino que es ignorar su disposicion y gobernarse por algunas razones del Derecho Comun, que no tienen fuerza en este asunto.

953 Quiero hacer sobre esto una reflexîon, que me parece oportuna. Entre la variedad de Seminarios que reconocemos, unos son destinados á la crianza y educacion de Clérigos jóvenes destinados al culto y servicio de la Iglesia, y otros á la instruccion de Ministros idoneos para las Misiones, por lo regular entre infieles, y en paises extrangeros. El Derecho tiene declaradas estas casas por pobres del primer orden, y para las primeras tiene arreglada la subsistencia y su gobierno el Concilio Tridentino [2]. La subsistencia de los segundos consiste en fundaciones, union de Beneficios, limosnas, y otros arbitrios de que sus Directores se valen con el permiso de los Soberanos y Ordinarios de los distritos respectivamente. Pregunto ahora: ¿quáles son los Seminarios en que se educan los excelentes Ministros, que tienen las Religiones en las Indias para las Doctrinas y las Conversiones? ¿No se llevan y conducen muchos Regulares desde España, para cuyo transporte es necesario agregar á lo que da S. M. otras limosnas? ¿No han de estar algunos años estos Ministros en los Conventos estudiando el idioma, costumbres y estilos de los na-

[1] *De Indiar. Gubernat. t.2. lib.3. cap.16. p.819. n.84. qui omnes has Schedulas fundat in juribus ibi allegatis.*

[2] *Concilium Trident. passim. Vide in eo v. Seminarium.*

naturales antes de destinarlos á su enseñanza y Doctrina? ¿No son los Conventos una caxa, ó depósito comun, en que siempre hay unos dispuestos y prontos para relevar á otros, si la enfermedad, la edad, ú otras circunstancias lo requieren? ¿No podrémos, pues, decir, que estos Conventos respecto de las Conversiones y de las Doctrinas son unos Seminarios para surtirlas de todos los Ministros convenientes en la misma hora en que los necesitan?

954 Véase ahí, pues, el verdadero fundamento de las Reales Cédulas, y véase tambien la razon de varios Autores para declarar por legítima y muy justa la disposicion de ellas, declarando igualmente, que los Conventos y Religiosos son acreedores á estas limosnas en calidad de pobres [1]. No por esto niego, que si en la fábrica, en los ornamentos, ó en algun individuo del Pueblo se notase alguna grave necesidad, para cuyo urgente reparo no proporcionara la Providencia medio alguno, estuviese en tal caso el Párroco Regular exênto de repararlo; pero deberá estarse en la inteligencia, que deberá hacerlo en obsequio de la caridad, no de la justicia: salvo que fuesen tantas las obvenciones del Pueblo, que compusiesen una especie de renta separada, porque este capítulo habla únicamente del salario asignado por S. M.

955 Las obvenciones son otra cosa distinta. Ellas consisten en el derecho tasado en varias funciones por las Sinodales [2]: en la administracion de la cura de varios Indios y Españoles, que viven en los Pagos, Partidos y estancias, y en otros lugares distantes de sus Pueblos: en las ofrendas, y algunas limosnas libres, graciosamente ofrecidas por los mismos Indios; y de ellas no hay duda que debe el Párroco hacer de justicia á su Iglesia y feligreses necesitados una competente limos-

[1] Solorz. *citat. sup. n.* 86. *quod cum aliis infert ex cap. de Redditibus. cap. Quatuor* 12. *q.*1. *n.*9. Sarm. 3. *p. cap.*3. *n.*10.

[2] Consta tambien de varias Reales Cédulas de 11 de Junio de 1594, 3 de Mayo, y 6 de Marzo de 1614, 23 de Marzo de 1644. *de quibus videndus omnino est* D. Frasso *cap.*86. *per tot.*

mosna arreglada al Derecho y á los Cánones, segun la necesidad; pero es de advertir, que no en todas partes se introduxo el uso y costumbre de estas obvenciones: sobre que me remito á nuestras Doctrinas del Paraguay, Buenos Ayres, Tucuman y otras partes, donde los Párrocos se han mantenido siempre sin ellas, como ya se ha dicho.

956 Tampoco puedo negar, que en este asunto de salarios de Párrocos Regulares haya intervenido, ya en ellos, ya en sus Prelados algun desórden y abuso. ¿Pero bastará esto para calumniar por esta razon á todos los Regulares de las Indias? Venga el mas lince de todos los émulos de aquellos Párrocos, y tienda la vista por todos los respetables cuerpos, y particulares individuos, que en ellos gozan considerables rentas eclesiásticas, ya sea en las Ordenes Militares, ya en el Orden de los Señores Obispos y Cabildos, y ya finalmente en los Párrocos, Presbíteros y Religiones; y si en todas estas clases diversas no encuentra particulares, que hayan abusado jamas en el manejo y destino de sus rentas, ponga entonces por exemplar de este crimen á los Prelados Regulares de las Indias, y á sus Religiosos Párrocos. ¿Pero por qué lo ha de hacer quando no encuentra allí, sino lo mismo que ha podido y puede notar, y notamos todos con mucho dolor y desconsuelo en los mismos que tenemos por acá á la vista? Son sin número los que aquí y allá usan bien de sus rentas eclesiásticas; ¿pero á qué fin viene el hacer mencion de algunos que usaron mal de ellas en las Indias, pasando por alto los exemplares de Europa?

957 Prevengo antes de concluir el capítulo, que la recaudacion de salarios siempre se ha de solicitar ante los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda respectivamente [1]. Es relativo este asun-

[1] Por Real Cédula de 2 de Noviembre de 1668, reiterada en 30 de Octubre de 1673.

asunto al Patronato, y consiguientemente están inhibidos los Ordinarios para entender en él [1], y mucho menos pueden proceder en recobro de salarios á fulminar censuras [2]. Igualmente se hallan rigurosas prohibiciones para que los Párrocos de los Indios no puedan sacar de ellos otros derechos, obvenciones, ó multas, que aquellas que están tasadas, y ya aprobadas por S. M. y establecidas por las Sinodales, que fueron admitidas por las Reales Audiencias. Véase sobre esto á Fraso en el lugar citado [3], y la Real Cédula expedida contra la Provincia de Yucatán de la Orden de S. Francisco, que se propasó por ignorar estos derechos al arreglo y tasa de unos nuevos salarios, con que deberian asistir los Indios á sus Doctrineros [4]. Y en fin, siendo imposible á que en tantas y tan vastas Regiones permanezcan siempre las cosas sobre el pie determinado de las leyes, es menester tener la atencion debida á aquellos razonables estilos, que hayan introducido la razon y la necesidad por estas, ó aquellas causas, en cuyo caso debe estarse á ellos, especialmente si se halla la costumbre aprobada por los Tribunales de S. M. y sus Ministros, como en punto de salarios ha sucedido en algunas partes donde han cesado, por ser las obvenciones muy considerables. Pero yo aconsejaria, que en los Curatos de Indios se paguen los salarios con puntualidad, y se prohiban las obvenciones rigurosamente, escarmentando á qualquiera que no se contente con lo que únicamente le es debido. Ellos se han convenido, ó debido convenir en trabajar por solo el jornal diario: ¿qué derecho, pues, podrán alegar para otra cosa? *Nonnè ex denario diurno convenisti mecum*? Efectivamente es así; pues cúmplanlo.

[1] De las mismas y otra mas antigua de 1530, tom. 1 de las impresas, pag. 32.

[2] Consta de Real Cédula de 1668, y de otra de 3 de Septiembre de 1583, tom. 2 de las impresas, p. 34.

[3] *Tom. 2. de Reg. Patronat. cap. 86. p. 328. num. 43. & seqq.*

[4] En 21 de Junio de 1662.

CA-

CAPITULO ULTIMO.

Víndicase el injusto concepto, que muchos tienen formado de las Provincias y Regulares de la América.

958 YO tuve dos motivos para escribir esta obra. Determiné escribirla en obsequio de la justicia, y tambien en obsequio de la caridad. Para insinuar las razones que me movieron al obsequio de aquella virtud, escribí el Prólogo que queda puesto al principio; y para insinuar las que me hán movido á trabajar en el obsequio de esta, escribo este capítulo, que podrá llamarse con el nombre que quiera ponerle mi lector. Todo lo que diré en él lo habia concebido para que efectivamente sirviese de Prólogo á la obra; pero despues me ocurrió dexarlo para el fin. El que yo tuve para esto procedió de cierta reflexîon, que no es necesario declarar ahora. Basta decir que fueron dos las causas que me movieron á tomarme el trabajo que ya has visto. La primera la subordiné á la segunda; porque si aquella me estimuló á precaver los yerros, que pueden intervenir en el gobierno de los Regulares, obedecí al estímulo gustosamente por hacer el obsequio debido á esos mismos Regulares y á las Provincias de Indias, á quienes amo mas tiernamente de lo que puedo explicar, y quienes han de experimentar el beneficio que de esta obra puede resultarles, y entonces habré cumplido con lo que me mandan las santas leyes de la caridad.

959 El intenso amor, con que yo me dirijo á todos los Regulares de la América, no es ciego. La historia y la propia experiencia administran todas las luces necesarias al exercicio de mi voluntad. Conozco lo que verdaderamente debe llamarse un mérito amable, y lo encuentro tan cabal en aquellas Provincias Religiosas, que el mismo conocimiento me arrastra con cierta especie de necesidad á amarlas tan sincera y religiosamente como yo las amo.

Si

958 Si tú no eres de aquellos que están preocupados con un concepto contrario al distinguido mérito de que voy hablando, por lo menos habrás tenido mil ocasiones de formarlo poco ventajoso oyendo hablar de los Religiosos de Indias con vergonzosa insolencia y falta de caridad; pero suspende el juicio por algunos instantes, que yo te informaré con sinceridad christiana lo que en esto hay.

959 Ya sabes que los defectos y culpas de algunos particulares no pueden denigrar el todo del cuerpo místico, civil, político, ó militar de que son miembros, con tal que la transgresion no se les permita impunemente. Nada perjudicaron al honor debido á la Magestad de Christo, ni al cuerpo de su Colegio y Discípulos la traicion de Judas, la negacion de S. Pedro, y la incredulidad de Thomas. Toma en la mano el nuevo Diccionario de las Heregías: cuenta en él, si puedes, los hijos de perdicion, que han querido romper y despedazar la túnica inconsutil de la Santa Iglesia aniquilando sus dogmas: mira luego si ella ha padecido en su honor esencial algun quebranto; ó si es despues de tan injustos ataques menos santa, ó menos infalible. Atiende con cuidado á los varios desórdenes de muchos particulares en todos los cantones y centros de la Europa: observa algo mas, y hallarás algunos Jueces en ella, á cuya integridad, desinteres y zelo falta la buena opinion. Revístete de la calidad de Inspector, y hallarás en los exércitos en paz y en guerra abusos, impiedades, vicios y escandalosas ruinas. Entra en los mares, y hallarás Piratas en medio de los riesgos. Haz finalmente una visita á lo interior del comercio, y encontrarás algunos infelices entregados al embuste, á la trampa, á la clandestina usura: en una palabra, á la mala fe.

960 No sé, amigo Lector, la especie de crítica que tú posees. Si en tus dictámenes estás acostumbrado a atrincherarte con la fuerza de la obstinacion, no hablo contigo; pero si has debido á la Providencia una índole do-

docil y generosamente imparcial, yo te conduciré á todas las reflexîones convenientes, y *falla* despues como quisieres, quando ya estés plenamente informado del mérito de la causa, porque lo demas solo es propio de unos hombres á quienes domina la mas grosera rústica petulancia.

961 Dime la verdad: ¿crees que aquellos desórdenes, que están sembrados por todas las partes de la Europa, han corrompido universalmente los corazones de todos, y que impunemente se cometen la injusticia, el sacrilegio, el homicidio, el adulterio y el hurto? Los castigos que todos los dias anuncian los papeles públicos executados en todas las Cortes y Pueblos civilizados responden por tí, que no. ¿Ves esas mismas Cortes, Provincias, Ciudades y demas Lugares gobernados por unos incorruptibles Ministros y sabios Magistrados, cuya integridad y firmeza en administrar justicia hacen el honor de la nacion á quien sirven, á pesar de algunos pocos, á quienes la codicia, la pobreza, el juego, el abandono, la falta de honor y el vicio han precipitado á la venalidad, á la injusticia y á la vergonzosa estafa, con que han manchado, no su oficio, sino su opinion? ¿Crees que en un exército de cien mil hombres, á excepcion de quinientos, ó mil, que están dispuestos á qualquiera desórden, quedan los demas (sea por el honor, por la virtud, ó por temor del castigo) unos hombres regulares para el cumplimiento de su obligacion baxo de la conducta de una Oficialidad general y subalterna llena de honor, de zelo, y deseo de verter su sangre por la gloria de las armas del Soberano á quien sirven? ¿Crees que la mala fe y la ratería de quatro pobres hombres, á quienes llama el vulgo del pais comerciante *Mercachifles*, son por ventura capaces de obscurecer la brillante y vasta correspondencia, honradez, y generosa conducta del comercio del primer orden, y de las casas fuertes, que se exercitan en él, por mas que tambien en esta clase haya habido una, ú

otra

otra quiebra, que ha parecido sospechosa? Sobre todas esas preguntas me dirás, que crees lo que es justo: lo que debe creer qualquiera racional; y lo mismo idéntico que creeré yo.»

962 Y bien: ¿despues de todo lo dicho tomarás partido con un infinito número de necios, que no sabiendo mas de la América sino que la hay, se atreven á calificar de delinqüentes, perdidos y relaxados á todos los Regulares de las Indias, sin la menor excepcion? ¿Crees que el estudio, el coro, el recogimiento, la predicacion y los demas ministerios de sus institutos, la caridad, el exercicio de las obras de misericordia, y la práctica de las demas virtudes no se conocen en aquellos Conventos, ó Casas de Religion? *No, Señor, me dirás: mi conciencia no me permite creer todo lo que contiene esta pregunta; pero sí creo, que hay muchos que olvidaron sus obligaciones, y que atropellaron y atropellan hoy mismo con lo mas sagrado de sus santas Reglas.* Está bien; mas ten paciencia, y súfreme otra pregunta. Por esos *muchos*, que han atropellado con su obligacion, ¿ó entiendes los mas, ó algunos pocos? Si los *pocos*, te ruego, para que destierres tu preocupacion, que vuelvas la vista á todos los Gremios, Sociedades, Clero y Religiones de Europa: mira bien, y exâmina con christiana crítica todos los cuerpos civiles, políticos y militares de ella, acordándote para evitar tu escándalo, *que hay males necesarios en el mundo* desde mucho antes que en el Santo Evangelio se nos anunciasen. Pero si en ese *muchos* quieres comprehender los mas, algun que hacer tenemos todavía. Ven conmigo.

963 ¿Quáles son los Autores que has leido para informarte de la relaxacion, ó del mérito de aquellos Regulares de las Indias? Si eres del número de los preocupados, creeré que no hayas destinado un minuto de tiempo á semejante leccion, y consiguientemente, ni otro minuto de tiempo deberia yo perder con quien no quiere desengañarse por sí mismo; pero no obstante te in-

introduciré por un cierto camino, en que entran facilmente las gentes de poco estudio y limitada aplicacion.

964 Hombres de cinco diversas calidades hallo yo, que pasan á la América; y en esta inteligencia las noticias poco favorables que hayas adquirido de la especie de vida de aquellos Religiosos, han de haber venido por uno de estos conductos necesariamente. La materia es grave, y por esto pide ella misma, como tambien la virtud de la caridad, que á mí me mueve, que exâminemos la fe que se debe á estos conductos con separacion.

965 Son del primer orden todos los que pasan con destino al mando. Comprehende esta expresion á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y algunos otros Ministros subalternos. Ya habrás visto en el discurso de la presente obra reiteradas órdenes de S. M. para que todos estos den á su Real Consejo freqüentes informes de la conducta, ocupacion y destinos de los Religiosos. La fe debida á estos informes parece que ha de ser la mas firme y mas calificada. ¿Y quáles te parece que habrán sido esos informes hasta el dia de hoy? Si yo quiero decírtelo, me dirás que soy parte, y que por esta misma razon soy sospechoso. Si quisiera hacerte de ellos un extracto y un catálogo de los informantes, este capítulo seria un volumen; ¿pues quál será el medio de que debo usar para convencerte de que en los informes dichos no puede apoyarse la mala opinion de aquellos Regulares? ¿Cómo haré para hacerte ver, que esos informes son la prueba mas fuerte de su distinguido mérito?

966 Aquí no nos puede servir la tradicion, ni la noticia verbal, porque mandando el Rey, que todos estos respetables Ministros informen por escrito al Supremo Consejo de las Indias lo que les parezca digno de participarse, no nos queda otro arbitrio para saber lo que han dicho, que el recurso á los Libros, ó á los Archivos y Secretarías. Mira, pues, si tienes bastante valimiento para que el Archivero del Consejo te permita leer

leer los informes originales que en el Archivo de su cargo se conservan. Si esto no logras, no hay remedio: es menester que estudies, y te remito á las obras de Herrera, Torquemada, Acosta, Avendaño, al Obispo Villarroel, Fraso, Solórzano y Córdoba, á los Bularios, á las mismas Leyes Reales recopiladas para aquel Estado, á los tomos de Cédulas impresas, y otros depósitos y colecciones, en que hallarás los elogios hechos á todos los Regulares de Indias (mas, ó menos) indiferentemente; y á no ser así era forzoso que mintiesen los privilegios, franquicias y favores, que los Papas y nuestros Reyes Católicos han concedido y hecho á las Religiones en aquellas partes; pues todo lo han executado en virtud de los informes que se han dado succesivamente desde Colón, Cortés, Pizarro y demas Conquistadores hasta nuestro tiempo.

967 No ignoro que algunas veces se han quejado aquellos Xefes y sus Tribunales de algunos Religiosos y Prelados, que, ó por ignorancia, ó por capricho han faltado á sus obligaciones, atropellando las Leyes del Real Patronato, y otras órdenes relativas, ya al servicio de S. M. ya á la subordinacion de sus Prelados, y ya finalmente á otros asuntos, en que tienen aquellos Señores una inmediata inspeccion. Bien sabes, que dexo notados algunos exemplares en la obra; pero sobre que el número de los que así informaron es muy reducido, y siempre se limitaron y limitan sus justas quejas á algunos particulares, debe algunas veces ponerse en cuenta la pasion y empeño, de que mas de una vez ha estado poseido el informante. Lee si puedes los Memoriales impresos del P. Ayeta, que he visto enquadernados en algunas Librerías de la Corte, y hallarás en ellos todos los desengaños que necesites para creer que te digo la verdad; y si esto no basta, acércate á saberlo, ó inferirlo de lo mismo que pasa en el Consejo, donde verás los muchos informes que se desestiman en virtud de otras noticias, que tienen aquellos íntegros y sabios Ministros reservadamente.

968 La segunda clase de gentes que allá pasan son algunos de los Señores Obispos. Te doy de tiempo dos años para que indagues y exâmines escrupulosamente, si alguno de ellos ha informado al Rey, al Consejo, ú otro Tribunal la universal relaxacion, que con tanta falta de caridad se quiere suponer falsamente en las Provincias de Indias. Si tú encuentras la informacion que pido, me ganaste el pleyto; pero si no, deberás confesar que te han informado falsamente. Ya veo venir tu argumento. ¿*Cómo hemos de componer lo que yo digo con tantas y tan ruidosas discordias entre los Regulares y los Diocesanos*? Arguyes bien; mas yo te diré con toda verdad lo que hay en esto.

969 Los Regulares han sido casi solos en aquellas partes de las Indias para la grande y admirable obra de la conversion de aquellas gentes. *Nada mas glorioso, que aquella conversion del Nuevo Mundo; y tan grande como ella es, es obra principalmente de los Religiosos.* No era menester citar á nadie para apoyo de esta verdad, que es manifiesta; pero quiero prevenirte, que así lo escribieron Gerónimo Plato, Francisco Lopez, el Autor del libro intitulado *Estados, Imperios y Principados del mundo*, Fabrino, Mendoza, Bzobio, Berdier, Oviedo, Herrera, y otros que hallarás citados en Arturo al 31 de Agosto, pag. 398, num. 9. No olvides esto, porque esta es la raiz de todo el mérito que te quiero persuadir.

970 Reducidas aquellas gentes al gremio de la Iglesia, las civilizaron y reduxeron á Pueblos. Los Misioneros fueron primero Conversores, luego Doctrineros, despues Curas, y aquí tienes la piedra del escándalo. Los primeros que llegaron tendieron la red de la palabra de Dios en aquel piélago inmenso de infidelidad. No tenian fuerzas bastantes para sacar la red: llamaron á los que en otra navecilla se exercitaban en el mismo oficio siguiendo el exemplo del Apostol: unos y otros cumplian exâctamente con su obligacion: todos eran unos

unos con distinta ropa, con distintos hábitos: al modo que de toda la tropa se compone un exército de distintos uniformes para el mismo fin: todos cooperaban.... pero dexemos esto, y digamos de una vez, que se hicieron dueños de los Curatos en sus mismas Conversiones, como, y de la manera que se ha dicho en el cuerpo de la obra.

971 Se dexó ver luego el resentimiento en el Clero Secular. Ya se supone, que los Señores Obispos debian proteger su causa, y los informes, memoriales, competencias, procesos, y otros documentos, que por una y otra parte se han causado con demasiado teson, han contribuido poderosamente á tiznar la conducta de los Regulares. Ya esto se concluyó despues de un siglo. El Rey ha mandado, que donde haya Clérigos sean presentados para las Parroquias: la orden de S. M. está obedecida con exemplar sumision. Ya no hallarás Curas Religiosos sino en uno, ú otro infeliz Pueblecillo, que no puede dar de sí competente asistencia á un Párroco Secular; donde absolutamente falta el Clero, como en algunas partes se verifica ahora mismo, y donde S. M. ha querido que quedase una, ú otra Doctrina siempre al cargo de los Regulares para los fines que sus mismas Reales Cédulas expresan, como queda dicho: con que concluida la causa de las discordias, serán ya menos aquellos particulares, contra quienes los Señores Obispos dirijan sus querellas.

972 Los Regulares que pasan á la América entran en la tercera clase de gentes que he propuesto. En los que van hay de todo por la falta de exámen, de que hablé ya en su lugar respectivo. Todos los buenos y ajustados Religiosos que van á las Indias se mejoran, y se rematan los que no lo son, y que regularmente fueron con un fin torcido, impropio de su estado. Entre los que vuelven hay tambien de todo; pero desde luego paso, y me acomodo con la relacion de aquellos, que tuvieron allá unos procedimientos justificados, y

moderada conducta; pero de ninguna manera me comprometo en la relacion que hagan de aquellos Conventos y Provincias los que no tengan estas calidades.

973 El solo nombre de *Indias* inspira á los incautos y á los imperfectos un grande número de conveniencias fantásticas, que despues no encuentran. Ocultan los deseos y poco religiosas ideas que los mueven: logran incorporarse en una Mision para una Provincia, ó Seminario. En este, ó se cansan, ó se les despide: en aquella quieren empleos, libertad, abundancias y comodidades, de las quales, ni unas son propias de su estado, ni saben para otras hacer mérito. Los Superiores aplican los medios conducentes á su correccion: trabajan por evitarles su vergonzosa ruina: no hay remedio proporcionado de que no usen para sacarles de su enfermedad; pero encallecida su viciada naturaleza, y calificada ya por deplorable, vuelven á Europa, y nos dicen, que vienen á salvarse esos mismos que allá despreciaron los remedios oportunos para adquirir la salud. ¿Qué quieres, Lector mio, que digan estos de los que allá quedan? La fortuna es, que los que vuelven con estas circunstancias son muy pocos; mas sin embargo cada uno de ellos equivale á veinte para infamar contra toda razon y verdad á sus hermanos. Ultimamente ya sabes, que cada uno cuenta de la feria conforme le fué en ella.

974 La gente del comercio es otra clase de los que van y vienen. Hablo de aquellos hombres de una regular educacion, sobre quienes gira este ramo con perfecto conocimiento de lo que es la América. Estos se domicilian, y residen en sus Puertos y principales Ciudades: freqüentan las Iglesias, asisten á sus funciones, es diaria su comunicacion en los Conventos: retíranse á ellos quando el estado de sus negocios lo permiten para hacer sus espirituales exercicios con tranquilidad; y reconociendo por sí mismos quánto interesa el servicio de ambas Magestades en los afanes de todos los Re-

gu-

gulares de las Indias, los quieren, los socorren, y fomentan sus Misiones y demas ministerios con su empeño, con su valimiento, con sus buenos oficios y con sus caudales. Entra en Cadiz, y paso gustosamente por el informe que adquieras de aquellos sugetos del primer orden, que tengan práctico y experimental conocimiento del objeto de nuestra qüestion.

975 Confirmase todo esto con los muchos que de esta y otras carreras, hallándose en un estado de distincion y fortuna bien considerable, y con pleno conocimiento del estado que tienen las Religiones, tanto en América, como en Europa, han preferido aquellas Provincias para verificar la resolucion de su retiro al claustro. Si fuera preciso el dar razon de todos podria hacer una dilatada lista, y concluirla con el Excelentísimo Señor D. Joseph Solís Folch de Cardona, hermano legítimo del actual Duque de Montellano, quien en el mismo dia en que entregó el Virreynato del Nuevo Reyno de Granada á su succesor, que hoy mismo tienes en el Consejo de Guerra, vistió el humilde hábito de Religioso Menor en su misma Ciudad, Capital de Santa Fé. La freqüente comunicacion á los demas, y la administracion del Virreynato á este, los tenia con cabal concepto de lo que son las Religiones y Religiosos de América; y á no tener un claro conocimiento de su verdadero mérito, y del arreglo respectivo de sus Comunidades, no las hubieran hecho el honor de alistarse para siempre en ellas.

976 Los Marineros y gente de servicio son la última clase de los que van á la América. La calidad de estos hombres nos evita la molestia de inquirir su modo de pensar. Si tú les preguntas, responderán á todo; y regularmente han de responderte lo que tú quisieres, si sabes preguntarles con habilidad. Corre toda la Europa: hazte cargo de sus Cortes: exâmina en cada una los intereses del Público: observa bien el genio, inclinaciones, virtudes y vicios de sus naturales: mide la

extension de su comercio: infórmate de sus fuerzas, de su Erario, de su Marina, de sus manufacturas y sus producciones. En una palabra: instrúyete á fondo en todo lo que corresponde á tu carácter, y te permiten tus luces. Exâmina despues tu gente de librea, que todo lo vió contigo, y solamente te darán razon de la Posada, de la Hostería, de sus Patronas y de la Taberna; y sin embargo ten por cierto, que entre la gente incauta y sin instruccion hablarán de esas mismas Cortes decisivamente, como todos sus semejantes lo hacen de las cosas de las Indias.

977 ¿Vas concibiendo, amigo Lector, que digo la verdad? Pues mira: nada he dicho todavía de aquello en que consiste el verdadero mérito de aquellos Regulares: solo he tratado de serenar un poco tu imaginacion. Ten un poco de paciencia en obsequio de la caridad, que yo en cumplimiento de ella he de justificar del modo que pueda mi trabajo; esto es, he de hacerte ver, que aquellas Provincias y aquellos Regulares tienen un sólido y suficiente mérito para que yo los sirva, y para que los sirvamos todos del mejor modo que nos sea posible. Vamos al caso.

978 Los Religiosos en la América son tan antiguos como su conquista. Los primeros Conquistadores conocieron, que sin ellos era imposible llegar al fin proyectado. A las quatro Ordenes de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustin y nuestra Señora de la Merced fió Dios la grande obra de convertir aquel mundo. Ya has vito que no he querido entrar en la qüestion quimérica de la primacía, en que han perdido algunos Escritores demasiado tiempo. Este asunto no es mio: él es odioso, y sobre odioso inútil. A mí me basta decir, que primero se trataba de enviar Religiosos, y luego Conquistadores, y todos juntos partian á servir á Dios, al Rey, á la Iglesia y á la Religion. Los curiosos podrán ver las Bulas de Alexandro VI. *Inter cætera Divinæ Majestatis*, y algunas otras despachadas por el

mis-

mismo Pontífice succesivamente. La de Adriano VI. *Exponi Nobis fecistis* de 10 de Mayo de 1522. La de Leon X. expedida un año antes. La capitulacion del Señor Emperador con D. Francisco Pizarro hecha en Toledo en 1529. La Historia, las Reales Cédulas, las Cartas-órdenes de S. M. y todas las Provisiones de aquel tiempo; y en todas ellas verás el ardiente zelo con que los Pontífices y nuestros Monarcas atendian sin cesar al continuo despacho de los Religiosos; de modo, que en sola una Mision de mi Orden se embarcaron doscientos en el año de 1554.

979 Ya tienes en aquellos páramos los primeros Operarios de la Viña. Mira si puedes hallar alguna noticia de que algun viviente les preparase el hospicio. Los Conquistadores abrian los caminos: los Religiosos se avanzaban á los bosques, acariciaban á los naturales, y domaban con su agradable trato su fiereza. Se instruian en sus diversos idiomas, formando por entonces algunos imperfectos Diccionarios con un trabajo indecible. Colocaban elevadas Cruces en todas las alturas, y esta era toda la seña que dexaban á los que despues seguian con aquel destino. Recibian las órdenes convenientes de los Xefes de la expedicion: en virtud de ellas se dividian y destacaban á diversos climas y Regiones. El escaso y no usado alimento que encontraban: el calor, la sed, la vigilia, y las continuas marchas por aquellos interminables desiertos los consumian, reduciéndolos á quedar con una naturaleza descarnada, y la figura de hombres solamente. Se encontraban despues de algun tiempo, y no se conocian, hasta que oprimidos por fin de la penuria, de la intemperie y de la enfermedad pasaban á mejor vida á juntarse para toda la eternidad con los que ya habian tenido la feliz suerte de padecer su martirio, quedando las cenizas de unos y otros en aquellas espantosas soledades, donde hoy descansan, y esperan la resurreccion general de los muertos.

980 A costa de estas incomprehensibles fatigas se iba ganando terreno. Venian de tiempo en tiempo nuevos refuerzos de gente para adelantar la conquista, y de Religiosos para adelantar las conversiones en unas partes, y perficionarlas en otras. Todos entraban en el mismo género de vida con un aliento asombroso; y al paso que se multiplicaban los Operarios, crecia la Viña, y se aumentaban copiosamente los frutos con el riego de lágrimas, de sudor y sangre. Lee la Carta del Señor Zumarraga, primer Arzobispo de México, dada en 12 de Junio de 1531, y en tan corto tiempo de conquista hallarás, que ya informa quedar bautizados un millon de Indios en solo aquel pais: mas de quinientos templos demolidos, dedicados antes por aquellos miserables naturales al supersticioso culto de su idolatría; y mas de veinte mil Idolos arrojados al fuego por los Misioneros. Dirigió esta Carta al Capítulo general de S. Francisco, que por entonces se celebró en Tolosa; y no pienses que la fatiga paraba en esto, ni en sola esta Religion: el que haya leido alguna cosa, habrá visto, que trabajaban las demas Ordenes con iguales ventajas.

981 Estos hombres así fatigados, macilentos, desfigurados, desnudos, casi sin forma de hábito, y los que succesivamente se substituian plantaron la Fe, como lo ves; y para cumplir con las órdenes de S. M. iban formando barracas, entablando Reducciones, ó Doctrinas, delineando sus pequeños Pueblos, fabricando provisionalmente algunas Capillas, y despues Iglesias, á que aplicaban los ornamentos, que por orden del Rey se despachaban, con todo lo demas necesario para el culto. Estos mismos con algunos otros, que á las horas de Tercia, Sexta y Nona iban llegando á trabajar en la viña fueron los que conduxeron la empresa hasta perficionarla con un teson indecible; de modo, que ellos convirtieron los Indios, y les formaron sus primeros Pueblos: luego obedeciendo al ardiente zelo de S. M. fundaron Conventos, y despues Provincias, para perpetuar

tuar por este medio aquellas Colonias, que han llenado de inmensos caudales el Catolicismo.

982 Y pues, Lector mio, ¿vas formando concepto del mérito que yo he concebido, y que tengo formado de estos hombres? *Sí, mi Padre, me responderás; pero no son los Frayles de ahora como los de entonces.* Dices muy bien. En una palabra lo dixiste todo; pero te ruego que tengas la bondad de reflexîonar juiciosamente sobre lo que tengo que decirte todavía.

983 Establecidos los dogmas en la Iglesia, ha variado en ella la disciplina eclesiástica de los primeros siglos. Si sabes algo de Historia, haz reflexîon en los Xefes y miembros del Estado Eclesiástico de aquellos tiempos, y luego una comparacion con los de ahora. Tiende tambien la vista por los cuerpos, é individuos de la Magistratura del tiempo del Rey memorable D. Pelayo, y los que le succedieron, y haz un parangon con el ceremonial y policía de aquel tiempo con la del presente. Mira, y repara bien en la disciplina monástica en el tiempo en que comenzó á entablarse: quiero decir, en la que entablaron los Santos Patriarcas en sus familias respectivamente; y pregunto, ¿es ahora la misma que era entonces en estas partes de Europa donde habitas? ¿Los Magistrados, el Clero, los Cabildos, y sus respectivos Xefes ¿*son ahora como los de entonces*? Forzosamente me responderás, que no. Pues si tienes un poco de piedad, ¿por qué extrañas, que no sea la disciplina monástica en la América, como en los primeros años de su descubrimiento?

984 Poco sabe el que ignora quan distintas son las leyes de la paz, y de la guerra. El Exército destinado á la conquista de un Reyno apenas conoce la tranquilidad, si tiene próxîmo el enemigo, ó á la vista. Está en continuo movimiento, vela, suda, trabaja, sufre el rigor de la intemperie alternativamente, el frio, el calor, la hambre, la enfermedad, y á veces la desnudez. Se hizo la conquista, y sobrevino la paz; y estando todo tranquilo

se

se logra el fruto de ella, que se reduce, al premio, á la satisfaccion, al descanso, á la limpieza, al abrigo, al vestido; en una palabra, cesaron los dolores, el clamor, el llanto, la amargura, y el sobresalto continuo; y acantonando las tropas con sus Oficiales, se exercitan con moderada fatiga, y templado trabajo, para otras nuevas empresas, quedando únicamente en las fronteras la guarnicion conveniente á la seguridad, y á la conservacion.

985 Esto mismo ha sucedido á todos los Regulares de las Indias. Conquistaron aquellas almas para Dios, para el Rey, para la Iglesia, y luego se acantonaron. Las Religiones de los Padres Santo Domingo, S. Agustin, y S. Pedro Nolasco tienen mayor número de Provincias, que en este continente de la España. Las de la Regular Observancia del P. S. Francisco estan en equilibrio, quince, y quince. En su respectivo, y competente número de Conventos estan acantonados la mayor parte de sus individuos, exercitándose perenemente en los exercicios de su profesion. Forman en las fronteras una especie de cordon, ó linea todos los Seminarios de Misiones, las Reducciones, y las Doctrinas antiguas, cuyos Ministros, no solamente contienen en sus límites á los enemigos, sino que van tambien ganando almas, y terreno cada dia.

986 En la Provincia en que falta Seminario, no hace falta si la Provincia cumple con su obligacion; porque sirven igualmente las Milicias, digámoslo así, que son todos los Religiosos de ella sin la menor excepcion. De estos elige el Prelado los que Dios le inspira, y hacen sus espirituales campañas con las ventajas, que tiene acreditadas la experiencia. Todas las Misiones, Doctrinas y Pueblos antiguos son obra del intrépido zelo de las Provincias mismas, y mucha parte de las reducciones modernas lo son tambien. Pensar lo contrario es ignorar, que la fundacion de los Seminarios, no solamente ha sido posterior, sino que en todo el Perú no hay alguno, que desde su fundacion pueda contar cincuenta años. Desde

lue-

luego creo que los Seminarios harán admirables progresos en las conversiones ; pero he debido advertir lo que corresponde al zelo y honor de las Provincias , por estar en todo aquel nuevo Mundo á la vista el testimonio de esto con las mismas Doctrinas que entablaron.

987 Hoy mismo te remito á ellas. Extiende la Carta Geográfica de toda la América en la mesa de tu Estudio : pon la vista en lo mas septentrional del nuevo México , ó en el austral extremo de la California : corre la espantosa distancia que media hasta el estrecho de Maire : ve por la costa , ó por el centro , por donde quisieres ; y en todo ese espacio hallarás noticias de la Cruz , luces del Evangelio , y Ministros zelosos de las dichas Ordenes , destinados ahora mismo á su propagacion; y si en algunas partes no han podido subsistir , por lo menos queda justificada la causa de Dios , para que su infeliz perdicion sea sin excusa.

988 Pasan de 800 en sola mi Religion , segun el último cómputo , los que actualmente se hallan en campaña. Unos cultivan , y conservan las reliquias de las Doctrinas antiguas, que no han podido encargarse á los Presbíteros Seculares , porque no los hay. Otros permanecen en ellas, porque son muy pobres , y solo pueden dar lo muy preciso para la vida fugal de uno , ó dos Regulares que allí asisten. Otros entran freqüentemente á los montes , bosques y desiertos en demanda de la reduccion que solicitan. Otros catequizan , educan , y reducen á una vida civil y racional á todos aquellos que abrazaron la inspiracion , la ley , y la doctrina , haciéndoles saber que hay un Dios , y un Rey , á quienes respectivamente deben amar , obedecer y servir.

989 Allí verias á aquellos miserables Religiosos hacerse voluntariamente , siguiendo el consejo de S. Pablo, como los mismos Indios , para lograrlos mejor. Los verias sentados en tierra , comer con ellos las yerbas , raices , lagartos , tigres , y otras bestias , y sabandijas de que ellos usan para alimentarse. Los verias ocupados en

en cortar maderas, labrándolas toscamente para formarles barracas y tugurios, donde puedan alojarse y defenderse de los temporales. Los verias ocupados en regar la tierra con su propio sudor, para que con este exemplo se aficionen al trabajo, á la labor, al cultivo. Los verias con un hábito roto y remendado mil veces, sufriendo la desnudez con un denuedo propiamente Apostólico, como asimismo las inclemencias del clima. Y los verias finalmente en muchas ocasiones atropellados y heridos por aquellos mismos á quienes instruyen, tolerando con indecible paciencia toda especie de injurias, á fin de lograr quantos puedan de los que ya salieron adultos de los montes, y tener la dulce complacencia de lograr pacíficamente para Dios todos sus hijos.

990 Ea, amigo Lector, mira que los Frayles de que acabo de hablar, *no son los Frayles de entonces, sino los de ahora*. Los que ahora exîsten en el tiempo de la decadencia tan gritada son los que hacen esto; y los hombres estudiosos y aplicados, que residen en aquellos Conventos, estan siempre con un ánimo pronto, aparejado, y resuelto á executar lo mismo á la primera orden. Yo te hablo por la experiencia de siete años, en que fuí Superior de las Misiones en la Provincia en que estaba, y no puedes sin descrédito tuyo pensar que yo falto á la verdad, quando la escribo para algunos miles de hombres, que como testigos de vista podrian calificarme de impostor, si faltara á la obligacion de decirte lo cierto, como debo hacerlo. Tres reducciones aumentó en mi tiempo el zelo de la Provincia. La del Pilar, la del Rioquarto, y la de Cayastá. Se desgració la primera, y los que tuvieron la culpa responderán, ó habrán respondido á Dios. Siguen las otras felizmente, y creeré, que aquella Provincia de Buenos-Ayres siempre continúe en el zelo de las conversiones con el teson que acostumbra.

991 Toma ahora la balanza de la justicia en la mano. Pon á una parte los trabajos, angustias, sudor, lágrimas, y sangre derramada por todos los Regulares de

la

la América : agrega los millones de hombres, que han alistado baxo de la bandera de la Santa Fé : aumenta las peregrinaciones por el número de Provincias á que hoy extienden su mando tres Virreyes, diez Reales Audiencias, un crecido número de Gobernadores y Capitanes Generales, otro mayor de Oficiales subalternos, y un sinnúmero de Corregimientos. Siete Arzobispos, con mas de treinta Obispos sufraganeos, cuyos vastos distritos fueron ilustrados con la doctrina de solos los Religiosos: siguiendo ahora mismo con igual actividad el empeño de aumentar á la Iglesia feligreses, al Rey vasallos, y á Dios nuevos servidores.

992 Ya está cargada la una parte de la balanza : pon en la opuesta lo que han hecho......; pero no, toda comparacion puede en cierto modo ser odiosa. Yo me contentaré con que traigas á la memoria lo que hayas leido en la Historia Eclesiástica y Profana de los dos primeros siglos de la Iglesia ; y mira bien si acá en Europa hizo el Christianismo mas progresos, que ha hecho y hace en las Provincias de América en otros dos siglos, acosta del infatigable zelo de los Religiosos. Ultimamente aplica á una parte los méritos de los doscientos años de estos tus Regulares de Europa : aplica á la otra los servicios de aquellos de las Indias : reparte en las dos los destinos, ocupaciones, y especie de vida de unos, y de otros, y mira lo que dice la balanza, que no te puede engañar, y yo paso por la sentencia que diere.

993 ¿Qué dices ahora? ¿Tengo justificado el motivo, que he dicho haber tenido para haberme tomado el tal qual trabajo de componer esta obra en obsequio de todos los Regulares de Indias, mis fervorosos hermanos, y amables compañeros? ¿Estás convencido de que aquellos Religiosos tienen el verdadero y sólido mérito, que yo insinúo? Yo no lo sé, ni lo puedo saber, porque no te considero con la docilidad conveniente, para que confieses que estabas mal informado. Sea lo que fuere, yo estoy cierto que no podrás oponerme contra la conducta

ta y honor de aquellos Religiosos, sino algunos denigrativos hechos de algunos particulares, en que quizás ha tenido mas parte la falta de su cautela, que la malicia de una premeditada transgresion. Ni me digas tampoco que Pedro, Juan y Diego que estuvieron en Indias, te informaron. Esos estarian en una costa, ó un puerto, y nada saben de lo que yo he dicho, si no han sabido vivir con todas las reflexîones convenientes. Viene un Americano: desembarca en Cadiz: viene á Madrid, y vive diez años en la Corte: dime, vuelto á la América, ¿qué crítico informe podrá hacer de todos los Regulares de la Europa? Ninguno; pero está cierto, que con todo esto lo he visto yo hacer con mas feos colores, que los que tú usas para dibuxar á todos los Regulares de la América. Ahora, pues, si no crees que este pueda tener en lo que dice alguna razon, ó fundamento, ¿por qué quieres que la tenga el otro? Te ruego que no pierdas de vista el fiel de la balanza.

994 Tambien es mi ánimo desterrar de los Reverendísimos Prelados Generales de las Religiones la misma preocupacion. Si este capítulo lo hubiesen de leer solamente sus Reverendísimas, les haria ver con mucha facilidad, que aquellos súbditos deben considerarse los mas dignos de todas sus atenciones. El mayor mal de todos los males políticos para aquellos honrados Religiosos, seria el concebir, que sus mismos Superiores Generales tenian de ellos un infelíz concepto. Los Prelados Generales se glorían del número crecido de favores, franquicias y privilegios con que el Papa y los Reyes han remunerado las inmensas fatigas de sus súbditos en aquellas partes, cuya remuneracion sigue ahora mismo, y por lo regular á instancias, y súplica de los Generales; pues una de dos, ó el mérito es verdadero, ó son engañados el Papa, y los Soberanos.

995 *Señor, que hay pleytos interminables, que aquello......* Y bien, ¿quál es el fruto de nuestras pasiones en las partes de Europa, donde nosotros vivimos? ¿No hay

hay tambien pleytos y discordias, sin embargo de estar á la vista el que ha de sentenciarlos en el último grado de su apelacion? ¿Pues por qué ha de haber quien se admire de que allí los haya, quando enconados los ánimos, pasan uno, dos, y aun tres años antes de recibir la resulta del recurso? En la obra se ha dicho el origen regular de aquellos pleytos: aplíquese el zelo de los Superiores á precaverlos con el conato posible, dirigiendo á aquellos súbditos las providencias que corresponden oportunamente, con amor, con justicia, con equidad, y con desinteres; sin exponerlos á que las providencias mismas, que alguna vez han recibido, dexen de ser saludables, y aumenten sus enfermedades, como ha sucedido. Si en mí solo hubiese de consistir, todas las causas regulares se concluirian en las Indias. ¿No concluyen allí las causas eclesiásticas? Pues cierto que las nuestras son de menor entidad; y el modo queda insinuado en la obra competentemente.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

IN-

INDICE

De las cosas mas notables de la presente obra. El número primero indica la parte de ella: el segundo el capítulo: el tercero el marginal.

A

Los

J

L

M

El

P

Los

si-

FIN.